

BIBLIOTECA ACADÉMICA

**EL LIBRO DE ACTAS
DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES**

**Jorge Urosa Sánchez
Enrique San Miguel Pérez
Ignacio Ruiz Rodríguez
Francisco Marhuenda García**



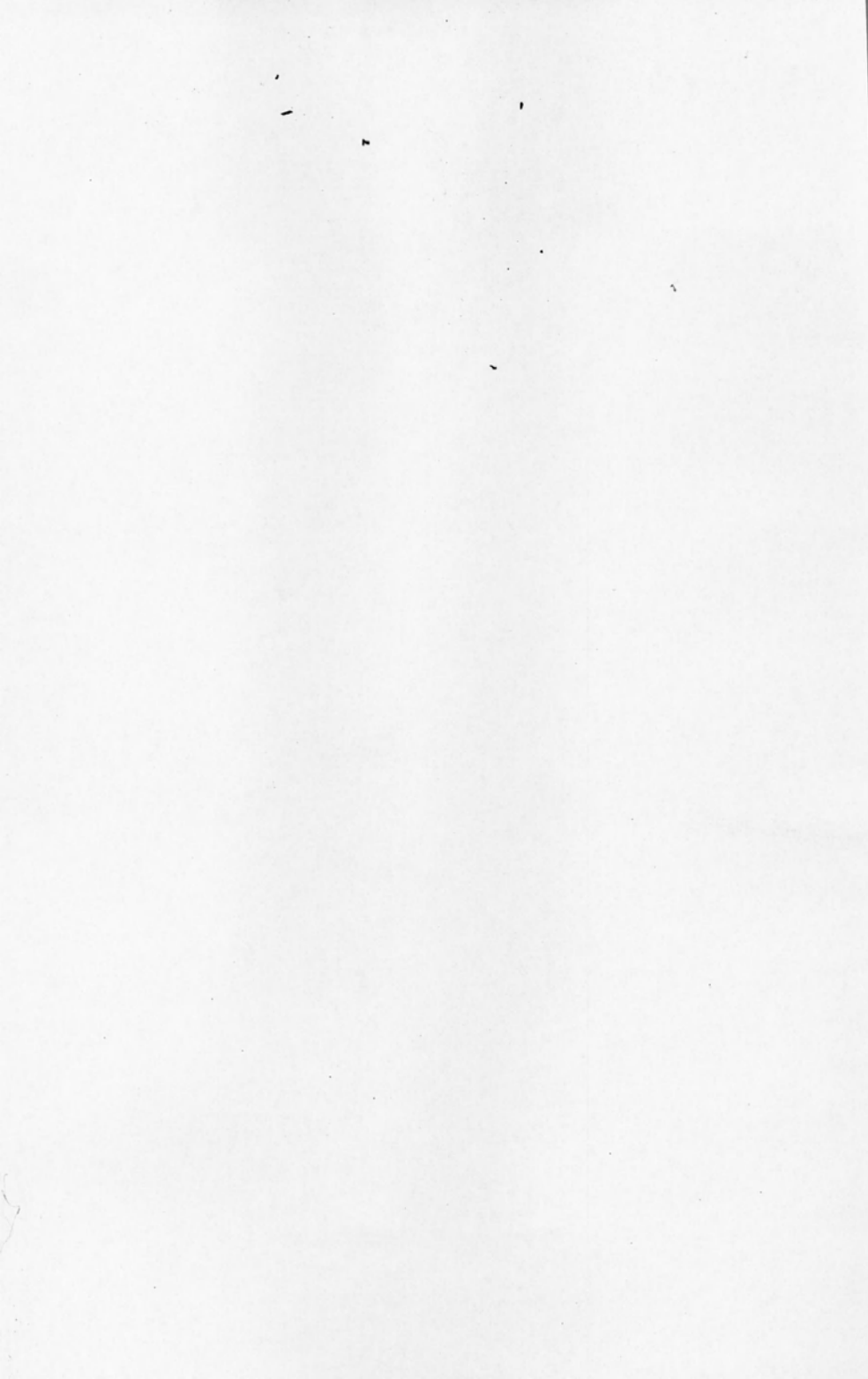
Comunidad de Madrid

SERIE MAIOR



Jorge Urosa Sánchez, Enrique San Miguel Pérez
Ignacio Ruiz Rodríguez y Francisco Marhuenda García

LIBRO DE ACTAS DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



Ref.: 942



**EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LA II REPÚBLICA.
COLECCIÓN DOCUMENTAL**

BIBLIOTECA ACADÉMICA
MAIOR

**EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LA II REPÚBLICA.
COLECCIÓN DOCUMENTAL**

JORGE UROSA SÁNCHEZ
ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ
IGNACIO RUIZ RODRÍGUEZ
FRANCISCO MARHUENDA GARCÍA



Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Madrid 1999



Biblioteca Virtual

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Comunidad de Madrid

Esta versión digital de la obra impresa forma parte de la Biblioteca Virtual de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y las condiciones de su distribución y difusión de encuentran amparadas por el marco legal de la misma.

www.madrid.org/edupubli

edupubli@madrid.org

© Jorge Urosa Sánchez
Enrique San Miguel Pérez
Ignacio Ruiz Rodríguez
Francisco Marhuenda García

© De esta edición, Comunidad de Madrid
Consejería de Educación
Madrid, 2000

I.S.B.N: 84-451-1714-9

Depósito Legal: M - 1.752 - 2000

Impreso por: **ARTEGRAF, S.A.**
Sebastián Gómez, 5
Tel. 91 475 45 70
28026 Madrid

INTRODUCCIÓN

La proclamación de la II República española supuso el establecimiento de un nuevo modelo de Estado en España. Tras la crisis del sistema de la "Restauración", definido institucionalmente por la Constitución de 1876, y el autoritario directorio militar liderado por el general Primo de Rivera, la elaboración de un nuevo texto constitucional se convirtió en la primera y preferente función de las Cortes constituyentes de 1931.

Introducción. Hacia una nueva sensibilidad política y un innovador planteamiento constitucional: la España de la II República

Había transcurrido más de medio siglo desde que los legisladores españoles procedieran a dotarse de una *norma normarum*. España había experimentado un sensible proceso de innovaciones, en sintonía con un mundo también en fase de transformación. Se había completado un primer proceso industrializador y urbanizador, que gestaba una creciente clase trabajadora deseosa de participar activamente en los centros de decisiones políticas. Las artes y las letras conocían una auténtica "Edad de Plata". Desde sus raíces tradicionales, el país se encontraba inmerso en una acelerada modernización.

Uno de los signos de aquella modernización era la renovación de sus atmósferas universitarias y académicas. Los grandes intelectuales novecentistas, además, se encontraban nítidamente posicionados junto al proyecto republicano. Ramón Pérez de Ayala, José Ortega y Gasset, Gregorio Marañón, agrupados en la "Asociación al Servicio de la República", se encontraban presentes en las Cortes constituyentes. Historiadores y juristas, como Claudio Sánchez-Albornoz o Luis Jiménez de Asúa, asumían similar posicionamiento.

En aquellas circunstancias no debe sorprender que la elaboración del texto constitucional se realizara desde un exhaustivo conocimiento de sus más avanzados e inmediatos precedentes europeos, como la Constitución de Weimar o el texto constitucio-

nal austriaco, ambos datados en 1919. Muchas de sus innovaciones y aportaciones, desarrolladas y perfeccionadas, pasarían a la Constitución española en 1931¹.

Entre ellas se encuentra la voluntad de crear un órgano que respondiera a un doble orden de objetivos; velar por el respeto a los derechos fundamentales, y por la adecuada aplicación del texto constitucional, interviniendo eficazmente en la resolución de los conflictos competenciales que pudieran suscitarse. Estas funciones quedaban encomendadas a una instancia de naturaleza jurisdiccional sin precedentes en la historia constitucional, o de la administración de justicia en España: el Tribunal de Garantías Constitucionales².

I. La creación y constitución de un Tribunal pionero (1931-1934)

El 2 de septiembre de 1933, y en la presidencia del Consejo de Ministros, se constituye el Tribunal de Garantías Constitucionales con la asistencia del propio presidente del Consejo, don Manuel Azaña, en uno de sus últimos actos como tal, diez días antes de su salida del Gobierno, del primer presidente del Tribunal, don Álvaro de Albornoz, del presidente del Consejo de Estado, don Gabriel Martínez de Aragón, y de un vocal del citado organismo, Gerardo Abad Conde. Una segunda sesión, celebrada a las cuatro de la tarde

¹ TOMÁS VILLARROYA, J. T.: *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1992, pp. 123 y ss. *Vid.* asimismo JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Madrid, 1932; VIDARTE, J. S.: *Las Cortes Constituyentes de 1931-1933*, 2 vols., Barcelona, 1976; y RAMÍREZ JIMÉNEZ, M.: *Las reformas de la II República*, Madrid, 1977. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981; CRUZ VILLALÓN, P.: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, 1987.

² RUIZ LAPEÑA, R. M.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*, Barcelona, 1982, pp. 1 y ss. *Vid.* también ALCALÁ ZAMORA, N.: *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Madrid, 1931, pp. 247 y ss., y ROYO VILLANOVA, A.: *La Constitución Española del 9 de diciembre de 1931*, Valladolid, 1934.

de aquel mismo día "en el local habilitado para estos efectos, en el Palacio de Justicia", permite que se incorpore Laureano Sánchez Gallego, quien no había podido "acudir al acta de constitución del Tribunal por no haber recibido la convocatoria"³.

La creación de un Tribunal destinado a la efectiva tutela de la flamante Constitución de 1931 se contemplaba en su Título IX, dedicado a las garantías constitucionales y a la propia reforma del texto constitucional, y concretamente en los artículos 121 y siguientes. El primero de ellos definía sus competencias, entre las que se encontraban entender en los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, en los recursos de amparo, los conflictos competenciales entre el Estado y las regiones, y las hipotéticas responsabilidades penales de los altos cargos de la República, comenzando por su presidente, y prosiguiendo por el Consejo de Ministros, Tribunal Supremo y Fiscal General⁴.

Su composición resultaba ciertamente original, y perseguía tanto la representatividad política y territorial cuanto la cualificación técnica, profesional y académica. El art. 122 de la CE de 1931 establecía que estuviera integrado por los presidentes del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, dos diputados designados por las Cortes, un representante de cada región, dos representantes de los Colegios de Abogados, y cuatro profesores universitarios de Derecho, siendo designado el Presidente del Alto Tribunal por las Cortes.

La elaboración de una Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales se convertiría, así pues, en un mandato constitucional no culminado hasta el 14 de junio de 1933. No pretende este sucinto estudio descriptivo de una «colección documental» anali-

³ Biblioteca del Tribunal Constitucional: *El Libro de Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales* (LAT), Sesión n.º 1, Madrid, 2 de septiembre de 1933.

⁴ TOMÁS VILLAROYA, J.: "El recurso de Inconstitucionalidad en el Derecho español (1931-1936)", *Revista del Instituto de Ciencias Sociales* 11, Barcelona, 1968, pp. 11-52, concretamente pp. 13-14. ALCALÁ-ZAMORA, N.: *Los defectos de la Constitución de 1931...*, pp. 248-251, y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.: *Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, 1933, sobre todo pp. 15 y ss.

zar las causas de la demora en la redacción y sobremanera, aprobación de la Ley, y sus consecuencias para el ulterior funcionamiento del Tribunal, una demora constatada ya por sus propios coetáneos, y bien estudiada con posterioridad⁵. Lo cierto es que las ilusiones depositadas en el alto Tribunal habrían de experimentar un sensible retraso. Algunas de esas ilusiones, sin embargo, no se verían defraudadas.

I.1. La constitución del organismo

Bajo estas disposiciones constitucionales, y su monográfico ordenamiento legislativo, el Tribunal se estableció en el Palacio de Justicia de Madrid, en donde comenzó a celebrar sesiones el mismo 2 de septiembre de 1933, y dos días después se adoptaron los primeros acuerdos, eminentemente centrados en el funcionamiento ordinario del Tribunal, como eran reunirse todos los días laborables de diez de la mañana a dos de la tarde, recibir las actas de las elecciones para vocales del Tribunal, habilitar como secretario a Gabriel del Brío González, comunicar al Jefe del Gobierno la constitución del Tribunal en el Palacio de Justicia, y distribuir el trabajo de clasificación y estudio de las actas⁶.

Durante más de tres meses, en efecto, se estuvieron recibiendo actas de las elecciones y, desde el 14 de septiembre, concluida la clasificación de las actas, comenzó a darse vista a los candidatos o sus apoderados. El 18 de septiembre se decidió publicar un anuncio en los Boletines provinciales para que los interesados procedieran al examen de los expedientes electorales, abriéndose un plazo que se ampliaría con posterioridad.

⁵ PÉREZ SERRANO, N.: "El proyecto de Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad", *Revista de Derecho Público*, tomo II, Madrid, 1933, pp. 7-15. TOMÁS VILLARROYA, J.: *El recurso de inconstitucionalidad*,..., pp. 13-14, y RUIZ LAPESA, R. M.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales*,..., pp. 99 y ss.

⁶ LAT: Sesión n.º 3, Madrid, 4 de septiembre de 1933.

Diez días después se recibe el nombramiento de José María Sbert como vocal de la "región autónoma de Cataluña", con José Quero Morales como suplente, y el 19 de octubre se separaron los "expedientes que carecen de protestas y que van referentes a los negocios de Cataluña, Canarias, Valencia y Vascongadas"⁷.

Al día siguiente los vocales Pradera, Del Moral y Silió expresan diversas reservas de forma y fondo respecto a la elección de algunos de los vocales miembros del Tribunal, reservas a las que se unen otras intervenciones de similar tenor. Álvaro de Albornoz procede a precisar que "sin entrar a rebatir argumentos de los oradores, pues la Presidencia tiene el propósito de no intervenir en las discusiones, tiene que hacer constar que al hablar el señor Del Moral de la significación política olvida que también entre los señores electos es marcada la significación política, es necesario que se tenga en cuenta —dice— que aun teniendo toda su significación política, se pierda al entrar a formar parte de este alto Tribunal que ha de colocarse en el nivel que le corresponde... El Tribunal —continúa— ha actuado con imparcialidad y altura de miras y ha entendido que el procedimiento a seguir es el siguiente: en primer lugar, recibir las actas y clasificarlas en dos grupos, a un lado las que se encuentran limpias de toda protesta y a otro lado las protestadas; seguidamente se procede a aceptar a aquellos Vocales que no tienen protesta en la elección y con ellos se constituye el Tribunal en tanto se examinan los expedientes de los Vocales y se resuelve sobre ellos dentro del plazo legal".

La sesión sufre tormentosas escenas cuando "el señor Del Moral y el señor Pradera hacen uso de la palabra a un tiempo y el señor Presidente les llama al orden... (El señor Pradera abandona el puesto que ocupa y marcha a sentarse en la mesa del Tribunal). El señor Presidente le conmina reiteradamente a que vuelva a ocupar su puesto y ante la negativa del señor Pradera a la Presidencia, después del tercer requerimiento ordena se le expulse del local,

⁷ LAT: Sesión n.º 24, Madrid, 28 de septiembre de 1933.

suspendiendo la sesión por diez minutos, ordenando que se desaloje la sala"⁸.

Finalmente, tomaron posesión los vocales electos, entre quienes se encontraban Gabriel González Taltabull, Gil Gil y Gil, Carlos Martín Álvarez, Pedro Jesús García de los Ríos, Víctor Pradera Larumbe, Antonio María Sbert, Francisco Basterrechea Zaldívar, Manuel Miguel Traviesas, Francisco Beceña González... Entre los suplentes, asimismo, se encontraban prestigiosos juristas, como el historiador del derecho Román Riza, después trágicamente desaparecido.

En la sesión 45 el vocal Basterrechea propone un mecanismo para completar la cúpula directiva del alto Tribunal, siguiendo el procedimiento seguido por las propias Cortes constituyentes:

"1.º Votar separadamente a un Vicepresidente primero y a un Vicepresidente segundo.

2.º Hacer una primera votación que sólo será seguida de la proclamación del que alcance mayoría de votos emitidos, y en caso contrario, se hace una segunda votación en la que sólo podrán ser votados los dos que hayan alcanzado, en la primera, el mayor número de sufragios proclamándose el que alcance más votos.

3.º En caso de empate en la segunda votación, se procederá en una tercera votación, decidiendo el voto del Presidente".

Siguiendo este procedimiento, se elegiría como vicepresidente primero a Fernando Gasset, quien obtendría doce votos por ocho de César Silió, y como vicepresidente segundo a Manuel Miguel Traviesas, quien alcanzó once de los sufragios emitidos, por ocho de Silió y uno en blanco. De la misma forma, se estableció el tiempo de duración de los mandatos de los vocales regionales, siendo de cuatro años para Cataluña, las dos Castillas, Baleares, Valencia, Extremadura y Aragón, y dos para las restantes, y se nombró también como vocal letrado a César Silió y como vocales profesores a

⁸ LAT: Sesión n.º 25, Madrid, 29 de septiembre de 1933.

Francisco Becena y Juan Salvador Minguijón, por cuatro años, y a Carlos Ruiz del Castillo y Manuel Miguel Traviesas, por dos⁹.

1.2. Las dificultades materiales de un nacimiento

El organismo creado se encontraba ante graves carencias de toda suerte. En la sesión celebrada el 24 de octubre siguiente, el propio Presidente Albornoz confesaba cómo *"por la anómala situación en que, en cuanto a organización se refiere, se encuentra el Tribunal, la reunión se celebra sin Orden del Día prefijado. Es necesario resolver —manifestó— problemas como la falta de local, funcionarios y créditos, en primer lugar. En segundo lugar, la falta de un Reglamento respecto al cual ya se hicieron por parte de la Presidencia las gestiones necesarias, mas por los cambios de Gobierno acaecidos, el ya redactado por la Comisión Jurídica Asesora no ha sido aún examinado por el Gobierno. Cree que si bien es potestativa del Gobierno la confección de éste es también de competencia del Tribunal el redactar aquella parte que a su organización se refiere. No es posible la organización completa del Tribunal —dice— sin este Reglamento, pues se ha de tropezar con grandes inconvenientes, como por ejemplo en la forma en que han de constituirse las Salas"*.

La práctica unanimidad de orientación de las intervenciones que a continuación se producen en el sentido de proceder a desarrollar las oportunas gestiones tendentes a la dotación de un asiento decoroso y una plantilla ajustada a las funciones del Tribunal, se concretan finalmente en una propuesta presidencial, que será suscrita por el pleno en todos sus términos: *"En primer lugar, solicitar un local adecuado para el Tribunal, que bien pudiera ser el edificio del Senado; petición del personal adecuado, en el que se ha de encontrar un Secretario General competente que puede ser*

⁹ LAT: Sesión n.º 45, Madrid, 21 de octubre de 1933. FERNÁNDEZ SEGADO, F.: "El Tribunal de Garantías Constitucionales: la problemática de su composición y del estatuto jurídico de sus miembros", *Revista de Derecho Público*, Madrid, 1988, pp. 273-349, especialmente, por lo que respecta a la elección de los miembros del Tribunal, pp. 303 y ss.

elegido del personal del Parlamento, dos secretarios de Sala y los necesarios oficiales y taquígrafos-mecanógrafos, en tercer lugar la aprobación del Reglamento... y, por último, es imprescindible también pedir el crédito necesario para el material".

Dos días después, la presidencia da cuenta de las gestiones realizadas ante el propio presidente del Gobierno: *"Ya se publicó en la Gaceta el concurso para la adquisición de local y se va a hacer una gestión cerca del señor Presidente de las Cortes para la cesión provisional. Respecto a los funcionarios, el señor Presidente del Gobierno pidió una plantilla mínima que se le facilitará por la presidencia del Tribunal. En cuanto a material, se nos facilitará —prosiguió— el mínimo necesario, y en cuanto al Reglamento, manifestó que es criterio del Gobierno el redactar solamente el referente a la ley, dejando al Tribunal la redacción de toda aquella parte que interesa directamente al mismo"*¹⁰.

Y la preparación técnica de la plantilla motivará una profunda controversia en el pleno celebrado el 21 de diciembre, último del año 1933. El vocal Beceña considera que los letrados deben prestar una cualificada asistencia al órgano, toda vez que ciertas cuestiones *"requieren un asesoramiento competente, como son, por ejemplo, las cuestiones de competencia entre el Poder central y las regiones autóctonas, cuestiones que requieren una gran preparación en materia de Derecho público por parte de los letrados"*. Finalmente se redactarán las bases del concurso, de manera que los futuros letrados del Tribunal se designen *"por concurso de méritos entre licenciados en Derecho mayores de veintidós años"*, y esos méritos a estimar serán *"años en el ejercicio de las funciones y profesiones que dan actitud al solicitante, publicaciones, expediente académico y cargos universitarios, número de oposiciones ganadas sobre materias de Derecho, formación en el extranjero, acreditadas en oportuna memoria, idiomas y los que a juicio del concursante puedan alegarse y sean de estimarse"*. Parece que el celo profesional del Tribunal, al objeto de dotarse de un selecto elenco de especialistas, habría de verse coro-

¹⁰ LAT; Sesión n.º 46, Madrid, 24 de octubre de 1934.

nado con el éxito, como habría de reconocer el propio presidente Niceto Alcalá-Zamora¹¹.

En los meses siguientes continúa completándose la plantilla de la institución, no sin polémica. El 26 de abril de 1934 el vocal Sbert "en nombre de la Ponencia designada para la calificación de méritos de los aspirantes a las plazas de Oficiales administrativos, da cuenta al Tribunal de que dicha Ponencia después de un detenido examen de los expedientes, estima que se hallan en igualdad de condiciones y con preferencia respecto a los demás concursantes don Luis de Diego González y don César M. Ramírez, ambos pertenecientes al Cuerpo General de Hacienda, Licenciados en Derecho y con análogo tiempo de servicios". La propuesta es aprobada, y a continuación se hace saber el informe de la Ponencia para el nombramiento de secretarios de sección, interviniendo "el señor García de los Ríos que defiende la preferencia del Secretario de la Audiencia de Burgos, señor Bustamante y del fiscal de Audiencia Territorial, señor Octavio de Toledo, y el señor Halcón, que se lamenta de que no sea incluido en la propuesta ningún Magistrado de Audiencia, aun habiéndolos entre los solicitantes con más de veinte años de servicio". Finalmente, la propuesta inicial es confirmada.

En la sesión siguiente, la del 2 de mayo, se adoptan algunas disposiciones complementarias que aciertan a expresar muy nítidamente esta atmósfera de paulatino modelado de la propia infraestructura material y plantilla de un organismo todavía en plena fase de establecimiento y consolidación. Se habilitan secretarios de las secciones primera y segunda del Tribunal "basta tanto que se posesionen... los Oficiales letrados don Francisco Casas, Ruiz del Árbol y don Antonio López Hernández". Asimismo, se designan los correspondientes taquígrafos y mecanógrafos con un sueldo de 4.000 pesetas. De la misma forma, finalmente se decide "satisfacer

¹¹ ALCALÁ-ZAMORA, N.: *Los defectos de la Constitución de 1931...*, p. 253: "En este libro, donde está desterrada la injuria, se halla ausente también el halago. Por lo mismo, tiene más relieve proclamar que los funcionarios del Tribunal han sido mucho mejores que la institución, en su esencia, y la Ley Orgánica, en su desarrollo". LAT: Sesión n.º 51, Madrid, 21 de diciembre de 1933.

*con cargo a la asignación de material y en concepto de dietas a los señores Elías Cristóbal Bermejo y don Ramón Villa del Rey, que han formado parte de dicho Tribunal, gratificando la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas a cada uno y doscientas cincuenta al Oficial administrativo don Alfonso Oyeusa que ha auxiliado a dicho Tribunal*¹².

En último término, el 31 de julio de 1934 se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio de 1935, por un montante global de 1.309.879,95 pesetas, incluyendo el establecimiento del sueldo de los vicepresidentes *"en treinta mil pesetas por equiparación al que disfrutaban los presidentes de sala del Supremo"*, del Secretario general en 25.000, se reducen las partidas de dietas y viajes a 50.000, y se consigna una partida para material por una suma equivalente a 70.000 pesetas¹³.

1.3. La provisionalidad del Reglamento de régimen interno de 8 de diciembre de 1933

Superada la primera fase de la vida del Tribunal, la que afecta a su mero establecimiento formal, comienza a plantearse la problemática referente a su ámbito competencial. El 27 de febrero de 1934 se dedica la sesión número 66 de manera monográfica al artículo 39 del Reglamento de régimen interno. El vocal Becuña indica que *"no repugna ni a la naturaleza extraordinaria del recurso ni a las funciones del Tribunal de Garantías, al considerar que la consulta del Tribunal Supremo es un trámite exclusivo de admisibilidad"*. No está de acuerdo García de los Ríos: *"desde el momento en que la ley dice que las consultas formuladas por el Tribunal Supremo hay que resolverlas por sentencia, es indudable que se les da un carácter de recurso"*. Pradera expresa su parecer en el sentido que *"las consultas que eleve el Tribunal Supremo al de Garantías puede considerarse en todos los casos como recurso, diferenciándose de los presentados por*

¹² LAT: Sesiones n.ºs 68 y 69, Madrid, 26 de abril y 2 de mayo de 1934.

¹³ LAP: Sesión n.º 91, Madrid, 31 de julio de 1934.

los particulares en que estos últimos casos deben ser objeto del trámite previo de la admisión"¹⁴.

En la sesión del 2 de marzo se suscita un nuevo problema. Sbert opina, con fundamento en el enunciado número 14 del Estatuto catalán, *"que si se diera traslado del recurso al Presidente del Parlamento... se infringiría el texto del citado artículo puesto que las relaciones entre la República y la región autónoma no serían a través del Presidente de la Generalidad. Propone que se diga que se comunicará al representante de la región autónoma. En Cataluña ese representante es el Presidente de la Generalidad, en otra región podrá ser el Presidente del Parlamento"*¹⁵.

Finalizados los trabajos, en la sesión del Pleno correspondiente al 8 de marzo, el vocal Gasset realiza una positiva valoración del Reglamento *"en el cual, sin embargo, existen todavía algunos vacíos. Uno de ellos es el recurso contra las resoluciones del Pleno o de las Secciones. Hay que tener en cuenta que van a actuar tres secciones, que van a conocer distintos asuntos, y como algunos de ellos serán idénticos no es extraordinario pensar que los resuelvan de distinta forma. Cosa que en parte se resuelve esta dificultad estableciendo el recurso de súplica además del de aclaración. Otra cosa importante es que en el Reglamento se establezcan las normas mediante las cuales se pueda ir a una reforma del mismo. Por último, dice que como en el Reglamento hay preceptos que obligan no solamente a los componentes del Tribunal sino a los que acudan a él, es menester que se publique en la Gaceta para fijar la obligatoriedad del mismo"*. No sería hasta la entrada en vigor del segundo y último Reglamento, de 6 de abril de 1935, que este fundamental instrumento ordenador acertaría a adquirir unos definitivos perfiles¹⁶.

¹⁴ LAT: Sesión n.º 66, Madrid, 27 de febrero de 1934.

¹⁵ LAT: Sesión n.º 69, Madrid, 2 de mayo de 1934.

¹⁶ LAT: Sesión n.º 72, Madrid, 8 de marzo de 1934. RUIZ LAPEÑA, R. M.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales...*, pp. 146-147.

En la sesión celebrada el 6 de abril se da lectura al escrito dirigido por el Presidente del Parlamento catalán al Tribunal en relación con la consulta planteada por el Presidente de la Audiencia de Lérida acerca de la posible inconstitucionalidad del art. 22 del Estatuto catalán.

Una vez más interviene el vocal Sbert, quien "... *entiende que en el escrito leído se plantean tres puntos, dos de los cuales son procesales y el tercero de fondo. Dice que si se va a nombrar un ponente será conveniente que el Tribunal fije un criterio para que dicho ponente ajuste en cierto modo el informe a cada uno de los puntos que están sometidos al Pleno. La primera cuestión es meramente procesal. El Tribunal ha tenido la misma preocupación que el Parlamento de Cataluña y ha disentido en su reglamento en una serie de preceptos que el Parlamento catalán desconoce y que por otra parte no pueden conocer porque no han sido publicados. La segunda cuestión es de forma y puede resolverse con una mayor amplitud en la comunicación que se ha dirigido al Parlamento catalán con motivo de esta consulta. Considera que el tercer extremo no es momento oportuno de plantearlo puesto que se está discutiendo el procedimiento*"¹⁷.

I.4. La revolución de Octubre y la politización del funcionamiento ordinario del Tribunal

La reanudación de las sesiones del alto Tribunal, tras el descanso estival, denota la progresiva crispación de la atmósfera política de la nación. Concretamente la primera de las sesiones otoñales, correspondiente al 26 de septiembre, se abre con la intervención del propio Presidente, quien manifiesta su deseo de "*dar cuenta al Tribunal del asunto referente a la carta aparecida en el periódico El Socialista, desagradable por su contenido y por las alusiones directas en contra de uno de los miembros del Tribunal. Dice que la presidencia se apresuró a remitir el texto de dicha carta con*

¹⁷ LAT: Sesión n.º 78, Madrid, 6 de abril de 1934.

una comunicación al Fiscal de la República para que procediera lo antes posible al esclarecimiento de los hechos".

Después de un breve debate, el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales aprueba un nítido comunicado en defensa de la propia honestidad de su funcionamiento, declarando:

"Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1932, el nombramiento de Secretario General del mismo fue hecho directa y exclusivamente por la presidencia del Consejo de Ministros en virtud del Decreto de 12 de diciembre de 1933.

*El Tribunal se adhiere a las gestiones hechas por el Presidente en defensa del Vocal del mismo Excelentísimo señor don Basilio Álvarez Rodríguez y después de oír complacido las manifestaciones de éste sobre las acciones que por vía de querrela ejerce en contra de los difamadores, espera confiadamente en que el resultado del fallo judicial ponga de manifiesto la honorabilidad de su conducta"*¹⁸.

El 15 de octubre de 1934, y tras la dimisión de Álvaro de Albornoz, Fernando Gasset pasaba a ocupar la presidencia del Tribunal, y César Silió la segunda vicepresidencia. La declaración de inconstitucionalidad de la "Ley de Contratos de Cultivo", de la Generalidad de Cataluña, había situado al Tribunal de Garantías Constitucionales en el primer plano de la vida pública española.

Adicionalmente, la revolución y la proclamación del *Estat Catalá*, y la actitud adoptada por las instituciones del Estado, origina la división del órgano. La sesión del 16 de octubre de 1934 resulta muy indicativa a este respecto: "El señor Presidente propone que al igual que en otros centros, se inicie en el Tribunal una suscripción en favor de las fuerzas que han intervenido para sofocar el pasado movimiento revolucionario".

¹⁸ LAT: Sesión n.º 92, Madrid, 26 de septiembre de 1934.

1.5. La querrela contra los *Consellers* catalanes y la nueva época del Tribunal

A partir de esta iniciativa, la división se hace patente: *"Intervienen los señores Pradera, Taltabull y Silló, que estiman no puede hacerse por el carácter del Tribunal, si bien particularmente cada uno puede contribuir como estime conveniente acordándose de conformidad"*. Pero este inicial desacuerdo en cuanto al posicionamiento respecto al movimiento revolucionario conlleva inmediatas consecuencias de carácter técnico-jurídico: *"El señor Secretario da lectura a un escrito de la presidencia del Consejo de Ministros, formulando querrela en nombre del Gobierno contra los consejeros de la Generalitat de Cataluña como autores de un delito de rebelión militar. El señor Presidente dispone que el señor Secretario informe sobre el ponente a quien corresponda y el trámite procesal que debe darse"*.

Pero a continuación se suscita una básica objeción: *"El señor Pradera estima que hay que tratar como cuestión previa la de la competencia del Tribunal. Advertido por el señor Presidente de que no se ha de tomar acuerdo alguno sin oír antes las manifestaciones que estime pertinentes dicho señor Vocal, éste insiste y pide que se hagan constar en acta sus manifestaciones. El señor Secretario da cuenta de que sobre la cuestión de competencia a que alude el señor Pradera, hay redactado ya un dictamen por los oficiales letrados del Tribunal, pero estima que no es momento oportuno para tratar ese extremo, sino que debe darse a la acusación formulada el trámite que señala el art. 2 de la Ley Orgánica, y al resolverse en su día sobre la admisión de la querrela examinar todas las cuestiones que con ella se relacionen, incluso la de competencia del Tribunal"*¹⁹.

En las sesiones siguientes puede detectarse la sucesión de litigios suscitados por la revolución, y concretamente el 13 de noviembre del mismo año *"... el señor Secretario da lectura al acuerdo del señor Fiscal ponente en la querrela sustentada por el gobierno de la República contra los consejeros de la*

¹⁹ LAT: Sesión n.º 94, Madrid, 16 de octubre de 1934.

*Generalitat. Asimismo, da cuenta de los escritos presentados por don Amadeo Hurtado, a nombre del Consejero de la Generalitat don Martín Esteve, y don Isidoro Durán, como defensor del también consejero don Ventura Gasset, en forma de que con posterioridad se presentó un procurador del abogado defensor de don Luis Companys, señor Osorio y Gallardo..."*²⁰.

La incorporación del antiguo presidente Samper al Tribunal es también motivo de política controversia, como se manifiesta en la sesión del 15 de marzo de 1935, cuando resuelta la compatibilidad del cargo "... el señor Pradera dice que todas las dudas que el dictamen baya sugerido han quedado disipadas, y que sólo tiene que declarar que ve con desagrado que el señor Samper venga a formar parte del Tribunal, después de su actuación como Presidente del Consejo, en relación del Tribunal de Garantías...". A continuación se origina un áspero debate: "el señor Halcón estima que el Tribunal no debe juzgar en estos momentos la anterior actuación del señor Samper como Presidente del Consejo. El señor Álvarez cree que el Tribunal podrá juzgar en su día la actuación del señor Samper como Vocal del mismo, pero no su conducta como Presidente del Consejo con motivo de la sentencia sobre la Ley de Cultivos de Cataluña. El señor Sbert opina que se va a admitir en el seno del Tribunal al Presidente del Consejo de Estado, al que corresponde por precepto constitucional tal carácter de Vocal nato sin tener en cuenta su anterior actuación política como Presidente del Consejo..."²¹.

II. La consolidación del Tribunal de Garantías Constitucionales (1934-1936)

Pero quizá uno de los extremos más atractivos del ordinario funcionamiento del Tribunal radique en el rigor y la sensibilidad con que, en medio de avatares políticos tan radicalmente ligados al

²⁰ LAT: Sesión n.º 98, Madrid, 13 de noviembre de 1934.

²¹ LAT: Sesión n.º 116, Madrid, 15 de marzo de 1935.

itinerario histórico apasionante y complejo de la segunda experiencia republicana española, el Tribunal se ocupa de, no ya sólo dotarse de unas instalaciones ajustadas a su rango jurisdiccional y su significación política, sino de allegar los imprescindibles recursos del trabajo intelectual: los bibliográficos. Queda manifiesta la voluntad de establecer un organismo denotado por la profesionalidad y la cualificación académica.

En este sentido, resulta particularmente indicativo el contenido de las Actas de la Junta de Gobierno del Tribunal de Garantías Constitucionales. En la celebrada el 30 de noviembre de 1934 se informa de cómo la *"cantidad disponible para la adquisición de libros en el día de la fecha es de diez mil ciento ochenta y tres pesetas... La Junta acuerda que se invierta aproximadamente la mitad de dicha suma en adquirir los libros que estime convenientes..."*. La decisión al respecto corresponderá a una ponencia constituida por los vocales del Tribunal que son catedráticos de Universidad, estableciendo que se reserve el resto para atender a las publicaciones que el Tribunal tiene en proyecto. El 24 de junio de 1935 se detalla una adquisición de fondos bibliográficos que abarca medio centenar de títulos. El 11 de diciembre del mismo año, sin embargo, y conocido el escrito presentado por *"Doña Rosario de la Guerra, ofreciendo en venta y por precio de cincuenta mil pesetas una biblioteca, cuyo catálogo se acompaña, se acuerda hacer saber a la solicitante, con devolución de dicho catálogo, que el Tribunal no dispone de medios económicos suficientes para la adquisición de los libros que ofrece"*²².

II.1. Las primeras manifestaciones de la jurisprudencia constitucional

El Tribunal de Garantías Constitucionales se encuentra ante una nueva fase de su todavía breve existencia, una fase denotada por la voluntad del gobierno radical-cedista de proceder a su defi-

²² Biblioteca del Tribunal Constitucional: *Sesiones de la Junta de Gobierno del Tribunal de Garantías Constitucionales* (SJG): Sesiones n.ºs 13, 30 y 38, Madrid, 30 de noviembre de 1934, 24 de junio de 1935 y 11 de diciembre de 1935.

nitiva consolidación como el decisivo instrumento técnico que habrá de velar por la plena estabilidad institucional de la II República. El 21 de enero se emite una sentencia que, además de resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley "para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo sancionada por la Generalidad de Cataluña el 26 de junio de 1933", cierra temporalmente uno de los motivos de más persistente y porfiada controversia en el seno del propio Tribunal.

La sentencia observa en sus "fundamentos legales" que siendo posible que la Ley "se haya inspirado en el propósito de solucionar o suprimir en el campo de Cataluña los conflictos derivados de Contratos de cultivo... a la vez ha creado otros caracterizados por el menosprecio a la cosa juzgada, al procedimiento de desabucio establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la misma Ley Orgánica de los Tribunales y a las bases contractuales de las obligaciones", y que constatando "que la urgencia de soluciones para los conflictos generadores acaso de violencias, provocados en Cataluña con ocasión del cumplimiento de contratos de cultivo, es ineficaz para desligar, ni aun transitoriamente, a la Región autónoma del respeto y sumisión debidos a los preceptos constitucionales, que en otro supuesto quedarían al arbitrio de aquéllas", debe declarar "la inconstitucionalidad material de la Ley del Parlamento catalán". La jurisprudencia constitucional brinda uno de sus primeros y más representativos frutos. En su itinerario futuro adoptará una prudente filosofía, característica del sentido y contenido de las sentencias del Alto Tribunal²³.

²³ Biblioteca del Tribunal Constitucional: *Causas ante el Tribunal de Garantías Constitucionales* (CTGC), Madrid, 21 de enero de 1935. RALLO LOMBARTE, A.: "El Tribunal de Garantías Constitucionales como Tribunal de Garantías Electorales", *Revista de Estudios Políticos* 92, abril-junio, Madrid, 1996, pp. 251-279, y concretamente p. 274. Respecto a las funciones de control de constitucionalidad del Tribunal, en una perspectiva comparada, *vid.* CRUZ VILLALÓN, P.: "Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)", *Revista Española de Derecho Constitucional* 5, Madrid, 1982, pp. 115-146.

II.2. El definitivo Reglamento Orgánico de 6 de abril de 1935

Pero un nuevo conducto reglamentario sintetiza esta nueva etapa abierta por el alto Tribunal. El 6 de abril de 1935 se publica en la *Gaceta de Madrid* el nuevo "Reglamento Orgánico", que deroga el precedente de 8 de diciembre de 1933.

Al organismo constitucional queda reservado, comenzando por el Título I, y desde el propio art. 1.º, un concreto abanico competencial: *"El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia"*. El presidente, según el enunciado 7.º, no sólo preside y representa al organismo, sino que, en virtud del 7.3, preside cualquier Sección *"cuando lo estime conveniente"*, y, con arreglo al 7.4, puede designar *"en caso de urgencia, a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección"*.

La autoridad del presidente sobre los vocales se reafirma probablemente como consecuencia del desempeño, muchas veces ineficaz, del Tribunal en sus dos primeros años de funcionamiento, y probablemente también con el mismo objetivo se establece reglamentariamente, en el art. 14, el sueldo que habrá de percibir, cien pesetas por día de asistencia, *"más los viáticos correspondientes"*, y en el epígrafe siguiente se especifican toda una serie de causas que puedan motivar su amonestación o apercibimiento. A continuación se reglamentan las funciones del secretario general, secretarios, letrados y personal administrativo y subalterno. La Comisión de Reglamento emitirá al respecto un dictamen, comunicado al Pleno del organismo el 23 de mayo siguiente que, entre otras observaciones, afirma no poder consentir que *"a título de corrección disciplinaria pueda llegarse a la privación del cargo de Vocal del Tribunal, olvidando el origen de su elección"*. Dentro de las facultades de éste se puede, en el Reglamento interior, garantizar el funcionamiento normal del Tribunal en cuanto a asistencia y conducta de sus Vocales.

El Título II, "Del modo de funcionar el Tribunal", establece el funcionamiento del Pleno y de las Secciones, así como la presentación de los recursos de inconstitucionalidad, de ilegalidad y desviación de poder, y de amparo, así como de responsabilidad criminal. Sin embargo, este Reglamento, que venía a sustituir al provisional, y que debía dotar de un renovado impulso al organismo, presenta precisamente en el tercer capítulo de este mismo título que contempla la existencia de un recurso "de ilegalidad", un motivo de nueva controversia. El Consejo de Estado eleva a la Presidencia una moción, aprobada el 17 de mayo siguiente, en la que se indica cómo el art. 101 de la Constitución reza que la Ley "establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder" y, al mismo tiempo, la propia Constitución, al enumerar las competencias del Tribunal de Garantías Constitucionales en su art. 121 "no señala la competencia del mismo para conocer del recurso a que se refiere el art. 101 citado". Así pues, entiende que debe dejarse en suspenso todo el capítulo tercero del reglamento, criterio que prevalecerá hasta el punto de que el 6 de junio siguiente se declara nulo y sin efecto "hasta tanto se determine legalmente el organismo o tribunal a cuya jurisdicción hayan de atribuirse los recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración, constituidos de exceso o desviación de poder"²⁴.

II.3. El período más fecundo de la jurisprudencia constitucional

El sentido de los eminentes cometidos encomendados al Tribunal de Garantías Constitucionales, así como su posición en el seno de los organismos definidores del régimen republicano, moti-

²⁴ *Gaceta de Madrid*: "Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales", Madrid, 6 de abril de 1935. LAT: Sesión n.º 123, Madrid, 23 de mayo de 1935.

va nuevas iniciativas de sus miembros tendentes a potenciar el trabajo desarrollado.

El Pleno celebrado el 14 de mayo del mismo año 1935, acoge una propuesta del vocal Basterrechea, aprobada por unanimidad, para que se realice una memoria cuya exposición de motivos resulta sumamente descriptiva: *"no sólo por estar ello previsto y ordenado en el reglamento interior y ser práctica establecida en otros Cuerpos similares, sino por consideraciones de gran conveniencia y por nobles impulsos de colaboración a la labor legislativa que nos es dado realizar, así como para popularizar su labor... rindiéndola al juicio de la opinión pública"*.

La redacción quedaría confiada a una ponencia nombrada al efecto, y la memoria se entregaría al presidente de la República, a las Cortes y al Gobierno, de acuerdo con un plan también sugerido por el mismo vocal:

"A) Estudio del significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes históricos y comparación con los diversos sistemas y Organismos análogos del extranjero, tendiendo a popularizar y justificar esta institución.

B) Composición y funcionamiento actual. Labor realizada por el Tribunal, Pleno y por las Secciones en sus salas de amparo, en las distintas especies jurisdiccionales clasificadas por materias. Criterios sentados e interpretaciones establecidas.

*C) Crítica de la legislación aplicable: Constitución; ley orgánica; reglamentos y legislación supletoria. Recurso de amparo y de defensa constitucional"*²⁵.

El esfuerzo ordenador del Tribunal es realmente incesante, tanto en el plano normativo como en el interno, pero la penuria material resulta a veces asfixiante, y en este sentido, las Juntas de

²⁵ LAT: Sesión n.º 122, Madrid, 14 de mayo de 1935.

Gobierno recurren de manera reiterada a la solicitud de créditos extraordinarios. En la celebrada el 3 de mayo de 1935, sin embargo, la queja es muy concreta: *"El señor Presidente da cuenta de la imposibilidad en que se encontró los días de las Juntas de la República, 12 y 13 del pasado, de cumplir lo ordenado por la Presidencia del Consejo de Ministros de colgar e iluminar los edificios oficiales, por carecer de colgaduras e instalación eléctrica apropiada, acordándose por la Junta delegar en el señor Presidente para que pida el oportuno presupuesto a ese objeto"*²⁶.

II.4. La consolidación de una orientación jurisprudencial independiente y republicana

Ello no es obstáculo para que el Tribunal continúe emitiendo sentencias que contribuyen a definir decisivamente no sólo su propio itinerario, sino el itinerario global del régimen republicano. El 19 de junio de 1935 el Tribunal examina el recurso de amparo interpuesto por Adrián Escudero contra la multa de 5.000 pesetas que le fue impuesta el 12 de septiembre de 1934 por la Dirección General de Seguridad por su participación en la huelga general de 8 de septiembre, habiéndose desestimado el recurso de alzada interpuesto por el interesado negando su participación en los hechos. El Tribunal de Garantías estimará el recurso entendiendo que los arts. 18 y 33 de la Ley de Orden Público establecen *"que la autoridad gubernamental podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué baya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día 8 de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho*

²⁶ SJG: Sesión n.º 27, Madrid, 3 de mayo de 1935.

en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público"²⁷.

En la misma fecha se ve otro recurso de amparo interpuesto por el director de *El Socialista*, Julián Zugazagoitia, contra la multa de 5.000 pesetas que le había impuesto el año precedente el Consejo de Ministros. El 28 de junio de 1934 se había publicado en el citado periódico el artículo "¡Ladrones, ladrones! En rescate de las virtudes que agonizan", en el que se aludía a algunos miembros del Gobierno, quien había entendido que se habían vertido conceptos que atentaban contra el orden público. El recurso de amparo alegaba "en cuanto al fondo, la violación de la propia Ley de Orden Público, ya que los hechos sancionados con la vaga expresión de contener conceptos que tienden a alterar el orden público, no se hallan comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el art. 3 de la Ley, pues en el artículo de referencia no se hace una apología del atraco, ni se instiga a la realización del mismo, sino que se critica como mucho más grave el atraco velado, nunca en peligro de caer bajo la acción de la justicia, y que, a veces con protección oficial, une a su impunidad la voracidad; que, de ser punible el hecho, caería bajo la acción de los Tribunales ordinarios de justicia, y nunca de la sanción gubernativa".

El Tribunal estimará el recurso admitiendo que, una vez conocido el tenor literal del artículo periodístico, "se obtiene la evidencia de que no encaja su contenido en el ámbito general de la Ley de Orden Público, porque no se advierten en el mencionado artículo conceptos que tiendan a alterar materialmente la paz pública, ni se perturban tampoco las condiciones esenciales que le sirven de fundamento y por cuya seguridad y afianzamiento

²⁷ Biblioteca del Tribunal Constitucional: *Sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales* (STGC), Sentencia n.º 48, Madrid, 19 de junio de 1935. Para una revisión exhaustiva de la jurisprudencia constitucional, BASSOLS COMA, M.: *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, Madrid, 1981.

*deben velar las autoridades gubernativas*²⁸. La línea doctrinal del Tribunal parece orientarse a la consolidación de algunos de los rasgos directores del programa reformista que reside en el propio substrato intelectual y en la praxis material del proyecto republicano, y concretamente de un generoso entendimiento del concepto de libertad de expresión.

Se rechaza, en cambio, el 20 de septiembre del mismo año, el recurso de amparo interpuesto por Arturo Menéndez de la Cuesta, presidente del Círculo Socialista de Pacífico, contra la multa de 1.000 pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad al haber proferido gritos y cantado "La Internacional" tras la velada celebrada por dicho Círculo el 22 de julio de 1934. El interesado alegó que el cántico se había debido a un *"movimiento espontáneo de los concurrentes —alumnos y familiares de los alumnos— siendo totalmente inexacto que se profirieran gritos subversivos"*. Sin embargo, el Tribunal estimó que el acto, *"que trascendió a la vía pública por los cánticos y manifestaciones en alta voz, no puede considerarse como una sesión o reunión ordinaria... toda vez que no venía establecida como uno de los fines primarios de la misma... y por la asistencia al acto de las familias de los alumnos y personas ajenas a la misma"*, por lo que hubiera resultado precisa la oportuna notificación a la autoridad competente. Además, si a los hechos *"les ha podido faltar el elemento intencional exigido por el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de Orden Público, tienen, sin embargo, virtualidad suficiente para influir sobre la paz pública y alterarla materialmente, según lo definido por el párrafo sexto del mismo artículo"*²⁹.

II.5. El recurso de inconstitucionalidad contra ciertas bases de la Ley de Reforma Agraria de 1932

La reforma agraria constituye, igualmente, uno de los ejes motrices del proyecto republicano, y en este sentido resulta también muy significativa la sentencia de 14 de diciembre de 1935

²⁸ STGC: Sentencia n.º 61, Madrid, 19 de junio de 1935.

²⁹ STGC: Sentencia n.º 73, Madrid, 20 de septiembre de 1935.

contra el recurso de inconstitucionalidad presentado por Manuel Falcó y Álvarez de Toledo contra ciertos preceptos de la Ley de 15 de septiembre de 1932 sobre Reforma Agraria, haciendo notar cómo se le había expropiado sin indemnización la finca "Fuente Olmedo", radicada en la provincia de Badajoz, y argumentando que el art. 25 de la Constitución disponía que *"no podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas"*, y en el art. 45 de la misma se prescribía *"que la propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa, por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes y que, en ningún caso, se impondrá la pena de confiscación de bienes; y en contra de estos preceptos la ley de 15 de septiembre de 1932 estableció normas excepcionales a los propietarios pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, determinando el apartado 13 de la base V, las fincas susceptibles de expropiación, acumulando todas las que posean en el territorio nacional, a los miembros de la extinguida Grandeza de España... y el apartado a) de la base VII, que en ese mismo caso, únicamente se indemnizará del importe de las mejoras útiles no amortizadas"*, y, en último término, que la expropiación sin indemnización tal y como se recoge en el art. 44 de la Constitución *"ha de estar justificada por motivos de utilidad social, que ha de considerarse no con relación a la persona titular de los bienes, sino objetivamente en orden a los efectos que la expropiación haya de producir"*³⁰.

El Pleno de 13 de diciembre de 1935 había presenciado un profundo debate al respecto. La ponencia del vocal Becerra entendía que no debía estimarse el recurso al no existir interés actual en el recurrente y carecer de acción. Martín Álvarez afirmaba, sin embargo, que las dos bases alegadas eran inconstitucionales, *"la una por virtud de la cual se les expropia sin indemnización; la otra que en vez de computar a cada propietario sólo las fincas que poseen en cada término municipal, se hace la suma de todas las que tengan en el territorio nacional"*.

³⁰ STGC: Sentencia n.º 94. Madrid, 14 de diciembre de 1935.

El posicionamiento del Presidente resulta probablemente decisivo, habida cuenta del estrecho resultado de la votación, once votos favorables a la ponencia contra diez negativos. Estima que no se puede "discutir la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria sin antes discutir si subsiste o no la disposición final de nuestra Ley Orgánica. La cuestión que plantea es la siguiente: ¿Se va a revocar esa disposición final para entrar enseguida en el estudio de la inconstitucionalidad de la ley agraria? Pues eso es abrir un portillo contra toda la obra legislativa de las Constituyentes. Es grave declarar la inconstitucionalidad de un precepto contenido en la Ley Orgánica por la cual nos regimos. Pero son mucho más graves las consecuencias de esta doctrina porque podremos declarar la inconstitucionalidad de ese precepto, pero lo que no podemos hacer es, a virtud de esa declaración, declarar nuestra competencia para una serie de cuestiones que se plantearán al Tribunal y que hasta ahora no tenemos competencia para conocer".

Así, pues, el Tribunal de Garantías Constitucionales resuelve denegar el recurso partiendo del "hecho mismo de su inevitable ineficacia en la situación jurídica del recurrente, cuya finca continuará en régimen de ocupación temporal... Y un recurso cuya solución no aporta un beneficio, ni evita un daño jurídico y actual, ni es susceptible de alterar la situación jurídica del recurrente, ni tiene viabilidad procesal. El Tribunal de Garantías carece, en efecto, de facultades para dar dictámenes sin trascendencia en los casos que motivan su intervención, y la función jurisdiccional del Estado no puede provocarse, en ninguno de sus órdenes, sino para la resolución de verdaderos conflictos de intereses". Además, el Tribunal, "como todos los Tribunales, tiene que aplicar la legislación vigente en el momento de dictar el fallo en lo que afecta a la situación jurídica creada en el proceso, no sólo para que la sentencia tenga la debida eficacia, sino porque nadie, y menos la Administración de Justicia, puede sustraerse a la eficacia de las leyes. Y a este momento procesal del fallo hay que referir también la existencia de los supuestos necesarios para que aquél pueda dictarse sobre el fondo del asunto, si la presencia de alguna cuestión de carácter previo no lo impide. Por eso no basta a la justificación de aquélla, la supuesta existencia de un agra-

*vio ya anulado y cuya posible subsistencia será, en todo caso, debida a disposiciones legales no impugnadas*³¹,

III. Un Tribunal ligado al régimen republicano en su itinerario decisivo (1936-1939)

Pero, fundamentalmente, el examen de las "Actas del Pleno" de este órgano, en efecto, además del conocimiento de las materias que se encontraban dentro de la esfera competencial del Tribunal, permite también deducir los más decisivos jalones de la evolución política de la II República, unos jalones que adquieren una especial significación desde las primeras semanas del aciago año de 1936.

III.1. Las elecciones de 1936 y la amnistía a los revolucionarios de 1934

En este sentido, en el Pleno celebrado el 22 de febrero de 1936, se da cuenta de un escrito del Fiscal General de la República relativo a la amnistía decretada tras las elecciones celebradas seis días antes, con el triunfo del Frente Popular, y cómo esa amnistía afecta a los penados por el Tribunal de Garantías Constitucionales. Según el criterio del Fiscal General del Estado "*... los beneficios de la amnistía alcanzan a los penados por este Tribunal como autores de un delito de rebelión militar, don Luis Companys Jover, don Juan Llubí-Vallescá, don Juan Comorera Soler, don Ventura Gassol Rovira, don Martín Esteve, don Martín Barrera Maresma y don Pedro Zoilo Mestres Albert, así como al procesado rebelde don José Dencás Puigdollers, solicitando del mismo que acuerde aplicarles dicho Decreto-ley. Se acuerda acceder a lo solicitado por el Fiscal y cursar al efecto las órdenes oportunas para la libertad de los presos...*"³².

³¹ LAT: Sesión n.º 135, Madrid, 13 de diciembre de 1935.

³² CTGC: Madrid, 22 de febrero de 1936.

Bajo estas mismas históricas coordenadas se inscribe también prácticamente el único recurso de amparo promovido por razón de ejercicio de la actividad política, y protagonizado por Federico Castillo García Negrete, José Aroca Núñez y José Godoy Cruz, vecinos de Jaén, contra la multa de 1.000 pesetas que les había impuesto el gobernador civil de la provincia. El motivo es que el 2 de junio de 1935, y estando en la capital jienense, "se intervinieron a los dos últimos unas cuartillas de propaganda y organización del partido comunista, en las que se hacían repetidas alusiones al carácter revolucionario y de lucha del mismo, y a una determinada conferencia o reunión celebrada el día 20 de mayo para analizar la situación de la clase obrera, sin indicar directa o indirectamente las personas que a la misma hubieran concurrido... considerándose, por el Gobernador de Jaén, la reunión como clandestina y algunas frases de las contenidas en las cuartillas ocupadas como excitadoras a la violencia".

Los recurrentes argumentaban "la falta de pruebas de los hechos imputados, y el carácter delictuoso que tendrían los mismos". El Tribunal de Garantías Constitucionales procede, el 4 de marzo de 1936, a la estimación del recurso, indicando cómo no existía constancia "en la información practicada que las cuartillas que llevaban dos de los recurrentes estuvieran destinadas a la publicidad y, aunque así fuese, las manifestaciones en ellas contenidas del carácter revolucionario y de lucha del partido comunista no son más que la expresión de disconformidad de dicho partido con el actual régimen social y político, y expresión de un ideario no declarado fuera de la Ley, que no supone ineludiblemente el empleo de medios violentos para la alteración del orden legalmente establecido"³³.

III.2. La guerra y el compromiso de la institución con la República

El estallido de la Guerra Civil determina decisivamente el funcionamiento del Tribunal. En la primera sesión celebrada tras el

³³ STGC: Sentencia n.º 103, Madrid, 4 de marzo de 1936.

comienzo del conflicto, la 156, que tiene lugar el 10 de agosto, se da cuenta de los mensajes enviados por algunos vocales que manifiestan su evidente imposibilidad de asistir a la sesión, así como el desconocido paradero de algunos otros, en testimonios escritos cuyo rigor formal no esconde las lógicas angustia y zozobra.

El Tribunal decide continuar funcionando con los componentes que puedan acudir regularmente a sus sesiones, ceder un día del salario de sus miembros *"para la suscripción abierta en favor de las fuerzas leales"* y, a propuesta del Vocal Pedro Vargas, aprobar el siguiente comunicado:

*"El Tribunal de Garantías Constitucionales, en la primera reunión celebrada, condena explícitamente el movimiento subversivo producido contra el Gobierno legítimo del país, ratificando su promesa de guardar y defender la Constitución de la República"*³⁴.

En sesión celebrada el 27 de agosto, la 159, el presidente del Tribunal anuncia que va a ausentarse *"para atender necesidades de orden personal"*³⁵. En lo sucesivo presidirá el Tribunal Pedro Vargas, quien acababa de ser elegido como vicepresidente primero, siendo el segundo, Gerónimo Bugada, quien pase el 2 de octubre a la primera vicepresidencia, y resultando elegido para la segunda Manuel Alba.

El 11 de septiembre se recibe un comunicado del Comité del Frente Popular:

"Primero. Deben considerarse indiscutiblemente personas afectas al Régimen y, por tanto, continuar al servicio del Tribunal, todas aquellas que pertenecen a Partidos u Organizaciones encuadradas en el Frente Popular..

Segundo. Asimismo, entiende la Comisión que procede hacer igual declaración respecto de los funcionarios que, aun sin pertenecer a Partidos u Organizaciones integrantes del

³⁴ LAT: Sesión n.º 156, Madrid, 10 de agosto de 1936.

³⁵ LAT: Sesión n.º 159, Madrid, 27 de agosto de 1936.

Frente Popular, figuran dentro de éste en el Tribunal por haber sido acordado su ingreso a propuesta de dos de sus miembros...

Tercero. En igual forma debe estimarse que son personas afectas al Régimen aquellas cuya actuación antes y después de la subversión no deje lugar a duda alguna respecto su adhesión al mismo...

Cuarto. En cuanto al resto del personal de plantilla, deberán ser requeridos por escrito para que, en el término de diez días, presenten las pruebas que justifiquen no estar incurso en el artículo primero del Decreto de 21 de julio del corriente año".

La enumeración de los funcionarios insertos en cada una de estas categorías resulta sumamente detallada, y la respuesta del Tribunal es nítida: se aceptan los tres primeros enunciados de la propuesta y, respecto al cuarto, "... se resuelve requerir a todos los funcionarios para que en término de ocho días hagan una declaración escrita de adhesión al régimen republicano, manifestando al mismo tiempo y por su honor, si pertenecen a algunos de los partidos complicados en la insurrección militar o de cualquier modo han contribuido a provocarla o mantenerla, todo ello sin perjuicio de que si el Comité del Frente Popular hiciera alguna acusación basada en hechos concretos contra cualquier funcionario sea depurada aquélla para adoptar las resoluciones procedentes"³⁶.

III.3. El último viaje del Tribunal: de Valencia a Barcelona

En noviembre, el Tribunal de Garantías Constitucionales se traslada, como las restantes instituciones de la nación, a Valencia. Las "Actas" del plenario del organismo manifiestan la voluntad de sus integrantes de seguir trabajando en estrecha conexión con los restantes poderes del Estado. El Pleno del Tribunal, así como su Junta de Gobierno, no retornarían ya a la capital de España. En

³⁶ LAT: Sesión n.º 161, Madrid, 11 de septiembre de 1936.

Valencia celebrará las sesiones que van de la 165 a la 172, entre el 2 de diciembre de 1936, que se corresponde con la primera, y el 13 de diciembre de 1937, en que tiene lugar la última de ellas.

Concretamente, la primera de las sesiones celebradas en Valencia indica cómo han acordado "...por unanimidad, trasladar provisionalmente a Valencia la residencia de este organismo mientras las circunstancias lo exijan, no sólo por las dificultades que para su trabajo pudiera encontrar en su domicilio habitual expuestas por el Señor Presidente, sino porque el normal juego de las instituciones políticas tal como la Constitución la concibe, exige que este Tribunal actúe en inmediato contacto con las Cortes, órganos del Poder Ejecutivo y otras altas instituciones que circunstancialmente tienen su residencia en Valencia".

Además, y como consecuencia "de tal acuerdo, se decide igualmente que mientras no se encuentre en Valencia el Secretario General del Tribunal, señor Serrano Pacheco, desempeñe tal cargo con plena capacidad en sus distintos cometidos, el de Sección don Carlos Sanz Cid, según lo establecido por el Reglamento sobre la sustitución de aquel funcionario; y por último, a propuesta del señor Corominas, se acuerda que el señor Presidente dé las órdenes precisas para que se trasladen a Valencia todos los demás funcionarios del Tribunal que aún no lo han hecho, salvo aquellos que a juicio del mismo alegan justa causa que les impida ponerse en camino"³⁷.

III.4. Valencia, o la voluntad de sostener la normalidad en extremas circunstancias

El desempeño ordinario se enfrenta a dificultades de toda índole. La siguiente sesión plenaria, celebrada en la urbe levantina el 23 de enero de 1937, da cuenta "del expediente de corrección disciplinaria por abandono del servicio, instruido contra los Oficiales letrados del Tribunal don Antonio López Hernández y

³⁷ LAT: Sesión n.º 165, Valencia, 2 de diciembre de 1936.

*don Enrique García de la Rasilla, y el Oficial administrativo don Luis de Diego González, y de conformidad con lo propuesto en el Capítulo V del Reglamento se impone a los tres indicados funcionarios la sanción de separación definitiva del servicio*³⁸.

El funcionamiento del conjunto de los órganos del Tribunal, en efecto, se ve sumamente limitado. La Junta de Gobierno no se reúne entre el 18 de junio de 1936, última de las celebradas en Madrid, y el 14 de abril de 1937, desde luego una fecha simbólicamente elegida para reiniciar sus sesiones en la capital valenciana. Hay que significar, sin embargo, que probablemente merced a su operatividad en tiempo de guerra, esta Junta de Gobierno adquiere unos perfiles sumamente relevantes, pasando a reunirse con muy estimable regularidad, y a la adopción de iniciativas dotadas de un enorme potencial indicativo de la significación atribuida por los mandatarios republicanos a la continuidad del Tribunal de Garantías.

Concretamente en la sesión siguiente, de 8 de mayo del mismo año, *"se acuerda la adquisición de libros para la Biblioteca dentro de los límites que las cantidades disponibles consientan, debiendo de darse cuenta en esta Junta de los títulos y precios de las obras cuya adquisición se propone"*.

Pero a renglón seguido se adopta una decisión que a los autores de este trabajo nos permitió delimitar, y muy fundadamente, sus verdaderas posibilidades como tal "colección documental" del Tribunal de Garantías Constitucionales. Concretamente se solicita *"que se autorice la destrucción de los documentos existentes en el Tribunal, extendidos por los Colegios electorales en la designación de compromisarios que el año último eligieron Presidente de la República, conservando en el archivo, como ya lo están, las actas de proclamación de las Juntas provinciales y las resoluciones del Tribunal referentes a las mismas, y teniendo en cuenta la penuria de pasta de papel debida a las actuales circunstancias y que los datos consignados en esos documentos son los ya recogidos en las actas archivadas, se acuerda el envío*

³⁸ LAT: Sesión n.º 166, Valencia, 23 de enero de 1937.

de los mismos a las fábricas de papel en donde puedan tener un nuevo aprovechamiento"³⁹.

Si, en medio de las verdaderamente extremas circunstancias características de la guerra, el Tribunal procedió a surtir a las fábricas de papel con documentos procedentes de su propio fondo de archivo, necesariamente los fondos documentales procedentes del alto Tribunal habrían de quedar casi exclusivamente restringidos a las actas de su organismo plenario y su Junta de Gobierno, así como a una serie dispersa de expedientes y, cómo no, sentencias. El Tribunal se había configurado, desde su mismo oríen, como un organismo íntimamente comprometido con la experiencia republicana, y como tal habría de desempeñarse hasta sus instantes postreros.

El desenvolvimiento ordinario del Alto Tribunal se enfrentaba, efectivamente, a un dilema integrado por la necesaria austeridad inducida por la guerra, y la propia forzosa disponibilidad de recursos materiales adecuada a la propia fidelidad del organismo a las funciones a él atribuidas. En pleno celebrado el 28 de septiembre siguiente, el vocal Corominas había manifestado su parecer afirmando que *"constituye un deber del Tribunal mantenerse en condiciones de poder cumplir en todo momento eficientemente y sin ningún género de cortapisas, las altas funciones que constitucionalmente le están encomendadas, por lo que deben ir siempre incluidas en su presupuesto las cantidades precisas para atender a los probables gastos derivados de sus funciones, y que igualmente deben de repetirse en el proyecto las cantidades que venían consignadas por una sola vez para la adquisición de muebles y realización de obras que la más elemental instalación del Tribunal exige"*⁴⁰.

En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno el 10 de septiembre anterior, sin embargo, y a la vista de la orden cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se reduce *"al mínimo indispensable"* el elenco funcional que habrá de continuar prestando

³⁹ SJG: Sesión n.º 45, Valencia, 8 de mayo de 1937.

⁴⁰ LAT: Sesión n.º 170, Valencia, 28 de septiembre de 1937.

servicios en la sede madrileña del Tribunal⁴¹. Es tiempo. Un nuevo traslado está a punto de producirse.

III.5. Barcelona, o la manifiesta imposibilidad de sostener en sus funciones al Tribunal

Las postreras doce sesiones del Pleno del alto Tribunal, hasta completar las 184 celebradas entre el 21 de marzo de 1938 y el 23 de enero de 1939, se realizarán en Barcelona, en donde se había fijado la capitalidad de la República desde el 31 de octubre de 1937.

Las razones del traslado a Barcelona se enuncian ya en la penúltima sesión plenaria celebrada en Valencia, la de 3 de noviembre de 1937, y son las mismas *"que motivaron su venida a Valencia, y que ya constan en el acta correspondiente a la sesión del día 2 de diciembre de 1937"*⁴².

La Junta de Gobierno, por su parte, después de la decisión de traslado adoptada el 3 de noviembre anterior, inicia sus trabajos en la capital condal el 21 de diciembre de 1937, dando cuenta de las oportunas gestiones desarrolladas para dotar de asiento al Tribunal, y que se concretan en una serie de acuerdos: *"Tomar para la instalación oficial de este Organismo todo el piso principal de la casa número 418 de la Avenida del 14 de abril, dele-*

⁴¹ SJG: Sesión n.º 48, Valencia, 10 de septiembre de 1937: "La Jefatura por el Secretario General señor Serrano Pacheco; el Registro General por la señorita Abad Conde; el Servicio de Notificaciones por el Oficial Administrativo señor Salazar; los trabajos de oficina por uno de los taquígrafos, señor Gómez Mesias, que el señor Secretario designe, y los servicios subalternos por los Auxiliares Benito Calles y Marciano Trocho, debiendo trasladarse ineludiblemente a Valencia las demás funciones, señores: Rojas, interventor; Chamorro, Oficial Letrado. Hirschsfield, Oficial Administrativo, y uno de los taquígrafos, señor Gómez Mesias. El señor Secretario deberá enviar urgentemente el nombre de las personas de las familias de los expresados funcionarios que han de acompañarles a Valencia para que el señor Presidente pueda comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Asistencia para los efectos de locomoción y alojamiento".

⁴² LAT: Sesión n.º 171, Valencia, 3 de noviembre de 1937.

gando en el señor Secretario el cuidado de firmar y formalizar el oportuno contrato por la cantidad de quinientas pesetas en que la renta de esta parte del inmueble está evaluada, así como contratar los servicios generales imprescindibles y, en último término, *"vistas las proposiciones que para amueblar y decorar los locales tomados han presentado algunas casas y dada las escasas disponibilidades que se encuentran en las que radican en Barcelona, se acuerda encargar a la casa Andrés y Fuster de Valencia un presupuesto detallado del coste de los muebles y decoraciones que se necesitan para los distintos despachos y dependencias sobre los enseres traídos de las oficinas de Madrid"*⁴³.

El Pleno, por su parte, debe también ocuparse de resolver los expedientes abiertos contra algunos de los miembros de la plantilla del Tribunal. En la sesión celebrada el 4 de mayo siguiente se da cuenta del que pesaba desde el 27 de septiembre de 1936 sobre Carmen López Bonilla, acusada de hostilidad al Régimen, *"en un oficio enviado por el señor Ministro de la Gobernación, en el que se reproducía, a su vez, otro de la Dirección General de Seguridad, y no habiendo encontrado apoyo alguno los cargos formulados en las diligencias practicadas, unánimemente se acuerda conforme a lo propuesto por el Instructor, sobreseer libremente el procesamiento, declarando no haber lugar a imponer sanción alguna en dicho expediente"*⁴⁴.

Los propios efectivos del Tribunal se encuentran ya en un estado sumamente precario. La siguiente sesión celebrada por el Pleno, el 16 de junio, recoge la preocupación del presidente, quien *"hace notar la difícil situación que se plantearía a este Tribunal si los decretos de moviltización alcanzasen a algunos de sus Vocales, ya que, al llevarse a cabo la reorganización del mes de agosto de 1936, cuando éstos pusieron unánimemente sus cargos a disposición del Gobierno para facilitar con tal actitud las determinaciones que se estimasen pertinentes en su lucha contra la rebelión, se rechazaron las dimisiones de aqué-*

⁴³ SJG: Sesión n.º 52, Barcelona, 21 de diciembre de 1937.

⁴⁴ LAT: Sesión n.º 175, Barcelona, 4 de mayo de 1938.

llos cuyo número fue estimado estrictamente indispensable para el desenvolvimiento de este Organismo. Y habiendo sufrido desde entonces las ausencias temporales producidas por la enfermedad del Presidente del Consejo de Estado, señor Corominas, y por la excedencia circunstancial de los representantes de Cataluña, cualquier otra baja imposibilitaría a este Tribunal el cumplimiento de su cometido"⁴⁵.

III.6. Los últimos trabajos del Tribunal de Garantías Constitucionales

Todavía en la reunión celebrada el 26 de octubre de 1938 por la Junta de Gobierno "se examina la cuenta que para justificación de una cantidad librada con cargo al artículo y concepto de Adquisición de libros y encuadernaciones de la Sección 60 del Presupuesto, ha enviado el Señor Secretario General en Madrid", mientras la economía de medios resulta ya extrema: a renglón seguido, el Secretario "da lectura de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 14 del actual, por la que se prohíbe el empleo de calefacción eléctrica en todas las dependencias oficiales, y la Junta, asociándose a las iniciativas del Gobierno para el mayor éxito de su gestión, hace suya la repetida Orden, acordando que se recojan y encierren bajo llave todas las estufas de esta índole que venían prestando servicio en las dependencias de la Casa"⁴⁶.

El Tribunal trabaja, en efecto, hasta el momento postrero. La Junta de Gobierno se reúne por última vez el 22 de diciembre de 1938, y en cuanto al Pleno, en la sesión barcelonesa de 23 de enero se decide el traslado del organismo a Gerona para poder allí constituirse, y se adoptan providencias para que un "número reducido de funcionarios" que resulte operativo, acompañe a sus integrantes a fin de poder proseguir en el desempeño de sus funciones, "hasta tanto que habilitado local suficiente, pueda

⁴⁵ LAT: Sesión n.º 176, Barcelona, 16 de junio de 1938.

⁴⁶ SJG: Sesión n.º 66, Barcelona, 26 de octubre de 1938.

trasladarse la totalidad de la plantilla autorizando al señor Presidente que haya de trasladarse"⁴⁷.

La prevista constitución gerundense del Tribunal no fue posible. La sesión 184, de 23 de enero de 1939, completaba los más de cinco años de funcionamiento ininterrumpido, aun en las más difíciles circunstancias, humanas y materiales, de un organismo que se constituiría en el más genuino precedente de, no ya el actual Tribunal Constitucional español, sino numerosas instituciones homólogas de nuestro entorno cultural. En su *Libro de Actas*, así pues, se contienen algunas de las más importantes páginas de, no sólo el entorno histórico y dogmático de la jurisprudencia constitucional española, sino la propia historia contemporánea de España.

Conclusiones. El legado del alto Tribunal republicano

Hubo de transcurrir casi medio siglo, el que va de la postrera sesión del organismo en las últimas semanas de la Guerra Civil española, a la aprobación por el pueblo español del texto constitucional vigente el 6 de diciembre de 1978, para que se contemplara la restauración de un organismo, denominado Tribunal Constitucional, destinado a velar por el mejor cumplimiento de no sólo el contenido, sino los objetivos y el espíritu que informaron la propia redacción de nuestra actual "Ley de leyes".

El conocimiento de los trabajos desarrollados por su predecesor durante la II República se convierte, así pues, en un excelente testimonio de las inquietudes y la praxis de los juristas de un tiempo esencial a la propia configuración de la España contemporánea: el tiempo en el que se procedió a la definición de una nueva esfera jurisdiccional competente en los valores, derechos y principios que informan la convivencia en libertad de un Estado de

⁴⁷ SJG: Sesión n.º 67, Barcelona, 22 de diciembre de 1938. LAT: Sesión n.º 184, Barcelona, 23 de enero de 1939.

Derecho, magistralmente plasmado por el profesor García de Enterría en sus precedentes históricos y filosóficos y en su proyección jurídica⁴⁸: la jurisprudencia constitucional; el tiempo en el que se definió una institución, el Tribunal de Garantías Constitucionales que, en su breve trayectoria, suministra muy significativas propuestas de aproximación, y resuelve algunas de las más relevantes interrogantes suscitadas en torno a la segunda experiencia republicana en España.

Este trabajo quiere ser una aportación al elenco de fuentes documentales disponibles al objeto de completar más adecuadamente el análisis, desde la reflexión, de la trayectoria del Tribunal de Garantías Constitucionales. Confiamos en que esta sumaria introducción, que evidentemente no pretende sino facilitar la lectura de las páginas siguientes, pueda contribuir a definir el contenido, significado y, esperamos, utilidad de las fuentes documentales que a continuación se relacionan, fundamentalmente el extraordinariamente sugestivo *Libro de Actas* del Pleno del organismo.

Pensamos que los historiadores del Derecho y los constitucionalistas vamos a disfrutar verdaderamente con su lectura, una lectura que, gracias al patrocinio de la Comunidad de Madrid, y particularmente del interés y estímulo de su Consejero de Educación, Gustavo Villalpalos, y la permanente dedicación de ese querido maestro de historiadores del Derecho, Rogelio Pérez-Bustamante, es hoy posible. A ellos nuestras más expresivas gracias.

Madrid, primavera de 1999.

⁴⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como Norma...*, pp. 49 y ss., y 132: «Es, en consecuencia, el Tribunal Constitucional un legislador, sólo que no un legislador positivo, sino un legislador negativo, dice Kelsen. El poder legislativo se ha escindido en dos: el legislador positivo, que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes, y el legislador negativo, que elimina aquellas leyes que no son compatibles con la superior norma constitucional».

**ACTAS DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LA II REPÚBLICA**

NÚMERO 1

Reunidos el día dos de septiembre de mil novecientos treinta y tres, a las doce de la mañana, en la Presidencia del Consejo de Ministros, los señores que al margen se expresan, el primero como Presidente del Consejo de señores ministros, el segundo como Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, el tercero Presidente del Consejo de Estado, como Vocal nato del mismo Tribunal, y el último como Vocal de dicho organismo en representación de las Cortes constituyentes, el señor Presidente del Consejo de Ministros declara constituido el Tribunal; acto seguido se levanta la sesión a las trece horas.

Excmo. Sr. D. Manuel Azaña

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Excmo. Sr. D. Gabriel Martínez de Aragón

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

NÚMERO 2

Reunidos el día dos de septiembre de mil novecientos treinta y tres, a las cuatro de la tarde, en el local habilitado para estos efectos, en el Palacio de Justicia, los señores que al margen se expresan, manifiesta don Laureano Sánchez Gallego no haber podido acudir al acta de constitución del Tribunal por no haber recibido la convocatoria. Acto seguido se hace constar su incorporación al Tribunal de Garantías Constitucionales, y se levanta la sesión a las cuatro horas quince minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gabriel Martínez de Aragón

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 3

Reunidos el día cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, acordaron:

1.º Celebrar sesiones todos los días laborables en el local habilitado para estos efectos en el Palacio de Justicia desde las diez de la mañana a las dos de la tarde.

2.º Proceder a recibir la documentación correspondiente a las actas en que figuren protestas a los efectos del apartado f) de la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal.

3.º Habilitar como secretario, con carácter provisional, a don Gabriel del Brío González, oficial primero del cuerpo general de la administración de la Hacienda Pública, incorporado al Tribunal de Garantías para las operaciones de examen de actas y escrutinio.

4.º Comunicar al Jefe del Gobierno la constitución del Tribunal con carácter provisional en el Palacio de Justicia, expresándole las circunstancias que aconsejan, con carácter de urgencia, la habilitación de un edificio donde instalar los servicios del Tribunal de Garantías, indicándole al propio tiempo la conveniencia de ceder para estos fines el Palacio del antiguo Senado.

5.º Distribuir el trabajo de clasificación y estudio de actas utilizando el personal que para este servicio ha facilitado el Ministerio de Justicia y la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gabriel Martínez de Aragón

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 4

Reunidos el día cinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gabriel Martínez de Aragón

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 5

Reunidos el día seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 6

Reunidos el día siete de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 7

Reunidos el día ocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 8

Reunidos el día nueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 9

Reunidos el día once de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 10

Reunidos el día doce de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 11

Reunidos el día trece de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 12

Reunidos el día catorce de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, acordaron:

Que a las veinticuatro horas de llegar la última acta, se dé por terminada la clarificación de actas, dando por cumplido el apartado f) y se proceda a lo que preceptúa el apartado g), dando vista de las actas a los candidatos o sus apoderados, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde todos los días laborables hasta aquel en que se fije por el señor Presidente la fecha de sesión del Tribunal.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidencia:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 13

Reunidos el día quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 14

Reunidos el día dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 15

Reunidos el día dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

Se acordó la publicación en los Boletines Oficiales de todas las provincias del siguiente anuncio: Tribunal de Garantías Constitucionales. Se pone en conocimiento de todos los interesados en la elec-

ción de Vocales propietarios y suplentes, que pueden examinar los expedientes electorales todos los días laborables de diez a catorce horas en la secretaría establecida en el Palacio de Justicia de Madrid hasta el día veinticinco. El Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales. Álvaro de Albornoz.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 16

Reunidos el día diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 17

Reunidos el día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 18

Reunidos el día veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 19

Reunidos el día veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 20

Reunidos el día veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

NÚMERO 21

Reunidos el día veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 22

Reunidos el día veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 23

Reunidos el día veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continuaron el examen de las actas que se han recibido.

Se acordó pedir al Ministerio de la Gobernación los antecedentes que haya sobre intervención de concejales y comisiones gestoras para intervenir en la elección de Vocales regionales del Tribunal de Garantías.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 24

Reunidos el día veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, continúan el examen de las actas que se han recibido.

El Señor Presidente da cuenta de haber recibido un oficio del señor Presidente del Consejo de Ministros trasladando el decreto expedido por aquel Departamento, con fecha veintiséis del actual, nombrando Vocal representante de la región autónoma de Cataluña en el Tribunal de Garantías Constitucionales a don José María Sbert y Manavet, y Vocal suplente a don José Quero Morales.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 25

Reunidos el día veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas que se han recibido.

El señor Secretario provisional informó que en el día de hoy se había recibido la última acta que faltaba para completar las de todos los ayuntamientos de España.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 26

Reunidos el día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

A propuesta del señor Presidente, se acordó cursar a los Gobernadores Civiles de todas las provincias el siguiente telegrama: "Ruego a V.E. disponga inserción Boletín Oficial esa provincia el siguiente anuncio: Tribunal de Garantías Constitucionales. Habiéndose recibido con posterioridad al veinticinco del corriente actas de las elecciones para Vocales de este Tribunal, se amplía hasta el día cinco inclusive de octubre próximo, el plazo concedido en dieciocho del actual, para examinar los expedientes electorales. Hasta el día diez inclusive del mismo mes se admitirán las reclamaciones que se presenten. Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres. El Presidente del Tribunal. Álvaro de Albornoz".

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 27

Reunidos el día dos de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 28

Reunidos el día tres de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 29

Reunidos el día cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores reseñados al margen, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 30

Reunidos el día cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores reseñados al margen, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:
Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:
Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 31

Reunidos el día seis de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores reseñados al margen, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:
Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:
Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 32

Reunidos el día siete de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores reseñados al margen, continuaron el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:
Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:
Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 33

Reunidos el día nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 34

Reunidos el día diez de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 35

Reunidos el día once de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 36

Reunidos el día trece de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 37

Reunidos el día catorce de octubre de mil novecientos treinta y tres, a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 38

Reunidos el día dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 39

Reunidos el día diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores que al margen se expresan, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 40

Reunidos el día dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana, los señores reseñados al margen, han continuado el examen de las actas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 41

Reunidos el día diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, los señores reseñados al margen, han acordado en cumplimiento del apartado f) de la disposición transitoria 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sean separados los expedientes que carecen de protestas y que van los referentes a los negocios de Cataluña, Canarias, Valencia y Vascongadas.

Los demás expedientes contienen protestas que pararán con arreglo al apartado h) de la misma disposición transitoria a estudio de las ponencias.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

NÚMERO 42

Reunidos en el día veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres a las nueve de la mañana, bajo la presidencia de don Álvaro de Albornoz y con asistencia de los señores que al margen se expresan, se abre la sesión dándose por la Presidencia la voz de audiencia pública.

El Presidente ordena la lectura de los párrafos g) y h) de la Ley Orgánica de este Tribunal. El señor Del Moral pide la palabra para decir que no existiendo Secretario, se proceda a la designación de uno de los Vocales electos para ocupar dicha plaza.

El Presidente le contesta que por el Tribunal se ha designado provisionalmente al funcionario que lleva a cabo el desempeño de estas funciones.

El señor Del Moral insiste en lo manifestado y pide que conste en acta sus manifestaciones, a lo cual se accede por la Presidencia.

El señor Pradera manifiesta su oposición a que los Vocales electos por las Cortes ocupen puesto en la mesa a los lados de la Presidencia, puesto que no hay diferencia esencial entre ellos y los demás Vocales electos. Por tanto, hace constar que no se considera presidido por ellos.

El señor Presidente le contesta que los señores Vocales parlamentarios tienen su nombramiento oficial del Gobierno y que las funciones de Presidente son ejercidas solamente por él.

El señor Pradera insiste en lo manifestado y el señor Presidente le contesta que, según la ley, los Vocales parlamentarios tienen facultades para recibir las actas y clarificarlas después de su estudio.

El señor Del Moral y el señor Pradera protestan y el Señor Presidente se ve obligado a imponer el orden. Seguidamente se procede por el Secretario a la lectura del apartado g) de la disposición transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal; a la *Gaceta* de once de octubre de mil novecientos treinta y tres, convocando para esta sesión, y al acta de la última sesión del Tribunal celebrada el día diecinueve de los corrientes.

Después de escuchada la lectura de estos extremos, el Presidente concede la palabra al señor Silió, el cual manifiesta su deseo de que se aclare por parte del Tribunal el itinerario que se va a seguir en cuanto a considerar la amplitud de las protestas. Lee el apar-

tado g) de la disposición transitoria para argumentar en el sentido de que las protestas parciales no se consideren como referentes a todo el expediente. Lee también el apartado h) para terminar diciendo que las protestas sobre particularidades de la elección no pueden afectar a la legalidad de ésta, sobre todo en el caso de que haya muchos votos de mayoría.

El señor Pradera hace uso de la palabra para darse por satisfecho con las explicaciones de la Presidencia en cuanto a los Vocales parlamentarios se refiere.

El señor Abad Conde habla a continuación para hacer notar que según la Ley Orgánica del Tribunal, se ha limitado a separar los expedientes protestados y los que no lo son. Teniendo en cuenta que la ley prefiere que se separen los expedientes no por las particularidades de la elección de cada candidato, sino por el mero hecho de existir una protesta en el expediente.

El señor Silió rectifica diciendo que, a su juicio, el señor Abad Conde sufre un error, insistiendo en sus anteriores manifestaciones.

El señor Abad Conde le ruega que lea el apartado f) de la mencionada disposición transitoria, pues a su juicio esto puede ser aclaratorio de la cuestión que se debate.

El señor Silló lo lee y se manifiesta conforme en lo que se refiere a la actuación del Tribunal hasta el momento presente, pero entiende que se debe considerar en el mismo cara a los Vocales sobre cuya elección no se formuló protesta, y a aquellos Vocales que por tener en sus respectivos expedientes protestas que no afectan a la totalidad de la elección, no deben dejar de formar parte del Tribunal desde esta primera sesión. Manifiesta que lo dicho tiene importancia si se tiene en cuenta que se puede sentar mal precedente y sería posible que en el futuro se llevasen a cabo actos que pudieran perjudicar las esencias del Tribunal. Se debe seguir el criterio de dividir en tres grupos las actas de los Vocales, según se encuentren en ellas protestas graves, leves o, por el contrario, se encuentren sin tachas, y con los dos últimos grupos constituir el Tribunal para decidir sobre la admisión de las actas del primer grupo.

Interviene después el señor Pradera para adherirse a lo manifestado por el señor Silió y dice, además, que no es posible interpretar la ley en el sentido que parece pretenderse. Dice que en su región, por la protesta de un solo concejal sobre la emisión del voto de otro que

al parecer no asistía a los señores desde dos años atrás, se ha suspendido su admisión. A continuación lee la circular del Gobernador de Navarra de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y tres y otra posterior ampliatoria de la primera, y termina afirmando que no puede considerar como protesta la mencionada.

El señor Del Moral afirma que en la elección del señor Calvo Sotelo y la suya no existe ninguna protesta y que, no obstante, se ha separado el expediente del Colegio de Abogados.

El señor García de los Ríos pregunta cuáles son las protestas formuladas sobre la elección de Castilla la Vieja que a su juicio no existen.

El señor Martín Álvarez dice que no hay punto de unión entre los candidatos que tienen protestas en la elección y los que no las cuentan, aun cuando figuren en el mismo expediente, y por tanto, no puede diferir la admisión de cuatro Vocales por la protesta formulada contra uno de hecho.

El señor Silió dice que lo que es menester determinar en quienes van a dictaminar sobre la validez de las actas y que, a su entender, deben ser todos aquellos que no tengan protestas de carácter grave en la elección.

El señor Pradera interpreta la palabra protesta en el sentido de invalidación y que por lo tanto no se debe dar este nombre a las reclamaciones formuladas con respecto a la elección en algunos pueblos.

Le contesta brevemente el señor Abad Conde, y el señor Pradera insiste en el caso particular de la región Navarra. Se entabla un diálogo entre estos dos señores sobre unas palabras del señor Pradera y tras rectificar el señor Abad Conde, hace uso de la palabra el señor Martínez Sabater, que considera absurdo que por el mero hecho de figurar como suplente del señor Calvo Sotelo no se considere válida su elección.

El señor Martín Álvarez hace uso de la palabra para impugnar el criterio de solidaridad que no está manifiesto en el texto de la ley. Abunda en lo dicho por el señor Sabater, y se reafirma en sus anteriores manifestaciones.

El señor Presidente hace uso de la palabra y manifiesta que sin entrar a rebatir argumentos de los oradores, pues la Presidencia tiene el propósito de no intervenir en las discusiones, tiene que hacer cons-

tar que al hablar el señor Del Moral de la significación política, olvida que también entre los señores electos es marcada la significación política, es necesario que se tenga en cuenta —dice— que aun teniendo todo su significación política se pierda al entrar a formar parte de este alto Tribunal que ha de colocarse en el nivel que le corresponde.

Invita a los señores Vocales profesores que han de formar parte del Tribunal y a los tres que no tienen protesta alguna en sus expedientes a que tomen parte de las deliberaciones, manifestando su opinión en cuanto al asunto debatido.

El Tribunal —continúa— ha actuado con imparcialidad y altura de miras y ha entendido que el procedimiento a seguir es el siguiente: en primer lugar recibir las actas y clasificarlas en dos grupos, a un lado las que se encuentran limpias de toda protesta y a otro lado las protestadas, seguidamente se procede a aceptar a aquellos Vocales que no tienen protesta en la elección y con ellos se constituye el Tribunal en tanto se examinan los expedientes de los Vocales y se resuelve sobre ellos dentro del plazo legal.

El señor Becuña dice que acepta gustoso la invitación que por parte de la Presidencia se hace y expresa su conformidad con lo realizado hasta la fecha por el Tribunal, añade que deben diferenciarse los conceptos de protesta y de impugnación de la elección, las protestas estima que, por no entrañar vicio grave, no deben constituir impedimento para la designación de los Vocales mientras que la segunda sí. Manifiesta después que le interesa hacer constar que tanto él como los demás Vocales profesores vienen al Tribunal sin otra significación que la de tales profesores.

El señor Ruiz del Castillo se levanta para mostrarse conforme con lo dicho por el señor Silió y manifiesta que no deben considerarse protestadas aquellas actas de elecciones que no sean impugnadas de la misma forma que quedó dicho por el señor Becuña.

Don Fernando Gasset hace después uso de la palabra y se muestra conforme con el criterio del Tribunal, que a su juicio ha obrado rectamente, no puede haber más cribados —dice— que el preliminar ya realizado y el que lleve a cabo el Tribunal una vez que se constituya con los Vocales que no posean protestas. El señor Silió le aclara que él se refiere solamente a que se aplacen las admisiones de los que tengan protestas graves, mas no a las que sean de carácter leve, y el señor Gasset continúa diciendo que lo esencial es determinar quiénes han de intervenir en el examen de los expedientes y en el caso de que se

considerase imputaba la decisión del Tribunal se podría recurrir ante el pleno de él cuando se constituya.

El señor Del Moral afirma que al igual que los tres catedráticos, él no pertenece a ningún partido político.

El señor Marcos Pelayo hace uso de la palabra para tratar de buscar una solución armónica, puesto que a su entender la ley es oscura, no da la razón a ninguno de los criterios expuestos. Lee algunos artículos de la ley en donde se echa de menos de un modo explícito quiénes deben ser los Vocales que a partir de hoy constituyan el Tribunal. Afirma después que él, personalmente, no se considera representado por el señor Beceña que así lo afirmó al tomar el nombre de los Vocales profesores, titulares y suplentes.

El señor Basterrechea se muestra conforme con lo realizado por el Tribunal en cuanto a la separación de las actas se refiere, y dice que en cuanto a la interpretación de la ley es solamente el Tribunal quien debe hacerlo.

El señor Presidente dice se va a comenzar a dar posesión a los tres Vocales en cuyo expediente no existen protestas.

El señor Del Moral pide la palabra y el señor Presidente no se la concede por considerar que el asunto está suficientemente debatido. El señor Del Moral pide que se haga constar en acta su afirmación de que los Vocales que se eligen tienen el carácter de amigos del Presidente.

El Presidente le contesta que en primer lugar esto no es exacto por figurar entre ellos señores de marcadas diferencias en su significación política.

El señor Silió pregunta cuál es el criterio del Tribunal y el señor Presidente vuelve a manifestar que considera el asunto suficientemente debatido.

El señor Del Moral y el señor Pradera hacen uso de la palabra a un tiempo y el señor Presidente les llama al orden. A continuación el señor Presidente solicita del señor Sbert el cual presta la procura con arreglo a la siguiente fórmula "guardar y hacer guardar la Constitución de la República, administrar recta y cumplida e imparcial justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo", a continuación del cual el señor Maffiote promete. (El señor

Pradera abandona el puesto que ocupa y marcha a sentarse en la mesa del Tribunal.)

El señor Presidente le conmina reiteradamente a que vuelva a ocupar su puesto y ante la negativa del señor Pradera, la Presidencia, después del tercer requerimiento, ordena se le expulse del local, suspendiendo la sesión por diez minutos, ordenando que se desaloje la sala.

Reanudada la sesión a las doce y veinte de la mañana, el Presidente da la voz de audiencia pública y continúa dando posesión a los señores Vocales. Prestan promesa sucesivamente los señores don Fernando Gasset Lacasaña, don Francisco Basterrechea, titulares y suplentes don Antonio Fleitas Fontana, don Rafael Blasco García y don José de Haguirre. No haciéndolo don José Quero y Morales por no hallarse presente.

El señor Ruiz del Castillo manifiesta que habiendo sido elegido por la universidad de Oviedo con el doble carácter de Vocal titular y suplente, opta por el primero de estos cargos.

El señor Presidente ordena que se lea el apartado h) de la disposición transitoria de la ley, lo cual se efectúa por el Secretario.

El señor Gasset hace uso de la palabra y dice que se ratifica en el nombramiento de Secretario, del señor Gabriel del Brío González, hasta la constitución definitiva del Tribunal y que la fórmula de prometer establecida por la Presidencia se haga extensiva a los Vocales que sucesivamente vayan posesionándose de los cargos y así se acuerda.

Se levanta la sesión a las trece y quince.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

Vocales Titulares Electos:

Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Antonio María Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera Larumbe
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea Zaldívar
Excmo. Sr. D. Fernando Gasset Lacasaña
Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña González
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Vocales Suplentes Electos:

Excmo. Sr. D. Justino Bernal Valenzuela
Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll
Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas Santana
Excmo. Sr. D. Justo Garrán Monos
Excmo. Sr. D. José de Haguirre y Ayestarán
Excmo. Sr. D. Rafael Blasco García
Excmo. Sr. D. Román Riaza y Martínez Osorio
Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Joaquín del Moral

Vocal Suplente Parlamentario:

Excmo. Sr. D. Matías Peñalba y Alonso de Ojeda

NÚMERO 43

A las cuatro de la tarde del día veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres se reunieron los señores reseñados al margen, acordando nombrar ponentes para el estudio de los expedientes de las regiones de Andalucía y Navarra, y del de Colegios de Abogados al Excmo. señor don Gerardo Abad Conde; al Excmo. señor don Francisco Basterrechea, para las regiones de Aragón y Extremadura; al Excmo. señor don Francisco Gasset Lacasaña, para la región de Asturias y las Facultades de Derecho, al Excmo. señor don Luis Maffiote de la Roche, para las regiones de Baleares y Galicia; al Excmo. señor don Laureano Sánchez Gallego, para las regiones de Castilla la Nueva y León; y al Excmo. señor don Antonio María Sbert Massanet para las regiones de Castilla la Vieja y Murcia.

Se acordó también conceder al Excmo. señor Presidente el ejercicio del voto de calidad.

Se levanta la sesión a las siete de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset y Lacasaña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

Excmo. Sr. D. Antonio María Sbert Massanet

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea y Zaldívar

NÚMERO 44

A las diez y treinta de la mañana del día veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres se reunieron los señores señalados al margen y han examinado, de conformidad con la letra i) de la disposición transitoria primera, de la Ley Orgánica de catorce de junio de mil novecientos treinta y tres, sobre los siguientes expedientes electorales: El Excmo. señor don Gerardo Abad Conde informa sobre el expediente de Andalucía y da lectura a su ponencia en la que propone la validez de la elección y la proclamación de don Gabriel González Taltabull para Vocal titular, elegido por 5.532 votos, y la de don Joaquín de Pablo Blanco para Vocal suplente, elegido por 8.617 votos, siendo aprobado por unanimidad.

Seguidamente, informó el Excmo. señor don Francisco Basterrechea Zaldibar sobre el expediente de Aragón y da lectura a su ponencia en la que propone la validez de la elección y la proclamación de don Gil Gil y Gil para Vocal titular elegido por 3.142 votos, y la de don Justino Bernal Valenzuela para Vocal suplente elegido por 3.159 votos, dictamen que es aprobado por unanimidad.

Puesto a discusión el dictamen sobre el expediente de Asturias, el Excmo. señor Presidente manifestó su propósito de retirarse por las relaciones que le unen con esa región y los señores Vocales le rogaron que no lo hiciera, puesto que no había persona que pudiera sustituirle, y el señor Albornoz consintió en continuar presidiendo, haciendo la advertencia de que no tomaría parte en la discusión ni en la votación.

Leído por el ponente Excmo. señor don Fernando Gasset Lacasña el informe, se acordó por mayoría de votos anular la elección del Vocal titular y proclamar suplente a don Bonifacio Martín Puertas, elegido por 378 votos.

Después se pone a discusión la ponencia del Excmo. señor don Luis Maffiote de la Roche, sobre la región de Baleares, el cual lee su informe. El señor Sbert manifiesta que es aplicable al efecto a don Juan March y Ordinas el art. 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El señor Sánchez Gallego interviene siempre, en la discusión, para manifestar que se encuentra conforme con lo manifestado por el señor Sbert, puesto que todo procesado que no lo es a instancia de parte lo es de oficio, siendo éste el caso del señor March.

El señor Gasset hace constar el ambiente político y moral que este tema ha creado, y puesto que hay una gran parte de la opinión balear partidaria, que el señor March venga al Tribunal ha de ser tenido en cuenta. Hace mención al caso del señor Morata y al de los miembros del Partido Socialista que fueron elegidos diputados estando condenados a reclusión.

El señor Sánchez Gallego le contesta que tanto en uno como en otro caso no existía un precepto legal que se opusiese y, además, fueron amnistiados, lo que no sucede en el caso del señor March.

El señor Basterrechea coincide con el criterio de los señores Sbert y Sánchez Gallego, puesto que al señor March debe aplicársele el n.º 2 del art. 15 de la ley.

El señor Gasset señala los defectos que, a su juicio, tiene la ley a la cual hay que someterse desde luego, pero manifiesta que no se puede equiparar a un Tribunal ordinario, un Tribunal político que es la Comisión de Responsabilidades.

El señor Basterrechea dice que la Comisión de Responsabilidades ofrece ciertas garantías de carácter procesal, puesto que en la ley de su constitución se delineó todo un procedimiento. Por mucha intención de clemencia que tengamos —continúa— no podemos hacer otra cosa que rechazar la elección del señor March porque tenemos que ser esclavos de la ley.

El señor Abad Conde manifiesta que el señor March no ha sido procesado por un tribunal ordinario que como tal es el único que ofrece garantías suficientes de carácter procesal. El delito de cohecho

por el que se acusaba a March es perseguible de oficio, pero esto no quiere decir que se le haya perseguido, que es lo que el art. 15 de la Ley Orgánica determina, bien que el señor March ha de ser proclamado Vocal desde el momento que en la elección no ha habido irregularidades.

El señor Basterrechea le contesta que según la Ley no pueden ser elegidos los procesados de oficio y que como tal hay que considerar al señor March, puesto que no lo ha sido a instancia de parte.

El señor Presidente considera agotada la discusión y manifiesta que el problema es necesario verlo desde el punto de vista jurídico que es el más interesante para el Tribunal.

El señor Gasset propone que en vista de lo excepcional del caso, el asunto quede pendiente de resolución y se pida a las Cortes certificación del acta de procesamiento, de la situación actual del Tribunal Parlamentario y de la del señor March.

El señor Basterrechea cree que es necesario someterse a la Ley Orgánica del Tribunal y pregunta si existe algún texto legal en que pueda uno apoyarse para hacer tal dilación.

El señor Gasset le manifiesta que es necesario apoyarse en la falta de antecedentes.

El señor Sbert manifiesta que el examinar el acta de procesamiento del señor March implicaría entrar en el fondo de la cuestión, a lo cual no está autorizado el Tribunal por el art. 15 de su Ley Orgánica. El Tribunal de Garantías tiene que someterse a lo que presenta el artículo citado, que no es otra cosa que considerar incapacitados a los perseguidos de oficio.

El señor Presidente somete el dictamen a votación y es rechazado, aprobándose por mayoría de votos declarar la incapacidad de don Juan March Ordinas para Vocal propietario y proclamando Vocal suplente a don José Sampol Ripoll, elegido por 433 votos. En la votación tomaron parte en pro del nuevo dictamen los señores Alborno, Sánchez Gallego, Sbert y Basterrechea, y en contra, los señores Maffiote, Gasset y Abad Conde.

Seguidamente, el Excmo. señor don Laureano Sánchez Gallego informa sobre el expediente de Castilla la Nueva y da lectura a su ponencia que es aprobada por unanimidad, proclamándose a don

Carlos Martín Álvarez, elegido por 5.415 votos, para Vocal propietario, y a don Rafael Melgarejo Tordesillas elegido por 3.474 votos para Vocal suplente.

El señor Sbert da lectura a su ponencia sobre el expediente de la región de Castilla la Vieja que es aprobado por mayoría con los votos en contra de los señores Gasset, Maffiote y Abad Conde, acordándose, pues, proclamar Vocal titular a don Pedro Jesús García de los Ríos, elegido por 8.061 votos, y a don Vicente Rodríguez Paterna y Balazategui, elegido por 8.011 votos por Vocal suplente.

A continuación, el señor Abad Conde da lectura a su ponencia sobre el expediente de la elección de los Colegios de Abogados en la que se pide la declaración de incapacidad del electo don Joaquín del Moral y Pérez Alde, y la proclamación de los titulares don José Calvo Sotelo y don César Silió Cortés y del Vocal suplente don Eduardo Martínez Sabater.

Explica el señor Abad Conde el alcance de la ponencia y manifiesta, a su juicio, que la Ley Orgánica no es aplicable al caso del señor Calvo Sotelo, puesto que no se trata de sentencia que le haga desmerecer en el concepto público.

El señor Albornoza hace notar que el referido señor Calvo Sotelo se encuentra bajo el peso de una inhabilitación de las Cortes Constituyentes.

El señor Basterrechea se adhiere a lo dicho por el señor Presidente y éste interviene nuevamente para manifestar que no es necesario que la ley de una manera explícita consigne la incapacidad por las razones que son aplicables al señor Calvo Sotelo, puesto que no se puede suponer el caso de que venga al más alto Tribunal de la República un hombre inhabilitado por medio de una Ley de las Cortes Constituyentes a la cual no puede oponerse en modo alguno la Orgánica de este Tribunal.

Manifiesta que no era que las Cortes tengan el propósito de derogar la Ley que incapacita al señor Calvo Sotelo al dictar la Orgánica del Tribunal.

Se rechaza el dictamen y se acuerda proclamar a don César Silió Cortés para Vocal titular y como a don Eduardo Martínez Sabater como Vocal suplente, y declara la incapacidad de don Joaquín del Moral y Pérez Alde para el cargo de Vocal suplente. Por unanimidad y

por mayoría de votos se acuerda declarar la incapacidad de don José Calvo Sotelo para el cargo de Vocal propietario. En esta votación tomaron parte en contra los señores Abad Conde, Gasset y Maffiote, en pro el Señor Presidente, con voto de calidad, y los señores Basterrechea y Sbert, absteniéndose el señor Sánchez Gallego.

El señor Basterrechea da lectura a su ponencia sobre el expediente de la región de Extremadura, acordándose por unanimidad proclamar al señor Alba Baunzano (don Manuel) elegido por 1.534 votos para Vocal titular, y a don Jacinto Herrero Hurtado, elegido por 1.526 votos, Vocal suplente.

Se pone seguidamente a discusión el expediente de la región de Murcia, del cual es ponente el señor Sbert, que lee su dictamen, acordándose por unanimidad anular la elección del Vocal titular y Vocal suplente.

Al ponerse a discusión el dictamen sobre el expediente de la región de Galicia, el señor Abad Conde manifiesta que se abstendrá de toda intervención en los debates, así como de votar. Por el ponente señor Maffiote se da lectura al dictamen que es rechazado, aprobándose por mayoría con los votos en contra de los señores Gasset y Maffiote, proclamar Vocal titular a don Emilio Pan de Soraluze y Vocal suplente a don Sergio Andión Pérez.

El señor Sánchez Gallego da lectura a su ponencia sobre el expediente de León que es aprobada por unanimidad, acordándose proclamar a don Francisco Alcón Robles como Vocal titular y a don Vicente Tomé Prieto como Vocal suplente.

Se pone a discusión el expediente de la región de Navarra del que es ponente el señor Abad Conde que da lectura al dictamen; aprobándose por unanimidad y proclamando a don Víctor Pradera Larumbe, Vocal titular, y a don Justo Garrán Monos, Vocal suplente.

Por último, el señor Gasset, como ponente, procede a leer su dictamen sobre el expediente de las facultades de derecho, aprobándose por unanidad proclamar Vocales titulares a los señores don Román Ríaza, don Manuel Jiménez Fernández, don Francisco Marcos Pelayo y don Carlos Sanz Cid, correspondiendo cada uno de los suplentes en sus funciones a su titular por el orden en el que van enumerados.

Seguidamente, se procede por el señor Presidente a dar cuenta del orden del día para la sesión pública que queda aprobado, levantándose la sesión a las tres y veinte de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset Lacasaña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

Excmo. Sr. D. Antonio María Sbert y Massanet

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea Zaldívar

NÚMERO 45

Madrid, veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y tres

Se abrió la sesión a las cinco y veinticinco de la tarde, bajo la Presidencia del Excmo. señor don Álvaro de Albornoz, con asistencia de los Vocales reseñados al margen.

El señor Presidente dio la voz de audiencia pública y seguidamente dijo que el señor Secretario se sirviera dar lectura del Acta de la sesión anterior procediéndose a ello.

El señor Del Moral pidió la palabra sobre el Acta, manifestando el señor Presidente, que si era para algo que le afectara podía hacer uso de ella.

Manifestó el señor Del Moral, que en la sesión anterior había intervenido tres veces y sus manifestaciones —sin duda por falta de costumbres del Secretario redactor del Acta— no constaban con exactitud. Añadir que en primera intervención respetuosa fue para decir que no se había cumplido el art. 17 de tal Ley Orgánica del Tribunal, porque no estaba dando fe en la sesión el Secretario General del mismo, sino un empleado particular del señor Presidente o de los Vocales que le acompañaban. La segunda fue el hablar de la representación política del señor Presidente y de los dos Vocales natos que le acompañaban, y lo manifestado fue que podía darse la casualidad de que esos tres respetables señores fueran a declarar única y exclusivamente las actas de sus amigos; observación que tampoco estaba reflejada en el Acta.

Terminó diciendo que su última intervención fue para preguntar a la Presidencia que cómo el señor Presidente había prometido y con él los Vocales parlamentarios y los natos.

Logró que se consignaran las observaciones hechas en el Acta de la sesión que se celebraba.

El señor Martínez Sabater pidió la palabra también con relación al Acta.

El señor Presidente dijo que podía hacer uso de ella y el señor mencionado manifestó que había pedido en la sesión anterior que constara en Acta su protesta con el intento que se iba a adoptar con respecto a la indivisibilidad de las actas, a lo que acudió el señor Presidente, rogando, por tanto, que constara en Acta esta omisión de la pasada.

El señor Presidente dijo que se daba por aprobada el Acta con las observaciones hechas.

A continuación, dispuso que el señor Secretario diera lectura de los apartados i, j, y k de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, procediéndose a su lectura.

El señor Presidente, después de la lectura de los citados apartados, manifestó que el Tribunal había cumplido con todo lo dispuesto en los apartados leídos y con tal motivo había tomado el acuerdo de que se enviaría dar lectura al Secretario.

Por el Secretario se procedió a la lectura del siguiente acuerdo:

"Reunido el Tribunal de Garantías Constitucionales, bajo la Presidencia del Titular Excmo. señor don Álvaro de Albornoz y Liminiana y con asistencia de los Excmos. señores Vocales don Gerardo Abad Conde, don Laureano Sánchez Gallego, don Fernando Gasset Lacasaña, don Francisco Basterrechea, don Luis Maffiote de la Roche y don Antonio Sbert y Massanet, en el día de hoy iban examinando, de conformidad con la letra i) de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de catorce de junio de mil novecientos treinta y tres, sobre los siguientes expedientes:

Andalucía. Ponente: don Gerardo Abad Conde. Acuerdo por unanimidad. Proclaman Vocal titular a don Gabriel González Taltabull y Vocal suplente a don Joaquín de Pablo Blanes.

Aragón. Ponente: don Francisco Basterrechea. Acuerdo por unanimidad. Proclaman titular a don Gil Gil y Gil y Vocal suplente a don Justino Bernal Valenzuela.

Asturias. Ponente: don Fernando Gasset. Acuerdo por mayoría. Anulan la elección del Vocal titular y proclaman Vocal suplente a don Bonifacio Martínez Puerta.

Baleares. Ponente: don Luis Alfustes. Acuerdo por mayoría. Declaran la incapacidad del electo Vocal titular don Juan March y Ordinas, proclamando Vocal suplente a don José Sampol y Ripoll.

Castilla la Nueva. Ponente: don Laureano Sánchez Gallego. Acordado por unanimidad. Proclaman Vocal titular a don Carlos Martínez Álvarez y Vocal suplente a don Rafael Melgarejo Tordesillas.

Castilla la Vieja. Ponente: don Antonio M.^a Sbert y Massanet. Acuerdo por mayoría. Proclaman Vocal titular a don Pedro García de los Ríos y Vocal suplente a don Vicente Rodríguez Paterna y Balagategui.

Extremadura. Ponente: don Francisco Basterrechea. Acuerdo por unanimidad. Proclaman Vocal titular a don Manuel Alba y Vocal suplente a don Jacinto Guerrero Hurtado.

Galicia. Ponente: don Luis Maffiote. Acuerdo por mayoría. Proclaman Vocal titular a don Francisco Alcón Robles y Vocal suplente a don Vicente Tomé Prieto.

Murcia. Ponente: don Antonio María Sbert y Massanet. Acuerdo por unanimidad. Anulan la elección de Vocal titular y vocal suplente.

Navarra. Ponente: don Gerardo Abad Conde. Acuerdo por unanimidad. Proclamó Vocal titular a don Víctor Pradera y Vocal suplementario a don Justo Garrán Monos.

Colegios de Abogados. Ponente: don Gerardo Abad Conde. Acordado por unanimidad. Proclaman Vocal titular a don César Silió Cortés y Vocal suplente del mismo a don Eduardo Martínez Sabater y declaran la incapacidad de don Joaquín del Moral y Pérez Alde para el cargo de Vocal suplente, por mayoría, declaran la incapacidad de don José Calvo Sotelo para el cargo de Vocal titular.

Facultades de Derecho. Ponente: don Fernando Gasset. Acuerdo por unanimidad. Proclaman Vocales titulares a los señores don Manuel de Miguel, don Juan Salvador Minguijón, don Francisco Becaña

González y don Carlos Ruiz del Castillo, y Vocales suplentes a los señores don Roman Riza y Martínez, don Manuel Jiménez Fernández, don Francisco Marcos Pelayo y don Carlos Sanz Cid, correspondiendo cada uno de los suplentes, en sus funciones, a un titular por el orden en que van enumerados.

Madrid, Palacio de Justicia, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Firmado. El Presidente: Álvaro de Albornoz, los Vocales: L. Sánchez Gallego, Basterrechea, Luis Maffiote, Antonio M.^a Sbert, Gerardo Abad Conde y Fernando Gasset.

Terminada que fue la lectura del dictado acuerdo, el señor Presidente dijo que se iba a proceder a dar posesión a los señores Vocales que habían sido proclamados.

El señor Martínez Sabater manifestó con referencia a los Vocales de los Colegios de Abogados que ignoraba con qué criterio se había establecido que la suplencia del señor Silió hubiera de recaer en él, declarando, al mismo tiempo, la incompetencia del señor Calvo Sotelo y de su suplente señor Del Moral, ya que la ley, de una manera terminante, señalaba el carácter con que se hacía la elección de suplentes y Vocales efectivos, siendo claro y notorio que en la elección del señor Calvo Sotelo, figuraba él como suplente.

El señor Presidente advirtió al señor Sabater que los acuerdos del Tribunal no se podían discutir y que sólo cabría recurso ante el Tribunal Pleno.

El señor Martínez Sabater logró después de las manifestaciones del señor Presidente que se le reservara la palabra para después de tomar posesión y que, asimismo, constara en Acta su protesta.

El señor Presidente manifestó que no tenía que reservarle la palabra y repitió lo anteriormente manifestado respecto a que contra los acuerdos del Tribunal sólo cabría el recurso mencionado.

El señor Martínez Sabater insistió en que él figuraba en la candidatura del señor Calvo Sotelo como suplente y, por tanto, no podía ser suplente del señor Silió.

El señor Pradera hizo uso de la palabra para manifestar, con referencia a la promesa preliminar a la toma de posesión, que el Tribunal

le manifestara a qué criterio se había atendido para obligarles a formular esa promesa, porque la Ley Orgánica del Tribunal en ninguno de sus artículos se refería para nada a ella.

Hizo referencia a unas palabras del diputado republicano señor Ballesteros pronunciadas en las huelgas el día veinte de abril de mil novecientos treinta y tres, para demostrar que siempre había sido criterio de la República no ejercer opresión sobre las conciencias.

Añadir que como la ley no obligaba a efectuar promesa alguna, los señores miembros del Tribunal podían acusarles de prestarla; pero que, sin embargo, él como español no se oponía a prometer cumplir como norma la constitución de la República, y a ser únicamente a esa función a lo que se debía entender la promesa, pero no a aceptar todas las leyes de la República, porque entre ellas podría haber alguna inconstitucional que por tanto no podía ser cumplida por los miembros del Tribunal que se constituía única y exclusivamente para juzgar de todas las leyes con arreglo a la Constitución y declarar la inconstitucionalidad de aquéllas.

Seguidamente, dijo que lo único que se podía exigir a los señores Vocales era que sin salirse del marco constitucional, fallasen todos los asuntos que a dicho Tribunal se encomendaran, y que si el Tribunal pedía una garantía perfecta al estado de ánimo de sus miembros respecto al juicio que habrían de emitir él, desde aquel momento, decía que no solamente prometía lo que antes había dicho, sino que juraba por Dios y por la Patria, que era para él lo más grande que existía, hacer recta y cumplida justicia.

El señor Presidente dijo que lo expresado por el señor Pradera era lo que implícitamente contenía la fórmula de la promesa.

Seguidamente, prometieron ante el señor Presidente y tomaron posesión los señores Vocales proclamados excepto los señores De Pablo Blanco (don Joaquín), Martín Puerta (don Bonifacio), Andión Pérez (don Sergio), Tomé Prieto (don Vicente), Sanz de Bartolomé (don Emilio), Jiménez Fernández (don Manuel) y Sanz Cid (don Carlos), que no se encontraban en la sala.

Al prometer, el señor Pradera manifestó que prometía en la forma manifestada en su discurso.

El señor Martínez Sabater prometió, haciendo al mismo tiempo constar su protesta de que era suplente del señor Calvo Sotelo y no del señor Silió.

Terminada la ceremonia de la toma de posesión, el señor Presidente dijo que quedaba definitivamente constituido el Tribunal y que se iba a proceder a la elección de Vicepresidentes, y con arreglo a la ley de sorteo de los Vocales que habian de sacar a los dos primeros años del ejercicio de su cargo, suspendiéndose la sesión por veinte minutos, ordenando el Señor Presidente el despeje de la sala.

Tras las seis y media de la tarde.

Continúa la sesión bajo la Presidencia del titular Excmo. señor Álvaro de Albornoz y con asistencia de los Excmos. señores Vocales reseñados al margen.

El señor Presidente dijo que se iba a proceder a la elección de Vicepresidentes, y que, como la Ley no determinaba la forma en que esa elección había de verificarse, era menester que los señores Vocales hicieran los propuestas que tuvieran por conveniente, absteniéndose la Presidencia de hacer ninguna.

El señor Martín Álvarez, en vista de lo manifestado por la Presidencia, propuso que se eligieran a los señores Vicepresidentes en votación; que cada uno de los miembros del Tribunal no pudiera votar más que un solo candidato y por tanto, si en alguna papeleta figuraran dos nombres, se invalidara el segundo, resultando elegido Vicepresidente primero el señor Vocal que hubiera obtenido mayoría de votos.

El señor Pradera se adhirió a la propuesta del señor Martín Álvarez y recordó que ese mismo criterio era el que había presidido tanto en las elecciones efectuadas en los colegios de Abogados como en las Universidades.

El señor Presidente preguntó si había algún señor Vocal más que quisiera hacer uso de la palabra para proponer formas de elección.

El señor Basterrechea leyó la siguiente proposición:

1. Votar separadamente a un Vicepresidente primero y a un Vicepresidente segundo.

2. Hacer una primera votación que sólo será seguida de proclamación del que alcance mayoría de votos emitidos, y en caso contrario, se hace una segunda votación en la que sólo podrán ser votados los dos que hayan alcanzado, en la primera, el mayor número de sufragios, proclamándose el que alcance más votos.

3. En caso de empates en la segunda votación, se procederá en una tercera votación decidiendo el voto del Presidente.

En esta propuesta se ha seguido criterio analógico con la elección del Presidente de las Cortes Constituyentes.

Manifestó que le había servido de base para ella lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara Constituyente para la elección de su Presidente. Dicha fórmula consistirá en elegirlos individualmente, primeramente al señor Vicepresidente primero y después el segundo.

El señor Martín Álvarez rectificó, insistiendo en la conveniencia de aprobar la fórmula por él propuesta.

El señor Sbert se sumó a la proposición del señor Basterrechea mostrándose, por lo tanto, disconforme con la del señor Martín Álvarez por entender que esa forma de elección podría aceptarse si se tratase de una asamblea deliberante en la que los Vicepresidentes sustituyeran en esa su función presidencial al Presidente, pero no tratándose del Tribunal de Garantías en el que la función de los Vicepresidentes iba a ser nada menos que la de presidir dos salas.

El señor Martín Álvarez hizo uso nuevamente de la palabra para sostener su proposición.

El señor Basterrechea rectificó e insistió en la conveniencia de que el procedimiento se explicara fuera del presupuesto, pues así se evitaría lo que intelectualmente ocurría de seguir el procedimiento expuesto por el señor Martín Álvarez, que el Vicepresidente primero resultara elegido con una mayoría absoluta de votos, en cambio, el Vicepresidente segundo lo fuera por una minoría, y creía que tanto una como otra se debían proclamar por mayoría, cuanto más numerosa, mejor.

El señor Pradera dijo que se podía hacer la elección poniendo un tanto por ciento de votantes como coeficiente, al igual que ocurría en las elecciones de diputados a Cortes, y que el coeficiente a adoptar podría ser el treinta por ciento.

El señor Presidente manifestó que como había dos criterios distintos, lo procedente era votar alguna de las proposiciones presentadas, y pregunta a los señores Vocales cuál de las existentes elegían para ponerla a votación.

El señor Pradera dijo que se procediera a votar la proposición que la Presidencia tuviera a bien elegir.

El señor Ruiz Castillo dijo que sería conveniente fijar un tope, y si no se llegaba a él, no habría elección.

El señor Presidente manifestó que lo acabado de exponer implicaba otra proposición.

El señor Pradera manifestó que para facilitar que no hubiese más que una sola elección y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Basterrechea, de que se deba procurar que el segundo Vicepresidente no fuera elegido por escaso número de votos para que no tuviera en la Vicepresidencia una pequeña representación de señores Vocales, proponía como adición a la propuesta del señor Martín Álvarez, que tomando el coeficiente del treinta por ciento se podría votar dicha proposición, eligiendo las dos vicepresidencias de una sola vez, votando cada señor Vocal, pero teniendo necesidad el Vicepresidente de menos votación de obtener el treinta por ciento del número de votantes.

El señor Presidente preguntó al señor Basterrechea si mantenía su proposición o aceptaba la propuesta por el señor Pradera.

El señor Basterrechea, manifestó que aceptando la fórmula propuesta por el señor Pradera y realizando la elección acoplando los dos nombres en una sola candidatura, resultaría una cosa distinta al propósito inicial que a él le había movido al presentar su proposición. Por lo tanto, seguía manteniéndola.

Añadió que lo que procedía era celebrar dos votaciones y si para elegir el segundo Vicepresidente, en la segunda votación se decía que había de obtener como mínimo el número de sufragios propuestos por el señor Pradera, le parecía bien.

El señor Pradera se mostró disconforme con lo últimamente expuesto por el señor Basterrechea, pues dijo que en ese caso, el resultado sería el mismo que si se elegían en la forma primeramente expuesta por dicho señor Vocal, porque en la segunda votación volverán a votar todos los que lo habían hecho en la primera.

El señor Presidente dijo que se iba a presentar a votar la proposición del señor Basterrechea.

El señor Sbert manifestó que con esa sola votación era suficiente porque las proposiciones eran contradictorias.

Celebrada la votación fue aceptada la fórmula propuesta por el señor Basterrechea por once votos contra ocho, quedando, por tanto, desechada la proposición del señor Martín Álvarez.

Se abstuvo de votar el señor Presidente.

Seguidamente se procedió a la elección de Vicepresidente primero, obteniendo los siguientes resultados:

Don Fernando Gasset:	12 votos.
Don César Silió:	8 votos.

Quedó proclamado Vicepresidente primero, el señor Gasset.

A continuación se pasó a la elección del segundo Vicepresidente, obteniéndose los siguientes resultados:

Don Manuel Miguel Traviesas:	11 votos.
Don César Silió:	8 votos

Quedó proclamado Vicepresidente segundo el señor Miguel Traviesas.

Inmediatamente después de realizada la segunda elección, pasaron ambos señores a ocupar sus respectivos sitios en la Presidencia.

El señor Presidente dijo que se iba a proceder al sorteo de los turnos en que habían de renovarse bianualmente los señores Vocales regionales, letrados y profesores.

Se procedió a sortear los turnos de señores Vocales regionales, resultando el siguiente tiempo de duración de cada uno de ellos:

Cataluña:	4 años.
Asturias:	2 años.
Murcia:	2 años.
Andalucía:	2 años.
Vascongadas:	2 años.
León:	2 años.
Castilla la Nueva:	4 años.
Canarias:	2 años.
Baleares:	4 años.
Galicia:	2 años.

Navarra:	2 años.
Castilla la Vieja:	4 años.
Valencia:	4 años.
Extremadura:	4 años.
Aragón:	4 años.

El señor Presidente dijo que se iba a proceder al sorteo de los señores Vocales letrados.

Celebrado éste, se obtuvieron los siguientes resultados:

Don César Silió:	4 años.
Vacante:	2 años.

El señor Ruiz del Castillo preguntó si los señores Vocales suplentes serían renovados al mismo tiempo que los titulares.

El señor Gasset le contestó diciendo que la Ley determinaba que al terminar el mandato del señor Vocal titular, terminaba también el del suplente.

A continuación se procedió al sorteo de los señores Vocales profesores, obteniéndose los siguientes resultados.

Don Carlos Ruiz del Castillo:	2 años.
Don Francisco Becaña:	4 años.
Don Juan Salvador Mingujón:	4 años.
Don Manuel Miguel Traviesas:	2 años.

El señor Presidente dijo que habían quedado terminadas todas las operaciones que la ley encomendaba, y que le parecía natural convocar la primera reunión del Pleno lo antes posible.

El señor Pradera manifestó que tenían que tratar de cosas que afectaban al Tribunal, por lo que entendía que la primera reunión debía celebrarse con urgencia.

El señor Presidente dijo que si se pudiera disponer del local que en ese momento se ocupaba, convocaría la sesión para el próximo lunes, pero como antes había que hacer las gestiones pertinentes para lograr su cesión, se convocaría para el martes, si les parecía bien a los señores Vocales.

El señor Ruiz del Castillo manifestó que a los señores Vocales que no tienen su residencia en Madrid, les convendría más reunirse

el martes, porque de esta forma tendrán que estar menos tiempo en Madrid.

El señor Presidente dijo que para disponer de la sala era obligado hacer una gestión cerca del señor Presidente del Tribunal Supremo, pues el local que ocupaban era en el que ellos celebraban los Plenos, no habiéndolo podido hacer en esa semana, como de ordinario, por la cesión de la sala para las reuniones del Tribunal de Garantías.

Añadir que como reconocía que la próxima reunión plenaria era urgente, haría las gestiones debidas con la máxima celeridad.

El señor Pradera dijo que una de las cosas que encontraba de mayor urgencia era tratar de lo referente a la situación de los funcionarios del Estado que habían sido designados miembros del Tribunal, debiendo examinar la proposición que había sido publicada.

El señor Silió dijo que a él, la fecha del martes, le parecía bien.

Varios señores Vocales mostraron su conformidad.

El señor Presidente manifestó que el lunes haría las gestiones anunciadas y ese mismo día se avisaría a los señores Vocales.

El señor Becuña dijo que otra de las cosas que había de tratar era de lo referente a la consecución de pases del ferrocarril para los señores Vocales de provincias y que para ello se podía nombrar una Comisión que asesorara en la gestión al señor Presidente.

El señor Presidente manifestó que de eso y de todas las cosas que fueran necesarias ya se trataría en las próximas reuniones del Tribunal.

Preguntó nuevamente si se convenía la reunión para el martes próximo, mostrando los señores Vocales su conformidad.

Y con objeto de poder pasar aviso a domicilio, dijo que por el señor Secretario se tomaría nota de las de todos.

Y se levantó la sesión siendo las ocho y veinte.

Presidente:

Exmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vocales:

- Excmo. Sr. D. Fernando Gasset y Lacasaña
- Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas
- Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
- Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego
- Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull
- Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
- Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche
- Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
- Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
- Excmo. Sr. D. Antonio María Sbert y Massanet
- Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
- Excmo. Sr. D. Víctor Pradera Larumbe
- Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea Zaldívar
- Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón
- Excmo. Sr. D. Francisco Becuña González
- Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
- Excmo. Sr. D. César Silió Cortés
- Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles
- Excmo. suplente del titular de Baleares
- Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

NÚMERO 46

A las cuatro y cuarenta del día veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres y bajo la Presidencia del titular Excmo. señor don Álvaro de Albornoz y Liminiana, se reunió el Pleno del Tribunal con asistencia de los señores reseñados al margen.

Leída el acta de la reunión anterior por el Secretario, el señor Sampol hace uso de la palabra para que se aclare si consta en aquélla su toma de posición, a lo que se le contesta afirmativamente por el Secretario.

El señor Pan de Soraluze pide una aclaración al acta que se le hace por la Secretaría. Se aprueba el acta.

Seguidamente por la Presidencia se invita a los señores don Emilio Pan de Soraluze y don Bonifacio Martín Puertas a que se acerquen a la mesa para prestar la promesa, lo cual es ejecutado por los referidos señores que toman posesión de los cargos de Vocal titular y Suplente de las regiones de Galicia y Asturias, respectivamente.

Terminada la ceremonia de toma de posesión, el señor Gasset hace uso de la palabra para pedir al Tribunal acuerde que los suplentes ocupen un puesto reservado en el Salón de Plenos a los que puedan asistir sin voz ni voto excepto en el caso de que suplan a su respectivo titular, pues de esta forma al tener que actuar se encuentran al corriente de los asuntos que se pongan a debate.

El señor Pradera aclara que es potestativo en los suplentes el asistir o no a las sesiones y así se aprueba.

El señor Minguijón pide que se aclare si los señores Vocales suplentes están adscritos solamente a su titular y por la Presidencia se le contesta en sentido afirmativo.

El señor Martín Puerta pregunta si tiene derecho a intervención como Vocal y se le contesta afirmativamente.

El señor Ruiz del Castillo pide que se fije un plazo a los señores Vocales suplentes para que acepten o no sus cargos, pues algunos no lo han hecho aún.

El señor Alcón hace notar que hay señores suplentes que aún no han comparecido a tomar posesión.

El señor Martínez Álvarez hace constar que en virtud de la especial posición de algunos señores Suplentes la aceptación del rango sin irrogarles ninguna ventaja les es, en cambio, sumamente inconveniente.

El señor Presidente manifiesta que cuando esté en vigor el Reglamento se podrá regular la situación de estos señores.

El señor Becuña manifiesta que pudiera arreglarse este asunto haciendo que las suplencias, en cuanto a los señores Vocales Profesores se refiere, se regulen con un criterio de mayoría de votos en vez de escribir cada Suplente a un titular, para lo cual se ha de tener en cuenta cómo se verificó la elección de Vocales Suplentes en las Facultades.

El señor Minguijón manifiesta, que a su juicio, la Ley no permite este procedimiento y, que, en su día, habrá que examinar cómo se hizo esta elección de Vocales Suplentes en las Universidades.

El señor Presidente manifiesta que por la anómala situación en que, en cuanto a organización se refiere, se encuentra el Tribunal, la reunión se celebra sin Orden del Día prefijado. Es necesario resolver,

manifestó, problemas como la falta de local, funcionarios y créditos, en primer lugar. En segundo lugar, la falta de un Reglamento respecto al cual ya se hicieron por parte de la Presidencia las gestiones necesarias, mas por los cambios de Gobierno acaecidos, el ya redactado por la Comisión Jurídica Asesora no ha sido aún examinado por el Gobierno. Cree que si bien es potestativa del Gobierno la confección de éste, es también de competencia del Tribunal el redactar aquella parte que a su organización interna se refiere. No es posible la organización completa del Tribunal —dice— sin este Reglamento, pues se ha de tropezar con grandes inconvenientes, como por ejemplo en la forma en que han de constituirse las Salas.

El señor Martín Álvarez manifiesta que además de lo enunciado por la Presidencia es necesario resolver lo referente a los recursos alegados por los señores Vocales respecto a su elección.

El señor Sampol se adhiere a lo manifestado por el señor Martín Álvarez y cita el recurso presentado por el señor March que se halla encarcelado y cuya solución considera de urgencia.

El señor Pradera, manifestando su conformidad con lo expuesto por los señores anteriormente citados, hace notar la situación en que se encuentran los señores Vocales que son funcionarios del Estado con la publicación del Decreto, fijando las incompatibilidades de fecha veintinueve de octubre a los que se considera como excedentes voluntarios y se les fija un plazo de ocho días para optar por uno u otro rango. Esto irroga grandes perjuicios a estos señores, por lo cual al orden de discusión fijado por la Presidencia debe añadirse lo que atañe a los recursos de los señores Vocales electos y lo referente a los funcionarios.

El señor Silió se muestra conforme con que se estudien estos puntos, pero es necesario elegir primeramente aquellos que ofrecen menos dificultades y que además son de más urgencia para nuestros trabajos. El Tribunal necesita un local propio sin necesidad de estar sujeto a la amabilidad del señor Presidente del Tribunal Supremo. Es necesario, además, contar con un personal que es indispensable para la marcha del Tribunal, para lo cual se podría proponer al Gobierno la unión de personal afecto a distintos Ministerios. Si los medios se nos negasen —dice— no sería por falta de voluntad propia por lo que no fuera positiva la labor del Tribunal.

El señor Gasset, interviene para deducir de lo dicho por el señor Silió las necesarias consecuencias del momento.

Sería conveniente solicitar de la Presidencia del Consejo de Ministros la aprobación del Reglamento y que se remita a consulta al Tribunal para que se pueda determinar el margen de libertad con que éste puede contar.

Coincide con el señor Silió que es conveniente el nombramiento de una Comisión que venga a reforzar la ya considerable autoridad del Presidente. Cree que para el Tribunal son imprescindibles los créditos, pues si bien los señores Vocales se muestran dispuestos a prescindir, por el momento, de sus emolumentos, no es fácil encontrar un personal que se preste a trabajar gratuitamente, siendo lo más importante la formación de las plantillas. También juzga necesaria la adquisición de un local provisional o definitivo y además cree necesario contar con los créditos imprescindibles para los gastos de material.

No se puede actuar —continúa— sin los medios necesarios, por lo que se considera pertinente que se hagan las necesarias gestiones.

El señor Silió vuelve a intervenir para poner de manifiesto que si bien lo que el señor Gasset apunta es muy conveniente, quizá sea preciso conformarse con menos y si no se han aprobado los Reglamentos el Tribunal puede actuar ateniéndose estrictamente a lo prescrito por la Ley. Considera también conveniente que acompañe al señor Presidente en sus gestiones el acuerdo del Pleno del Tribunal. En cuanto a las Salas, no ve inconveniente para que se constituyan, desde luego.

El señor Martínez Álvarez se manifiesta conforme con lo dicho por el señor Silió, pues considera que lo pertinente será pedir solamente aquello que se pueda conceder por ahora.

El señor Sánchez Gallego manifiesta que interviene solamente con el deseo de ilustrar a los miembros del Tribunal, en cuanto al proceso de las gestiones que éste llevó a cabo en los primeros tiempos de su constitución. Manifiesta que considera que la redacción del Reglamento es privativa del Tribunal, pero que no obstante hubo que ceder a las demandas del Ministerio de Justicia que lo reclamaba para sí. En cuanto al local, se hicieron gestiones por el Tribunal en repetidas ocasiones para conseguir el del Senado, u otro, sin que dieran resultado satisfactorio, del mismo modo que ha sucedido con el crédito. Respecto al personal, hace constar que se cedió por parte de los Ministerios, no a personal administrativo, sino a funcionarios en expectativa de destino y fue necesario rehusar muchos de los por ellos ejecutados.

El señor Silió cree que ahora tendrán más las gestiones, pues sin que esto suponga merma para la considerable autoridad del Presidente, ésta se refuerza con el acuerdo del Pleno del Tribunal.

El señor Pradera manifiesta que sin que sus palabras deban ser interpretadas como censura para nadie, cree que la situación del Tribunal carente de los medios que le son imprescindibles, no es todo lo decorosa que debiera ser. Es necesario que se haga saber al Gobierno el deseo del Tribunal de que le faciliten los medios para su actuación, imprescindibles para su decoro.

El señor Gasset manifiesta que no habiendo grandes diferencias de criterio entre los miembros del Tribunal, será conveniente reabrir las gestiones que por diferentes señores Vocales se han apuntado. Cree que la fórmula que pudiera sugerir al Gobierno es que si bien se trata de un asunto de orden interno del Tribunal, su no resolución afectaría al orden público.

El señor Basterrechea se pronuncia en el sentido de que el Tribunal asuma toda responsabilidad si no se le conceden los medios necesarios para su desenvolvimiento, por lo cual propugna el nombramiento de una comisión amplia que realice las gestiones pertinentes.

El señor Presidente, recogiendo lo expuesto por los señores Vocales que han hecho uso de la palabra, propone que en la gestión que ha de realizarse se hagan las siguientes observaciones al Jefe del Gobierno. En primer lugar, solicitar un local adecuado para el Tribunal que bien pudiera ser el edificio del Senado, petición del personal adecuado en el que se ha de encontrar un Secretario General competente que puede ser elegido del personal del Parlamento, dos secretarios de Sala y los necesarios oficiales y taquígrafos-mecanógrafos, en tercer lugar la aprobación del Reglamento que si bien compete al gobierno en cuanto expresión del ejercicio de la potestad reglamentaria, no es menos cierto que al Tribunal compete la redacción de un reglamento interno, y por último, es imprescindible también pedir el crédito necesario para el material.

Se aprueba lo expuesto por el señor Presidente, quien nombra los miembros del Tribunal que han de acompañarle en su gestión y el señor Presidente designa a los dos señores Vicepresidentes y a los señores Silió y Sánchez Gallego.

Después, el señor Martín Álvarez, que se debe proceder inmediatamente a la discusión de los recursos elevados por los señores electos a los que debe darse carácter de urgencia.

El señor Presidente manifiesta que se han presentado centenas de recursos a los que provisionalmente se dio por recibidos en registro, pero que una vez constituido el Tribunal es necesario que se autorice a la Presidencia para, por medio de una diligencia, dar entrada a los recursos que se reciban en la oficina.

El señor Basterrechea manifiesta que no se debe proceder a conocer de los recursos sin que se les haya dado entrada.

El señor Martínez Álvarez manifiesta que no deben considerarse de la misma manera los recursos ordinarios y los presentados por los electos que son de urgencia y para cuyo estudio debe procederse al nombramiento de ponencias.

El señor Presidente pide que se dé tiempo a la oficina para que los recursos que se mencionaban puedan venir sobre la mesa en las debidas garantías de procedimiento.

El señor Martín Álvarez pide que, sin pérdida de tiempo, se nombre quien se pide, puesto que a su conocimiento ha llegado que existen recursos de muy fácil solución y del mismo modo que el Tribunal tuvo tiempo de resolver sobre los expedientes de la lección podían estas ponencias resolver sobre los recursos.

El señor Presidente manifiesta que el Tribunal resolvió en el plazo que les fijaba la ley y que no es ésta la solución actual, por lo que no era favorable presentar la resolución de los recursos que se han presentado y de algunos que según las noticias, no se han presentado aún.

El señor Sánchez Gallego hace uso de la palabra para manifestar que si el Tribunal pudo resolver sobre los expedientes fue merced a la labor realizada con anterioridad por la Presidencia y los Vocales parlamentarios en el escrutinio y en la confección del resumen total y de los parciales.

Tras una breve intervención del señor Pradera, manifiesta el señor Presidente que es necesario seguir el procedimiento para la tramitación y resolución de los recursos. La Presidencia —dice— no tiene ningún prejuicio, pero es necesario llevar cierto orden en la tramitación de los asuntos del que no es posible prescindir.

El señor Basterrechea hace uso de la palabra para preguntar de qué clase de recursos se trata, pues a su juicio solamente cabe el inter-

poner recurso de súplica, que en buena jurisprudencia no cabe considerarlos como tales. (Le contesta el señor Martín Álvarez y entre ambos señores se entabla un diálogo al que se suma el señor Pradera.)

El señor García de los Ríos manifiesta que cree improcedente el debate, desde el momento que se está debatiendo el fondo de la cuestión, y el señor Presidente corta la discusión concediendo la palabra al señor Pradera que manifiesta que es necesario que el Tribunal resuelva la situación a los señores Vocales, que son funcionarios del Estado, y lo plantea en el sentido de solicitar del Gobierno se aclare el decreto recientemente publicado, para que al terminar su mandato en el Tribunal de Garantías no se encuentren en situación de inferioridad a la que se concede a los funcionarios que son elegidos Diputados en Cortes.

El señor Becuña pide aclaraciones al señor Pradera y éste lee el Decreto mencionado.

Intervienen en la discusión el señor Pan de Soraluce, el señor Sbert y el señor Becuña para apoyar los argumentos del señor Pradera y se acuerda que, al pedir la aclaración del Decreto al Gobierno, se le proponga se haga ésta en el sentido de la fórmula siguiente: Que los efectos de la excedencia voluntaria se entiendan limitados a no percibir el sueldo del cargo a que se declaren excedentes, pero conservando todos los restantes derechos anejos a la misma en los mismos términos regulados por la excedencia forzosa, con reserva del destino que hubieren desempeñado ampliándose el plazo para solicitar la excedencia en otros ocho días, a contar de la fecha de publicación de esta aclaración en la *Gaceta*.

El señor Sbert pide que con detenimiento se estudie por parte del Tribunal todo lo referente a incompatibilidades, pues es necesario fijar las que se consideren como tales y las que no.

El señor Martín Álvarez hace referencia a su caso particular y pide, de conformidad con lo dicho por el señor Sbert, que se estudien por el Tribunal las incompatibilidades que pueda haber para tranquilidad de las conciencias de los señores Vocales.

El señor Pradera pide que se facilite a los señores Vocales carné de identidad, lo cual se acuerda.

El señor Presidente propone que vuelva a reunirse el Pleno del Tribunal el próximo jueves a las cuatro de la tarde, y así se acuerda. A continuación se levanta la sesión siendo las siete y media.

A las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y tres, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. señor don Álvaro de Albornoz, los señores que se indican abajo.

Por el Secretario se da lectura al Acta de la sesión anterior a la que pidieron rectificaciones el señor Basterrechea, en el sentido de que su intervención no fue para indicar la procedencia del recurso de súplica, sino solamente preguntando al señor Martín Álvarez qué clase de recurso se pudiera interponer para que aclarase el caso de incompatibilidad; puesto al estudio del Tribunal era el específico de sus cargos de Vocal del Instituto de Reforma Agraria y el del miembro del Consejo de Trabajo; el señor Sbert para hacer constar que su intervención se limitó a exponer su caso en relación con lo que pudiera afectar a la incompatibilidad del cargo en el Tribunal, entendiéndose que fue estimado como no incurso en incompatibilidad.

Seguidamente se procedió por la Presidencia a dar posesión al Vocal Suplente para Cataluña señor Quero Morales, el cual prestó la promesa en la forma acostumbrada.

El señor Presidente dio cuenta de las gestiones llevadas a cabo por la Comisión acerca del señor Presidente del Consejo de Ministros. El Gobierno —dijo— no ha prestado sino facilidades en cuanto a la aclaración del Decreto de incompatibilidades, lo cual se hará por los diferentes ministerios. Manifestó también que ya se publicó en la *Gaceta* el concurso para la adquisición de local y se va a hacer una gestión, cerca del señor Presidente de las Cortes, para la cesión provisional. Respecto a funcionarios, el señor Presidente del Gobierno pidió una plantilla mínima que se le facilitará por la presidencia del Tribunal. En cuanto a material, se nos facilitará —prosiguió— el mínimo necesario, y en cuanto al Reglamento, manifestó que es criterio del Gobierno el redactar solamente el referente a la ley, dejando al Tribunal la redacción de toda aquella parte que interesa directamente al mismo.

El señor Becuña pide al Tribunal dé un voto de gracias a la Comisión por sus gestiones realizadas y así se acuerda.

El señor Presidente manifiesta que yendo a comenzar el Tribunal su actuación, es necesario delimitar las facultades que la Presidencia y los señores Vocales tienen, ya que el Reglamento no las puede especificar por su no existencia, por lo que creo que la actua-

ción del Tribunal debe limitarse a tratar de los asuntos de relativa urgencia. Y así lo acuerda el Tribunal.

Manifiesta el señor Presidente a continuación que habiéndose presentado documentos por manos de los señores Vocales electos, es preciso que el Tribunal declare si son urgentes o no.

Seguidamente se da lectura al señor Del Moral, pidiendo su admisión como suplente representante de los colegios de Abogados.

El señor Ruiz del Castillo dice que a su juicio no es imprescindible la lectura de los escritos y el señor Presidente le contesta que, antes de tomar determinación alguna por los documentos, es necesario cumplir el trámite obligatorio de la lectura.

Se continúa la lectura por el Secretario de los escritos presentados por los señores March, Martínez Sabater, Bellver, Calvo Sotelo y Pedregal, separándose el del señor Bellver por no contener las características de los restantes.

El señor Basterrechea propone que por la falta del Reglamento se dejan los escritos sobre la mesa y manifiesta que por la misma razón él propondría que, de no existir absoluta unanimidad, se aplace el asunto del estudio. Pide que, no existiendo Reglamento por la Presidencia, se ampare el derecho de los que se encuentran en minoría.

El señor Pradera manifiesta que se trata de amparar a los recurrentes y que si no se puede acudir al Reglamento, se acudirá a la Ley, teniendo además los principios generales del derecho. En el art. 11 se dice que el resolver los asuntos referentes al Tribunal es de incumbencia del Pleno. Manifiesta que, según un principio general de derecho, nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio por lo cual pide al Tribunal que entre en el examen de los escritos presentados.

El señor Martín Puerta pide que los asuntos queden sobre la mesa para el estudio de los señores Vocales que los desconocen.

El señor Basterrechea manifiesta que su criterio no ha variado, y en cuanto a la admisión de los recursos, no entrando en el fondo del asunto, es necesario hacer lo que proponía el señor Martín Puerta para que los señores Vocales puedan examinar los recursos.

El señor Pradera rectifica y se ratifica en sus anteriores manifestaciones.

El señor Sbert manifiesta que no teniendo el Tribunal Reglamento y siendo éste en su parte de aplicación de la ley potestativo del gobierno, no se puede interpretar la ley con el riesgo de que esta interpretación no sea la debida, bien que los recursos han de seguir una tramitación definida y será necesario un dictamen antes de que el Pleno defina sobre ellos.

El señor Alcón manifiesta que para el Tribunal se ha sentado ya un procedimiento y que el Pleno puede perfectamente atenerse a los principios generales del derecho.

El señor Becuña se adhiere a lo dicho por el señor Alcón, pues cree que el Tribunal en pleno tiene facultades en dos sentidos: la una de oficio y la otra a instancia de parte interesada. Cree que no se debe sentar un criterio excesivamente formulista que dificulte a los ciudadanos el elegir al Tribunal.

El señor Presidente manifiesta que en vista de que no existen grandes discrepancias y puesto que la ley nada afirma ni niega respecto a este recurso, no dé inconvenientes para que se acepten a estudio.

El señor Alcón manifiesta que el Tribunal debe informarle para luego juzgar.

El señor Becuña manifiesta que no se debe seguir el sistema que hace que la jurisdicción ordinaria sea muchas veces tan rígida, que da más importancia a lo sacramental del procedimiento, que al fondo de los asuntos.

Interviene después el señor Gil Gil y Gil para manifestar que cree necesario nombrar ponentes para el estudio de los escritos presentados.

El señor Martín Álvarez se refiere a la resolución del Tribunal respecto a los expedientes electorales para manifestar que en virtud de la recta razón el Tribunal debe actuar, vista la ley de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, para concluir que puesto que no hay ley que impida el estudio de estos asuntos, el Tribunal lo debe acometer.

El señor Pradera interviene para concretar, manifestando que se debe proceder a nombrar ponentes que en el plazo de veinticuatro horas traigan a estudio del Pleno las ponencias que sobre los diferentes casos se redacten.

El señor Presidente manifiesta que lo primordial es que el Tribunal acuerde su admisión para estudio y el señor Basterrechea pide que se nombre una ponencia siguiendo análogo sistema al que señala la Ley Orgánica respecto a los recursos de inconstitucionalidad.

El señor Silió manifiesta que cree el asunto suficientemente debatido y se debe proceder a nombrar la ponencia.

El señor Basterrechea manifiesta que cree incumplido el art. 36 de la ley.

El señor Presidente hace notar que lo que se vota es la admisibilidad de los escritos haciéndolos pasar a tramitación. Lo cual se aprueba en votación con un solo voto en contra.

Por el señor Presidente se procede al nombramiento de la ponencia presidida por el Vicepresidente don Manuel Miguel Traviesas y de la que tomarán parte los señores Vocales don Francisco Alcón Roblés, don Francisco Basterrechea y Zaldívar, el señor Pan de Soraluce y el señor Becaña.

Seguidamente, se acuerda la nueva reunión del Pleno para el próximo día dos de noviembre, en el que dará cuenta la ponencia de sus trabajos y se levanta la sesión a las seis y media de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz y Laminiana

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset y Lacasaña

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera Larumbe

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña González

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez Gallego

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Antonio Sbert Massanet
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baurizano

Vocales Suplentes en funciones de Titular:
Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll
Excmo. Sr. D. Bonifacio Martín Puerta

NÚMERO 48

A las cuatro y veinte de la tarde del día dos de noviembre de mil novecientos treinta y tres se abre la sesión, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. don Álvaro de Albornoz con asistencia de los señores Vocales reseñados abajo.

El señor Presidente ordena se proceda a la lectura del acta de la sesión anterior, lo que se efectúa por el Secretario. Luego de una rectificación del señor Pradera que manifiesta que, en su intervención de la anterior sesión, citó el art. 22 en su apartado once y no el art. 11 como constaba en acta, se aprueba ésta.

Acto seguido se procedió a dar cuenta de los recursos de súplica, presentados por los señores Cortés, Fernández Vega y Calvo Sotelo.

El señor Presidente propone que el recurso presentado por el señor Cortés, asimismo de los otros dos señores, pasen a estudio de la comisión ya nombrada, que ha venido actuando en esta clase de recursos.

El señor Taltabull hace uso de la palabra para pedir que queden en suspenso estos dictámenes para dar tiempo a los señores Vocales que no los conocen a proceder a sus estudios.

El señor Becuña cree que no hay inconveniente para que se lean los dictámenes.

El señor Pradera cree que no se debe dilatar por más tiempo el estudio de estos casos a los que ya el Tribunal declaró de urgencia.

Rectifica el señor Taltabull y el señor Pradera se ratifica en lo ya manifestado.

El señor Presidente dice que respecto al recurso del señor Cortés se deberá emitir dictamen y que respecto a los recursos de los señores Calvo Sotelo y Fernández Vega, lo que procede es incorporarlos a los dictámenes ya redactados para que en ellos surtan su efecto.

El señor Taltabull pide que se aplaze el estudio de los dictámenes y el señor Alba Baunzano se adhiere a lo manifestado por él.

El señor Alcón se opone por creer que los asuntos deben ya ser conocidos; a lo cual se suma el señor Pradera.

Rectifica luego el señor Taltabull para decir que puesto que por una gran serie de dificultades, el Tribunal no puede funcionar normalmente, se puede aplazar el estudio de estos asuntos por lo menos hasta que sean conocidos de los señores Vocales.

El señor Gasset hace una proposición previa para que el Tribunal declare un plazo para la admisión de recursos de súplica respecto a sus decisiones al resolver los expedientes de la elección y por el Tribunal se acuerda que el plazo termine en el día de la fecha.

Intervienen seguidamente los señores Becuña y Minguijón, el primero para apoyar sus anteriores razonamientos y el segundo para pedir a los señores Vocales, que se consideren no suficientemente enterados, que vayan concretando sus preguntas.

El señor Ruiz de Castillo dice que se fije un plazo de veinticuatro horas y los señores Alcón y Pradera piden que se comience inmediatamente la discusión.

El señor Presidente manifiesta que sería conveniente fijar un plazo que satisficiera a las dos tendencias, pues no es necesario llegar a una votación en este asunto.

El señor Martín Puertas y el señor García de los Ríos intervienen brevemente, y a continuación el señor Peñalba pide que, al igual que en los Tribunales ordinarios, es necesario que los dictámenes sean conocidos por los señores Vocales antes de ser traídos al estudio del Pleno.

El señor Silió se une a los señores Vocales que propugnan el plazo de veinticuatro horas y el señor Taltabull pide que sea de una semana.

El señor Sbert manifiesta que a su juicio es bastante escaso el plazo de veinticuatro horas que se pretende fijar.

El señor Pan de Soraluce propone que se faciliten copias de los dictámenes a los señores Vocales y el señor Presidente le contesta que no es posible atender esta petición por no contar el Tribunal con el personal indispensable para su funcionamiento.

El señor Silió insiste en que el plazo sea de veinticuatro horas, fundamentándose en el texto de la ley, y el señor Sbert le contesta que no es aplicable a este caso lo prescrito por las disposiciones transitorias de la ley que ya fueron cumplidas.

El señor Presidente propone que se demore el estudiar de los dictámenes hasta el lunes próximo, para dar tiempo a que los estudien los señores Vocales y así se acuerda.

Seguidamente se leen por el Secretario los dictámenes sobre los recursos de los señores Del Moral, Martínez Sabater y March, con su voto particular.

El señor Beceña manifiesta en nombre de la Ponencia, contestando a una propuesta del señor Ruiz del Castillo, que desde el sábado a las dos de la tarde tendrán los señores Vocales a su disposición en la oficina los dictámenes sobre aquellos recursos a los que ha habido adiciones.

El señor Basterrechea pide que se reserve la palabra para la próxima sesión para exponer un asunto de sumo interés para el Tribunal y el señor Presidente accede.

Luego, el señor Gasset, propone que se nombre una comisión que visite al Presidente de la República para cumplimentarla y el señor Presidente manifiesta que tan pronto regrese el señor Presidente de la República de su viaje les pedirá audiencia para visitarle en compañía de cuantos señores Vocales lo deseen.

A continuación de lo cual se levanta la sesión siendo las seis y veinte de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Antonio Sbert
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche
Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Francisco Becena González
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera Larumbe
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles
Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Juan Salvador Mingujón
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Matías Peñalba Ojeda

NÚMERO 49

A las cuatro y cuarenta de la tarde del día seis de noviembre de mil novecientos treinta y tres y bajo la presidencia del Titular Excmo. señor don Álvaro de Albornoz y con asistencia de los señores Vocales reseñados al margen, se celebró sesión plenaria del Tribunal de Garantías Constitucionales.

El señor Presidente ordenó la lectura del acta, lo cual se efectúa por el Secretario, siendo aprobada.

El señor Basterrechea hace uso de la palabra para, exponiendo el hecho, sopesar las cuestiones que de él se derivan. Lee un recorte de *ABC*, que reseña un mitin en el que el señor Pradera alude al orador y pregunta hasta qué punto pueden los señores Vocales hacer públicas las decisiones del Tribunal y la actitud que en sus reuniones reservan los señores Vocales. Cree que el ataque que se les ha dirigido es injustificado y pregunta en qué condición se encuentran los señores Vocales a quienes la discreción les obliga a acudir a la Prensa cuando son aludidos. Lee también otro recorte del *Noticiero* de Zaragoza en el que se hace una más amplia referencia del acto a que les ha referido y en el que según dicho periódico se vertieron alusiones por parte del señor Pradera al Tribunal y a la persona de su Presidente.

El señor Martín Álvarez manifiesta que a su juicio no se pueden tratar asuntos de esta índole cuando no existe una norma reglamentaria a la cual sea posible atenerse. Cree que lo pertinente sería esperar a que exista un reglamento, para lo cual el Tribunal debe realizar las gestiones necesarias.

El señor Taltabull cree que la propuesta del señor Basterrechea es conveniente y manifiesta que el Tribunal no debe abstenerse de intervenir en este asunto que le afecta directamente.

El señor Pradera hace uso de la palabra para manifestar que él no puede hacerse responsable de lo que un periódico le atribuye, puesto que solamente de lo dicho por él se le puede inculpar, pero que no obstante cree que un Vocal tiene derecho a manifestarse fuera del ámbito del Tribunal siempre que aquello que diga sea veraz.

El señor Presidente manifiesta que de las deliberaciones deben apartarse todo lo que a la persona de la presidencia se refiere.

El señor Basterrechea manifiesta que quedan en pie las cuestiones por él expuestas y lo que solicita del Tribunal es que exponga su criterio.

El señor Pradera rectifica manifestando que si no se trata de una censura a su persona, él no ha de considerarse aludido, ratificándose en todo lo dicho respecto al aspecto general de la cuestión.

El señor Abad Conde manifiesta que lo importante es fijar normas para el futuro puesto que hay dos cuestiones distintas: la una en cuanto a la actuación del Tribunal en las cuestiones que le son propias respecto a la administración de justicia constitucional. Cita después párrafos de la Ley Orgánica en los cuales se delimitan las facultades que los señores Vocales tienen a este respecto y cree que, entretanto no exista reglamento, hay que atenerse a lo dispuesto por la ley.

El señor Martín Álvarez, hace uso de su palabra para ratificarse en lo manifestado con anterioridad y mostrar su conformidad con lo expuesto por el señor Abad Conde.

El señor Sbert manifiesta que el señor Basterrechea se ha referido a este caso solamente con el fin de que se fijen normas para el futuro.

El señor Traviesas manifiesta contestando a lo dicho por el señor Martín Álvarez en cuanto al nombramiento de una ponencia

que se ocupe de la confección del Reglamento que si esta ponencia se nombrase solamente podría hacer una obra fragmentaria por no conocer el reglamento de la ley del Gobierno. Manifiesta que a su juicio existe una gran identidad entre los señores Vocales y los jueces desde el momento en que el Tribunal tiene jurisdicción. Hay tres partes de la cuestión que considerar: la deliberación, la resolución y los votos particulares de las cuales, la primera debe, a su juicio, ser secreta, mientras que las otras dos pueden ser públicas, teniendo en cuenta que la ley de garantías declara aplicables las normas de derecho procesal común, salvo en cuanto a los votos particulares que pueden ser publicados en todo caso.

El señor Presidente manifiesta que la falta de Reglamento es la causa de estos inconvenientes que el Tribunal encuentra para su actuación, y el señor Sbert pide a la Presidencia que insista acerca del señor Presidente del Consejo de Ministros para que a la mayor brevedad se acometa la solución de este asunto, lo cual es acordado sumariamente por el Tribunal.

El señor Basterrechea pregunta qué criterio se va a seguir en cuanto a lo por él manifestado, y el señor Presidente le contesta que el Tribunal niega a todos sus miembros que en su actuación fuera del ámbito del Tribunal se manifiesten con la discreción que es propia del cargo que desempeñan.

Y a continuación por la Presidencia se ordena la lectura del dictamen de la Ponencia sobre el recurso del señor Del Moral, lo cual se efectúa por el Secretario.

El señor Pradera hace uso de la palabra contra el dictamen de la Comisión pues a su juicio debe existir relación, al tratar de este caso, entre los apartados 21 y 31 del art. 15 de la ley.

El señor Abad Conde le contesta defendiendo el dictamen de la Comisión.

Rectifican el señor Pradera y el señor Abad Conde, y el señor Minguijón manifiesta que es preciso estudiar todo lo que en pro y en contra del recurso puesto a disensión exista.

El señor Presidente interviene para aunar conceptos y el señor Minguijón manifiesta sus dudas, que se han producido por unas palabras del señor Abad Conde.

Rectifica después al señor Pradera y el señor García de los Ríos manifiesta que, a su juicio, la ley está en este respecto y que el señor Del Moral es indudable que se encuentra procesado.

El señor Sánchez Gallego interviene también a favor del dictamen y antes de ponerse el asunto a votación el señor Marcos Pelayo pregunta si podrá intervenir en la votación como suplente del señor Beceña a lo que se le contesta afirmativamente por la Presidencia.

Puesto a votación el dictamen de la Ponencia es aprobado por veinte votos contra dos.

Seguidamente, se procede a leer por el Secretario el dictamen sobre el recurso del señor Martínez Sabater.

El señor Abad Conde hace uso de la palabra para decir que la ley no establece correlación personal entre el propietario y el suplente.

El señor Ruiz del Castillo lee el art. 7 de la ley para concluir manifestando que a su juicio sí está clara la correlación personal de ambos rasgos.

El señor Silió hace uso de la palabra para esclarecer hechos en cuanto a la elección de los colegios de abogados y el señor Abad Conde manifiesta que sostiene sus afirmaciones por no encontrar en la ley ni en la elección motivos suficientes para establecer la citada correlación personal.

Rectifica el señor Ruiz del Castillo y el señor Abad Conde para leer e interpretar el art. 71.

El señor Sbert se muestra contrario al criterio de la Comisión y así lo manifiesta y el señor Minguijón apoya los razonamientos del señor Ruiz del Castillo.

El señor Pradera apoya el dictamen y después de rectificar los señores Sbert y Ruiz del Castillo hace uso de la palabra el señor Martín Álvarez para apoyar el dictamen. Se levanta a hablar el señor Marcos Pelayo para referirse al caso de las Universidades con disconformidad con las palabras del señor Ruiz del Castillo.

El señor Alcón, como ponente, mantiene el dictamen y tras nuevas rectificaciones del señor Abad Conde y Martín Álvarez, el señor Basterrechea replica su posición dentro de la Ponencia por entender

que si se tiene en cuenta el estricto sentido de la ley hay que desestimar el recurso, pero encaminando el fondo de la cuestión se impone resolver el asunto como lo hace el dictamen.

Puesto a votación el dictamen se aprueba por 13 votos contra 8, absteniéndose el Presidente.

A continuación se lee el dictamen sobre el caso del señor Martín y el señor Gasset propone una proposición previa para pedir que se soliciten para el mejor esclarecimiento del asunto el acta de acusación contra el señor Martín, la situación del referido señor como diputado de los constituyentes, y la posición de la Comisión de responsabilidades encargada de juzgarle en la actualidad.

El señor Pradera habla en contra de la proposición previa del señor Gasset y éste rectifica.

Interviene el señor Martín Álvarez también en contra de la proposición del señor Gasset, manifestando que es necesario hacer pronta justicia.

El señor Sánchez Gallego hace uso de la palabra para manifestar que el señor Gasset ha hablado consecuentemente puesto que la posición que habrá de defender fue la que sostuvo en la reunión del tribunal cuando éste dictaminó respecto a la admisión de las actas.

El señor Pradera y el señor Martín Álvarez rectifican y el señor Sampol pide que se resuelva a la mayor brevedad.

El señor Bernal pide que se traiga también a estudio del Tribunal el auto de sobreseimiento del Tribunal Supremo de Justicia sobre el caso del señor March.

El señor Martínez Sabater se opone a la proposición del señor Gasset, pues el Tribunal tiene suficientes elementos de juicio para resolver.

El señor Abad Conde le contesta, rectificando luego el señor Martínez Sabater.

El señor Pradera hace una breve intervención para pedir que se fijen los documentos que se han de pedir y el señor Ruiz del Castillo pide que se anote la proposición del señor Gasset en contraposición a otras que el referido señor presenta para que no sean necesarios los referidos documentos.

Interviene el señor Minguijón que no es necesario el estudio de los citados documentos, y el señor Sbert manifiesta que si bien cree que no son necesarios para la resolución del Tribunal los documentos que se piden, él votará en pro de la proposición del señor Gasset por considerar que cuando varios señores Vocales no creen tener suficientes elementos de juicio, lo que debe hacerse es facilitar este deseo de información.

Puesta a votación, la propuesta del señor Gasset es rechazada por trece votos contra doce, quedando para la próxima reunión la discusión del dictamen de la Ponencia.

Se levanta la sesión a las ocho y cuarenta convocándose la próxima reunión para el día siguiente a las cuatro de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Conde

Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert Massanet

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Antonio Bernal

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Francisco Pelayo

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater, suplentes en funciones de propietarios.

A las cuatro y veinticinco de la tarde del día siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres y bajo la Presidencia del Excmo. señor Álvaro de Albornoz y con asistencia de los señores Vocales reseñados al margen, se abre la sesión procediéndose por el Secretario a la lectura de las actas.

El señor Basterrachea pide que le haga constar en acta las razones que expuso en la anterior sesión por las cuales considera el ataque que se le dirigiera injustificado, porque en la elección de Vicepresidentes se limitó a interponer la Ley en el sentido de que tenían que votarle al Vicepresidente primero y segundo en dos papeletas distintas y no en una como proponía el señor Martín Álvarez, así como a recalcar la existencia en el Tribunal de mayoría y minorías cosa que calificó de adecuada. En la elección no tuvo voto decisivo ya que los resultados de la misma, como se recordará, fueron en cuanto al procedimiento de once votos contra ocho en favor. También pidió que se hiciera constar en acta que su intervención en la sesión del día seis se limitó a preguntar concretamente al Tribunal respecto a la publicidad o secreto de los asuntos que en el censo del Tribunal de Garantías Constitucionales se traten; a la de las opiniones emitidas por algunos Vocales; a la de las votaciones y a la de las resoluciones.

A continuación se escribirá el acta con la adición y rectificaciones pedidas por el señor Basterrechea.

El señor Presidente abre la discusión sobre el dictamen del recurso del señor March y el señor Pradera hace uso de la palabra para defender el voto particular del señor Silió por creer que el señor March no está procesado de oficio, autorización que juzga suficiente. Manifiesta que en disconformidad con el preludio de la ponencia, no cree que toda acción pública pueda ser considerada de oficio; la acción pública, para que sea de oficio, debe ser ejercida por el fiscal, está el art. 138 del Código de Justicia Militar y el 838 de la misma ley. Cree que si la ley hubiera querido incluir los delitos perseguidos por la Comisión Parlamentaria de Responsabilidades lo hubiera manifestado expresamente, y como el señor March está procesado por el referido organismo, su proceso no puede considerarse de oficio.

Manifiesta que la ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno no faculta a la Comisión de Responsabilidades para procesar, sino solamente para instruir diligencias, pudiendo única-

mente juzgar las cuestiones políticas o de gestión ministerial. El art. 15 de la Ley Orgánica no puede referirse al caso jurado y sostiene que el voto particular del señor Silió debe ser estimado por el Tribunal. También manifiesta que siendo opuesto a dilaciones si es cierto, como se ha dicho, que en el acta de acusación no se menciona el delito de cohecho, será preciso que el Tribunal la conozca.

El señor Martínez cree que por ser la Ley del Tribunal de Garantías posterior a la de responsabilidades, si no lo menciona no se puede decir que es porque no lo haya podido prever, como el señor Pradera, que la fórmula "procesado por el delito perseguido de oficio" no es aplicable al caso del señor March. No se puede dar a la ley otra interpretación que la que da el voto particular del señor Alcón. Se ocupa de la ley de responsabilidades, en la que encuentra una manifiesta diferencia entre la diligencia de instrucción y la que compete a los Tribunales de Justicia, cuya intervención es expresamente citada en la Ley, puesto que en ella se expresa que hay asuntos en los que intervendrán las Cortes y otros en los que tendrá competencia el Tribunal que dictó, que por todo lo cual cree que debe prevalecer el voto particular.

El señor Alcón manifiesta que su voto particular descansa sobre la base de existir el delito de cohecho; si en el acta de acusación no figura éste, el voto no tiene razón de existir.

El señor Becerra declara que la Comisión en este caso ha de retirar el dictamen, puesto que éste descansa, asimismo, sobre la existencia del delito de cohecho.

El señor Minguijón manifiesta que ya en la sesión pasada se votó la conveniencia de pedir documentos para el mejor esclarecimiento del asunto y el Tribunal se pronunció en contra.

El señor Abad Conde dice que ha sentido un profundo disgusto viendo cómo el Tribunal va a revocarse de su acuerdo en un asunto planteado sólo hace veinticuatro horas. Manifiesta que él fue partidario de que se trajeran algunos documentos creyendo que, en cambio, son inadecuadas las defensas que del recurso del señor March se han hecho. Cree que no se puede buscar apoyo en nadie y menos para la persona del ex rey en la Constitución del 76, pues a éste se le exigió responsabilidad de carácter histórico, precisamente por el incumplimiento de aquella Constitución.

Se entabla un diálogo entre los señores Abad Conde y Pradera que corta la Presidencia y el señor Abad Conde confirma, manifestan-

do que como representante parlamentario, ha de decir que es pública la existencia del acta de acusación como también es público que ésta no se ha dado a conocer al señor March. Dice que, a su juicio, no se puede establecer diferencia alguna entre la Comisión y Tribunal puesto que la Cámara tenía facultades para juzgar y las penas que impuso no estaban en ninguna legislación anterior.

El señor Presidente manifiesta que se presenta la cuestión de traer al estudio del Tribunal el Acta de acusación en vista de lo manifestado por el firmante del voto particular y por las ponencias, cuestión esta que el Tribunal ha de resolver.

El señor Pradera manifiesta que por su parte no existe revocación, pues lo que él manifestó en la anterior sesión fue que, juzgando innecesario el conocimiento de los referidos documentos, no se había de oponer a que fueran traídos si del debate surgía la necesidad de conocerlos.

El señor García de los Ríos manifiesta que él no cree necesario el conocimiento de los referidos documentos.

El señor Beceña hace uso de la palabra para manifestar que se considera suficientemente instruido, puesto que de existir el acta de acusación, lo natural sería que se mencione por la defensa, no obstante lo cual, no ha de oponerse a que los mencionados documentos sean traídos.

El señor Gasset manifiesta que él apoyará la propuesta del señor Alcón siempre que se amplíe en el sentido de pedir, además, los documentos que él creyó necesarios en la sesión anterior.

El señor Alcón muestra su conformidad con lo expuesto por el señor Gasset, y el señor Martín Álvarez hace notar que es necesario que sea el texto auténtico de los documentos el que se conozca, pues hasta él han llegado noticias de variaciones introducidas en ellos.

El señor Bernal pide que se traiga también el acta del sobreseimiento dictada por el Supremo de Justicia.

El señor Presidente cree que sería conveniente que en el caso de aprobarse la petición de documentos cuando hayan venido éstos, se fije un plazo para la petición de aquellos que los señores Vocales crean necesarios.

El señor Sampol pide que se traigan también los acuerdos tomados por la Comisión de Responsabilidades y los votos particulares que respecto a ellos se compilaron.

Seguidamente, se apunta el que sean traídos a estudio del Tribunal los siguientes documentos, haciendo patente su voto en contra los señores García de los Ríos y Pan de Soraluze.

1.º Fecha de sobreseimiento del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Justificación acreditativa de la situación como Diputado de las Cortes constituyentes de don Juan March y Ordinas, y de los que tomaron posesión del cargo hasta la disolución de las mismas.

3.º Testimonio del Acta de acusación y votos particulares formulados; pondrá dicho supuesto a conocimiento de la Subcomisión correspondiente de la Comisión de Responsabilidades.

4.º Certificación comprensiva de los acuerdos de la Diputación permanente.

Acordándose que el plazo para pedir documentos de que dispondrán los señores Vocales, después de recibidos los que se mencionan, será de cinco días.

Se suspende la sesión a las seis y veinticinco para reanudarla a las seis cincuenta.

Se pone primeramente a discusión el dictamen sobre el expediente de Asturias; al comenzarse a discutir abandona el salón el señor Martín Puerta.

Una vez leído el dictamen de la Comisión, el señor Presidente manifiesta que del mismo modo que hizo al discutirse este expediente por el Tribunal de los Siete, él se abstendrá de toda intervención dadas las particulares relaciones de carácter político que con la mencionada región le han ligado.

Se aprueba el dictamen por unanimidad.

El señor Gasset pide que se lea el recurso del señor Calvo Sotelo, lo cual se efectúa por el Secretario tras de lo cual manifiesta el señor Gasset que no debe estimarse el recurso por encontrarse en él el carácter de apelativo, siendo así que no puede tener este carácter.

El señor Martínez Álvarez cree que esta es cuestión que ya fue resuelta, puesto que sería injusto el no admitir unos recursos por un organismo excesivo de carácter procesal.

El señor Gasset rectifica diciendo que apelar se entiende por recurrir a un Tribunal superior al que decidió.

Certifican nuevamente el señor Martín Álvarez y el señor Gasset, y el señor Basterrechea manifiesta que se encuentra conforme con el señor Gasset como ya manifestó cuando esta cuestión fue puesta a debate, citando con su apoyo textos legales.

El señor Ruiz del Castillo manifiesta que en acta han de constar los acuerdos tomados en este sentido.

El señor Becuña hace constar que cuando por el Tribunal se discutió la cuestión, se admitieron todos los recursos con el carácter de súplica, y no se puede llevar a un estrecho criterio procesal que perjudique a uno sólo de los presentados.

El señor González Taltabull presenta una proposición para que, fundándose en la ley, se asegure al Tribunal de si el referido señor Calvo Sotelo tiene o no el carácter de abogado en ejercicio que la ley exige para poder ser elegido por los colegios de abogados.

Se manifiestan en contra de esta proposición los señores Pradera y Martín Álvarez y el señor Abad Conde apoya la propuesta.

El señor Presidente hará constar en su proposición esta propuesta, será necesario también pedir documentos de fondo como en el caso del señor March.

Y el señor Taltabull acoge en forma de ampliación de su propuesta lo manifestado por el señor Presidente, aprovechándose la petición de testimonio del auto de procesamiento y sentencias recaídos en las actuaciones de la Comisión de Responsabilidades, contra don José Calvo Sotelo.

Seguidamente se pone a disposición, tras ser leído el dictamen sobre la elección de la región de Murcia, que es aprobado mayoritariamente.

El señor Presidente cree que sería conveniente nombrar una Comisión que se ocupe de la preparación del Reglamento interno del

Tribunal, lo cual se considera oportuno por éste, denominándose a los señores Abad Conde, Becaña, Sánchez Gallego y Silió.

Seguidamente se levanta la sesión a las siete cuarenta.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Conde

Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert Massanet

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Antonio Bernal

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Francisco Pelayo

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater, suplentes en funciones de propietarios.

NÚMERO 51

A las once y veinte de la mañana del día veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y tres bajo la Presidencia del Excmo. don Álvaro de Albornoz y con asistencia de los Vocales reseñados al margen, se abre la sesión del pleno del Tribunal. Por el Secretario provisional se procedió a la lectura del acta que es aprobada por unanimidad.

El señor Pradera pide la palabra para formular una propuesta a la Presidencia que afecta al decoro del Tribunal y el señor Presidente

manifiesta que de no ser referente al acta se procederá a dar posesión de su cargo al señor Pedregal.

El Excmo. señor don José Manuel Pedregal se aproxima a la mesa a requerimiento del señor Presidente y presta la promesa en la forma acostumbrada.

El señor Pradera, con referencia a la nota oficiosa aparecida en la prensa madrileña con fecha treinta del pasado noviembre en la que por el señor Botella Asensi se hacía referencia a presiones del Gobierno sobre determinados miembros del Tribunal, manifiesta que si no es cierta debe ser desmentida por el Tribunal. Manifiesta que por su parte no ha recibido ninguna indicación del Gobierno ni por ningún otro conducto, y pregunta si el señor Presidente tiene alguna noticia de intromisión gubernativa en las opiniones de los miembros del Tribunal.

El señor Presidente manifiesta que no tiene ninguna noticia sobre lo preguntado por el señor Pradera y que no debe apartarse el Pleno de los asuntos que constituyen el orden del día.

El señor Abad Conde manifiesta que ha de recordar, sin ningún agravio para nadie, que el señor Pradera con anterioridad se permitió hacer manifestaciones de índole extrema al Tribunal, y cree que éste debe apartarse de todo aquello que como la nota oficiosa de referencia, tiene un carácter eminentemente político.

Varios señores Vocales hacen manifestaciones en el sentido de declarar que no han recibido indicaciones de ningún género.

El señor Silió pide que se intensifiquen los trabajos para la consecución por las Cortes del crédito para el funcionamiento del Tribunal y el señor Presidente le contesta que ya se ha ocupado de que estos créditos se estudien con la debida celeridad.

Rápidamente se entra en el orden del día, poniéndose a conocimiento del Tribunal el expediente abierto sobre las diligencias enviadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela en virtud de auto sobreesimiento, en el caso del señor Ruiz del Castillo. Este señor manifiesta que considera de interés el rápido esclarecimiento del asunto para su personal satisfacción y sobre todo para que quede a salvo la dignidad del cargo que desempeña.

El señor Presidente propone el nombramiento de un ponente que informe ante el Tribunal de lo actuado y el señor Becaña pide que se aclare la condición de este ponente que a juicio del señor Alcón no ha de tener otro carácter que el meramente informativo.

Tras breves intervenciones de algunos señores Vocales encaminadas a delimitar las facultades del Ponente, se nombra para este expediente al Excmo. señor don Francisco Alcón Robles.

Seguidamente se da conocimiento por el señor Presidente de la existencia de un expediente formado al señor Pradera y propone que se nombre otro ponente con el fin de informar al Tribunal en la misma forma que se hará con el caso del señor Ruiz del Castillo, y se designa para ello al señor Martínez Sabater.

El señor Presidente da cuenta de haberse recibido un escrito por el Tribunal dirigido por el señor Del Moral, el cual es leído por el Secretario provisional y es desechado por el Tribunal, ateniéndose a lo ya resuelto para este caso, las circunstancias que se alegan por el firmante no se ajustan a la realidad de los hechos ya que el referido señor Del Moral no ha sido absuelto.

Puesta a discusión la Ponencia sobre el Reglamento de régimen interior del Tribunal, el señor Becaña como ponente plantea una cuestión de orden en el sentido de que primeramente se discutan las disposiciones transitorias que son las de mayor urgencia.

Aprobada la cuestión planteada por el señor Becaña, éste comienza su informe sobre el criterio seguido por la ponencia al redactar las disposiciones transitorias del Reglamento.

Presenta enmienda a ella el señor Abad Conde y se aprueba esta enmienda, quedando redactada la fase primera en la siguiente forma:

“Los Secretarios de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales se nombrarán por concurso de méritos entre las personas que reúnan cualesquiera de las condiciones siguientes:

- a) Licenciados en Derecho que sean funcionarios públicos por oposición.
- b) Abogados con más de cinco años de prácticas.
- c) Doctores en Derecho”.

La fase segunda se aprueba sin discusión y seguidamente se levanta la sesión para reanudarla a las cuatro y media de la tarde del mismo día.

A las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde se reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Albornoz y el señor Becuña continúa su informe manifestando que ha de hacer referencia al art. 20 del Reglamento de régimen interior para apoyar su razonamiento en el sentido de considerar a los letrados como auxiliares técnicos de los Vocales.

Hay otras cuestiones de mucha importancia que han de ser resueltas por los Vocales y que requieren un asesoramiento competente, como son, por ejemplo, las cuestiones de competencia entre el Poder central y las regiones autónomas, cuestiones que requieren una gran preparación en materias de derecho público por parte de los letrados. Propone que se modifique lo anteriormente presentado por la ponencia en el sentido de que se ocupen las plazas de Oficiales Letrados por abogados mayores de veintiún años mediante un concurso con alegación de méritos.

El señor Abad Conde se opone a este criterio por creer que en el referido art. 20 del Reglamento también se prescribe para los letrados el carácter de auxiliares de los Secretarios, lo cual les da un carácter eminentemente práctico del que necesariamente han de carecer los abogados jóvenes. Propone que las condiciones que se exijan a los Letrados sean las mismas que se aprobaron para los Secretarios de Sección.

El señor Sbert interviene para adherirse a lo expuesto por el señor Becuña, pues cree que se trata de verdaderos técnicos en derecho público, carácter que no suelen tener por regla general los abogados en ejercicio.

Tras una rectificación del señor Becuña y otra del señor Abad Conde se aprueba la base redactada en la forma siguiente:

"Los oficiales letrados del Tribunal de Garantías se designaron por concurso de méritos entre licenciados en Derecho mayores de veintiún años. La convocatoria determinará los méritos respecto a los cuales debe basarse el nombramiento".

El señor Becuña, a continuación, hace una relación de los que a su juicio deben ser considerados como méritos para la convocatoria y

tras otras intervenciones de los señores Pradera, Martín Álvarez, Abad Conde y Alcón, se aprueba la segunda parte de la base en la forma siguiente:

Los méritos que podrán alegarse y serán estimados discrecionalmente serán los siguientes:

"Años en el ejercicio de las funciones y profesiones que dan aptitud al solicitante, publicaciones, expediente académico y cargos universitarios, número de oposiciones ganadas sobre materias de Derecho, formación en el extranjero acreditada en oportuna memoria, idiomas y los que a juicio del concursante puedan alegarse y sean de estimarse".

A continuación, se pone a discusión la base 50 de la ponencia que aprobaron; en la forma siguiente pasa a ser cuarta de las disposiciones:

"Los funcionarios administrativos del Tribunal de Garantías Constitucionales se nombrarán mediante concurso entre los funcionarios activos o en excedencia que pertenezcan a la administración civil del Estado.

El plazo de presentación de instancias para el concurso se entenderá cerrado veinte días después de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Refiriéndose a la base sexta de la ponencia, el señor Sbert hace constar que el Tribunal garantiza a los funcionarios la conservación de las plazas que abandonaron para ingresar en el Tribunal y éste acepta solicitar del Gobierno que así sea".

Se aprueba la base que pasa a ser quinta en la forma siguiente:

"El Tribunal de Garantías Constitucionales gestionará del Gobierno el que los funcionarios públicos que hubieran sido designados en virtud de concurso para desempeñar cargos de Secretarios oficiales letrados o administrativos en este Tribunal, sigan figurando en sus respectivos escalafones y ascendiendo en ellos aunque sin percibir sueldo.

Así como que dichos funcionarios conserven en el Cuerpo de donde procedan los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, sin limitación alguna como si continuasen ejerciendo normalmente sus destinos y se les conserven las plazas que servían a fin de que puedan reintegrarse a ellas al cesar el Tribunal de Garantías".

Por último, se puso a discusión la base séptima de la ponencia que quedó aprobada en el número seis de la forma siguiente:

"Los taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Garantías Constitucionales se nombrarán de manera definitiva mediante oposición".

A continuación se procedió al nombramiento de los miembros del Tribunal que van a constituir el de las oposiciones para las plazas de taquígrafos-mecanógrafos que fueron los siguientes:

"Presidente del Tribunal: el Vicepresidente del de Garantías Excmo. señor don Manuel de Miguel Traviesas, Vocales: Excmos. señores don Carlos Martín Álvarez, don Antonio M.^a Sbert. Como Secretario, uno del Tribunal, y como técnicos dos taquígrafos de las Cortes".

Seguidamente se acordó la fecha de reunión del próximo Pleno para el día nueve de enero, levantándose la sesión a continuación.

Son las siete y veinte de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña González

Excmo. Sr. D. Gabriel González Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Laureano Sánchez

Excmo. Sr. D. José Manuel González

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

NÚMERO 52

El señor Presidente declara abierta la sesión a las cinco y cuarto de la tarde.

El señor Secretario provisional da lectura del acta de la sesión anterior.

El señor Pedregal dice que no se extraña de que en dicha acta no se haya recogido una conversación suya, pero que era conveniente el que conste en acta lo que en dicha sesión dijo cuando el señor Beceña empezó a retomar su informe sobre la ponencia que le fue encomendada, que fue cuando dicho señor Beceña leyó el encabezamiento en que se refería a las plazas que se habían de anunciar en virtud del Reglamento de ocho de diciembre, que si no se suprimía ese encabezamiento en el que se hacía referencia a dicho Reglamento, tendría que plantear un debate a fondo sobre la legalidad del mismo. Insiste nuevamente en que debe constar así en acta.

El señor Presidente afirma que constará, quedando con esta sola aclaración aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente, antes de entrar a discutir el orden del día, da unas explicaciones de por qué no ha habido otra reunión de pleno con anterioridad, que ha sido debido a que aun cuando aprecia que no había ninguna dificultad para la conclusión del Senado, y esperaban todos los señores Vocales, cuando se separaron en la sesión última, que la reunión podía haber sido el nueve del corriente mes en dicho local del Senado, han surgido algunas dificultades en la limitación de este asunto firme; diciendo esto inmediatamente al habla con el Gobierno, a la primera noticia que tuvo de estas dificultades, se le manifestó que según había dicho el señor Presidente del Congreso, quedaría este problema resuelto el lunes de la semana pasada y que el martes, por mediación de la Presidencia del Consejo de Ministros, se daría la contestación definitiva. Llegado el martes no se recibió esta contestación y no sólo no se obtuvo, sino que las dificultades que había la semana anterior, continuaron en pie. A consecuencia de esto la mesa en pleno, acompañada de algunos señores Vocales, fue a ver al señor Presidente del Consejo de Ministros, el cual remitió a este Tribunal al Senado. Entrevistados la tarde con el Presidente de la Cámara de los Diputados, éste repuso las dificultades, todas ellas realmente de tipo subalterno, que para que la conclusión del Senado no se hubiera verificado ya, quedando con dicha sección. Sigue manifestando el señor Presidente

en dar estado oficial al asunto mediante una comunicación enviada ya por mí. El señor Albornoz aclara que aun cuando de dicha comunicación ha recibido la contestación, la mediación del señor Presidente del Consejo de Ministros, tan sólo es en sentido de dar buenas impresiones y no con una resolución definitiva. Antes de entrar a presidir esta reunión dice que se ha puesto nuevamente al habla con el Gobierno con objeto de poder dar la última noticia sobre este asunto de la ejecución del Senado a los señores Vocales, pero que le han comunicado que todavía no se ha resuelto nada en la Cámara.

Da cuenta también de otra gestión realizada cerca del Ministro de Obras Públicas. Como quiera que la Comisión de Presupuestos suprimió la partida que iba en el presupuesto para concertar con las compañías de Ferrocarriles billetes pagándoles este Tribunal de su propio presupuesto, dice el señor Presidente al Ministro de Obras Públicas que parecía que la Comisión de Presupuestos de la Cámara había tomado entre otras razones para la no concesión de esa partida, la de que seguramente por parte del Ministerio de Obras Públicas no había inconveniente en hacerlo, así lo cual ha dicho el señor Ministro estar dispuesto a dar toda clase de facilidades para la Concesión de pases a todos los señores Vocales de este Tribunal a cuyo efecto promete el señor Presidente el dirigir mañana mismo una comunicación con los razonamientos encaminados al caso, incluyendo la lista nominal de todos los Vocales. Hace también observar que la mesa tomó la resolución, al objeto de apremiar al Gobierno, de hacer esta reunión sin más orden del día que la discusión de los Presupuestos por cuya razón no se trata ningún asunto más en la convocatoria. Manifiesta que como se hallan presentes los compañeros que han sido elegidos Vocales y Vocales suplentes parlamentarios, se va a proceder a darles posesión de su cargo con la promesa de rigor.

Los señores don Basilio Álvarez y don Gonzalo Merás, Vocales parlamentarios, y don Alfredo García Ramos y don Francisco Vega de la Iglesia, suplentes de los anteriores, prometen el cargo.

El señor Presidente. Orden del día. El señor Secretario se servirá dar lectura, si les parece que este es el procedimiento, del anteproyecto del Presupuesto.

El señor Becuña y otros señores Vocales proponen que puesto que ya conocen el texto del anteproyecto, que se dé lectura partida por partida y se abra decisión sobre cada asunto, acordándose así por unanimidad.

El Secretario provisional da lectura al art. 11 del Capítulo I.

Hecha la pregunta por el señor Presidente de si se aprueba, queda aprobado por unanimidad.

El señor Becuña dice que quiere hacer constar algo que ya tuvo ocasión de señalar en reuniones anteriores. Cree que la justificación fundamental de las partidas está en que respondan a preceptos legales. Hay algunas que derivan de artículo de la propia ley del Tribunal, como por ejemplo las que se refieren a los Vicepresidentes, y tiene como base la comparación con los Vicepresidentes de Sala del Tribunal Supremo. En una palabra, quiere que en la memoria se haga constar el capítulo, artículo y concepto del Presupuesto general del Ministerio de Justicia donde figuren los sueldos de los Vicepresidentes de la Sala del Supremo, a razón de treinta mil pesetas, para que tenga plena notificación esta partida que se refiere al aumento del sueldo de los Vocales Vicepresidentes.

Varios señores Vocales aclaran que ya consta así en la Memoria.

El señor Becuña dice que en efecto así es, pero que desea también la cita clara de la ley: capítulo tal, artículo cual, sección tal, concepto cual del Presupuesto del Ministerio de Justicia para que de este modo en la Comisión de Presupuestos Parlamentarios no exista duda alguna.

Se acuerda hacerlo en este sentido.

El señor Secretario provisional da lectura del artículo tercero.

El señor Basterrechea manifiesta que, efectivamente, los Magistrados del Tribunal Supremo tienen veintiséis mil pesetas de sueldo anual, pero que además tienen concedida una asignación por residencia de mil quinientas pesetas.

Varios señores Vocales dirán que esta partida de indemnización por residencia va incluida en otro artículo del Presupuesto y que cuando dicho artículo se lea podrá ser discutido.

Queda aprobado el artículo.

El señor Secretario anterior da lectura al art. 11.

El señor Basterrechea dice con respecto a este artículo que, en efecto, contra lo dicho anteriormente, el sueldo de los Magistrados del

Tribunal Supremo es de veintiséis mil pesetas anuales y mil quinientas pesetas por indemnización de residencia, pero quiere quedar presente a los señores Vocales del Tribunal que si, efectivamente como ha dicho el señor Presidente, se tienen solamente solicitados si no casi concedidos los pases de ferrocarril para los Vocales, le parece incompatible el que se tengan las dos cosas, pues si se obtienen los pases ello supone la no obligación de vivir en Madrid y entonces la indemnización por residencia es un caso de incompatibilidad.

El señor Sbert dice en el mismo criterio expuesto por el señor Basterrechea y entiende que esa indemnización por residencia podrá estar en contradicción con el derecho a disfrutar estos pases de libre circulación, cuya concesión encuentra justificada por la obligación que tienen todos los Vocales de estar en contacto con las regiones e instituciones que representan. De modo que es mucho mejor que antes que se haga desaparecer una gratificación "a mano alzada" por la Comisión parlamentaria correspondiente, debe ser suprimida por los mismos interesados.

El señor Pradera considera que esto tiene una gran dificultad, pues la ley es escrupulosa con los Magistrados del Supremo y de esta manera esta equiparación desaparece teniendo como titular dichos Magistrados anteriores de los pases ferroviarios la indemnización por residencia.

El señor Traviesas manifiesta que no puede existir tal equiparación con ellos porque los Magistrados del Supremo tienen la obligación de estar residenciados en Madrid, lo que no ocurre con los Vocales de este Tribunal.

El señor Pradera rectifica diciendo que aun cuando le da exactamente igual que se establezcan estas mil quinientas pesetas por residencia o que no se establezca, lo que sí quiere que conste es que para ellos no existe la obligación de vivir en Madrid. Porque si se exige la residencia en la capital, debe equiparárselos completamente a los Magistrados del Supremo. Pide que esto conste de una forma fehaciente y clara en el texto de la Memoria.

El señor Álvarez se muestra conforme con la equiparación en un todo a los Magistrados del Supremo, o sea, la concesión de la indemnización por residencia y de los pases de ferrocarril gestionados por la Presidencia.

El señor Presidente pregunta si se mantiene la residencia.

El señor Pradera insiste en que se debe hacer constar en acta la opinión de los señores Vocales que estiman que la concesión de ambas indemnizaciones por residencia no significa la obligación de vivir en Madrid.

El señor Presidente aclara que si el Tribunal acordara que no había obligación de residencia no se podría pedir dicha indemnización.

El señor Alcón opina que existe una insuperable dificultad para que se llegue a un acuerdo de tal calibre, como el que propone el señor Pradera, de que se haga la declaración oficial de la no obligación de estar residenciados en Madrid los señores Vocales, cuando los trabajos que les están encomendados sí lo imponen necesariamente.

Se aprueba dicha partida.

El señor Secretario provisional da lectura del art. 51 del mismo capítulo.

El señor Álvarez considera que debido al significado aleatorio de esta partida, será conveniente regularla, determinando una cantidad para cada suplente y así esta cifra no estará sometida a las fluctuaciones de los viajes que tengan que hacer por suplencia de los Vocales propietarios.

El señor Pradera dice que si esta partida no se consume totalmente durante el año, será reintegrado su resto a Hacienda.

El señor Álvarez pregunta qué se hará si se rebasa dicho crédito.

El señor Pradera dice que se abrirá uno nuevo.

El señor Martín Álvarez recuerda que en el Reglamento dado por el Gobierno se señalan los suplementos de los Vocales suplentes y se dice que tendrán cien pesetas por cada sesión a que asistan, además de los gastos de locomoción y metálicos. Por lo tanto, está establecida la acumulación con arreglo al número de asistencias y no con arreglo al carácter de suplentes. Hace observar que ya en el Reglamento se ha definido algo, bastando la condición de suplente porque ya no es —dice— como se creía antes obligación suya el estar siempre a la disposición del Presidente que esté, sino que se dice que sólo suplirá a los titulares cuando éstos disfruten de permiso, licencia o estén enfermos. No insiste sobre este asunto aun cuando lo considera de gran importancia.

Se aprueba el artículo por unanimidad.

El señor Secretario provisional da lectura al art. 61.

El señor Pedregal cree que no se podrán habilitar más de tres salas y estima, por consiguiente, que con sólo tres secretarios puede bastar.

El señor Alborno opina que como puede haber un caso excepcional de enfermedad, puede actuar de suplente uno de dichos secretarios.

El señor Pradera se muestra conforme, para comenzar, con que haya dos secretarios para cada Sala.

Sin más discusión quedó aprobado dicho art. 61.

El señor Secretario da lectura al art. 71 que es aprobado sin debatir.

Seguidamente lee el art. 81, cuyo 11 y 21 apartados son aprobados.

Respecto al apartado que se refiere a los ocho oficiales administrativos, el señor Becuña manifiesta su confianza porque se establezca un solo sueldo para todos los oficiales, creyendo conveniente la diversidad de sueldos y categorías.

El señor Pradera abunda en los mismos razonamientos expuestos por el señor Becuña.

El señor Presidente dice que todo eso es cuestión del Reglamento de régimen interior. Por eso aquí sólo se establece que haya oficiales a cinco mil pesetas.

El señor Pedregal estima que si bien debe haber categorías distintas o establecerse consignaciones en otra modalidad de ascenso.

El señor Pradera propone que sólo se consignen por activo oficiales administrativos treinta mil pesetas cuyas pesetas se repartirán luego con arreglo a lo que acordemos al discutir el Reglamento.

El señor Presidente aclara que esto tiene un grave inconveniente para la Comisión de Presupuestos, que es el no saber la distribución de estos sueldos.

El señor Pradera dice que esto es cosa del Tribunal.

El señor Martín Álvarez afirma que aun cuando no sabe el alcance que puedan tener sus palabras, no le gusta dar muestras en ninguna comisión de las que interviene de improvisar, creyendo que se debe tener en cuenta algo de lo apuntado por el señor Pedregal. Ahora al principio, todo es facilidad, todo está muy bien, pero después de que hayan ingresado, ya dirá el personal administrativo que no tiene ascenso, que no poseen escalafón y pedirán se les iguale, por lo menos, con los demás funcionarios del Estado. Todas estas manifestaciones las hace para no sentar plaza de inadvertidos.

El señor Pradera insiste en que eso es cosa a fijar en el Reglamento de Régimen interior.

El señor García de los Ríos pregunta si estos funcionarios van a ser de los Cuerpos de la Administración del Estado.

El señor Pradera dice que esto es una cosa ya acordada.

El señor Gasset quiere hacer unas manifestaciones de carácter puramente práctico. Dice que está pendiente de aprobación el reglamento y cree que en el ánimo de todos los señores Vocales está el que se debe ir sobre la marcha y aprobarlo para de este modo anunciar inmediatamente a oposición o concurso las plazas de todo el personal que deba depender del Tribunal. Ahora tenemos tan sólo una norma que es el crédito que se ha aportado y después la cantidad consignada en el presupuesto trimestral que ahora empieza a seguir. Si nos atenemos a esas reglas —sigue diciendo—, podemos anunciar inmediatamente las plazas a comenzar en oposición, pero si no nos atenemos a ellas, vamos a tener que esperar a que en el Presupuesto de los nueve meses restantes se consignent esos sueldos, representando ello la dilación de algunos meses para que el Tribunal de Garantías tenga su personal. Cree que es muy sencillo apresurarse al crédito aprobado, el cual sirve para anunciar las plazas sin perjuicio de que todos esos funcionarios pidan *a posteriori* la asimilación, etcétera.

El señor Becuña no cree que son consistentes las razones expuestas por el señor Gasset, máxime cuando el crédito prorrogado ha sido condicionado por la Comisión de Presupuestos con respecto a la provisión de plazas, condicionamiento que ha ido más allá de la vigencia del crédito, solicita, en una palabra, primero, la manera de cómo se han de proveer las plazas en este concurso provisional y después la aplicación del párrafo 21 del art. 116 de la Constitución, que

establece que los preceptos de la ley de presupuestos regirán tan sólo durante la vigencia del presupuesto misma. Cree que el reparto que se podría hacer de las cuarenta mil pesetas consignadas en dicha partida es el siguiente: dos oficiales a ocho mil pesetas, cinco a cuatro mil y dos a tres mil. Las cuatro mil pesetas restantes podrían quedar como reserva para la concesión de quinquenios, completándose así la cifra de cuarenta mil pesetas. Sobre todo cree que debe quedar comprometido para el porvenir del Tribunal.

El señor Pradera se manifiesta conforme con ella.

El señor Alcón considera que debe quedar en dicho proyecto la consignación que ya se estipula.

El señor Martínez Álvarez considera necesario que se hagan los nombramientos interinamente y así el Tribunal no se compromete para nada. Las Cortes aprueban los Presupuestos para los tres trimestres últimos y de acuerdo con ello, hacemos los nombramientos definitivos. Manifiesta que la interinidad debe ser corta y propugna que se convoque inmediatamente el concurso o la oposición para que antes del treinta y uno de marzo pueda el Tribunal tener personal definitivo.

El señor Becuña insiste en mantener la cifra y el número, distribuyendo éste en categorías.

El señor Presidente propone que se suspenda la sesión por unos minutos para dar lugar a que el señor Becuña redacte su proposición. Así se acuerda siendo las seis horas y cinco minutos de la tarde.

El señor Presidente ruega al señor Becuña que si ha formulado concretamente su propuesta, se sirva dar cuenta de ella al Pleno.

El señor Becuña dice que la distribución que ha hecho ha sido la siguiente: seis oficiales a cuatro mil pesetas y tres a cinco mil, sumando en total treinta y nueve mil pesetas. Esta proposición conserva la idea del señor Pradera con referencia a la jerarquía.

El art. 81 queda aprobado en su totalidad con la modificación hecha por el señor Becuña al párrafo tercero de dicho artículo.

El señor Secretario da lectura al art. 91, el cual es aprobado sin discusión.

Lo mismo sucede con el art. 10 que trata del personal subalterno.

Se pasa al Capítulo II. Material.

El señor Secretario da lectura del artículo primero que es aprobado.

Dada lectura por el señor Secretario provisional al art. 21, el señor Martín Álvarez considera exagerada la partida de sesenta mil pesetas anuales para gastos de escritorio, e impresiones, útiles de limpieza, uniformes para el personal subalterno, etcétera.

El señor Pradera cree que tiene gran trascendencia la palabra imprevistos. No nos vayamos a encontrar con que el más alto Tribunal de la Nación, y esto hay que repetirlo con insistencia, no puede gastarse cuatro pesetas en imprevistos.

El señor Martín Álvarez se muestra conforme con que en el Presupuesto figure, como en todos, un partida de imprevistos. Lo que no se puede admitir —dice— en buenos principios, en ningún presupuesto, es que la partida de imprevistos esté unida a tres conceptos perfectamente previstos. Lo que hace falta es desglosar de esta partida la de imprevistos.

El señor Ruiz del Castillo dice que realmente es todo imprevisto: el gasto material es imprevisto, el de impresiones también. Considera bien incluida la partida de imprevistos en este artículo.

El señor Martín Álvarez insiste en sus puntos de vista.

El señor Pradera opina que la palabra imprevistos tiene una tremenda importancia filosófica.

El señor Martín Álvarez se muestra conforme en que exista la partida de imprevistos, máxime cuando no se tiene el manantial de créditos extraordinarios. Repite que lo que llamaría la atención es que el concepto de imprevistos vaya unido a otros conceptos determinados y no aparezca al final del Presupuesto como generalmente suele hacerse. En resumen, propone: 1.º, la separación de la partida de imprevistos de los demás conceptos, y 2.º, que entre ellos, los dos conceptos no lleguen a la cifra de sesenta mil pesetas al año.

El señor Presidente pregunta si se mantiene o se reduce la cantidad que figura en el anteproyecto.

Los señores Pradera y Álvarez opinan que no debe ser modificada la cifra total.

El señor Presidente manifiesta que si no hay acuerdo se pondrá a votación la proposición del señor Martín Álvarez.

Opina el señor Presidente que el cálculo debe hacerse con un poco de exceso.

Los señores Taltabull y Álvarez piden votación.

El señor Alcón expone que hay que tener en cuenta que para el trimestre que transcurre ya está aprobada esta partida.

El señor Presidente pone a votación en primer lugar la proposición del señor Martín Álvarez consistente en la separación del concepto de imprevistos de los demás ya previstos.

Verificada la votación, es rechazada la proposición del señor Martín Álvarez por dieciocho votos contra dos.

El señor Martín Álvarez propone que se reduzca esa partida de sesenta mil pesetas a cuarenta y ocho mil.

Puesta a votación esta proposición, es también rechazada por doce votos contra nueve.

El señor Alcón explica su voto en contra de la proposición del señor Martín Álvarez, diciendo que hay que tener en cuenta que esa partida pasa por diversos tamices: el del Ministro de Hacienda, Comisión, de Presupuestos, etcétera.

El señor Sabater manifiesta que aun cuando el artículo está ya aprobado, podrían armonizarse con lo que va a proponer, los dos criterios, agregando los demás imprevistos. Retira esta modificación al decirle varios señores Vocales que se ha votado el artículo y no ha lugar a más discusión.

El señor Secretario provisional da lectura de los arts. 31 y 41 del Capítulo III, los cuales son aprobados sin discusión.

El señor Presidente dice que aunque en el orden del día no figuran más asuntos relacionados con el nombramiento de habilitado a favor del señor Brío a los efectos de hacer efectivos los haberes del personal de este Tribunal, considera que no habrá ningún inconveniente respecto a este nombramiento.

Queda acordado así por unanimidad.

El señor Alcón dice que respecto al nombramiento de habilitados se debe tener en cuenta que este cargo supone trabajos extraordinarios con relación a aquellos que deben desempeñar normalmente y además implica una responsabilidad que es la del manejo de fondos y por ello todos los habilitados tienen un tanto más o menos modesto, que viene a retribuir esos servicios extraordinarios y esa responsabilidad. Opina que teniendo en cuenta que se trata de una nómina mensual de sesenta mil pesetas, cree que el dos por mil no es una exageración.

El señor Minguijón se muestra conforme con los razonamientos expuestos por el señor Alcón, pero cree que dicho tanto por mil debe salir del sueldo de los señores Vocales.

Se acuerda por unanimidad.

El señor Presidente dice que como en el orden del día no hay más asuntos a tratar, se puede acordar la fecha de la próxima reunión.

El señor Pradera formula una pregunta a la Mesa con respecto a la situación en que se encuentra la convocatoria para la provisión en concurso de las diversas plazas de la que ya se trató en la sesión anterior, pues no tiene noticia de que en la *Gaceta* haya aparecido nada referente a esa materia ni a la provisión por consenso de secretarios de Sala, ni tampoco a las oposiciones de taquígrafos-mecanógrafos.

El señor Presidente contesta respecto a los dos primeros extremos diciendo que las Cortes han modificado lo acordado por el Pleno del Tribunal. Con referencia al tercero, manifiesta que algunos de los miembros que forman parte de la Comisión han estado ausentes.

El señor Pradera dice que entonces el concurso para secretarios de Sala y Oficiales llevaría a tener que modificarla ahora.

El señor Presidente dice que así es, pero que será objeto a tratar en la reunión próxima.

El señor Martínez Álvarez cree de conveniencia que el Pleno se reúna mañana mismo, ya que hay que discutir el Reglamento de régimen interior empezando por las disposiciones relativas a la provisión de cargos. Por lo que se refiere a los taquígrafos-mecanógrafos, cree que no tiene modificación alguna, pues según le ha comunicado el señor Traviesas va a rogar al señor Presidente que se dirija a las Cortes para que éstas designen a los dos taquígrafos que en unión de los señores Traviesas, Sbert y el que habla, formemos el Tribunal de la ope-

sición. Opina que se debe acordar la convocatoria inmediata para la provisión de estas plazas, tan pronto sean designados los dos taquígrafos de las Cortes.

El señor Presidente propone que la sesión en lugar de ser mañana se deje para el dieciocho a las once de la mañana.

El señor Álvarez propone que no se celebre ninguna sesión más mientras el Tribunal viva de precario y además hace observar que en caso de que se celebren esas sesiones por la tarde tendrá que recabar su incompatibilidad con el fuero parlamentario y no podrá asistir a las mismas.

El señor Taltabull opina también que no debe reunirse el Tribunal mientras no disponga de local propio.

El señor Martín Álvarez es del parecer de que mientras el Tribunal Supremo permita la reunión en este local se debe utilizar este salón hasta tanto se facilite otro local.

El señor Becña solicita que se traiga una lista de todos los asuntos pendientes sin designación de nombre ni de lugar, pero sí de materias porque podría ocurrir que hubiera algunos recursos sobre los cuales pudiera deliberarse sin examen. Recuerda que ya se han tratado en sesiones anteriores, y resuelto, asuntos de gravedad sobre la capacidad de algunos de los elegidos aun cuando no había persona ni oficios como quiera que los problemas eran difíciles en el fondo pero muy fáciles y sencillos de antecedentes, pudieron ser examinados. Proseguía diciendo que alguno de los recursos en los cuales ha de entender el Tribunal se encontrará en las mismas condiciones. En una palabra, lo interesante es, en la lista que pide, la materia del recurso sin otra indicación.

El señor Presidente advierte que tendrá que ser desde luego una lista sucinta porque no hay local en que puedan trabajar los pocos empleados de que dispone el Tribunal.

El señor Silió dice que aunque la sesión estaba convocada para tratar solamente del Presupuesto, pues, que antes del día veinte deberán estar presentados si es que va a haber una reunión estos días, desea manifestar al señor Presidente y a todos los participantes que según sus noticias existe una instancia enviada por el Colegio de Abogados de Madrid, relativa a la elección y no admisión del señor Moral y como él representa a los Colegios de Abogados, se cree en el

deber de rogar al señor Presidente que este asunto salga lo más pronto posible a discusión, puesto que no le parece correcto que una instancia que viene avalada por personalidades de tanta capacitación y tanta consideración como el Colegio de Abogados de Madrid, se le conteste con un "visto". No quiere discutir ni en pro ni en contra de esta instancia ni manifestar cuál es su opinión, pero sí que se traiga muy pronto a discusión. Recuerda también a la Mesa que hay dos expedientes de capacidad e incapacidad referente a los señores Calvo Sotelo y March que quedaron pendientes de discusión hasta que las Cortes enviaran documentos que se les había pedido.

El señor Presidente manifiesta que se pidieron, pero que no los han enviado todavía en su totalidad.

El señor Silió cree conveniente que se deba reclamar nuevamente el envío de los documentos que faltan.

El señor Presidente pregunta si algún Vocal tiene que hacer alguna manifestación.

Como ninguno de los Vocales pide la palabra, se acuerda que la Próxima sesión se celebre en el local de Plenos del Tribunal Supremo el día dieciocho a las once de la mañana. Se levanta la sesión a las siete horas y cinco minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés
Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Alfredo García
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 53

Abierta la sesión a las once y veinticinco de la mañana, el señor Secretario provisional da lectura del acta de la anterior que es aprobada por unanimidad.

El señor Presidente hace constar la conveniencia de que antes de entrar a discutir lo referente a los concursos para el nombramiento del personal, se dé cuenta de algunos asuntos urgentes que hay sobre la mesa. Ruega al señor Secretario que dé lectura del escrito presentado por el señor Tomé, renunciando al cargo de Vocal suplente. El señor Presidente aclara que como parece se trata de un caso de incompatibilidad manifiesta, no hay más remedio que admitir la renuncia.

Admitida la renuncia del señor Tomé.

El señor Presidente ruega al Secretario Provisional lea seguidamente otro escrito suscrito por el señor Gil Gil y Gil que dice así:

"Gil Gil y Gil, catedrático de Derecho y Abogado, con domicilio en Zaragoza provisto de la cédula personal que notificaré al pie de firma, comparezco ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido por la República Española y respetuosamente, expongo: Que considero necesario dimitir o renunciar al cargo en dicho Tribunal para el que fui elegido por Aragón, porque las frecuentes indisposiciones que vengo padeciendo en mi salud durante esta temporada, me obligan a permanecer en mi domicilio, impidiéndome desempeñar aquel cargo con la intensidad y constancia que mi propia dignidad considera imprescindible si han de cumplirse debidamente las obligaciones que son anejas al mismo. Además, en uno de estos días, mañana quizá, se interpondrá por próximo deudo mío ante el Tribunal de Garantías un recurso de amparo, y ello, por razones fáciles de comprensión, me crea una incompatibilidad para seguir formando parte de aquel organismo.

Con méritos de lo expuesto, lamentándolo de veras dejar la grata y honrosa compañía de los señores todos que constituyen dicho Tribunal a los cuales me complazco en testimoniar mis respetos más cariñosos, así como el deseo de que el mayor acierto informe sus resoluciones, como hace esperar confiadamente las cualidades que ocurren.

Implico al Tribunal haber producido este escrito y admitir la renuncia o dimisión que irrevocablemente presento del cargo de Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales; así lo espero del mismo.

Viva Ud. muchos años.

Zaragoza para Madrid, once de enero de mil novecientos treinta y cuatro.- Cédula, tarifas 10, rentas de trabajo, clase 50 n.º 7870, expedida en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres. Excmo. señor Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales”.

El señor Presidente considera que el caso del señor Gil Gil y Gil es muy distinto del señor Tomé, que alegaba una incompatibilidad manifiesta. El señor Gil Gil y Gil funda su renuncia en un motivo de delicadeza excesiva que no le hace incompatible con su función del Tribunal de Garantías, pues en dicho caso la incompatibilidad tendrá lugar al ventilarse el recurso de amparo a que alude el señor Gil Gil y Gil en su escrito. Pide a los señores Vocales del Tribunal que se manifiesten sobre el asunto.

El señor Álvarez se muestra conforme en apreciar con el señor Presidente que como se trata de un motivo de delicadeza, de un escrúpulo verdaderamente elegante del señor Gil Gil y Gil, no se le debe admitir la dimisión.

El señor Pedregal abunda en los mismos razonamientos expuestos por el señor Álvarez y dice que si los motivos son simplemente cuestiones de delicadeza no se le debe admitir la renuncia del cargo de Vocal.

Convendría —dice— enterarse de si existe otro aspecto de la cuestión que impela al señor Gil Gil y Gil a presentar la dimisión de su cargo, pues en este caso no le podemos obligar a seguir en su puesto.

El señor Presidente dice que explicará todos los antecedentes que posee del asunto. Manifiesta que recibió el escrito del que se

acaba de dar lectura por el señor Secretario provisional con una carta del señor Gil Gil y Gil, antiguo amigo del señor Presidente, por mediación de sus hijos, los cuales le comunicaron a la vez que acababan de presentar un recurso de amparo, en nombre de uno de ellos en Secretaría. Explicaron de qué se trataba, cuál era la materia del recurso que, manifiesta el señor Presidente, no roza en absoluto con la actuación personal, la honorabilidad y la consideración de ninguno de los hijos del señor Gil. En atenta carta, el señor Presidente se dirigió al señor Gil manifestándole que el motivo que alegaba en su escrito no le parecía motivo suficiente, viendo en él, tan sólo, una excesiva delicadeza. En vista de ello, le invitaba a que reflexionase sobre el particular antes de que se diese cuenta del escrito del Pleno del Tribunal. La carta dirigida al señor Gil Gil y Gil debióse cruzar con el viaje de dicho señor a Madrid en donde en conversaciones sostenidas con varios señores Vocales ha insistido en presentar la renuncia. En una palabra, cree el señor Presidente que el único motivo que le ha llevado a presentar la renuncia de su cargo ha sido la contrariedad tan viva que le ha producido el asunto en que se encuentra ahora su hijo. Propone, pues, que se haga saber al señor Gil Gil y Gil la actitud del Tribunal para que retire la dimisión presentada, pero aclara que como este derecho es, como todos los derechos, renunciable, si después del acto de cortesía del Tribunal, insistiera en la renuncia, no habría más remedio que admitírsela.

El señor Bernal, suplente del señor Gil Gil y Gil, se adhiere a la propuesta del señor Presidente, pues considera que si se le hace saber el acuerdo del Tribunal en el sentido expuesto ordenará la renuncia que la fundamenta el señor Bernal en un motivo de delicadeza excesiva. Ruega al señor Presidente que consten sus palabras en acta, teniendo en cuenta su carácter de suplente del señor Gil Gil y Gil.

El señor Presidente pone de manifiesto que mientras se discute el dictamen que ha redactado el señor Alcón, con referencia al señor Ruiz del Castillo, éste se retira del Salón.

Leída por el señor Secretario provisional la Ponencia del señor Alcón, este Vocal solicita la palabra. Opina que el asunto del señor Ruiz del Castillo tiene muy poca importancia, según se desprende de los hechos que han motivado su Ponencia. Da cuenta de lo acaecido en Santiago de Compostela en la noche del ocho de noviembre y dice que las palabras puestas en boca del señor Ruiz del Castillo, que según algunos eran ingeniosas para la policía, han quedado desvanecidas completamente, pues por las pruebas verificadas se deduce que tan

sólo fue una crítica natural a la ineficacia de la policía con referencia a la serie de atentados que habían quedado impunes. Afirma que el señor Ruiz del Castillo, a la primera indicación de la Autoridad y acompañado del señor Esteso fue a la Comisaría, desvirtuándose con esto lo achacado al señor Ruiz del Castillo de haberse negado, de una manera violenta, a que las autoridades detuviesen al señor Esteso. Propone, en resumen, que sin desvirtuar los derechos del Ministerio Fiscal basta contestarle con una notificación en la que se diga que las diligencias efectuadas han llegado a este Tribunal.

El señor Becuña se muestra de acuerdo fundamentalmente con las declaraciones hechas por el señor Alcón y en especial por las que se refieren a la honorabilidad y respetabilidad del señor Ruiz del Castillo. No se muestra conforme, sin embargo, en que el señor Alcón sostenga que el Ministerio Fiscal tiene personalidad suficiente para comparecer ante este Tribunal. No encuentra ninguna ventaja en que el señor Alcón haga afirmaciones doctrinales en el informe, afirmaciones que según demuestra el señor Becuña aduciendo citas de varios textos legales, si no son dudosas, por lo menos son susceptibles de interpretación. No es conveniente —dice— que por una declaración de principio, de interpretación de normas generales de la vida orgánica del Tribunal, quede sentado que el Ministerio Fiscal puede actuar ante el Tribunal, pues el día de mañana no se podría impedir que en un asunto cualquiera, tratándose de un delito público, el Ministerio Fiscal venga al Tribunal de Garantías a duplicar la acusación hecha por los procedimientos ordinarios. ¿Para qué cogerse las manos —pregunta— en estos momentos en relación con el futuro del Tribunal de Garantías y por unas declaraciones de principios de índole teórica de normas generales de la vida orgánica de este Tribunal, decir que aquí se ha sentado ya el principio de que el Fiscal, órgano ordinario, puede actuar ante nosotros?

El señor Alcón cree que son precisas las afirmaciones hechas en su informe a fin de justificar el proyecto de acuerdo sometido al Tribunal. En el estado de proyecto de acuerdo se dice que se notifique al Ministerio Fiscal la elevación, por parte del Juez de Santiago, de las diligencias efectuadas a este Tribunal, pues esta notificación la considera necesaria. Recuerda que el art. 27 de la Ley del Tribunal de Garantías hace referencia a los delitos que puedan cometer los Vocales en el ejercicio del cargo.

El señor Becuña aclara que ya no rige dicho artículo, pues ha sido modificado por ley de once de septiembre. Precisamente fue uno

de los errores que hubo de corregir. Dice que el fiscal no tiene funciones acusadoras. Pregunta que si el Fiscal de la República tiene que intervenir en las acusaciones a los Magistrados del Supremo, ¿es que el Fiscal de la Audiencia va a juzgar a los miembros de este Tribunal? El Fiscal sólo interviene cuando expresamente está llamado. En resumen solicita que se mantenga el acuerdo suprimiendo el párrafo que justifica el derecho del Ministerio Fiscal, a intervenir en asuntos de responsabilidad de los Vocales del Tribunal. Insiste en el mantenimiento de dicho acuerdo, pero limitándole a los efectos de que se le comunique al Ministerio Fiscal en relación con el señor Pérez Esteso, nunca con relación al señor Ruiz del Castillo.

El señor Alcón confiesa que no conocía la modificación hecha por la ley de once de septiembre que modifica radicalmente la disposición del art. 27 de la Ley del Tribunal de Garantías y que derogado ese artículo no se pueden sostener dentro del terreno legal las conclusiones sobre el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal ante el Tribunal de Garantías. Entiende que para este Tribunal se debe reducir el testimonio adecuado para que quede expedita la jurisdicción ordinaria con relación a los actos imputados al señor Esteso y archivar en este Tribunal lo referente al señor Ruiz del Castillo en tanto se ejercita o no acción penal contra el mismo.

El señor Becuña insiste en que no se debe comprometer el criterio del Tribunal para el día de mañana, diciendo que tiene autoridad para intervenir cualquier fiscal de cualquier grado ante este Tribunal. Salvado esto, le parece tener bien todo lo demás.

El señor Pedregal está conforme con las manifestaciones hechas por el señor Becuña.

El señor Presidente dice que entonces procede una nueva redacción de la Ponencia.

El señor Martín Álvarez se muestra conforme con la presidencia y considera que como no es de gran urgencia dilucidar este asunto, es preferible que de acuerdo con las manifestaciones hechas por unos y por otros, se modifique el dictamen y se traiga nuevamente a discusión.

El ponente retiró el informe para redactarlo de acuerdo con las sugerencias del Vocal señor Becuña.

El señor Presidente dice que como hay un escrito del Colegio de Abogados se decidió referente al caso que el Tribunal ya conoce del

señor Del Moral y como todos los Vocales conocen los antecedentes de este asunto, sin más explicaciones, procede a dar lectura del mismo.

“La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados de Madrid tiene el honor de comunicar a V.E. como Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales que, reunida la corporación en Junta general extraordinaria celebrada el día veintidós de diciembre pasado, acordó por unanimidad hacer llegar a ese Tribunal el deseo, consagrado por todos los Colegios de Abogados de España, de que el letrado don Joaquín del Moral y Pérez Aloe, candidato electo por la mayoría de votos de los Abogados de España, en quien en esta fecha concurren todos los requisitos y condiciones de capacidad para ocupar el cargo para el que fue elegido, sea nombrado por ese Tribunal.

Al propio tiempo que manifiesto a V.E. el honroso encargo expresado por el Colegio de Abogados de Madrid, me permito acompañar una certificación acreditativa de haberse dictado sentencia firme, absolviendo libremente a don Joaquín del Moral de supuestos delitos por los que fue perseguido, con cuya declaración judicial se reintegra y retrotrae al candidato electo por los Colegios de Abogados de España y pendiente de nombramiento, al propio estado de indiscutible capacidad que tenía antes de ser incoado procedimiento alguno contra el mismo.

Bien comprende esta Junta de Gobierno que el alto criterio y rectitud con que ese Tribunal inspira sus decisiones habrá tenido en cuenta cuando ha tratado del nombramiento del Vocal electo don Joaquín del Moral, los preceptos claros y terminantes de la Ley del Tribunal de Garantías que en su art. 15, número 21, impide el nombramiento para aquellos designados en quienes consuma un procesamiento, pero precisamente por haber sobrevenido una absolución que toma en absoluto todos los efectos y suspicacias que en algún momento pudieron ensombrecer la capacidad del elegido será motivo ahora para que ese Tribunal comparta el criterio expuesto por el Colegio de Abogados de Madrid y que esta Junta de Gobierno no puede menos de avalar y hacer suyo.

Sírvase V.E. recibir la certificación que me permito acompañarle, dar curso al ruego expresado por el Colegio de Abogados de Madrid y, en virtud de haber desaparecido, mediante la oportuna absolución, dos motivos que pudieran haber aplazado el nombramiento de don Joaquín del Moral y Pérez Aloe, para el cargo de Vocal Suplente, en representación del de los Colegios de Abogados de Madrid, hacer esta

designación que en méritos de justicia. Madrid, tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro. Firman: el Decano, el Diputado 1.º, el 2.º, el 3.º, el 4.º, el 5.º, el 6.º, el 7.º, el 8.º, el 9.º, el Tesorero y el Secretario.

Dada lectura por el señor Secretario provisional de dicho escrito, el señor Silió recuerda que el señor Del Moral no fue admitido en el seno del Tribunal por estar procesado en causa perseguible de oficio. El señor Del Moral recurrió ante el Tribunal —continúa— acompañando certificación de la sentencia recaída por virtud de la cual había quedado libre de toda responsabilidad. El día que se dio cuenta de aquel recurso estaba interpuesto ante el Supremo una querrela por el señor Fiscal de la República, siguiendo, por lo tanto, el señor Del Moral en situación de procesado. El señor Fiscal de la República ha desistido del procedimiento y por eso el Colegio de Abogados de Madrid ha estimado unánimemente que como no está perseguido de oficio ya por aquel delito puede ser admitido como Vocal. El Colegio de Abogados hace la distinción —dice— entre el nombramiento y la elección y establece que hay que distinguir el momento de la elección del momento del nombramiento. Elegido pudo serlo pero nombrado no a causa del procesamiento, pudiendo serlo hoy puesto que ya no está procesado. Manifiesta que ya sabe que ha habido un acuerdo tomado por el Tribunal de Garantías sobre este asunto, pero dice que ese acuerdo está basado en supuestos erróneos. Dice que los razonamientos aducidos por el Colegio de Abogados le han convencido plenamente y comparte su tesis. Propone, en resumen, que revocando el acuerdo anterior adoptado por el Tribunal en relación con el recurso de don Joaquín del Moral, sea admitido como Vocal Suplente de los Colegios de Abogados.

El señor Becena propone que como ya es la cuarta vez que se plantea este asunto en el seno del Tribunal de Garantías y ha habido una Ponencia que ha conocido del caso, se debe nombrar una nueva Ponencia que estudie el caso y dictamine.

El señor Presidente expone que lo natural es que sea la misma Ponencia la que estudie el caso.

El señor Taltabull cree que el estar continuamente deliberando sobre el mismo asunto coloca al Tribunal de Garantías en una situación un poco airada y nada seria y que aunque se merece toda clase de prestigios el Colegio de Abogados, también le parece que es muy digno de respeto el Tribunal de Garantías, por lo que opina que no se debe anejar tejiendo y destejiendo, pues de esa manera el Tribunal da una sensación de ligereza y falta de respeto con sus propios acuerdos.

Afirma que no le mueve ningún interés sectario alrededor de la persona de que se trata y propone que la ponencia que se va a ocupar del asunto lo haga con alteza de miras, teniendo en cuenta que por encima de todo está la autoridad y el prestigio del Tribunal de Garantías.

El señor Silió cree que todos están de acuerdo en que el asunto pase a estudio y manifiesta al señor Taltabull que esta determinación no afecta en nada al prestigio del Tribunal.

El señor Presidente opina que evidentemente la cuestión tiene ahora diferente aspecto, pues no se trata de un recurso producido directamente por el señor Del Moral sino por la Junta directiva del Colegio de Abogados de Madrid.

Con esta aclaración de la Presidencia queda acordado que el asunto pase a estudio e informe de la Ponencia que entendió anteriormente del mismo.

El señor Presidente pone a discusión el punto referente al nombramiento de personal para el Tribunal de Garantías.

El señor Becuña dice que hay un asunto previo y es el que se refiere a que el crédito extraordinario concedido el treinta de diciembre lleve anejo el art. 21 del que el señor Becuña da lectura. Añade que la provisión de los cargos de Secretarios de Sala oficiales letrados y administrativos puede estimarse afectada por las disposiciones de dicho art. 21 y propone que se haga la reserva que se deduce del art. 116, párrafo 2.º de la Constitución, pues hay que tener en cuenta que el Presupuesto caduca el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y tres y es evidente que la norma no nos afecta. Además cree que el Tribunal posee la elemental habilidad y los recursos suficientes para poder eludir el cumplimiento de esta Ley. Propone se efectúe un concurso oposición en el cual el ejercicio de la oposición consista en uno de aquellos elementos que se consideren como méritos para el concurso —dice el señor Becuña.

El señor Pradera expone su criterio que en este punto es absolutamente claro. No cree que el Tribunal de Garantías deba hacer nada para eludir la ley, pues eludirla supone es válida. Se apoya también el art. 116 de la Constitución que ha leído el señor Becuña. En resumen, no es partidario de que se eluda por medios hábiles el cumplimiento de la ley, pues si el Tribunal de Garantías tiene poderes para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puede decir terminantemente que no la cumple. Además tenemos —dice— la Ley del Tribunal de Garan-

tías que se refiere a la organización del mismo y en ésta se dan amplísimas facultades para ello.

El señor Ruiz del Castillo cree también que es inconstitucional el precepto que se ha invocado porque está en contradicción con el art. 116 de la Constitución. Para él la cuestión de fondo está resuelta, pero hay que plantear la cuestión de forma. Los trámites procesales que tienen tanta importancia. Si se trata —pregunta— de un recurso de inconstitucionalidad, ¿quién lo incoa?, ¿cómo se tramita?

El señor Pedregal opina que no hay necesidad de plantear un recurso de inconstitucionalidad, pues el Tribunal puede estimar que no es de aplicación a este caso proponer si ha terminado la vigencia de la ley de treinta de diciembre.

El señor Sbert pregunta si sigue vigente dicho artículo en la prórroga del presupuesto.

El señor Presidente dice que no se puede declarar sin más ni más que una ley es anticonstitucional.

El señor Becuña dice que no se trata de la inconstitucionalidad de ley, sino de su caducidad. Si esta rige hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y tres, no se puede aplicar a partir de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Martín Álvarez opina que los cargos de Secretarios de Sala se provean por concurso entre funcionarios del Estado y que los cargos de oficiales y letrados lo sean por oposición y los cargos administrativos por concurso. Dice que no mejoró el auto nada con poner al lado de concurso la palabra oposición, pues en todo aquello que tenga algo de concurso hay que atenerse a las disposiciones que se creen vigentes. Opina que si se hace la provisión como propone, no había conflicto por ahora, aun cuando esto no significa que conserve las responsabilidades. Cree que si ahora se elude esta cuestión que afecta a la independencia del Tribunal al tratar de los demás asuntos planteados en el reglamento orgánico que no se compaginan con el nuestro provisional, tendremos tiempo para enfrentarnos con el poder ejecutivo. Su propuesta se reduce a que la provisión de las plazas de Secretario de Sala y la de Oficiales administrativos se haga por medio de concurso entre funcionarios del Estado y la de oficiales letrados por oposición.

El señor Pradera insiste en sus manifestaciones hechas anteriormente. Cree que ahora se tiene una razón poderosísima para enfrentarse con aquella resolución, diciendo pura y simplemente que con arreglo al art. 116 de la Constitución y al 88 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, quien designa los empleados y funcionarios del Tribunal es éste, sin intervención ninguna de las Cortes, más que en aquello que se refiere al pago de la cifra que señale. Quiere que conste expresamente en acta todo esto, pues es preferible luchar una sola vez para tener paz el resto que perder una y otra vez para de esta manera estar luchando siempre.

El señor Becuña se muestra conforme con la argumentación del señor Pradera. Prefiere la oposición al concurso porque la oposición une mejor selección del personal que el concurso. El concurso entre funcionarios tiene el inconveniente limitativo de que no hay más que dos criterios de selección: la categoría y los años de servicio. Propone en todo caso el concurso oposición poniendo alguna condición previa que diga "no podrán tomar parte en este concurso sino las personas que hubieran aprobado el ejercicio de oposición".

El señor Ruiz del Castillo propone que se debe eludir la provisión interina y convocar rápidamente a oposición a fin de cubrir las plazas de un modo definitivo.

El señor Pedregal opina que si esto puede hacerse, es lo mejor.

El señor Martín Álvarez sostiene el criterio de que la provisión de los cargos de Secretarios de Sala es preferible hacerla por concurso entre funcionarios sin oposición y lo mismo respecto a los funcionarios administrativos. Por el contrario, la posesión de los Oficiales letrados se hace por oposición.

El señor Pradera dice que el Tribunal está consintiendo por un poder extraño a hacer lo que uno quiera.

El señor Presidente propone que como hay varios señores Vocales que tienen pedida la palabra y la hora es avanzada, que el señor Becuña en unión del señor Martín Álvarez y el señor Pradera, si lo desea, puede agregarse también, y de esa manera se armonizan los criterios expuestos y formulen una proposición para la próxima sesión en la cual se podría dar fin a esta labor.

El señor Pradera explica por qué no se agrega a la ponencia.

El señor Becuña ruega a los representantes parlamentarios que procuren enterarse de si en la prórroga del presupuesto está incluido el art. 21 que condiciona la provisión del plazo.

El señor Presidente después de rogar a los Vocales parlamentarios que se ocupen de lo relativo a la concesión del edificio del Senado para la instalación del Tribunal de Garantías, cita, de acuerdo con los señores Vocales, a sesión a las cuatro y media de la tarde del próximo veintidós de enero. Se levanta la sesión a las dos horas menos veinte minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Francisco Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffote de la Roche

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

NÚMERO 54

El señor Presidente abre la sesión a las cuatro horas y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor Secretario provisional da lectura del acta de la sesión anterior.

El señor Ruiz del Castillo dice que por la lectura del acta acaba de tener conocimiento oficial de la decisión adoptada por el Tribunal con motivo de las diligencias incoadas por su denuncia.

El señor Presidente aclara que todavía no hay decisión porque en la sesión anterior quedó pendiente de una nueva redacción de la ponencia.

El señor Ruiz del Castillo manifiesta que es una decisión provisional que merece todo su acatamiento y obediencia, y que si hubiese sido otra también lo merecería. Recuerda que ya manifestó ante el Tribunal así como ante el Juez de Primera Instancia de Santiago de Compostela, al igual que en la prensa y en el Congreso de los Diputados por medio de uno de sus miembros, su propósito de formular querrela por calumnia contra el Inspector que le denunció. Desea no encontrarse en vía muerta y consigna la manifestación de que si en un plazo que se estime prudencial el Inspector denunciante no hiciera uso del derecho de presentar la querrela repercutirá contra él, porque lo considera como elemento de su propia reivindicación y aun cuando no le mueve ningún propósito de venganza.

El señor Presidente dice que consta en acta las manifestaciones del señor Ruiz del Castillo.

El señor Beceña dice que la acción del señor Ruiz del Castillo queda expedita el día que haya resolución judicial firme. Considera que se podría rogar al señor Ruiz del Castillo para que se diera por satisfecho con la declaración de este Tribunal, porque la da con plena conciencia de que del estudio de los hechos no se deduce nada contra la honorabilidad de dicho señor.

El señor Presidente manifiesta que este debate estará más en su lugar después de que el Tribunal tenga conocimiento de la redacción definitiva de la ponencia.

Queda aprobada el acta.

El Secretario provisional da lectura de la ponencia del señor Alcón con referencia al asunto del señor Ruiz del Castillo, el cual se retira del salón mientras se debate.

El señor Alcón dice que de acuerdo con las opiniones vertidas en la sesión anterior, ha redactado de nuevo su ponencia aun cuando el acuerdo en definitiva es el mismo que el del anterior dictamen.

El señor Becuña afirma que por su parte no hay dificultad alguna. Propone que el Tribunal haga una declaración, vistas las manifestaciones del señor Alcón, de que queda a salvo la honorabilidad del señor Ruiz del Castillo, esto como cosa de régimen interior del Tribunal, lo cual pudiera apaciguar el ánimo del señor Ruiz del Castillo.

El señor Alcón se asocia a las manifestaciones del señor Becuña y dice que en el cuerpo del informe no hay necesidad que figure en la comunicación que se dirija al Juez de Santiago, sino el acuerdo simple del Tribunal.

El señor Presidente manifiesta que hay dos cuestiones para la aprobación de la ponencia: primera, su aprobación.

Queda aprobada.

La segunda cuestión es la planteada por el señor Becuña.

Queda también aprobada.

El señor Ruiz del Castillo entra en el salón.

El señor Presidente da cuenta al señor Ruiz del Castillo de los acuerdos tomados por el Tribunal con referencia a la ponencia del señor Alcón.

El señor Ruiz del Castillo dice que en vista de las manifestaciones del señor Presidente y del Tribunal, cree que no tiene derecho a insistir sobre el asunto. Le hubiera satisfecho —prosigue— desde el punto de vista personal que la ley fuera clara y plena, dándose por satisfecho, complacido y agradecido.

El señor Presidente ruega al Secretario provisional que dé lectura de la ponencia relativa al escrito por el Colegio de Abogados de Madrid.

El señor Becuña propone tomar sobre sí el cargo de la lectura para ir explicando cada uno de sus puntos.

El señor Silió se muestra contrario al acuerdo que se propone en dicha ponencia, argumentando su criterio.

El señor Sbert interviene a favor de la ponencia, siendo contestado brevemente por el señor Silió.

El señor Becaña insiste en sus razonamientos y dice que lo que se debe acordar es declarar que se da lugar a acceder a lo solicitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

El señor Alcón habla a favor de la ponencia.

El señor Minguijón interviene para solicitar algunas aclaraciones, pues el caso se le presenta a él dudoso.

El señor Becaña hace las aclaraciones pedidas.

El señor Pradera hace constar que él fue uno de los que votaron a favor del recurso del señor Del Moral y ahora lo hace en contra muy a pesar suyo por deber de lealtad consigo mismo.

Presentada a votación por el señor Presidente la ponencia sobre el caso del señor Del Moral, votaron a favor de ella todos los señores Vocales a excepción del señor Silió, que manifestó constara su voto en contra.

El señor Pradera pregunta a la Presidencia las razones por las cuales no está actuando el Secretario general del Tribunal, a pesar de haber sido nombrado por el Gobierno.

El señor Presidente contesta al señor Pradera y dice que la Presidencia le ha dado posesión a reserva de que preste la promesa reglamentaria, cuando el Tribunal lo acuerde.

Se acuerda por los señores Vocales, se le dé posesión a reserva de la modificación o no del Reglamento

Los señores Pedregal y Pradera hacen, con este motivo, diversas apreciaciones sobre el Reglamento.

El señor Presidente dice que se llevará a otra sesión la discusión de este asunto.

Se pasa a discutir la ponencia relativa al nombramiento de personal técnico.

Después de una amplia discusión en la que intervienen los señores Martín Álvarez, Silió, Pradera, Becaña, Sbert, Pedregal, Alcón y otros.

El señor Presidente propone la formación de una nueva ponencia que recoja todas las sugerencias vertidas por los señores Vocales y eleve al Tribunal para discutir en el Pleno próximo una proposición definitiva. Esta ponencia queda formada por los señores Martín Álvarez, Silió y Sbert.

Los señores Becaña y Traviesas dicen que votarán en contra de todo lo que suponga la provisión de personal mediante concurso.

Se acuerda que la próxima sesión se celebre el sábado veintisiete a las cuatro horas y treinta minutos de la tarde.

Se levanta la sesión a la siete horas y treinta minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

NÚMERO 55

Veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las cinco menos cuarto de la tarde, el señor Secretario provisional da lectura del acta de la sesión anterior, la cual es aprobada por unanimidad.

Prometen sus cargos, en primer lugar, el Vocal nato Presidente del Consejo de Estado, señor Abad Conde, y después el señor Serrano Pacheco, nombrado Secretario general del Tribunal de Garantías.

El Secretario provisional cesa, desde este momento, en su actuación.

Se da lectura de la ponencia referente a los concursos de Secretarios de Sección, Oficiales letrados y Oficiales administrativos, y como esta se descompone en tres puntos, se pone a discusión el primero relativo a la provisión de las plazas de Secretarios de Sección.

Después de un extenso debate en el que intervienen varios señores Vocales, el señor Becuña propone que se incluya entre los que puedan tomar parte en este concurso los catedráticos por oposición de Derecho público en las Universidades.

El señor Alcón propone igualmente la inclusión de los funcionarios judiciales con la categoría de magistrados.

El señor García Ramos pregunta si la provisión de estas plazas va a ser interna o definitiva, aclarando el señor Presidente que será con carácter interino, pues con tal sentido se refieren sesiones plenarios anteriores.

El señor Becuña propone que los miembros del Tribunal que ha de juzgar el concurso hagan la calificación de méritos de los aspirantes para que conozca de ellos el Pleno y resuelva en definitiva.

El señor Pradera es de la misma opinión.

El señor Presidente propone para formar parte de la Ponencia que ha de calificar los méritos de los aspirantes a los señores Martín Álvarez, Becuña y Pradera, siendo aprobada esta propuesta.

Se da lectura a la segunda parte de la ponencia, que se refiere a la provisión de las plazas de Oficiales letrados.

Después de amplia discusión, es aprobada la Ponencia con la adición de los Secretarios de las Audiencias que lo sean por oposición.

Se acuerda que los Vocales señores Alcón, Basterrechea, Pan de Soraluze, Álvarez y Alba formen la ponencia que ha de juzgar los méritos de los aspirantes a dichas plazas y que presenten al Pleno una relación de los concursantes por orden de mérito.

El Secretario da lectura al tercer punto de la ponencia referente a la provisión de plazas de Oficiales administrativos y manifiesta que sería conveniente que el Pleno modificara acuerdos anteriores, respecto a la fijación de la plantilla pues, si no, no se podrían convocar ahora cinco plazas ya que en el proyecto de presupuesto se fijan tres plazas de cinco mil pesetas. Esto tendría fácil arreglo convocando a concurso cinco plazas de cinco mil pesetas y dejando las tres restantes de cuatro mil a reserva de que el proyecto de presupuesto sea aprobado por las Cortes y modificar éste en dicho sentido.

El señor Pradera no se muestra conforme con dicha solución y dice que sería inconveniente no modificar el proyecto de Presupuesto aprobado en plenos anteriores.

El señor Martín Álvarez se muestra conforme con lo propuesto por el señor Secretario y cree que las plazas que se deben sacar a concurso son cinco de cinco mil.

El señor Presidente pone a votación dicha rectificación que es aprobada por diecinueve votos contra dos.

El señor Abad Conde propone que en las condiciones del concurso no figuren como mérito las categorías administrativas.

El señor Pradera se adhiere a lo manifestado por el señor Abad Conde y ruega que se suprima el límite de edad.

Después de amplia discusión en la que intervienen los señores Alcón, Sbert, Pradera, Martín Álvarez y Silió se acuerda que los límites de edad para poder concursar a las plazas de Oficiales administrativos sean los de veintiuno a cuarenta años.

El señor Sbert lee la nueva redacción de la ponencia que queda aprobada por unanimidad.

El señor Presidente propone a los señores Silió, Sampol, Taltabull, Sbert y Serrano para formar parte de la ponencia que ratifique los méritos que presentarán al Pleno del Tribunal.

Leída la ponencia relativa a las oposiciones de taquígrafos-mecanógrafos y después de amplio debate queda aprobada.

El señor Abad Conde propone que para garantía de los opositores se sorteen las páginas del libro que haya servido para efectuar los ejercicios de taquígrafía.

El señor Pedregal pide aclaración a la Mesa preguntando en qué forma se van a proveer las dos plazas de Oficial Mayor y Oficial contable que figuran a la cabeza de la plantilla administrativa.

El señor Secretario dice que como el Oficial contable va a tener el carácter de delegado de Interventor General del Estado, ha sido nombrado ya por el Ministerio de Hacienda, asignándole a este Oficial una gratificación.

El señor Presidente dice, con referencia a la plaza de Oficial Mayor, que como la Ponencia que ha tratado del Concurso de los Oficiales administrativos no había recibido encargo alguno por lo que a esta plaza se refiere, sería conveniente que la misma Ponencia se encargara de trazar las Bases a que han de sujetarse los concursantes de acuerdo con que el límite de edad de cuarenta años, aprobado para las plazas de Oficiales administrativos, sea ampliado por lo que se refiere a la del Oficial Mayor.

El señor Pradera pregunta a la Presidencia, qué hay acerca del personal subalterno.

El señor Presidente aclara que como dicho personal pertenece al Cuerpo de Interinos Civiles, dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta ha cubierto las plazas.

El señor García Ramón hace diversas apreciaciones sobre la asistencia a las sesiones de los Vocales suplentes.

El señor Presidente dice que es cuestión a tratar cuando se discute el Reglamento de régimen interior.

Se acuerda que la próxima reunión tenga lugar el sábado día tres de febrero a las cuatro y media de la tarde.

A preguntas de varios Vocales, el señor Presidente da cuenta de las gestiones realizadas por los señores Gasset y Álvarez acerca del señor Lerroux y del Presidente de la Cámara con respecto a la cesión del Palacio del Senado para la instalación del Tribunal de Garantías.

El Tribunal en pleno ruega a don Basilio Álvarez que haga constar en el Salón de Sesiones del Parlamento, con toda la viveza necesaria, la situación verdaderamente indecorosa y precaria en que se encuentra instalado este Tribunal.

El señor Presidente manifiesta que se propone dirigir una carta al señor Presidente del Consejo de Ministros, dándole cuenta del estado de ánimo de los Vocales de este Tribunal, debido a las continuas dilaciones que se vienen dando a este asunto.

Se levanta la sesión a las ocho y cuarto de la noche.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Gerardo Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G. de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Emilio Pan

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Alfredo García Ramos

NÚMERO 56

Día tres de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las cinco menos cuarto de la tarde, el señor Secretario lee la ponencia referente a la provisión de las plazas de Oficial Mayor.

El señor Martín Álvarez explica los términos en que está formulada dicha ponencia, e intervienen en la discusión los señores Alcón, Pradera, García de los Ríos, Vega de la Iglesia y González Taltabull.

El señor Pradera solicita que conste en acta su visto en contra de la limitación de edad, pues es partidario de que no exista tope alguno, pudiendo escoger los optantes de los cuarenta años que se fijan en la ponencia.

El señor Alcón resume en proposición diciendo que se debe exigir la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase o el desempeño de una función pública dotada con sueldo equivalente, por lo menos, a dicha categoría.

Queda aprobada la ponencia con la adición del señor Alcón considerándose conocimientos el ser licenciado en Derecho, los demás títulos académicos, los años de servicio y naturaleza de los mismos.

A propuesta del señor Presidente se nombra una Comisión de calificadores integrada por los señores Gasset, Traviesas, Martínez Sabater y García de los Ríos.

El señor Presidente recuerda que en la sesión anterior se trató del enojoso asunto del local, dándose el encargo al señor Álvarez (don Basilio) de explicar una interpelación en la Cámara o formular una pregunta caso de que en el Consejo de Ministros, a celebrar el martes último, no se tratara del asunto. Él por su parte, cumpliendo lo ofrecido, dirigió una carta al Presidente del Consejo de Ministros (de cuya carta da lectura) a la que no ha tenido contestación manifiesta que como don Basilio Álvarez no ha asistido a la sesión por encontrarse fuera de Madrid, no se puede saber cuál ha sido el resultado de sus gestiones. Hace alusiones a lo dicho por el Presidente de la Cámara sobre la razón del edificio del Senado y las dificultades que a juicio del señor Alba se oponen a la misma. De esto tiene conocimiento, al igual que los demás señores Vocales, por la Prensa. Dice que a esto se debe contestar retomando la actividad del Tribunal hasta la ejemplaridad, haciendo que lo antes que sea posible la presencia del Tribunal se acuse en la vida española y sea una afirmación en la vida constitucional, porque de esta manera llegará a ser aquella realidad que espera la opinión pública, y que justificará se le planteen todas aquellas consideraciones y merecimientos a que habrá de hacerse acreedor mediante función. Propone que se celebren en la próxima semana cuatro reuniones de pleno: martes, miércoles, jueves y viernes y que, pasada la pequeña vacación de Cámara, siga el Tribunal actuando con esta intensidad. Propone que a la próxima sesión se traiga también, además del vital asunto del Reglamento, una relación de los recursos que se hallan pendientes de resolución y empezar a discutirlos.

El señor Pedregal da lectura de una proposición que traía escrita y que concuerda con todo lo manifestado por el señor Presidente.

El señor Becuña se muestra conforme con el espíritu de lo manifestado por el señor Presidente y el señor Pedregal, no obstante, que la inmediata actuación del Tribunal se debe dirigir a todos aquellos asuntos de los que deba conocer el Pleno y los demás aplazados hasta el normal funcionamiento del Tribunal.

El señor Silió dice que para encargar la discusión del Reglamento, que es urgentísima, sería conveniente fijar normas con arreglo a las cuales se desarrollen las deliberaciones. Como base de discusión propone tres turnos de totalidad en pro y otros tres en contra. Cada artículo del Reglamento no se discutirá sino a respuesta de las enmiendas que se formulen por escrito con dos horas de anticipación. Estas enmiendas formuladas por escrito, serán defendidas por el firmante, a quien contestará la Comisión o Ponencia.

El señor Pradera se adhiere por entero a lo manifestado por los señores Pedregal, Becuña y Silió.

El señor Secretario aclara que ha comenzado ya una labor de clasificación de los asuntos pendientes, agrupando aquellos escritos que no merecen siquiera el nombre de recursos, para los cuales es incompetente el Tribunal; otro grupo, el de los recursos de inconstitucionalidad, que corresponden al Pleno, y otro tercero, el de los de amparo, que corresponden al de las Secciones.

El señor Pan de Soraluce considera que se debe limitar el tiempo de la intervención pero no el número de éstas.

El señor Silió reitera su criterio de que se deben limitar las intervenciones de los Vocales, para que así las discusiones sean más breves y eficaces. Con respecto a la limitación de tiempo en la defensa de las enmiendas coincide con el señor Pan de Soraluce.

Después de una amplia discusión en la que intervienen los señores Alcón, Basterrechea, Silió, Martín Álvarez y Becuña es aceptada la proposición del señor Silió en el sentido de que haya tres turnos en pro y tres en contra para la totalidad y que las enmiendas deben ser presentadas el día anterior a la sesión, limitándose en defensa a dos minutos.

El señor Presidente dice que el orden del día para la sesión del martes próximo será la discusión del Reglamento de gobierno interior y la lectura de la relación de asuntos pendientes en el Tribunal.

Se levanta la sesión a las siete horas menos veinte minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Carlos Martínez Álvarez

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Emilio Pan

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Francisco V. de la Iglesia (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 57

Día seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Se abre la sesión a las once horas y quince minutos de la mañana por el señor Presidente.

El señor Secretario da lectura del acta de la anterior.

El señor Pradera dice que, según sus recuerdos, lo acordado en dicha sesión no fue el que se tuvieran que presentar las enmiendas al proyecto del Reglamento con veinticuatro horas de antelación.

El señor Silló aclaró manifestando que aun cuando la letra de la misma decía eso, el espíritu es que se puedan presentar dentro de las veinticuatro horas de la víspera.

Queda aprobada el acta.

Puesto a discusión el Reglamento por el señor Presidente, los señores Becuña, Pradera, Pedregal, Martín Álvarez, Traviesas y Gasset consumen turnos en el debate de totalidad.

El Presidente resume los criterios expuestos diciendo que en lo que están conformes todos los señores Vocales, prescindiendo de matices es en: 1.º Todo lo que no está comprendido en el Reglamento de ocho de diciembre es materia sobre la cual puede reglamentar indiscutiblemente el Tribunal. 2.º Si en ese Reglamento de gobierno hubiera preceptos ilegales, contrarios a la ley, esos preceptos habrá que, en cierto modo, tenerlos en cuenta y no podrían ser un obstáculo para la reglamentación por parte del Tribunal, de todas aquellas materias referentes a su funcionamiento.

Se acuerda, para la buena marcha de la discusión, poner a debate en la sesión del martes hasta el art. 14 del proyecto de Reglamento.

Suspendida la sesión a la una de la tarde, se reanuda a la una y cinco.

El señor Secretario lee la relación de asuntos pendientes que hay presentado en el registro del Tribunal y que son de la competencia del Pleno.

El señor Presidente propone al Pleno que los señores Vocales que integran la Comisión de Reglamento dictaminen sobre los asuntos que deben ponerse en tramitación inmediata. Esta propuesta es aprobada.

Se levanta la sesión a la una y quince minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Silió Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Emilio Pan

Excmo. Sr. D. José S. Ripoll

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Joaquín Quero

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Fernando V. de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 58

Día siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once horas y veinticinco minutos de la mañana.

Leída por el señor Secretario el acta de la anterior, fue aprobada por unanimidad.

Se pasa seguidamente a discusión del articulado del Reglamento.

El señor Secretario da lectura de las enmiendas presentadas por el señor Bernal a dicho artículo primero.

El señor Bernal defiende su enmienda que se dividió en dos partes. Una, que trata de que todo Vocal propietario que no pueda asistir

a un pleno se lo debe comunicar, al mismo tiempo que al Presidente, al Vocal suplente. La segunda se refiere a la asistencia de dichos Vocales suplentes a los Plenos, sin voz ni voto, para que de este modo si en algún asunto importante, mediada la discusión, no pudiera asistir el propietario, el suplente conociera los términos en que había discurredo la discusión.

El señor Silió, en nombre de la ponencia, dice que la primera parte se puede aceptar, siempre que no implique norma del derecho del Presidente de convocar a los Vocales. Con referencia a la segunda parte de dicha enmienda, dice no la puede admitir.

Queda aceptada la primera parte de dicha enmienda y rechazada la segunda.

El señor Secretario lee más enmiendas presentadas por el señor Alcón.

El señor Becuña aclara que lo presentado por el señor Alcón no son unas enmiendas, sino un contraproyecto. Se dirige al señor Alcón y le ruega que dé forma a dicho contraproyecto, adscribiendo cada uno de sus artículos, como enmienda o adición, a los artículos del proyecto de la ponencia.

Aceptada por el señor Alcón esta forma de discutir su contraproyecto.

El señor Becuña, en nombre de la ponencia, dice que no podrá admitir que el Pleno deba recurrir obligatoriamente, todos los días no feriados.

En relación ordinaria queda enmienda del mismo señor Alcón, que se refiere a la hora de empezar las sesiones plenarias y a la duración de éstas.

Queda también rechazada.

El señor Secretario lee otra nueva enmienda del señor Alcón.

La ponencia la acepta, pues es íntegramente el primer artículo de un proyecto con próximas modificaciones.

El señor Secretario lee otras enmiendas del señor Alcón que quedarían también rechazadas en votación ordinaria.

La Ponencia admite una nueva enmienda del señor Alcón, en el sentido de que a la convocatoria de sesión se acompañará de un índice de los asuntos a tratar.

El señor Secretario, seguidamente, da lectura a varias enmiendas del señor Alcón, cuya discusión queda aplazada para el momento oportuno. Da lectura, asimismo, de un anteproyecto del señor Pradera.

El señor Silió, para la ponencia, manifiesta que el señor Pradera ha visto perfectamente un problema del que el Tribunal no puede evadirse, pero cree que sería mejor discutir a base del Proyecto de la Ponencia.

El señor Pradera se muestra conforme con lo manifestado por el señor Silió y conforme se discutan tan sólo las enmiendas que presenta en dicho anteproyecto.

El señor Secretario da lectura a una enmienda del señor Pradera al artículo primero, que es aceptada por la Ponencia.

Se suspende la sesión para redactar nuevamente, conforme a las enmiendas.

Reanudada la sesión, el artículo primero queda así:

Art. 1.- El Tribunal en pleno se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física e incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número tercero del art. 22 de su Ley constituirá, con el de sus dos terceras partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo y con asistencia de la mayoría de los restantes. La ausencia de los que no concurren deberán ser justificadas y anunciadas con la anticipación necesaria al Presidente y el Vocal suplente que corresponda, quien deberá, asimismo, justificar su ausencia por los mismos motivos que el propietario.

El señor Basterrechea manifiesta que la Ponencia ha hecho una clasificación tripartita con relación al número de Vocales que deberán estar presentes para constituir el Tribunal y se refiere al caso concreto del n.º 9 del art. 22 de la Ley para pedir que se incluya en el segundo grupo.

El señor Pedregal opina que la cuestión aludida por el señor Basterrechea tiene tal importancia, que no parece oportuno plantear

la discusión en este momento sin dedicar varios artículos a regular esta cuestión.

La ponencia se muestra conforme con el interior expuesto por el señor Pedregal.

Puesta a discusión la totalidad del art. 1, como ninguno de los señores Vocales hace uso de la palabra, queda aprobada con su nueva redacción.

Se levanta la sesión a la una y diez minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G. de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Emilio Pan

Excmo. Sr. D. José S. Ripoll

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Joaquín Quero

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Fernando V. de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 59

Día ocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a la una y veinte de la mañana.

El señor Secretario da lectura del acta de la anterior.

El señor Basterrechea hace una aclaración sobre la misma, la cual es recogida por el señor Secretario.

Se aprueba el acta.

Puesto a discusión el artículo segundo del proyecto de Reglamento.

El señor Secretario dice que su enmienda es la armonización del Reglamento del Gobierno con el que se discute, pero como se ha acordado que esta ordenación no se haga hasta que no esté aprobado totalmente el Reglamento interior, la retira al momento.

Se aprueba el art. 2.

Leído por el señor Secretario el art. 3, es aprobado sin debate.

El señor Secretario lee el art. 4, así como una enmienda del señor Lucio al mismo.

El señor Quero defiende su enmienda que tiende a la asistencia de los Vocales suplentes a los plenos sin voz ni voto para que así, en conflicto de tipo especial, se pueda producir una sensación de continuidad en caso de que el propietario por cualquier causa tuviera que dejar de asistir a un Pleno.

El señor Beceña, en nombre de la ponencia, dice que no se puede admitir la prescripción reglamentaria del derecho de asistencia. No se les prohibirá que asistan, pero tampoco se les faculta.

La ponencia admite una enmienda suscrita por el señor Vega de la Iglesia, el cual la explica brevemente.

El señor Secretario da cuenta de una enmienda redactada por él mismo.

El señor Becuña dice que el problema que se plantea en dicha enmienda es el de los turnos para lograr que todos los Vocales puedan intervenir en los asuntos que se reserva en las secciones.

Sobre este asunto se entabla un extenso debate en el que intervienen, además del firmante de la enmienda, los señores Alcón, Becuña, Gasset, Silió y otros.

Mediada esta discusión, entra en el salón el Vocal nato, señor Abad Conde.

El señor Presidente dice que el debate que se ha producido ha demostrado la inutilidad del acuerdo tomado anteriormente, de que no hablase más que el autor de la enmienda y le contestara la ponencia. Quiere que se resuelva esta cuestión, pues mientras el acuerdo está vigente, la Presidencia se encuentra en la situación de negar la palabra a algunos Vocales o dejar que se produzca un debate irregular. Desea que se le faculte para que pueda conceder la palabra, saliéndose del acuerdo que por el interés del asunto a tratar lo considere conveniente.

Después de hacer uso de la palabra sobre la propuesta del señor Presidente varios señores Vocales, se acuerda concederles la facultad de que cuando lo considere necesario pueda permitir el hacer uso de la palabra a algún señor Vocal fuera de todo turno.

El señor Becerra dice que lo que procede es que se redacte nuevamente el art. 4 que lleva consigo la supresión del art. 5 y prejuzgar también el art. 6.

El señor Presidente dice que antes que se redacte el art. 4 se debe discutir lo referente a la sala de vacaciones, según se resuelva acerca de este particular redactar nuevamente los arts. 4, 5 y 6.

Se entabla una discusión sobre este asunto en la que la intervienen varios señores Vocales. Se acuerda, por último, que no haya sesión de vacaciones y que los asuntos se turnen entre las tres que se van a constituir.

Se suspende la sesión para dar fe de los nuevos artículos a la nueva redacción de los artículos 4, 5 y 6. Reanudada la sesión a la una y veinte de la tarde, y leída la nueva redacción de dichos artículos, se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.^o de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Emilio Pan

Excmo. Sr. D. José S. Ripoll

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Joaquín Quero

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Fernando V. de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 60

Día nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el Presidente a las once horas y veinticinco minutos de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la sesión anterior que es aprobada.

Dada lectura de la nueva relación de los arts. 4.^o, 5.^o y 6.^o, el señor Gasset interviene para solicitar algunas aclaraciones con referencia a la adscripción de Vocales a las secciones.

El señor Becaña dice que esta autoinscripción promete hacerse por orden alfabético y que los turnos se harán no por periodos de tiempo, sino por asuntos.

El señor Secretario lee la segunda parte de su propia enmienda al art. 4.º con la que se muestra conforme el señor Gasset, y es aceptada por la Comisión.

El señor Martín Álvarez con relación al art. 4.º cree que en vez de decirse "Cuando algún Vocal nato no pudiera ocuparse de un modo permanente...", debería hacerse constar: "Cuando algún Vocal nato manifestara que no pueda ocuparse".

La ponencia acepta esta modificación.

El señor Presidente cree que el asunto está suficientemente discutido y que procede a dar lectura a la nueva redacción de los arts. 4.º, 5.º y 6.º.

El señor Secretario lee dichos artículos, los cuales quedan aprobados en la incorporación de su enmienda.

Le da lectura al art. 7.º, al que presenta una enmienda del señor Quero en el sentido de que se añada "y dar a las multas el destino reglamentario".

El señor Travesía dice que sobre este mismo asunto tiene presentada una enmienda, proponiendo la supresión del precepto reglamentario en que se dice que las multas se destinarán a la compra de libros.

Después de un pequeño debate, el señor Quero retira su enmienda para presentarla en el momento oportuno.

Leída una enmienda del señor Alcón a dicho art. 7.º.

El señor Becaña, como ponente, admite su primera parte y no así la segunda, que trata del reparto de los asuntos, que dice es una cosa estrictamente administrativa.

El señor Martín Álvarez propone que las cuentas se remitan al Pleno.

El señor Becaña por la ponencia, acepta la primera parte de la enmienda del señor Alcón, así como la propuesta del señor Martín Álvarez.

El señor Secretario da lectura de una nueva enmienda del señor Alcón, el cual la retira.

Se aprueba el art. 7.º.

Leído el art. 8.º, se aprueba sin discusión.

Al art. 9.º, el señor Quero presenta una enmienda que trata de la incompatibilidad de los miembros del Tribunal en los distintos cargos públicos.

El señor Vega de la Iglesia dice que en un reglamento de régimen interior estas cosas no se deben tratar, máxime cuando ya se encuentra la materia reglamentada en la ley.

El señor Becuña, por la Comisión, cree que el alcance del art. 9.º es meramente interpretativo del art. 16 de la ley.

El señor Secretario lee otro párrafo de la enmienda del señor Quero.

El señor Becuña por la ponencia acepta la adición que dice: "en el término de quince días a contar desde la toma de posesión del cargo, los Vocales presentarían en la Secretaría general relación de los cargos y destinos que ejerzan. El Tribunal en Pleno deliberará en sesión secreta sobre su incompatibilidad y si lo acordare, el interesado deberá renunciar al cargo o destino declarado incompatible".

Se lee una enmienda del señor Pradera que después de amplia discusión queda rechazada.

(Entra el señor Silió.)

El señor Secretario lee una enmienda del señor Quero que dice: Los Vocales suplentes no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados y defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos, que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder de conformidad a la Ley Orgánica, al Pleno o sus secciones resolver.

Intervienen en la discusión los señores Quero, Alcón, Vega de la Iglesia, Bernal, Martín Álvarez y Becuña, por la ponencia queda aceptada la enmienda del señor Quero, que se refiere a la incompatibilidad de los Vocales suplentes con el ejercicio de la abogacía, ante este Tribunal.

Dada lectura de una enmienda del señor Traviesas, a dicho art. 9.º, es aceptada por la ponencia.

Seguidamente, el señor Secretario lee la nueva redacción del art. 9.º, el cual es aprobado.

El señor Secretario procede a dar lectura del art. 10.º.

Después de un amplio debate en el que intervienen los señores Quero, Bernal, Silió, Martín Álvarez y Beceña, el señor Presidente suspende la discusión de dicho artículo para reanudarla el jueves quince a las once de la mañana, recordando a los señores Vocales que para la presentación de enmiendas tienen de plazo hasta el miércoles. Dice también que dichas enmiendas las pueden proponer hasta el art. 33 inclusive.

Son las dos horas menos veinte minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.ª de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Emilio Pan

Excmo. Sr. D. José S. Ripoll

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Joaquín Quero

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de Iglesia

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 61

Día quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente abre la sesión a las once horas y veinte minutos de la mañana.

El señor Secretario da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

Continúa la discusión del art. 10.º.

El señor Bernal presenta una enmienda en el sentido de que no se convoque a elecciones por ninguna región cuando haya Vocales suplentes, sino que éstos sustituyan así a los propietarios. Cita varios ejemplos en apoyo de su enmienda.

El señor Silió, en nombre de la ponencia, contesta al señor Bernal. Cree que el sentido de la ley no es el que propugna el firmante de la enmienda, como el que se elijan unos Vocales propietarios y otros suplentes.

(Entra el señor Taltabull.)

La ponencia insiste en su punto de vista de que no debe convertirse a los Vocales suplentes en Vocales propietarios, y que cuando se produzca una vacante se debe convocar a elecciones, pues así lo dice la ley.

El señor Presidente considera suficientemente discutido el artículo y la enmienda del señor Bernal es aceptada en votación ordinaria por once votos a favor y nueve en contra.

El señor Secretario da lectura de otra enmienda al mismo artículo que presenta el señor Quero, que es defendida por el señor Sbert.

La ponencia admite la enmienda.

(Entra el señor Gasset.)

Se da lectura de la nueva redacción del art. 10 y después de las intervenciones de los señores Gasset, Alcón, Pradera y Taltabull, queda apartado dicho artículo.

Se pone a discusión el art. 11.º.

El señor Traviesas presenta una enmienda que es aceptada sin discusión.

El señor Quero presenta otra enmienda al art. 11.º, apartado c), que igualmente es aceptada por la ponencia.

Queda apartado el artículo.

El señor Secretario presenta otra enmienda y el señor Vega de la Iglesia se suma a la propuesta.

Los señores Becña y Silió, por la ponencia, manifiestan que la Ley no establece la exigencia de que actúasen las partes por medio de letrado. Creen que hay que determinar en el Reglamento las medidas disciplinarias de los que actúen en el Tribunal de Garantías.

El señor Sbert pide algunas aclaraciones.

Intervienen en la discusión los señores Pradera, Basterrechea y Alcón.

Se lee una enmienda del señor Vega de la Iglesia que la ponencia acepta y otra del señor Quero que queda desechada.

Se da lectura a una enmienda del señor Pradera que es retirada por su autor por estar ya recogida por la Ponencia el sentido de la misma.

Queda aprobado el art. 12.

El art. 13 es aprobado sin discusión.

Se pone a discusión el art. 14 y se da lectura a una enmienda del señor Quero que es aceptada por la Ponencia.

El señor García Ramos cree que se debe dar una nueva redacción al artículo, al que se agrega la siguiente frase: "o antes de la citación para la vista, si la causa fuera posterior".

Se aprueba la redacción del artículo, y el señor García Ramos, a propuesta de la Presidencia, se encarga de traer una adición al art. 14.

Se entra en la discusión del art. 15.

El señor Secretario propone una adición, que queda aplazada por estimar la Ponencia que su lugar de acoplamiento está en los arts. 32 y 33.

Queda aprobado el art. 15.

El señor Secretario propone que se suprima el párrafo segundo que contiene una redundancia.

El señor García Ramos se muestra conforme con el sentido de la enmienda presentada.

El señor Becaña, por la Ponencia, acepta la supresión de la redundancia.

Queda aprobado el art. 16.

El señor Secretario da lectura del art. 17.

Intervienen en la discusión los señores García Ramos, Alcón, Pradera, Vega de la Iglesia, y por la Ponencia, los señores Becaña, Abad Conde y Silió Cortés.

Este artículo queda pendiente para nueva discusión y examen.

Se levanta la sesión a la una y treinta minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Sbert

Excmo. Sr. D. Alfredo García

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.^a de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Joaquín Quero

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de Iglesia
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 62

Sesión del veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente abre la sesión a las once y media de la mañana.

El señor Secretario da lectura del acta de la anterior.

El señor Pradera dice que quiere que conste en dichas actas que cuando votó el art. 27 del Reglamento, en contra de una enmienda del señor Sbert, lo hizo en la inteligencia de que no le excluía en los términos del artículo el derecho regional público.

Queda aprobada el acta con esta aclaración.

El señor Secretario da cuenta del dictamen de la ponencia referente al recurso de don Fernando del Castillo Valcárcel sobre concesión de aprovechamiento del Júcar.

Después de una extensa discusión en la que intervienen los señores García Ramos, Pradera, Martín Álvarez, Alcón y Becaña por la ponencia se aprueba el acuerdo tomado por la misma, haciendo constar el señor Martín Álvarez su voto en contra, por lo que significa debatir estos asuntos sin haber terminado de discutir el Reglamento.

El señor Secretario da lectura del dictamen de la Ponencia sobre el recurso de don Mariano Blasco Juste, contra colegiación de odontólogos, el cual se ha aprobado.

(El señor Abad Conde entra en este momento en el salón.)

Dada lectura por el señor Secretario de la ponencia sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado por don León Muñoz Lobo, por su jubilación, como Vocal de Audiencia, el señor Becaña explica el alcance del mismo.

Es aprobado el dictamen de la Ponencia en el sentido de que se siguiera al recurrente para que cumpla los trámites señalados en el número 5 del art. 31 de la Ley.

Se aprueba también el dictamen de los ponentes sobre el censo de don Bartolomé Silió.

Se aprueba, asimismo, lo acordado por los ponentes en los recursos siguientes don Rafael Muñoz y otros Magistrados del Tribunal Supremo, de Audiencia y Vocales y Abogados contra su jubilación.

Don Luis Salcedo contra *id. id.*

Don Manuel Blanco contra *id. id.*

Don Víctor Goliam y Grera contra *id. id.*

Don Alfonso de Lara y Gil contra *id. id.*

Federación de Agentes del Comercio de Talavera de la Reina sobre colegiación obligatoria de Agentes comerciales.

Don Rafael González Quesada, contra jubilación como inspector forzoso de los arquitectos y similares.

Asimismo, es aprobado el dictamen de la ponencia en el recurso de inconstitucionalidad presentado por don José Borges y otros contra la Ley del Parlamento, votando sobre cultivos en el mismo sentido que en el de don Fernando del Castillo Valcárcel.

El señor Martín Álvarez consta su voto en contra.

El recurso presentado por don Joaquín Miguel de la transfiguración sobre la interpretación dada al art. 75 de la Constitución y al cumplimiento del 72 por el señor Presidente de la República se acuerda pase a estudio de la Ponencia.

El señor Pradera se ausenta del salón.

El señor Secretario le da la comunicación del Ministerio de Justicia remitiendo diligencias semanales en el proceso que se sigue al Consejero de la Generalitat don José Dencás con amenaza.

Después de una amplia discusión en la que intervienen los señores Becaña y Silió por la ponencia, Alcón, Martín Álvarez Pedregal, Ruiz del Castillo, Sbert y García de los Ríos, el señor Silió propone que se vote:

La afirmación de la jurisdicción del Tribunal de Garantías para conocer de toda clase de delitos imputados a los Consejos del Gobierno de la regiones autónomas.

La afirmación de que cuando haya personas aforadas o no aforadas se siga la regla de atracción de fuero,

Que la instrucción de los sumarios pueda confiarse a un miembro del Tribunal o a un órgano de la jurisdicción ordinaria de donde se haya cometido el delito, para lo cual se solicitaría de una vez para siempre autorización del Ministerio de Justicia para que pueda delegar a estos efectos en aquel órgano de la jurisdicción ordinaria, reservándose siempre la instrucción del sumario.

Se pone a votación el primer punto, que es en el único que existe discrepancia, haciéndolo en contra los señores Martín Álvarez y García de los Ríos, explicando el primero su voto.

El Secretario hace constar su opinión contraria al sentido en que ha sido resuelto el primer punto de la Ponencia.

Leído otro recurso de don Enrique Venturí sobre la inmunidad parlamentaria de los diputados del Parlamento Catalán, el señor Presidente levanta la sesión a las dos horas menos veinte minutos, convocando para mañana a las once.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset Lacasaña

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.^a de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Francisco Becaña
Excmo. Sr. D. Antonio Sbert Comte
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés
Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce
Excmo. Sr. D. Gustavo Bernal
Excmo. Sr. D. Alfredo G.^o Ramos

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 63

Sesión del día veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente abre la sesión a las doce menos veinticinco de la mañana.

Leída el acta de la sesión anterior, el señor Pedregal solicita que se haga constar que su omisión fue contraria al acuerdo adoptado sobre la competencia del Tribunal para juzgar a los consejeros de la Generalitat. El señor Pradera pide que conste también en acta su voto contrario, que no emitió por haberse ausentado.

El señor Alcón también hace constar que pidió y con ello estuvo conforme la Ponencia, que se arbitrarse el medio de evitar que hubieran de quedar impunes los delitos privados que cometieren dichos consejeros.

Con estas aclaraciones queda aprobada el acta.

El señor Becaña, volviendo sobre el asunto antes referido, estima que por aplicación del art. 100 de la Ley pueden sostener la acusación ante este Tribunal, cuando no se trate de delitos funcionales a los que puedan referirse el art. 80, el Ministerio Fiscal y la parte agraviada.

El señor Pedregal sostiene la cuestión de la inconstitucionalidad del mismo 8.º del art. 22 de la Ley, ya que tal competencia para juzgar a los Consejeros de la Generalitat no está determinada en el art. 121 de la Constitución.

El señor Becaña rechaza la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad hecha de oficio.

(Entra en el salón el señor Taltabull.)

El señor Sbert combate la interpretación del señor Pradera sosteniendo la perfecta constitucionalidad del art. 14 del Estatuto de Cataluña.

El señor Secretario estima que la propuesta del señor Becaña implica una modificación del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Puesta a votación, la proposición del señor Becaña, lo hacen a favor los señores Basterrechea, Alba, Becaña, Alcón, García Ramos, Maffiote, Pan de Soraluece, Ruiz del Castillo, Sampol, Sbert, Silió, Vega de la Iglesia, Gasset, Traviesas y el Presidente, y en contra los señores Bernal, García de los Ríos, G. Taltabull, Martínez Sabater, Minguijón, Pradera y Pedregal. Queda aprobada la propuesta y encargada la Ponencia de redactar por escrito el acuerdo adoptado.

Dada cuenta de la consulta elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo sobre constitucionalidad del precepto que concede inmunidad a los Diputados del Parlamento Catalán, se acuerda reclamar los antecedentes elevados por la Audiencia de Lérida y luego que se reciban y se dé cuenta de ellos, pues parece que en un contexto de esta importancia, el Tribunal de Garantías necesita conocer esos acuerdos.

Continúa la discusión del Reglamento.

El señor Secretario lee el art. 29, así como una enmienda del señor Alcón al mismo, que es defendida por su autor.

El señor Becaña, por la Ponencia, acepta el primer punto que se refiere al aumento de cinco a siete del número de jueces que compongan el Tribunal de oposición, y se rechaza el resto.

Puesta a votación rutinaria el resto de la enmienda del señor Alcón, fue rechazada por dieciséis votos en contra.

Leída por el señor Secretario otra enmienda a dicho artículo del señor Sbert, es aceptada la ponencia.

Quedan aprobados los arts. 30, 31 y 32 y suprimido el 33.

Se levanta la sesión a la una y media de la tarde convocando para la próxima el señor Presidente a celebrar el viernes veintitrés a la once en punto de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset Lacasaña

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.^a de los Ríos

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Antonio Sbert Comte

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. Gustavo Bernal

Excmo. Sr. D. Alfredo G.^a Ramos

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 64

Sesión del día veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once horas y quince minutos de la mañana.

El señor Secretario da lectura del Acta de la Sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

Se da lectura del art. 17, nuevamente redactado por la Ponencia, y se aprueba sin discusión, así como el 18.

Se pasa al art. 19, acerca del cual el señor Secretario presenta una nueva redacción que el señor Becaña, por la ponencia, acepta.

El señor Basterrechea pide algunas aclaraciones sobre el alcance de dicha enmienda y manifiesta que el art. 8.º del Reglamento establece que el Presidente acuerda el reparto de las reclamaciones y el Secretario las ejecutaria.

A propuesta del señor Alcón se acuerda que el turno por el Secretario sea conforme a las reglas establecidas por la Presidencia.

El señor Traviesas cree que existe una repetición al indicar que el Secretario tendrá voz, pues ya se hace constar en el artículo anterior.

El señor Martín Álvarez encuentra algunos reparos respecto a que el Secretario pueda dictar presidencias de mero trámite.

El señor Becaña, por la Ponencia, mantiene la enmienda, pues cree que es una necesidad del trabajo y queda aprobada.

Se pone a discusión el art. 20 y después de una breve intervención de los señores Martín Álvarez y Basterrechea y por la Ponencia de los señores Silió y Becaña queda aprobado dicho artículo.

El señor Secretario lee los arts. 21, 22 y 23 que son aprobados sin discusión.

Leído igualmente el art. 24 se acuerda quede suprimida la exigencia de ser "seglar" y que la edad para ser nombrado Secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales sea la de veinticinco años.

Se da lectura del art. 26, que queda aprobado sin discusión.

El señor Secretario lee el art. 26 y el señor Sbert pregunta que, si dada la redacción del artículo, en el caso de que algún Secretario aceptase un cargo incompatible, renuncia a su puesto automáticamente.

El señor Becaña, por la Ponencia, le contesta afirmativamente, y dice que en tal caso pueden solicitar la excedencia.

El señor Alcón cree que el párrafo segundo del art. 26 podría convertirse en otro en el que se consignasen las condiciones exigibles para poder ser oficiales letrados.

El señor Becuña le contesta diciendo que ello figurará en el art. 30.

Sin más discusión queda aprobado el art. 26.

El señor Secretario procede a la lectura del art. 27.

Se lee una enmienda del señor Sbert que es defendida por su autor. Opina que no es suficiente el conocimiento del Derecho Constitucional, puesto que se han de presentar al Tribunal de Garantías cuestiones de competencia entre la legislación autónoma y la legislación estatal. Cree, por ello, que se debe agregar a las condiciones que ya se señalan el conocimiento del Derecho regional sobre el cual se ha de tener que juzgar en nuevos casos.

El señor Becuña, por la Ponencia, no acepta la enmienda. Hace la distinción entre el Derecho regional privado y el público. Si es derecho regional privado, no puede admitirse la exigencia, y si es el derecho público, está comprendido en el constitucional o en la organización administrativa. Como el Derecho regional no ha tenido carta de naturaleza entre nosotros, la Ponencia quiere evitar el hacer uso de un concepto cuyo sentido está poco precisado.

El señor Sbert mantiene la enmienda por entender que los términos Derecho Constitucional y organización administrativa no comprenden todo el Derecho Regional que interesa conozcan los Secretarios del Tribunal, contrariamente a lo que entiende la Ponencia.

El señor Basterrechea se adhiere a lo manifestado por el señor Sbert.

El señor Presidente cree que el Tribunal va a entrar en un debate político sin trascendencia de ninguna clase, y niega a los señores Sbert y Basterrechea que no se sientan susceptibles porque la Ponencia no acepta su enmienda.

Los señores Pedregal y Pradera explican su voto, entendiendo que el Derecho Regional público está comprendido en los términos constitucional y regional.

El señor Bernal se muestra conforme con la redacción dada al artículo por la Comisión.

El señor Martín Álvarez cree que no es propio de un Reglamento la redacción detallada que aquí se hace. Estima que algunas de las vacantes de Secretaría de Sección, o todas ellas, debieran de

proveerse por concurso entre los Oficiales letrados. Dice que el cuestionario se debe remitir a la convocatoria.

El señor Presidente cree que el asunto está suficientemente discutido y que pueden votar si se acepta o no la enmienda del señor Sbert.

El señor Sbert desea que consten en actas las razones que tiene la Comisión para no aceptar su enmienda, y el señor Presidente dice que no tiene inconveniente en que conste en acta, bien reflejado, el sentido del debate.

Puesta a votación, la enmienda del señor Sbert es rechazada por dieciocho votos contra dos.

El señor Martín Álvarez consume su turno en contra de la totalidad del artículo. Cree conveniente decir quién va a presidir la oposición y hacer constar, también en el artículo, si los Oficiales letrados pueden ascender a Secretarios de Sección o no.

Puesto a votación ordinaria, queda aprobado el art. 27.

El señor Secretario da lectura al art. 28.

El señor Traviesas explica el alcance de una enmienda por él presentada, en el sentido de que se den toda clase de garantías a los opositores.

La enmienda es aceptada por la Ponencia.

Sin más discusión queda aprobado el art. 28.

Se lee el art. 29 y el señor Alcón propone que los miembros que componen el Tribunal sean siete en lugar de cinco.

Se suspende la discusión hasta la próxima reunión.

El señor Presidente propone que la semana próxima haya cuatro sesiones: martes, miércoles, jueves y viernes y que en la primera dé comienzo la sesión por el estudio hecho por la Ponencia sobre los recursos pendientes.

Acto seguido se levanta la sesión a la una y treinta de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote de la Roche

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Alfredo García Ramos

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 65

Veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente declara abierta la sesión a las once y cuarto de la mañana y se procede por el Secretario a dar lectura del acta de la sesión anterior.

El señor Becaña aclara que al aprobar el art. 30, en consonancia con lo que determina el art. 24, se olvidó establecer que aun cuando para los Secretarios de Sala se señaló la edad de veinticinco años, para los oficiales letrados debe ser de la de veintiuno. Así se acuerda.

El señor Ruiz del Castillo se adhiere a lo manifestado por el señor Becaña, y agrega que al discutir la enmienda del señor Alcón, sobre aumento de los miembros del Tribunal de cinco a siete, siendo dos de ellos personas extrañas al Tribunal, votó la citada enmien-

da sin conocer bien el sentido de la misma, por no haberla oído bien. Por esta causa, desea que se consigne en acta su votación en contra.

Sin más discusión se aprueba el acta.

El señor Secretario da lectura a unos artículos adicionales que regulan la situación administrativa de los funcionarios.

La ponencia acepta el primer artículo adicional, que se refiere a las causas por las que cesan en sus casos los auxiliares.

El señor Martín Álvarez manifiesta que conviene decir algo relativo al rango de Oficial Mayor, pues cree que es un cargo que se destaca de los demás por la diferencia de sueldo y categoría y que, por tanto, no se puede confundir con los Auxiliares administrativos. Estas indicaciones las hace para que nadie pueda creer que el Tribunal ha tenido una revisión.

El señor Becuña dice que consten en acta estas indicaciones del señor Martín Álvarez, para tenerlas presentes en la redacción definitiva.

El tercer artículo adicional es aceptado por la Ponencia. Se refiere a la situación de los funcionarios que acepten comisiones temporales conferidas por el Gobierno.

Se da lectura al art. 41 adicional, sobre la separación de auxiliares.

El señor Becuña, por la Ponencia, dice que esas son facultades de la Ley y que no se pueden hacer constar en un Reglamento de régimen interior.

Queda retirado el artículo.

Se da lectura al art. 34 del anteproyecto de reglamento, que trata de las correcciones disciplinarias, al que no hay presentada ninguna enmienda.

El señor Martín Álvarez manifiesta que el reglamento del poder ejecutivo es perfectamente válido, y como cree que tal como ha sido redactado el art. 34 elimina un precepto del Reglamento, dictado por el Gobierno, vota en contra de la totalidad del artículo.

Los señores Minguijón y Ruiz del Castillo se unen a lo manifestado por el señor Martín Álvarez y éste solicita votación nominal.

El señor Pradera no cree procedente votar el acuerdo. Considera además que la interpretación dada al art. 36 por el señor Martín Álvarez no es, a su juicio, acertada, sino todo lo contrario.

El señor Pedregal dice que fundamentalmente para él no hay problema, pues ya expresó el concepto que le merecía el Reglamento del Gobierno, pero además le parece perfectamente compatible lo que dice la Ponencia.

El señor Minguijón dice que aun no estando conforme con la declaración del Reglamento del Gobierno, cree que tiene vigor legal, y que mientras no se declare nulo hay que cumplirlo. Ante la necesidad de acatar el Reglamento y de adoptar algunas garantías, afirma que convendría especificar que las destituciones que acuerde el Tribunal, lo sean por unanimidad.

El señor Traviesas dice que el Tribunal tiene obligación de no ejecutar las disposiciones del poder ejecutivo que estén en contradicción con la Ley. Agrega que este Tribunal es un Tribunal de Jueces, porque así lo llama el art. 4 de la Ley Orgánica del Tribunal. Si después hay —dice— oposición entre el Reglamento del Gobierno y las disposiciones legales, el Tribunal puede y debe prescindir de aquél.

El señor Ruíz del Castillo opina en cuanto a la cuestión de forma que mientras no se declare ilegal el Reglamento dictado por él es mejor acatarlo que atacarlo.

El señor De los Ríos cree que el Reglamento del Gobierno es contrario a la Ley y que, por consiguiente, no debe cumplirse.

El señor Presidente considera que el Reglamento del Gobierno tiene vigor legal en tanto no sea contrario a las leyes y que en este caso él vota con la Ponencia, porque entiende que no hay entre la Ponencia y el artículo correspondiente del Reglamento absolutamente ninguna contradicción.

El señor Taltabull explica su voto de acuerdo con las manifestaciones hechas por la Presidencia.

Puesto el artículo a votación nominal, lo hacen a favor los señores Basterrechea, Sbert, Alba, Pradera, Sampol, Silió, Becaña, Maffiote, García de los Ríos, Pan de Soraluze, Pedregal, Vega de la Iglesia, Bernal, G. Taltabull, G.º Ramos, Traviesas y Presidente, y en contra los señores Ruíz del Castillo, Minguijón, Alcón y Martín Álvarez.

Queda aprobado el art. 34.

Se pone a discusión el art. 35. Se lee una enmienda al número uno del señor Vega de la Iglesia que la Ponencia acepta sin discusión. El señor Vega de la Iglesia, a petición de la Ponencia, explica el alcance de otra enmienda aneja al número dos del art. 35 en el sentido de que se haga alguna diferenciación según tengan o no el carácter de letrado las personas que actúen ante el Tribunal.

Intervienen en esta discusión los señores Traviesas y Minguijón.

La Ponencia dice que son aspectos de orden circunstancial y que hay que dejarlos a la Facultad del Tribunal.

La enmienda es retirada por su autor.

Queda aprobado el artículo.

Se da lectura al art. 36.

Algunos señores Vocales dicen que en la redacción falta un "declarando", y sin más, queda aprobado el artículo.

Se pone a discusión el art. 37.

El señor Presidente dice que hay un defecto al figurar en el artículo la palabra "abogado" y que debe modificarse.

El señor Bernal entiende que, teniendo en cuenta la importancia de las correcciones que se tratan en el artículo, así como de la suspensión del artículo provisional, debe venir al Pleno la Sección.

Interviene el señor Becuña por la Ponencia. Opina que hay que mantener el que cada Sección tenga la facultad de las medidas disciplinarias, por lo menos en las multas. Hay que darles grandes facultades disciplinarias y autónomas.

Sin más discusión queda aprobado el artículo.

Se da lectura al art. 38 sobre licencia de los Vocales.

El señor Pradera explica el sentido de una enmienda por él presentada. Dice que no es obligatoria la licencia de treinta días, sino que ésta puede dividirse en períodos, según la conveniencia de los miembros del Tribunal. Establece las mismas aclaraciones para los casos de enfermedad. En cuanto al percibo de haberes, los extiende no sola-

mente a los casos de enfermedad, sino también a los de licencia para asuntos propios.

El señor Pedregal propone una adición. Le parece natural que se diga en cuanto a los sueldos, que los percibirán los suplentes, pues si no resultaría que estos haberes los dejaría de percibir el titular y en cambio a los suplentes habría que abonarles sus subvenciones.

El señor Presidente dice que, dada la importancia de la adición, convendría que fuese un nuevo artículo adicional.

El señor Taltabull cree que este artículo debería ser suprimido y dejar las facultades consignadas en el mismo a la potestad del Tribunal en cada caso y no determinada previamente. Dice que este aspecto no lo tiene regulado el Congreso en su reglamento.

El señor Presidente hace la distinción entre el Congreso y el Tribunal y considera peligrosa la propuesta del señor Taltabull, pues se podría dar el caso de que el Tribunal no podría actuar.

El señor Silió, por la Ponencia, dice que retira el artículo para traerlo redactado nuevamente a la sesión próxima.

Se da lectura al art. 39.

El señor Secretario da lectura a tres artículos previos al 39 del anteproyecto.

El señor Presidente manifiesta que estos artículos son de carácter general, aplicables a todo el procedimiento, pero cree que deben constar al final del articulado.

Como el criterio de la Ponencia coincide con el de la Presidencia, quedan aplazados para discutirlos en el momento oportuno.

Se da lectura al art. 39. El señor Alcón presenta unas enmiendas y explica el alcance de la misma.

El señor Beceña, por la Ponencia, hace destacar que el informe está aquí exigido como una condición de admisibilidad.

Se entabla un amplio debate en el que intervienen los señores Presidente, Basterrechea y De los Ríos. El Secretario manifiesta que desea hacer una aclaración, pues cree que en este artículo hay una contradicción con el precepto de la ley, toda vez que el particular no

puede plantear consultas, y tiene que referirse al número 7 del art. 31 en la Sala del Tribunal Supremo.

El señor Silió dice que no está enteramente de acuerdo con lo expuesto por el señor Becuña en cuanto a la interpretación y al alcance del art. 31 del Tribunal de Garantías. Desde luego, acepta totalmente las manifestaciones del señor Becuña de lo que no puede corresponder a las facultades del Tribunal Supremo resolver sobre la constitucionalidad de una ley, porque corresponde ello al Tribunal de Garantías.

El señor Pedregal desea unirse a lo manifestado por el señor Silió y agrega que esto es de enorme gravedad, puesto que incluso puede matar los recursos de inconstitucionalidad, pero ese es el sentido de la Ley, puesto que no es que el Tribunal evalúe una sentencia sino que sentencia.

El señor Alcón cree que la consulta puede tener otra significación que el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal.

El señor Presidente dice que se está discutiendo en una situación un poco rara, porque realmente la Ponencia está completamente dividida. En esta situación, dice, y teniendo pedida la palabra numerosos Vocales, lo que procedería es suspender la discusión y que la Ponencia estudie nuevamente el artículo para ver si a la próxima sesión puede traer un dictamen unitario.

El señor De los Ríos interviene y manifiesta que a su juicio no hay más remedio que tramitar la consulta con un acuse, citando a las Cortes para que nombren defensor de la constitucionalidad de la Ley.

Se suspende esta discusión y se acuerda que haya sesión el martes, miércoles, jueves y viernes de la próxima semana.

El señor Presidente manifiesta con respecto a la instalación del Tribunal, que las gestiones van por buen camino y pide que se dé a la Mesa un voto de confianza para que pueda llevar estos trámites con toda urgencia. Así se acuerda.

Se levanta la sesión a la una y treinta de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Sbert

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. José Sampoll

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G. de los Ríos

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Suplentes:

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 66

Sesión del día veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once horas y veinte minutos de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la anterior, la cual es aprobada.

El señor Presidente manifiesta que continúa la discusión del art. 39 que quedó pendiente en la sesión última, y considera que como la importancia de la materia a tratar es tan excepcional, está justificado el que el debate continúe con la misma amplitud que tuvo el día anterior.

El señor Becuña hace la declaración de que la Ponencia no ha podido traer un informe unitario por la ausencia de Madrid del señor Silió, pero que como los puntos de vista de dicho señor eran semejantes a los del señor García de los Ríos y señor Alcón, la ausencia de dicho señor Silió no afecta para nada. Dice que a su juicio no repugna ni a la naturaleza extraordinaria del recurso, ni a las funciones del Tribunal de Garantías, el considerar que la consulta del Tribunal Supremo es un trámite exclusivo de admisibilidad. Cree que el Tribunal de Garantías en contestación a una consulta del Tribunal Supremo puede dictar una providencia en términos parecidos a los siguientes: Por recibir la consulta de la Sala... del Tribunal Supremo dese cuenta a las partes, para que aquella a quien corresponda formalice el recurso de inconstitucionalidad con arreglo a los requisitos del art. 35 de la ley, pues a su juicio, el darle al particular ocasión procesal para que plantee el recurso es una exigencia ineludible de la Constitución y de la ley, y si no se da ocasión procesal a que el agraviado se manifieste ante el Tribunal de Garantías, se infringe la ley. Resume el señor Becuña su intervención diciendo que en el momento en que se plantea la consulta ante el Tribunal de Garantías se debe dar traslado a las partes para que formalicen el recurso, y en caso de que éstas no lo hagan así, tramitar dicha consulta según el art. 32 de la ley.

El señor García de los Ríos impugna la tesis del señor Becuña, y pregunta para qué sirve el trámite de estar las partes para que formalicen el recurso, si esa consulta es ya un recurso y de todas maneras hay que tramitarla y hay que resolverla por sentencia. Cree que desde el momento en que la ley dice que las consultas formuladas por el Tribunal Supremo hay que resolverlas por sentencia, es indudable que se les da un carácter de recurso, porque si fuera otra cosa el legislador hubiera dicho: "previo este trámite se dará conocimiento a las partes para que utilicen su derecho". En síntesis, según su juicio, el trámite propuesto por el señor Becuña de dar conocimiento a las partes de la presentación de la consulta es innecesario en absoluto, pues no produce ningún efecto por la sencilla razón de que de todas las maneras hay que tramitar el recurso; propone que una vez recibida la consulta del Tribunal Supremo se emplace a las Cortes para que nombren quién defienda la constitucionalidad de la ley, se cite a las partes, y yendo a unos y a otros, el Tribunal dicte sentencia en definitiva.

El señor Alcón interviene manifestando que su criterio es similar al del señor García de los Ríos, aun cuando él no daría intervención a las partes.

El señor Pradera dice que, según su criterio, la consulta que eleve el Tribunal Supremo al de Garantías puede considerarse en todos los casos como recurso, diferenciándose de los presentados por los particulares en que estos últimos casos deben ser objeto del trámite previo de la admisión. En resumen, para el señor Pradera las consultas y recursos son una misma cosa, debiendo ser formulados ambos de igual manera y llevando los mismos requisitos.

El señor Traviesas se muestra partidario de la tesis del señor Becuña pero sin el aditamento que tiende a armonizarla con la doctrina del señor García de los Ríos, pues dice que no cabe interpretar la ley en el sentido de que donde dice consulta no sea consulta sino recurso. La ley obliga a que tanto las consultas como los recursos deben resolverse en forma de sentencia, la cual ofrece un contenido distinto, pues la recaída en el recurso y la recaída en el caso de consultas tienen exigencias lógicas para su función que no son iguales. A la consulta se contesta con un dictamen, con una opinión, pero si se trata de una sentencia dictada en un recurso los efectos son distintos y por consiguiente habrá una resolución, un mandato que obligaría, que no podrá ser rectificado por el mismo Tribunal.

El señor Minguijón interviene mostrándose disconforme con la tesis defendida por el señor Traviesas, y manifestando que según la opinión de dicho señor, el Tribunal Supremo decide primero sobre la procedencia de admisión del recurso, y después que ha decidido sobre la misma, consulta sobre la cuestión que ha decidido. Considera que la consulta debe ser antes de decidir. Para evitar la antinomia, esa contradicción, debe interpretarse la ley en el otro sentido, en el de que la consulta es sobre el fondo de la constitucionalidad o no constitucionalidad del precepto legal.

El señor Pradera interviene para insistir en sus puntos de vista.

El señor Martín Álvarez cree conveniente quede bien sentado que el alcance de las sentencias que resuelvan las consultas y los recursos no pueden referirse al trámite de admisión, sino al de la resolución definitiva. Cree que la interpretación lisa y llana de la ley, que deja en su lugar a la consulta y al recurso, satisface las exigencias de una buena hermenéutica legal, pues dentro de ella caben perfectamente todos los trámites y todas las garantías que se puedan hacer, y por lo tanto que no hace falta el que se agregue absolutamente nada ni que se considere parte al Supremo porque no es recurso sino consulta, ni que se considere parte en la consulta al interesado porque ya

lo ha sido al alegar la excepción de constitucionalidad, y porque lo volverá a ser si así lo desea en el momento en que haciendo uso de la autorización de la ley pueda interponer su recurso.

El señor García de los Ríos dice que la discusión se ha desviado pues se inició por la discrepancia con el ponente señor Becuña sobre la interposición o no del recurso después de planteada la consulta por el Tribunal Supremo. El señor Becuña entendía que formulada la consulta se debía dar ésta a las partes señalándolas un plazo de equis días para que formularan el recurso, y que él entendía que esta consulta equivalía a la formalización del recurso y que sin más trámite debía resolverse. Sobre esto es sobre lo que debe recaer acuerdo.

El señor Basterrechea opina que todo estaría resuelto si en uno de los párrafos que lee, del art. 31 de la ley, se dijera "se planteará la cuestión y no se planteará la consulta".

Después de otra intervención del señor Becuña en la que contesta a todos los discursos producidos por los que sustentan tesis contrarias a la suya, el señor Presidente dice que se puede considerar suficientemente discutido el asunto y que procede poner a votación los criterios discordantes, pero que como existe una posición perfectamente clara, la del señor Becuña y otra, con distintos matices, que con objeto de simplificar puede ser en cierto modo la que ha expresado el señor García de los Ríos, es conveniente que se redacten ambas.

El señor Martín Álvarez ruega que al formular concretamente la proposición se tenga en cuenta esa diferencia radical que hay entre los casos sometidos a la jurisdicción ordinaria civil o criminal y los que están sometidos a la jurisdicción administrativa. Los primeros van al Supremo y los segundos al Consejo de Estado. El Tribunal Supremo puede formular la consulta al Tribunal de Garantías, y el Consejo de Estado no puede formularla.

El señor Presidente propone, en síntesis, que el señor García de los Ríos se ponga de acuerdo con los señores Vocales que están casi conformes con su tesis, para redactar una sola proposición que se contraponga a la que igualmente redactará el señor Becuña, con la que está de acuerdo el señor Traviesas.

El señor Becuña dice que está dispuesto a reunirse a las diez y media, antes de la próxima sesión, con el señor García de los Ríos, el señor Alcón y el señor Pradera, para ver de lograr armonizar las dos tendencias.

El señor Presidente se muestra de acuerdo con ello, pero siempre sobre la base de que los que se reúnan con el señor García de los Ríos, traigan ya estudiada una sola proposición.

El señor Presidente levanta la sesión a la una y veinticinco minutos, citando para el día siguiente a las once de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Juan Salvador Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplentes).

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 67

Sesión del día veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las doce menos cinco, da cuenta de que el señor Secretario general no puede asistir por enfermedad, y que por imposibilidad de que actúe el señor Brío

como Secretario provisional, hay que habilitar al señor Anglada para esta actuación. (Se acuerda así.)

Leída el acta por el Secretario habilitado, el señor Travesas hace la aclaración de que en defensa de la tesis sostenida por el señor Beceña, insistía en que los términos bilaterales de la Ley son claves. Es decir, que el Tribunal Supremo ha de dar dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales, y que el Tribunal de Garantías ha de emitir dictamen cabalmente sobre el mismo extremo sobre el cual ha escrito el Tribunal Supremo. Con esta aclaración se aprueba el acta.

El señor Presidente pone a discusión la redacción nueva del dictamen de la ponencia del art. 39 del Reglamento.

Presentada que fue ésta el señor Beceña la defiende.

El Secretario provisional da lectura de la contraposición suscrita por el señor García de los Ríos, la cual es defendida por él mismo.

El señor Presidente dice que como ya está suficientemente debatido este asunto, se va a proceder a votar el dictamen de la ponencia.

El señor Bernal dice que ha pedido la palabra para explicar su voto toda vez que no está conforme con la propuesta del señor García de los Ríos, ni lo está tampoco con la ponencia del señor Beceña, aun cuando con la de éste coincide en gran parte.

Expone el señor Bernal que, a su juicio, la Ley del catorce de junio de mil novecientos treinta y tres está perfectamente clara con respecto al procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los recursos de inconstitucionalidad y las consultas sobre la misma materia, procedimiento que se seguía en los arts. 30, 31, 32 y 33.

Según los arts. 30, párrafo 1.º, y 31, párrafo 1.º también, el recurso de inconstitucionalidad de la ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultase agraviado por la aplicación de aquélla, y en su opinión debe tramitarse en la forma siguiente:

Alegada por la parte en pleito civil o criminal, la inconstitucionalidad de una ley se dará inmediatamente traslado de aquella alegación a la otra parte para que en el término de treinta días exponga lo que a su derecho convenga sobre ella.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida en el preciso término de cinco días testimonio de la alegación y de su respuesta, el cual remitirá con su informe y por conducto de su superior jerarquía al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la sala competente por la materia a fin de que en el plazo de cinco días emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Emitido este dictamen en sentido afirmativo, el Tribunal Supremo debe devolver los autos al Juzgado o Tribunal de donde proceden para que suspenda el caso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias y las de seguridad, y ordenándole al propio tiempo que haga saber a la parte que hubiera alegado la inconstitucionalidad, que en el término de diez días interponga el recurso ante el Tribunal de Garantías.

En el caso de que el dictamen de la sala del Tribunal Supremo sea necesario, también se devolverán los autos, pero no para suspender el error del pleito, sino para notificarle el dictamen del otro auto y para advertirle que a pesar de ello puede interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, si bien prestando la fianza que éste le exija dentro del límite que el mismo artículo determina.

De suerte que en los cinco casos a que se refieren los cinco apartados del art. 31 se procede a instancia de parte y en consecuencia solamente ella es la que tiene que alegar la excepción de inconstitucionalidad en los Juzgados y Tribunales y solamente ella también es la que tiene que interponer el recurso ante el Tribunal de Garantías, y el Tribunal supremo debe limitarse por medio de la Sala competente, a emitir su dictamen sobre si procede o no plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pero absteniéndose de plantear él la cuestión ni consulta alguna ante el Tribunal de Garantías porque en este caso se colocaría en lugar del litigante, le suplantaría en su puesto, privándole al propio tiempo de ejercitar el derecho que, únicamente a él, como único agraviado, le concede el art. 30 de la ley.

En cambio, en los casos del art. 32 en que no se procede a instancia de parte sino de oficio, por iniciativa de un Juez o Tribunal que quiere evacuar la consulta (no recurso) a la que autoriza el art. 2 de la Constitución, el Tribunal Supremo una vez que la Sala correspondiente haya dictaminado sólo la procedencia de aquélla en sentido favora-

ble, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días siguientes al dictamen de la Sala.

Concluyó afirmando que su voto sería favorable a la ponencia del señor Beceña, aun cuando por las razones expuestas su coincidencia con ella no sea completa.

El señor Sbert hace uso de la palabra también para explicar su voto y dice que tal como viene la propuesta de los señores no conformes con el dictamen del señor Beceña se ha llegado a una mixtificación de lo que en un principio fueron los puntos de vista del señor García de los Ríos, por lo cual votará con la ponencia.

El señor Taltabull se adhiere a las manifestaciones hechas por el señor Sbert.

El señor Martín Álvarez dice que como es natural suscribe la propuesta del señor García de los Ríos.

El señor Pradera hace la manifestación en réplica a lo dicho por el señor Bernal, de que la ley no está tan clara como dicho señor Bernal cree, porque si fuera así no se hubiera estado discutiendo dos días respecto de este particular.

El señor Alcón dice que, a manera de transacción, acepta la fórmula del señor García de los Ríos aunque su interés, expuesto el primer día, es en el sentido de que no es necesario por ningún concepto llamar a las partes para resolver la consulta planteada por el Tribunal Supremo. Esta consulta debe resolverse, según su primitivo interés, con intervención si comparece del defensor de la constitucionalidad.

El Presidente, a su vez, explica qué votó, diciendo que comenzó habiendo dos actitudes absolutamente contrarias. Sigue, una consulta del Supremo en el recurso y con arreglo a ella había que resolver. La otra era la que proponía que independiente de la consulta del Supremo, es menester sea formalizado el recurso.

Manifiesta que él votará con la ponencia.

Puesta a votación por el señor Presidente el dictamen de la ponencia es aprobado por trece votos a favor y siete en contra votando a favor los señores Alba Baunzano, Basterrechea, Beceña, G. Taltabull, Maffiote, Pan de Soraluze, Pedregal, Ruiz del Castillo, Sbert, Bernal, Gasset, Traviesas y Albornoz, y en contra los señores Alcón, G.^o de los Ríos, Martín Álvarez, Merás, Minguijón, Pradera y Sampol.

El señor Martín Álvarez solicita del señor Becuña que le aclare cómo va a resolver una supuesta antinomia consistente en cómo se va a tramitar al mismo tiempo en el Tribunal una consulta que promueve el Supremo y un recurso interpuesto por el particular agraviado.

El señor Becuña le hace la aclaración pedida, y cómo el señor Martín Álvarez insiste en hacer nuevas alegaciones, el señor Presidente manifiesta que se puede retrotraer la discusión a los términos en que estaba antes de haber sido aprobado el art. 39, pero si no hay la propuesta de un nuevo artículo hay que pasar a la discusión del siguiente.

El señor Becuña manifiesta que en curso de la discusión de estos artículos no va a poderse seguir el régimen establecido, pues hay que redactar nuevamente el título referente al recurso de inconstitucionalidad. La ponencia propone se retiren esos artículos para redactarlos nuevamente de acuerdo con el ponente señor Silió.

Así se acuerda, proponiendo el señor Presidente se pongan a discusión los artículos correspondientes al título de los recursos de amparo.

Leído por el Secretario habilitado el art. 48 del proyecto de Reglamento, el señor Alcón dice que no ha habido posibilidad de formular enmiendas porque los señores Vocales no creían que se fuera a poner a debate dicho título del proyecto de Reglamento.

El señor Presidente considera suficiente la razón aducida por el señor Alcón para no empezar la discusión de estos artículos.

El señor Bernal dice que sería conveniente se agregara un Vocal regional a la ponencia para que esté por ausencia o enfermedad del señor Silió. El señor Presidente aclara que la ponencia no está integrada solamente por el señor Becuña y el señor Silió, sino que también pertenece a la misma el señor Álvaro Conde, que por el cargo que ocupa de Presidente del Consejo de Estado, es muy difícil que asista. Propone, por lo tanto, que se incorpore a la ponencia el señor Alcón.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión a la una menos veinticinco minutos de la tarde, citando el señor Presidente para las once de mañana once de mayo.

Presidente:
Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. José M. Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos M. del Castillo

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 68

Sesión del día uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once y cuarto de la mañana.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada por unanimidad.

Se da lectura al art. 48 y después de aprobado, el señor Beceña manifiesta que a este artículo, la Ponencia tiene que interponer otro adicional, para fundamentar las razones que ha tenido para ello y procede a dar lectura al mismo.

El señor Beceña somete a la consideración del Pleno la aprobación de dicho artículo.

El señor Presidente somete a la consideración del Pleno la aprobación de dicho artículo.

El señor Presidente dice que tiene gran trascendencia y que como ha sido presentado en el momento de la reunión, si algún Vocal lo estima conveniente puede formular alguna enmienda verbal.

Como ningún señor Vocal pide la palabra, queda aprobado el art. 48 bis.

Leído el art. 49, el señor Becuña en nombre de la ponencia, propone que en vez de "concurso" se diga "reclamaciones" o "acciones" y con esta modificación queda aprobado.

Los arts. 50, 51 y 52 son aprobados sin discusión.

Se da lectura al art. 53.

(Contra el señor Pradera.)

El señor Becuña propone la supresión del artículo en el sentido de dejar la resolución de las dificultades para los casos concretos que se vayan presentando, pues estima la ponencia que puede haber situaciones de enorme gravedad, y no quiere atarse las manos en el Reglamento del artículo.

Se lee el art. 54, que queda aprobado sin discusión.

Puesto a debate el art. 55, el señor Alcón formula una sugerencia acerca de si la cuantía de la sanción es facultad de la Sala o del Pleno. La ponencia estima que la cuantía de la fianza se debe dejar a la facultad de la Sala, y que no tiene por qué prejuzgarla el Pleno.

Interviene el señor Pedregal y manifiesta que no se puede partir del supuesto de que la Sala quiera matar los recursos de amparo con fianzas extraordinarias, y por esto debe mantener la libertad de la Sala para pedir la sanción que estime en cada caso.

Se acuerda quede suprimido el art. 55.

Leído los arts. 57, 58 y 59, son aprobados sin discusión.

Se da lectura al art. 60. La Ponencia, por medio del señor Becuña, llama la atención sobre el contenido del artículo, toda vez que se refiere a la ley procesal del Presidente de la República y podrían suscitarse cuestiones muy graves. Dice que la Ponencia ha examinado estos dos

puntos de vista: 1.º ¿cuándo se devuelve al Congreso el documento de acusación para que se subsane los defectos y el Tribunal está obligado a decir qué defectos pueden subsanar?; y 2.º ¿es suficiente devolverle la documentación sin expresión de los defectos de que a su juicio adolezca la acusación para que los subsanen completamente?

En el caso 3.º del art. 14 el problema es también muy grave, pues se pregunta: ¿quién acuerda la disolución de la Cámara? ¿Tiene el Tribunal facultad para acordar tal disolución? Dice que es evidente que hay que referirse al art. 85 de la Constitución, y opina que sin intervención ninguna del Tribunal de Garantías se producirá la cesación de la Cámara.

El señor Pedregal pregunta quién va a ejercer ese acuerdo y la ponencia le contesta que el Vicepresidente.

El señor Ruiz del Castillo opina que se hará de acuerdo con el requisito del art. 85 de la Constitución, pues parece que es una consecuencia automática de él. Por esto sugiere la modificación de la redacción del artículo en el sentido de que se procederá a la aplicación del art. 85, párrafo 3, de la Constitución.

El señor Pedregal cree que en un Reglamento hay que determinar en qué forma se hace y, por tanto, hay que decir que se pondrá en conocimiento del Presidente de la República a los efectos oportunos.

El señor Presidente dice que sería mejor hacer una declaración más vaga, pues es natural que la notificación al Presidente de la República se deba hacer, para algo intenta el criterio del señor Becuña que entre la Ley y la Constitución prevalece éste.

El señor Pedregal no ve incompatibilidad entre la Constitución y la Ley.

El señor Presidente considera que la ley de responsabilidad da al Tribunal la facultad de declarar la disolución de las Cortes. No encuentra contradicción entre la Constitución y este artículo el señor Pedregal: la ley lo completa y, por consiguiente, no ve que haya motivos para que el Tribunal renuncie a estas facultades, mucho más cuanto que la disolución tendría que acordarla alguien y éste es un caso en que podría acordarla el Presidente de la República que acaba de ser parte en el litigio. Por otra parte, no ve la necesidad de la notificación al Presidente de la República, pues él ya lo sabe porque lo dice la Constitución.

El señor Becuña interviene para decir que eso es evidente, pero agrega que el Presidente ignora que el Tribunal ha declarado el acuerdo ilegal.

El señor Silió dice que a la ponencia le parece que, en efecto, no hay contradicción entre la Ley y la Constitución, pero que como es cosa de tal gravedad cree que valía la pena que no pasara sin darse cuenta de lo que el problema entraña. Es evidente, agrega, que hay un precepto constitucional según el cual, dadas determinadas circunstancias, las Cortes quedan disueltas, *ipso facto*, de derecho, y que lo más ajustado a la ley es que el Tribunal acuerde la disolución de las Cortes.

El señor Alcón opina que es difícil que se llegue a una responsabilidad política de este tipo y como el texto legal, a su juicio, es suficientemente expresivo, propone que no figure el artículo en el Reglamento del Tribunal de Garantías.

El señor Mingujón dice que el criterio del señor Alcón es muy práctico y opina que este punto es esencialmente constitucional, porque si la manera de disolver las Cortes y la facultad para su disolución no es constitucional, no sabe qué materias constitucionales hay en el mundo. Por esto no es propio de una ley ordinaria, sino que debe estar en la Constitución y en la Constitución está.

Aunque la discrepancia no es grande, dice, existe alguna entre la Constitución y la Ley. La Constitución dice que las Cortes quedarán disueltas en todo caso, y la Ley dice que el Tribunal acordará. Si se sigue la Constitución, aunque el Tribunal no lo acuerde, quedan disueltas. Habiendo diferencia, hay que ir por el camino de la Constitución. En resumen, no cree que el Tribunal deba acordar la disolución, porque a su entender la Constitución no le da tal facultad, sino simplemente hace una declaración de que se está en el art. 85 y comunicarla a las Cortes y al Presidente de la República.

El señor Presidente manifiesta que si el Tribunal declara que se está en el caso del art. 85, hace lo mismo y sí, con arreglo a la Constitución, declara las Cortes disueltas, se hace una cosa que tiene una eficacia y una trascendencia. Precisamente lo hace el Tribunal porque en este caso el único que en otras circunstancias puede declarar las Cortes disueltas —que es el Presidente de la República— no lo hace porque se trata de un proceso abierto con motivo de su actuación.

El señor Mingujón: Pero es un procedimiento que ha guiado y lo que la Ley ha querido es que las Cortes queden disueltas por sí mismas.

El señor Ruiz del Castillo se une a lo manifestado por el señor Minguíjón, y se le ocurre una fórmula que acaso pudiera dar lugar a la discusión, diciendo que la disolución de la Cámara a que se refiere la tercera resolución de dicho artículo, se hará en virtud de lo previsto en el art. 85 del párrafo 3, comunicándolo así el Tribunal al Presidente de la República y al de las Cortes.

El señor Alcón es de opinión que se debe sustituir la palabra "en virtud" por las palabras "en cumplimiento", pues en unos casos la Constitución enmienda la declaración de la disolución de las Cortes al Presidente de la República, y en este caso particular encomienda el cumplimiento del art. 85 al Tribunal de Garantías.

El señor Presidente es contrario a tal manifestación, pues realmente, si se hace esta declaración, no sería en cumplimiento de ese artículo constitucional, sino en el de la Ley de Responsabilidad del Presidente de la República, que es el que atribuye tal facultad.

El señor Becuña dice que el poder, la potestad, deriva de la Constitución, y el señor Pedregal cree que convendría invocar la Ley y por medio de una fórmula solemne decir que quedan disueltas las Cortes.

El señor García de los Ríos opina que el Tribunal no tiene que declarar nada en este caso, y al comunicar el acuerdo de no admisión de la acusación añadir que quedan por consiguiente disueltas las Cortes en virtud del art. 85.

El señor Vega de la Iglesia interviene y da lectura a una propuesta de la que hace entrega a la ponencia.

El señor Presidente dice que parece que se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la fórmula, y como esto es delicado y hay dos matices, sería conveniente que la misma ponencia redactara el artículo, recogiendo todas las manifestaciones que se han hecho.

El señor Presidente manifiesta, por otra parte, que el señor Becuña señalaba otro caso importante, que es el de si por no venir en forma el asunto de acusación se devuelven las actuaciones al Congreso, se hace en el sentido de que se subsane esto o lo otro. La ponencia es partidaria de que se devuelva el escrito sin indicar qué cosas han de ser subsanadas.

El señor Pedregal dice que es el fundamento de la devolución y qué hay que señalar para que se devuelva. En el mismo sentido se

expresa el señor Pradera, pues le parece que el texto de la ley está perfectamente claro. Los defectos —dice— hay que señalárselos al Congreso.

El señor Silió, por la Ponencia, estima que sería mejor dejarlo tal cual está y si llegara la ocasión examinar lo que se debe hacer.

El señor Martín Álvarez cree poco deferente para el Congreso devolverle una cosa diciéndole que subsane los defectos. Por eso es preferible que se le señalen éstos.

El señor Becerra ve un refugio en el señalamiento concreto de los defectos que hay que subsanar porque el Tribunal puede sustituir en tal caso al Congreso en funciones de acusación, y se niega incluso al Presidente de la República una de las defensas que tiene para no ser atacado por una acusación injusta. Si se dice al Congreso que subsane los defectos se le fuerza a que se insista en la acusación. Por todo lo expuesto, la Ponencia mantiene la redacción del artículo tal como está.

Después de esta discusión se aprueba la Ponencia con una nueva redacción del párrafo segundo.

Leídos los arts. 61 y 62 interviene el señor Alcón y manifiesta que el art. 61 debe tener carácter de generalidad, pues si no quedaría mermado el Tribunal en su propia autoridad.

La Ponencia manifiesta que redactará un precepto general para todos los casos en que se mande un Vocal delegado establecidos por el Tribunal. Este artículo general será sustituyendo los arts. 61 y 62.

Se levanta la sesión a la una y media de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becerra

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.^a de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze
Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 69

Sesión del día dos de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once y media de la mañana.

El señor Secretario lee el acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

La ponencia da cuenta de la nueva redacción del art. 60, párrafo 2.

El señor Pedregal entiende que al comunicar al Presidente de la República la disolución de las Cortes, procede que se dijese "a los efectos de la convocatoria dentro del plazo constitucional", pues si no parece que produce quedar disueltas las Cortes por el Tribunal y el Presidente de la República no convoca nuevas elecciones. Por consiguiente, una alusión a la convocatoria sería oportuna.

El señor Silió manifiesta que la Ponencia cree que no es necesario este acuerdo del Tribunal para manifestar una cosa de toda evidencia, y es que disueltas las Cortes, está vigente el precepto que obliga a una convocatoria y el recuerdo de este precepto por parte del Tribunal de Garantías le parece poco pertinente.

El señor Pedregal sostiene su punto de vista y dice que él desearía, en lo que dependa del Tribunal, quedase bien de manifiesto que el Presidente de la República debe convocar elecciones en el plazo que marca la Constitución.

El señor Silió expone que acaso se podría salvar el deseo del señor Pedregal diciendo a los efectos del art. 53 de la Constitución, que determina que en el plazo de sesenta días, después de ser disueltas las Cortes, se verificarían nuevas elecciones.

El señor Ruiz del Castillo interviene para manifestar que el caso suscitado por el señor Pedregal puede evitarse acudiendo a la simple lectura del art. 59 de la Constitución.

Se aprueba el artículo en el sentido de que se comunique al Presidente de la República a los efectos del art. 53 de la Constitución y al Presidente de la Cámara.

El art. 62 queda suprimido.

El señor Secretario da lectura al art. 40.

El señor Presidente manifiesta que como de la redacción de estos artículos se da cuenta en estos momentos, si algún señor Vocal quiere formular alguna enmienda verbal puede hacerlo.

Como ningún Vocal pide la palabra, queda aprobado el art. 40.

Se pone a discusión el art. 41.

El señor Beceña, por la Ponencia, explica la nueva redacción dada a este artículo y dice que, a juicio de la misma, el problema estaba resuelto en el párrafo 3 del art. 34.

Se da lectura de una enmienda presentada por el señor Sbert, que explica el alcance de la misma. Cree, fundándose en el art. 14 del Estatuto de Cataluña (aunque no conviene en este Reglamento personalizar la región autónoma en un caso particular de autonomía, en este caso Cataluña), que si se diera traslado del recurso al Presidente del Parlamento, como se proponía en la primitiva redacción, se infringía el texto del citado artículo, puesto que las relaciones entre la República y la región autónoma no serían a través del Presidente de la Generalitat. Propone que se diga que se comunicará al representante de la región autónoma. En Cataluña ese representante es el Presidente de la Generalitat, en otra región podrá ser el Presidente del Parlamento.

El señor Becuña entiende que existen algunas dificultades para la aceptación de la enmienda del señor Sbert, dificultades de índole jurídica y política y, quizás de índole procesal. Dice que en Cataluña el organismo que corresponde a las Cortes es el Parlamento Catalán.

El señor Sbert no encuentra aceptable este punto de vista.

El señor Becuña dice que la parte afectada por el recurso es el Parlamento, y si el Presidente de la Generalitat, por lo que sea, no comunica al Parlamento Catalán el traslado del recurso y el Tribunal de Garantías decreta la inconstitucionalidad de una ley dada por el parlamento catalán, se condena a éste sin ser oído.

El señor Sbert entiende que este caso no puede darse porque el Parlamento Catalán es quien elige al Presidente de la Generalitat.

El señor Pradera interviene y dice que esta cuestión está perfectamente resuelta en los números 1, 2 y 3 del art. 34 de la ley.

El señor Traviesas se adhiere al punto de vista del señor Pradera y por ello cree también acertado el de la Ponencia.

El señor Sbert dice que el sentido de su posición es la interpretación que hasta hoy ha tenido el Estatuto. Manifiesta que la Generalitat es una entidad totalizadora de diversos órganos de poder y constituye el único organismo en virtud del cual el Estado español reconoce personalidad a la región autónoma. Si esto es evidente según el art. 14 del Estatuto, las relaciones del Estado español tienen lugar en la Generalitat y ésta está representada por el Presidente. Por lo tanto, si el Tribunal se dirige al Parlamento de la región autónoma, éste dará por recibido, naturalmente, el traslado del recurso, pero no será él quien conteste, sino el Presidente de la Generalitat. Opina que no existe contradicción entre el sentido de su enmienda y el de la Ley, pues el caso de las Cortes españolas es, a su juicio, distinto porque hay un poder moderador.

No tiene interés en mantener el alcance de la enmienda, pero desea que conste en acta su criterio contrario a la redacción del artículo.

Sin más discusión, queda aprobado el art. 41.

Leído el art. 42, es aprobado sin discusión.

El señor Secretario procede a dar lectura del art. 43.

El señor Silió, por la Ponencia, da algunas explicaciones.

Interviene el señor Martín Álvarez para aclarar si en el caso de desistir de recurrir el recurrente pierde la fianza, y el señor Silió, y se aprueba el artículo de acuerdo con lo manifestado por el señor Martín Álvarez, respecto a devolución de fianza.

El señor Secretario da lectura de los arts. 44 y 45, los cuales son aprobados sin discusión.

Leído el art. 46.

El señor Álvarez dice que cree conveniente que la excepción de incompetencia se resuelva con la sentencia, al mismo tiempo que la cuestión principal.

El señor Alcón manifiesta que en este asunto la ponencia se ha guiado por lo corriente en las leyes procesales que afectan a otras materias. La cuestión de incompetencia se puede plantear propiamente dentro del plazo señalado o al contestar a la demanda en la cuestión de fondo. En el primer caso, ésta se ventila en un incidente antes de entrar en el asunto principal.

El señor Martín Álvarez insiste en sus puntos de vista, y a preguntas del señor Presidente dice que no solicita votación de su enmienda.

Queda aprobado el art. 46.

Son, asimismo, aprobados sin discusión los arts. 47 y 48.

Leída una enmienda del señor Sbert al art. 42 del Proyecto de Reglamento. Dicho señor dice que ésta se funda en que está atribuida, por virtud del art. 11 del Estatuto de Cataluña, la legislación en materia civil y administrativa, con algunas salvedades, a la región autónoma. En virtud de ésta y de que el mismo art. 11 establece un Tribunal de Casación en Cataluña como organismo judicial superior competente para entender en todas aquellas materias civiles y administrativas, cuya competencia legislativa es de la región y no del Parlamento de la República, no es congruente que en los casos previstos de la consulta de oficio se entienda por organismo superior competente la Sala del Supremo, declarada incompetente en virtud del propio art. 11 del Estatuto. En una palabra, el Supremo carece de competencia para casar y para sentar jurisprudencia en aquellas materias civiles y administrativas cuya jurisdicción legislativa está atribuida exclusivamente a las regiones autónomas.

El señor Becuña, en nombre de la Ponencia, dice que no puede admitir la enmienda, pues dice que no es derogable nada de la ejecución del Tribunal de Garantías, y por entender que ésta es una facultad del Tribunal Supremo de orden gubernativo que le corresponde por la jerarquía que ocupa en todo el territorio nacional.

El señor Martín Álvarez dice que si se resuelve lo que el señor Sbert propone respecto al art. 42 de la Ley, o sea, aquel caso en que se tramita de oficio, es decir, directamente y sin intervención de parte agraviada la cuestión relativa a la inconstitucionalidad, no habrá más remedio que admitir igual interpelación para aquellos recursos que hayan tenido como privilegio una excepción alegada por una parte.

El señor Sbert insiste en sus puntos de vista y dice que no ve ningún inconveniente en que el Tribunal de Garantías solicite del de casación de Cataluña, con jurisdicción perfectamente determinada dentro del Estado, el dictamen y el informe que necesite.

El señor Pradera interviene en solicitud de que el señor Sbert le haga algunas aclaraciones con respecto a su enmienda, pues dice que su redacción le suscita una porción de dificultades.

Hechas las oportunas aclaraciones por el señor Sbert, dice el señor Pradera que entonces su voto será en contra de la enmienda.

El señor Basterrechea se muestra conforme con la tesis expuesta por el señor Sbert y pregunta a los señores Vocales que sustentan la opinión contraria, ¿si una ley dada por el Parlamento Catalán, se estima por el Juez o la parte que infringe, no la Constitución, sino el Estatuto de Cataluña, se está en el caso de mantener su criterio? Es decir, ¿también en este caso ha de venir al Tribunal propuesta la cuestión a virtud de consulta de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo?

El señor Becuña insiste en su criterio, ya expuesto anteriormente, de que la Ley del Tribunal de Garantías, como es de carácter constitucional, no se puede delegar. El dictamen del Tribunal Supremo, la consulta que eleve es sobre si esa ley es constitucional o no. Ésta es la competencia por razón de la materia y ésta es la competencia que no puede delegarse al Tribunal de casación de Cataluña.

El señor Presidente manifiesta que ya puede considerarse suficientemente discutido el asunto, por lo cual pone a votación nominal la enmienda del señor Sbert.

Es rechazada por diecinueve votos contra cuatro, haciéndolo en contra los señores Abad Conde, Alcón, Beceña, González, Taltabull, García de los Ríos, Maffiote, Martín Álvarez, Merás, Minguijón, Pan de Soraluze, Pedregal, Pradera, Ruiz del Castillo, Silió, Sampol, Bernal, Gasset, Traviesas y Presidente, y a favor los señores Alba Baunzano, Basterrechea, Sbert y Vega de la Iglesia.

Se levanta la sesión a las dos menos diez de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús G.^a de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. José Manuel Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 70

Sesión del día seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y media de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la anterior, que es aprobada.

Da lectura, asimismo, al art. 43 del Proyecto del Reglamento, el cual es aprobado sin discusión.

El señor Becuña manifiesta que existen bastantes lagunas en el Reglamento, pero que todas se pueden resolver con un artículo adicional que dé vigencia supletoria a lo oportuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto supla esas lagunas.

El señor Alcón dice que según la Ley del Tribunal, la acusación en los casos a que se refiere se practicará en forma de querrela, sin arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es natural que las Cortes y la Presidencia del Consejo de Ministros no se valgan de abogado y procurador cuando acusan, pero sí debe ser requisito esencial cuando la acusación procede de persona particular o efectiva directamente agraviada.

El señor Presidente ruega al señor Alcón explique por qué le parece que en ese caso es necesaria la intervención de abogado y procurador.

El señor Alcón dice que es debido a que la Ley, en sus arts. 78, 79 y 80, exige la forma de querrela y ésta en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es supletoria de todas las disposiciones de los artículos del Reglamento referentes a la acusación, exige la intervención de abogado y procurador.

El señor Minguljón dice que si no hay necesidad legal de admitir la exigencia de abogado y procurador es más justo que cada uno se defienda con los medios que le parezcan mejores.

También intervienen en este debate los señores Pedregal, Silló y Donoso, poniendo a votación la Presidencia si se admite o se rechaza la adición propuesta por la ponencia a dicho art. 63.

Es admitida por quince votos contra seis, haciéndolo a favor de dicha adición los señores Abad Conde, Alba Baunzano, Alcón, Basterrechea, G. Taltabull, García de los Ríos, Maffiote, Martín Álvarez

Minguijón, Pan de Soraluze, Pradera, Silió, Sbert, Gasset y Traviesas, y en contra los señores García Ramos, Pedregal, Ruiz del Castillo, Bernal, Vega de la Iglesia y Presidente. (El señor Becaña, antes de comenzar la votación, se ausenta de la Sala.)

Queda aprobado el artículo.

El señor Secretario da lectura del art. 64, el cual es retirado por la Ponencia, quedando suprimido, por consiguiente.

Se da lectura, seguidamente, de otro artículo que es refundición del 65 y 66 del proyecto.

El señor Bernal afirma que la redacción del artículo que se ha leído en contradicción con el 97 de la Ley que habla de los fallos, puesto que en el Tribunal de Garantías se busca el régimen de publicidad de los votos que señala cuál puede responder de sus actos, por lo que es opuesto al régimen de votación secreta.

El señor García de los Ríos se adhiere en un todo a las manifestaciones del señor Bernal, pues todos los señores Vocales están en el deber de afrontar la responsabilidad de sus actos, sin ocultar las determinaciones que adopten.

El señor Alcón, en nombre de la ponencia, manifiesta que ésta no tiene inconveniente en que no pueda haber votaciones por medio de bolas, pero que respecto a la votación por papeletas no, diciéndose entonces nada en contra.

El señor Pradera interviene diciendo que no sabe qué diferencia puede haber entre la votación por papeletas y la votación por bolas.

El señor Silió dice que como la ponencia ha admitido el que no haya votación por medio de bolas, el sentido del artículo sería el que en los casos de sentencia la votación sería nominal, así como en las calificaciones de conducta. En la selección de cargos, la votación se efectuará por papeletas.

El señor Gasset solicita algunas aclaraciones del señor Silió; dice que éste sólo se ha referido a la manera de votar en las sentencias, habiendo como había más resoluciones judiciales.

El señor Silió contesta al señor Gasset diciéndole que así se encuentra redactado el artículo, aun cuando en el curso del debate él sólo se haya referido a las sentencias.

El señor Secretario da lectura de la nueva redacción de dicho artículo.

El señor Ruiz del Castillo dice que le parece más lógica la primitiva redacción de la ponencia.

El señor Presidente manifiesta que como la redacción consta de tres apartados deben ponerse a votación por separado.

El primero es aprobado por unanimidad, así como el segundo.

El tercero, que se refiere a las votaciones por medio de bolas, es rechazado por quince votos contra seis, haciéndolo en contra los señores Taltabull, Abad Conde, Vega de la Iglesia, Martín Álvarez, G.^a de los Ríos, Pan de Soraluze, Pedregal, Bernal, G.^a Ramos, Alba Baunzano, Sbert, Basterrechea, Gasset, Traviesas y Presidente, y a favor los señores Silió, Alcón, Maffiote, Pradera, Ruiz del Castillo y Minguijón.

Queda aprobado el artículo.

Leído por el señor Secretario el 67, la ponencia propone su supresión, siendo así acordado.

El señor Presidente manifiesta que como se ha terminado la discusión del Reglamento, se van a poner a debate varios artículos adicionales.

El señor Basterrechea solicita de la ponencia que le aclare si han redactado el título que se comprometieron a introducir en el Reglamento sobre "Funciones no Jurisdiccionales", pues tanto el señor Sbert como él hasta han presentado algunos artículos sobre este asunto.

El señor Silió dice que lo conveniente es que discutan los artículos adicionales, y si en ellos ni se recogen las aspiraciones de los señores Basterrechea y Sbert, éstos presentan las enmiendas y artículos adicionales que deseen.

Leído por el señor Secretario el primer artículo adicional de la ponencia, el señor García de los Ríos se muestra disconforme con los ocho días que se conceden de plazo para formular las protestas ante el Tribunal contra la elección de los Vocales.

El señor Silió está conforme en que se amplíe el plazo.

Como los señores Martín Álvarez y Abad Conde, ponentes, no están conformes con el espíritu del artículo y después de intervenir los

señores Traviesas, Silió, Minguijón, Vega de la Iglesia y Alcón, el señor Presidente manifiesta que como todavía hay varios señores Vocales que tienen pedida la palabra, y como la discusión se está produciendo con la Comisión dividida y ausente el señor Becaña, se está en el caso de suspender el debate y que la Ponencia, refiriéndose a la misma, el señor Becaña redacte nuevamente el artículo teniendo en cuenta las observaciones que se han producido en el curso de la discusión.

Se levanta la sesión a la una y veinticinco minutos de la tarde.

Nota: Seguidamente de la intervención del señor Becaña hay una del señor Secretario para leer el art. 63 del proyecto de Reglamento, así como una adición al mismo suscrita por la ponencia.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro J. G.^a de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Alfredo G.^a Ramos

Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce

Excmo. Sr. D. José M. Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Francisco de la Vega Iglesia

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 71

Sesión del día siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once de la mañana, y el señor Secretario procede a la lectura anterior, que es aprobada por unanimidad.

El señor Secretario da lectura de un artículo adicional redactado por la ponencia, referente a las protestas contra la elección de los Vocales del Tribunal.

Interviene el señor Vega de la Iglesia para manifestar que en vez de decir que han de formular las protestas o reclamaciones el interesado o quien legalmente le represente en esta cuestión electoral, desea se determine quiénes son en este caso los representantes legales.

El señor Alcón explica cuál ha sido el criterio de la ponencia.

El señor Pradera dice que el artículo de referencia, tal como está redactado, le merece una observación, y que ésta nace de su comparación con el número 5 del art. II de la Ley que tantas veces se ha comentado. Le parece natural que las reclamaciones de que deba entender el Tribunal no pueden ser otras que las formuladas o que aparezcan en las actas y que posteriormente no puede haber más que presentación de documentos para apoyar esas reclamaciones, pero no formular otras distintas. Agrega que lo que pudiera saber, después de la elección y después que consten en acta las reclamaciones correspondientes, no son más que documentos o pruebas que puedan consolidar o hacer eficaces esas reclamaciones que se hicieron durante la elección, y en el acto de la vista del escrutinio apoyar mediante esos documentos las reclamaciones presentadas.

El señor Abad Conde, por la ponencia, contesta al señor Pradera diciendo que la ponencia no ha querido hacer tan casuístico el Reglamento que dejase excluido algún hecho, que pudiera presentar ciertas particularidades. Cree que es mejor dejar el articulado redactado con el sentido genérico con que lo ha hecho la ponencia.

El señor Pradera entiende que el Tribunal le reserva, en su caso, pedir los documentos convenientes, según ha expuesto el señor Abad donde dará su voto a la redacción del artículo.

El señor Pan de Soraluce propone que en último apartado de dicho artículo, que dice que los Vocales nuevos tomarán posesión del cargo el veinte de octubre, se señale el día veinticinco para que así los Vocales que han de cesar estén los dos años en el ejercicio del cargo.

Con esta modificación queda aprobado el artículo.

Se da lectura a una enmienda que presenta el señor Pedregal, referente al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución.

El señor Pedregal dice que la finalidad de esta enmienda es procurar hacer efectivo el precepto constitucional en la medida posible, puesto que realmente, tal como está redactada la Constitución, no hay en verdad garantías de que se cumpla en ese particular, porque esta apreciación previa que se atribuye al Tribunal no se sabe qué garantía de cumplimiento tiene.

Interviene el señor Sbert y dice que se encuentra absolutamente de acuerdo con la primera parte de la enmienda del señor Pedregal, pero no así con la segunda parte que se refiere al quórum de asistencia. Cree que el Tribunal no tiene derecho a constituirse sin estar presentes todos los Vocales, y para eso están los suplentes. Comprende que llevar esto a un riguroso extremado tendría sus dificultades, pero estima justo que se reconozcan a los Vocales regionales aquellas garantías que estiman necesarias en estos casos y que el Tribunal en pleno, constituido por la mitad más uno de los componentes, no es el pleno, según se deduce de la letra de la Ley. Agrega que en casos especiales como, por ejemplo, conflictos entre el Estado y las regiones autónomas, el quórum que se exige de los Vocales regionales es insuficiente, y desea que se requiera en tales casos la comparecencia de los Vocales de la región autónoma afectada, y si una vez requeridos no existe, naturalmente, reconocer el pleno derecho del Tribunal a actuar sin la presencia de este Vocal.

El señor Silió, por la Ponencia, manifiesta que está conforme con la enmienda del señor Pedregal, pero cree más conveniente que en lugar de decir, como dice el señor Pedregal que en el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes o éstas tomasen en consideración algún proyecto o proposición de Ley de los comprendidos en el art. 19 de la Constitución, con que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías, éste requerirá... etc... sustituir la palabra "requerirá" por "advertirá", "expresará", "significará".

El señor Pedregal entiende que la palabra "requerirá" no tiene nada de irrespetuosa.

El señor Pradera entiende que significar una obligación es requerir sin decirlo de un modo expreso.

El artículo queda aprobado con la modificación propuesta por el señor Silió.

El señor Secretario en el primer artículo que, en unión de otros, y suscritos por los señores Basterrechea y Sbert, forman un título con el nombre de funciones no jurisdiccionales.

El señor Sbert dice que la enmienda del señor Pedregal establece la necesidad de los dos tercios de asistencia de Vocales regionales, pero en ello no va incluido el quórum a que se refiere el art. 19 de la Constitución.

El señor Becuña, por la Ponencia, dice que quórum para exigir responsabilidad al Presidente de la República es todo el Tribunal y en todos los demás casos son los dos tercios. Dice que el quórum para una función no jurisdiccional no puede tener la misma importancia que para la resolución de un recurso de inconstitucionalidad. (El señor Basterrechea: evidentemente más.) (Entra el señor Talabull.)

El señor Basterrechea dice que no se pide la ponencia de los dos tercios del total de Vocales para decidir, sino la de dos tercios de votos favorables, correlativamente a los que exige la Constitución para el Congreso. Pide, con la venia del señor Presidente, que el señor Secretario lea los siguientes artículos, para defender la totalidad del título. Dice que se está en el caso del art. 19 de la Constitución, en el que para dictar una Ley de Bases por las Cortes de la República que armonice los intereses locales con los regionales, habrá de pasar primeramente por una resolución o dictamen del Tribunal de Garantías en el que éste fijará si hay o no necesidad de dictar esta Ley de Bases. Recuerda la discusión parlamentaria del art. 19 de la Constitución y dice que se quiso ser más amplio que en las Constituciones alemana y austríaca pero aquí no se quiso fijar en la Constitución las materias que están perfectamente determinadas en las alemana y austríaca, acerca de las cuales, el Reich, en el primer caso, y la Confederación, en el segundo, se han reservado el establecer principios acerca de los cuales las provincias tienen que atenerse a legislar en lo que le es peculiar. Dice que análogamente a la resolución del Congreso, el Tribunal no puede decidir estas cosas, sino en base de los dos tercios de votos favorables.

El señor Becuña pone de manifiesto que el señor Basterrechea ha planteado dos cuestiones fundamentales y algunas accesorias. Dice que si exigen los dos tercios también para las decisiones se aspira a una cosa sobrehumana, que es a la unanimidad. Cree que lo fundamental para la región está en el contenido de las bases, y éstas tienen para su aprobación la garantía de los dos tercios del Congreso.

Después de amplia discusión en la que intervienen los señores Sbert, Basterrechea y Becuña, el señor Presidente opina que es inútil prolongar esta discusión, y que ya todos los señores Vocales se han percatado de los dos criterios que sobre el particular existen y que por tanto se va a proceder a votar la enmienda del señor Basterrechea.

Los señores Pedregal, Pradera, Minguijón, Vega de la Iglesia, Ruiz del Castillo, Traviesas, Martín Álvarez, Alcón y Presidente explican su voto.

Es aprobada la propuesta de la ponencia con los votos en contra de los señores Basterrechea y Sbert.

El señor Presidente dice que la Presidencia necesita para la mejor marcha de los debates que la ponencia tome todos los artículos adicionales que haya sobre la Mesa, los artículos los convierta en ponencias, y que éstas sean conocidas de los señores Vocales para que éstos puedan formular enmiendas y esto se encare de un modo reglamentario.

Se suspende esta discusión y se levanta la sesión a la una de la tarde.

NÚMERO 72

Sesión del día ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once horas y veinte minutos de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la anterior, la cual es aprobada.

Continúa la discusión de una enmienda del señor Basterrechea.

El señor Becuña manifiesta que no va a renovar el debate de fondo sobre el problema de audiencia, al organismo de la región autónoma interesada en que se dicte la Ley de Bases a que se refiere el art.

19 de la Constitución, pero que la Ponencia ha estudiado el asunto y ha visto con claridad que queda dentro de las facultades del Tribunal el conceder o no dicha audiencia. Con vista de ello ha dicho una mera redacción de la ponencia a este artículo adicional que es hecho por el mismo señor Becaña.

El señor Basterrechea dice que sugiere manteniendo las razones que alegaba en la sesión anterior para defender la enmienda.

El señor Sbert coincide en un todo con el señor Basterrechea, y dice que con la fórmula del señor Becaña se deja al arbitrio del Tribunal el hacer uso de la facultad que se le concede de dar audiencia o no a la región. No existen, por lo tanto, garantías para la región.

El señor Pradera hace la aclaración, para explicar su voto, de que el acuerdo del Tribunal en el caso que se disiente es meramente un dictamen, pues si creyese que no era así sostendría el criterio que ha sustentado siempre: el de que no se deben cumplir leyes que son inconstitucionales. Entendiendo que es incoherente un dictamen sin obligatoriedad para el Gobierno o para las Cortes, votará a favor de la ponencia.

Puesta a votación la enmienda del señor Basterrechea fue rechazada por diecisiete votos contra seis, haciéndolo en contra los señores Abad Conde, Becaña, G. Taltabull, García de los Ríos, Maffiote, Martín Álvarez, Pan de Soraluce, Pedregal, Pradera, Ruiz del Castillo, Silió, Bernal, García Ramos, Gasset, Traviesas y Presidente, y a favor los señores Basterrechea, Sbert, Alba Baunzano, Martínez Sabater, Minguljón y Vega de la Iglesia.

Queda aprobado el artículo.

El señor Secretario da lectura de un artículo redactado en sustitución del 38 cuya discusión fue aplazada.

El señor Pradera dice que en cuanto a los permisos es una atribución presidencial, pero que en cuanto a la concesión de licencias solicita acuerde la Presidencia de acuerdo con la Mesa.

Como esta enmienda es aceptada por la Ponencia, se aprueba el artículo con ella, o sea que las licencias las conceda el Presidente, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

Dada lectura por el Secretario de una disposición adicional, referente a la aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es aprobada.

El señor Pradera pide una aclaración a la Ponencia sobre la posible acumulación de los recursos que puedan ser interpuestos por todos los que se consideren lesionados por una ley y por lo tanto si las fianzas y depósitos deberán entenderse distributivamente o conjuntamente.

El señor Beceña en nombre de la Ponencia da las aclaraciones pedidas, y termina diciendo que no ha lugar a plantear el problema de si la fianza es distributiva o acumulativa, pues el Tribunal no puede sin más que al agraviado.

El señor Pradera dice que la pregunta tenía una finalidad y no la de conocer el pensamiento de la Ponencia, para que si discrepaba del suyo, pudiera solicitar lo que procediera respecto al particular.

El señor Presidente dice que este debate está un poco desplazado, y propone a los señores Vocales que si en la redacción definitiva del Reglamento tiene que hacer alguna aclaración sobre este asunto, puedan hacerla.

El señor Gasset hace un elogio del Reglamento en el cual, sin embargo, existen todavía algunos vacíos. Uno de ellos es el recurso contra las resoluciones del Pleno o de las Secciones. Hay que tener en cuenta que van a actuar tres secciones que van a conocer distintos asuntos, y como algunos de ellos serán idénticos no es extraordinario pensar que los resuelvan de distinta forma. Cosa que en parte se resuelve esta dificultad estableciendo el recurso de súplica además del de aclaración. Otra cosa importante es que en el Reglamento se establezcan las normas mediante las cuales se pueda ir a una reforma del mismo. Por último, dice que como en el Reglamento hay preceptos que obligan no solamente a los componentes del Tribunal, sino a los que acudan a él, es menester que se publique en la *Gaceta* para fijar la obligatoriedad del mismo.

El señor Presidente dice que las observaciones hechas por el señor Gasset son muy importantes, pero sobre ellas no se puede abrir un debate, y que lo que procede es que estas cuestiones sean recogidas por la Ponencia para hacerlas o no en la redacción definitiva del Reglamento. Como la labor que tiene que realizar dicha ponencia es un poco extensa, propone que la misma sea aumentada con los señores Pedregal, Pradera, Sbert y Gasset.

El señor Gasset solicita una aclaración sobre cómo se van a hacer las propuestas al Pleno del personal, con referencia a los méritos preferentes.

El señor Alcón dice que no es el momento adecuado para hablar de este asunto, y que cuando llegue el momento preciso para someter al Tribunal los trabajos hechos harán mención de aquellas "normas" que ha tenido en cuenta para hacer su propuesta.

El señor Secretario lee tres nuevos recursos presentados en la Secretaría del Tribunal sobre inconstitucionalidad, aun cuando uno más bien es conflicto jurisdiccional.

El señor Presidente propone como ponentes de estos recursos a los señores Alba Baunzano, Ruiz del Castillo y Vega de la Iglesia; levanta la sesión a las doce y quince minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater

Excmo. Sr. D. Antonio Bernal

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Alfredo García Ramos

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 73

Sesión del día veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once horas y veinticuatro minutos, dando el señor Secretario lectura del acta de la anterior, la cual es aprobada.

El señor Becaña, en nombre de la Ponencia redactora del Reglamento, pone de manifiesto los trabajos realizados por la misma en lo que respecta al acoplamiento del Reglamento interior por el del Gobierno. Propone que el proyecto definitivo redactado esté de manifiesto unos días sobre la Mesa, para que si algún señor Vocal quiere leerlo lo pueda hacer así, aprobándolo después definitivamente.

Se acuerda quede sobre la mesa hasta la sesión del viernes veintitrés en la cual se aprobará definitivamente.

Se pasa a la designación de personal.

El señor Alcón, en nombre de la Ponencia que ha entendido el concurso de Oficiales letrados, explica minuciosamente el criterio que ha presidido en el seno de la misma para salvar la propuesta que solicitan del Pleno sea aprobada.

El señor Abad Conde solicita algunas aclaraciones, las cuales le son dadas por el señor Alcón.

El señor Secretario da lectura de la propuesta referente a los Oficiales letrados.

El señor García de los Ríos dice que es respetabilísimo el criterio de los Vocales de la Ponencia, pero que sin embargo él considera que el concursante que en la propuesta tiene el número ocho tiene más méritos que algunos de los que le anteceden.

El señor Alcón contesta diciendo que la razón es la de que el que está con el número ocho no ha alegado como mérito el número conseguido en su promoción y sí el siete, por ejemplo, que es el número uno de la suya.

El señor Presidente dice que la observación planteada por el señor García de los Ríos es interesante, y que conviene fijar una norma para ver cómo se va a votar, si uno a uno, o la propuesta en conjunto.

El señor Pradera pide el plazo de unos días para poder estudiar los expedientes.

Se entabla un debate en el que intervienen los señores Pradera, Martín Sabater, Martín Álvarez, Minguijón, Sbert, Pan de Soraluze, Pedregal, Silió y Ruiz del Castillo, y es resumido por el señor Presidente, que señala el criterio general de que se discuta la ponencia y se puedan presentar enmiendas, entendiendo por éstas la sustitución de un nombre por otro, en razón de los méritos, y que la votación sea nominal.

Se acuerda así.

El señor Presidente es del parecer que se debe dar un plazo para que los señores Vocales no solamente puedan cambiar impresiones entre sí, sino que puedan estudiar los expedientes, por lo cual propone que se resuelva la cuestión en la sesión de mañana.

También se acuerda así.

El señor Secretario da cuenta de la tercera propuesta por los señores Vocales que componen la Ponencia, que ha estudiado los expedientes de los concursantes a la plaza de Oficial Mayor.

Forman dicha propuesta:

- 1.º Don Gabriel del Brío González.
- 2.º Don Rafael Casas R. del Árbol.
- 3.º Doña Luz de Boucher.

El señor Gasset, como miembro de dicha Ponencia, explica las razones que han tenido para elevar la terna leída por el señor Secretario.

El señor Alcón hace notar el hecho de que para las plazas de Oficiales administrativos y Oficial Mayor se han presentado concursantes de la carrera judicial, lo cual significa, lógicamente, que lo que pretenden es una transitoriedad que perjudica al Tribunal y no adscribirse al mismo de una manera definitiva, en razón a los sueldos que en su carrera gozan y a los que optan mediante el concurso.

El señor Gasset se muestra en todo de acuerdo con el señor Alcón.

El señor Presidente dice, que como no se puede votar la terna completa presentada por la Ponencia, supone que ésta propone para

la plaza de Oficial Mayor al que va con el número uno de la misma. Por ser una cosa muy concreta, esta Ponencia se puede votar en la sesión presente.

El señor Martín Álvarez dice que no ha recibido con anterioridad ninguna propuesta oponiéndose a que se vote hoy.

El señor Presidente señala la votación de la propuesta de la Ponencia para la sesión de mañana veintidós, al igual que las de los Oficiales letrados.

El señor Presidente pasa a dar cuenta al Pleno de los trabajos realizados para la instalación del Tribunal en una casa de la calle de San Bernardo n.º 62, y solicita autorización para otorgar el contrato de arrendamiento por término de cinco años y renta de ciento veinte mil pesetas anuales, y así se acuerda por unanimidad.

El señor Secretario explica los términos del proyecto del contrato.

El señor Martín Álvarez dice que el plazo de noventa días que se fija en el mismo para avisarse mutuamente con objeto de terminar el arriendo le parece muy pequeño.

Se acuerda que sea de seis meses.

El señor Pedregal pide noticias de por qué fracasaron las negociaciones para alquilar el Palacio del Manzanedo, las cuales le son dadas por los señores Presidente y Secretario.

El señor Presidente dice que para proyectar y dirigir las obras que haya de realizarse en el Palacio para instalar las Oficinas del Tribunal se utilizan los servicios de don Jacinto Ortiz Juárez, cuya designación debe constar en acta y ser aprobada, a los efectos de que tenga personalidad para la dirección de las obras y las gestiones, que hayan de hacerse en el Ayuntamiento y otras dependencias oficiales. Así se acuerda por unanimidad.

Se levanta la Sesión a la una y treinta de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull
Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiotte
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater
Excmo. Sr. D. Antonio Bernal
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia
Excmo. Sr. D. Alfredo García Ramos
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 74

Sesión del día veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente abre la sesión a las once horas treinta minutos de la mañana.

El señor Secretario, seguidamente, lee el acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Puesta a discusión la propuesta de la Ponencia sobre designación de oficiales letrados, el señor García de los Ríos solicita que el que aparece en dicha propuesta con el número ocho pase a ocupar el cinco, y en caso de que esta enmienda sea rechazada, sea colocado en el lugar séptimo. Razona dicho señor los fundamentos que le mueven a solicitar las sustituciones.

El señor Pedregal dice que, si la posición del señor García de los Ríos prospera por estar ella fundamentada en un criterio completamente distinto al seguido por la ponencia en la calificación de los méritos, la propuesta de la misma queda invalidada.

El señor Presidente dice que la votación de la enmienda del señor García de los Ríos no puede traer otra eficacia que la sustitución de un nombre por otro.

Después de contestar el señor Alcón a las manifestaciones hechas por el señor García de los Ríos, se pone a votación la sustitución del número cinco por el número ocho, la cual es rechazada por veintiún votos contra uno, haciéndolo a favor el señor García de los Ríos y en contra todos los demás señores asistentes.

Se pone a votación nominal la otra enmienda del señor García de los Ríos consistente en sustituir el siete por el ocho, la cual es también rechazada por diecinueve votos contra tres, verificándolo en contra los señores Silió, Becaña, Alcón, Pan de Soraluze, Basterrechea, Maffiote, Pedregal, Bernal, Merás, Sampol, Martínez Sabater, Pradera, Ruiz del Castillo, Sbert, Taltabull, Alba, Gasset, Traviesas y Presidente, y a favor los señores Vega de la Iglesia, Martín Álvarez y García de los Ríos.

El señor Ruiz del Castillo solicita algunas aclaraciones respecto al concursante don José Fuentes y Fuentes, que considera está postergado, teniendo en cuenta los méritos que aduce.

El señor Alcón en nombre de la ponencia le contesta, no poniéndose a votación la enmienda del señor Ruiz del Castillo, por no pedirlo dicho señor.

El señor Becaña solicita la sustitución del número siete por el que tiene el doce en la propuesta, que considera tiene los méritos suficientes para ocupar una plaza de Oficial Letrado.

(El señor Minguijón entra en este momento.)

Antes de poner a votación la enmienda del señor Becaña, explican sus votos los señores Martín Álvarez, Pedregal, Minguijón y Presidente. Es rechazada por diecinueve votos contra dos, haciéndolo a favor los señores Becaña y Traviesas, y en contra los señores Silió, Alcón, Pan de Soraluze, Basterrechea, Maffiote, Vega de la Iglesia, Martín Álvarez, García de los Ríos, Pedregal, Bernal, Merás, Sampol, Martínez Sabater, Pradera, Ruiz del Castillo, Sbert, Taltabull, Alba, Gasset y Presidente, absteniéndose el señor Minguijón.

Se aprueba definitivamente la propuesta de la ponencia, siendo designados para Oficiales letrados los siguientes señores:

Don José Queveda Aparicio.
Don Antonio Hayuela del Campo.
Don Pascual Gálvez Loshuertos.
Don Enrique García de la Rasilla.
Don Santiago Chamorro Piñero.
Don Antonio López Hernández.
Don Francisco Casas Ruiz del Árbol.

(El señor Presidente entra en el salón.)

El señor Pradera pregunta qué es lo que se va a hacer, en el caso de que alguno de estos señores elegidos para el cargo de oficiales letrados no tome posesión, porque ya no le convenga.

El señor Alcón dice que cuando llegue ese caso se decidirá, pero lo que cree él es que se deben convocar inmediatamente las oposiciones.

Puesta a debate la ponencia para la designación del Oficial Mayor, el señor Martín Álvarez se opone en un discurso a que dicha plaza la ocupe el número uno de la terna, porque considera que no llena los requisitos exigidos en la convocatoria.

Después de un extenso debate en que intervienen los señores Sbert, Pradera, García de los Ríos, Traviesas, Alba y Martínez Sabater, se acuerda que vuelva la ponencia a reunirse para que esclarezca algunos puntos con referencia a los justificantes presentados por el señor del Brío.

Se levanta la sesión a la una y veinte minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull
Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluze
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater
Excmo. Sr. D. Antonio Bernal
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia
Excmo. Sr. D. Alfredo García Ramos
Excmo. Sr. D. Juan Mingujón

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 75

Sesión del día veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el Presidente a las once horas y treinta minutos y leída el acta de la anterior por el señor Secretario es aprobado.

Se pone a discusión la propuesta de la ponencia para el nombramiento de Oficial Mayor la cual, por mediación del señor García de los Ríos, defiende su propuesta.

El señor Martín Álvarez se opone al nombramiento de don Gabriel del Brío, pues opina que lo que acredita el certificado presentado por dicho señor es que percibe un sueldo y una gratificación, pero no un sueldo de seiscientas pesetas como exige la convocatoria.

El señor Presidente dice que procede poner a votación la propuesta de la ponencia.

El señor Basterrechea dice que sería preferible votar primero la interpretación que el Tribunal da a los términos de la convocatoria y después el nombramiento.

El señor Martínez Sabater es del parecer, como el señor Basterrechea, que se vote primero la cuestión de si el señor Brío

reúne o no todas las condiciones exigidas en la convocatoria del concurso.

El señor Ruiz del Castillo al explicar el voto dice que los señores Vocales del Tribunal no pueden salirse, al hacer el nombramiento, de la terna presentada por la Ponencia y como uno, el señor Ruiz del Árbol, ha sido nombrado ya Oficial letrado, quedan dos, de los cuales, comparativamente, tiene muchos más méritos el señor del Brío, por lo cual votará él a su favor.

Puesta a votación la enmienda del señor Martín Álvarez, es rechazada por veinte votos en contra y dos a favor, siendo éstos los autores de la enmienda y el señor Martínez Sabater, y en contra todos los demás asistentes.

El señor Presidente declara designado Oficial Mayor de la Escala administrativa a don Gabriel del Brío González.

El señor Presidente recuerda que el Reglamento quedó sobre la Mesa para estudio de los señores Vocales y aprobación definitiva en la sesión de hoy.

El señor Martín Álvarez hace algunas observaciones a determinados artículos, todas las cuales son recogidas por el señor Becuña en nombre de la Ponencia.

El señor Martín Álvarez parece decir que la ley es orgánica, que se publicarán los votos particulares en los recursos de inconstitucionalidad y no se publicarán en los demás casos, pero como el Tribunal debe resolver todo lo que ofrezca dudas, por lo tanto, pide votación acerca de si se debe resolver o no este asunto dudoso.

El señor Silió en nombre de la Ponencia recuerda que ésta fue nombrada solamente para un acoplamiento y una redacción definitiva del Proyecto de Reglamento.

El señor Becuña manifiesta que la Ponencia desea hacer una observación respecto al acuerdo que tomó el Tribunal, aceptando una enmienda del señor Bernal, con referencia a la elección de Vocales suplentes y propietarios. Cuando se estaba haciendo la redacción definitiva del Reglamento, el señor Bernal, reconociendo que la ley quiere siempre que haya un Vocal propietario y un suplente, no tiene inconveniente en que se modifique el acuerdo consistente en aceptar su propia enmienda.

(El señor Abad Conde entra en este momento en el Salón.)

El señor Ruiz del Castillo dice que el espíritu de la ley, según su criterio, es el de que se realice en un solo momento la votación del propietario y del suplente.

El señor Vega de la Iglesia dice que no es momento oportuno para hacer ninguna modificación en el Reglamento, máxime cuando una sugerencia del señor Martín Álvarez no ha sido admitida por entender la ponencia que no podía resolverse sobre los acuerdos del Tribunal.

El señor Traviesas, a instancias de la ponencia, explica el alcance de su enmienda al artículo, que era el de que en ningún caso los ejercicios de oposición consistirán en meros ejercicios de suerte, procedimiento no el más adecuado para asegurarse de la capacidad de un opositor.

El señor Becaña dice que podría quedar redactada dicha adición así: "Las oposiciones no podrán consistir exclusivamente en meros ejercicios de suerte o azar".

Es aceptada por el Pleno esta fórmula, siendo aprobada por unanimidad, seguidamente, en el Reglamento.

El señor Presidente dice que hay que publicar este Reglamento, pero cree que debe hacerse por medio de un decreto.

El señor Becaña dice que el problema que se plantea al Tribunal es de gran delicadeza porque va a prejuzgar una facultad casi legislativa que va a tener el Tribunal. Según el artículo adicional de la Ley, puede el Tribunal enviar a la *Gaceta* todos los acuerdos que estime conveniente, y a su juicio lo que se debe hacer es enviar al diario oficial el Reglamento como un acuerdo del Pleno, haciendo una gestión de orden puramente particular para que el Presidente del Consejo de Ministros declare derogado el Reglamento de ocho de diciembre último.

El señor Abad Conde no se muestra conforme con la tesis sustentada por el señor Becaña, pues dice que el Gobierno tiene una potestad reglamentaria en la Constitución y en virtud de la misma ha promulgado un Reglamento que está por encima de los acuerdos del Tribunal.

(Entra el señor Bernal.)

El señor Pedregal dice que todos los Vocales están de acuerdo en que tiene el Pleno la facultad y aun la obligación de hacer el Reglamento interior, no pudiendo ser mermada por ninguna otra del Gobierno, y que lo preferible sería apareciese en la *Gaceta* el Reglamento que se acaba de aprobar y un decreto del Gobierno declarando que habiendo tenido carácter provisional, el dictado por él, cesaba su vigencia.

El señor Becaña dice que la fórmula sería la derogación del Reglamento del Gobierno por entender de aplicación el Reglamento aprobado por el Tribunal.

Intervienen en este debate varios señores Vocales, proponiendo el señor Vega de la Iglesia que el acuerdo que se tome sea en el sentido de que a la Mesa, recogiendo el espíritu del Pleno, que es unánime en cuanto al fuero del Tribunal, se acerque al Poder público y recabe de él un decreto derogatorio de aquél, por virtud del cual publicó el Reglamento orgánico, que tenía un carácter provisional por ser de aplicación el Reglamento aprobado por el Tribunal.

Después de explicar su voto el señor Pradera, es aprobada la propuesta del señor Vega de la Iglesia por veinte votos contra cuatro, haciéndolo a favor los señores Taltabull, Silió, Becaña, Alcón, Maffiote, Vega de la Iglesia, García de los Ríos, Pan de Soraluze, Pedregal, Bernal, Sampol, Merás, Minguijón, Ruiz del Castillo, Alba, Sbert, Basterrechea, Gasset, Traviesas y Presidente, y en contra los señores Abad Conde, Martín Álvarez, Martínez Sabater y Pradera.

Se levanta la sesión a las dos menos cinco minutos de la tarde, citando el señor Presidente para el próximo martes veintisiete, a las once de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Pedro G.^a de los Ríos
Excmo. Sr. D. Emilio Pan de Soraluce
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 76

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y veinte minutos de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la anterior, que es aprobada.

El señor García de los Ríos dice que el recurso número 7, interpuesto por don Manuel Gandarias, que le ha correspondido estudiar, es de una importancia y extraordinaria gravedad en cuanto al acuerdo que se adopte sobre la admisión o no del mismo, y hace relación de los antecedentes de dicho recurso.

El señor Beceña dice que el art. 31, número 5, de la Ley establece dos requisitos, el primero de los cuales se puede considerar como cumplido por el recurrente, pero del segundo de los mismos, el que se refiere al informe del Consejo de Estado, no puede prescindir el Tribunal.

Interviene el señor Pradera y manifiesta que hay tres cosas completamente distintas en estos recursos. Primera, la personalidad de los recurrentes en recursos de inconstitucionalidad. Segunda, la inconstitucionalidad de la Ley de ocho de septiembre, y tercera, la

inconstitucionalidad de la disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal, las cuales va a examinar separadamente. La única ley que produce el agravio por inconstitucionalidad es la de ocho de septiembre, y si se aplicase efectivamente el recurso a la ley de ocho de septiembre, entonces no habría más remedio que cumplir el número 5 del art. 31. De acuerdo con la disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal, la persona agraviada no puede actuar ante este Tribunal. Por lo tanto, como no es una disposición final la que produce el agravio y el número 5 del art. 31 solamente se aplica a aquellas leyes que producen agravio, el Tribunal no necesita exigir ninguna otra actuación complementaria. Si se dice que no se recurre contra una ley que le ha causado el agravio, sino contra una ley que le impide ese recurso de inconstitucionalidad, estamos —dice— en un caso no previsto en la ley y que debe resolver el Pleno porque afecta a su competencia. El número 5 del art. 31 es de aplicación en los casos estrictos que señala la ley, cuando se recurre contra una disposición final que no agravia directamente, pero que impide que se ejercite el derecho de recurrir sobre la inconstitucionalidad de una disposición.

El señor Alcón dice que el Tribunal se encuentra ante una cuestión de procedimiento y no de fondo, considerando que se debe decir al recurrente: "no ha lugar a la nueva pretensión". El que recurre necesita cumplir las disposiciones previas para la tramitación del recurso, viniendo después el trámite de admisión sin que sea posible modificar los términos del recurso después de interpuesto.

El señor Secretario dice que hay una cuestión de índole procesal. El recurrente planteó el recurso, a su juicio, contra su jubilación, contra la ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos y contra la disposición final del Decreto de la Ley Orgánica. Ahora, por medio de otro escrito, concreta su recurso sólo contra dicha disposición final, lo que equivale a un desestimiento de las anteriores pretensiones, y como dicha disposición final por sí sola, no le ha causado agravio alguno según el razonamiento del señor Pradera, debe ser rechazado de plano el recurso.

Intervienen nuevamente los señores Becuña, Alcón y Pradera y el señor García de los Ríos, ponente, manifiesta que la proposición formulada por él es que se esté a lo acordado en veinte de febrero, es decir, que cumpla el recurrente los requisitos del número 5 del art. 31 de la ley, pero que como la ponencia no quería que pasara esto, sin que el Tribunal se fijara en la importancia de la cuestión, por eso

la ha planteado. Propone se dé un nuevo plazo al recurrente para que subsane los defectos y se le invite a que cumpla el párrafo 21 del número 5 del art. 31, pues el primer párrafo se puede considerar como cumplido.

El señor Minguijón opina, que antes de notificar al recurrente para que cumpla los requisitos exigidos en el párrafo segundo, número 5, del art. 31, se debe estudiar por el Tribunal si el recurso es admisible o no.

El señor Alcón manifiesta que no se puede hacer lo que propone el señor Minguijón, pues hasta que no cumpla el interesado lo prescrito en el número 5 del art. 31, el Tribunal no puede hacer ninguna declaración sobre el fondo.

El señor Presidente manifiesta que después de ser tan ampliamente discutido el asunto, procede poner término a la discusión, tan oportunamente abierta por el señor García de los Ríos.

El señor García de los Ríos, como ponente, propone que se acuerde hacer saber al recurrente la necesidad de que cumpla lo prescrito en el párrafo 21 del apartado 5 del art. 31.

El señor Pradera explica su voto y dice que considera la inaplicación del número 5 del art. 31 en este caso, pues no hace falta este requisito a los efectos de declarar la inconstitucionalidad de la disposición final de la Ley Orgánica.

Se aprueba con el voto en contra del señor Pradera lo propuesto por el señor Alcón, es decir: luego que se haya cumplido el párrafo 21 del apartado 5 del art. 31 se proveerá.

El señor Alcón explica los términos en que está redactada la ponencia del recurso número 15 que tiene a estudiar, la cual es aprobada por unanimidad, con la aclaración del señor Pradera de que vota a favor porque este recurso no se refiere a la inconstitucionalidad de la disposición final de la ley.

Dada cuenta por el señor Secretario de la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, sobre la comunidad parlamentaria de los Diputados de la región autónoma de Cataluña, así como de los trámites efectuados con referencia al mismo, el señor Alcón propone se haga un extracto de las alegaciones contenidas en el escrito, para que los Vocales tengan dicho conocimiento de él.

Se acuerda así, y el señor Presidente, después de convocar para la próxima sesión que se celebrará el cuatro de abril a las once de la mañana, levanta la sesión a la una y diez minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Mingujón

Excmo. Sr. D. José M. Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Antonio Sbert

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)

Secretarios:

D. José Serrano Pacheco

D. Pedro García de los Ríos

NÚMERO 77

Sesión del día cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y media, se lee el acta de la anterior por el señor Secretario, siendo aprobada.

El señor Secretario da lectura de la ponencia redactada por el Vocal señor Alba, con referencia al recurso de inconstitucionalidad formulado por el Procurador don Raimundo Dalmau en nombre de la Asociación "Acción Agrícola" de Igualada, contra la ley votada por el Parlamento Catalán para la solución de los conflictos del campo. El

señor Alba defiende oralmente su propuesta y después de algunas aclaraciones de los señores Traviesas, Alcón y Beceña se aprueba la ponencia, en el sentido de que luego que el recurrente cumpla los requisitos señalados en el art. 31 de la Ley, se resolverá cuando la tramitación de recursos.

Se da cuenta de la ponencia suscrita por el vicepresidente don Fernando Gasset en el recurso formulado por don Miguel Pérez Marín contra el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno sobre desahucio y se aprueba en iguales términos que el anterior.

La ponencia formulada por el señor Ruiz del Castillo, en el recurso de inconstitucionalidad suscrito por la Sociedad "Instituto Agrícola Catalán" de San Isidro, contra la Ley de cultivos del Parlamento Catalán, es aprobada en iguales términos que las anteriores.

El señor Pedregal propone que como se trata de una decisión que va a afectar a muchos recursos, se redacte una fórmula con cuidado, y se someta al Pleno para que se conozcan los términos en que está redactada.

El señor Secretario da lectura de la fórmula empleada en el recurso de inconstitucionalidad, suscrito por don José Ruiz González contra el decreto, que declaró la colegiación famosa de los veterinarios y se aprobará en iguales términos.

El señor Sbert, en nombre de la ponencia que ha de calificar a los concursantes a las plazas de oficiales administrativos plantea al Tribunal dos cuestiones que son previas para hacer esa calificación.

Primera: Que acuerde el Tribunal las normas que han de seguir los ponentes para calificar los títulos aducidos, pues se da el caso de que una gran parte de los concursantes presentan diferentes títulos que entre sí son inequívocos y otros muchos aducen años de servicios y servicios prestados en diferentes organismos oficiales, todo ello también no equiparable.

La segunda cuestión es la de que se les conceda proponer, además de los cinco señores que vayan a ocupar las plazas de oficiales administrativos, otros cinco más para que en caso de vacante o de ampliación de dichas plazas, pues en el nuevo presupuesto se prevén tres oficiales administrativos más a cuatro mil pesetas, se puedan cubrir sin verificar un nuevo concurso.

Después de un debate en el que intervienen los señores García de los Ríos, Ruiz del Castillo y Minguijón —el cual solicita se reparta a todos los señores Vocales una lista en la que consten los méritos de todos los solicitantes a dichas plazas— Alcón, Vega de la Iglesia, Martín Álvarez y Silió, el señor Presidente dice que por lo que se refiere al primer punto, el señor Sbert propone que el Tribunal diga si cree que son suficientes las base exigidas para este concurso, para que discrecionalmente apreciadas puedan resolver.

El señor Pedregal manifiesta que lo que afirma el Pleno es que la Ponencia tiene una amplia facultad discrecional.

Así se acuerda.

La segunda cuestión es la de que sean ampliados a diez los que vayan a ser aprobados, los cinco primeros para cubrir las plazas, y otros cinco a reserva de las vacantes que se reproduzcan.

El señor Pedregal dice que se debe aprovechar esta experiencia y no se apruebe nada más que a cinco para que en caso de que haya necesidad de convocar nuevamente se haga mejor la convocatoria.

El señor Presidente pide que conste en acta, con respecto al segundo punto, el que se aluda en la ponencia al acuerdo del Tribunal. Se levanta la sesión hasta mañana seis a las once.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José M. Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Antonio Sbert
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 78

Sesión del día seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y veinticinco de la mañana, el señor Secretario da cuenta del acta de la anterior, la cual es aprobada.

El señor Sbert da cuenta de que la ponencia calificadora de los concursantes a las plazas de Oficiales administrativos ha terminado su labor y formulado la oportuna propuesta. Se acuerda que quede sobre la mesa hasta la sesión inmediata y que se reparta copia de ella a los señores Vocales.

El señor Secretario da lectura del escrito dirigido por el Parlamento de Cataluña, con referencia a la consulta de la Audiencia de Lérida, sobre inconstitucionalidad del art. 22 del Estatuto interior de Cataluña.

El señor Sbert entiende que en el escrito leído se plantean tres puntos, dos de los cuales son procesales y el tercero de fondo. Dice que si se va a nombrar un ponente será conveniente que el Tribunal fije un criterio para que dicho ponente ajuste en cierto modo el informe a cada uno de los puntos que están sometidos al Pleno. La primera cuestión es meramente procesal. El Tribunal ha tenido la misma preocupación que el Parlamento de Cataluña y ha disentido en su reglamento una serie de preceptos, que el Parlamento Catalán desconoce y que por otra parte no pueden conocer porque no han sido publicados. La segunda cuestión es de forma, y puede resolverse con una mayor amplitud en la comunicación que se ha dirigido al Parlamento Catalán con motivo de esta consulta. Considera que el ter-

cer extremo no es momento oportuno de plantearlo, puesto que se está discutiendo el procedimiento.

El señor Becuña propone que se dé lectura de la comunicación dirigida al Parlamento Catalán, en la que se daba cuenta al mismo de la interposición del recurso de que se trata, comunicación hecha de una manera excesivamente concisa y que si estima el Tribunal que debe subsanarse este defecto de comunicación, se haga así.

El señor Sbert dice que por acuerdo del Tribunal se da a la consulta similares garantías que al recurso, pero el Parlamento Catalán desconoce este acuerdo y tiene imposibilidad legal de conocerlo; por lo tanto, sin que el reglamento del Tribunal no esté en vigor, no existen garantías procesales. Manifiesta que como la comunicación dirigida al Parlamento Catalán es evidentemente insuficiente y el asunto es importante, no vale la pena no ser excesivamente parcos y es de opinión que ésta se amplíe.

El señor Becuña dice que la providencia podría ser la siguiente: Recibido el escrito de tal fecha y siendo idénticas en efecto las garantías de la consulta que las del recurso, procédase a subsanar el defecto del número 31 del art. 34 de la Ley y nombrado defensor o transcurrido su plazo, se seguirán los trámites del capítulo 61 de la Ley Orgánica.

El señor Pradera dice que su criterio es que la ponencia en este recurso ha sido sustituida por la nota o extracto que han recibido todos los señores Vocales, y si ahora se acepta el criterio de que sea nombrada una ponencia, se duplicará el trabajo. Dice que como no está publicado el Reglamento en la *Gaceta*, no se puede contestar al Parlamento Catalán diciéndole cuáles son las garantías que ofrece, pues el mismo Tribunal ignora cuál ha de ser la tramitación definitiva que ha de darse en estos asuntos.

El señor Becuña es de opinión que aun cuando no esté publicado el Reglamento, los acuerdos del Tribunal tienen valor y obligan a todos los litigantes, pues los acuerdos no derivan del Reglamento en sí, sino de la Ley, y a cualquier cosa puede renunciar el Tribunal menos a la de interpretar la Ley.

El señor Abad Conde entra en este momento al salón.

El señor Pedregal dice que va a pronunciar dos palabras para que no quede en pie lo que ha dicho el señor Pradera de que el Pleno

ha subordinado el derecho que tiene de publicar el Reglamento en la *Gaceta* a la diligencia que cerca del señor Presidente del Consejo de Ministros va a realizar la Mesa. Lo que se acordó es que el Reglamento aprobado por el Tribunal vaya íntegro, con la firma del Presidente, a la *Gaceta*, de ningún modo que se subordinase el derecho del Tribunal a publicar en la *Gaceta* sus acuerdos a las supuestas dificultades que pudiera formar el Gobierno.

El señor Presidente manifiesta que ese sentido era como había entendido la Junta de Gobierno el acuerdo del Tribunal, y anuncia que dicha visita la realizará mañana día siete de abril. Dice que ateniéndose a la trascendencia e importancia del trabajo a realizar por la Ponencia del asunto que se disiente, ésta debe estar integrada por tres Vocales en lugar de ser unipersonal, y propone para componerla a los señores Sbert, Alcón, Pradera y Becaña. Informa, asimismo, de la instancia suscrita por doña Carmen López Bonilla, solicitando quede sin efecto el acuerdo de nombramiento de Oficial mayor, pues la infrascripta considera que el elegido no llena las condiciones requeridas en la convocatoria.

Se acuerda que el Tribunal esté en lo decidido.

El señor Presidente manifiesta que como en la última sesión, que se va a celebrar por el Tribunal de Garantías en el Salón de Pleno del Palacio de Justicia, debe constar en acta el acuerdo de que el Tribunal da las gracias más rendidas al señor Presidente del Tribunal Supremo, por las facilidades concedidas al de Garantías, para que pudiera desenvolverse como se ha resuelto, y que además de constar en acta las referidas gracias y de hacerlo saber así al Presidente del Supremo personalmente, la Junta de Gobierno, con los señores Vocales que quieran incorporarse, realicen una visita de cortesía. Así se acuerda. Después de citar a los señores Vocales para el próximo pleno que se celebrará el próximo día a las once de la mañana, levanta la sesión a la una menos cinco minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Francisco Becuña
Excmo. Sr. D. Pedro J. G.^a de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez
Excmo. Sr. D. Gonzalo Heras
Excmo. Sr. D. Juan J. Minguijón
Excmo. Sr. D. José M. Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 79

Diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la Sesión por el señor Vicepresidente segundo (el señor Gasset) a las once y veinte de la mañana, es leída por el señor Secretario el acta de la anterior, la cual es aprobada.

El señor Gasset da cuenta de la imposibilidad en que se halla el señor Presidente de asistir a la reunión de hoy, pues tenía que cumplir otros deberes oficiales. También comunica a los señores Vocales el resultado de la visita que hizo la Mesa al señor Presidente del Consejo de Ministros, el cual, con referencia al Reglamento aprobado por el Tribunal, se mostró dispuesto a secundar los deseos que le fueron expuestos, solicitando una copia simple de dicho Reglamento que ya le fue remitida. Asimismo, da cuenta de la reunión que, por primera vez, celebró la Junta de Gobierno interior del día anterior.

El señor Pedregal dice que debe hacerse constar en acta la satisfacción del Pleno, por la forma como ha interpretado la Mesa el acuerdo de éste en la gestión hecha acerca del señor Lerroux.

El señor Secretario da lectura de la propuesta suscrita por la ponencia, que ha entendido en la calificación de los concursantes a las plazas de Oficiales administrativos.

El señor Bernal no está conforme con dicha propuesta, pues dice que los méritos que reúne otro concursante, don Juan Hinojosa, son superiores a los que aducen los propuestos por la ponencia, para ocupar dichas plazas de Oficiales administrativos.

El señor Sbert manifiesta que lo que se revela del expediente del señor Hinojosa es una gran capacidad de estudio, pero no su práctica administrativa ni años de servicio.

El señor Martín Álvarez hace diversas observaciones con objeto de comparar los méritos del señor Hinojosa con los del señor Hernando Martín, propuesto en último lugar por la ponencia, y llega a la conclusión de que los méritos del primero son, desde su punto de vista, superiores a los del segundo, pues hay que tener en cuenta que el Pleno rechazó como mérito la duración de servicios, no pudiéndose hablar, por lo tanto, nada más que de la naturaleza de los mismos.

El señor Ruiz del Castillo dice que lo que es indispensable determinar es si ha seguido la ponencia en la calificación de los concursantes un criterio que sea el que mejor se ajuste a las condiciones exigidas en la convocatoria.

El señor Sbert recuerda que la cuestión previa planteada por el señor Ruiz del Castillo, ya lo fue en la última sesión por el que habla en nombre de la ponencia sin que el Pleno la resolviese, sino que afirma la autonomía de la ponencia para fijar criterio.

El señor Alba no está conforme tampoco con el sustituto que pretenden para el señor Hernando Martín, los señores Martín Álvarez y Bernal. Dice que, siguiendo el criterio de la ponencia, no se podrá sustituir a un Intendente mercantil por un abogado, sino por otro titular mercantil. Después de haber estudiado el expediente personal del señor Hernando, ha deducido que los años de servicio prestado por este señor a la Administración no son trece pues existe una laguna entre dos tomas de posesión, que no se puede determinar concretamente.

El señor Silió manifiesta que la ponencia mantiene los cuatro primeros lugares de la propuesta, los cuales pueden ser votados en la sesión

de hoy, y que el resto queda a reserva de algunas aclaraciones que se hagan en el centro, en que dicho señor Hernando presta sus servicios.

El señor Alba, a modo de enmienda, propone que el número 4 de la propuesta sea sustituido por el 22 de la relación de maestros.

El señor Sbert se opone a ello y aclara que el señor Quintana, que aparece con el número 22 no entró por oposición a la carrera.

El señor Alba dice que retira la enmienda, aun cuando se reserva el derecho de votar en contra de la propuesta.

El señor Ruiz del Castillo dice que la ponencia le suscita dudas aun cuando él la votaría. Manifiesta que no sabe si los ayudantes de Escuelas normales son funcionarios públicos, lo cual es aclarado por el señor Secretario, quien afirma que el carácter de funcionario en este caso no se puede discutir, puesto que nombrado por autoridad competente, participan del ejercicio de funciones públicas. Puesta a votación la propuesta de la ponencia, en lo que se refiere a los cuatro primeros puestos, es aceptada por dieciséis votos contra dos, haciéndolo a favor los señores Taltabull, Silió, Pradera, Maffiote, Vega de la Iglesia, Sampol, Alcón, Pedregal, Bernal, Beceña, Ruiz del Castillo, Martín Álvarez, García de los Ríos, Sbert, Traviesas y Gasset, y en contra los señores Minguijón y Alba. Quedan, pues, designados Oficiales administrativos del Tribunal los señores don Gerardo Abad Conde, don Alfonso Ayeusa, don José Hirschfeld y don Luis Salazar.

El señor Gasset dice que en la reunión de la Junta de Gobierno celebrada ayer, se trató de las vacantes existentes en el Tribunal de los representantes propietario y suplente de la región murciana, y estimando que debían proveerse, pero que no entraba esto en sus facultades, lo somete, por encargo del señor Presidente, a la conformidad del Pleno para que en su caso se dé cuenta al Gobierno de dichas vacantes y éste anuncie su provisión.

El señor Silió recuerda que también se está en falta con respecto al asunto de los colegios de Abogados.

Se acuerda dar cuenta al Gobierno de las vacantes existentes en la región de Murcia, para que éste anuncie las elecciones oportunas para su provisión.

El señor Gasset continúa diciendo que la Junta de Gobierno estimó que, debiendo resolverse en esta semana en el Parlamento una

cuestión que afecta de una manera directa a los señores Calvo Sotelo y March, conviene dejar transcurrido dicho lapso de tiempo para que, se resuelva o no se resuelva esta cuestión, tratar el Pleno de este asunto. Así se acuerda.

Se acuerda que se celebre sesión mañana día once a las once en punto, levantando el señor Vicepresidente la sesión a la una y quince de la tarde.

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)

Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 80

Sesión del día once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el Presidente a las once y quince de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la anterior, la cual es aprobada.

Se pone a debate el dictamen firmado por los señores Becaña y Pradera, en el asunto de la inmunidad parlamentaria de los diputados del Parlamento Catalán.

El señor Becaña, después de haber sido leído el dictamen así como el voto particular del señor Sbert, manifiesta que la ponencia nombrada para conocer este asunto no pudo llegar a un acuerdo unánime siendo tan solo éste mayoritario. El señor Sbert defiende su tesis, que es la recogida en el voto particular que firma, y el señor Becaña por su parte defiende el dictamen de la ponencia rechazando el voto particular del señor Sbert.

Intervienen en la discusión los señores Martín Álvarez, Pradera, Minguijón, Basterrechea y Pedregal, manifestando la Presidencia que ha llegado el momento oportuno de poner a votación el voto particular del señor Sbert.

Queda rechazado por dieciséis votos contra seis haciéndolo en contra los señores Abad Conde, Silió, Maffiote, Sampol, Alcón, Pedregal, Bernal, Ruiz del Castillo, Becaña, Minguijón, Martín Álvarez, García de los Ríos, Pradera, Gasset y Traviesas, y a favor los señores Taltabull, Vega de la Iglesia, Alba, Basterrechea, Sbert y Presidente.

El señor Sbert propone una enmienda, la cual es firmada por el señor Basterrechea, siendo rechazada por quince votos contra cinco, haciéndolo en contra los señores Abad Conde, Silió, Maffiote, Sampol, Alcón, Pedregal, Bernal, Ruiz del Castillo, Minguijón, Martín Álvarez, García de los Ríos, Pradera, Gasset y Traviesas, y a favor los señores Taltabull, Vega de la Iglesia, Alba, Basterrechea, y Sbert absteniéndose el señor Presidente, levantando la sesión a la una y diez minutos, señalando para la próxima el día de mañana a la misma hora.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. José Sampol Ripoll
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)
Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 81

Sesión del día doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión a las once y veinte de la mañana, aprobándose seguidamente el acta de la anterior, la cual es leída por el señor Secretario.

El señor Sbert, en nombre de la Ponencia de Oficiales administrativos, retira la propuesta referente al señor Hernando que figuraba en la misma con el número 5 sin que todavía pueda proponer en su lugar a otro de los componentes por no haber podido reunirse la Comisión.

El señor Secretario da lectura del dictamen suscrito por el señor Vega de la Iglesia sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado por el señor Saguer y Oliver. Se aprueba la Ponencia y queda sin tramitación el recurso hasta que se cumplan los trámites previos. Da lectura, asimismo, de una instancia firmada por don Ernesto Echevarría y Castañeda, sobre recurso sobre abuso de poder.

El señor Abad Conde propone que para entender en estos asuntos se nombre una ponencia de admisión. El señor Bernal dice que lo

mejor sería que estos asuntos pasaran a informe de los letrados y conocido éste por el Tribunal resolviera en consecuencia.

Después de un debate en el que intervienen los señores Vega de la Iglesia, Becaña, Sbert y Secretario, se acuerda que estos asuntos que en realidad no son recursos de ninguna clase, sino asuntos que claramente no corresponden a la competencia del Tribunal, sean resueltos por la Presidencia.

El señor Secretario da cuenta también, para conocimiento del Pleno, de una instancia firmada por don Vicente Medina García. Se acuerda como en la anterior.

El señor Presidente informa al Pleno de la marcha que siguen las obras que se están efectuando en el domicilio del Tribunal, y propone que se forme una comisión de instalación compuesta por la Junta de Gobierno interior y los señores Pedregal, Becaña, Pradera y Silió. Así se acuerda.

(El señor Martín Álvarez entra en este momento.)

El señor Secretario da cuenta de las dificultades que existen para la toma de posesión de los Oficiales Letrados nombrados con carácter interno. Con respecto al señor García de la Masilla, Oficial de la Secretaría del Congreso, el interesado se estima exceptuado de la incompatibilidad conforme a la ley de abril de mil novecientos treinta y tres. A propuesta del señor Becaña se acuerda que se le dé posesión si se presenta a tiempo.

Por lo que se refiere al señor Guereda, el Tribunal considera que siendo clara la incompatibilidad con el cargo que ejerce, hay que atenerse al precepto del art. 18 de la Ley Orgánica.

El señor Sbert propone, y así se acuerda, que se realice una gestión cerca del Gobierno para conseguir que sean allanadas las dificultades que se oponen a los funcionarios nombrados Oficiales Letrados.

Se levanta la Sesión a las doce y veinticinco minutos de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro Albornoz

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel G.^a Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos M. Del Castillo
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia (suplente)
Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 82

Sesión del día veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y veinte de la mañana, el señor Secretario da lectura del acta de la anterior que es aprobada.

El señor Sbert, en nombre de la Ponencia designada para la calificación de méritos de los aspirantes a las plazas de Oficiales administrativos, da cuenta al Tribunal de que dicha Ponencia, después de un detenido examen de los expedientes, estima que se hallan en igualdad de condiciones y con preferencia respecto a los demás concursantes don Luis de Diego González y don César M. Ramírez, ambos pertenecientes al Cuerpo General de Hacienda, Licenciados en Derecho y con análogo tiempo de servicios.

Intervienen los señores Alba, Abad Conde, Gil Gil y Gil y Martín Álvarez, proponiendo estos últimos que en lugar de los designados por la Ponencia, fuera nombrado don Juan Hijosa. Votada esta

enmienda, queda rechazada por once votos en contra de los señores Abad Conde, Alba, Becaña, Pedregal, Sampol, Sbert, Silió, Eizaguirre, Gasset, Traviesas y Presidente, contra seis a favor de la enmienda de los señores Alcón, Álvarez, Gil Gil y Gil, Martín Álvarez, Merás y Pradera, y dos abstenciones de los señores García de los Ríos y Maffiote.

Puesta a votación la propuesta de la ponencia emiten su voto a favor del señor de Diego los señores Abad Conde, Alba, Becaña, Gil, Martín Álvarez, Maffiote, Meras, Pradera, Pedregal, Sampol, Silió, Eizaguirre, Gasset, Traviesas y Presidente, y por el señor M. Ramírez los señores Alcón, Álvarez y García de los Ríos, absteniéndose el señor Minguijón. Queda designado Oficial administrativo don Luis de Diego González.

Se da cuenta por el Secretario de la propuesta formulada por la Ponencia para la designación de Secretarios de Sección, la cual es defendida y razonada por el señor Pradera.

Intervienen el señor García de los Ríos que defiende la preferencia del Secretario de la Audiencia de Burgos, señor Bustamante y del fiscal de Audiencia Territorial, señor Octavio de Toledo, y el señor Alcón, que se lamenta que no sea incluido en la propuesta ningún Magistrado de Audiencia, aun habiéndolos entre los solicitantes con más de veinte años de servicio.

Ambos señores contestan al señor Pradera, no formulándose enmienda a la propuesta de la Ponencia; se pone a ésta a votación y es aprobada, quedando designados Secretarios de Sección los señores don Joaquín Herrero Mateos, don Pedro González García, don Carlos Sanz y don Emilio Gómez Orbaneja.

El señor Presidente propone que se proceda a la designación de los vocales que han de constituir las Secciones, y a tal efecto se designa una ponencia integrada por la Junta de Gobierno y los señores Pedregal y Silió.

El señor Secretario da cuenta al Tribunal del Estado de los recursos pendientes y se levanta la sesión, señalándose para la próxima que tendrá lugar el jueves, tres de mayo, a las once de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel M. Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio Sbert

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 83

Sesión del día tres de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y veinte de la mañana y leída el acta del día anterior por el señor Secretario, que es aprobada.

Se da cuenta de la propuesta formulada por la Ponencia para la constitución de las secciones a que se refiere el art. 20 de la ley, y después de acordar el Tribunal que sean dos las que se constituyan, se adscriben los señores Vocales en la siguiente forma.

Sección primera: señores Gasset, Heras, Silió, Becaña, Alcón, Alba, Basterrechea, García de los Ríos, Maffiote, Pan de Soraluze y Pradera.

Sección segunda: señores Traviesas, Álvarez, Martínez Sabater, R. del Castillo, Minguijón, Gil Gil y Gil, Taltabull, Pedregal, Sampol, Sbert y Martín Álvarez.

Se acuerda igualmente, a propuesta del Presidente, habilitar como Secretarios de dichas secciones y hasta tanto que se posesionen los nombrados a los Oficiales letrados don Francisco Casas, Ruiz del Árbol y don Antonio López Hernández.

Aceptando la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones, designan taquígrafos-mecanógrafos, con el sueldo de cuatro mil pesetas, a los señores siguientes: don Florencio Carbajosa, don Florián Díaz Núñez, don Eduardo Gómez Mesías, don Antonio Pérez Olmedo, don Felipe Feliz Moreno Gozalo, don José Luis García Rubio, don Julio Anglada Sánchez y don José Gómez Iglesias.

Igualmente se acuerda satisfacer con cargo a la asignación de material, y en concepto de dietas a los señores Elías Cristóbal Bermejo y Ramón Villa del Rey, que han formado parte de dicho Tribunal calificando, la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas a cada uno, y doscientas cincuenta al Oficial administrativo don Alfonso Oyeusa, que ha auxiliado a dicho Tribunal.

Dada cuenta de los escritos presentados por doña Luz le Boucher y don Eugenio Orta en reclamación contra las designaciones de Oficial Mayor y Oficiales administrativos, respectivamente, se acuerda desestimar dichas reclamaciones y estar a lo acordado.

A la solicitud de don Emilio Jaquer sobre supresión de los efectos de la Ley dictada por el Parlamento Catalán el dieciséis de febrero último sobre el régimen de las aguas medicinales, se resuelve no haber lugar a lo pedido y que se esté a lo ya resuelto por el Tribunal en doce de abril último.

El señor Alcón solicita que se preparen para resolución del Pleno los recursos referentes a la capacidad y admisión como Vocales del Tribunal de los señores March y Calvo Sotelo. Se acuerda interesar a la Presidencia de las Cortes y del Tribunal Supremo los necesarios antecedentes acerca de la situación legal de dichos señores, y que se dé cuenta al Tribunal una vez completos los referidos expedientes.

No habiendo más cuentas que tratar, se levanta la sesión a las doce y media de la mañana.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel M. Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio Sbert

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre (suplente)

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 84

Sesión del día diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

El señor Secretario da cuenta del recurso, que corresponde al número 29 de don Emilio Sagner Oliver, contra Decreto de la Generalitat de Cataluña sobre dictamen notarial, cuya Ponencia ha sido a cargo del señor Maffiote, leyéndose, asimismo, las conclusiones de la citada ponencia, en la que se propone que el Tribunal pleno desestime el recurso porque no se trata de un caso de inconstitucio-

nalidad y no reunir los requisitos que para su tramitación disponen los arts. 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal.

El señor Alcón hace referencia a los trámites procesales que faltan por cumplimentar, entendiendo que el recurso no debe desestimarse, sino denegarse la tramitación hasta que sean cumplidos los requisitos expresados.

El señor Ruiz del Castillo aboga porque se rechace el recurso.

El señor Sbert estima que para no complicar el funcionamiento del Tribunal no debe admitirse el recurso.

El señor Martín Álvarez pide que no se admita el recurso, basándose en la falta de personalidad del recurrente para plantear el problema.

El señor Alcón insiste en sus puntos de vista, creyendo que mientras no estén cumplidos todos los requisitos, el recurso debe tenerse por no presentado.

El señor Pradera explica su voto en contra de que se pueda resolver, sin que se practiquen previamente las diligencias a que se refería el señor Alcón.

Intervienen brevemente los señores Marín Álvarez y Alcón, poniéndose a votación la ponencia.

Verificada la votación, se aprueba la ponencia por dieciocho votos en favor contra cuatro en contra.

El señor Secretario señala que no ha habido unanimidad por lo que el recurso no puede desestimarse conforme al art. 36 de la ley.

Los señores Pradera y Alcón se adhieren a las manifestaciones del señor Secretario.

El señor Pradera dice que si hay señores que estiman que no pueden votar la no admisión, no hay más remedio que admitir el recurso.

Nuevamente insisten los señores Pedregal y Alcón y el señor Sbert hace algunas aclaraciones diciendo que no se trata de resolver sobre el artículo que se refiere a la admisión de recursos. Dice que se rechaza la tramitación; pero no se niega la admisión.

El señor Pradera anuncia que votará en contra de la admisión pero en momento oportuno.

El señor Presidente hace algunas aclaraciones.

El señor Martín Álvarez dice que lo que procede es preguntar, si el Tribunal cree que se trata de un recurso de inconstitucionalidad, y si la mayoría responde que en caso afirmativo hay que darle tramitación, y en caso contrario no habrá necesidad de seguir tramitando.

Los señores Martínez Sabater, Alcón y Silió estiman que el Tribunal no puede entender éñ este recurso en tanto no se cumplan los requisitos previos señalados por la ley.

El señor Presidente estima que si el Presidente del Tribunal de Garantías puede decidir sobre la admisión a trámite de un recurso, el Pleno podrá con mayor motivo adoptar esta discusión.

El señor Ruiz del Castillo cree que hay unanimidad en que no se trata de un recurso.

El señor Minguijón propone que el Tribunal declare que se puede deliberar acerca del asunto planteado, mientras el recuento no cumpla los requisitos establecidos por los arts. 31 y 35.

Intervienen los señores Martín Álvarez, Sbert, Abad Conde y García de los Ríos insistiendo en sus puntos de vista, entendiendo el señor Pedregal que la votación ha sido ineficaz porque no puede rechazarse presentado hasta que se hayan cumplido los requisitos previos.

El señor Presidente pregunta si se acepta la propuesta del señor Alcón de no haber lugar a tramitarlo por no haberse cumplido los requisitos señalados en los arts. 31 y 35 de la Ley, acordándose de conformidad con la misma.

El Secretario da cuenta de un recurso presentado por don Antonio Arciniega, sobre el trabajo de la dependencia mercantil en Cataluña, cuya ponencia corresponde al señor González Taltabull, en cuya ponencia se propone que no ha lugar a deliberar sobre el fondo del recurso.

El señor Pradera hace algunas aclaraciones sobre la inconstitucionalidad y la incompetencia, para terminar anunciando que no puede votar la ponencia.

El señor Alcón propone que se recoja en una fórmula análoga a la del recurso anterior.

Puesta a votación la proposición del señor Alcón, que conecta en los siguientes términos, formulándose en este escrito un recurso en que se dice por infracción de la Constitución y no habiéndose cumplido los requisitos indispensables para tramitar el recurso de inconstitucionalidad, no ha lugar a tramitarlo, por unanimidad es aprobada.

El señor Secretario da cuenta del recurso correspondiente al número 18, relativo a consultar sobre inconstitucionalidad del art. 22 del Estatuto interior de Cataluña, formulada por la Audiencia de Lérida y del escrito del Letrado designado por el Parlamento, solicitando que el Tribunal de Garantías pida al Tribunal Supremo la revisión de los votos reservados emitidos con ocasión de su informe.

El señor Presidente da cuenta de haber dicho al letrado presentase otro nuevo escrito de alegaciones, decidiendo por tanto nombra-se ponente, acordándose que sea por el turno corriente.

El señor Alcón propone que se fije día de vista, pues es de suponer que la ponencia se pronuncie en este sentido, por lo que convendría saber a quién ha de corresponder la ponencia.

El señor Secretario anuncia que corresponde al señor Abad Conde y que lo que hay que resolver es sobre la petición o no de los votos reservados al Tribunal Supremo.

A propuesta del señor Abad Conde, se acuerda solicitar el recurso de dichos votos reservados y que éstos se pongan de manifiesto, y que el Tribunal hasta el día de la vista que pueda examinarlos el señor Roig Bergadá.

A propuesta del señor Presidente se acuerda solicitar del señor Presidente del Consejo de Estado autorización para utilizar el Salón de actos de dicho Organismo, para las vistas que haya de celebrar el Tribunal de Garantías, en tanto se termina la instalación, del recurso.

También a propuesta de la Presidencia se nombra una Comisión integrada por la Junta de Gobierno del Tribunal y los señores Abad Conde y Pradera encargados de resolver sobre el distintivo que hayan de utilizar los miembros del Tribunal en los actos Oficiales.

El señor Secretario da cuenta de un escrito firmado por el señor Calvo Sotelo desistiendo del recurso de súplica interpuesto por este

señor, contra el acuerdo del Tribunal relativo a su capacidad para el cargo de Vocal del mismo, concordándose que el Tribunal tenga a dicho señor por desistido del recurso interpuesto y por firme el acuerdo anterior. Asimismo, da cuenta del asunto suscrito por el médico don Alfonso Fernández de Alcalde proponiendo al Tribunal el establecimiento de un servicio médico, para cuyo desempeño ofrece sus servicios, acordándose no ha lugar a deliberar sobre ello.

El señor Alcón recuerda las gestiones que se iniciaron cerca de la Presidencia del Congreso de los Diputados, en solicitud de que los miembros del Tribunal de Garantías tuvieran acceso a la Cámara legislativa libremente, cuyas gestiones no han dado resultado satisfactorio, acordándose que el señor Presidente, con el carácter de tal dirigiera una carta al de la Cámara reiterando la solicitud expresada.

El señor Presidente da cuenta de haber recibido una invitación de la Cámara del Libro, para que el Tribunal de Garantías coopere a su mayor esplendor con la adquisición de algunas obras, acordándose que por la Presidencia se haga el pedido que se estime necesario.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión siendo las catorce horas, de todo lo que yo, el secretario, certifico.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz.

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro J. G.^a de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón

Excmo. Sr. D. José M. Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. César Silló
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 85

Sesión del día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión siendo la una y treinta de la mañana.

El señor Secretario da lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada. Da, asimismo, cuenta de hallarse pendiente del señalamiento de vista la resolución de la cuestión de competencia interpuesta por el Gobierno contra la Generalitat de Cataluña sobre la Ley de Cultivos de once de abril de mil novecientos treinta y cuatro, acordándose que dicha vista se celebre el día primero de junio, a las once de la mañana, en el Salón de actos del Consejo de Estado.

Seguidamente, el señor Presidente recuerda que está pendiente el acuerdo del uniforme que hayan de adoptar los miembros del Tribunal, debiendo resolverse por hallarse próxima la vista del día primero de junio, y tras breve intervención de los señores Abad Conde, Pradera y Martín Álvarez se acuerda por diez votos contra ocho acudir a dicha primera vista con traje negro, sin perjuicio de acordar más tarde lo relativo al uniforme definitivo.

El señor Secretario da cuenta de los siguientes recursos: número 21, interpuesto por doña Concepción Bosch Susany; número 22, interpuesto por don Ángel Ysern; número 23, interpuesto por doña Antonia Casarramona Pastor, y número 26, interpuesto por doña Concepción Bosch, todos por inconstitucionalidad de la Ley dictada por el Parlamento Catalán en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, acordándose tenerlos por formulados, por haberse cum-

plido los trámites legales y dar cuenta al señor Presidente del Parlamento de Cataluña a los efectos determinados en el art. 34 de la Ley. Asimismo, se da cuenta de haber sido designado por el Parlamento Catalán el Letrado don Pedro Corominas Montaña para defender la constitucionalidad de la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, en el recurso interpuesto por don José Vergés Vallmajor. Da lectura también a la ponencia del señor Martín Álvarez en el recurso interpuesto por don Emilio Saguer Oliver sobre incompetencia de la Generalitat para dictar la Ley de once de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en cuya ponencia se propone la no admisión a trámite del escrito presentado, acordándose de conformidad con la norma por unanimidad.

El señor Martín Álvarez propone que por el Tribunal se facilite a los señores Vocales un libro dedicado a anotar las incidencias de las distintas ponencias que se les encomienden, y tras breve intervención de los señores Becaña y Minguijón se estima la proposición.

El señor Becaña se refiere a la existencia de libros en la Biblioteca, algunas de cuyas colecciones están duplicadas, haciéndose por el señor Presidente las aclaraciones necesarias.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión siendo las trece y veinte minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José M.^o Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos M.^o del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^o Sbert
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Justino Bernal (suplente)

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 86

Sesión del día cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente declara abierta la sesión, siendo las once y cuarto de la mañana.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

A propuesta del señor Beceña se acuerda que el Ponente dé cuenta de su sentencia, en la cuestión de competencia, cuya vista pública se celebró el día primero del corriente, reservándose la discusión para la sesión próxima.

El señor Alba da lectura a su ponencia que razona y defiende.

A petición del señor Beceña se da lectura igualmente al dictamen suscrito por los Oficiales letrados y referente al mismo asunto.

Se da cuenta de la vacante de Oficial Letrado por no haber tomado posesión el señor Quesada Aparicio, proponiendo el señor Álvarez (don Basilio) que se nombre al siguiente en el orden de la propuesta, a lo que se adhiere el señor Alcón, acordándose de conformidad designar Oficial Letrado, con carácter interino, a don Manuel Bejador, Juez de Instrucción.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las trece y quince minutos.

Presidente:
Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidente:
Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:
Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Pedro J. G.^a de los Ríos
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal
Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez
Excmo. Sr. D. Carlos M. Álvarez
Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 87

Sesión del día cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro. (Mañana.)

Con asistencia de los señores expresados al margen, se abre la sesión a las once de la mañana. Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Se reanuda la discusión sobre la ponencia del señor Alba acerca de la cuestión de incompetencia promovida por el Gobierno contra el Parlamento Catalán.

El señor García de los Ríos cree que debe limitarse la discusión a la excepción referente al plazo de interposición del recurso y expresa su opinión contraria a la Ponencia.

El señor Pradera cree que debe limitarse la discusión a la excepción referente al plazo de interposición del recurso y expresa su opinión contraria a la Ponencia.

El señor Pradera dice que la naturaleza del término en este recurso es puramente administrativa, porque se refiere a la formación

de un expediente, por lo que discrepa de la ponencia y entiende deben descontarse los días inhábiles.

El señor Martín Álvarez es también contrario a la ponencia, extendiéndose en consideraciones que avalan su afirmación de que deben descontarse los días inhábiles.

El señor Sbert apoya la ponencia entendiéndolo que el recurso interpuesto por el Gobierno, lo ha sido fuera del plazo marcado por las disposiciones vigentes. Rebate los argumentos de los señores Pradera y Martín Álvarez.

El señor Ruiz del Castillo abunda en la opinión del señor Martín Álvarez, basándose en los arts. 11 y 28 del Reglamento del Tribunal.

El señor Becaña estima que el problema está vinculado al de la naturaleza de la función del Tribunal, alegando los arts. 144, 22 y el epígrafe del Título IX de la Ley Orgánica afirmando que el Tribunal de Garantías ejerce una jurisdicción, aunque sea de carácter especial y a falta de norma que regule los plazos debe acudir a la más afín, que es la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor Sbert rebate los argumentos del señor Becaña apoyándose en la misma Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor Becaña dice que no es el mismo caso a que se refiere el señor Sbert puesto que aquí se trata de días.

El señor Traviesa se suma a las manifestaciones de los señores Martínez y Becaña.

El señor Basterrechea apoya las manifestaciones del señor Sbert.

El señor Alba defiende la ponencia rebatiendo las manifestaciones contrariamente expuestas.

El señor Gil Gil y Gil explica su voto contrario a la Ponencia por entender que el voto favorable impediría que se entrase en el fondo del asunto.

El señor Presidente explica su voto creyendo que es de aplicar el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno que determina los días feriados y, por tanto, entendiéndose que el recurso esté presentado dentro de un término.

Se procede a votar este primer punto de la ponencia haciéndolo a favor los señores G. Taltabull, Minguijón, Alba, Basterrechea y Sbert, total cinco, y en contra, los señores Presidente, Traviesa, Gasset, Abad, Conde, Merás, Maffiote, G.^o de los Ríos, Martín Álvarez, Alcón Pedregal, Beceña, Martínez Sabater, Gil Gil y Gil, Álvarez, R. del Castillo, Sampol, Pradera y Silió, total dieciocho, siendo desechada la ponencia por dieciocho votos en contra.

El señor Presidente pregunta si por lo avanzado de la hora entiende el Tribunal que debe suspenderse la sesión, y tras una breve intervención del señor Alcón pidiendo que la discusión se lleve con urgencia y la aclaración del señor Presidente, de que la sesión deberá continuar esta tarde, se acuerda así y se levanta la sesión a las trece treinta.

A las cuatro y media de la tarde se reanuda la sesión.

Tarde: a las cuatro y cuarenta y cinco minutos el señor Presidente declara abierta la sesión con asistencia de los señores expresados al margen.

El señor Martín Álvarez estima que debe resolverse en la sentencia sobre la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda el acto de la vista por el defensor de la Generalitat, aunque propone que se desestime la excepción.

El señor Sbert opina que no se alegó la excepción indicada sino que como argumento de defensa se esgrimió el de los actos que podían achacarse al escrito inicial del recurso.

Intervienen los señores Ruiz del Castillo, Pedregal y Alcón, y se acuerda en votación ordinaria que no procede resolver sobre la excepción que no se alegó debidamente.

Se entra en discusión sobre el fondo del asunto, planteándose el primer punto, o sea, el de la constitucionalidad de la ley en relación con su aspecto civil y social.

El señor Pradera impugna las conclusiones de la Ponencia en tales aspectos, sosteniendo que las bases de las obligaciones contractuales a que se refiere el art. 15 de la Constitución son todas las que el Código Civil señala para cada contrato en particular, por lo que la regulación de contratos que se contiene en la Ley impugnada excede de la competencia de la Generalitat.

El señor Mingujón hace consideraciones sobre el concepto de la legislación social en parangón con el de la legislación obrera.

El señor Silió expone cómo los Diputados catalanes estuvieron conformes durante la discusión parlamentaria de la Ley de Bases de la reforma agraria, en que tal reforma tendría aplicación en todo el territorio de la República, en contradicción con el criterio ahora sustentado por la Generalitat.

Contesta a todos el señor Sbert fijando lo que debe entenderse por legislación social conforme a los arts. 46 y 47 de la Constitución.

El señor Becuña opina que tratándose de resolver una cuestión de competencia, no debe entrarse en el análisis de fondo de los artículos de la Ley, sino sencillamente ver si la materia que regula la Ley de Cultivos es de la competencia del Estado, conforme a la Constitución. Después de estudiar dicha materia en cuanto a bases de la contratación, legislación social y regulación de la Agricultura, concluye que la Ley recurrida ha sido dictada con evidente incompetencia.

Rectificaron los señores Martín Álvarez, Silió y Sbert.

El señor Traviesas coincide en lo esencial con lo manifestado por el señor Becuña.

El señor Gasset sostiene que las bases de las obligaciones contractuales no son las establecidas en el Código Civil, sino en la legislación del Estado que ha modificado con sentido social aquellos preceptos tradicionales de carácter individualista, y estimando que la ley en su aspecto civil está dentro de la competencia de la Generalitat, pide al Tribunal que tenga en cuenta las consideraciones de interés público.

El señor Basterrechea interpreta los arts. 14 y 15 de la Constitución en comparación con el 6 y el 7 de la Constitución alemana, sosteniendo que sobre las materias enumeradas en dicho art. 15 puede legislar la Generalitat.

Los señores Alcón y Pedregal recogen para rechazarlas algunas de las manifestaciones del señor Gasset, sosteniendo que el fallo debe dictarse con criterio estrictamente jurídico y constitucional, prescindiendo de otras consideraciones.

Rectifican los señores Gasset y Pedregal.

El señor Álvarez (don Basilio) expone su voto totalmente favorable a la Ley promulgada por el Parlamento Catalán.

Expresan sus votos los señores Gil Gil y Gil, R. del Castillo, Abad Conde y Presidente.

Seguidamente se procede a votación, haciéndolo a favor de la ponencia los señores Presidente, Gasset, Abad Conde, G. Taltabull, Maffiote, Álvarez, Minguijón, Alba y Sbert, total diez; y en contra los señores Traviesas, Merás, García de los Ríos, Martín Álvarez, Alcón, Pedregal, Beceña, Martínez Sabater, Ruiz del Castillo, Sampol, Pradera, Silió y Gil Gil y Gil, total trece, siendo por lo tanto desechada la Ponencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las veinte horas y treinta minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater

Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón

Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 88

Sesión del día seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión a las cuatro treinta, por el Presidente, se da lectura al acta de la anterior sesión, a la que se hacen las siguientes aclaraciones.

Por el señor Pradera, su opinión expuesta en la sesión anterior debe ampliarse, consignándose que sostuvo que aun suponiendo que las bases de las obligaciones contractuales sólo fueran las consignadas en los títulos 1 y 2 del libro IV del Código Civil, sería la misma solución porque la Ley impugnada tiene sobre en todo un aspecto social.

Por el señor Sbert, que acepta el concepto expuesto por el señor Gasset sobre dichas bases de las obligaciones contractuales y que no hay incompatibilidad entre la Ley catalana y la de Reforma Agraria, ni, caso de haberla, prevalecería ésta sobre aquélla.

Por el señor Becuña que aun en el supuesto de tratarse de política social, la Generalitat de Cataluña tendría que limitarse conforme a la regla 50 del art. 15 de la Constitución.

Con estas ampliaciones se aprueba el acta.

El señor Pradera expone que algunos periódicos han reproducido la discusión y votación salidas en el día de ayer, incluso con los nombres de los Vocales que emitieron el voto, e interesa que se aclare qué da el Tribunal al art. 14 del Reglamento del mismo.

Intervienen los señores Alba, Alcón, Abad Conde y Minguijón, y el señor Presidente resume que las deliberaciones del Tribunal para el pronunciamiento de las sentencias deben ser secretas, hasta tanto que dichas sentencias sean publicadas.

Se abre debate sobre el punto segundo de la Ponencia, referente a la validez de la Ley de once de abril de mil novecientos treinta y cuatro en el aspecto hipotecario, el señor Pradera estima que no es precisa la discusión sobre este extremo por ser accesorio del civil ya resuelto, y que debe votarse desde luego exponiendo su criterio contrario al de la Ponencia.

El señor Sbert se opone a esa pretensión y defiende la validez del articulado de la Ley en cuanto a la concesión de una anotación

presentada a favor del comentado (art. 48) y a la creación de un Registro especial de contratos de cultivos.

El señor Becuña estima que la Generalitat puede crear un Registro especial o fichero, pero sin el principio de legalidad, ni regulación de la eficacia de los documentos expedidos.

El señor Abad Conde contesta a las manifestaciones del señor Becuña exponiendo su voto favorable a la Ponencia en este extremo.

Interviene de nuevo el señor Sbert para sostener que, estando atribuida a la Generalitat la contribución territorial, tiene que organizar los catastros con efectos jurídicos y con la posibilidad legal, de que sus funcionarios expidan certificaciones con carácter de documentos públicos.

El señor Minguijón entiende que en caso de duda debe inclinarse el ánimo a favor de la ley impugnada por tratarse de una realidad jurídica.

El señor Martín Álvarez entiende que los registros cuya regulación corresponda exclusivamente al Estado son el Civil, el de la propiedad y el de actos de última voluntad, y que caso de plantearse conflictos de competencia, debe resolverse conforme a los términos de los arts. 18 y 21 de la Constitución.

El señor Alcón explica su opinión favorable a la competencia de la Generalitat para la creación de un Registro especial cuyos efectos jurídicos no se determinan en la Ley.

El señor Becuña impugna la validez de la Ley en cuanto a la creación de un nuevo derecho real, y de una anotación preventiva a favor del cultivador.

El señor Presidente, por último, explica su voto favorable a la Ponencia, por entender que la Generalitat puede crear nuevos derechos reales, sin modificar con ella la ordenación de los Registros.

Verificada la votación, opinan a favor de la Ponencia, o sea, reconociendo la validez de la ley impugnada en el aspecto hipotecario, los señores Abad Conde, G. Taltabull, Maffiote, Álvarez, Ruiz del Castillo, Basterrechea, Sbert, Gasset y Presidente; total diez; y en contra los señores Merás, García de los Ríos, Martín Álvarez, Alcón, Pedregal, Becuña, Gil Gil y Gil, Martínez Sabater, Minguijón, Sampol, Pradera, Silió y Traviesas, total trece. Queda desechada la propuesta de la Ponencia.

A continuación se procede a la votación nominal en cuanto al extremo de la Ponencia referente a la competencia de la Generalitat para la creación de un Registro especial, emitiendo su voto favorable todos los señores Vocales excepto el señor Traviesas, que lo hace en contra. Queda aprobado dicho extremo.

Se abre discusión sobre el último apartado de la Ponencia, referente al aspecto procesal de la Ley impugnada.

El señor Martín Álvarez explica su voto contrario por entender que los preceptos impugnados violan la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Coinciden con esta opinión los señores Pradera, Alcón, Gasset, García de los Ríos, Abad Conde y Gil Gil y Gil.

El señor Sbert refuta los argumentos expuestos de contrario, dependiendo las conclusiones de la Ponencia.

Se procede a votación después de explicar su voto el señor Presidente en sentido contrario a la Ponencia por la necesidad de atenerse al precepto constitucional que determina la competencia del Estado en materia procesal.

Emiten supuesto a favor los señores Álvarez, Alba, Basterrechea, G.*Taltabull, Sbert, total cinco, y en contra Abad Conde, Maffiotte, García de los Ríos, Martín Álvarez, Merás, Alcón, Pedregal, Beceña, Gil Gil y Gil, Martínez Sabater, Minguijón, Ruiz del Castillo, Sampol, Pradera, Silió, Traviesas, Gasset y Presidente, total dieciocho. Queda desechado este extremo de la propuesta.

Se acuerda designar a los señores Beceña, Ruiz del Castillo y Pradera para la redacción definitiva de la sentencia y reunirse de nuevo el próximo día ocho a las once de la mañana para conocer dicho proyecto.

Se da cuenta de haberse recibido la certificación de votos reservados en el recurso número 18 referente a la inconstitucionalidad del art. 22 del Estatuto de Cataluña. Se señala para la vista pública el día doce del corriente mes, a las once de la mañana en el Salón de actos del Palacio de Justicia.

Dada cuenta por el señor Secretario de los recursos 33 y 34 interpuestos, respectivamente, por doña Josefa Ilons y don Gerardo Gran, se acuerda admitirlo por estar interpuesto en tiempo y forma

y se dé cuenta al señor Presidente del parlamento regional a los efectos determinados en el art. 34 de la Ley Orgánica.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión a las veinte horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater

Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón

Excmo. Sr. D. José M.ª Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.ª Sbert

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 89

Sesión del día ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores expresados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

El señor Beceña, en nombre de la Ponencia encargada de redactar la sentencia en la cuestión de competencia cuya vista se celebró el día primero, da cuenta de haber cumplido su misión y entrega la minuta a la que se da lectura por el señor Secretario.

Aprobada la sentencia, se acuerda que los señores Vocales acudan en la tarde de hoy al Tribunal para firmarla.

El señor Sbert hace constar que no habiendo tenido la sentencia más que trece votos favorables, no ha sido aprobada por mayoría absoluta, ya que ésta sería catorce votos.

El señor Basterrechea se adhiere a las manifestaciones del señor Sbert.

El señor Beceña hace constar que están sin nombrar el representante del Tribunal que cuenta y el de la región de Murcia, por lo que la mayoría, efectivamente, es absoluta, adhiriéndose a estas manifestaciones los señores Pedregal y Pradera.

El señor Alba se adhiere a lo manifestado por el señor Sbert, acordándose que consten en acta las distintas opiniones expresadas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente levanta la sesión siendo las trece horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater
Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón
Excmo. Sr. D. José M.^a Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 90

Sesión del día veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores expresados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión, siendo las once horas y quince minutos.

Se da lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada.

El señor Secretario da cuenta de los asuntos presentados por el representante de la Generalitat de los recursos de inconstitucionalidad a los números 20, 21, 22, 23 y 25 pidiendo la acumulación de todos ellos.

El señor Beceña propone que se dicte una resolución, diciendo que, vista la petición del representante de la Generalitat, se dé traslado a la parte interesada para que en un plazo determinado alegue lo que estimen conveniente.

Intervienen brevemente los señores Alcón, Gasset y Pradera, insistiendo en su propuesta el señor Beceña.

Se acuerda dar traslado a las partes interesadas para que en un plazo de diez días aleguen lo que estimen conveniente.

El señor Secretario da cuenta de los recursos números 35 y 36 presentados por don Ramón Oller y don Carlos Ladera y se acuerda

admitirlos y dar traslado de ellos a la Generalitat de Cataluña a los efectos determinados en el art. 34 de la Ley.

Asimismo, da cuenta del escrito de súplica en recurso de inconstitucionalidad número 13 interpuesto por don Fernando Garralda contra su jubilación y de la Ponencia del señor Gil Gil y Gil que estima no procede rechazar de pleno el recurso, sino que se deberá conceder un plazo al interesado.

El señor Gil mantiene la Ponencia.

El señor Alcón interviene brevemente y el señor Martín Álvarez propone que se dé cuenta de la resolución recaída en casos análogos.

Así se hace y se acuerda estar a los resuelto en providencia de veinte de febrero anterior y luego que el recurrente cumpla lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo 51 del art. 31 de la Ley se acordará.

Se da cuenta del escrito presentado por el oficial letrado don Antonio Hayuela renunciando al cargo, y se admite la renuncia diciendo cesar en esta misma fecha.

El señor Martínez Sabater se refiere a los casos de vacante de Vocales efectivos del Tribunal preguntando si debe procederse a nueva elección.

El señor Presidente dice que ha sido resuelto por el Tribunal considerándose que mientras exista el art. 31 del Reglamento no se puede hacer nueva elección, pero si el Tribunal considera que este artículo no puede mantenerse, habrá que proveer las vacantes acordándose que se dé cuenta, para la reforma del artículo en el primer pleno que se celebre.

Seguidamente se acuerda celebrar pleno el día 31 de julio y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levantó la sesión, siendo las trece horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Pedro J. García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Gabriel G. Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo M. Sabater
Excmo. Sr. D. Juan S. Minguijón
Excmo. Sr. D. José M.ª Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos R. del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.ª Sbert
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 91

Sesión del Pleno de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión, el señor Secretario da lectura del acta anterior que es aprobada. Se da cuenta del escrutinio de la elección de Vocales titular y suplente por la región de Murcia, no habiéndose formulado protestas contra la elección, sino simplemente por haber participado en ella concejales designados gubernativamente. Intervienen los señores Abad Conde, defendiendo la validez de dichos votos, y Pedregal, que sostiene la tesis contraria, rectificando ambos insistiendo en sus puntos de vista.

El señor Presidente hace constar que ya con anterioridad ha sido resuelto este caso por el Tribunal en el sentido de no considerar como válidos los votos emitidos por concejales que no sean de elección popular. Se acuerda que dichos votos sean descontados del total

del escrutinio, con el voto en contra del señor Abad Conde, proclamándose para el cargo de Vocal propietario a don Francisco Minguez que obtuvo el mayor número de votos, en total setecientos cincuenta y cinco, y Vocal suplente a don Mario Sperafrico que obtuvo mayoría para este cargo, con quinientos ochenta y seis votos.

Seguidamente y a propuesta del señor Presidente, se acuerda invitar a ambos señores Vocales a que tomen posesión de su cargo, verificándoles así previa la promesa reglamentaria.

El señor Secretario da cuenta respecto a la acumulación de recursos interpuestos contra la ley del Parlamento Catalán del veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, de haberse formulado contestación por parte de los interesados de los recursos número 20, 21, 23 y 25 y haberse dejado transcurrir el plazo sin contestar los recursos 24, 26, 35 y 36, acordándose conceder la acumulación solicitada y dar traslado de ellos al representante de la Generalitat para que formule el escrito de contestación al recurso en término de cinco días.

El señor Secretario da cuenta de que contra la misma ley del Parlamento de Cataluña se han presentado también los recursos números 33 y 34, siendo designado el señor Corominas como defensor de la constitucionalidad de dicha ley y no personándose éste en la secretaría, dictó providencia, teniéndole por parte y dándole traslado del recurso, y dicho señor Corominas presentó escrito en que estimaba que el traslado era improcedente por no haberse personado, debiendo esperarse a su personación, presentando, asimismo, y con posterioridad dicho señor Corominas otro escrito personándose y solicitando la acumulación de los anteriores recursos; planteándose ahora el caso de que dicha personación de ser precisa ha sido hecha fuera de tiempo si bien acumulándose a los otros recursos no hay recurso.

Se acuerda conceder la acumulación a los anteriores con plazo común para contestación.

El señor Secretario da cuenta de un oficio del señor Presidente del Tribunal Supremo pidiendo el envío del oficial mayor de este Tribunal con motivo del recurso contencioso interpuesto contra su nombramiento, acordándose hacer el envío, si bien por medio de comunicación en que se haga constar que el Tribunal de Garantías con el envío del expediente no prejuzga sobre la competencia del Tribunal Supremo respecto a esta cuestión.

Seguidamente se da lectura al proyecto de presupuesto para mil novecientos treinta y cinco. El señor Pedregal propone que al tiempo que se envíe al Ministerio el proyecto de presupuesto, deberá enviarse a la Cámara por entender que el Ministerio no debe más que conocer del presupuesto del Tribunal a los efectos de acoplamiento en los generales del Estado correspondiendo únicamente al Tribunal la redacción de dicho proyecto y su presentación a las Cortes en contra de lo sucedido con el presupuesto anterior, que el Ministerio anterior lo modificó como lo estimó conveniente y lo remitió a las Cortes.

Se acuerda proceder al envío de conformidad con la propuesta del señor Pedregal, haciéndose constar que también se remite directamente a las Cortes.

Seguidamente comienza a discutirse el articulado.

Se fija el sueldo de los señores Vicepresidentes en treinta mil pesetas por equiparación al que disfrutaban los presidentes de sala del Supremo, y se consignan veinticinco mil pesetas para los gastos de representación de los dos Vocales natos como determina la ley.

A propuesta del señor Presidente se acuerda, sin discusión, mantener el sueldo del Secretario general en veinticinco mil pesetas como se fijó en el anterior proyecto.

Tras breve discusión en que intervienen los señores Martín Álvarez, Pedregal y Abad, se acuerda reducir la partida para "dietas y viajes de los Vocales y suplentes a cincuenta mil pesetas y reducir la gratificación del contable a cinco mil pesetas".

Queda aprobada conforme al anteproyecto presentado, la partida de material, que importa setenta mil pesetas.

A propuesta del señor Presidente, se acuerda que la partida para adquisición de muebles y conservación de los existentes debe ser retirada de este presupuesto por no ser permanente el gasto.

Sin discusión son aprobadas, conforme al anteproyecto, las demás partidas del presupuesto del Tribunal que suma en total un millón trescientas nueve mil ochocientos setenta y nueve con noventa y cinco pesetas.

El señor Martín Álvarez se refiere a la provisión de las plazas de oficiales letrados cubiertas interinamente y solicita que se designe el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones.

El señor Alcón se suma a esta petición haciéndola extensiva a las plazas de secretarios de sección que también han sido nombrados interinamente.

El señor Presidente hace constar que por tratarse de una cuestión que no es urgente y no haberse incluido en el orden del día, debe quedar aplazada para otra reunión del pleno, salvando su voto en contra el señor Basterrechea, por entender que esta cuestión no debe tratarse en periodo de vacaciones.

Se acuerda, con dicho voto en contra, que este asunto quede incluido en el orden del día de la próxima reunión.

El señor Presidente pone de manifiesto la dificultad que surge por no hallarse en Madrid el señor Ministro para celebrar la vista anunciada para esta tarde, en la que dicho señor debe constituir Tribunal por precepto legal.

Añade que esta cuestión es de gran importancia, porque suspender la vista después de haber sido señalada sería de mal efecto y por otra parte, el señor Silió en vista de la importancia de la medida, ni la presidencia ni la Junta de Gobierno quieren tomarla por sí sola, máxime si se da la coincidencia de hallarse reunido el Pleno en este momento.

El señor Martín Sabater se pone a disposición del Tribunal para hacer la institución, seguidamente el señor Alcón somete a la consideración de los miembros del Tribunal el proyecto de distintivo para los mismos que tiene hechos, proponiendo el señor Abad que sobre la balanza de la de la justicia se ponga la espada, incluyéndose también las tablas de la ley.

El señor Abad Conde se opone, proponiendo el señor Presidente que quede aplazado el debate por no hallarse incluido en el orden del día.

El señor Alcón propone que sobre este asunto resuelva la Junta de Gobierno interior, sumándose a esta proposición el señor González, que la hace extensiva a la cuestión del carné de identidad, acatándose así.

Seguidamente se acuerda que la reforma del Reglamento de Tribunal quede aplazada hasta que éste quede publicado.

Finalmente, el señor Presidente propone que se fije la fecha para la nueva reunión de Pleno, acordándose que se celebre a media-

dos del mes de septiembre, salvo que la urgencia de los asuntos que se presenten requiera la rápida reunión del mismo.

No habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente levanta la sesión, siendo las trece horas treinta minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

NÚMERO 92

Sesión del Pleno de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión a las once cuarenta minutos con asistencia de los señores que al margen se expresan y leída el acta de la sesión anterior por el señor Herrero, Secretario de sección, es aprobada.

El señor Presidente dice que antes de entrar en el orden del día quiere dar cuenta al Tribunal del asunto referente a la carta aparecida

en el periódico *El Socialista*, desagradable por su contenido y por las alusiones directas en contra de uno de los miembros del Tribunal. Dice que la presidencia se apresuró a remitir el texto de dicha carta con una comunicación al Fiscal de la República para que procediera lo antes posible al esclarecimiento de los hechos.

El señor Becuña propone que el Tribunal haga una declaración escrita en la que sin referencia ninguna al autor ni al fondo, se haga la condenación del mismo.

El señor Álvarez da cuenta al Tribunal de todas las diligencias que ha efectuado para aclarar este asunto en las cuales no cesare, aun cuando se demuestre, como él en conciencia está plenamente convencido, de la falsedad de la carta. Dice que hay que ir más lejos y descubrir al que pudo elaborar ese engendro.

El señor Alba se adhiere a las palabras del señor Álvarez, y solicita que para el futuro, el Tribunal reclame el derecho de poder nombrar su Secretario General.

El señor Pedregal aclara que esa aspiración ya está expuesta.

Después de intervenir los señores Martín Álvarez, Gil Gil y Gil, Sabater, el señor Becuña da lectura de la nota se propone sea la que se dé a la prensa, la cual es aprobada y dice así:

El pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales declara:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 de reglamento de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos, el nombramiento de Secretario General del mismo fue hecho directa y exclusivamente por la presidencia del Consejo de Ministros en virtud de decreto de doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

El Tribunal se adhiere a las gestiones hechas por el Presidente en defensa del Vocal del mismo Excmo. señor don Basilio Álvarez Rodríguez, y después de oír complacido las manifestaciones de éste sobre las acciones que por vía de querrela ejerce en contra de los difamadores, espera confiadamente en que el resultado del fallo judicial ponga de manifiesto la honorabilidad de su conducta.

El señor Presidente propone que en este momento se requiera al señor Serrano Pacheco, Secretario General, para que ocupe su puesto y asista a la sesión. Así se acuerda y se suspende la sesión por unos minutos.

El señor Secretario General entra en el salón y se reanuda la sesión.

El señor Presidente da cuenta del fallecimiento del Vocal parlamentario suplente señor García Ramos y propone que conste en acta el sentimiento del Tribunal, así como el pésame a su familia, lo cual se acuerda.

El señor Presidente da lectura de un telegrama dirigido por varios diputados del País Vasco en protesta contra actos realizados por agentes de la autoridad. El Tribunal queda enterado.

Asimismo, y antes de entrar en el orden del día, manifiesta el señor Presidente que la Junta de Gobierno cumplió con prontitud el encargo del último pleno de visitar una vez más al señor Presidente del Consejo de Ministros para recordarle los asuntos que tiene pendientes el Tribunal. Como todavía el señor Presidente no ha contestado al Tribunal nada más que en lo referente a la subasta del salón de actos, el pleno verá lo que es conveniente hacer.

El señor Pedregal propone con referencia a la publicación del Reglamento en la *Gaceta* que se espere unos días más, y si no son atendidos los anhelos del Tribunal, se nombre una comisión que examine si en ese Reglamento aprobado hay algo que sea dudoso que pudiera corresponder a la competencia del gobierno para hacer un Reglamento de la competencia única del Tribunal, y después enviarlo a la *Gaceta*. Así se acuerda.

El señor Secretario da cuenta del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Luis Veguer Solá que es admitido.

A propuesta del señor Presidente se señala la vista sobre la consulta formulada por la Audiencia de Lérida acerca de la inmunidad parlamentaria de los diputados catalanes para el día dieciséis de octubre en el salón de plenos del Tribunal Supremo.

También se ratifica el acuerdo tomado provisionalmente de que los Vocales asistan a las vistas con traje negro.

El señor Secretario manifiesta que parece que el Fiscal de la República tiene el propósito de asistir a la vista y que convendría resolver si conviene o no hacerlo.

Después de intervenir en la discusión de este asunto los señores Becceña, Pedregal, Abad, Martín, Sabater y Gil Gil y Gil, el señor De

los Ríos propone que si el fiscal intenta personarse en los actos y solicita que se le traiga por parte, el Presidente convocará al Tribunal el cual declarará haber o no lugar a tenerlo por parte.

El señor Martín, en contraposición a lo que propone el señor De los Ríos, dice que es mejor que se estudie doctrinalmente la intervención del Ministerio Fiscal. Y que cuando éstos terminen su estudio se convoque un pleno. El señor Conde cree que ese estudio de los Letrados se concreta en un informe, el cual se puede repartir entre los señores Vocales.

Se entra en el punto del orden del día que trata de la provisión de las plazas vacantes de Letrados.

Interviene el señor Álvarez, que propone se confirmen sus puestos a los letrados y secretarios de sección que los ocupan ahora interinamente y se saquen a oposición libre las plazas que están vacantes.

El señor Sbert abunda en los mismos razonamientos que el señor Álvarez. El señor Alcón propone que, en vista de la hora tan avanzada como la discusión puede prolongarse, se traiga este punto como primero del orden del día del próximo pleno. El señor Abad propone también que en la próxima sesión se trate de las incompatibilidades de algunos señores Vocales y suplentes.

Se levanta la sesión a las catorce horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Álvaro de Albornoz

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Excmo. Sr. D. Manuel Miguel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Fernando Abad

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio Sbert

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 93

Sesión del Pleno de quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente da cuenta de los motivos por los que ocupa el sitial de la presidencia a consecuencia de la dimisión del señor Albornoz.

Se lee una carta del señor Albornoz despidiéndose cariñosamente de todos los miembros del Tribunal.

El señor Gil Gil y Gil agradece el contenido de dicha carta y propone se le conteste en el mismo sentido afectuoso.

El señor Taltabull se adhiere, acordándose de conformidad.

El señor Presidente pide a todos su colaboración personal para el mejor desempeño de su cargo.

El señor Silió, haciéndose eco del sentir de todos, promete dicha cooperación.

El señor Presidente se refiere a la situación del señor Pedregal, que se halla en poder de los rebeldes de Asturias.

El señor Silió propone que por conducto oficial se averigüen noticias tanto del señor Pedregal como de los señores Merás, Traviesas y Becaña, que se hallan en aquella región.

A propuesta del señor Taltabull se acuerda que el señor Presidente, con otros miembros del Tribunal, visiten al señor Ministro de la Guerra en el día de hoy con este objeto.

Se suspende la sesión por unos minutos.

Al reanudarse, el señor Presidente da cuenta de la visita que en este momento ha recibido del señor Fiscal General de la República para informarle de que el gobierno planteará querrela ante el Tribunal contra los miembros de la Generalitat de Cataluña. El señor Fiscal le ha comunicado que va a personarse en el asunto, cuya vista está señalada para mañana, referente a la inmunidad de los diputados regionales.

El señor Secretario da cuenta de un escrito del señor Roig Bergadá, solicitando la suspensión de la vista señalada por encontrarse enfermo.

Así se acuerda.

El señor Presidente estima que debe señalarse nueva fecha para la vista y sobre la pretensión del Fiscal resolver mañana una sesión plenaria una vez que haya presentado el escrito.

El señor Presidente indica la conveniencia de que se aplaze hasta mañana el nuevo señalamiento de la vista. Acordándose así.

Se da cuenta de un telegrama del señor Basterrechea justificando su no asistencia a las sesión.

El señor Secretario da cuenta de las cuentas pendientes de aprobación y correspondientes a los dos primeros trimestres de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor Presidente hace algunas aclaraciones respecto a la Junta de Gobierno, que actualmente queda reducida a sí mismo por la dimisión del señor Presidente y la ausencia del señor Traviesas, proponiendo, asimismo, el nombramiento de uno o dos señores con carácter de suplentes para esta Junta.

El señor Pradera cree que la junta de gobierno debe redactar una memoria para facilitar el estudio de dichas cuentas.

El señor Presidente dice que se hará luego que estén de manifiesto ocho días por si algún Vocal quisiera hacer observaciones.

Se aplaza hasta mañana el señalamiento de vistas pendientes.

Se da cuenta de un escrito del personal subalterno pidiendo una gratificación, y se acuerda que pase para su estudio a la Junta de Gobierno.

El señor Presidente pregunta si al dejar de actuar como Vicepresidente primero y Vocal por la región valenciana deberá sustituirle el señor Blasco, su suplente.

Tras breve discusión, en la que intervienen los señores de los Ríos, Alcón, Pradera y Silió, se acuerda que no ha lugar a esa sustitución.

El señor Alcón propone que los nombramientos de suplentes para la Junta de Gobierno se hagan en el momento, sustituyendo al señor Gasset el señor De los Ríos, y al señor Traviesas el señor Gil Gil y Gil.

Se acuerda que los demás asuntos pendientes queden incluidos en el orden del día para mañana y se levanta la sesión. Siendo las doce y quince minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Román Riaza (suplente)
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Francisco Vega

Secretario:
Ilmo. Sr. D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 94

Sesión del Pleno de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con la asistencia de los señores expresados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente da cuenta del resultado de la visita hecha en nombre del Tribunal al señor Ministro de la Guerra para inquirir noticias sobre los señores Pedregal, Merás, Traviesas y Beceña, que se hallan en Asturias, sin que en dicho centro oficial se conozca el paradero de los mismos.

Se da lectura a un telegrama del señor Merás notificando la imposibilidad de asistir a la sesión.

Asimismo, se lee una carta del señor Pan de Soraluze, que continúa enfermo.

El señor Abad propone que se declaren las vacantes de Vocales, propietarios y suplentes que correspondan por incompatibilidad o renuncia.

A propuesta del señor Presidente se designa una comisión integrada por los señores Abad, Martín y Silió para que hagan el estudio de cada caso y propongan al Tribunal la resolución.

El señor Presidente propone que al igual que en otros centros se inicie en el Tribunal una suscripción en favor de las fuerzas que han intervenido para sofocar el pasado movimiento revolucionario.

Intervienen los señores Pradera, Taltabull y Silió, que estiman no puede hacerse por el carácter del Tribunal, si bien particular-

mente cada uno puede contribuir como estime conveniente, acordándose de conformidad.

El señor Secretario da lectura a un escrito de la presidencia del Consejo de Ministros, formulando querrela en nombre del gobierno contra los consejeros de la Generalitat de Cataluña como autores de un delito de rebelión militar.

El señor Presidente dispone que el señor Secretario informe sobre el ponente a quien corresponda y el trámite procesal que debe darse.

El señor Pradera estima que hay que tratar como cuestión previa la de la competencia del Tribunal. Advertido por el señor Presidente de que no se ha de tomar acuerdo alguno sin oír antes las manifestaciones que estime pertinentes dicho señor Vocal, éste insiste y pide que se hagan constar en acta sus manifestaciones.

El señor Secretario da cuenta de que sobre la cuestión de competencia a que alude el señor Pradera, hay redactado ya un dictamen por los oficiales letrados del Tribunal, pero estima que no es momento oportuno para tratar ese extremo, sino que debe darse a la acusación formulada el trámite que señala el art. 2 de la Ley Orgánica, y al resolverse en su día sobre la admisión de la querrela, examinar todas las cuestiones que con ella se relacionen, incluso la de competencia del Tribunal.

El señor Pradera discrepa del criterio expuesto y dice que desea quede bien sentado que la tramitación que va a darse a la querrela no prejuzga la cuestión referente a la competencia que planteará en su día.

El señor Marcos pronuncia breves palabras, interviniendo el señor De los Ríos, que se muestra conforme con el criterio expuesto por el señor Secretario, como, asimismo, los señores Abad y Alcón.

El señor Secretario informa de que corresponde al señor Merás la ponencia de admisión, proponiendo al señor Alcón que sea nombrado ponente de este señor por hallarse fuera de Madrid dicho señor Merás.

El señor Martín propone que sea designado ponente por elección libre del pleno, ya que este caso planteado es distinto a los ordinarios, puesto que exige el nombramiento de tres ponentes distintos en los distintos trámites.

El señor Abad es partidario de que se respete turno automático ordinario o se establezca un criterio objetivo especial para estos casos.

Insiste el señor Martín en su proposición, recordando lo ocurrido con el recurso referente a la Ley de Cultivos, en que se nombró una ponencia especial de tres Vocales para redactar la sentencia.

El señor De los Ríos insiste en que debe hacerse siguiendo el turno reglamentario abundando en éste los señores Taltabull y Alcón.

El señor Martín retira su proposición y finalmente se acuerda sea nombrado ponente para el trámite de admisión el señor Merás, y mientras éste regresa a Madrid se encargue de la ponencia interinamente el señor Vega, suplente del mismo.

El señor Secretario consulta si en este caso deberá dirigirse para las notificaciones al Presidente de la audiencia de Barcelona o al señor auditor de guerra de la división.

Tras breve discusión, en que intervienen los señores De los Ríos, quien propone que al mismo tiempo se publique un edicto en la *Gaceta*, el señor Sbert, que estima debe hacer las notificaciones un funcionario del Tribunal, el señor Alcón, que estima es cuestión a resolver por el ponente, y el señor Pradera, que cree debe hacerse por medio del auditor de guerra, se proceda a valoración si la notificación va a hacerse por medio del auditor de guerra o por la autoridad judicial ordinaria.

Puesta a votación, lo hacen en favor de que haga por conducto de la autoridad judicial ordinaria los señores Álvarez, Taltabull, Vega, Bastarrechea, Sbert y Riaza; total, seis; y en favor de que se haga por conducto del auditor de la división, los señores Abad, Mínguez, Martín, Gil Gil y Gil, Maffiote, de los Ríos, Sampol, Marcos, Del Castillo, Minguijón, Pradera, Sabater, Silió y Presidente; total catorce; absteniéndose el señor Alcón. Por tanto, se acuerda que la notificación a los inculcados se haga por conducto del auditor de la división.

El señor Secretario da lectura a un escrito del señor Fiscal General de la República personándose en el expediente de consulta hecha por la Audiencia de Lérida sobre constitucionalidad del precepto del Estatuto de Cataluña relativa a la inmunidad de los parlamentarios catalanes.

Seguidamente, se da lectura a un informe de los oficiales letrados del Tribunal sobre el mismo asunto.

El señor De los Ríos estima que hay que dar cuenta de este escrito a la otra parte y que puede considerarse parte al Fiscal de la República.

El señor Gil Gil y Gil se adhiere a estas manifestaciones.

El señor Basterrechea recuerda el art. 57 del Reglamento, en el que se establece que sólo se tramitarían las consultas con intervención del defensor de la constitucionalidad.

El señor Sbert estima que por tratarse de una consulta no puede considerarse parte al Fiscal.

El señor De los Ríos insiste en sus manifestaciones.

El señor Pradera dice que, aunque su criterio es distinto, cree que debe respetarse lo establecido en el art. 67 del Reglamento, y denegarse al Fiscal su petición. Estima, sin embargo, que debe reformarse dicho artículo.

Los señores Abad y Alcón se muestran favorables a la admisión del Ministerio Fiscal.

El señor Martín cree que el Tribunal puede y debe escuchar al fiscal de la república en el acto de la vista.

Se procede a votar si se admite como parte al señor Fiscal en la consulta formulada por la Audiencia Provincial de Lérida referente a la inmunidad de los diputados regionales.

Votan a favor de la admisión los señores Ríza, Martín, Gil Gil y Gil, De los Ríos, Sampol, Del Castillo, Alcón, Sabater, Silió y Presidente; total diez; y en contra, los señores Abad, Álvarez, Taltalbull, Vega, Mínguez, Basterrechea, Sbert, Maffiote, Marcos, Minguijón, Pradera, total once. Acordándose por tanto votar dicha pretensión.

Se acuerda, asimismo, señalar el próximo día treinta del presente mes para señalar la celebración de la vista con o sin letrados.

Seguidamente, y en vista de lo avanzado de la hora, se acuerda levantar la sesión para continuarla a las cinco de la tarde.

Con asistencia de los mismos señores se reanuda la sesión a las cinco en punto de la tarde.

El señor Secretario da cuenta de hallarse pendientes de señalamiento dos recursos sobre la Ley de conflictos del campo dictada por

el parlamento catalán, uno del señor Vergés y otros varios acumulados al del señor Balcells números 19 y 22 respectivamente.

Se acuerda señalar para la vista de estos recursos los días seis y siete de noviembre próximo en el salón de actos del Tribunal Supremo.

El señor Secretario lee un telegrama del Vocal don Manuel Alba, dando cuenta de haber sido detenido en Badajoz.

El señor Sbert estima que debe reclamar dicho Vocal sin esperar notificación oficial.

El señor Alcón propone que el Tribunal se declare competente para conocer de las responsabilidades que hayan motivado la detención del señor Alba.

Los señores Pradera y Abad proponen que se curse un telegrama al auditor de la división inquiriendo noticias.

El señor Secretario informa que el Fiscal de la República reúne en sí todas las jurisdicciones.

Se acuerda autorizar al señor Presidente para que se dirija al señor Fiscal de la República en demanda de antecedentes.

Inmediatamente, el señor Presidente conferencia telefónicamente con el señor Fiscal de la República, quien le informa de que carece de noticias de la detención; sin embargo, se informará e inmediatamente comunicará al Tribunal lo que averigüe, acordándose hacer todas las cuestiones pertinentes en aquel momento.

Se pone a debate el asunto relativo a la provisión con carácter definitivo de las plazas de secretarios de sección y oficiales letrados.

El señor Abad se muestra favorable a la concesión de la propiedad a los actuales interinos, pero muestra temores de que razones de índole legal lo impidan.

El señor Álvarez cree que no hay razón alguna de tipo legal que lo impida y se muestra favorable a la concesión, pudiendo sacarse a oposición las vacantes que quedan.

El señor del Castillo pide el aplazamiento de la cuestión por faltar algunos compañeros y por haber asuntos de gravedad que pesan sobre el Tribunal.

El señor Taltabull se opone al aplazamiento del asunto.

El señor Sbert recuerda que cuando se hicieron los recursos se realizó una gestión cerca del gobierno para que se reservasen las plazas a los que resultaron elegidos y, como consecuencia de ello, se publicó un decreto de la presidencia. Posteriormente, el Ministerio de Justicia declaró excedentes a los que habían obtenido las plazas en el Tribunal, hasta que fuera y deba nombrárseles en propiedad.

El señor Martín estima que no hay compromisos contraídos y no es posible acceder a la confirmación. Únicamente, para evitar perjuicios a los interesados, cabría prolongar su estancia en el Tribunal el tiempo suficiente para terminar el plazo de su excedencia.

El señor Pradera dice que cuanto se pueda hacer en favor de los interesados debe hacerse, pero las plazas hay que sacarlas a oposición conforme a Reglamento.

El señor Abad dice que el Reglamento no tiene fuerza de obligar porque está sujeto a examen del gobierno sin que esté aún aprobado.

El señor Martín rebate los argumentos del señor Abad. Insiste en que no se puede acceder a la confirmación.

El señor Minguijón cree que pueden concederse a los interinos algunas pequeñas ventajas y propone que se haga un concurso dándoles tratamiento diferente.

El señor Álvarez insiste en la confirmación, diciendo que el Tribunal tiene contraído un compromiso.

El señor Del Castillo insiste en que debe aplazarse la cuestión.

El señor Sabater se adhiere a esta propuesta, proponiendo, sin embargo, que se saquen a oposición las tres vacantes que existen y queden las otras en la situación que están.

El señor Abad se opone y solicita que se declare suficientemente discutido el asunto y se ponga a votación.

El señor Del Castillo insiste en que se suspenda, por no hallarse presentes los señores Becuña, Pedregal y Traviesas.

El señor Presidente propone que se adopte una de las dos fórmulas siguientes: la de abrir concurso de méritos, considerando como

preferente el haber servido interinamente estas plazas, o la de celebrar una oposición restringida, a la que sólo pudieran presentarse los que actualmente desempeñan estos cargos.

El señor Martín estima que las oposiciones restringidas están desacreditadas por ser el medio empleado para favorecer el nepotismo, y en cuanto al concurso, que es antirreglamentario.

El señor Basterrechea propone que se confirme en propiedad de sus cargos a los actuales secretarios de sección y oficiales letrados del Tribunal, sin perjuicio de los que desean poder quedar en la situación en la que se encuentran en la actualidad.

El señor Martín ruega que las distintas proposiciones se voten por orden de presentación.

Se procede a votar la proposición del señor del Castillo, que ha sido hecha suya por el señor Sabater.

Votan a favor del aplazamiento de la cuestión los señores Martín, De los Ríos, Marcos, Del Castillo, Minguijón, Alcón, Pradera, Sabater, Silió, total nueve; y en contra, los señores Taltabull, Mínguez, Vega, Basterrechea, Sbert, Riaza, Gil Gil y Gil, Abad, Maffiote, Sampol y Presidente; total, doce; acordándose, por tanto, no aplazar la discusión de este asunto.

El señor Marcos explica su voto favorable a la suspensión por su carácter de suplente del señor Becaña, al que no quiere restar medios de exponer su criterio.

Se va a votar la proposición del señor Basterrechea, y éste retira la parte que se refiere a sacar a oposición las restantes plazas.

El señor Alcón dice que él votaría la proposición del señor Basterrechea siempre que se adicionara que los que queden interinos por su voluntad pierden todo derecho a ser confirmados posteriormente.

El señor Sbert se muestra de acuerdo con esta edición.

Los señores Martín, Pradera y Abad mantienen sus puntos de vista mientras se redacta nuevamente la proposición del señor Basterrechea, que queda en los siguientes términos: se confirma en propiedad en sus cargos a los actuales secretarios de sección y oficiales letrados del Tribunal sin perjuicio de que quienes lo deseen pue-

dan quedar en la situación en que se encuentran en la actualidad a virtud de su nombramiento; los que opten por continuar en la situación de interinidad no podrán alegar derecho alguno para obtener en propiedad el cargo en lo futuro y sólo lo conservarían hasta el momento en que el Tribunal resuelva sobre la provisión definitiva.

Se votan conjuntamente las proposiciones del señor Basterrechea y la contraria del señor Martín que estima improcedente por antirreglamentaria la confirmación, haciéndolo en favor de la primera los siguientes señores: Martín, Mínguez, Vega, Basterrechea, Sbert, Riaza, Gil Gil y Gil, Abad, Maffiote, Sampol, Alcón y Presidente; total trece; y en favor de la proposición del señor Martín los señores De los Ríos, Marcos, Del Castillo, Sabater, Silió y el autor de la proposición; total, seis; absteniéndose de votar los señores Pradera, Minguijón. Queda, por consiguiente, aprobada la propuesta del señor Basterrechea.

El señor Secretario da cuenta de un telegrama del gobernador civil de Badajoz, recibido en este momento, e informando de la detención del Vocal señor Alba.

El señor Sbert propone que el Tribunal lo reclame con las diligencias instruidas.

El señor De los Ríos dice que no puede resolverse de plano sin conocerse las diligencias instruidas.

El señor Alcón afirma que el Tribunal tiene plena competencia conforme a la Constitución para juzgar a sus miembros, por lo que debe reclamarse inmediatamente a los detenidos.

El señor Abad propone que se suspenda la sesión mientras los letrados hacen un informe, a lo que se adhirió el señor Pradera.

Insisten los señores Sbert y Alcón, afirmando igualmente la existencia del fuero del Tribunal el señor Álvarez; y el señor Del Castillo propone que el señor Presidente se encargue de hacer las gestiones oportunas en nombre del Tribunal.

El señor Presidente propone suspender la sesión para que los letrados dictaminen y volver a reunirse mañana.

El señor Pradera afirma que el Tribunal no tiene competencia, ya que declarado el estado de guerra se pierde el derecho de fuero personal.

A petición del señor Alcón, el señor Secretario lee el art. 124 de la Constitución y el 22 del Reglamento en que se fija su competencia, diciendo que es una facultad privativa e indelegable.

El señor Pradera insiste y anuncia que votará en contra.

El señor Silió se suma a lo manifestado por el señor Alcón, así como el señor Riaza.

Intervienen brevemente los señores Sabater, Del Castillo y Sbert.

Da cuenta el señor Presidente de que el señor Fiscal de la República acaba de informarle de que en los Ministerios de Guerra y Gobernación no se tiene noticia de la detención del señor Alba, y se acuerda proceder a votar la proposición del señor Alcón.

Efectuada ésta, se aprueba por veinte votos a favor y uno en contra del señor Pradera.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión. Siendo las ocho horas y veinte minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Román Riaza (suplente)

Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Francisco Vega

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 95

Sesión del Pleno de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Abierta la sesión por el Vicepresidente primero como Presidente interino y con la asistencia de los señores que al margen se expresan. El señor Secretario da lectura del acta del día de la sesión anterior.

El señor Pradera explica su abstención en la sesión anterior, en la que se confirmó en sus puestos a los funcionarios interinos, haciendo constar que lo hizo por estimar que era inútil esgrimir el voto, siendo aprobada seguidamente el acta.

El señor Presidente da cuenta de la situación en que se encuentran los señores Vocales residentes en Asturias, acordándose enviarles un telegrama, a excepción del señor Merás, que asiste ya al pleno, manifestándoles el deseo de que cuanto antes puedan reanudar normalmente sus trabajos.

También da cuenta el señor Presidente interino del fallecimiento de una hermana del señor Sampol, acordándose hacerle presente el testimonio del Tribunal.

El señor Secretario da cuenta de las diligencias instruidas sobre la detención del señor Alba y del resultado que ofrecen, así como del escrito del señor Fiscal de la República en que se solicita se expida testimonio de tales diligencias y se remita al Presidente del Consejo de Ministros. Se manifiestan contrarios a tal diligencia los señores Álvarez y Pradera, que entienden que no apareciendo cargo contra el señor Alba deben archivarse las diligencias.

Después de un debate en el que intervienen los señores Abad, Álvarez, Sbert, Pradera, Silió, Martín, Sabater, Basterrechea, Minguijón y De los Ríos se acuerda por unanimidad que el señor Alba pueda con-

tinuar desempeñando su cargo en el Tribunal por no aparecer en lo actuado indicio alguno de culpabilidad contra él.

Inmediatamente después se pone a votación si de las diligencias remitidas al Tribunal con motivo de la detención del señor Alba se ha de expedir testimonio conforme a la petición del Ministerio Fiscal acordándose por quince votos en contra de cuatro expedir dicho testimonio.

Votan en dicho sentido negativo los señores Abad, Álvarez, Mínguez, Taltabull, Basterrechea, Sbert, Bernal, Maffiote, De los Ríos, Marcos, Del Castillo, Merás, Pradera, Ríaza y Gasset. Y a favor de la petición fiscal los señores Martín, Minguijón, Sabater y Silió.

Se acuerda a continuación la expedición del testimonio de las diligencias del diputado señor Rubio que se entreguen al señor Fiscal para que ejercite la acción que proceda ante el Tribunal competente; el señor Abad se ausenta del salón.

Se acuerda, por último, archivar las diligencias instruidas. Hacen constar su voto en contra los señores Martín y Silió.

El señor Abad entra de nuevo en el salón.

El señor Secretario da lectura al recurso de súplica del Ministerio Fiscal contra la resolución del dieciséis del actual en la consulta efectuada por la audiencia de Lérida.

Sobre este asunto no hay debate y se acuerda mantener dicha resolución sin perjuicio de oír al Ministerio Fiscal si comparece en el acto de la vista, cuyo señalamiento se le hará saber.

El señor Secretario da cuenta de la designación de abogado hecha por los consejeros de la Generalitat de Cataluña en la querrela formulada por el Gobierno de la República, acordándose concederles diez días naturales para que se presenten las fórmulas y alegaciones que estimen convenientes.

El señor Secretario da cuenta de un escrito del letrado del señor Jiménez de Asúa en el que solicita que el Tribunal dé las órdenes oportunas para que pueda comunicarse libremente con sus defendidos, acordándose ordenar al auditor de la división de Cataluña que permita la comunicación libre de los abogados.

El señor Presidente propone que vista la proposición efectuada por algunos secretarios interinos de personal para que se les conceda nuevo plazo para optar definitivamente a las plazas que hoy ocupan, les sean concedidos otros diez días de plazo para dicho fin.

Así se acuerda.

También se propone que como según la prensa el Vocal suplente del Tribunal por Asturias ha fallecido se hagan las gestiones pertinentes para averiguarlo.

Seguidamente, el señor Secretario da cuenta de la presentación de un recurso interpuesto por don Pablo Aymat Pujol contra la Ley de Cultivos del Parlamento catalán.

Se acuerda admitirlo y dar traslado a dicho Parlamento.

Se acuerda un escrito del señor Corominas pidiendo la acumulación del recurso de don Luis Solá al de Ángel Jaén que no ha lugar a dicha acumulación por estar el último pendiente de vista, y declarar caducado el término de contestación ya que queda por señalamiento de vista.

No habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, se levanta la sesión en las trece y diez minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Román Riaza (suplente)

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 96

Sesión del Pleno de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, se abre la sesión, siendo las cinco y quince minutos de la tarde.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Sampol muestra su agradecimiento por las manifestaciones de pésame que constan en dicha acta.

El señor Gil Gil y Gil que no asistió a la sesión anterior, se adhiere a estas manifestaciones y muestra su satisfacción por el estado en que se encuentran los señores Vocales que se hallaban en Asturias durante la revuelta, así como porque el señor Alba no haya tenido nada que ver en asunto tan lamentable.

El señor Presidente da cuenta de una comunicación del Supremo relativa a la detención de los señores Alba y Rubio.

El señor Alba se retira del Salón.

El señor Secretario hace breve historia del asunto, interviniendo el señor Abad para proponer que se tome con respecto al señor Rubio el mismo acuerdo que se tomó para el señor Alba por ser el mismo cargo.

El señor Pradera estima que el Tribunal no tiene facultades para juzgar al diputado señor Rubio, ni siquiera declarar su libertad.

El señor Minguijón dice que por no existir delito por parte del señor Alba éste no puede atraer al fuero del Tribunal al señor Rubio.

Insiste en su proposición el señor Abad proponiendo la libertad del señor Rubio.

Intervienen los señores Martín, Becaña y Pradera.

Se procede a votar la proposición de que el Tribunal se inhiba siendo aprobada por veinte votos contra uno, del señor Abad. Éste hace constar que vota en contra por no verificarse primero la votación de la propuesta.

El señor Alcón propone que se comunique este acuerdo a la autoridad militar que practicó la detención y que el diputado señor Rubio sea puesto a disposición del Tribunal Supremo mostrándose conforme todos los asistentes.

Asimismo, se acuerda remitir al Supremo el documento interesado en su escrito, redactándose definitivamente el acuerdo en la siguiente forma que mereció la aprobación de todos los asistentes: "Estimándose el Tribunal incompetente para resolver en las diligencias sumariales instruidas contra el diputado don Pedro Rubio se inhiere del conocimiento de las mismas, y constando que el Fiscal General de la República ha ejecutado su acción ante la sala 20 del supremo, se pone a disposición de la misma el detenido señor Rubio comunicándose al auditor de la división y a dicha sala a la que se remitirá a la vez el documento reclamado".

Comunicado el incidente se invita al señor Alba a que entre en el salón, verificándolo así.

El señor Presidente hace constar que existe un remanente de importancia para la adquisición de libros, e invita a los señores Vocales para que faciliten a la Junta de Gobierno las listas de libros que estimen deben adquirirse.

Seguidamente concede la palabra al señor Abad como ponente para sentenciar en el asunto de la consulta de la Audiencia de Lérida.

El señor Silió pide la palabra para una cuestión previa. Con la venia de la presidencia invita a todos los señores del Tribunal a que abandonen el tono de polémica de debate, limitándose a exponer su opinión sobre el voto que han de emitir respecto a la ponencia de sentencia, pudiendo luego disentir más ampliamente la forma de redacción de la misma.

Muestran su conformidad todos los señores Vocales.

El señor Abad da cuenta de que no trae el proyecto de sentencia por lo que hará una explicación previa de los fundamentos de su criterio. Hace historia del origen del asunto y fundándose en lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución estima que no existe inmunidad para los diputados regionales, por lo que el art. 22 del Estatuto interior de Cataluña resulta inconstitucional.

El señor Sbert sostiene la tesis de la constitucionalidad del art. 22 historiando la forma en que se hizo el Estatuto de Cataluña en las Cortes constituyentes. Además, al no ser impugnado este artículo por el Tribunal, cree que no hay lugar a esta consulta por haber expirado el plazo para promover la cuestión de competencia legislativa.

El señor Del Castillo explica su voto favorable a la propuesta del ponente.

El señor Taltabull se muestra contrario a la declaración de inconstitucionalidad.

El señor Gil Gil y Gil anuncia que votará a favor de la propuesta. Asimismo, se manifiesta el señor Minguíjón.

El señor Abad ruega que la ponencia encargada de redactar la sentencia esté integrada por otros señores Vocales.

El señor Martín explica su voto favorable a la ponencia haciéndolo en igual sentido los señores Becuña y Traviesas.

El señor Basterrechea explica su opinión favorable a la constitucionalidad del art. 22 del Estatuto interior.

Se procede a votar si se declara o no constitucional dicho art. 22, acordándose ser inconstitucional por diecisiete contra cuatro de los señores Alba, Basterrechea, Sbert y Taltabull.

El señor Silió propone que para redactar la sentencia se designe juntamente con el señor Abad a los señores Becuña y Del Castillo, acordándose de conformidad.

Seguidamente, y después de acordar que la próxima reunión del pleno se celebre el día dos a las cinco de la tarde, se levanta la sesión, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Román Riaza (suplente)

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 97

Sesión del Pleno de dos de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión, siendo las cinco de la tarde.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente da cuenta que habiéndose reunido la ponencia designada para la redacción de una sentencia el día de ayer los taquígrafos-mecanógrafos se habían negado a asistir al Tribunal por entender que tienen el derecho de hacerlo en las señaladas como

hábiles por la mañana, y propone al pleno acepte las medidas que estime procedentes respecto a la sanción de la falta y modo de prevenir en el futuro análogas.

Intervienen los señores Pradera, Beceña, Del Castillo, Abad y Sbert proponiendo diversas sanciones.

El señor Secretario explica lo reunido, dejando sentado que no hubo por su parte reconocimiento expreso para la asistencia a la firma de todos los taquígrafos, sino únicamente a don César Silió, a quien por el turno establecido correspondía, y ante la negativa de éste desistió designar a otro alguno.

Se anuncia por unanimidad imponer al señor Sánchez la corrección de suspensión de empleo y sueldo durante tres días y que se haga saber al Tribunal auxiliar que hoy las horas laborables serán de diez a dos y que las necesidades del servicio aconsejan ampliar la jornada en la forma que el señor Presidente por su delegación el Secretario general determine.

Se da lectura al proyecto de sentencia redactada por la ponencia para resolver la consulta formulada por la Audiencia de Lérida; se aprueba dicho proyecto por unanimidad, haciendo constar el señor Sbert que formulará con otros señores Vocales voto particular.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión, siendo las siete y treinta de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Román Riaza (suplente)
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 98

Sesión del Pleno de trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión, siendo las cinco de la tarde.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario da lectura al acuerdo del señor Fiscal ponente en la querrela sustentada por el Gobierno de la República contra los consejeros de la Generalitat. Asimismo, da cuenta de los escritos presentados por don Amadeo Hurtado a nombre del Consejero de la Generalitat, don Martín Esteve y don Isidoro Durán como defensor del también consejero don Ventura Gasset; en forma de que, con posterioridad, se presentó un procurador del abogado defensor de don Luis Companys, señor Ossorio y Gallardo. Lee también un escrito del letrado Luis Jiménez de Asúa, defendiéndose don Juan Fruhí y don Juan Pomareda en solicitud de que se autorice a un señor interviniente residente en Barcelona para entrevistarse con los letrados señores destinados en aquella capital.

El señor Merás, como ponente, dice que no es atendible la petición de Ángel Osorio y estima que hay diligencias preliminares suficientes para el señalamiento de vista.

El señor Sbert interviene para apoyar la pretensión del señor Osorio.

El señor Merás insiste en sus manifestaciones apoyado por el señor Pradera.

El señor Presidente propone que se discuta por el siguiente orden:

- 1.º Si se acepta la propuesta del señor Merás en sus términos.
- 2.º Día para la celebración de la vista.
- 3.º Términos de la resolución al escrito del señor Osorio.

Respecto a la celebración de la vista, se acuerda que sea el viernes seis a las cuatro de la tarde y con o sin letrados.

El señor Pradera con relación a la respuesta a dar al señor Osorio, pide que se esté a lo acordado.

En su vista se acuerda providencias que no hay cuestión alguna prejuzgada y que se haga saber así a los letrados.

Intervienen los señores Presidente, Abad, Sbert, Alcón, Becaña, Pradera, Martín, Silió, Taltabull y Gil Gil y Gil.

El señor Pedregal propone se resuelva en el sentido de que no ha lugar a nombrar intermediario alguno, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte para nombrar delegados que estime convenientes. Así se acuerda.

El señor Becaña interviene para pedir que se entregue a la universidad de Oviedo, que está reuniendo su biblioteca, un ejemplar de los tres que existen en el Tribunal del diccionario de Alcubilla.

Los señores Sbert y Taltabull comentan si ello puede hacerse y después de las intervenciones de los señores Minguijón, Becaña y Martín se acuerda de conformidad con la propuesta realizada, que conste su agradecimiento en nombre de la universidad de Oviedo.

El señor Presidente dice que ha de someterse a la aprobación del Tribunal las cuentas correspondientes a los dos primeros trimestres del año actual, y el señor Secretario lee la memoria de la comisión del gobierno anterior.

Intervienen los señores Becaña, Martín, Pradera, Abad, Taltabull y Pedregal.

A propuesta de éste, tras unas aclaraciones del señor Secretario, se acuerda aprobar las cuentas correspondientes al primer trimestre sin perjuicio de que las relativas a material sean examinadas por la comisión de gobierno interior que emitirá dictamen.

El señor Presidente expone en pleno la conveniencia de que, de conformidad con lo aprobado, lo del art. 22 de la Ley Orgánica, sea el pleno quien conozca de las vistas por multas impuestas por la Dirección General de Seguridad a fin de evitar por ambigüedad o nulidad de la Ley de Orden Público pudiera haber contradicción entre las reuniones de la sección 10 y 20.

Hacen uso de las palabras los señores Pedregal, Silió, Martín y a propuesta del señor Mingujón se aprueba que los señores oficiales letrados emitirán informe, indicando además los antecedentes legales que pudieran servirles para mejor formar su opinión.

El señor Presidente expone la conveniencia de señalar por su orden las vistas pendientes, y a propuesta del señor Sbert se acuerda que sea la presidencia quien señale las fechas en la seguridad que sabrá ejercer esa prerrogativa en conveniencia de todos.

El señor Taltabull pide que se habilite un despacho en la casa donde puedan trabajar los señores.

El señor Presidente ofrece ocuparse de ello en su próxima reunión que celebre la Junta de Gobierno interior.

El señor Secretario da lectura de la comunicación del Ministerio de la Guerra, dando cuenta del fallecimiento de don Bonifacio Martín Puerta, Vocal suplente del Tribunal de Garantías en Asturias.

El Pleno queda enterado.

El señor Secretario da cuenta de un escrito elevado al pleno por el taquígrafo del Tribunal, el señor Anglada, en el que pide se le levante la sanción que se le ha impuesto.

El señor Abad propone que se deje sin efecto en atención al buen comportamiento anterior del sancionado, pero recordando a todo el personal el cumplimiento de sus obligaciones.

Se pone a votación y se acuerda dejar sin efecto la sanción por quince votos contra tres.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las catorce horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 99

Sesión del Pleno de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario da cuenta de la querrela presentada por el Gobierno de la República contra don José Dencás, consejero de Gobernación de la Generalitat, por malversación de fondos.

El señor Pradera advierte que reserva su opinión para el momento de tratar la competencia del Tribunal.

Se acuerda la tramitación correspondiente y nombrar al señor Traviesas como ponente de este asunto.

El señor Merás, ponente en la querrela presentada por el Gobierno de la República contra el Presidente y Consejeros de la Generalitat a quienes se acusa de un delito militar, hace uso de la palabra. Reconoce la existencia de delito; respecto a la competencia se refiere al art. 121 de la Constitución, diciendo que se trata de un caso claro de infracción constitucional y el delito es de carácter político. Se recuerda que la intención del Presidente de la Generalitat se pronunció antes de declararse el estado de guerra: relación a los arts. 95 y 121 de la Constitución y art. 14 del Estatuto, que establecen un privilegio especial por razón de su función. Corresponde al Tribunal de manera privativa e indelegable, debiendo tenerse en cuenta, además, las consecuencias que tendría el planteamiento de una competencia negativa. Propone que se admita la querrela en la competencia del Tribunal.

El señor Pradera explica su voto contra la ponencia. Pide que se adopte el acuerdo de evitar que los letrados al informar se dirijan al Tribunal en veinte personas y estima como coacción el juicio emitido por los letrados en el acto de la misma respecto a las consecuencias que para el Tribunal tendría la declaración de incompetencia. La jurisdicción de guerra es la única que debe entender en este asunto, ya que el art. 86 del Código de Justicia establece, y el caso es análogo al de los ministros en estado de guerra, serán juzgados por dicha jurisdicción.

El señor Becuña cree que conviene al Tribunal declararle competente, pero estima que es deseada la competencia militar en este asunto.

El señor Abad explica su voto favorable a la competencia del Tribunal, si bien está conforme con lo dicho por el señor Becuña, pero remarca que la jurisdicción militar se ha inhibido y, por tanto, la especial ordinaria recobra su fuerza total,

El señor Sbert anuncia que votará la competencia del Tribunal.

El señor Del Castillo estima que es un caso claro de delito político, por lo que votará a favor de la competencia.

El señor Pradera insiste en sus argumentos.

El señor Martín votará a favor de la competencia, ya que ésta está determinada por la índole de función y no por la persona simplemente.

El señor Alcón votará en pro de la competencia por las razones que adujo.

El señor Silió dice que en vista de las razones asumidas, votará por la ponencia.

El señor Basterrechea anuncia que votará a favor de la ponencia.

El señor Sabater dice que votaría en contra de la ponencia.

El señor Pedregal se adhiere a la tesis de la competencia.

El señor Presidente prescinde de razonar su voto por lo avanzado de la hora y dice que votaría a favor de la ponencia.

Se somete a votación acordándose por veinte votos contra tres la ponencia.

El señor Presidente propone a la dirección del ponente que actúe como juez instructor lo relacionado con la situación del señor Companys por su condición de diputado. Acordándose así.

Seguidamente, por unanimidad, se acuerda que el Vocal señor Gil Gil y Gil sea nombrado ponente para la instrucción del sumario correspondiente al asunto en cuestión.

Finalmente se acuerda la suspensión de la sesión para su continuación a las seis de la tarde.

Reanudada la sesión, el señor Secretario da lectura al proyecto de resolución redactado por el señor Merás.

Hacen observaciones al mismo los señores Del Castillo, Pedregal, Mingujón; se acuerda una nueva redacción del auto por el que se admite a trámite la querrela formulada. Siendo dicho esto, es

aprobado por el Pleno y se firma por el señor Presidente y los señores Vocales.

El señor Presidente propone que el Tribunal procure la publicación de un libro en que estén recogidas todas las disposiciones interesantes para el mismo con algunas aclaraciones tomadas de la discusión parlamentaria.

El señor Silió se muestra conforme con la iniciativa.

El señor Becuña dice que sin perjuicio de ello el Tribunal deberá publicar anualmente una recopilación de su jurisprudencia y resoluciones.

Se acuerda por unanimidad que el Secretario General se encargue de hacer los trabajos imperativos para la publicación del referido libro.

Se da cuenta de los escritos presentados por el señor Fiscal en los recursos de inconstitucionalidad presentados por don José Vergés, don Ángel Isérrn y don José Solá con el voto en contra del señor Álvarez no haber lugar a la pretensión del señor Fiscal.

Se da lectura por el señor Secretario a las resoluciones dictadas por la Sección Segunda en los recursos de amparo números 775 y 777 interpuestos por la imposición de multas hechas por la Dirección General de conformidad, en cuyas resoluciones se acuerda someterlas al conocimiento del Tribunal pleno conforme a lo dispuesto en el n.º 10 del art. 22 de la Ley Orgánica.

Se acuerda que una vez informados dichos asuntos por los oficiales letrados, se dé cuenta al Tribunal.

A propuesta del señor Abad y con el voto en contra de los señores Traviesas y Sabater se acuerda que en los actos públicos que celebre el Tribunal usen todos los miembros del mismo con encajes sobre fondo rojo, placa y medalla al cuello y que el Tribunal adquiera de sus fondos lo necesario para aquellos miembros que no dispongan de toga.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde
Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles
Excmo. Sr. D. Basilio Abad
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Mingujón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 100

Sesión del Pleno de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

El señor Secretario da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada después de hacerse algunas aclaraciones que solicitan los señores Beceña, Del Castillo, Silió, Basterrechea, Alcón y Presidente. Este advierte que el principal objeto de la reunión del pleno es tratar de la vista celebrada el día anterior sobre los recursos promovidos por Isérn y Vergés y Solá contra la ley del Parlamento Catalán; estima que deben discutirse y votarse al mismo tiempo las tres sentencias.

El señor Alcón como ponente en el primer recurso hace historia del asunto, y tratándose de infracciones del art. 15 de la Constitución y 11 del Estatuto, ya que esta ley se regula sobre derecho procesal y social y se infringen las bases contractuales, propone que en este caso concreto se declare la inconstitucionalidad de la ley recurrida.

El señor Álvarez rebate los argumentos del señor Alcón. Dice que la ley recurrida estuvo un año en vigor sin que se promovieran recursos hasta ahora, hace resaltar el problema que se plantearía al representante del gobierno central en la región autónoma, y solicita se rechace el recurso.

El señor Martín coincide con el señor Alcón rebatiendo los argumentos del señor Álvarez. Dice que entre esta ley y las del Estado español existe conflicto de derecho civil y procesal y debe declararse inconstitucional.

El señor Pradera está de acuerdo con los señores Alcón y Martín.

El señor Minguijón se extiende en consideraciones, anunciando que votará en contra de las tres ponencias, y anunciando su voto particular a la sentencia por diferenciar la ley impugnada, que tenía carácter temporal, de la de los cultivos, que era de efecto permanente.

El señor Sbert dice que la ley catalana no está prejuzgada en cuanto a la inconstitucionalidad por la sentencia que este Tribunal dictó con ocasión del recurso contra la ley de cultivos.

La Ley de Cultivos no es más que la declaración del Parlamento Catalán en la que se recoge el pacto de la Generalitat hecho por delegación del ministro de agricultura.

El señor Silió anuncia que votará conforme al señor Alcón.

El señor Beceña dice que no hay que averiguar si el problema del agro catalán era o no grave, sino saber quién tenía competencia para las soluciones de los conflictos, que no era el Parlamento Catalán y votará por la inconstitucionalidad.

El señor Secretario da lectura a la carta del señor Gil Gil y Gil que emite su voto a favor de la inconstitucionalidad.

El señor Presidente anuncia que se votará primero la ponencia del señor Alcón y después el voto posterior de don Basilio Álvarez.

La primera votación aporta el siguiente resultado: dieciséis a favor; y en contra: Vega, Basterrechea, Sbert, Alba, Álvarez y Minguijón; total, seis.

El recurso de don Ángel Isérn produce a favor cinco de don Basilio Álvarez, Alba, Sbert, Basterrechea y Vega; en contra los dieciséis restantes. Silió no asistió.

El recurso de don Luis Solá obtuvo el mismo resultado que el anterior.

El señor Alcón da lectura a los considerandos de las sentencias.

El señor Abad estima que del primer considerando debe suprimirse la frase "la casi totalidad de los artículos", sustituyéndola por "una gran parte de los artículos".

Estima que en la sentencia debe hacerse especial mención de los arts. 61 y 80 de la Constitución, que a su juicio regulan la materia sobre ordenanzas de necesidad. Así se acuerda.

El señor Traviesas estima que tras la votación la ley es nula en todas sus partes, siendo redundante la aclaración del señor Abad.

El señor Becuña en igual criterio, pero tampoco se opone a que consten las salvedades del señor Abad.

El señor Secretario da cuenta de los escritos del señor Ossorio y Gallardo sobre la destitución de los consejeros de la Generalitat y solicitando sean puestos en libertad condicional.

Se acuerda resolver que por ahora no ha lugar a la petición por ser éstos particulares de los que no constan autos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 101

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente da cuenta de que el señor Traviesas como ponente de la comisión estima que puede darse trámite a la querrela.

El señor Secretario da cuenta de las conclusiones de la ponencia.

El señor Presidente advierte que el acusado no ha nombrado defensor ni se ha personado.

El señor Presidente propone que se aplace el asunto sobre las facultades de Dirección de Seguridad para imponer determinadas multas.

El señor Secretario informa que la solución legal sería señalar ante el pleno la vista de los recursos —art. 22.10 de la Ley Orgánica— dictar sentencia y fijar un criterio para los demás recursos.

El señor Pradera dice que la sección acordó consultar al pleno para ver si resultaba un criterio uniforme, pero en vista de lo autorizado por la sección no tiene más remedio que resolver el pleno.

El señor Becuña estima que la sección ha transferido su competencia al pleno al dictar el auto que parece, por lo que es el pleno el que tiene que resolver señalándose vista pública en uno de los asuntos.

El señor Pradera estima que debe evitarse que los letrados al informar en las vistas públicas ante el pleno se dirijan al Tribunal en forma personal, así como ante éste hagan referencia a las posibles competencias que ordena la vida del Tribunal pudiera tener un fallo adverso o favorable a los asuntos de que se trate: acordándose que la Presidencia en el momento preciso haga la advertencia correspondiente a los letrados.

Se acuerda que pase el Ponente el recurso de don Augusto Barcia, haciendo constar que su defendido está detenido y solicitando la reforma de la providencia anterior.

Se da cuenta de la certificación de los secretarios de las cortes, diciendo que el señor Companys fue elegido diputado, pero no ha presentado ante las mismas la credencial, acordándose quedar enterados.

Se levanta la sesión a las trece horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 102

Sesión del Pleno de uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Presidente da cuenta de encontrarse ausente e inhabilitado de asistir; el señor Traviesas, ponente de la querella, por delito de malversación de fondos, y siguiendo el turno establecido, pasa dicha ponencia al señor Minguijón.

El señor Secretario lee un telegrama del señor Annisen, en el que diciéndose designado para defender al señor Dencás, en dicha querella anuncia su llegada para informar en el acto de vista.

El Tribunal acuerda que luego que dicho letrado comparezca y acredite en forma su designación, se acordará lo procedente.

Acto seguido se procede a la celebración de la vista señalada en dicho asunto, informando en representación del Gobierno querellante el señor Fiscal General de la República.

Terminada la vista, el señor Minguijón informa improcedente la admisión de la querella por los indicios de delito deducidos, aunque no tiene formado juicio sobre la competencia del Tribunal.

El señor Pradera sostiene la incompetencia del Tribunal para juzgar a los consejeros por no derivarse dicha competencia de la Constitución misma.

El señor Álvarez estima que la querrela formulada por el Gobierno es deficiente en cuanto a su forma y requisitos, pero debe admitirse a trámite para esclarecer los hechos.

El señor Abad Conde sostiene que los hechos de la querrela carecen de volumen en el orden político, pero en el jurídico son constitutivos de un delito, y estima indiscutible la competencia del Tribunal para conocer del mismo.

Los señores Alcón, Martín y De los Ríos se pronuncian en sentido favorable a la admisión de la querrela.

El señor Sabater abunda en los razonamientos del señor Pradera para estimar incompetente al Tribunal.

Sometido el asunto a votación nominal, se acuerda admitir la querrela con el voto en contra de Pradera, Sabater y Minguijón.

Se designa Vocal instructor al señor González Taltabull, y habiéndose éste excusado y aceptada la excusa ésta por el Tribunal, lo mismo que la del señor Maffiote, se designa a don Carlos Martín y Álvarez con facultad de designar el Secretario que haya de auxiliarse en las diligencias.

Dada cuenta del escrito dirigido por el Fiscal General de la República, solicitando el traslado a Madrid y a disposición del Tribunal de los Consejeros de la Generalitat de Cataluña detenidos en Barcelona, se acuerda que pase dicho escrito al Vocal instructor a los efectos que estime oportunos.

No habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente levanta la sesión a las doce y treinta minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 103

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Sbert pide conste en acta la imposibilidad de concurrir a la sesión plenaria anterior, por lo que había solicitado autorización del señor Presidente por haberse sometido a intervención quirúrgica, así como el suplente por causa de fuerza mayor.

El señor Minguijón da lectura al proyecto de auto recaído sobre el caso de malversación, proponiendo sea admitida a trámite dicha querrela. Sin discusión es aprobado.

El señor Gil Gil y Gil da cuenta de las diligencias realizada por él como instructor del sumario. Muestra su complacencia por la tarea de los señores Anglada y Herrero, así como por el auxilio de todas las autoridades de Barcelona. Explica las declaraciones prestadas por los inculpados, haciendo un relato de los sucesos según se desprende de dichas declaraciones; da cuenta de los documentos que posee; dice que el Tribunal debe discutir si a la vista de los antecedentes, los inculpados caen dentro de los artículos que se citan en la querrela; recuerda la condición de diputado del señor Companys, que aun a pesar de no haber prometido el cargo, como tampoco ha renunciado de manera expresa, está comprendido en las prerrogati-

vas que alcanzan a los parlamentarios, por lo que habrá que elevar la petición de suplicatorio a la cámara.

El señor Silió cree que se está en el caso de acordar el procesamiento de los inculpados que no son diputados y pedir autorización para el parlamentario por medio de suplicatorio a las Cortes; también cree que por el carácter secreto del sumario deben abstenerse los señores Vocales de revisar su contenido.

Se acuerda conforme al señor Silió mantener secreto de sumario.

El señor Becuña estima que no hace falta conocer el sumario para acordar el procesamiento. Pide que se haga una propuesta concreta por parte del ponente instructor sobre el procesamiento de qué personas y medidas hay que tomar para designar responsabilidades.

El señor Presidente propone el procesamiento y la petición de suplicatorio del señor Companys, para una vez acordado este extremo, proponer las medidas necesarias.

Se acuerda de conformidad.

El señor Gil Gil y Gil que en su poder obra una tasación de los daños producidos por la rebelión. Estima que acordado el procesamiento hay que notificarlo a los interesados en un plazo de veinticuatro horas, teniendo que ir a Barcelona y volver cuando se conceda el suplicatorio.

Interviniendo los señores Silió y Abad estima el último que el auto de procesamiento debe dictarse en Pleno y abrir la puerta a la responsabilidad civil, cuya cuantía fijará el instructor.

El señor Alcón manifiesta que el Tribunal puede decidir con relación al procesamiento, pero no así respecto a la responsabilidad pecuniaria.

El señor Becuña dice que hay que acordar sobre la libertad incondicional, fijar la cifra de la responsabilidad civil, y dictar resolución para que el Vocal instructor vaya a Barcelona o traer a Madrid los presos.

El señor Sbert se opone al traslado por la serie de dificultades que eso llevaría.

El señor Silió está a favor del traslado, así como el señor Martín, recordando el escrito del fiscal a favor del mismo.

Se acuerda la prisión sin fianza de todos los procesados.

Así como auto de prisión contra el señor Companys.

En contra Sbert, Álvarez, Mínguez, Abad y Taltabull, se acuerda solicitar el traslado de los presos a Madrid.

La cuantía de la responsabilidad civil será solidaria y por un millón de pesetas.

El señor Beceña dice que para la práctica indagatoria puede ir el Vocal instructor.

Al mismo se le autoriza para hacer la notificación por sí mismo o por delegación y recibir las indagatorias dentro del plazo legal donde se encuentren los presos y salvo el caso de fuerza mayor.

Igualmente se le autoriza para delegar en la jurisdicción ordinaria las diligencias sobre la responsabilidad civil.

El señor Martín da cuenta de que para cumplir sus funciones en la causa se propone salir para Barcelona con el señor Gómez. Se aprueba.

Se levanta la sesión y se certifica.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Mingujón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 104

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario da lectura a la minuta del auto de procesamiento de los Consejeros de la Generalitat, redactado por el señor Gil Gil y Gil.

El señor Basterrechea hace algunas objeciones en cuanto a la calificación provisional del delito, y el señor Beceña se opone a ellas por ser dicha calificación de carácter provisional.

Queda aprobado el proyecto con el voto en contra de los señores Basterrechea y Sbert, por lo que se refiere a la calificación del hecho, y el segundo, además, por no considerarse en dicha resolución los tratamientos que a los inculpados corresponden por los cargos ejercidos.

Dada cuenta de la memoria que la Junta de Gobierno remite al Pleno con las cuentas generales correspondientes al segundo trimestre de mil novecientos treinta y cuatro, quedan aprobadas dichas cuentas.

Da cuenta el señor Presidente del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de convocar oposiciones para proveer plazas de taquígrafos; el señor Minguijón, en nombre del señor Ruiz del Castillo, imposibilitado de asistir a esta sesión, solicita que se aplace la discusión de este asunto, acordándose así.

Igualmente informa al pleno de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno acerca de la custodia de fondos en cuenta corrien-

te en el Banco de España, inversión del remanente del crédito concedido para mobiliario y adquisición de libros. Propone que de la cantidad disponible, que son diez mil ciento ochenta y tres, se invierta la mitad aproximadamente en la adquisición de libros, y el resto en publicaciones, y a este efecto se favorezca con una cantidad la publicación del manual de leyes políticas que el Secretario General prepara y se adquieran cien ejemplares de dicho libro. Así se acuerda.

El pleno queda enterado del presupuesto para la adquisición de insignias, y estimándolo elevado se acuerda hacer gestiones para conseguir otro más favorable.

Se somete a debate la cuestión sometida al Pleno por la Sección diez sobre las facultades de la Dirección General de Seguridad para la imposición de multas.

El señor Alcón propone que se someta al Pleno todos los recursos de la misma clase para evitar contradicciones.

El señor Becuña estima que es facultad del Tribunal crear jurisprudencia, y que la establecida por el Pleno obliga al mismo y a las secciones, siendo competencia de éstas la de estimar o no de gravedad e importancia los asuntos que deban someterse al Pleno, conforme al número 10 del art. 22 de la Ley.

El señor Pradera estima que hay que aceptar en este momento lo resuelto por la sección en el auto en que acuerda someter el recurso a decisión del Pleno.

Finalmente, el señor Alcón somete a votación ordinaria si el Tribunal Pleno acepta o rechaza el sometimiento que a su competencia hizo la Sección 10, al amparo del número 11 del art. 22 de la Ley de los Recursos de Amparo interpuestos por don Ángel González Moros y don Pablo de la Fuente Martín, contra imposición de multas por la Dirección General. Queda aceptada dicha competencia, acordándose a continuación que el señor Presidente haga el señalamiento de vistas en dichos recursos.

Y no habiendo asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 105

Sesión del Pleno de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Pradera, como ponente del recurso de amparo 777, informa que la Dirección de Seguridad tiene facultades para imponer multas conforme a la Ley de Orden Público, teniendo en cuenta las disposiciones de mil novecientos doce, treinta de diciembre de mil novecientos doce y uno de enero de mil novecientos trece, si bien del expediente no se desprende prueba suficiente que justifique la imposición de la sanción.

El señor Sbert contraviene diciendo que entre las facultades no se incluyen la imposición de multas, justificándolo con las disposiciones de diecisiete de noviembre.

El señor del Castillo entiende que el Ministro de Gobernación, al confirmar la multa acumulada, convalidó la posible falta de competencia original, ya que el recurso de amparo se entabló contra la resolución ministerial confirmatoria del Director de Seguridad.

El señor Presidente anuncia que debe procederse a la votación: quince a favor y siete en contra.

Queda acordado revocar la multa impuesta al recurrente en ambos y similares supuestos.

El señor Secretario lee un escrito de la situación procesal del señor Companys firmado por su defensor.

El señor Pradera considera inútil la declaración.

El señor Secretario lee un escrito al personal administrativo, solicitando una gratificación por Pascua.

El señor Martín da cuenta de su viaje a Barcelona, destacando el comportamiento de sus acompañantes.

Da lectura al auto y se propone la aprobación por el Pleno.

El señor Alcón estima que no debe incluirse en el auto el considerando sobre el segundo delito de malversación, pues es conveniente esperar a la querrela gubernamental.

El señor Pradera dice que procede notificar las actuaciones al ministerio fiscal para que se informe al gobierno.

El señor Sbert lo considera baladí, pues el Fiscal General se personó en las actuaciones de Barcelona.

El señor Martín cree que por tratarse de un caso con unidad de delito y persona, el Tribunal puede entender en la segunda malversación.

El señor Del Castillo hace extensible la anterior opinión a los dos delitos.

El señor Becuña manifiesta no necesita de la previa presentación.

El señor Silió estima que el Tribunal debe entender de todos los delitos deducibles de las actuaciones judiciales que practique sometiéndose a votación con resultado favorable a la competencia del Tribunal con doce a favor y diez en contra.

Se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 106

Sesión del Pleno de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Pradera da lectura al proyecto de sentencia en los recursos de amparo números 775 y 777 de que es ponente, siendo aprobado dicho proyecto sin discusión.

El señor Presidente levantó la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 107

Sesión del Pleno de cuatro de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos en sesión pública los señores que al margen se expresan bajo la presidencia del señor Abad, por el Secretario se dio lectura al Decreto de nombramiento de Presidente del Tribunal de Garantías a favor de Excmo. señor don Fernando Gasset, a quien el señor Presidente interino recibió la promesa reglamentaria, ocupando seguidamente la presidencia.

El señor Presidente dirige la palabra a los reunidos exponiendo su gratitud por el honor recibido y sus propósitos en el desempeño del cargo.

Contestan los señores Taltabull, Gil Gil y Gil y Abad con frases saludatorias para el señor Gasset y para su antecesor en el cargo.

Acto seguido queda el pleno reunido en sesión secreta y leída el acta de la anterior es aprobada.

Se procede a la provisión de cargos en la Junta de Gobierno interior.

Previa una manifestación del señor Presidente aclaratoria de que para ser elegido habrá de obtenerse la mayoría absoluta en primera votación, se procede a la elección de Vicepresidente primero, resultando elegido don Manuel Fradejas por quince votos contra cinco a favor del señor Basterrechea y uno del señor Álvarez, con dos votos en blanco.

Seguidamente se elige Vicepresidente segundo para el que es designado el señor Silió por catorce votos contra ocho del señor Álvarez y uno del señor Martín.

Como la elección implica modificaciones en el funcionamiento de las secciones, se acuerda después de las intervenciones de los señores Presidente, Abad, Martín, Del Castillo y De los Ríos, que el señor Vicepresidente primero presida la sección segunda, como venía haciendo hasta aquí, y que el señor Vicepresidente segundo pase a presidir la sección primera.

El señor Gil Gil y Gil, Vocal ponente en el procedimiento seguido a instancia del Gobierno de la República contra los ex consejeros de la Generalitat, da cuenta de que de las actuaciones practicadas resultan cargos contra el señor Companys suficientes a decretar su procesamiento, que propone al Tribunal leyendo el auto que ha redactado.

El señor Sbert dice que se lean los testimonios o informes que constituyen a juicio del señor ponente una acusación contra el señor Companys.

Apoyan esta pretensión estimando que el pleno debe conocer esos antecedentes para poder dictar auto de procesamiento los señores Taltabull y Basterrechea, oponiéndose los señores Martín y Becuña por existir el antecedente del nombramiento de los ex consejeros de la Generalitat y no existir diferencia entre unos y otros, ya que las Cortes declararon que el señor Companys no era diputado.

Después de unas palabras del señor Minguijón que propone se faculte al Vocal que lo desee para leer el sumario a las que se adhiere el señor Sbert, se aprueba el auto de procesamiento y prisión del señor Companys, ex Presidente de la Generalitat de Cataluña, con el voto en contra de los señores Sbert y Basterrechea.

Por el señor Secretario se da lectura a un escrito del letrado defensor señor Casanovas y Presidente del Parlamento Catalán, en que pide que dicho inculcado sea juzgado por el Tribunal, como asimismo del escrito evacuando el traslado que se le dio del Fiscal General.

Se acuerda que pase el asunto a informe de los letrados, y que tanto este informe como los escritos se repartan en copias a los señores Vocales para resolverse en la siguiente sesión.

El señor Secretario da cuenta de un escrito de Juan March en que desiste del recurso de súplica que tenía entablado y renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de Garantías. Se acuerda tenerle por desistido y declarar la vacante del cargo.

El señor Abad propone que al hacerse en el año corriente la renovación reglamentaria de Vocales del Tribunal se provean a la vez los puestos vacantes. Así se acuerda.

Se levanta la sesión a las trece horas y quince minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles
Excmo. Sr. D. Basilio Abad
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Becaña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 108

Sesión del Pleno de dieciséis de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Merás somete a la aprobación del Tribunal el proyecto de sentencia en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Aymar Pujol cuya vista se ha celebrado en esta fecha. Dicho proyecto coincide con las resoluciones aprobadas por el Tribunal en casos análogos.

El señor Sbert expone su opinión contraria comunicando que formulará un voto particular, como ya lo hizo en las anteriores ocasiones en que se resolvieron casos idénticos.

Se suman a la opinión del señor Sbert los señores Taltabull, Álvarez, Basterrechea y Alba.

El señor Minguijón hace constar su opinión favorable a la validez de los preceptos de la ley referente a los juicios de desahucio porque éstos no constituyen base de las obligaciones contractuales.

Los demás Vocales se manifiestan favorables a la aprobación del proyecto de sentencia sometido por el señor ponente, que queda aprobado.

Se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 109

Sesión del Pleno de diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Traviesas pronuncia palabras de agradecimiento por su designación como Vicepresidente primero del Tribunal.

Se pone a discusión la ponencia de sentencia sobre el recurso de amparo número 794 interpuesto por la representación de "El Sol S.A." contra multa de diez mil pesetas que le fue impuesta al diario *La Voz* por la Dirección General de Seguridad, concediéndose la palabra al señor Pedregal. Examina las circunstancias que concurrían al publicarse la información sancionada y sostiene que el Tribunal dice dar fe a las afirmaciones del poder público siempre que no haya prueba concluyente en contrario. En este caso, la información pública debía de producir alteraciones de la paz pública, con lo que el poder público se verá en la precisión de acortar esta campaña imponiendo la multa recurrida. Propone que se desestime el recurso y se declare legalmente impuesta la multa.

El señor Sbert se remite a los argumentos contenidos en el voto particular que suscribe a otra sentencia análoga referente a la competencia de dicha Dirección General para imponer multas. Anuncia que formulará voto particular en el mismo sentido.

El señor Taltabull lo suscribe rebatiendo los argumentos del Vocal ponente sobre el efecto que pudiera producir la información periodística.

El señor Gil Gil y Gil cree que la multa no debiera imponerse porque no concurre de manera evidente la condición que establece la ley de producir alteración material, como precepto de carácter penal debe interpretarse en sentido restrictivo.

Rectifica el señor Pedregal diciendo que las afirmaciones del señor Gil le ratifican en su criterio, rebatiendo los argumentos esgrimidos en su contra.

Intervienen los señores Pedregal, Sbert, Taltabull y Gil Gil y Gil sobre la individualidad de las multas, estimando el primero que cabe imponer multas a colectividades o empresas pronunciándose en contra de los demás.

El señor Álvarez resalta que la Sección Segunda ha dictado sentencia fundada en que por virtud de la Ley de Orden Público pueden

imponerse multas, de tanta consideración como la recurrida en este caso a empresas y sociedades anónimas, y así en un mismo día se desestimaron dos recursos interpuestos por dos sociedades azucareras de Zaragoza, contra multas que les fueron impuestas por el gobernador de dicha provincia, estimando que su negativa a admitir determinada cantidad de remolacha había dado lugar a alteraciones de la paz pública. Respecto a la competencia de la Dirección General para imponer multas, dice que acata la doctrina establecida por el pleno.

El señor Álvarez está de acuerdo con lo expresado por los señores Sbert, Taltabull y Gil Gil y Gil. Dice que la noticia publicada, lejos de perturbar la paz pública, era patriótica porque excitaba el celo de las autoridades.

El señor Pradera estima que falta en la resolución recurrida el elemento de hecho en que basar la apreciación de que fue alterada la paz pública, y propone que se acuerde para mejor proceder pedir informe a la Dirección General.

Intervienen los señores Minguijón y Becuña, oponiéndose este último a la propuesta del señor Pradera por estimar que la autoridad no puede informar sobre las circunstancias que concurrieron en un momento ya pasado sin dejar constancia.

El señor Basterrechea explica su voto que emitirá en contra de la ponencia.

El señor De los Ríos estima que el caso no está comprendido en el número 6 del art. 31 de la Ley de Orden Público, ya que no se alteró materialmente la paz pública, pero sí cree que cae dentro del caso del apartado 11 del mismo artículo.

El señor Presidente pone a votación la propuesta del señor Pradera, concretada en el sentido de que la providencia amplíe la prueba trayendo a los autos las cotizaciones de la Bolsa de Madrid, y un extracto de los periódicos de provincias en que se reflejará las consecuencias de la información pública.

Es rechazada la propuesta del señor Pradera por dieciocho votos contra cinco: Pradera, Álvarez, Gil Gil y Gil, Minguijón y Del Castillo.

Seguidamente se pone a votación la propuesta de la ponencia aprobada por quince votos contra ocho: Álvarez, Blasco, Basterrechea, Sbert, Alba, Taltabull, Gil Gil y Gil y Minguijón.

El señor Pradera formula un ruego a la ponencia para que en los antecedentes de la sentencia se recojan los efectos que según la prensa produjo la información.

Se suspende la sesión a la una y cuarto para reanudarla a las seis de la tarde.

Reanudada la sesión a las dieciocho quedaron aprobadas sin discusión las cuentas generales correspondientes al tercer trimestre de mil novecientos treinta y cuatro.

Tras breves intervenciones de los señores Gil Gil y Gil, Álvarez, Alcón y Abad, se acepta la propuesta de la Junta de Gobierno, que fija la cuantía de las dietas de las comisiones que se trasladaron a Barcelona en funciones de juzgado instructor en cien pesetas diarias para los señores Vocales, cincuenta pesetas para los secretarios y veinticinco para los taquígrafos.

A continuación, y con la fórmula de ritual, prometen sus cargos de Vicepresidentes primero y segundo los señores Traviesas y Silió.

El señor Pradera da lectura al proyecto de sentencia en el recurso de amparo número 779 promovido por Luis Cambayes contra la resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de multa de quinientas pesetas impuesta por la Dirección General de la Seguridad.

El señor Sbert se muestra conforme en cuanto al fondo del asunto, pero ratifica su criterio de que dicha Dirección General es incompetente para imponer multas conforme a la Ley de Orden Público.

El señor Becuña cree que el fallo debe descansar en que el hecho imputado no presenta los caracteres con motivo suficiente para producir por sí la alteración de orden público.

El señor Álvarez abunda en las precedentes actuaciones y suma su opinión a la de la ponencia.

Se aprueba el proyecto de sentencia por unanimidad y con el voto en contra en lo que respecta a la Dirección General para imponer multas de los señores Sbert, Alba, Blasco, Basterrechea y Taltabull.

El señor Abad se ausentó del salón antes de comenzar la votación.

El señor Silió informa sobre el recurso de amparo número 783 impuesto por Enrique Puente contra la multa de cinco mil pesetas que

le impuso la Dirección General de Seguridad en el sentido de que debe confirmarse la sanción impugnada.

El señor Alba afirma que la juventud socialista nada tiene que ver con las excursiones deportivas que organizaba el grupo "Salud y cultura" de la casa del pueblo, y que por ello procede dejar sin efecto la multa impuesta.

Intervienen los señores De los Ríos, Taltabull, Alcón y Beceña exponiendo sus distintos puntos de vista, y a requerimiento del señor Pradera se aplaza la resolución del asunto con objeto de dar lugar a que se pueda hacer del mismo un estudio detenido.

Dada cuenta del dictamen emitido por los letrados sobre la incompetencia del Tribunal para juzgar al Presidente del Parlamento Catalán, y no habiendo pedido la palabra ningún señor Vocal se sometió a votación con el siguiente resultado: diez votos a favor —Abad, Álvarez, Mínguez, Blasco, Basterrechea, Sbert, Taltabull, Gil Gil y Gil y Maffiote— contra trece.

Los señores Abad, Sbert y Basterrechea expresan su juicio de que la votación no es válida por no haberse obtenido la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal.

El señor Álvarez informa sobre la declaración de rebeldía del señor Dencás en causa que se le sigue por el delito de malversación. Interesa la confirmación del auto correspondiente y que el Tribunal solicite la extradición del procesado.

El señor Sbert se opone por entender que el delito que se le achaca al señor Dencás es conexo con otro político.

El señor Alcón entiende que hay dos delitos de malversación y que procede solicitar la extradición por uno de ellos únicamente.

El señor Minguijón afirma que si se solicita la extradición deberá garantizarse que el señor Dencás sólo será juzgado por el delito de malversación imputado.

El señor Abad anuncia que votará en contra, porque en la Constitución está consagrado el derecho de asilo porque el delito es genuinamente político y el Tribunal también, y por que la extradición puede concederse por reciprocidad y si así vinieran se incumpliría el precepto constitucional, se votó con el siguiente resultado:

a favor trece y en contra diez, Abad, Álvarez, Mínguez, Blasco, Basterrechea, Sbert, Alba, Taltabull, Maffiote y Minguijón.

Se da lectura a un escrito del defensor del señor Zohuhí, acompañado del certificado médico en solicitud de que el solicitado sea trasladado a un sanatorio por requerirlo así su estado de salud.

El señor Gil Gil y Gil informa de que su estado de salud requiere cuidados incompatibles con el régimen carcelario.

Los señores Pradera y Alcón estiman que el traslado debe efectuarse, pero que el médico deberá informar previamente.

El señor Presidente excita el celo del ponente de la causa que se instruye contra los miembros de la Generalitat con el objeto de que pueda celebrarse la vista en el mes de marzo.

El señor Gil Gil y Gil recoge la observación e interesa se le autorice para poder delegar en alguna autoridad de Barcelona para la práctica de algunas diligencias.

Se acuerda que no procede la delegación en cuanto a diligencias sumariales.

Se lee un escrito que el auditor de Barcelona remite al Tribunal por si procede unirlo al sumario que se incoa contra el señor Dencás, y el Tribunal Pleno acuerda que se devuelva a su procedencia.

Se acuerda también que no procede la admisión de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Fábregas y otros contra un decreto del Ministerio del Trabajo. Al ponerse a debate este asunto se ausentó del salón el señor Presidente, alegando que los suscribían amigos y paisanos suyos, ocupando la presidencia el Vicepresidente primero señor Traviesas.

Se levanta la sesión a las ocho y cuarto.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles
Excmo. Sr. D. Basilio Álvarez
Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. César Silió Cortés
Excmo. Sr. D. Rafael Blasco
Excmo. Sr. D. José Sampol

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 110

Sesión del Pleno de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Álvarez propone al Tribunal acuerde ver con satisfacción la elevación del señor Abad a los consejos de la República y felicitarle. Así se acuerda.

Se da cuenta de haber excusado su asistencia a la sesión los señores Basterrechea y Pradera.

Puesto a discusión el recurso de amparo interpuesto por el Presidente de la Juventud Socialista, señor Puente, el señor Silió, ponente del mismo, da lectura al proyecto de sentencia en la que se

confirma la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad y que ratificó el Ministro de la Gobernación.

El señor Alba impugna la tesis que el señor Silió sustenta en el proyecto de sentencia, y recuerda que ya el Tribunal ha establecido la doctrina de que la Dirección General debe sentar en los hechos en que basa sus apreciaciones.

El señor De los Ríos dice que no es razón suficiente el que la mencionada Dirección General afirme que el señor Puente "alentaba" determinadas manifestaciones, pues al consignarse dicha apreciación debería haber consignado el hecho que lo sustentaba.

El señor Sbert suscribe las intervenciones de los señores Alba y De los Ríos, insistiendo además en su punto de vista de la incompetencia conforme a la Ley de Orden Público.

El señor Mingujón solicita que se examine la proporcionalidad entre la cuantía de la multa y los medios de quien deba satisfacerla. El señor Pedregal estima que si bien fue procedente sancionar los actos realizados por las Juventudes Socialistas, no resulta clara la manifestación de que la multa debiera imponerse al Presidente de la misma. A este criterio se suma el señor Del Castillo.

El señor Martín dice que debió consignarse en el expediente por la Dirección General, si el multado contribuyó o no a los actos sancionados.

El señor Traviesas sostiene que la junta directiva no tiene personalidad jurídica, y por tanto debió sancionarse a la sociedad y a los individuos que la componen, por ello votará en contra de la ponencia.

El resultado de la votación es dieciséis en contra del proyecto de sentencia y cuatro a favor, Silió, Sabater, Alcón y Sampol. Se estima el recurso interpuesto dejando sin efecto la multa impuesta por la Dirección General de Seguridad a don Enrique Puente.

El señor Silió anuncia que convertirá su ponencia en voto particular al que se unirán los señores que con él han votado.

Se designa ponente para la redacción de la ponencia al señor Del Castillo.

El señor Secretario da cuenta del informe del médico forense, señor Canseco, sobre el estado de salud del ex consejero de la Generalitat procesado, señor Zohuhí, así como del escrito del abogado defensor.

El señor Mínguez dice que antes de resolver convendría nombrar otro facultativo para que previa consulta con los dos que han informado determinasen el tratamiento a seguir con el enfermo.

El señor Sbert dice que al no ponerse de acuerdo los médicos en la manera de tratar la úlcera de duodeno que padece el procesado, será el enfermo quien deba dilucidar la cuestión, y si se encuentra en disposición de operarse, así debe permitírsele por el Tribunal.

El señor Pedregal está conforme en que pueda tratarse quirúrgicamente, pues lo único que interesa al Tribunal es la seguridad personal del procesado.

El señor Álvarez y el señor Presidente se muestran conformes con la anterior intervención oponiéndose el señor Alcón, que fundándose en el dictamen emitido por el médico forense cree que no debe autorizarse al señor Zohuhí para que asista a una clínica.

Se acuerda con el voto en contra de los señores Silió, Alcón, Sabater, De los Ríos, requerir del defensor, para que con certificación del médico que va a efectuar la intervención quirúrgica, acredite cuánto tiempo ha de estar el señor Zohuhí en una clínica para la preparación de la operación.

Se levanta la sesión a las trece horas y veinticinco minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 111

Sesión del Pleno de treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario da cuenta del recurso de inconstitucionalidad contra lo dictado por el Parlamento Catalán el nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro interpuesto por don Francisco Hospita.

El Tribunal acuerda que procede la admisión y que se le conceda un plazo de diez días para formalizar el recurso.

Recurso de inconstitucionalidad contra la ley de suspensión del Estatuto de Cataluña por el señor Rovira.

El señor Secretario manifiesta que no se han cumplido los trámites previos del art. 31 de la Ley y el Tribunal acuerda que no procede la admisión del recurso en tanto no se cumplan los requisitos.

Contra la misma ley de suspensión del Estatuto Catalán se ha promovido una cuestión de competencia legislativa por el señor Martínez Domingo, en funciones de Presidente interino de la

Generalitat, habiéndose dado a dicho recurso el trámite de ley. También se ha presentado un escrito firmado por el señor Companys y demás consejeros de la Generalitat para que les tenga como adheridos a dicho recurso y parte en el mismo, en caso de no reconocerle la personalidad el señor Martínez.

El señor Presidente cree que debería aplazarse la discusión por este segundo escrito presentado hasta tanto que el Tribunal resuelva respecto a la personalidad del señor Martínez.

El señor Becuña sostiene que el Tribunal debe pronunciarse, puesto que le consta la suspensión de los consejeros por virtud del procesamiento. En igual sentido se expresan los señores De los Ríos y Alcón.

El señor Martín propone que se aplaze la resolución que deba darse al escrito del Presidente y Consejeros de la Generalitat, hasta tanto el Tribunal resuelva sobre la personalidad del señor Martínez.

El señor Pedregal entiende que debe rechazarse de plano el escrito de referencia, ya que el propio Tribunal decretó la suspensión de los recurrentes.

Igualmente se expresa el señor Sabater.

Sometida a votación la propuesta de aplazamiento del señor Martín fue rechazada por once contra nueve votos, entrando a conocer el fondo del asunto.

Después se somete a votación la propuesta del señor Alcón, que declara no haber lugar a lo pedido sin perjuicio de resolver en su día, contra la pretensión del señor Martínez, siendo aprobada así por catorce contra seis votos —Álvarez, Taltabull, Blasco, Sbert, Alba y Eizaguirre.

Recurso de amparo número 782 sometido al pleno por la Sección Segunda conforme al número 10 del art. 22 de la Ley.

El señor De los Ríos dice que son las secciones quienes pueden someter al pleno las cuestiones de su competencia, y entiende que en este asunto debe resolver el pleno: se acepta la competencia.

Y después de deliberar si procede la celebración de vista, así se acuerda siempre que el interesado se ratifique en la petición de vista que tiene formulada.

El señor Secretario da cuenta de un escrito del Vocal suplente, Francisco Marcos Pelayo, en el que se dice que el Vocal señor Becaña es incompatible con el ejercicio del cargo por ser Vicepresidente del Consejo de Cultura.

El señor Presidente propone que se nombre una comisión de incompatibilidades que conozca de todos estos casos integrada por los señores Pedregal, Alcón y Álvarez. Así se acordó.

Provisión de una plaza de taquígrafo que se encuentra vacante: el señor Martín se mostró contrario a la provisión en tanto no se demuestre la verdadera necesidad.

El señor Secretario estima necesaria la provisión.

El señor Alcón propone que se nombre al primero de los opositores que quedó aprobado sin poder otorgarle una plaza.

Sometida a votación la propuesta de provisión fue rechazada por diez votos contra nueve, acordándose que no procede la provisión de la vacante por ahora.

El señor Sabater manifiesta que con motivo de los incidentes ocurridos al constituirse el Tribunal por el señor Pradera se instruyó un expediente del que fue nombrado ponente y cuya resolución ha venido demorando.

Propone al Tribunal que, habiendo desaparecido las causas que lo motivaron, se diera por terminado el asunto enviando el expediente al Tribunal para su archivo. Así se acuerda.

Se levanta la sesión a la una y cinco.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Rafael Blasco
Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. José Sampol

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 112

Sesión del Pleno de trece de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de un escrito del ex Vocal y actual ministro de Marina, señor Abad, mostrando su gratitud por el acuerdo del pleno de darle cuenta de la satisfacción que el mismo sentía por la exaltación de uno de sus miembros al Gobierno de la República, el pleno quedó enterado.

Seguidamente, el señor Sabater como ponente para la redacción de la sentencia en el recurso de amparo número 782, interpuesto por el director de *El Socialista* contra multa impuesta a dicho diario por la Dirección General de Seguridad, da lectura al proyecto de sentencia que deja sin efecto la multa.

El señor Pedregal solicita algunas aclaraciones sobre la autoridad que impuso la multa recurrida, afirmando el señor Martín que no es posible tener seguridad sobre si quien impuso la multa fue el Director General o el Superior de Policía, ya que del expediente no resulta claro.

El señor Sabater contesta diciendo que en el escrito de alzada, el recurrente da por cierto que la multa la impuso la Dirección aunque le fuera comunicada por el Jefe Superior de Policía.

El señor Minguijón cree que si no consta que la multa la ha impuesto la Dirección, lo mejor sería aclarar este extremo mediante una providencia para mejor proveer, afirmando el señor Sabater que si bien en el expediente no se afirma de manera terminante, el recurrente lo hace contra la multa recurrida.

Con unanimidad se aprueba el proyecto de sentencia redactado por el señor Sabater, acordándose proceder a su redacción definitiva.

Dada lectura a las cuentas generales del último trimestre de mil novecientos treinta y cuatro, que la Junta de Gobierno somete a aprobación del pleno, son aprobadas.

Seguidamente por el señor Secretario se da cuenta de los trámites que ha seguido la petición del abogado defensor del procesado relativa a que éste sea trasladado a una clínica para ser sometido a quirófano.

El señor Sabater estima que antes de tomar acuerdo debe esperarse el informe del forense que sea solicitado por el Tribunal, opinión contraria a la del señor Sbert por estimar que ya ha sido agotado el plazo que se le dio para evacuar dicho informe.

El señor De los Ríos dice que el plazo señalado por el médico necesario para la preparación de la operación ha de resultar una dilación del sumario mostrando su opinión contraria el señor Sbert.

El señor Sabater dice que se atiende al informe que anteriormente envió el forense, puesto que es la autoridad médica a la que el Tribunal debe atenderse ya que los restantes médicos informantes no han negado la posibilidad de que, dentro del régimen carcelario, se pueda llevar a cabo la operación, a lo que se oponen los señores Taltabull y Álvarez, partidarios de que se conceda lo pedido por el letrado defensor.

El señor Pedregal dice que si la autorización para el traslado no implicase un retraso para la celebración del juicio oral, su voto sería favorable, por lo que propone que se conceda lo pedido, advirtiendo que de ninguna manera se podrá retrasar el juicio oral, aunque el señor Zohuhí no estuviere en condiciones de acudir al mismo.

El señor Presidente propone que se amplíe la propuesta del señor Pedregal en el sentido de que para llevar a cabo la intervención quirúrgica se solicite la intervención del Tribunal, oponiéndose el señor Beceña, que cree bastaría con que al Tribunal se comunicara la fecha de la intervención.

El señor Sabater se adhiere a la proposición del señor Pedregal, y el señor Alcón solicita votación, mostrándose de acuerdo con el informe primitivo del forense.

Se concreta la propuesta del señor Pedregal en los siguientes términos: "Se acuerda trasladar al señor Zohuhí al sanatorio X, donde quedará en régimen de detención debidamente vigilado, sin que ese traslado y la consiguiente intervención quirúrgica puedan determinar el aplazamiento o suspensión del juicio oral, y debiendo el médico que haya de practicar la operación poner en conocimiento del Tribunal con la suficiente antelación la fecha en que haya de practicarse".

Sometida a votación lo hacen en contra tres —De los Ríos, Minguijón y Alcón— y a favor uno.

El señor Minguijón explica su voto contrario solamente a que haya de anunciarse al Tribunal la práctica de la operación.

El señor Secretario da cuenta de un escrito del señor Álvarez del Bayo, trasladando otro escrito dirigido al señor Fiscal General, relativo a determinadas denuncias que hace acordándose el archivo por ser incompetente el Tribunal para conocer del asunto.

Seguidamente se da cuenta de la contestación del Gobierno de la República al recurso del señor Martínez Domingo contra la ley, estableciendo un régimen provisional del gobierno de Cataluña, así como de haber sido designado como ponente al señor Merás.

Al señor Pedregal, que forma parte de la comisión de incompatibilidades, le cabe la duda de ser incompatible para ser Vocal del Tribunal por cuanto es académico.

El Tribunal muestra su conformidad con que el señor Pedregal continúe formando parte de dicha comisión.

El señor Sbert se refiere a los viajes que deben hacer los Vocales suplentes en los casos en que tienen que asistir a los plenos, lo que les origina un perjuicio económico por pagárseles únicamente la dieta de un día, proponiendo que se les abonen dietas por los días de viaje y al menos se les pague el viaje en coche-cama.

Se acuerda que la Junta de Gobierno estudie el asunto y resuelva lo pertinente.

El señor Álvarez pregunta que qué ha resultado de las gestiones practicadas para desalojar al antiguo empleado de los propietarios del inmueble que ocupa el Tribunal, informándole el señor Presidente de que la Junta de Gobierno se ocupa del asunto. El señor Minguijón dice que debe salvar su voto en cuanto a la aprobación de las cuentas sometidas al pleno, puesto que se ha tratado muy a la ligera y no ha podido enterarse.

Se levanta la sesión a las doce horas y treinta minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Becaña

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Rafael Blasco
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Secretario:
D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 113

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El pleno quedó enterado de una carta del señor De Pablo, actualmente subsecretario de Gobernación, en la que da cuenta de haberse posesionado de su cargo de Vocal suplente de este Tribunal por haber aceptado el de diputado a Cortes. Se acuerda declarar la vacante.

El señor Merás, como ponente en la cuestión de competencia promovida por el señor Martínez, da cuenta de la ponencia.

Estima que el recurrente no ha llegado a ser Presidente de la Generalitat de hecho por no haberse posesionado de dicho cargo; además, cree que nunca puede ser sustituto del Presidente de la Generalitat conforme al Estatuto interior catalán. Por todo ello, concluye que el señor Martínez carece de personalidad para entablar este recurso y procede estimar la excepción de falta de personalidad.

El señor Sbert rebate los argumentos de la ponencia afirmando que el señor Martínez actúa como Presidente del Parlamento Catalán desde el nueve de octubre en que tomó posesión, correspondiéndole como tal la sustitución del Presidente de la Generalitat.

El señor Martínez convocó a la diputación permanente del Parlamento Catalán para que se nombrara Vicepresidente del mismo, lo cual no pudo verificarse porque la autoridad militar no permitió la reunión, negándosele también autorización para que se posesionara de la presidencia de la Generalitat, por lo que se debe a un acto de fuerza y no contrario a derecho, el que dicho señor no estuviera posesionado de hecho. Cree que el art. 44 del Estatuto interior establece el derecho del señor Martínez a ser Presidente de la Generalitat. Respecto al fondo de la cuestión aplaza su opinión a resulta de lo que el Tribunal resuelva en esta primera cuestión referente a la personalidad.

El señor Pedregal afirma que ve clara la falta de personalidad pero cree debe salvarse la personalidad de Cataluña al resolverse este recurso. Afirma que el señor Martínez no es Presidente del Parlamento Catalán sino Vicepresidente segundo en funciones de Presidente interino, y con la obligación de proveer en plazo breve a la elección de Presidente.

El señor Pradera cree que el señor Martínez no tiene personalidad, pero en la cuestión de fondo no está conforme con la alegación fiscal ni con las indicaciones del ponente. Dice que la diputación permanente, en nombre de la cual actúa el recurrente, no tiene facultad para entablar este recurso debiendo además haberse acompañado el acta en que se tomara este acuerdo. Cita los arts. 29, 30, 31 y 32, asimismo el 44 del Estatuto interior de Cataluña, para sacar en consecuencia que no puede ser nunca Presidente de la Generalitat.

El señor Mingujón propone que en la sentencia se diga que el señor Martínez no es Presidente de la Generalitat por aplicación de la Ley de Orden Público, al objeto de que levantado el estado de guerra quede intacto su derecho a desempeñar la presidencia.

El señor Álvarez estima que estos recursos sólo puede promoverlos el poder ejecutivo, el cual está compuesto en Cataluña por el Presidente y los Consejeros, no habiendo, por tanto, en la actualidad, tal poder ejecutivo autonómico por cuanto no hay consejeros.

El señor Becuña dice que el señor Martínez no es de hecho Presidente de la Generalitat, ni puede serlo de derecho sin infringir artículos concretos del Estatuto interior: por la imposibilidad de simultanear los cargos de Presidente de la Generalitat y Parlamento, optando el recurrente por el segundo, como lo prueba el que convocara a la diputación permanente del Parlamento Catalán. Cree que no cabe hacer alusión en la sentencia a lo manifestado por el señor Martín, pero debe hacerse lo posible para evitar que la sentencia tenga efectos posteriores, en cuanto a los derechos de la región autónoma.

El señor Basterrechea sostiene la personalidad del señor Martínez para promover la cuestión de competencia, porque el Presidente del Parlamento es órgano supletorio del Presidente de la Generalitat, y a su vez los Vicepresidentes son supletorios de todas las funciones del Presidente del Parlamento Catalán, porque no hay simultaneidad de cargos, ya que el Vicepresidente pasó a la presidencia interina al haber adquirido antes la calidad de Presidente del Parlamento, y por lo que el Presidente de la Generalitat es todo poder ejecutivo y por consiguiente tiene la facultad que a éste señala el art. 55 de la Ley Orgánica.

Puesta a votación la ponencia: catorce votos a favor y seis en contra —Álvarez, Taltabull, Basterrechea, Alba, Sbert y Fleitas.

Aprobada la ponencia y la falta de personalidad del recurrente.

El señor Mínguez ruega que no sea trasladado a Madrid el consejero de la Generalitat, hasta tanto se haya operado a su esposa que se halla grave.

El señor Presidente dice que se estudiará el asunto y, sin más, levanta la sesión a la una y veinticinco minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 114

Sesión del Pleno de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Merás da lectura al proyecto de sentencia definitivamente redactada en la cuestión de competencia sometida por el señor Martínez y es aprobada, anunciando los señores Sbert, González y Taltabull que formularán voto particular.

En consecuencia de la propuesta del señor Pedregal de que se dé cuenta al pleno de los votos particulares que se redacten se suscita una discusión en la que intervienen los señores Sbert, Alcón, Taltabull, Pedregal, Minguijón, Traviesas, Pradera, De los Ríos, sobre si podrán o no formularse votos particulares sobre los fundamentos de las sentencias, acordándose que los votos particulares podrán formularse no sólo en cuanto a la parte dispositiva de la sentencia, sino también en cuanto a los fundamentos legales de la misma.

El Tribunal queda enterado de una comunicación del señor Ministro de Agricultura dando cuenta de haberse posesionado de dicho Ministerio a los efectos de su incompatibilidad para el cargo de Vocal suplente de este Tribunal, acordándose declarar la vacante.

Asimismo, quedó enterado el pleno de una comunicación de la presidencia del Consejo de Ministros, dando traslado de otra de la Embajada de España en París, y relativa a la petición de extradición del señor Dencás formulada por el Tribunal.

El señor Presidente informa sobre el estado actual de las cuentas relativas a la adquisición del mobiliario del Tribunal.

El señor Taltabull entiende que el asunto no es de la competencia del Pleno.

El señor Silió dice que aún no ha podido ponerse en claro cómo han sido traídos al Tribunal los muebles, si bien le parece que lo ordenó el arquitecto. Lo que sí resulta cierto es que los muebles han sido adquiridos, sin que exista acuerdo de la Junta de Gobierno que había entonces. El arquitecto manifestó que los pedidos se hicieron confor-

me a dibujos hechos por él por orden del señor Presidente, en vista de lo cual el actual Presidente dirigió una carta al que lo era entonces don Álvaro de Albornoz, pidiéndole informes, y éste respondió que nada había contratado personalmente y que todo obedeció a los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la de Obras.

Afirma que por este motivo pidió que se instruyera expediente para aclarar lo que hubiera de cierto, y de quién partieron las órdenes.

El señor Pradera hace notar que, en las actas de la Junta de Gobierno, no aparece nada de lo afirmado por el señor Albornoz.

El señor Pedregal dice que él hizo la propuesta de que no se hiciera nada sin contar con la aprobación del funcionario de contabilidad de la casa, y como no se hiciera así ha sido preguntado dicho funcionario, que dijo que le había negado personalidad para actuar como tal interventor.

El señor Sbert dice que este asunto deber resolverse por la Junta de Gobierno mediante un voto de confianza que le otorgue el Pleno.

El señor Presidente dice que se trata de una cuestión de delicadeza, por lo cual lo ha sometido al Pleno.

El señor Álvarez estima que la Junta de Gobierno no desea el voto de confianza que solicita el señor Sbert, y cree que el Pleno debe intervenir en el asunto para no cargar toda la responsabilidad en la Junta. Dice que la instalación ha sido mal hecha, como demuestra que se instalase antes el despacho del Secretario General que los Vicepresidentes y Vocales. Cree que debe examinarse si hay responsabilidades y si las adquisiciones están bien hechas, de pagarse a los proveedores.

El señor Secretario hace constar que no ha intervenido para nada en la instalación, por lo que no puede atribuírsele que su despacho fuera instalado antes que otros. Dice que además tal despacho está a disposición de los señores Vocales, ya que al Secretario no le es indispensable por el escaso trabajo que tiene que realizar.

El señor Martín afirma que no ha imputado al señor Secretario en sus palabras relativas a la instalación, pero quiere que conste que la actual Junta de Gobierno que lo fuera de la anterior, ha manifestado que no sabe nada respecto a este asunto.

El señor Taltabull dice que se suma al criterio de mala dirección en cuanto a la instalación del Tribunal, pero que cree que debe esclarecerse todo para evitar que se proyecten sombras sobre la honorabilidad de nadie.

El señor Presidente dice que como Vicepresidente que fue entonces llamó la atención del Presidente sobre que toda obra o contrato que excediera de cincuenta mil pesetas, debía sujetarse a las prescripciones legales de la subasta o concurso, y si se hacían por la administración que se efectuaran con la debida intervención.

El señor Albornoz me dijo que delegaba en mí para llevar a cabo estas sugerencias y por esto se puso al habla con el interventor y con el arquitecto para señalar las normas que debían seguirse, pero él estimó que así no podían seguirse las obras y recabó autorización del Presidente para continuar haciéndolas, concediéndosele autorización. Dice que el señor Albornoz, contestando a su carta sobre las obligaciones contraídas, ha manifestado que él contrajo obligaciones que constaban en las actas en la Junta de Obras o de las de Gobierno, en cuyas actas no consta nada.

El señor Traviesas dice que los miembros de aquella Junta de Gobierno no tuvieron intervención en la adquisición de muebles.

El señor Álvarez propone que se unan a la Junta de Obras los señores Martín y Sbert para estudiar el asunto, y traen propuesta de solución al Pleno.

Los señores Martín y Sbert se ponen a disposición del Pleno acordándose de conformidad la propuesta del señor Álvarez.

Se levanta la sesión a las trece horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín
Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Francisco Becaña
Excmo. Sr. D. José Pedregal

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 115

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario da cuenta del informe de la comisión de incompatibilidades relativo al Presidente del Consejo, el letrado señor Samper, que además es diputado.

El señor Pradera solicita que se desplace el asunto para el próximo Pleno y acordándose quede sobre la mesa. Dada cuenta con lectura íntegra del escrito de recusación contra los señores Vocales Pradera, Sabater y Del Castillo formulado por los letrados y sus defensores en la causa por delito de rebelión militar en Cataluña, el seis de octubre último, así como de los preceptos legales aplicables al caso, el señor Sabater hizo constar que no se inhiere voluntariamente de la causa de recusación alegada en dicho escrito.

El señor Pradera consigna que los cargos que se le hacen y que no considera como tales son ciertos, y también el interés político que se les atribuye, pero ni ello supone un interés personal, ni sería bastante para torcer la rectitud de su fallo, por lo que tampoco se inhiere, tanto más cuanto que desde el primer momento se declarase la competencia del Tribunal para juzgar a los ex consejeros.

El señor del Castillo dice que estimando como un deber irrenunciabile su actuación en el Tribunal, no le inhiere del conocimiento de asuntos a que la recusación se refiere, por no ser suficientes los motivos que para ellos se alegan.

Se acuerda que se forme pieza separada para tramitar la recusación, designándose para instruir la al señor Alcón, con facultad para elegir Secretario entre los del Tribunal.

Seguidamente se ausentan del salón los señores Pradera, Sabater y Del Castillo.

El señor Becaña pide la suspensión del asunto que ha motivado la recusación hasta tanto se cite a los suplentes de los Vocales que se han retirado, por estimar que el Tribunal ha quedado incompleto y podría sentar un precedente peligroso.

El señor Secretario advierte que con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 de la Ley Orgánica, el auto de conclusión del seminario ha de ratificarse dentro de los tres días siguientes a su fecha, por lo que no puede paralizarse este asunto.

El señor Gil da cuenta de lo actuado. Asimismo, informa del escrito presentado por el señor Fiscal solicitando la práctica de nuevas diligencias que se consideraron improcedentes y del auto de conclusión del sumario.

El señor Sbert se reitera en manifestaciones que hizo anteriormente, afirmando que como no conoce el sumario, no puede considerar si está concluido o habría que practicar nuevas diligencias, por lo que se abstiene de tomar parte en esta resolución.

Los señores Taltabull, Alba y Basterrechea se adhieren a lo manifestado por el señor Sbert.

El señor Minguijón cree que el Tribunal no se puede pronunciar acerca de la conveniencia de considerar concluso un sumario que no conoce, pero que si ello es preciso por imperativo legal votará ciegamente. Hace constar su disconformidad con que el Tribunal actúe en este asunto de una forma incompleta por ausentarse tres de sus miembros, y máxime sin haber votado absolutamente nada el pleno sobre la recusación.

El señor Pedregal es del parecer que se apruebe el auto que declara concluso el sumario, pues él por su parte tiene el conoci-

miento suficiente del mismo por las manifestaciones periódicas que tiene el señor Gil, y además, dice que si dicho conocimiento no le hubiera sido suficiente habría pedido ampliación de las manifestaciones al ponente instructor del sumario, considerando que los demás señores Vocales hubieran podido hacer lo mismo.

El señor De los Ríos dice que ninguno de los señores Vocales puede abstenerse de votar aun cuando para ello alegue argumentos fundamentales.

El señor Alcón dice que la práctica de los Tribunales le ha enseñado a que constantemente para los miembros de éstos los asuntos no sean reservados y que por tanto todos los Vocales en el curso de la tramitación del sumario han podido enterarse del votado del mismo y sugerir al Tribunal, en este momento, la práctica de aquellas diligencias que estimasen necesarias para el complemento del sumario.

El señor Sbert, así como los señores Alba y Basterrechea, se oponen a declarar concluso el sumario reiterando su afirmación de que éste no es conocido.

El señor Merás solicita se aplace el asunto para la próxima sesión.

El señor Alcón se muestra conforme con lo manifestado por el señor Merás y dice que el sumario puede quedar en la secretaría de manifiesto para que los señores Vocales puedan examinarlo.

El señor Presidente propone se suspenda la sesión hasta mañana día quince a las once, teniendo por supuesto que el sumario, de acuerdo con la petición del señor Alcón, estará de manifiesto en la Secretaría General. Así se acuerda.

El señor Mínguez solicita conste en acta el sentimiento del Tribunal por la muerte de la madre del Vocal suplente por Murcia, señor Sperafigo, acordándose de conformidad.

Se levanta la sesión a la una y quince minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Mingujón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 116

Sesión del Pleno de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta del dictamen de la comisión de incompatibilidades relativo al señor Samper.

El señor Pradera dice que todas las dudas que el dictamen haya sugerido han quedado disipadas, y que sólo tiene que declarar que ve con desagrado que el señor Samper venga a formar parte del Tribunal, después de su actuación como Presidente del Consejo, en relación al Tribunal de Garantías.

El señor Pedregal se adhiere a las manifestaciones del señor Pradera y en iguales términos se expresan los señores Beceña, De los Ríos y Sabater.

El señor Alcón estima que el Tribunal no debe juzgar en estos momentos la anterior actuación del señor Samper como Presidente del Consejo.

El señor Álvarez cree que el Tribunal podrá juzgar en su día la actuación del señor Samper como Vocal del mismo, pero no su conducta como Presidente del Consejo con motivo de la sentencia sobre la Ley de Cultivos de Cataluña.

El señor Sbert opina que se va a admitir en el seno del Tribunal al Presidente del Consejo de Estado, al que corresponde por precepto constitucional tal carácter de Vocal nato, sin tener en cuenta su anterior actuación política como Presidente del Consejo.

El señor Gil dice que desconociéndose las altas razones en que pudo inspirarse la actitud del señor Samper en aquella ocasión, no es prudente juzgar ahora su conducta.

El señor Presidente declara que a su juicio no debe entrarse a discutir la conducta anterior del señor Samper, a quien por otra parte nadie ha molestado en las manifestaciones vertidas, y propone que se apruebe el dictamen.

El señor Basterrechea se adhiere a las manifestaciones del señor Presidente, así como el señor Minguijón.

Se aprueba el dictamen de la comisión de incompatibilidades.

Se da cuenta de los recursos de inconstitucionalidad números 42 y 44 promovidos por Francisco Serra y Enrique Perxas en trámite de admisión, y se acuerda admitirlo. El Secretario comenta la dificultad que surge al tener que armonizar el precepto del art. 34 de la Ley Orgánica con la suspensión dispuesta en la ley de 2 de enero último, y se acuerda que una ponencia compuesta por los señores Silió, Beceña y Sbert estudie la cuestión y proponga al Tribunal la fórmula legal aplicable.

Se da cuenta de la propuesta de la Junta de Gobierno ampliada en la forma que el Tribunal acordó respecto a la forma de liquidación de muebles debidos, y es aprobada, autorizándose al señor Presidente a disponer los pagos.

El señor Basterrechea propone que se redacte una memoria de los antecedentes del Tribunal, se explique la actuación de éste, y se

propongan las reformas que el Tribunal estime convenientes para su más eficiente actuación.

El señor Presidente dice que en vísperas de la reforma constitucional, la reforma del señor Basterrechea tiene gran importancia, por lo que puede dedicársele especial atención en otra reunión del pleno.

Se ausentan los señores Sabater, Pradera y Del Castillo.

Se aprueba el auto de conclusión del sumario contra los consejeros de la Generalitat de Cataluña, así como el de declaración de rebeldía del señor Dencás y que el señor Traviesas, a quien corresponde, por turno, sea el ponente hasta dictar sentencia.

El señor Presidente estima que debe nombrarse una comisión, que estime el modo de nombrar el nombramiento de ponentes en las causas criminales, para que éste no se haga automáticamente por turnos, sino por libre designación del Tribunal.

El señor Sbert se opone a la propuesta del señor Presidente, y cree que ese turno de automatismo debe ser respetado como prueba de imparcialidad.

Queda aplazada esta cuestión para más detenido estudio.

Se acuerda dar traslado para calificación por término de cinco días a la parte acusadora y a cada uno de los letrados defensores de los letrados.

El señor Alcón propone apoyado por el señor Gil, y después de exponer su posición contraria el señor Sbert, se resuelve que dicho traslado tenga lugar.

El señor Alcón, instructor de la pieza de recusación formulada contra los señores Pradera, Sabater y Del Castillo, expone la necesidad legal de que los procesados recurrentes se ratifiquen en el escrito de recusación, y el Tribunal acuerda que ante el propio instructor de la pieza en representación amplia del Tribunal en pleno y asistido del Secretario General, practiquen las diligencias de ratificación exigidas por la ley.

El señor Presidente solicita se le autorice para sustituir transitoriamente al ponente designado en caso de enfermedad o imposibilidad momentánea.

Así se acuerda.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vicepresidente:

Excmo. Sr. D. Manuel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Vocales:

Excmo. Sr. D. Gerardo Abad Conde

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón Robles

Excmo. Sr. D. Basilio Abad

Excmo. Sr. D. Pedro García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Carlos Martín

Excmo. Sr. D. Eduardo Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 117

Sesión del Pleno del veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Dada cuenta del recurso de súplica, interpuesto por el Fiscal de la República, contra auto de quince del corriente, dictado por el Pleno en la causa seguida contra los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, el señor Traviesas, ponente en la misma, manifiesta su opi-

nión contraria a la petición fiscal, sumándose a este criterio los señores Beceña y Alcón.

El señor Sbert interesa que quede consignado que la resolución no implica que no se acepte íntegramente el sistema acusatorio en este procedimiento.

Los señores Alcón y Beceña recuerdan que en esta causa no actúa el Ministerio Fiscal como tal, sino el Comisario del Gobierno y por tanto el acusador particular, y se acuerda por unanimidad rechazar el escrito del Fiscal, denegando la petición contenida en el mismo.

Seguidamente, se da cuenta del escrito elevado al Tribunal por los letrados defensores de los procesados en la citada causa, suplicando que el traslado de los autos se haga por entregas en lugar de ponerlos de manifiesto en el Tribunal, ampliación del término de calificación a diez días por letrado, y que el traslado de los autos se haga guardando un orden de prelación determinado, manifestando el señor Traviesas que, en cuanto al primer extremo, se atiende a lo acordado por el Tribunal, y respecto del segundo cree suficiente el plazo concedido por la ley, no encontrando obstáculo que se oponga a la concesión del tercero.

El señor Sbert se muestra contrario al criterio de la Ponencia y solicita que el plazo de calificación se entienda de cinco días por cada procesado, remitiéndose a sus manifestaciones del Pleno anterior, en cuanto al traslado de los autos.

Los señores García de los Ríos, Martín Álvarez y Minguijón exponen su opinión de acuerdo con la Ponencia, abundando en el mismo criterio de los señores Beceña y Gil Gil y Gil, y se acuerda reiterar la anterior resolución del Pleno en cuanto al traslado, con voto en contra de los señores Sbert, Basterrechea, Alba y G. Taltabull.

El señor Sbert insiste en su proposición sobre la duración del plazo de calificación, acordándose con el voto de los mismos señores en contra, que éste sea de cinco días por letrado.

Finalmente, se acuerda acceder a lo solicitado respecto al orden en que ha de hacerse el traslado.

Entra en el salón de sesiones el señor Ruiz del Castillo.

Sin discusión, son aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Incompatibilidades.

Declarando la compatibilidad del señor Becaña para el cargo de Vocal.

En contra de la cual se había presentado un escrito que suscribía el Vocal suplente señor Marcos Pelayo. Al mismo tiempo se acuerda de conformidad el dictamen respecto a la residencia del Vocal suplente, señor Marcos Pelayo.

Declarando, asimismo, la compatibilidad del señor Sbert, resolviendo sobre la consulta elevada por el mismo, sobre la posible incompatibilidad del cargo del Vocal del Tribunal, con el de Director general del Instituto de Acción Universitaria de Cataluña.

A propuesta del señor Presidente se acuerda que la Comisión de Incompatibilidades haga un estudio de las vacantes existentes en el Tribunal, que deben ser provistas, así como del número de concejales electivos que deben intervenir en la elección de Vocales regionales, para en su caso, proceder a la elección.

Se da cuenta de una moción de la Junta Gobierno, relativa a la necesidad de un crédito extraordinario para adquisición de muebles, realización de obras, dotación de servicios y otras atenciones del Tribunal, suspendiéndose su estudio para otra reunión.

El señor Presidente informa de las gestiones realizadas en relación con la reciente disposición que suprime los pases de ferrocarril a los miembros del Tribunal, y se acuerda solicitar del señor Ministro de Hacienda, por gestión que realizará el señor Presidente, la variación del epígrafe del Presupuesto que se refiere a gastos de viaje de los Vocales suplentes por el de "para gastos de viaje y dietas de los tres Vocales propietarios y suplentes, y personal auxiliar del Tribunal".

Finalmente, el señor Sbert da cuenta del dictamen de la Ponencia nombrada para determinar el modo de comparecencia del Parlamento de Cataluña, en recursos de inconstitucionalidad, en el sentido de que el Tribunal deberá dirigirse al Gobernador general de dicha región para que informe sobre la existencia de algún órgano gestor del Parlamento Catalán a los efectos de recibir notificaciones y nombrar defensor de la constitucionalidad de las leyes recurridas, aprobadas con anterioridad a la ley del dos de enero último, y si no existiera dicho órgano gestor, deberá el Tribunal suspender la tramitación de los recursos, hasta que le hubiera, siendo aprobado por unanimidad el dictamen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión para continuarla mañana a las once.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba Baunzano

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Rafael Blasco

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Mingujón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 118

Sesión del día veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

Por el señor Secretario se da lectura al proyecto de auto, denegando, el recurso de súplica interpuesto por el señor Fiscal de la República, contra el de quince del corriente en la causa por rebelión militar, siendo aprobado por unanimidad.

Dada cuenta de un escrito de don Luis Jiménez de Asúa, defensor del procesado don Juan Lluhi, solicitando autorización para que dicho procesado pueda trasladarse a Barcelona, al objeto de asistir al parto de su esposa, se acordó, por unanimidad, acceder a lo solicitado, haciéndose el traslado a su costa y quedando en régimen de prisión atenuada y con la oportuna vigilancia.

Asimismo, se acuerda autorizar al señor Presidente para que, transcurrido el plazo de prueba en la pieza de recusación contra los señores Martínez Sabater, Pradera y Ruiz del Castillo, señale día para la vista.

Entran en el salón los señores Ruiz del Castillo y Pradera, retirándose el suplente.

Por el señor Presidente se da cuenta de la gestión realizada cerca del señor Ministro de Hacienda para la modificación de un epígrafe del Presupuesto del Tribunal, acordándose quedar enterados y autorizar a la Junta de Gobierno para que estudie y celebre un concierto con las compañías de ferrocarriles al objeto de conseguir pases de libre circulación para los tres Vocales y Secretario general.

Dada cuenta de la propuesta formulada por la Junta de Gobierno para la gestión de un suplemento de crédito con que atender a los gastos de instalación, obra, dotación de servicios y otros del Tribunal, el señor Martín Álvarez estima que a dicha propuesta le faltan datos para poder enjuiciarla, manifestando que en ella advierte la falta de determinadas obras y servicios, por lo que cree que no debe recaer acuerdo, en tanto no se traiga un presupuesto debidamente realizado.

El señor Silió estima que es una cuestión inaplazable, ya que éste es el momento propicio para la petición, por las condiciones especiales en que se halla el Tribunal, opinión a que se suman los señores Sbert y Pedregal, advirtiendo éste que el principal argumento que debe esgrimir el Tribunal en su petición ha de ser el no cumplimiento de la ley que concedía al mismo muebles del Patrimonio de la República.

El señor Martín Álvarez insiste en que deben incluirse determinados gastos para adecentar el edificio en general y habilitar la sección segunda.

Intervienen brevemente los señores García de los Ríos, Minguijón y Álvarez, acordándose que la Junta de Gobierno presente un nuevo proyecto de presupuesto razonado.

Se da lectura a una proposición del señor Minguijón acerca de la forma en que deben estudiar los miembros del Tribunal los sumarios que tengan carácter secreto, y se acuerda quede sobre la mesa para otra sesión.

Se pone a debate la cuestión relativa a la forma de designación de jueces instructores en causas criminales de la competencia del Tribunal.

El señor Presidente entiende que no debe hacerse por turno, como se hace para la designación de ponentes, manifestando también el señor García de los Ríos que debe ser el Pleno, en cada caso, el que los designe.

Los señores Sbert y G. Taltabull se muestran contrarios a la propuesta de la presidencia, mientras el señor Minguijón cree más conveniente que se haga un turno especial entre los tres Vocales que sean magistrados, profesores de Derecho Procesal y abogados en ejercicio durante un determinado tiempo.

Se procede a votar sobre la forma de designación, acordándose que se efectúe por elección del Pleno, por doce votos de los señores Presidente, Traviesas, Gil Gil y Gil, Martín Álvarez, Maffiote, García de los Ríos, Alcón, Ruiz del Castillo, Minguijón, Merás, Pedregal y Becaña, contra siete de los señores Álvarez, Blasco, Mínguez, Basterrechea, Sbert, Alba, G. Taltabull, absteniéndose de votar el señor Pradera.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Rafael Blasco
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Justo Farrán
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Gabriel Taitabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 119

Sesión del día veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Reunido el Tribunal en pleno con asistencia de los señores indicados al final, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

El señor Alcón somete a la consideración del Tribunal la resolución procedente en el incidente de recusación promovido por los defensores de los procesados, ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, contra los Vocales señores Pradera, Ruiz del Castillo y Martínez Sabater. El ponente entiende que procede desestimar la recusación, teniendo en cuenta el carácter político de este Tribunal y la falta de justificación del interés personal de los recusados en el asunto a que se refiere.

El señor Minguijón se adhiere a la propuesta del señor Alcón.

El señor Sbert manifiesta que la cuestión que se debate a su juicio es más de delicadeza que de carácter jurídico; hace constar que la conducta de algunos señores Vocales, al emitir opiniones y censuras que concretamente afectan a los hechos que el Tribunal ha de juzgar, y al replicar en la prensa a escritos presentados por los letrados defensores al Tribunal, le parece indelicada, y que esos juicios pueden inducir a una presunción contraria a la serenidad para juzgar alarmando a

quienes han de comparecer ante este Tribunal. Añade que hace estas manifestaciones con toda la consideración y respeto que le merecen los aludidos miembros del Tribunal, pero debiendo hacer constar como explicación de su voto que será contrario a la recusación, por entender que la Ley Orgánica de este Tribunal no establece causas de recusación y si se aplica la de Enjuiciamiento Criminal como supletoria, en ella no es motivo de recusación el interés político.

El señor Pedregal expone también su opinión contraria a la recusación, esperando que la autoridad del Presidente del Tribunal sabrá evitar aquellas actividades políticas de sus miembros que puedan afectar a la imparcialidad y respeto debidos a este Organismo.

Por unanimidad se desestima la recusación propuesta, sin hacer especial imposición de costas ni sanción de otro orden.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Justo Farrán

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 120

Sesión del día treinta de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior es aprobada.

Dada lectura del auto redactado por el Vocal ponente señor Alcón en el incidente de recusación contra los señores Vocales don Eduardo Martínez Sabater, don Víctor Pradera y don Carlos Ruiz del Castillo, en la causa seguida contra los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, en cuyo auto se declara no haber lugar a la recusación.

Intervienen brevemente los señores Minguijón, Beceña, Sbert y Pedregal en favor de la Ponencia; asimismo, usa de la palabra el señor Farrán, mostrando su opinión de que debe imponerse la sanción que señala la ley procesal; el señor Martín Álvarez que estima debe silenciarse este punto, y el señor Sbert que propone que el auto se redacte en el sentido de desestimar la petición fiscal de la sanción, que se salve para el futuro la facultad de imponerla.

Se aprueba la redacción del auto, haciendo constar su voto en contra el señor Farrán.

Abandona el salón el señor Farrán, pasando a ocupar sus puestos los señores Pradera y Ruiz del Castillo.

Leído un escrito del señor Fiscal de la República solicitando se amplíe el plazo para la calificación provisional en la causa contra los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña hasta el treinta y uno del corriente. Se acuerda denegar la petición y requerirle para que en término de una audiencia presente el escrito.

Asimismo, se da lectura a un escrito de los abogados defensores de los procesados en esta causa, solicitando se les dé traslado a domicilio de los autos, acordándose ratificar el acuerdo anterior del Pleno en el sentido de que dichos autos sean puestos de manifiesto en la Secretaría General.

El señor Pradera, como ponente en el recurso de abuso de poder, interpuesto por don Enrique Carmona, expone su opinión de que el Tribunal debe denegar la admisión del recurso.

El señor Sbert se refiere a la ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, que atribuye al Senado la facultad de exigir responsabilidades civiles a instancia de la parte agraviada, entendiendo que éste es el único antecedente legislativo que puede servir de base. Este Tribunal, por tener competencia para juzgar las responsabilidades de los ministros, podría recabar la de los recursos por abuso o desviación de poder.

El señor Martín Álvarez entiende que, por la importancia del asunto, debiera aplazarse hasta la próxima reunión del Pleno, acordándose, tras breve discusión, no admitir a trámite dicho recurso, y que el señor Vocal Ponente traiga redactada la resolución.

Seguidamente se da cuenta del proyecto de presupuesto para un crédito extraordinario por cuatrocientas veintiuna mil trescientas cincuenta y una pesetas, manifestando el señor Martín Álvarez su creencia de que no es este momento oportuno para tal petición.

El señor Sbert propone que el primer concepto de dicho presupuesto se redacte diciendo: "Dietas para actuaciones judiciales de los señores Vocales, Secretarios y personal auxiliar en casos de desplazamiento", acordándose de conformidad.

Asimismo, se acuerda solicitar el crédito extraordinario de referencia.

El señor Secretario da lectura a una propuesta del señor Minguijón sobre la intervención de los señores Vocales en los sumarios que se incoen, que es apoyada por su autor.

El señor Presidente cree que el secreto del sumario no queda violado, porque un Vocal al ser requerido para que emita su voto sobre determinada decisión del Tribunal (auto de procesamiento, auto de conclusión del sumario, etc.), solicite conocer antes las actuaciones.

Los señores Sbert, García de los Ríos y Alcón abundan en el criterio del señor Presidente.

El señor Presidente propone que sea el señor Minguijón quien redacte una ponencia sobre este asunto, sobre la siguiente base: "Cuando un señor Vocal haya de emitir su voto sobre una determinación que tenga que adoptar el Pleno en relación con un sumario, tiene derecho, sin que haya quebrantamiento del secreto sumarial, a conocer de todas las actuaciones judiciales. Sólo en otro caso el señor Vocal que desee examinar un sumario lo solicitará del señor

Presidente, quien podrá otorgarle la autorización por sí, o previa consulta con el Pleno”.

El señor Presidente anuncia que se va a dar lectura de una proposición del señor Basterrechea sobre la redacción y publicación de una memoria de las actuaciones del Tribunal, y propone, que de producirse debate, éste quede aplazado hasta el próximo Pleno, haciéndose así y acordándose de conformidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Justo Farrán

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 121

Sesión del día trece de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

El señor Presidente recibió la promesa reglamentaria al Vocal nato don Ricardo Samper, que quedó posesionado del cargo.

Seguidamente, el señor Presidente dio la bienvenida, en nombre propio y en el del Tribunal, al nuevo Vocal.

El señor Samper agradece el saludo del señor Presidente, refiriéndose después al suelto publicado por los periódicos con ocasión del debate, que se desarrolló en el Pleno, al darse cuenta de su nombramiento.

Lamenta que el Pleno del Tribunal tratara con este motivo de la actuación del Gobierno presidido por él, de lo que debió abstenerse por motivos de delicadeza, ya que no se hallaba presente la persona cuya actuación se discutía, por no ser de la competencia del Tribunal ocuparse de los actos del Gobierno, y por tratarse de una evidente injusticia, por todo lo cual formula su protesta contra los señores que hicieron las manifestaciones a que se refiere.

El señor Presidente aclara que no se trató de nada que se refiriese al honor del señor Samper ni que significara ataque al Gobierno.

El señor Pradera recuerda que fue él quien suscitó la cuestión de posible incompatibilidad moral, sin que en ello hubiera indelicadeza y para demostrarlo repite aquellas mismas palabras y conceptos. Afirma que únicamente defendió el prestigio del Tribunal, que había quedado en entredicho por la actuación del Gobierno que presidía el señor Samper al ejecutar la sentencia que anulaba la Ley de Cultivos de Cataluña, protestando a la vez de que, según deduce de las palabras del señor Samper, el Gobierno central absorbió facultades reglamentarias que correspondían íntegramente a la Generalitat de Cataluña.

El señor Pedregal se asocia a las palabras del señor Pradera, sosteniendo que el Tribunal no puede asentir a que sus sentencias se ejecuten en la medida que estimen prudente los Gobiernos, viendo este alto cuerpo disminuida su autoridad, cuando el gobierno gestionaba de la Generalitat la publicación de un reglamento, para modificar una ley que había sido declarada nula. Sus quejas se extienden a todos los gobiernos sucedidos, que no prestaron la atención que al Tribunal de Garantías era debida.

El señor Sbert se remite a lo que ya dijo en aquella ocasión, y es que no pueden enjuiciarse conductas políticas ni tratarse otras incompatibilidades que las legales.

El señor Beceña afirma que el Tribunal tiene un carácter constitucional y sólo se puede y debe velar por su prestigio, salvando todos los respetos personales al señor Samper.

Rectifica afirmando que no discutió ni discute la sentencia del Tribunal, pero el trámite para su ejecución debía ser discrecional del Gobierno, haciendo constar a su vez que él también ve con desagrado la presencia en el Tribunal de algunos señores Vocales con los que se declara moralmente incompatible.

Rectifican los señores Pedregal, Pradera y Sbert.

El señor Martín Álvarez protesta de las palabras pronunciadas por el señor Samper, que estima irrespetuosas para el Tribunal y/o para sus miembros.

El señor Minguijón hace constar que no se considera molesto por las palabras pronunciadas por el señor Samper ni encuentra en su gestión agravio para el Tribunal, que no puede discutir los actos de Gobierno.

Rectifica nuevamente el señor Samper y queda terminado el incidente.

Dada cuenta de una comunicación del señor Vocal suplente don Román Riiza, poniendo su cargo a disposición del Tribunal por considerarlo incompatible con el de Subsecretario de Instrucción Pública para el que ha sido nombrado, se acuerda que pase a la Comisión de Incompatibilidades.

Dada cuenta de un escrito del Letrado señor Ruiz-Funer, defensor del procesado, en causa por rebelión militar, don Martín Esteve, solicitando autorización para que su defendido pueda trasladarse durante ocho días a una clínica donde se le hará una radiografía, se acuerda acceder a lo solicitado.

El Tribunal quedó enterado de haberse publicado las oportunas disposiciones, confirmado en sus cargos a los actuales Oficiales letrados y secretarios de Sección del Tribunal, que los desempeñaban interinamente.

Asimismo, se da cuenta de la publicación en la *Gaceta* del nuevo reglamento del Tribunal, acordándose que la Comisión redactora de reglamentos lo estudie, delegando su puesto en dicha Comisión el señor Presidente en el señor Traviesas.

Seguidamente se da cuenta de la concesión de pases del ferrocarril a los señores Vocales y Secretario General, acordándose hacer constar la satisfacción del Tribunal y autorizando al señor Presidente para que en nombre del mismo dé las gracias a los señores Ministro y Director General.

El Tribunal quedó enterado de una comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando otra del Ministerio de Estado, en que reinserta una nota de la Embajada de España en París, dando cuenta de haberse denegado la petición de extradición del ex consejero de la Generalitat de Cataluña señor Dencàs.

Se acuerda que quede sobre la mesa, aplazándose su discusión, la ponencia del señor Pradera sobre resolución en el recurso por abuso de poder interpuesto por don Enrique Carmona.

Asimismo, se aplaza la discusión de las ponencias de los señores Minguijón y Basterrechea sobre examen de sumarios de carácter secreto y memoria del Tribunal.

Dada cuenta de un escrito de los Letrados defensores de los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, motivado en un artículo periodístico del Vocal señor Pradera, por los señores Sbert y Basterrechea, se hacen indicaciones sobre determinada alusión que en el mismo se les hace, explicando el señor Pradera el alcance de dicha alusión y el motivo de haber publicado dicho artículo, manifestando el señor Martínez Sabater que por el mismo motivo publicó él otro artículo sobre el mismo asunto.

El señor Becaña estima que deben prohibirse las manifestaciones públicas de los señores Vocales sobre los hechos pendientes en este Tribunal, y estudiar qué medios hay para significar el disgusto del Tribunal por determinadas actuaciones de los Letrados defensores.

El señor Silió propone que no se tome determinación sobre el escrito, hasta que se vea lo que corresponda de la moción del señor Becaña.

Intervienen brevemente los señores Sbert y Samper acordándose sobre el escrito dictar una providencia de "visto y archívese", y designar una ponencia formada por los señores Silió y Becaña para que estudien la moción del segundo.

A propuesta del señor Gil Gil y Gil se acuerda que conste en el acta la satisfacción del Tribunal por la publicación del libro *Leyes políticas de España*, recopiladas por el Secretario General, y del que se han entregado ejemplares a todos los Vocales.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Rafael Blasco

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Ricardo Samper

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 122

Sesión del día catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada.

A propuesta del señor Presidente, se acuerda hacer constar en acta el sentimiento del Tribunal por el accidente recientemente sufrido por el Secretario General, concediéndosele licencia por todo el tiempo que tarde en restablecerse y designando al Secretario de Sección don Joaquín Herrero, para sustituirlo durante su ausencia.

Dada cuenta del fallecimiento del Vocal señor Blasco se acuerda, por unanimidad, hacer constar en acta el sentimiento del Tribunal y reiterar el pésame a la familia del finado, acordándose, asimismo, dirigir una comunicación al Vocal señor Alba, dándole el pésame por la muerte de su padre, y haciendo constar el sentimiento del Tribunal.

Por el señor Secretario se da cuenta de haberse presentado los escritos de calificación del señor Fiscal General de la República y de los defensores de los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, habiendo expirado el término concedido.

El señor Traviesas, como ponente, plantea la cuestión previa de que se determinen por el Pleno las facultades del Tribunal para poder apreciar en su día en la sentencia, y la participación de los procesados en el delito que se les imputa, ya que, a su juicio, no puede atribuirseles como el Fiscal hace en su escrito, igual participación a todos los encausados.

El señor Presidente dice que esta cuestión no es necesario tratarla en este momento, y debe plantearse el día en que las partes hayan hecho su calificación definitiva.

El ponente señor Traviesas informa al Tribunal respecto a la proposición de prueba hecha por las partes, mostrándose partidario de la admisión de toda la propuesta excepto de la que figura bajo los apartados C) y D), que, respectivamente, hacen relación a que se reclamen de la Audiencia de Cataluña testimonios suficientes a hacerse constar, cuántos y cuáles son los procesos iniciados contra autoridades o Corporaciones por haberse adherido a la proclama de la Generalitat de Cataluña; cuáles han sido sentenciados y respecto de cada uno de ellos cuál ha sido el hecho declarado probado, cuál la calificación jurídica y cuál la pena impuesta, e igual testimonio de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida, respecto a los procesos que ellos hayan llegado a fallar y que se pare ante el Tribunal durante las sesiones del juicio, el disco de gramófono donde consta la lectura del manifiesto del señor Companys en el balcón de la Generalitat, si bien

en cuanto a lo primero, el ponente no vería inconveniente en declarar su pertinencia, con la prudente limitación que el Tribunal estimara necesaria, para evitar una posible suspensión del juicio, caso de no tener preparada la prueba para este auto.

Puesta a debate la admisión de prueba, el señor Alcón se opone por estimarla totalmente impertinente. El señor Sbert, por el contrario, hace constar su criterio favorable a la admisión de la prueba, por estimar que guarda perfecta relación con los hechos de autos, a cuya propuesta se adhiere el señor Basterrechea.

Intervienen con posterioridad, nuevamente, los señores Alcón y Sbert y los señores Gil Gil y Gil y Martínez Sabater, acordándose ponerla a votación, verificada la cual resulta admitida la prueba propuesta por el señor Fiscal si con la testifical propuesta por las demás partes, rechazándose la que figura en el apartado A) del escrito de la representación del señor Companys por quince votos contra siete; la del apartado B) por catorce votos contra ocho; la del apartado C) por diecisiete contra cinco votos y la del apartado D) por dieciséis votos contra seis.

Seguidamente, el señor Minguijón explica su voto, manifestando que a su juicio, y en la creencia de que el manifiesto original del señor Companys no figura en el sumario, no ve inconveniente en admitir la prueba de los discos de gramófonos.

El señor Becaña igualmente explica su voto, diciendo que no ve la eficacia de esta prueba, pues si con ello se busca la reacción del público, ésta tanto si es favorable como contraria a las manifestaciones del señor Companys sería contraproducente, aparte de que la mayoría de los asistentes no lo entenderían por estar en catalán.

Seguidamente se procede a la fijación de la fecha para celebración de la vista.

El señor Sbert hace constar su criterio respecto a la interpretación del art. 92 de la Ley, referente a la fijación de fecha para la vista, indicando que a su juicio el referido artículo no exige que ésta haya de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la prueba, sino que dentro de este plazo podrá el Tribunal señalar la fecha de celebración de aquella.

Intervienen los señores Pradera y Martín Álvarez para exponer su criterio contrario a la anterior interpretación, acordándose, a pro-

puesta del señor Presidente, fijar el día veintisiete del corriente y hora de las once de la mañana para celebración de la vista.

El señor Presidente plantea la cuestión de si debe celebrarse dicho auto en el Tribunal Supremo o en el local propio de este Tribunal.

Los señores Sbert, G. Taltabull y Martín Álvarez estiman que el Tribunal no reúne las condiciones necesarias para un acto de esta naturaleza; por el contrario, los señores Silió y Martínez Sabater, estimando que la vista debe celebrarse en el propio local del Tribunal y, caso de existir deficiencias, éstas vendrían a justificar ante los poderes públicos la mala instalación y la insuficiencia de los recursos con que cuenta el Tribunal.

Los señores Becuña y Alcón estiman que esta cuestión debe decidirse por la Junta de Gobierno anterior o en su caso por el señor Presidente.

A propuesta del señor Presidente se acuerda hacer gestiones cerca del señor Presidente del Tribunal Supremo para que ceda a este efecto el salón de plenos de dicho Tribunal y, caso de no poder conseguirse, que la vista se celebre en el local propio.

Por el señor Secretario se da cuenta del escrito del letrado señor Jiménez Asúa, defensor del procesado señor Lluhí, solicitando su reingreso en la prisión, poniéndose a disposición del Tribunal para la celebración del juicio oral.

De conformidad con el mismo, se acuerda interesar de la Dirección General de Seguridad la oportuna orden de traslado.

El señor Presidente da cuenta de las gestiones realizadas cerca del señor Ministro de Hacienda del anterior Gobierno para conseguir un crédito con que atender a los gastos de asistencia de testigos, gestiones que se propone reiterar cerca del actual titular de aquel Departamento, aprobándose por el Tribunal su gestión.

El señor Secretario da lectura a un escrito de los letrados defensores de los Consejeros de la Generalitat de Cataluña, poniendo de manifiesto nuevamente ante el Tribunal las actividades políticas del Vocal señor Pradera, acordándose por unanimidad quedar enterado y que se archive.

Dada cuenta de la renuncia presentada por el Vocal Suplente señor Riaza, y del dictamen de la Comisión de Incompatibilidades, el

Tribunal acordó no admitir la expresada renuncia y que se comuniqué así al interesado, dejando sobre la mesa el referido dictamen de la Comisión para discutir los demás extremos que abarca.

Dada cuenta del recurso de abuso de poder interpuesto por don Enrique Carmona, el señor Presidente propone que se aplaze la resolución de este asunto por guardar íntima relación con las disposiciones del nuevo reglamento.

El señor Pradera se adhirió a esta propuesta porque había que estudiar primeramente lo referente a la ley necesaria para que el Tribunal pudiera entender en sus asuntos. Al Tribunal se le había dado un Reglamento, pero no la jurisdicción por la ley, y había que pedirla. No obstante solicitó que se considerase retirada la primitiva propuesta que, antes de la promulgación del nuevo Reglamento, había presentado al pleno, pues aquel ya resolvía algunos aspectos que iban comprendidos en su primitivo estudio.

El señor Presidente rogó al señor Pradera que en vista de ello redactase una nueva propuesta.

El señor Pradera prometió hacerlo así.

Seguidamente se da cuenta por el señor Presidente de la providencia dictada en el sumario instruido contra el ex consejero de la Generalitat de Cataluña señor Dencás, acordándose que pase de nuevo al Vocal ponente para que practique las diligencias que estime pertinentes hasta su terminación.

Por el señor Basterrechea se da cuenta de la siguiente moción:

"El Vocal que suscribe cree llegado el momento de que se considere y acuerde la confección de una memoria del Tribunal de Garantías Constitucionales, no sólo por estar ello previsto y ordenado en el Reglamento interior y ser práctica establecida en otros Cuerpos similares, sino por consideraciones de gran conveniencia y por nobles impulsos de colaboración a la labor legislativa que nos es dado realizar, así como para popularizar su labor y alto cometido rindiéndola al juicio de la opinión pública, lo que también se compadece con el Régimen del Estado establecido por la Constitución.

Por la índole del trabajo que dicha memoria debe contener a juicio del suscrito, entiende éste que procedería el nombramiento de una ponencia redactora de la misma, en la que entrase a participar el Secretario del Tribunal y que se debe comenzar a confeccionarla sin

pérdida de tiempo, aunque no se publique hasta el verano próximo para que así pueda hacerse referencia en ella, a las importantes actuaciones que por entonces tendrán lugar.

Dicha memoria sería entregada oficialmente al Excmo. señor Presidente de la República, a las Cortes y al Gobierno, repartiéndola también a los Organismos y Corporaciones de donde traen su representación los Vocales, sin perjuicio de facilitar extensos extractos oficiales a la prensa del país.

La memoria a la que el escrito viene refiriéndose podría desarrollar el plan siguiente:

A) Estudio del significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes históricos y comparación con los diversos sistemas y organismos análogos del extranjero, tendiendo a popularizar y justificar esta institución.

B) Composición y funcionamiento actual. Labor realizada por el Tribunal, Pleno y por las Secciones en sus salas de amparo, en las distintas especies jurisdiccionales clasificadas por materias. Criterios sentados e interpretaciones establecidas.

C) Crítica de la legislación aplicable: Constitución; Ley Orgánica; Reglamentos y legislación supletoria. Recurso de amparo y de defensa constitucional.

Madrid, treinta de marzo de mil novecientos treinta y cinco.
Firmado: Basterrechea”.

Por unanimidad se aprueba dicha moción, acordándose que la ponencia a que en ella se hace referencia esté compuesta por los señores Basterrechea, Becaña, Pedregal y Ruiz del Castillo, además del Secretario del Tribunal.

A propuesta del señor Presidente se acuerda quede sobre la mesa la moción presentada por el señor Minguijón, respecto a examen de sumarios de carácter secreto, y que se dé cuenta en la primera reunión del Pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Jacinto Herrero
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. Joaquín Herrero

NÚMERO 123

Sesión del día veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

El señor Alba agradece al Tribunal la manifestación de pésame que le envió con motivo del fallecimiento de su señor padre y se adhiere al sentimiento del Tribunal por la defunción del Vocal señor Blasco.

El señor Presidente da cuenta de la cesión del salón de plenos del Tribunal Supremo, al objeto de celebrar la vista de la causa contra

los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, y a su propuesta se acuerda hacer constar en acta el agradecimiento del Tribunal al Presidente del Supremo por su generosa actitud.

Dada cuenta del escrito de súplica del letrado don Ángel Ossorio y Gallardo contra el auto del Tribunal de catorce del actual, el Ponente, señor Traviesas, propone que el Tribunal mantenga aquel acuerdo, oponiéndose por tanto a lo solicitado.

El señor Queró defiende la conveniencia de acceder a lo solicitado, ya que con ello no se perturba el procedimiento, ni siquiera se dilata, adhiriéndose a este criterio el señor G. Taltabull y en parte el señor Mingujón, que manifiesta no ve inconveniente en que como se pide, se acceda a pasar los discos gramofónicos en el acto de la vista.

Puesta a votación la admisión o no admisión del escrito, fue desechado por catorce votos de los señores Presidente, Traviesas, Silió, Álvarez, Mínguez, Gil Gil y Gil, Martín Álvarez, Maffiote, García de los Ríos, Sampol, Alcón, Ruiz del Castillo, Pedregal, Becaña y Pradera, contra cinco, de los señores Queró, Alba, González Taltabull y Mingujón.

A propuesta del señor Presidente, se suspende la sesión durante diez minutos.

Reanudada ésta, por el señor Secretario se da lectura al siguiente dictamen de la Comisión de Reglamento respecto al vigente del Tribunal.

La publicación del Reglamento no responde al sentido en que el Tribunal acordó comunicar su proyecto al Gobierno, según consta en las actas.

Precisamente, en cuanto pudiera estimarse facultad reglamentaria de las leyes y correspondientes por lo tanto al Poder Ejecutivo, es en lo que éste respeta las normas que el Tribunal reconsideró en el caso de particular por las deficiencias observadas en el Reglamento provisional del Gobierno. Y, en cambio, en aquella parte que es de régimen interior, privativa del Tribunal, según la ley, se altera el proyecto sin justificación alguna e incurriendo en graves errores.

Los puntos en los que, por su importancia, la Comisión debe llamar la atención del Pleno, son los siguientes:

1.º En todo lo referente al régimen interior, debe recabar su competencia, y si lo acordase, formará la Secretaría una nota detallada

de acuerdo con la Comisión. Desde luego no puede pasar el absurdo de que a la Secretaría General pueden hacer oposición numerosas categorías de funcionarios del Estado y sean omitidos precisamente los Secretarios y Oficiales del Tribunal.

2.º No puede el Tribunal admitir la reglamentación que se hace del recurso por exceso de poder, en tanto no le sea atribuida por una ley la jurisdicción competente.

3.º No puede consentir que, a título de corrección disciplinaria, pueda llegarse a la privación del cargo de Vocal del Tribunal, olvidando el origen de su elección. Dentro de las facultades de éste se puede, en el Reglamento interior, garantizar el funcionamiento normal del Tribunal en cuanto a asistencia y conducta de sus Vocales.

El señor Martín Álvarez se muestra contrario al criterio sustentado en el dictamen, entablándose con este motivo una discusión en que intervienen los señores Pradera, Beceña y Pedregal, respecto a la forma en que se atribuye al Tribunal la jurisdicción sobre el recurso de abuso de poder.

Seguidamente, se aprueba el dictamen, con el voto en contra del señor Martín Álvarez, acordándose que la Comisión de reglamento, de acuerdo con la Secretaría General, haga la oportuna propuesta al Pleno de todos aquellos artículos que se estimen susceptibles de modificación.

Dada cuenta del escrito de la Sección Primera, solicitando que uno de los tres señores Vocales catedráticos asignados a la Sección Segunda sea trasladado a aquella, así como que el Vocal suplente parlamentario pueda suplir a cualquiera de los dos propietarios sin distinción, se acuerda acceder a lo solicitado.

El señor Silió ruega al Tribunal tenga en cuenta la anómala situación de los Vocales representantes de Colegios de Abogados, cuya presencia en las secciones es imprescindible para adoptar acuerdos, pudiendo darse el caso de la enfermedad de uno de ellos que imposibilitara el funcionamiento de la sección correspondiente, durante un lapso de tiempo más o menos largo.

El señor Beceña propone que los Vocales catedráticos suplentes puedan sustituir indistintamente a cualquiera de los propietarios en sus funciones, estableciéndose un orden que podría ser de mayor a

menor número de votos de la elección. El Tribunal acuerda de conformidad a lo propuesto.

Dada cuenta de un dictamen de la Comisión de Incompatibilidades respecto a las vacantes de Vocales existentes en el Tribunal; es aprobado, acordándose dirigir una comunicación al Gobierno dándole cuenta de la situación y pidiendo urgente resolución.

Por el señor Secretario se da cuenta de una moción del señor Minguijón, respecto al examen de los sumarios de carácter secreto y es aprobada.

El Tribunal quedó enterado de un escrito del letrado señor Ossorio Gallardo, dando cuenta de la posibilidad de su falta de puntualidad el día veintisiete al acto de juicio oral, por lo que ofrece sus disculpas.

El señor Presidente expone el plan de trabajo del Tribunal durante la celebración del juicio oral contra los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y diez minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Jose M.^a Eizaguirre

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Quero
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol

Secretario:
Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero

NÚMERO 124

Sesión del día cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Con la asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

El señor Taltabull planteada la cuestión de si los Vocales del Tribunal son libres para hacer comentarios en público, respecto de las sentencias dictadas por éste, se muestran favorables a este criterio los señores Sbert, Basterrechea, oponiéndose los señores Pedregal, Alcón, Martín Álvarez y Ruiz del Castillo, el cual pide que se vote y se adopte acuerdo, oponiéndose a la votación los señores que mantienen criterio opuesto.

El señor Presidente estima que los Vocales son libres de explicar su posición dentro de la sentencia, criterio con que se muestra conforme el señor Gil Gil y Gil, así como el señor Traviesas, sumándose a él los señores G. Taltabull, Sbert y Basterrechea.

El señor Alcón propone que el Tribunal acuerde que no es discreto que los señores Vocales tomen parte en discusiones públicas, sobre las sentencias y los votos particulares, acordándose así por unanimidad.

El señor Traviesas como ponente de la causa seguida contra los ex consejeros de la Generalitat de Cataluña, da cuenta de la propuesta de sentencia. Estima ciertos los hechos que consideran probados las partes, y coincidiendo con la calificación fiscal considera a los procesados autores de un delito de rebelión militar por el cual debe imponerse a cada uno la pena de treinta años de reclusión mayor.

Seguidamente, hace uso de la palabra el señor Sbert, que combate la ponencia, desecha las calificaciones de las partes por estimar que el delito cometido es contra la forma del Estado y no contra la

forma de Gobierno, estimando que este delito no está tipificado en la legislación vigente, por lo cual pide que el Tribunal absuelva a los procesados por la imposibilidad de aplicarles pena establecida en el Código, y se dirija una comunicación al Gobierno de la República interesando que para prevenir casos sucesivos iguales al presente, cree esta clase de delito y la pena correspondiente.

El señor Minguijón difiere de los criterios de los señores Traviesas y Sbert, estimando que se trata de un delito contra la forma de Gobierno del que era principal responsable el señor Companys, y los demás consejeros meros ejecutores del delito.

Seguidamente, se suspende la discusión, en vista de lo avanzado de la hora, acordándose reanudarla en el día de mañana, a cuyo efecto cada uno de los señores que mantienen criterios diversos traerá una propuesta de sentencia, que será discutida por el Tribunal.

Acto seguido se levanta la sesión. Eran las dos menos cuarto.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. Joaquín Herrero

Sesión del cinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

El señor Presidente abre la sesión con la asistencia de los señores indicados al final, se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Traviesas da lectura al proyecto de sentencia, en el que califica los hechos como constitutivos de un delito de rebelión militar, del que considera autores a los procesados, sin estimar que concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, por lo que procede imponer a cada uno de los procesados la pena de treinta años de reclusión mayor.

Seguidamente, el señor Sbert da cuenta de un proyecto de sentencia, en el cual estimando que los hechos no son constitutivos de delito, o que en todo caso se trataría de un delito no consumado cometido para evitar un mal, en conciencia, en el que serían de apreciar los eximentes de los números 41 y 71 del art. 81 del Código Penal, procede absolver libremente a los procesados.

El señor Mingujón da lectura de su voto redactado en fecha de sentencia, solicitando que conste en acta, pues no tiene verdadero carácter de voto particular y desea no se publique en la *Gaceta*, siendo del tenor siguiente: "Resultando que en el día seis de octubre último el entonces Presidente de la Generalitat, don Luis Companys, y los consejeros de la misma, procesados en esta causa, acordaron publicar un manifiesto o declaración que fue firmada por todos ellos y leída al público por el señor Companys, desde un balcón del Palacio de la Generalitat, en la cual entre otras cosas se dice que todas las fuerzas auténticamente republicanas y los sectores sociales más avanzados se han levantado en armas, que 'la Cataluña liberal democrática republicana no puede estar ausente de la protesta que triunfa por todo el país, ni puede silenciar su voz de solidaridad con los hermanos que en tierras hispanas luchan hasta morir por la libertad y por el derecho' y que 'Cataluña enarbola su bandera' se expresa que se establece y fortifica la relación con los dirigentes de la protesta general contra el fascismo y finalmente se dice: 'mantendremos a raya a quien sea, pero es preciso que cada uno se contenga sujetándose a la disciplina y a la consigna de los dirigentes', actitud que se acentúa y señala particularmente en las palabras pronunciadas inmediatamente después por don Ventura Gassol que dijo: 'Defended con palabras, con actos, las libertades contra cualquier agresión, cueste lo que cueste'.

Resultando que el ex presidente de la Generalitat, don Luis Companys, dio orden al comandante de los Mozos de Escuadra, don Enrique Pérez Farrás, de defender la Generalitat contra quien fuere, sin excluir por tanto, el caso de una lucha contra Fuerzas regulares, como efectivamente se produjo.

Considerando que los hechos mencionados por lo que se refiere a los inculcados don Ventura Gassol, don Juan Lluhi, don Juan Comorera, don Martín Esteve, don Martín Barrera y don Pedro Mestre, no constituyen el delito de rebelión militar definido en el art. 237 del Código de Justicia militar que, como todas las leyes penales, se ha de interpretar estrictamente, y que exigen no sólo el alzamiento en armas de hecho, sino además que concurra alguna de las circunstancias que dicho artículo señala, todas las cuales implican participación efectiva y personal en actos de fuerza militar, lo que no concurre o no está demostrado que concurra en dichos ex consejeros de la Generalitat de Cataluña.

Considerando que la declaración firmada por todos los ex consejeros de la Generalitat, casi todos los cuales ejercían cargos administrativos y no tenían jurisdicción o mando sobre ningún elemento de la fuerza pública, no se dirigía a grupos militares, ni podía tener el alcance concreto de una orden para la preparación ni organización de una lucha por elementos determinados, sino que era una excitación clamorosa y general, de efecto difuso, que podía prender en unos espíritus y no en otros y provocar reacciones distintas, según los criterios y los temperamentos y, por tanto, que entre dicha declaración y los hechos lamentables que después se produjeron no hay una relación material y necesaria sino una relación psicológica, de efectos libres y contingentes, es decir, no de acción directa sino de inducción, provocación y excitación, que es lo que se prevé y castiga en el párrafo segundo del art. 240 del Código de Justicia Militar.

Considerando que de multitud de hechos consignados en las declaraciones prestadas en este proceso, aparece principal organizador del movimiento el procesado en rebeldía don José Dencás, encargado del departamento de Gobernación, el cual, a juicio del Alférez de la Guardia Civil, don Valentín del Sol, declarante en esta causa, obraba por cuenta propia sin obedecer órdenes ajenas, no siendo atribuibles a los demás procesados los hechos de preparación u organización del movimiento, emanado de la actividad de dicho ex consejero de Gobernación, que desapareció del Palacio de la Generalitat a poco de tener lugar la lectura de la proclama, según declaración del procesado don Martín Esteve.

Considerando que, aunque el hecho de permanecer los procesados en el Palacio de la Generalitat, mientras duró la lucha, se estimase como un acto de adhesión de la rebelión, de la jurisprudencia del extinguido Consejo de Fuerza y Marina, en su sentencia de cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y siete, que al adherirse con actos a los levantados en armas aun después de hacer propaganda separatista constituye el delito de inducción a la rebelión militar y, por tanto, no el de tal rebelión propiamente dicha.

Considerando que, habiéndose producido actos de hostilidad a Fuerzas del Ejército regular hubo indudablemente delito de rebelión militar y que si bien los expresados ex consejeros no tomaron parte personalmente en ellos, los provocaron con la proclama leída desde uno de los balcones de la Generalitat, y por tanto, están incurso en el párrafo segundo del art. 240 del Código de Justicia Militar, que castiga con prisión mayor la provocación, inducción y excitación, para cometer el delito de rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo.

Considerando que el ex presidente de la Generalitat, don Luis Companys, no se limitó a firmar y leer públicamente la declaración referida, sino que dio orden al Comandante de Mozos de Escuadra de defender la Generalitat contra todo el que le atacase, sin excluir por tanto la lucha contra las Fuerzas del Ejército regular y que el propio señor Companys ha declarado en el sumario que, aunque después de dadas las primeras órdenes y de haber empezado la colisión, supo que las Fuerzas que atacaban eran regulares, dio orden de que los mozos de escuadra continuasen defendiendo la Generalitat, órdenes una y otra que no aparecen como ejecución de ningún acuerdo corporativo y que implican una participación directa o directiva de los hechos que como resultado de ellas se produjeron, siendo, por tanto, atribuible al señor Companys el concepto de autor de tales hechos, según el art. 14.

Considerando que en todos los procesados concurre la circunstancia agravante novena del art. 10 del Código Penal ordinario.

Considerando que el art. 9 del Código Penal ordinario en su último número considera como atenuante cualquier circunstancia análoga a las que en dicho artículo se consignan; que el art. 172 del Código de Justicia militar prescribe que los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa y que el 173 del mismo ordena que en la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta los motivos que allí se señalan, entre los cuales se encuentra el grado

de perversidad del delincuente, todo lo cual deja ancho margen al Tribunal para apreciar según su conciencia los motivos de atenuación y de agravación y para fijar la medida de la pena señalada por la ley.

Considerando que, dada la situación en que los ex consejeros de la Generalitat, se encontraban o el estado de conciencia que es de suponer en ellos parece debieron de influir en su ánimo de una parte el temor de ser desbordados por la exaltación de sus propios partidarios, y en especial por la actividad destemplada y revolucionaria del señor Dencás, el deseo de evitar contener situaciones anárquicas locales, posibles o reales, o por otra parte estaban en la obligación de apreciar también el daño grave que podían inferir al resto de España al solidarizarse con elementos rebeldes de diversa condición, y al alentar y favorecer con su actitud un movimiento general de tendencia anárquica que desembocó en sucesos dolorosos y cruentos.

Considerando que, la razón de defensa contra el fascismo que se aduce con motivo de la actitud de los procesados no tiene fundamento real, tanto porque el ideario de los elementos que por entonces entraron a formar parte del Gobierno, y contra los cuales se dirigía la protesta, no es fascista, como porque más se acercan a determinadas ideas o tendencias o partidos, excluyendo del Gobierno de la Nación a los demás, que los que admiten la convivencia y la igualdad de derechos entre hombres de ideas distintas dentro de la legalidad común por todos acatada.

Considerando que tampoco es motivo real ni legal que pueda justificar una actitud rebelde el de defender las creencias constitucionales, porque la Constitución al declararse legalmente reformable reconoce la legitimidad de las aspiraciones de los que no estando conformes con su actual contenido quieran reformarla por los medios legales que la misma Constitución marca, no siendo exigible la adhesión interna que ni siquiera exigen los regímenes más absolutos, sino solamente el acatamiento a la legalidad, que no puede anquilosarse en un momento político pasado de dudosa interpretación, sino que es de suyo pacíficamente evolutiva dentro del principio fundamental de que los poderes emanan del pueblo contra el cual iban el ex presidente y ex consejeros de la Generalitat al alzarse contra un gobierno emanado del pueblo, es decir, de sus representantes elegidos por la vía del sufragio, así como se manifestaban prácticamente disconformes con el principio de la igualdad de todos los españoles consignado en los arts. 21 y 25 de nuestra ley fundamental, y con las normas también constitucionales pertinentes a la formación de los gobiernos.

Considerando que si bien los motivos alegados son inadmisibles hay que reconocer que responden a un ideario y a un estado de conciencia política que eran compartidos por muchos, y que todo lo expresado con otras circunstancias y por antecedentes constituye un complejo de ideas, sentimientos, presiones circunstanciales, impulsos psicológicos y prejuicios políticos que hay que apreciar prudencialmente en relación con el grado de malicia o de intención delictiva que deba suponerse en los inculpados”.

El Vocal señor Gil Gil y Gil manifestó: que aun admitiendo como ciertos los hechos que se exponen por el señor Vocal ponente, le asalta la duda de si tales hechos merecen mejor que la codificación jurídica propuesta por la ponencia, de mero delito contra la forma de gobierno, definido en el art. 167, número 11, del vigente Código Penal común.

Por entender que el fin único perseguido por los procesados era el reemplazar al Gobierno Republicano establecido por la Constitución por un gobierno anticonstitucional: habiendo resultado la agresión de que fue víctima la fuerza leal enviada a tomar los edificios de la Generalitat y del Ayuntamiento, así como también las irreparables y nunca bastante lamentadas consecuencias que de ello se produjeron por efecto de antecedentes y resoluciones que no pueden imputarse de modo directo a ninguno de los encausados a juzgar en estos momentos.

En su virtud, resolviendo el precitado Vocal la indicada duda en el sentido más favorable para los procesados, entiende que éstos cometieron el prealudido delito, teniendo en el mismo la participación indicada por el art. 170, número primero, don Luis Companys, y la participación indicada por el art. 171, los demás procesados a juzgar ahora. Porque no puede ni dudarse siquiera acerca de la distinta posición en que, respecto de los hechos perseguidos, se encuentra el primero y los demás señores encausados.

Procediendo en consecuencia imponerles, respectivamente, las penas señaladas en los artículos últimamente invocados con las accesorias correspondientes y pago de costas.

No considera necesario publicar en la *Gaceta* este voto particular, bastando se haga constar en acta.

El señor Basterrechea explica el alcance de su voto manifestándose conforme en líneas generales con el del señor Sbert, al pie del cual pondrá su firma.

El señor Presidente dice que como se han presentado varios proyectos de sentencia, se va a proceder a la votación, para lo cual, recogiendo la sugestión del señor Pedregal, se votará primero la propuesta más alejada de la ponencia y así, por ese orden, las demás propuestas que se vayan acercando a aquélla, hasta llegar a la solución que propone el señor Ponente.

El señor Álvarez explica su voto manifestando que, después del juicio oral celebrado, llegó a la convicción de que los consejeros de la Generalitat no cometieron delito alguno y procede, por tanto, absolverlos. No es menester hablar de la exigibilidad o no exigibilidad, ni de estado de necesidad, ni de la tipicidad, porque, a su juicio, lo mismo que ocurre es que el acto realizado por los procesados en esta causa no reviste caracteres delictivos. Anuncia, pues, que votará la propuesta del señor Sbert.

El señor G. Taltabull hace suyas las palabras pronunciadas por don Basilio Álvarez, porque sostiene honradamente la convicción de que los acusados en esta causa no deben ser condenados por el Tribunal; procedían en cumplimiento de un deber imperativo de su conciencia, que les exigía defender los principios políticos e ideológicos del catorce de abril. Anuncia que también votará la propuesta del señor Sbert.

El señor Alba declara su conformidad absoluta con lo manifestado por los señores Álvarez, González Taltabull y Basterrechea. Del proceso contra los Consejeros de la Generalitat sólo se deduce un afán de provocar, por parte de ciertos elementos, la revolución en Cataluña y víctimas de esa provocación han sido los ex consejeros de la Generalitat. El Gobierno de Cataluña, por lo demás, no hizo sino encauzar un movimiento anárquico que había estallado en varios pueblos de Cataluña, y evitar así una difícil situación para el país. Surge, pues, perfectamente definido, el "estado de necesidad", al que no puede atribuirse carácter culposo alguno. Termina declarando que unirá su firma a la del señor Sbert.

Se vota a continuación la propuesta del señor Sbert, que es rechazada por dieciséis votos contra cinco de los señores Alba, Álvarez Rodríguez, Basterrechea, G. Taltabull y aquél.

Seguidamente se procede a votar la del señor Gil Gil y Gil, que es rechazada, con los votos a favor de su autor y del señor Minguéz.

Luego se vota la propuesta del señor Minguijón que, asimismo, es desechada por veinte votos en contra, por el de dicho señor a favor.

Por último, se aprueba la ponencia del señor Traviesas por catorce votos contra siete. Votaron a favor los señores Presidente, Traviesas, Alcón, Becaña, García de los Ríos, Maffiote, Mínguez, Martín Álvarez, Martínez Sabater, Merás, Pedregal, Pradera, Ruiz del Castillo y Sampol; y en contra los señores Alba, Álvarez Rodríguez, Basterrechea, Gil Gil y Gil, G. Taltabull, Minguijón y Sbert.

El señor Becaña propone que se amplíen los considerandos del fallo propuesto por el ponente en el sentido de añadir algunos razonamientos políticos que se desprenden de la causa, acordándose se unan al Vocal ponente para este caso los señores Becaña y Pradera.

Seguidamente se levanta la sesión, eran las trece horas.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Franciso Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^o Sbert

Secretario:

D. Joaquín Herrero

NÚMERO 126

Sesión del día trece de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Abierta la sesión, con asistencia de los señores indicados al final, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de una comunicación del Congreso de los Diputados participando el resultado de la elección de Vocal suplente parlamentario, a favor de don Daniel Mondéjar, el Tribunal quedó enterado.

Seguidamente por el señor Presidente se toma la promesa reglamentaria al nuevo Vocal, dándole la bienvenida en nombre del Tribunal, pronunciándose por el señor Mondéjar breves palabras para agradecer las del señor Presidente y corresponder a ellas en igual forma.

Por el señor Presidente se ruega a la Comisión de Incompatibilidades que dictamine respecto a la situación del Vocal señor Vega de la Iglesia, que fue nombrado Director General de Prisiones, contestando el señor Pedregal, en nombre de dicha Comisión, que ésta ha dictaminado en cuanto al caso del Vocal señor Andión, en el sentido de que, con arreglo al Reglamento vigente, sólo existe incompatibilidad para desempeñar el cargo de Vocal suplente del Tribunal de Garantías con el ejercicio de la abogacía ante el Tribunal, dictamen que puede ser aplicado, por analogía, al caso del señor Vega de la Iglesia, por lo cual la Comisión estima que dicho señor puede continuar desempeñando el cargo de Vocal.

El Tribunal acuerda de conformidad con el dictamen, y que se comunique así a los interesados.

El Tribunal quedó enterado de haberse recibido un telegrama y una carta protestando contra la sentencia recaída en la causa seguida contra el ex presidente y ex consejeros de la Generalitat de Cataluña.

Seguidamente se acordó poner en ejecución la sentencia recaída en dicha causa, en lo que hace referencia al cumplimiento de la condena, aplazándose para mejor estudio la resolución de la forma en que haya de ejecutarse dicha sentencia en cuanto a accesorias.

El Tribunal quedó enterado de una carta al Secretario General, don José Serrano, agradeciendo el interés del Tribunal por su estado de salud.

Dada cuenta del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por doña Matilde Durán y otros, auxiliares femeninos del Cuerpo General de la Hacienda Pública, contra la ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno y la disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal, el Ponente, señor Ruiz del Castillo, propone la devolución del mencionado recurso a los interesados, para el cumplimiento del trámite que señala el número 51 del art. 31 de la ley del Tribunal, en cuanto a acompañar a dicho recurso certificación del dictamen del Consejo de Estado.

Tras breve discusión en la que intervienen los señores Becaña, Sbert, Pradera, Basterrechea, Álvarez, Mondéjar, Martín Álvarez, Alcón y Ruiz del Castillo, informando al señor Secretario respecto al alcance de la citada disposición, se acuerda de conformidad con la Ponencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las trece horas y quince minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Daniel Mondéjar

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. Joaquín Herrero

NÚMERO 127

Sesión del día veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Por el señor Presidente se toma al Vocal suplente, señor Andión, la promesa reglamentaria, pronunciando a continuación breves frases de salutación a las que corresponde el señor Andión en igual forma.

Por el señor Presidente se plantea la cuestión relativa a las vacaciones veraniegas del Tribunal, que comienzan el día diez del próximo mes de julio y terminarán el día diez de septiembre, acordándose que a los efectos de no interrumpir la vida del Tribunal, durante los primeros treinta días, o sea desde el diez de julio al diez de agosto, estará encargada de los asuntos que se presenten la Sección Segunda y del diez de agosto al diez de septiembre la Sección Primera, quedando sin embargo, al cargo de la Sección a que correspondan los asuntos que se encuentren ya en tramitación.

Por el señor Secretario se da cuenta de las liquidaciones de condena practicadas a los ex consejeros de la Generalitat, en cumplimiento de la sentencia recaída contra ellos, siendo aprobadas, acordándose poner a los penados a disposición de la Dirección General de Prisiones.

En cuanto a la ejecución de la sentencia en lo relativo a penas accesorias, el señor Alcón informa que no ve inconveniente en que el Tribunal delegue con arreglo a lo establecido por las disposiciones vigentes, en un juzgado de Barcelona, que bien pudiera ser el mismo en que delegó anteriormente, durante la tramitación del sumario, acordándose de conformidad.

Con la venia de la Presidencia, el señor Sampol, ponente en el turno de admisión del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Sociedad Editora Universal contra la ley de 25 de marzo del año actual, que fija el precio de los periódicos, da lectura a un proyecto de auto proponiendo la admisión a trámite del recurso.

El señor Alcón se opone a la admisión por estimar que se halla incumplido el art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone la necesidad de acompañar al recurso certificación de informe del Consejo de Estado. Por tanto, cree que se debe resolver en el sentido de requerir al interesado para el cumplimiento de dicho trámite.

El señor Sampol manifiesta que no tiene inconveniente en modificar la ponencia en el sentido que el Tribunal estime.

El señor Traviesas combate lo manifestado por el señor Alcón, mostrándose partidario de la admisión del recurso.

El señor Alcón insiste en sus argumentos, manifestando al señor Presidente que como el señor Ponente ha aceptado la proposición del señor Alcón, ésta pasa a ser ponencia; pero hay que tener en cuenta que un artículo de la Ley del Tribunal establece que con sólo un Vocal que sea partidario de la admisión, ésta debe acordarse.

El señor Beceña llama la atención del Tribunal de la gravedad que encierra la cuestión que se debate, ya que lo primero que hay que determinar es la personalidad del interesado con arreglo a las prescripciones vigentes, en cuanto a la presentación del recurso de inconstitucionalidad, después la forma en que ha de presentarse. Le parece bien la proposición del señor Alcón por hallarse conforme con la jurisprudencia sentada por el Tribunal.

Intervienen los señores Martín Álvarez, Pradera, García de los Ríos y Minguijón.

Al señor Martínez Sabater interesa se haga constar que él por cuestiones de delicadeza, ya que es propietario y director de un periódico, se abstiene en la decisión que se tome en este asunto.

El señor Sbert indica como posible solución la de que se resuelva en el sentido de que se admitirá el recurso cuando se cumplan los trámites del art. 31, y añadirse en la providencia que si el interesado hallara obstáculos lo ponga en conocimiento del Tribunal y entonces será llegado el momento de resolver si éste ha de pedir el informe del Consejo de Estado.

El señor Alcón se manifiesta de acuerdo con esta propuesta.

El señor Pradera salva su voto, ya que entiende no son aplicables a este recurso las resoluciones adoptadas por el Tribunal en casos parecidos.

El señor Alcón concreta su propuesta y somete la siguiente redacción a la aprobación del Pleno:

“Por presentado el anterior recurso y una vez que acredite haber intentado, con o sin efecto, el cumplimiento de los requisitos

exigidos por el número 51 del art. 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordará sobre su admisión.

En este sentido se aprueba la redacción de la providencia, con la excepciones de los señores que salvaron su voto y la del señor Travesas, que cree no es aplicable a este caso el art. 31.

Se pone a debate la consulta formulada por la Sala 50 del Tribunal Supremo sobre inconstitucionalidad de la ley, creando el Tribunal de Casación de Cataluña.

El señor Alcón dice que como el Tribunal ha fijado ya su criterio sobre la tramitación de estos asuntos, procede acordar la suspensión del recurso hasta que se reponga el órgano legislativo de la Generalitat, que tendría que nombrar defensor de la constitucionalidad. Como, además, el procedimiento se sigue ante el Tribunal de Casación de Cataluña interpuesto por otra parte, y éste ignora la interposición de la consulta de inconstitucionalidad, el Tribunal de Garantías debe decretar la suspensión de los autos en el de Casación, enviando a éste testimonio de un acuerdo de que se suspenda, por haberse interpuesto ante el mismo consulta de inconstitucionalidad de la ley, el procedimiento recurrido en casación por el Banco de Cataluña.

Intervienen los señores Sbert, Becuña y de los Ríos, acordándose que el Tribunal decreta la suspensión del recurso interpuesto ante el Tribunal de Casación de Cataluña, a instancia del Banco de Cataluña.

Recurso de abuso de poder a instancia de don José Carmona Luque.

El señor Pradera hace historia de lo ocurrido en este asunto. Dice que por el Reglamento aprobado por el Gobierno se dio facultades al Tribunal para resolver el recurso por abuso de poder, pero el Tribunal, a virtud de informe de la Comisión de Reglamento, acordó que no podía admitir la reglamentación que se hacía del recurso, en tanto que no le esté atribuida por una ley la jurisdicción competente. A virtud de moción presentada posteriormente por el Consejo de Estado se ha dictado un decreto de siete de junio, declarando nulos y sin valor ni efectos los preceptos que regulando el recurso de abuso de poder figuraban en el Reglamento.

Por lo tanto, el Tribunal no puede hacer absolutamente nada.

Intervienen los señores Becaña y Pedregal, este último para lamentarse y protestar de que se adopten resoluciones en asuntos que tanto afectan al Tribunal de Garantías con ausencia total de éste. Da cuenta de unas manifestaciones hechas a la prensa por un Ministro de la República en que se trata despectivamente a los miembros de este Tribunal, y dice que no debe pasar sin protesta enérgica, por lo que tiene de desprestigio para la Corporación.

El señor Becaña manifiesta su conformidad en un todo de acuerdo con las manifestaciones del señor Pedregal, aun cuando no sabe hasta qué punto será oportuna esta protesta.

Se aprueba la proposición incidental del señor Pedregal, acordándose delegar en el señor Presidente a fin de que éste haga patente la protesta del Tribunal contra aquellas manifestaciones.

Se aprueba la ponencia del señor Pradera, acordándose dictar el auto correspondiente.

Seguidamente se da cuenta de los recursos de abuso de poder números 49 y 50, formulados por don Isidoro Costa contra el decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro de la Presidencia del Consejo de Ministros, y por ello, Compañía de Azúcares y Alcoholes, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, regulando la contratación de remolacha y producción azucarera, de los que son ponentes respectivamente los señores Sbert y Silió, acordándose desestimarlos de conformidad con las ponencias.

Sometidas al examen del Tribunal las cuentas correspondientes al primer trimestre del año en curso, son aprobadas por unanimidad.

El señor Vicepresidente primero da cuenta al Tribunal Pleno de haberse recibido y turnado a las dos secciones del Tribunal los recursos de amparo números 802 al 891, ambos inclusive, interpuestos por los concejales del Ayuntamiento de Vigo don Lucio Vargas, don Juan Castro, don Eduardo Moreira, don Ignacio Seoane, don Antonio Vidal, don Ramón González Brunet, don Emilio Martínez, don Avelino Landeiro, don José Caldas y don Matías Gutiérrez, respectivamente, contra resolución del Ministerio de Gobernación de treinta de enero último, en virtud de la cual se confirmaba la providencia del Gobernador Civil de Pontevedra de ocho de septiembre anterior, por la que se impuso a cada uno de los recurrentes la multa de quinientas pesetas (si bien se reducía, al resolver la alzada, a doscientas pesetas), con motivo de la moción votada por dicha Corporación adhiriéndose

á la actitud adoptada por los Municipios vascos, con motivo de la proyectada asamblea de Zumárraga.

Los expresados recursos fueron admitidos a trámite y al remitirse por el Ministerio de la Gobernación el expediente incoado con tal motivo, por haberse tramitado todos los recursos de alzada en un solo expediente, se hizo imposible aportar a cada uno de ellos los antecedentes suficientes para su tramitación, por todo lo cual, y toda vez que los recursos se plantean contra la misma sanción y una misma causa, se permite proponer al Pleno que acuerde la acumulación de los expresados recursos al número 882, interpuesto por don Lucio Vargas, toda vez que a éste figura unido el expediente original, acordándolo así el Pleno por unanimidad.

Seguidamente da cuenta dicho señor Vicepresidente primero de haberse recibido, asimismo, y turnado a las dos Secciones del Tribunal los recursos de amparo números 872 y 892 a 896, ambos inclusive, interpuestos por don Ángel Custodio Mondéjar Vicente, don José Vicente López, don José Vicente Alarcón, don Ramón Almela Sánchez, don José María López Beltrán y don Enrique Templado Tornero, respectivamente, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de doce de febrero último, por virtud de la cual se confirmará, desestimando el recurso de alzada interpuesto, la providencia del Gobernador civil de Murcia, por la que se imponían multas de diferente cuantía a cada uno de los recurrentes, por negarse a cumplir los acuerdos tomados en distintas reuniones celebradas en el Gobierno civil entre conserveros y cosecheros de albaricoques para fijar el precio de compra del referido fruto. Admitidos a trámite los expresados recursos, al remitirse por el Ministerio de la Gobernación el expediente incoado con tal motivo, por haberse tramitado todos los recursos de alzada en un solo expediente, se hizo imposible aportar a cada uno de ellos, los antecedentes suficientes para su tramitación, y habiéndose solicitado, además, por don Vicente Alarcón y don José María López la acumulación al recurso número 872 primero de los interpuestos, se permite proponer al Pleno que acuerde dicha acumulación al número 872, interpuesto por don Ángel Custodio Mondéjar Vicente, toda vez que a éste figura unido el expediente original, acordándolo así el Pleno por unanimidad.

Asuntos de trámite: Se da cuenta de un escrito presentado por doña Amalia Peña y otros auxiliares de Hacienda en el que acreditan haber presentado el correspondiente escrito ante el Ministerio de Hacienda, interesando el oportuno dictamen del Consejo de Estado.

El señor Ruiz del Castillo, ponente en este asunto, dice que no procede más que estar a lo acordado, toda vez que por conducto reglamentario se solicita el dictamen del Consejo de Estado, y en el fondo del escrito no se hace más que reproducir los considerandos anteriores, acordándose de conformidad con la propuesta.

Con respecto a la petición formulada por el auditor de la Cuarta División para que se desglosen de la causa seguida contra don Luis Companys Jover y otros, los documentos que se sacaron de la causa seguida por la jurisdicción de guerra, se acuerda comunicarle la dificultad de hacerlo por haber todavía un procesado en rebeldía.

El señor Sbert plantea la cuestión del perjuicio que podría suponer para algunos miembros del Tribunal que al propio tiempo son funcionarios del Estado la falta de títulos de Vocales, debidamente reintegrado, a los efectos de fijar el sueldo regulador para la jubilación y los años de servicios prestados a la Administración. La Dirección General de Clases Pasivas se vería en la imposibilidad de hacer estos abonos de años de servicios sin los títulos, ya que solamente se exceptúan los casos de Ministros, que no lo necesitan para que les sea abonado el tiempo durante el cual desempeñen alguna cartera. Por el contrario, con títulos reintegrados, la Dirección de Clases Pasivas no pondría ningún obstáculo, ya que los señores Vocales perciben emolumentos por nómina, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Estos títulos habían de expedirse por la Presidencia del Consejo de Ministros y diligenciarse por la Secretaría haciendo constar la toma de posesión.

Propone, y así se acuerda, que la Presidencia gestione del Gobierno que sean expedidos los títulos administrativos correspondientes a los miembros de este Tribunal.

Dada cuenta por el señor Secretario del desistimiento ante el Tribunal Supremo, por parte de don Luis Raventós Fatjó, del recurso por infracción de ley que tenía presentado, acuerda reclamar la devolución de la Orden librada a la Audiencia de Barcelona y caso de no haberse dado cumplimiento a la misma, recurrir al interesado para que se ratifique en el desistimiento ante el Tribunal.

Acto seguido se levantó la sesión a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero

NÚMERO 128

Sesión del día tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al final, el señor Presidente declara abierta la sesión a las once de la mañana.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Antes de entrar en el orden del día, el señor Presidente da cuenta de que, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno en su última reunión, redactó una nota como protesta contra las manifestaciones hechas por un señor Ministro y en relación con el

Reglamento por que se debe regir el Tribunal, nota que entregó al señor Presidente del Consejo de Ministros. Haciéndole, asimismo, presente la molestia que aquéllas habían producido, al propio tiempo que elogiaba la competencia, el celo y la rectitud con que los señores Vocales procedían en el desempeño de su alta misión. El señor Presidente del Consejo tuvo palabras elogiosas para el Tribunal, con las que hubo de darse por satisfecho.

Asimismo, somete a la consideración del Tribunal que, habiendo tenido conocimiento por la prensa de que se había redactado un decreto restringiendo nuevamente la concesión de pases del ferrocarril, figurando ente los que se suprimen los correspondientes a los miembros de este Tribunal, llamó al teléfono al Director General de Ferrocarriles, quien le dijo que esa disposición, no saldría, contra lo que se aseguraba, en la *Gaceta* por lo que se propone visitar al señor Ministro de Obras Públicas en compañía del Vocal señor Gil Gil y Gil. Pide que, caso de no obtener resultado favorable en sus gestiones, quede subsistente el anterior acuerdo del Tribunal de llevar a cabo un concierto con las Compañías Ferroviarias.

El señor González Taltabull hace constar su protesta por lo que estima tiene de vejatorio para el Tribunal estar a merced del favor de los ministros que pasen por aquel Departamento, y propone el nombramiento de una comisión que gestione aquel concierto, incluso deduciendo el importe de él de las asignaciones de los señores Vocales si no hubiera consignación en presupuestos.

El señor Silló hace observar que al conseguirse, siendo Ministro el señor Guerra del Río, la concesión de los pases, se eliminó la consignación que había en presupuesto y, por tanto, no hay cantidad disponible para esa atención.

El señor Pedregal estima, asimismo, que el Tribunal no puede depender de la buena voluntad de un Ministro y cree que debe llegarse al concierto, aunque ignora si hay consignación.

El señor Presidente dice que habló con el señor Interventor General del Estado y con el señor Rojas. De acuerdo con éste se redactó una comunicación dirigida al Interventor General porque en el presupuesto se consignaban cantidades ya satisfechas, como pago de testigos y gastos ocasionados con motivo de viajes a Barcelona, y otras por satisfacer, como las de mobiliario no comprendidas en los créditos agotados para obras. En esa comunicación se proponía dar cuenta al Pleno cuando tuvo noticia de las restricciones que proponía el Ministro en la concesión de pases.

El señor Pedregal dice que en el anterior presupuesto sí había consignación suficiente para el acuerdo con las Compañías Ferroviarias y en el nuevo debió mantenerse.

El Presidente dice que por disposición del Ministro de Hacienda el presupuesto tenía que restringirse en plazo de tercero día a partir de una comunicación de aquel, en un tres y medio por ciento de economía, por lo que la Junta de Gobierno lo hizo rebajándolo de los conceptos de personal y gastos de locomoción y dietas de Vocales suplentes.

El señor Pedregal protesta de aquella disposición del Ministro, y dice que el Tribunal tiene derecho a que su presupuesto vaya directamente a la aprobación de las Cortes. Hace constar que esta comunicación no fue llevada al Pleno, como dispone el Reglamento, y aun cuando estime acertado lo hecho por la Junta de Gobierno, cree que debió sentarse la cuestión de principio de que el Tribunal no es un departamento ministerial. Se adhiere a la propuesta el señor G. Taltabull.

El señor Presidente propone que el Pleno examine la comunicación redactada por el señor Rojas, e inmediatamente que termine la sesión ir al Ministerio para iniciar sus gestiones, para lo cual pueden acompañarle cuantos Vocales lo deseen.

A propuesta del señor Becuña se acuerda delegar en la Presidencia, a fin de evitar lo que pudiera parecer una manifestación.

Asimismo, se acuerda delegar en la Junta de Gobierno para tramitar todo lo referente a la concesión del crédito extraordinario.

El señor Secretario da cuenta de haberse recibido una carta del Vocal señor Alcón en la que da noticia del fallecimiento de su señora madre. Se acuerda que conste en acta el sentimiento del Pleno y dirigir un telegrama de pésame al señor Alcón.

El señor Secretario da cuenta de un escrito presentado por la Sociedad Editora Universal, interponiendo recurso de reposición contra la providencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por aquélla contra la ley que fijaba el precio de los periódicos, haciendo constar que el ponente, señor Sampol, ha excusado su asistencia.

El señor Becuña repite los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, y dice que si se admite la posibilidad de que haya un recurso de inconstitucionalidad fundado en el art. 30 de la Ley Orgánica, distinto de los del art. 31, los que se promuevan al amparo

de éste llevarán consigo la obligación de presentar informe de la autoridad superior y la constitución de fianza, y los que se presenten con arreglo al art. 30 tendrán vía libre, en contradicción con la ley, en la que se ha querido restringir esta clase de recursos.

Reconoce las dificultades del caso, y es evidente que el Tribunal no puede partir del supuesto de que se necesita el incumplimiento previo de la ley que se reputa inconstitucional para admitir el recurso. Cita ejemplos de instituciones jurídicas que tienen por base el incumplimiento de las leyes. El recurso de inconstitucionalidad supone un agravio en la aplicación de una ley, y si para producirse ese agravio el ciudadano ha de salirse de la ley para provocar una decisión que en definitiva sea lo que le agravie, el Tribunal no puede recomendar ese camino.

Así pues, se trata del cumplimiento de una mera formalidad, de un trámite legal.

El señor Travesas insiste en que, a su juicio, en este caso es de aplicación la Constitución y, según ella, no es necesario que exista agravio directo. No cree que en ello pueda darse abuso por parte de los ciudadanos, porque el Tribunal tiene en su mano el imponer sanciones.

El señor García de los Ríos cree que cuando se interpone recurso de inconstitucionalidad no tiene aplicación el art. 31. Le parece absurdo que cuando se va contra la inconstitucionalidad de una ley dictada por la Cortes, sean precisos aquellos trámites y haya de provocarse una resolución administrativa o recurrir a la violencia.

Intervienen los señores Ruiz del Castillo y Becña, éste para insistir en su punto de vista.

El señor Gil Gil y Gil propone que se admita el recurso por analogía con los del art. 30, que, a su juicio, determina que puedan presentarse recursos sin necesidad del cumplimiento de aquellos requisitos, fijando, por ejemplo, una fianza mínima de cinco mil pesetas.

El señor Vega de la Iglesia estima que toda persona interesada en editoriales periodísticas se encuentra agraviada porque el agravio existe desde que la ley ha de cumplirse. Relacionando este criterio con el art. 30, producido ya el agravio, el editor no necesita otro tipo de agravio, cual sería la aplicación personalísima de una sanción.

El señor Farrán dice que si en la providencia dictada deja a salvo la posibilidad de que el Consejo de Estado o Ministerio no contesten al requerimiento del interesado, debe estarse a lo acordado.

Sometido a votación si se desestima el recurso, debiendo estarse a lo acordado, se acuerda desestimarlos por once votos contra seis de los señores Traviesas, Vega de la Iglesia, Alba, G. Taltabull, Maffiote y Eizaguirre y la abstención del señor Martínez Sabater.

Dada cuenta del recurso de inconstitucionalidad promovido por don Eugenio Torre de Mer contra la ley del Parlamento Catalán de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el que es ponente el Vocal don Basilio Álvarez, sin entrar en el fondo del asunto, se acuerda dejar en suspenso la admisión del recurso por estar, asimismo, suspendido en sus funciones el Parlamento de Cataluña.

Asimismo, se acuerda dejar en suspenso por las mismas razones, el recurso interpuesto por el don José Firmat Serramalera, en el que es ponente el señor Basterrechea, autorizando al Secretario General para suspender de oficio todos los recursos de esta índole sin necesidad de dar cuenta al Pleno, mientras subsista la suspensión del citado organismo legislativo.

Acto seguido se levanta la sesión. Era la una y diez minutos.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Jose M.^a Eizaguirre

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Justo Farrán

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Secretario:
D. Joaquín Herrero

NÚMERO 129

Sesión del día diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores que se consignan al final y habiendo excusado su asistencia el señor Pedregal, el señor Presidente declaró abierta la sesión a las once y veinte minutos de la mañana. Dirigió un saludo a todos los señores Vocales y expresó la satisfacción del Tribunal por el restablecimiento del Secretario General, señor Serrano; recordó que, en ausencia de éste, desempeñó con toda competencia la Secretaría General el Secretario de Sección don Joaquín Herrero Mateos, y propuso y se acordó que constase en acta y en el expediente personal de dicho señor Herrero la complacencia del Tribunal por el celo y competencia de este funcionario en el desempeño accidental de aquel cargo.

Reiteró el señor Alcón el sentimiento del Tribunal, por el fallecimiento de su señora madre; y propuso que constase en acta igual sentimiento por la defunción de la esposa del Vocal señor Minguijón. Así se acuerda.

Aludió, asimismo, a la queja que le formulara telegráficamente el Vocal señor Taltabull, de ser molestado por agentes de la autoridad y dio cuenta de su gestión cerca del señor Ministro de la Gobernación, manifestando que según las noticias que posteriormente obtuvo, no se habían repetido tales molestias.

Se refirió al aplazamiento de la elección de Vocales del Tribunal, acordada por el Gobierno hasta que las elecciones municipales tengan lugar, a virtud del anterior acuerdo del Tribunal.

El señor Presidente aludió a la concesión de pases de ferrocarril a favor de los Vocales del Tribunal y a las gestiones que en tal sentido hiciera la Presidencia con satisfactorio resultado.

El señor Taltabull agradeció estas gestiones e hizo constar que, asimismo, habían sido muy meritorias y eficaces las realizadas por el señor Traviesas y el señor Herrero. Y en cuanto al fondo del asunto, rei-

teró su criterio de que debía llegarse a un concierto con las Compañías, para evitar que la concesión de aquellos pases dependiese de la disposición de los Ministros.

El señor Presidente propuso al señor Taltabull el que articulase, en este sentido, una proposición que fuera base de discusión.

Orden del día,

Escrito del señor Jiménez de Asúa, defensor de don Juan Lluhi, para que se dejen sin efecto los embargos trabados en bienes del penado.

El señor Traviesas, ponente en este asunto, entendió que no podía acordarse a tal petición, pues, condenado el señor Lluhi, era necesario que se hiciese efectiva su responsabilidad del pago de costas, y sólo podría tomarse en consideración la petición en caso de existencia de un embargo especial de bienes para indemnizaciones a terceros.

El señor Sbert entendió que urgía la liquidación total de este aspecto del sumario.

El señor García de los Ríos dijo que lo que procedía era practicar urgentemente la tasación de costas, para, una vez conocida y de acuerdo con el resultado que arrojase, estimar o desestimar este escrito.

Se acordó desestimar la petición del Letrado por estar afectos los bienes embargados al pago de las costas causadas, y que se practique tasación de las mismas.

El señor Secretario dio cuenta del escrito presentado por el señor Arnáiz en queja contra varios Magistrados del Tribunal Supremo.

El señor García de los Ríos, ponente, aludió a los requisitos de firma de querrela por Letrado, que exige el Reglamento de este Tribunal. Como la querrela no venía presentada en forma debía estar-se a lo ya acordado anteriormente.

El señor Becuña dijo que, además, debía recogerse en el acuerdo que se obraba de acuerdo no sólo con el Reglamento del Tribunal sino con los arts. 78 y 100 de la Ley Orgánica del mismo, cuyos preceptos aquél se limitaba a desarrollar.

Hecha la oportuna pregunta, se acordó de conformidad con la propuesta del señor García de los Ríos adicionada con la declaración del señor Becuña.

El señor Secretario dio cuenta de las diligencias practicadas en el juzgado número 5 de Barcelona con motivo de la publicación de un artículo, denunciado, de que se dice autor el señor Comorera, ex consejero de la Generalitat.

El señor Gil, ponente, se mostró de acuerdo con el informe de los letrados, favorable a la competencia del Tribunal.

El señor Martín Álvarez entendió que el fuero especial de que gozaban los consejeros de las regiones autónomas se limitaba a su actuación en el desempeño del cargo y nunca en punto a delitos comunes.

El señor Sbert recordó el precepto de la Ley Orgánica que aclara que la acusación ha de ser base de querrela suscrita por el Gobierno o las Cortes, y manifestó que los antecedentes de cuestiones tratadas en el seno del Tribunal eran prueba de que la interpretación que se daba a esos preceptos era mucho más amplia que la que pretendía el señor Martín Álvarez.

El señor Martín Álvarez instaba en sus anteriores manifestaciones contrarias a que el fuero por razón del cargo se convirtiese en un fuero personal que sería contrario a la Constitución.

El señor Becuña señala las dificultades que surgen en relación con la aplicación del art. 80 de la ley. Dice que si el Tribunal hace extensión del fuero a consejeros de las regiones autónomas para toda clase de delitos, no pudiendo venir a él la parte agraviada, es evidente que todos los delitos perseguibles sólo a instancia de parte quedan impunes, dificultad que no existe, a su juicio, en el caso de responsabilidad de los Ministros porque la Ley Orgánica del Poder Judicial señala la competencia del Tribunal Supremo en Pleno para juzgarles por los delitos de que no deba conocer el Senado, sustituido hoy por este Tribunal.

El señor Presidente interviene y propone que el Tribunal se limite a devolver el sumario al juez ordinario, diciéndole que haga las averiguaciones necesarias en justificación de quién sea el autor del delito, y que cuando quede comprobado este particular proceda en conformidad con los preceptos de nuestra ley especial.

El señor Martín Álvarez afirma que al que se confiesa autor de un delito de esta naturaleza hay que creerle, a no ser que evidentemente sea incapaz de escribir tal cosa, y dice que cualquier resolución que se tome ha de implicar la resolución de una cuestión de competencia, por lo que requiere un estudio profundo del asunto.

El señor Presidente dice que se puede cortar esta discusión nombrando una ponencia que estudie el asunto. Propone para dicha ponencia a los señores Gil, Martín Álvarez, Becuña, Sbert y Ruiz del Castillo. Dice que el señor Gil, como primer ponente, se servirá de formular la correspondiente convocatoria. Así se acuerda.

Diligencias sumariales instruidas en el Juzgado número 2 de San Sebastián a virtud de un discurso pronunciado por don Víctor Pradera, Vocal del Tribunal, y que se estimó constitutivo de delito contra la forma de gobierno.

El ponente de este asunto, señor González Taltabull, explica brevemente su dictamen. Dice que considera competente al Tribunal para conocer del sumario basándose en el precedente establecido anteriormente. Manifiesta que está de acuerdo con el dictamen de los Letrados y cree que se debe dar cuenta del asunto a las Cortes y al Gobierno para que, si lo creen procedente, presenten la oportuna querrela. Así se acuerda; el señor García de los Ríos salva su voto por lo que respecta al fuero del Tribunal.

Asuntos de trámite: El señor Secretario dice que el seis de junio se acordó pedir la expedición de títulos administrativos por la Presidencia del Consejo de Ministros a los Vocales del Tribunal, y da cuenta de una gestión hecha anteriormente cerca del señor Samper, el cual contestó por una nota de igual manera que ahora lo hace el señor Lerroux.

El señor Sbert replica a la orden de la Presidencia y dice que no se encuentran en el mismo caso los Vocales del Tribunal y los Ministros de la República, pues éstos tienen dedicado un artículo en la ley de Clases Pasivas en el que se dice que los Ministros están excluidos de la necesidad del título administrativo.

El señor Álvarez propone el nombramiento de una Comisión para que trate de este asunto.

Se acuerda que dicha comisión esté integrada por los señores Gil, Sbert y Ruiz del Castillo.

El señor Secretario da lectura de las estadísticas, resumen de todos los asuntos entrados y despachados por el Tribunal.

Se levanta la sesión a las trece horas y diez minutos, convocando el señor Presidente para mañana a las diez y media.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Justo Farrán

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano Pacheco

NÚMERO 130

Sesión del día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores que al final se expresan, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Se aplaza para la próxima la lectura y aprobación del acta de la anterior.

Por el señor Secretario se da lectura al proyecto, en la forma que el Reglamento del Tribunal determina, debe exponerse a la consideración del señor Ministro de Hacienda, la conveniencia de que sean respetadas las partidas consignadas en el mismo y que responden a la necesidad de datar los servicios y atenciones debidamente, guardándose en tal forma, a este Organismo, las consideraciones a que, por su rango y categoría, tiene derecho.

El señor Presidente expone la razones justificativas de los aumentos que se consignan en los sueldos de los señores Vicepresidente y Secretario General, quedando aprobados sin discusión.

El señor Secretario propone que en la partida que se consigna para sueldos de Oficiales Letrados se haga un pequeño aumento que permita establecer diferencias o escala entre dichos funcionarios, y oponiéndose los señores García de los Ríos y Sbert, se desestima la propuesta, por estimar dichos señores preferible la consignación de los aumentos por quinquenios de servicios.

La partida de treinta mil pesetas consignada para dictar los señores Vocales, Secretarios y Auxiliares, en caso necesario, se impugna por el señor García de los Ríos, que propone, y así se acuerda, quede reducida a veinte mil pesetas.

El señor Garrán combate la fijación de la partida de doscientas quince mil novecientas treinta y tres con cincuenta y cinco pesetas para obras en el edificio del Tribunal, por estimar que, siendo dicho edificio de propiedad ajena, no debe invertirse cantidad alguna en tales obras, a cuyas manifestaciones se adhiere el señor Minguijón.

El señor Presidente defiende y justifica la necesidad de dicha partida, que queda aprobada.

Igualmente se aprueba la cantidad de treinta mil pesetas que se consigna para gastos de viaje, sosteniendo el señor González Taltabull que debe llegarse al concierto con las Compañías ferroviarias para la obtención del carné de viaje a favor de los señores que en la actualidad tienen pase concedido por el Ministerio de Obras Públicas.

Sin otras modificaciones, queda aprobado el proyecto de presupuestos, por un importe total de un millón seiscientas treinta y nueve mil novecientas noventa con noventa y cinco pesetas.

El señor Presidente somete a la consideración del Pleno la pertinencia de dar cumplimiento a lo dispuesto de las Órdenes del Ministerio de Hacienda de ocho de agosto último, como consecuencia de la ley de restricciones.

El señor Ruiz del Castillo, abundando en las razones expuestas por el señor Secretario General, entiende que tales disposiciones no son aplicables a este Tribunal, pues sólo hacen referencia a los Departamentos ministeriales.

Y no habiendo, así se acuerda por el Tribunal Pleno.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Fernando Gasset

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Álvarez

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Justo Farrán

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Secretario:

D. José Serrano

NÚMERO 131

Sesión del día cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Abierta la sesión a las once y veinte de la mañana, fueron leídas por el señor Secretario las actas de las sesiones anteriores de diecinueve y veinte de septiembre último, que fueron aprobadas.

El señor Presidente da cuenta del fallecimiento de la madre del señor Traviesas. Propone, y así se acuerda, que conste en acta el sentimiento del Pleno.

El señor Secretario da lectura de una carta de don Basilio Álvarez, por la que comunica que ha presentado a las Cortes su renuncia del cargo de Vocal de este Tribunal.

El señor Presidente propone se acuerde hacer constar el sentimiento de todos los reunidos por la ausencia del señor Álvarez.

El señor Sbert, al hacer constar su sentimiento, entiende que los miembros del Tribunal no pueden revocar en ningún caso —aunque en el caso del señor Álvarez sea un motivo de delicadeza, que le honra—, su procedencia política y su situación dentro de los partidos como motivo para presentar la dimisión del cargo. Lo contrario sería peligroso para el Tribunal ya que sus miembros no pueden considerarse vinculados a ninguna ideología para rendir su voto en contra de recursos y resoluciones que emanan de los jefes de sus propios partidos, como ha ocurrido en el caso de don Basilio Álvarez.

El señor Gil Gil y Gil manifiesta que si la opinión del señor Sbert pudiera tomarse en cuenta o imponerse, él vería con gusto que no saliese del Tribunal don Basilio Álvarez, a quien elogia por su rasgo de delicadeza.

El señor González Taltabull se asocia a las manifestaciones hechas por los señores Presidente, Sbert y Gil Gil y Gil.

El señor Presidente hace resaltar su propio pesar por la ausencia del señor Álvarez y como no cabe intervenir porque ha de estarse a la resolución que adopte el Congreso de los Diputados, insiste en su primera proposición. Así se acuerda.

El señor Presidente da cuenta de la visita de cortesía que en unión de algunos señores vocales ha hecho el nuevo presidente del Consejo de Ministros, señor Chapaprieta.

Orden del día.

El señor Secretario da cuenta de un escrito presentado por don Julián Arnáiz, que tenía formulada una queja contra los Magistrados del Tribunal Supremo, pidiendo aclaración a lo que previene el art. 107 del Reglamento Orgánico del Tribunal.

El señor García de los Ríos, ponente, propone que de acuerdo con la Ley Orgánica y la de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 107 del Reglamento, se declare que es exigible la presentación de que-rella con la firma de letrado y, por tanto, el Tribunal exige esos requisitos.

Se acuerda, por tanto, estar a lo acordado en anterior providencia.

Dada cuenta de un escrito formulado por doña Amalia Pérez en recurso de inconstitucionalidad contra determinadas disposiciones que les excluyen de ascensos en su carrera, el señor Ruiz del Castillo, ponente, dice que el asunto se encuentra en el mismo estado que en el mes de junio. El Tribunal no puede resolver un recurso de inconstitucionalidad sin el dictamen del Consejo de Estado, que si es negativo produce el efecto de ser necesario prestar caución. El Consejo de Estado no ha sido consultado acerca de la inconstitucionalidad y, por tanto, no puede invocarse respecto de él la doctrina del silencio administrativo, que es de aplicación frente a la Administración. Como hay que conciliar la aplicación del art. 31, apartado 5) de la Ley Orgánica, con la necesidad de abrir una vía a las reclamaciones justificables, propone: Que la reclamante, acompañando un recibo del Registro del Ministerio de Hacienda, se dirija directamente al Consejo de Estado; segundo, que el Tribunal se dirija al Consejo de Estado exponiendo los antecedentes del asunto, y, tercero, que el Tribunal se dirija al Ministerio de Hacienda, pidiendo remita este organismo el expediente con sus antecedentes al Consejo de Estado.

Después de unas manifestaciones del señor Alcón, que cree aventurado que el Tribunal dirija a las partes, se acuerda aprobar las conclusiones segunda y tercera de la ponencia.

Se da cuenta de que el señor Reventós, que tenía preparado un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Catalán de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, se ha ratificado en el desistimiento que tenía presentado, y a propuesta del Vocal ponente, señor Alcón, se acuerda archivarlo, devolviendo al Tribunal Supremo los autos que remitió.

Diligencias sumariadas instruidas en el Juzgado número 5, con motivo de un artículo periodístico del que se declaró autor el señor Comorera, ex consejero de la Generalitat.

El señor Gil Gil y Gil, ponente, pregunta si se ha de resolver concretamente el caso planteado o si a la resolución debe dársele un sentido más amplio.

El señor Silió estima peligroso que con motivo de un caso concreto se defina el alcance de determinados artículos. Como el Tribunal tiene que conocer sobre casos concretos y resolverlos aisladamente ello significará a lo largo del tiempo un sentido interpretativo. Cree que debe limitarse la ponencia a determinarse sobre el caso concreto que se le ha sometido.

El señor Gil Gil y Gil expone los antecedentes del asunto para concluir que con arreglo al número 8 del art. 22 de la Ley Orgánica del Tribunal y al art. 80 de la misma, el Tribunal es competente para entender en esas diligencias. Cree que debe darse traslado al Gobierno, a las Cortes y a la representación de la Generalitat de Cataluña para que, si lo desean, formulen la acusación.

El señor Martín Álvarez disiente del parecer de sus compañeros de ponencia. Entiende que la publicación del artículo que se declaró autor el señor Comorera, que contenía injurias para el Gobierno, constituye un delito común no privativo de la función que dicho señor desempeñaba. Con arreglo a la Constitución están abolidos y no podrán establecerse en lo sucesivo fueros personales y, por tanto, estima que el Tribunal es incompetente.

El señor Becuña rebate los argumentos del señor Martín Álvarez, y cree que dada la naturaleza del delito, se puede afirmar la competencia. Al mismo tiempo, propone que en la ponencia se haga constar un vacío de la ley en cuanto a la diferencia que no existe entre delitos comunes y delitos funcionales, elevando una moción al Gobierno o a las Cortes.

El señor Pradera recuerda los casos suyo, del señor Ruiz del Castillo, del señor Alba y de la Generalitat y anuncia que votaría a favor de la ponencia.

El señor Sbert se muestra de acuerdo con los señores Gil Gil y Gil y Becuña en cuanto a la propuesta de presentar una moción al Gobierno.

El señor Traviesas manifiesta que no pueden admitirse más excepciones al Derecho común que las establecidas en la Constitución, relativas al Tribunal Supremo y a los miembros del Tribunal de Garantías, en cuanto a responsabilidad penal, salvo las que corresponden a la jurisdicción militar.

En votación nominal se acuerda declarar la competencia del Tribunal, con el voto en contra de los señores Martín Álvarez y Traviesas.

El señor González Taltabull expone la conveniencia de fijar un término para que el Gobierno pueda querellarse.

El señor Pradera se adhiere a esta manifestación.

Se acuerda que, transcurrido el mes de octubre, se suscite nuevamente esta cuestión.

Dada cuenta de la jura de cuentas del letrado señor Bofarull, que defendió al señor Aymat en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Contratos de Cultivo del Parlamento Catalán, se aprueba la ponencia en el sentido de que se de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, se aprueban las cuentas correspondientes al segundo trimestre del año en curso.

En cumplimiento de la Ley de Restricciones se acuerda mantener las listas de los Vocales suplentes, y que para poder satisfacer las gratificaciones del personal de limpieza, jardinero y encargado de la calefacción, que se pagaban el material, se proponga a Hacienda se desglose de la partida de material la cantidad correspondiente y se incluya en presupuesto bajo el epígrafe de "jornales".

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
 Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
 Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
 Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
 Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
 Excmo. Sr. D. José Sampol
 Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

NÚMERO 132

Sesión del ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Abierta la sesión a la hora señalada, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente, el señor Presidente da cuenta de las gestiones realizadas cerca del Ministro de Hacienda, a fin de llevar a efecto la aplicación de los decretos sobre restricciones con relación al Tribunal de Garantías, así como del acuerdo de la Junta de Gobierno interior, adoptado en sesión celebrada el día siete, consistente en pedir que se rebajen de las ochenta mil pesetas que aparecen en el Capítulo II, art. 1. I, "Material de oficina no inventariable", la cantidad de doce mil ciento cuarenta pesetas para contrapasarlas como aumento en los siguientes capítulos y artículos, cuyos conceptos se detallan:

Capítulo I, art. 2.º. Otras remuneraciones.

Gratificación al vigilante conductor del automóvil del señor Presidente:

1.800 ptas. — 10% 1.620.-

Id. al ayudante del anterior:

1.180 2.800 -.

Por quebranto de moneda al habilitado del material, que también lo es del personal 2.000 -.

Cantidades a aumentar en el Cap. I., art. 2.1 4.800 -.

Capítulo 1, art. 1.1. Jornales.

Cinco sirvientes femeninos encargados de la limpieza de muebles y edificio, a 4 ptas. diarias durante 307 días 6.140 -

Un sirviente encargado de las tres calderas y demás elementos de la calefacción a 8 ptas. diarias durante 150 días 1.200 -

Suma el Capítulo 1.1, art. 4.1 7.340 -

Total 12.140 -

El señor Interventor informa de que el Decreto referente a dietas ordena que éstas se ajusten estrictamente al reglamento de dietas del año mil novecientos dieciocho, pero como los señores Vocales suplentes no pueden considerarse como funcionarios, por no percibir sueldo, para fijarlas habrá de formularse una consulta y recaer acuerdo en Consejo de Ministros.

El señor Ruiz del Castillo se manifiesta en conformidad a esta propuesta de hacer una gestión con el carácter de consulta, pero considera esencial hacer notar que las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo en materia de dietas no pueden afectar al Tribunal, de la misma manera que no afecta al Congreso de los Diputados que las ha fijado con carácter especial para los mismos.

El señor Becuña propone que se autorice a la Junta de Gobierno para que de acuerdo con Hacienda resuelva las dificultades que puedan surgir en la confección del Presupuesto con motivo de la aplicación de la ley de restricciones.

Así se acuerda por unanimidad.

El señor Presidente manifiesta que, como consecuencia de las gestiones que se le encomendaron, se proponía visitar al señor Ministro de Hacienda, exponiéndole los motivos que existen para consignar algunas cantidades de importancia para instalación y aumento de sueldo de los señores Vicepresidentes. Da cuenta de que el señor Ministro de Hacienda le ha dado hora para mañana, e insta a los señores Vocales que lo deseen a acompañarle en esta visita.

El señor Becuña manifiesta que es esencial el aumento de los sueldos de los señores Vicepresidentes, que deben equipararse a los presidentes de sala del Tribunal Supremo, y propone que sean los Vocales parlamentarios los que acompañen al Presidente en su gestión.

El señor Vega de la Iglesia se muestra dispuesto a hacerlo y propone que, en su compañía, vaya también el señor Beceña.

Así se acuerda y se levanta la sesión a las doce y veinte de la mañana.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Secretario:

Jacinto Herrero

NÚMERO 133

Sesión del día ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta anterior, es aprobada.

Dada cuenta de la querrela formulada por el Procurador don Juan Ávila, en representación de don Manuel Rojas, contra don Manuel Azaña y otros, así como del informe de los oficiales letrados del Tribunal que estiman no cabe admitir la querrela por falta de acción del querellante, y proponen la imposición de una sanción al letrado señor Enterría, con arreglo al art. 55 del Reglamento del Tribunal, el ponente señor Maffiote hace suyo dicho informe y propone se imponga al citado letrado la sanción de apercibimiento.

El señor Pradera manifiesta la conveniencia de que al redactar la resolución del Tribunal se fundamente en los arts. 77 y 27 de la Ley Orgánica del mismo, a fin de que aparezca bien claro que es dicha ley la que impide al Tribunal admitir esta querrela.

Sin más discusión, se aprueba la primera parte de la ponencia y se abre debate en cuanto a la corrección al Letrado firmante de la querrela.

Intervienen los señores Minguijón, que estima que la imposición de sanciones corresponde íntegramente al señor Presidente, y Pradera y Beceña, que se oponen a la sanción.

El señor Pradera fundamenta su criterio en la existencia del art. 123 de la Constitución, que puede prestarse a falsas interpretaciones, por lo cual estima que en tanto el Tribunal no tenga sentada jurisprudencia en este sentido, no cabe imponer sanciones.

El señor Alcón abunda en el criterio del señor Minguijón, al que se opone el señor Beceña, que aunque entiende que es una prescripción legal clara la que se infringe en el escrito y procede desde un punto de vista jurídico la aplicación del número 2 del art. 55 del Reglamento; por motivos de oportunidad es contrario a la corrección que se propone.

El señor Presidente cree que corresponde imponer las sanciones al Tribunal en pleno, por lo cual anuncia que, de no asistir acuerdo del Tribunal, la presidencia no impondrá ninguna.

El señor Martín Álvarez afirma que la imposición de correcciones es potestativa y no imperativa, mostrándose contrario a ella; sumándose a este criterio el señor Silió.

Los señores Quero y González Taltabull afirman que, a su juicio, debe sancionarse al letrado de referencia, por suponer su escrito una doble intención de carácter político y oportunista que es irrespetuosa para el Tribunal.

Intervienen de nuevo brevemente los señores Minguijón, G. Taltabull y Beceña. El señor Vega de la Iglesia muestra su conformidad con lo manifestado por el señor Pradera, y sin más discusión se procede a votar si se impone la sanción de apercibimiento al letrado que autoriza el escrito de querrela, acordándose no imponer sanción alguna por diecisiete votos de los señores Merás, Vega, M. Sabater, Pradera, Beceña, Pedregal, Minguijón, Sampo, Alcón, Ruiz del Castillo, García de

los Ríos, Martín Álvarez, Gil Gil y Gil, Basterrechea, Traviesas, Silió y Presidente, contra cinco de los señores Andión, Maffiote, G. Taltabull, Alba y Quero.

Dada cuenta de un escrito del señor Arnáiz en que insiste en la misma petición de otros presentados con anterioridad, a propuesta del señor Silió, el Tribunal decide estar a lo acordado anteriormente.

Igualmente se da cuenta del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Manuel Falcó y Álvarez de Toledo contra las bases V y VIII de la Ley de Reforma Agraria, así como de que se ha comunicado a las Cortes para nombramiento de defensor de la constitucionalidad de los preceptos legales recurridos, acordándose declarar admitido dicho recurso y que luego que transcurra el plazo señalado en el párrafo 3 del art. 34 de la Ley Orgánica, se dé al mismo la tramitación prevenida en dicha ley.

El señor Secretario da lectura a una moción propia relativa a los recursos de inconstitucionalidad que se hallan paralizados por falta de órgano representativo del Parlamento de Cataluña acordándose a propuesta del señor Presidente nombrar una ponencia formada por los señores Silió, Beceña y Sbert, que estudie dicha moción con todo detenimiento y proponga al Pleno la resolución procedente.

El señor Presidente da cuenta de la existencia de una vacante de Vocal parlamentario por dimisión de don Basilio Álvarez.

El señor Vega de la Iglesia solicita permiso para ausentarse y así lo hace.

A propuesta del señor Presidente y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.1 del art. 14 del Reglamento del Tribunal, se acuerda que el señor Vega de la Iglesia, Vocal parlamentario suplente, pase a ocupar interinamente el cargo en propiedad vacante con todos los derechos y prerrogativas desde el día siguiente a la fecha de la vacante.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Mingujón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. José Quero
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Secretario:

NÚMERO 134

Sesión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, y habiendo excusado su asistencia los señores Alba y Basterrechea, se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Manuel Falcó y Álvarez de Toledo contra las bases 5.0 y 8.0 de la Ley de Reforma Agraria.

El señor Secretario da cuenta de los trámites seguidos y de que el Parlamento no ha designado defensor de la constitucionalidad de las leyes impugnadas.

El señor Presidente, en consecuencia, propone y así se acuerda, señalar la vista pública para el jueves día doce de diciembre, a las once de la mañana, haciéndoselo saber al señor Presidente de las Cortes.

El señor Silió, presidente de la ponencia designada con motivo de la moción presentada por el señor Secretario para resolver acerca

de los recursos de inconstitucionalidad y consulta del Tribunal Supremo paralizados por suspensión en sus funciones del Parlamento Catalán, da cuenta de los trabajos realizados por dicha ponencia de la que formaron parte con él los señores Beceña y Sbert. En la moción inicial se proponía que el Tribunal se dirigiera al Gobierno a fin de que éste, por los trámites de un proyecto de ley, designe un órgano que, ostentando la representación legítima de la región autónoma, pueda evacuar el trámite obligado de la defensa de la constitucionalidad de las leyes impugnadas, pero en el seno de la ponencia el señor Sbert hizo notar que el Gobierno no puede sustituir con un órgano distinto al Parlamento Catalán y, proponía que fuera su Diputación permanente quien tuviese personalidad a este efecto, entendiéndose los demás miembros de la ponencia que se debía pedir al Gobierno una solución al asunto, sin sugerirle ninguna determinada.

El señor Beceña manifiesta su conformidad con la exposición hecha por el señor Silió y plantea la cuestión de si por un aumento del Tribunal puede resolverse en cuanto a la consulta del Tribunal Supremo sin seguir los trámites fijados a los recursos y dar solución al caso, ya que, a su juicio, se trata de una laguna legal, puesto que ni la ley ni el Reglamento han previsto el caso de que pudieran dejar de existir la personalidad del Parlamento autónomo.

El señor Sbert declara, asimismo, su conformidad con lo expuesto por el señor Silió. Manifiesta que la persona jurídica del Parlamento Catalán no ha desaparecido. La ley de dos de enero lo que hace es suspender su acción y cuando se suspende la acción se suspenden los plazos. Para aclarar la duda de si la suspensión afectaba a la Diputación permanente se formuló consulta al Gobernador General, contestando éste que la Diputación permanente debía considerarse suspendida en sus funciones, por lo cual se dictó providencia suspendiendo la tramitación de los recursos, como también la consulta del Supremo, que por el art. 74 del Reglamento está equiparada al recurso.

El señor Silió insiste en la obligación moral del Tribunal de abrir cauces legales a los recurrentes, a algunos de los cuales posiblemente les asiste la razón, y cree, por tanto, en que el Tribunal debe dirigirse al Gobierno pidiéndole una solución.

El señor Beceña reitera sus manifestaciones anteriores y pide al Pleno que delibere si está dentro de sus facultades dar solución a este conflicto, ya que ni la ley ni el reglamento han previsto el caso.

El señor Sbert opina que el Tribunal no tiene competencia para resolver como pide el señor Beceña.

El señor Pradera estima, asimismo, que el Tribunal no tiene competencia para resolver acerca de la persona que pueda sustituir en estos supuestos al Parlamento Catalán. Cree que no se trata de una laguna de la ley, sino de un precepto terminante de ésta que atribuye al Parlamento Catalán la defensa de la constitucionalidad de sus leyes.

El señor Vega de la Iglesia interviene para decir que si el Tribunal hiciese modificaciones en el reglamento tendría que someter las variaciones o adiciones a la aprobación del Gobierno.

El señor García de los Ríos distingue entre consulta y recurso y cree que deben tener distinta tramitación, como ya sostuvo al discutirse el proyecto de reglamento.

El señor Pedregal afirma que el Tribunal está en la obligación de buscar una solución al problema y que aquél, por sí mismo, puede resolver acerca de si las consultas deben o no tener los mismos trámites que los recursos.

El señor Beceña retira su proposición, en vista de las opiniones expuestas.

El señor Alcón dice que el recurso de inconstitucionalidad no se somete al Tribunal de oficio, sino por los trámites de un juicio contradictorio. Por tanto, no puede adoptar resolución que signifique sustituir a ninguna de las partes.

El señor Presidente divide la cuestión en dos partes: 1.º Consecuencia de llamar o no la atención del Gobierno sobre la circunstancia de que, por la suspensión de funciones del Parlamento Catalán, hay en el Tribunal consultas y recursos que no pueden tramitarse; 2.º Si debe sugerirse o no al Gobierno la solución que pudiera darse al caso.

El señor Silió propone al Tribunal que acepte la moción del Secretario General, suprimiendo la parte que se refiere a que se designe un órgano que, ostentando la representación legítima de la región autónoma, pueda evacuar el trámite de defensa de la constitucionalidad de la ley que se impugna, diciendo en su lugar: "a fin de que el Gobierno, por los trámites de un proyecto de ley, arbitre un medio para que legalmente se puedan tramitar y resolver estos recursos".

Hecha la correspondiente pregunta, fue aprobada esta redacción.

Dada cuenta de la reclamación de cuenta jurada formulada por el Procurador señor Dalmau, contra Acción Agrícola, de Igualada, el Tribunal acordó de conformidad a lo solicitado, dando comisión al señor Presidente de la Audiencia de Barcelona a fin de que se practiquen las diligencias por la autoridad judicial competente.

Por el señor Secretario se da cuenta del escrito presentado por doña Amalia Pérez, en nombre de los auxiliares femeninos de Hacienda, en el recurso de Inconstitucionalidad que tienen interpuesto. Se acuerda pase a estudio del señor Vocal ponente.

Leída una comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros, relacionada con los muebles que el Patrimonio de la República debe ceder al Tribunal, a propuesta del señor Presidente se acordó que éste con los Vocales parlamentarios visite al señor Presidente del Consejo de Ministros, para resolver definitivamente este asunto.

El Tribunal quedó enterado de una carta del señor Ministro de la Gobernación, contestando a otra del señor Presidente, relativa a la firma de expedientes que dicho Departamento envía al Tribunal.

El Tribunal acordó, después de examinar las disposiciones de la ley de restricciones relativas al pago de dietas, mantener la cuantía de las que tiene establecidas para los señores Vocales suplentes, así como visitar al señor Ministro de Hacienda para darle cuenta de los motivos de esta decisión, a fin de que se oficie al señor Interventor a los efectos de que no se opongan reparos a las cuentas de las expresadas dietas.

Por el señor Sbert se recuerda la propuesta que hizo en un pleno anterior para que se abone el importe del billete de coche cama a estos señores Vocales suplentes, prometiendo el señor Presidente estudiar el asunto.

Dada cuenta del acuerdo de la Junta de Gobierno de gratificar al Secretario de Sección don Joaquín Herrero, por el trabajo extraordinario que supone la suplencia de la Secretaría General, durante el tiempo que el señor Secretario General permaneció enfermo, el Pleno queda enterado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull
Excmo. Sr. D. Jacinto Herrero
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 135

Sesión del día trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Abierta la sesión por el señor Presidente a las once y media de la mañana con asistencia de los señores Vocales expresados al margen, el señor Secretario da lectura del acta de la sesión anterior la cual es aprobada.

Se entra a discutir el primer punto del orden del día y el señor Beceña, ponente, da lectura a los extremos fundamentales de la resolución que propone en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Manuel Falcó contra las bases 5.º, apartado 13 y 8.º, apartado a) de la Ley de Reforma Agraria ya reformada por la posterior de primero de agosto, fundamentando dicha sentencia en que no existe interés actual en el recurrente y carece de acción, por tanto.

El señor Pradera se muestra contrario a la ponencia y fija la diferencia que existe entre el derecho agraviado y el interés, pues dice existe el agravio al derecho aunque no lo exista al patrimonio. Manifiesta que él votaría por la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria.

El señor Becña afirma que su tesis es la de que se necesita que exista un interés actual y jurídico para poder instar la actividad jurisdiccional del Estado.

El señor Ruiz del Castillo también explica su voto contrario al de la ponencia.

El señor García de los Ríos dice que la sentencia tiene que contraerse a la fecha en que se planteó la demanda, que es anterior a la de la derogación de la ley.

El señor Minguijón dice que una vez que se ha acudido al Tribunal y ha sido admitida la demanda hay un principio lógico, un cuasi contrato por el cual el Tribunal se obliga, es decir, le obliga la ley a resolver todas las cuestiones que en la demanda se plantean.

Dice que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria la puede hacer el Tribunal, pero sobre lo que no puede hacer ninguna declaración es sobre si la disposición transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal es o no constitucional.

El señor Presidente concede la palabra al señor Martín Álvarez, pero advierte a los oradores que la tienen pedida, en vista de que se han consumido tres turnos en contra de la ponencia del señor Becña, que hagan uso de ella con la debida prudencia para no dilatar la discusión.

El señor Martín Álvarez dice que él en definitiva votará porque se estime y se declare la inconstitucionalidad alegada de las dos bases de la Ley de Reforma Agraria que se refieren a los bienes de la grandeza de España, la una por virtud de la cual se les expropia sin indemnización, la otra que en vez de computar a cada propietario sólo las fincas que poseen en cada término municipal, se hace la suma de todas las que tengan en el territorio nacional.

El señor Sbert explica su voto que es de acuerdo con la ponencia.

El señor Gil Gil y Gil recuerda la sesión de las Constituyentes en la que se votaron las Bases de la Ley de Reforma Agraria, de que se

trata, y que él defendió una tesis contraria a la que aprobó la mayoría, por lo que ahora votará a favor de la inconstitucionalidad de la ley.

El señor Silió es del parecer de que presentada la demanda en tiempo oportuno, aun cuando por un hecho legislativo producido se haya derogado la ley contra la que se recurre, el Tribunal debe fallar el recurso siendo el partidario que en dicha resolución se declare la inconstitucionalidad de la referida ley.

El señor Presidente dice que no se puede discutir la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria sin antes discutir si subsiste o no la disposición final de nuestra Ley Orgánica. La cuestión que plantea es la siguiente: ¿Se va a revocar esa disposición final para entrar enseguida en el estudio de la inconstitucionalidad de la ley agraria? Pues eso es abrir un portillo contra toda la obra legislativa de las Constituyentes. Es grave declarar la inconstitucionalidad de un precepto contenido en la Ley Orgánica por la cual nos regimos. Pero son mucho más graves las consecuencias de esta doctrina porque podremos declarar la inconstitucionalidad de ese precepto, pero lo que no podemos hacer es, a virtud de esa declaración, declarar nuestra competencia para una serie de cuestiones que se plantearán al Tribunal y que hasta ahora no tenemos competencia para conocer.

El señor Secretario dice que la demanda inicial del señor Falcó entró en el Tribunal el día diez de julio de mil novecientos treinta y cinco dictándose providencia al día siguiente en la que se decía que presentara la copia que exige taxativamente el art. 58 del Reglamento, quedando mientras tanto en suspenso el recurso. El recurrente presentó las referidas copias el cuatro de noviembre, admitiéndose el recurso el día ocho del mismo mes, por lo tanto después del primero de agosto, fecha en que se aprobó la reforma agraria.

El señor Traviesas dice que votará a favor de la ponencia por entender que la declaración que se pretende es una declaración inútil.

Puesta a votación, la ponencia es aprobada por once votos a favor, contra diez, haciéndolo afirmativamente los señores Minguetz, Vega de la Iglesia, Andión, Alba, González Taltabull, Eizaguirre, Sbert, Mafflote, Becaña, Traviesas y el Presidente, y en contra los señores Silió, Gil, García de los Ríos, Alcón, Ruiz del Castillo, Sampol, Minguijón, Pradera, Martínez Sabater y Martín Álvarez.

En vista de lo avanzado de la hora, eran las trece horas y veinte minutos, el señor Presidente levanta la sesión citando para el día

siguiente a las once de la mañana para seguir discutiendo los puntos del orden del día.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Jose M.^a Eizaguirre

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

NÚMERO 136

Sesión del día catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Abierta la sesión a las once y media de la mañana por el señor Presidente, asistiendo los Vocales relacionados al margen.

El señor Secretario lee el acta de la anterior, la que es aprobada.

El señor Presidente da cuenta de las excusas justificadas de los señores Merás y Pedregal.

El señor Secretario da cuenta de un escrito presentado por doña Amalia Pérez, funcionario de Hacienda, en el recurso de inconstitucionalidad que con otras tiene formulado, cuyo escrito quedó pendiente en anterior sesión.

El señor Ruiz Castillo dice que se trata de un caso de obstinación de un órgano administrativo que se niega a tramitar un expediente que ha de ser informado por el Consejo de Estado para que tenga acceso al Tribunal. Propone que se reclame el expediente por medio de una gestión particular del Presidente. Dice que en el orden oficial lo que se puede hacer es lo que el Secretario propuso en anterior sesión, o sea, la aplicación en este caso de la Ley de lo Contencioso-administrativo, dirigirse a las Cortes para que éstas fuesen las que reclamasen el expediente.

El señor Sbert dice que dicha ley indica dos trámites: el primero dirigirse en queja a la Presidencia del Consejo de Ministros, y el segundo a las Cortes, y que por lo tanto no sería prudente utilizar el segundo sin haber agotado la primera vía.

El señor Presidente manifiesta que no es partidario de la simultaneidad, pues parece hay una cierta indelicadeza en hacer una gestión de un orden privado cerca del Ministro de Hacienda, y al mismo tiempo dirigir un oficio al Presidente del Consejo de Ministros, formulando en realidad una queja. Dice que lo que se puede hacer es señalar un intervalo de días entre la gestión oficiosa y la oficial.

El señor Sbert cree que no hay posibilidad de tomar un acuerdo sobre una gestión oficiosa.

El señor Alcón se muestra contrario a la gestión oficiosa, pues dice que es algo tan peligroso que el día de mañana puede provocar conflictos y dificultades.

El señor Martínez Sabater dice que lo que se debe hacer es cumplir la Ley de lo Contencioso-administrativo, sin hacer gestión particular de ninguna clase.

El señor Secretario manifiesta que el art. 111 del Reglamento dice que se aplicara como ley supletoria respecto al recurso de inconstitucionalidad la Ley de lo Contencioso-administrativo y el art. 38 de esta fija el procedimiento que debe regirse en este caso.

Se acuerda cumplir el indicado precepto de la Ley Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que el señor Presidente haga alguna gestión previa si lo estima oportuno.

Se da cuenta de un escrito de la Sociedad Credit Lyonnais, solicitando sea abierta la caja existente en ella a nombre del procesado don José Dencás, así como del informe correspondiente del Oficial letrado.

El señor Traviesas, ponente, se muestra conforme con dicho informe, que es aprobado sin discusión.

El señor Secretario da cuenta del recurso de inconstitucionalidad presentado por el señor Martínez Domingo, Vicepresidente del Parlamento Catalán, contra la ley de dos de enero de este año que suspendió en sus funciones al Parlamento de Cataluña, así como de haber transcurrido el plazo señalado en la ley, sin que las Cortes, a las que se dio traslado, hayan designado defensor de la constitucionalidad.

Se admite dicho recurso, acordándose que por el señor Presidente se haga el señalamiento de día para la vista.

El señor Secretario da cuenta del recurso de inconstitucionalidad presentado por don Domingo Lara del Rosal, contra la ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Se acuerda su admisión y luego que transcurra el término que señala el art. 34 de la ley, se acordará lo procedente.

Dada lectura de las cuentas ordinarias correspondientes al tercer trimestre del año en curso y de la Memoria autorizada por la Junta de Gobierno, sin discusión fueron aprobadas.

Se da cuenta igualmente de una instancia suscrita por los funcionarios subalterno, taquígrafos y administrativos del Tribunal, en solicitud de una paga extraordinaria con motivo de las fiestas de fin de año. Se acuerda la concesión de media paga, o sea, lo mismo que el año anterior se hizo.

El propio Secretario advierte de la necesidad que hay de adquirir un aparato multicopista, pues el que hay necesita un material caro y no es económico ni rápido para hacer pocas copias, acordándose la compra, así como que se procure la venta del existente.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a la una de la tarde.

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Jose M.^a Eizaguirre
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Mingujón
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

NÚMERO 137

Sesión del día diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis.

A las doce de la mañana, se reunió el Tribunal con los señores que se indican al margen, habiendo excusado su asistencia los señores Vocales don Francisco Alcón y don Francisco Basterrechea, y leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

El señor Vocal don Gonzalo Merás, ponente en el recurso de inconstitucionalidad número 58, interpuesto por don Domingo Lara del Rosal, propone al Tribunal que se desestime dicho recurso por las propias razones consignadas en el informe de los oficiales letrados.

El señor Pradera, aceptando que la ley impugnada en el recurso no infringe los artículos de la Constitución que en el mismo se señalan, plantea la posible infracción del art. 2.1 de la ley fundamental al dictarse una ley para un caso particular, lo que pudiera ir contra la igualdad que dicho artículo proclama, aunque él estima que la igualdad que establece sólo puede referirse a los derechos naturales.

Los señores Martínez Sabater y Mingujón aclaran el alcance del referido art. 2.º, en relación con el 25 de la Constitución.

El señor Sbert estima que la ley recurrida viola principios éticos, aunque, dentro del marco legal, no haya términos para declararla inconstitucional. A esta opinión se suma el señor Alba.

El señor Silió defiende la tesis del Vocal ponente concretando la resolución a la falta de infracción constitucional, único problema que a su entender debe resolver el Tribunal.

Por unanimidad queda aprobada la ponencia y desestimado, por consiguiente, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Domingo Lara del Rosal.

El señor Presidente expone al Tribunal la razón de enfermedad justificada que ha dado motivo a la suspensión de la vista en el recurso de inconstitucionalidad número 57 interpuesto por don Antonio Martínez Domingo. El Pleno queda enterado y acuerda unánimemente autorizar al señor Presidente para que haga el nuevo señalamiento de vista en la fecha que estime conveniente.

Dada cuenta de la tasación de costas practicada en la causa número 39 seguida contra don Luis Companys y otros, por delito de rebelión militar, se aprueba, dándose comisión al Juzgado correspondiente de Barcelona para que la haga efectiva.

Sometidas al Tribunal las cuentas correspondientes a la inversión del crédito extraordinario del año mil novecientos treinta y tres y de la memoria aprobada por la Junta de Gobierno, son aprobadas sin discusión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 138

Sesión del día seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó y fue aprobada el acta anterior.

Por el señor Secretario se da cuenta de haber excusado su asistencia los señores Silió, Sampol y Merás, así como de un telegrama del señor Basterrechea en que concurría el fallecimiento de una hija suya.

A propuesta del señor Presidente, se acuerda hacer constar el sentimiento del Tribunal por la desgracia que aflige al señor Basterrechea y dirigir a éste un telegrama en tal sentido.

Dada cuenta del recurso de súplica interpuesto por la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona y otro igual por el señor Pons, contra resolución de la Presidencia del Tribunal en cuestión de competencia promovida por los mismos, el señor Traviesas, como ponente en el primero, informa que no procede la admisión del recurso, ya que no se trata de un recurso contra ley, sino de un acto discrecional de la autoridad, que podría, en todo caso, constituir motivo del recurso de abuso de poder, adhiriéndose a estas manifestaciones el señor Minguijón, como ponente en el otro recurso, añadiendo su creencia de que los recursos de súplica deben ser resueltos por el Presidente, que fue quien dictó la resolución recurrida.

El señor Pedregal estima que el Tribunal debe cuidar, en evitación de sentar precedentes, que pudieran resultar funestos, de que,

conforme a la ley, no se actúe sino en pleno o en sesiones, salvo en aquellos asuntos que sean de la competencia del Secretario, no siendo este caso de tal competencia, como lo demuestra el hecho de que en la resolución aparezca un "considerando".

El señor Sbert manifiesta su opinión de que en el auto que ha de recaer sobre estos recursos, el Tribunal debe hacer constar lo que entiende por disposiciones legislativas para evitar que se rechacen de plano recursos contra decretos del Gobierno que invaden la esfera legislativa. Estima que en el decreto de treinta de diciembre hay clara incompetencia, pero que no puede tramitarse la cuestión planteada.

El señor Martín Álvarez, contra la tesis del señor Minguijón, estima que es al Tribunal al que corresponde resolver el recurso, amparando, además, con ello a su Presidente, y que se aproveche el momento de reunirse las nuevas Cortes para pedir que se promulgue la ley correspondiente a los recursos por abuso de poder.

Se acuerda que sea el Tribunal Pleno el que resuelva respecto a los recursos de súplica planteados.

El señor Minguijón entiende que, en cuanto a los escritos origen de estos recursos, debe resolverse en atención a la falta de personalidad de los reclamantes, dejando aparte lo relativo a disposiciones legislativas.

Intervienen brevemente los señores Sbert, Pedregal y Pradera, y se acuerda de conformidad con la propuesta del señor Minguijón.

El señor Secretario hace constar la conveniencia de que se aclare el alcance que da el Tribunal al concepto de providencia de trámite, que puede dictar la Secretaría, y cuáles deben ser acordadas por el Pleno.

El señor Pedregal estima que el Secretario debe rechazar de plano los escritos manifiestamente improcedentes, exigir el cumplimiento de registros legales, y ordenar el procedimiento, quedando al buen criterio la fijación del límite y los demás, así como los que exijan razonamiento fundado, reservarse al Pleno.

Queda acordado el nombramiento de una Comisión, de la que forman parte los señores Pedregal, Martín Álvarez y Secretario General, para hacer al Pleno, en una reunión próxima, la propuesta concreta de las reglas de competencia a que se ha referido el señor Pedregal.

Dada cuenta del recurso de inconstitucionalidad presentado por don Francisco Llobet contra el decreto del Ministerio de Industria de primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco, intervienen los señores Sbert, Pedregal y Martín Álvarez, como Ponente, acordándose, de conformidad con la Ponencia, que se sigan los trámites que determinan los arts. 111, apartado a) del Reglamento y 83 de la Ley de lo Contencioso, sin perjuicio de resolver en su día acerca de la admisión.

Por el señor Secretario se da lectura a un escrito de los Secretarios de Sección y Oficiales letrados del Tribunal, solicitando que al personal técnico se conceda gratificación equivalente a la otorgada al resto del personal auxiliar, acordándose que pase a resolución de la Junta de Gobierno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Becaña
Excmo. Sr. D. Jose M.^a Eizaguirre
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

NÚMERO 139

Sesión del día veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

El señor Presidente manifiesta que, según el informe del señor Secretario, asisten a la reunión suficiente número de señores Vocales para que ésta pueda celebrarse, dando cuenta al mismo tiempo, de que los señores Basterrechea y Sbert, que no pueden concurrir, han delegado su representación en el señor Alba, el cual, a su vez, y también por hallarse ausente, delega la suya propia y las que ostenta en el señor Andión.

Los señores Pedregal, Pradera, Becaña y Ruiz del Castillo exponen su opinión de que no deben tomarse en cuenta estas representaciones, por cuanto se han otorgado a los efectos de constitución del Tribunal y éste ha podido constituirse sin necesidad de ellas, acordándose así.

El señor Secretario da lectura del Decreto-ley de amnistía de veintiuno del actual, publicado en la *Gaceta* de hoy, así como de un escrito del señor Fiscal General de la República en que éste estima que los beneficios de la amnistía alcanzan a los penados por este Tribunal como autores de un delito de rebelión militar, don Luis Companys Jover, don Juan Llubí-Vallescá, don Juan Comorera Soler, don Ventura Gassol Rovira, don Martín Esteve, don Martín Barrera Maresma y don Pedro Zoilo Mestres Albert, así como al procesado rebeldé don José Dencás Puigdollers, solicitando del mismo que acuerde aplicarles dicho Decreto-ley.

Se acuerda acceder a lo solicitado por el Fiscal y cursar al efecto las órdenes oportunas para la libertad de los presos.

Se hace constar por el señor Secretario que han comunicado telegráficamente su adhesión al acuerdo los señores Alcón, García de los Ríos y Sampol.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Becuña
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Román Riaza
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 140

Sesión del día veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior es aprobada.

Los señores Gil Gil y Gil, Sampol y Alcón hacen constar su adhesión al acuerdo adoptado en el Pleno anterior en relación con la aplicación del Decreto-ley de amnistía a los ex Consejeros de la Generalitat de Cataluña.

El señor Basterrechea agradece el acuerdo del Tribunal de asociarse a su dolor por el fallecimiento de su hija.

El señor Presidente toma, en forma reglamentaria, la promesa al nuevo Vocal nato, Presidente del Consejo de Estado, don Francisco Barnés, y, en nombre del Tribunal, le da la bienvenida, contestándole el señor Barnés con palabras de saludo al Tribunal, con el que está dispuesto a colaborar con el mayor entusiasmo.

Dada cuenta del recurso de inconstitucionalidad número 55 interpuesto por don Antonio Alemán Sánchez, contra la ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, que según dice convalidó el Real Decreto de doce de junio de mil novecientos veintiocho, el Ponente, señor Mínguez, informa en el sentido de que, en su aspecto formal, el recurso debe admitirse, si bien examinando el fondo del asunto, el Tribunal habría de meditar concienzudamente antes de adoptar una resolución.

El señor Pradera se opone a la admisión, puesto que la disposición recurrida es un Decreto y no una ley, recordando otro caso parecido en que entendió el Tribunal con anterioridad.

El señor Secretario informa de que al dar cuenta en sesión anterior de un recurso de inconstitucionalidad contra determinado decreto planteó el señor Sbert el problema de que dicho recurso debiera desestimarse por cuanto más tarde no habría de prosperar; acordándose por el Tribunal, no obstante, que se cumplieran los requisitos previos sin entrar en el fondo del asunto.

El señor Ruiz del Castillo se opone a la admisión del recurso por estimar, lo mismo que el señor Pradera, que se trate de un decreto contra el cual no cabe el recurso de inconstitucionalidad.

El señor Sbert estima que en caso de admitirse procedería acordar la prestación de fianza, a fin de corregir la abusiva presentación de recursos de esta especie.

El señor Alcón cree que no hay posibilidad del recurso por tratarse de una disposición del Poder ejecutivo.

El señor Becuña se muestra conforme con este criterio.

Por unanimidad, se acuerda no admitir dicho recurso de inconstitucionalidad formulado por don Antonio Alemán.

Dada cuenta del recurso de inconstitucionalidad número 60, interpuesto por don Francisco Pons contra el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal, el ponente, señor Minguijón, plantea el problema de si la resolución que dio origen a este recurso ha de entenderse como de carácter judicial, en cuyo caso correspondería pedir informe al Tribunal Supremo, o si esta alegación puede admitirse, conforme a las prescripciones del número 5 del art. 31, debiendo informar el Consejo de Estado.

El señor Sbert cree que por tratarse de una resolución del Tribunal no procede admitir el recurso, mostrándose de acuerdo con este criterio los señores Alcón, Becuña, Pradera y Martín Álvarez.

El señor Minguijón rebate los argumentos expuestos por los señores Alcón y Martín Álvarez.

El señor Alcón dice que el recurrente no ha formulado recurso de inconstitucionalidad, sino que pide que el Consejo de Estado informe sobre la aplicación del art. 55, que él considera contrario al espíri-

tu de la Constitución, para poder plantear el recurso, y, por consiguiente, debería mandarse al Consejo de Estado.

Los señores Pradera, Beceña y Martín Álvarez sostienen sus anteriores argumentaciones, insistiendo el señor Alcón en su punto de vista.

El señor Alcón dice que el recurso va contra el artículo aplicado por el Tribunal y para impugnarlo hay que alegar su inconstitucionalidad; por consiguiente, cree que no va a recaer acuerdo sobre la admisión, sino sobre si procede o no enviarlo al Consejo de Estado.

El señor Beceña insiste en que el recurrente lo único que hace es discrepar de la interpretación dada por el Tribunal al art. 55, y que contra esto no cabe recurso.

El señor Martín Álvarez abunda en este mismo criterio.

A propuesta del señor Presidente se pone a votación y es rechazada la petición del recurrente por diecinueve votos de los señores Barnés, Sbert, Mínguez, M. Sabater, Pradera, Pedregal, Beceña, Sampol, Maffiote, Martín Álvarez, Gil Gil y Gil, G. Taltabull, Alba, Basterrechea, Vega, Andión, Traviesas, Silió y Presidente, contra cuatro de los señores Alcón, R. del Castillo, García de los Ríos y Minguijón.

Sometidas a la consideración del Tribunal, son aprobadas las cuentas del cuatro trimestre de mil novecientos treinta y cinco.

Por el señor Presidente se da cuenta del uso hecho de la autorización concedida por el Tribunal para gratificar al personal técnico en la misma proporción que se hizo al resto del personal. El Pleno queda enterado.

El señor Secretario da cuenta de un escrito presentado por don José Armisent, abogado de don José Dencás, en el sumario que a éste se le sigue por malversación de fondos, en solicitud de que le sea aplicada la amnistía, y de la providencia dictada, dando traslado al señor Fiscal de la República.

Asimismo, se da cuenta de otro escrito de don Juan Casanovas Maristany, en los autos de recurso de inconstitucionalidad iniciados por don Antonio Martínez Domingo, en funciones de Presidente del Parlamento de Cataluña. Se acuerda tener a aquél por parte y por cesado al segundo y quedar enterados de la designación que, al propio tiempo, hace de letrados para el acto de la vista a favor de los señores

Osorio y Gallardo, Roig Bergadá y Corominas, señalándose la vista para el próximo lunes, dos de marzo, a las once de la mañana, en el local del Tribunal.

El señor Vicepresidente primero da cuenta al Tribunal Pleno de haberse recibido y turnado a las dos Secciones del Tribunal los recursos de amparo números 959 al 970, ambos inclusive, interpuestos por los funcionarios técnicos del Cuerpo de Correos don Eugenio Rico Calvo, don José Armenteros de Dios, don Juan José Tejada Pleyloubet, don Ambrosio Jacinto Martínez de Hijas, don Julio Fonruge Daniel, don Saturnino Peláez Antón, don Fausto Rodríguez Gálvez, don Juan Elena López, don Rafael Gamo Borja, don Ricardo Alba, don Santiago Fernández y Fernández y don Amadeo Arias Molinero, respectivamente, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco que confirmó la multa impuesta por la Dirección General de Seguridad en treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, por supuesta reunión clandestina.

Los expresados recursos fueron admitidos a trámite y al remitirse por el Ministerio de la Gobernación al expediente incoado con tal motivo, por haberse tramitado todos los recursos de alzada en un solo expediente, se hizo imposible aportar a cada uno de ellos los antecedentes suficientes para su tramitación, por todo lo cual, y toda vez que los recursos se plantean contra la misma sanción y una misma causa, se permite proponer al Pleno que acuerde la acumulación de los expresados recursos al número 939, interpuesto por don Eugenio Rico Calvo, toda vez que éste fue el primero que tuvo entrada en el Tribunal, acordándolo así el Pleno por unanimidad.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil
Excmo. Sr. D. González Taltabull
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 141

Sesión del día tres de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores expresados al margen, quedó constituido el Tribunal Pleno.

Leída el acta de la sesión anterior, quedó aprobada.

El señor Martínez Sabater, ponente en el recurso de inconstitucionalidad número 57, interpuesto por don Antonio Martínez Domingo contra la ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco, da cuenta de su propuesta en la que, reconociendo la personalidad del recurrente para sostener el recurso, se desestima la inconstitucionalidad formal y material de la ley impugnada.

El señor Sbert estima que el Estatuto es una ley rígida de requisitos especiales, conforme a los arts. 11 y 12 de la Constitución, y habiéndose derogado, que a ello equivale la suspensión *sine die*, sin observarse dichos requisitos, la ley de suspensión es formalmente inconstitucional.

El señor Pradera sostiene que los arts. 11 y 12 de la Constitución son de aplicación a la presentación y aprobación del Estatuto, pero no a su reforma, y aunque la ley de dos de enero de mil novecientos treinta y cinco es derogatoria y reformativa del Estatuto, porque no puede admitirse otra suspensión que la que

señala el art. 55 de la Ley de Orden Público, con ella sólo se ha infringido el art. 18 del Estatuto que no tiene carácter constitucional y hay, por tanto, una simple ilegalidad. En cuanto a la inconstitucionalidad material, no puede estimarse por no haberse cumplido en el recurso los requisitos de motivación razonada que exige el apartado c) del art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal.

El señor Martín Álvarez no admite la equiparación de los términos suspensión y derogación, pues hay en las diversas leyes, como la de Orden Público, autorizaciones de suspensión de funciones o derechos, sin que impliquen derogación o modificación de los mismos y está conforme con la propuesta del Ponente por no existir en la Constitución prohibición alguna que haya sido violada.

Rectifica el señor Sbert insistiendo en sus argumentos y contestando al señor Pradera; afirma que, anulada la Ley de dos de enero, quedaría siempre vigente la facultad concedida al Poder Central en el art. 9 del Estatuto de Cataluña, referente al orden público.

Opina el señor Becuña que la Ley impugnada no es formalmente inconstitucional, porque no se han infringido preceptos de trámite señalados en la Constitución; en cambio, en cuanto varía el régimen político del Estado establecido en la Ley fundamental y concretado en la aprobación del Estatuto y anuncia, además, un restablecimiento gradual del régimen autonómico, adolece de inconstitucionalidad material y estima inaceptable que se pueda rechazar un recurso de inconstitucionalidad por falta de motivación suficiente en el recurso.

En este momento se suspende la sesión para continuarla a las cinco de la tarde.

Reanudada la sesión a la hora indicada, con la venia del señor Presidente, hace uso de la palabra.

El señor Traviesas que manifiesta su criterio de que la ley impugnada es inconstitucional. Dice que esta ley es inaceptable porque mantiene el régimen jurídico autonómico, pero al mismo tiempo le declara ineficaz é inaplicable.

El señor Silió estima que es legalmente exigible al recurrente la motivación exacta de la alegación de inconstitucionalidad. Afirma que con la ley impugnada se ha infringido el art. 18 del Estatuto, si bien esta infracción no vicia a la ley de inconstitucionalidad. Añade que el

recurrente alega como infringidos los arts. 11, 12, 15 y 16 de la Constitución, pero examinados dichos artículos no aparece por ningún lado la infracción que se manifiesta.

El señor Becuña insiste en sus argumentos, afirmando nuevamente que no puede exigirse la motivación jurídica adecuada del recurso, a que alude el señor Silió, ni puede cerrarse la posibilidad de estimar un recurso, aunque los fundamentos jurídicos no sean completos o acertados.

El señor García de los Ríos manifiesta su criterio de que el Gobierno no infringió el Estatuto, ante la situación de hecho, sino que le amparó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Constitución, estableciendo un régimen transitorio.

Por su parte, el señor Pedregal dice que el espíritu de la Constitución es de reconocimiento, no de concesión, de personalidades regionales, pero una vez reconocida no es posible desconocerla o modificarla unilateralmente y, mucho menos, establecer un restablecimiento gradual, que implica la implantación sucesiva de variados Estatutos, sin contar para ello con la voluntad de la región autónoma.

Interviene el señor Gil Gil y Gil. Manifiesta su conformidad con la Ponencia y su criterio de que la ley de dos de enero fue consecuencia lógica de las circunstancias producidas en Cataluña.

El señor Basterrechea hace constar su conformidad con los argumentos y opinión del señor Pedregal, añadiendo que no pueden buscarse aquellos en la Constitución.

Seguidamente hace uso de la palabra el señor Ruiz del Castillo, que manifiesta su creencia de que no pueden considerarse situaciones de hecho, sino argumentos jurídicos.

Termina diciendo que el anuncio hecho en la ley de un restablecimiento gradual del Estatuto, es inconstitucional, ya que infringe el art. 11 de la Constitución.

El señor Merás recuerda que, en las Cortes, votó a favor de la aprobación de la ley que ahora se impugna. Mantiene el mismo criterio por entender que la suspensión de funciones, si es temporal, no equivale a una derogación.

Termina manifestando su afecto y consideración al Tribunal, al que dejará de pertenecer en plazo breve.

El señor Minguijón dice que la ley no exige, bajo pena de desestimación, que la motivación del recurso sea más o menos perfecta y que la ley de dos de enero infringe, entre otros, el art. 16 de la Constitución.

El señor Barnés dice que es garantía de paz el que las regiones autónomas se sientan amparadas y defendidas en su régimen autonómico, y que la Constitución no podía prever la suspensión del Estatuto porque, una vez aprobado, puede ser atacado por los trámites que la misma Constitución establece.

Finalmente, el señor Presidente se manifiesta conforme con la declaración de inconstitucionalidad de la ley, por infracción de los arts. 11 y 12 de la Constitución, si bien hay que reconocer la fuerza agobiante de las circunstancias en que aquella hubo de promulgarse.

Puesta a votación la propuesta del ponente, es desechada por dieciséis votos de los señores Barnés, Sbert, Mínguez, Vega de la Iglesia, Andión, Basterrechea, Alba, González Taltabull, Maffiote, Sampol, Minguijón, Ruiz del Castillo, Beceña, Pedregal, Traviesas y Presidente, contra siete a favor, de los señores Martínez Sabater, Gil Gil y Gil, Martín Álvarez, García de los Ríos, Merás, Pradera y Silió.

Seguidamente, se somete a votación la propuesta de inconstitucionalidad material de la ley impugnada, siendo aprobada por dieciséis votos de los mismos señores que los emitieron para desechar la ponencia, contra los siete antes citados.

Verificada nueva votación para resolver sobre la propuesta de inconstitucionalidad formal de la misma ley, es rechazada por quince votos de los señores Mínguez, Gil Gil y Gil, Martín Álvarez, García de los Ríos, Sampol, Minguijón, Ruiz del Castillo, Merás, Beceña, Pedregal, Pradera, Martínez Sabater, Silió, Traviesas y Presidente, contra ocho de los señores Barnés, Sbert, Vega de la Iglesia, Andión, Basterrechea, Alba, González Taltabull y Maffiote.

A propuesta del señor Presidente se designa una ponencia constituida por los señores Beceña, Ruiz del Castillo y Sbert, para la redacción definitiva de la sentencia.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Gabriel Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 142

Sesión del día cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal con los señores que al margen se expresan, se leyó el acta de la sesión anterior, que fue aprobada.

Por el señor Secretario se da lectura al proyecto de sentencia redactado por la Ponencia en el recurso de inconstitucionalidad número 57, cuya vista tuvo lugar el día dos del corriente mes.

El señor Sbert solicita se haga constar que la sentencia no refleja la totalidad de su pensamiento, sino el acuerdo de la ponencia de que él forma parte.

El señor Martín Álvarez pide que en la parte dispositiva de la sentencia conste la desestimación de la inconstitucionalidad formal alegada, y así se acuerda, quedando aprobada la redacción de la sentencia.

El señor Martínez Sabater anuncia que, con otros señores Vocales, formulará voto particular a la sentencia que acaba de ser aprobada.

Dada cuenta de haber sido nombrado Secretario del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, el Oficial administrativo de este Tribunal, don Alfonso Ayeusa, y de la solicitud del Ministerio de Agricultura de que se le declare en situación de excedencia forzosa, con reserva de su plaza, conforme a lo dispuesto en la ley de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno, se acuerda de conformidad, debiendo retrotraerse la excedencia al día anterior al de la posesión en el nuevo cargo.

El señor Presidente somete al Tribunal la conveniencia de proveer, aunque sea con carácter interino, la vacante producida por el señor Ayeusa.

El señor Silió se opone a dicha proposición y en el mismo sentido se manifiesta el Tribunal.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. González Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Gonzalo Merás
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Ruiz de Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 143

Sesión del día trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Abierta la sesión, es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Secretario da cuenta de que en la causa seguida contra don José Dencás por delito de malversación, se ha presentado por el señor Fiscal escrito en el que dice no procede incluirle en la amnistía por ahora, pero sí concederle la libertad provisional, si se presentare.

El ponente señor Martín Álvarez lee un proyecto de auto, en el que propone se apliquen los beneficios de la amnistía a uno de los delitos de malversación, porque está procesado el señor Dencás, y que por ahora no procede hacerlo en cuanto al otro.

El señor Quero, en relación con el segundo delito de malversación, hace observar que de la actuación del señor Dencás, en la fecha en que se produjo el hecho, es difícil discriminar si es o no hecho político, y no hay prueba que permita asegurar que la malversación se hizo en beneficio propio.

El señor Martín Álvarez dice que esta calificación la hizo el Tribunal con arreglo a los datos que obran en el sumario, en el auto de procesamiento y, por consiguiente, no puede ahora revocarlo, ya que con posterioridad a él no se han practicado diligencias.

El señor Barnés pide esclarecimientos, y pregunta si el Tribunal no podría tomar la posición del señor Fiscal.

El señor Quero dice que el auto de procesamiento se fundó en indicios de responsabilidad, y ahora de lo que se trata es de aplicar o no el decreto de amnistía a lo que él cree es un delito político, fundándose en las palabras del señor Ponente, que dice que las once mil pesetas constituían un *viático de huida*, y en que la extradición fue denegada por el Gobierno francés.

El señor Minguijón propone que en el acuerdo se diga que el Tribunal necesita mayores esclarecimientos para hacer una calificación definitiva y, por tanto, no puede todavía acordar la amnistía.

El señor Martín Álvarez dice que el Tribunal, al pedir la extradición del procesado, fijó su posición de que el delito no era político.

En cuanto a la libertad provisional, no puede acordarse sin que el procesado comparezca y se someta al Tribunal.

El señor Becaña se muestra de acuerdo, y dice que el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prohíbe conceder la libertad provisional a los procesados en rebeldía.

El señor Pradera coincide en esta apreciación.

El señor Martín Álvarez se ratifica en su opinión y dice que si no se aplica la amnistía en cuanto al segundo delito de malversación, tampoco procede hablar de libertad provisional.

El señor Alcón dice que cabe la posibilidad de que el procesado demuestre que la inversión que dio a los fondos, que constituyen el segundo delito de malversación, tuvo carácter político, y entonces el señor Dencás sufriría indebidamente prisión.

El señor Pedregal replica que de lo que se trata es de que el señor Dencás comparezca, ya que la concesión de libertad provisional se funda siempre en la confianza del Tribunal de que el procesado no va a intentar sustraerse a su acción.

El señor Becaña cita, además del art. 504, el 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice que el auto se confirmará o certificará una vez oído el presunto reo.

El señor Barnés propone se diga en el auto que en cuanto a acordar su libertad provisional con garantías, por muchas que sean las razones que considere pudiera motivarlas, a los efectos del esclarecimiento de los hechos de que se trata, no puede ocuparse de esto hasta que el rebelde se haya presentado.

El señor Alcón propone se diga en el auto que "respecto de la libertad provisional, luego que el rebelde se presente y sea oído, se acordará".

El señor Presidente somete a la aprobación del Tribunal las tres cuestiones planteadas y se acuerda: en cuanto a la aplicación de la amnistía al delito de malversación de ochenta mil pesetas, que procede a aplicarla; que no procede, por ahora, hacer lo mismo en relación con el segundo delito de malversación de treinta y siete mil pesetas; y, tercero, en lo relativo a la libertad provisional, que luego que el rebelde comparezca y sea oído, se acordará.

El señor Secretario da cuenta de que el recurso número 42, interpuesto por don Francisco Serra Hospital, se halla pendiente de dar traslado al Parlamento Catalán, para que designe defensor de la constitucionalidad de la ley impugnada.

El ponente señor Ruiz del Castillo propone, y así se acuerda por unanimidad, que se declare admitido el recurso y que se dé cuenta del mismo al Parlamento Catalán, para que haga la designación que señala el art. 31 de la ley.

En cuanto al recurso número 44, interpuesto por don Enrique Perxas Rico, contra la misma ley del Parlamento Catalán, se adopta también, por unanimidad, el mismo acuerdo.

El señor Secretario informa de que en los recursos de inconstitucionalidad números 52 y 53, se suspendió la tramitación por falta del Parlamento de Cataluña, con quien entender las diligencias. Propone que se cumpla lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento del Tribunal.

Así se acuerda, ya que la sentencia por el Tribunal, en cinco del actual, reintegra a sus funciones al Parlamento de Cataluña.

En la consulta formulada por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre inconstitucionalidad de la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, recurso número 51, se alza la suspensión acordada y se acuerda dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento en relación con el 34 de la Ley Orgánica.

El señor Secretario somete a la aprobación del Tribunal la cuenta de créditos hechos efectivos en mil novecientos treinta y seis correspondientes a resultados del año anterior, aprobándose sin discusión.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. González-Taltabull

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Quero

Excmo. Sr. D. Román Riaza

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 144

Sesión del día veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal Pleno con los señores que al margen se expresan, se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de una carta del Vocal señor González Taltabull, dirigida al señor Presidente, renunciando al cargo de Vocal del Tribunal por su incompatibilidad con el de diputado, se acordó admitir la renuncia y hacer constar en acta el sentimiento del Tribunal por esta separación.

Leído el escrito del señor Fiscal General de la República en la causa por malversación seguida contra el ex consejero de la Generalitat don José Dencás, el señor Martín Álvarez da cuenta de haberse presentado el procesado ante el instructor y haberle tomado declaración, en cuyo acto presentó justificantes de la inversión de la cantidad de treinta y siete mil ochocientos once pesetas, por cuya malversación se persigue; asimismo, informa de haberse cumplido el auto del Pleno por el que se acordaba la prisión provisional sin fianza del procesado.

Seguidamente, somete a la consideración del Pleno el proyecto de auto, en que se acuerda la aplicación de la amnistía, ya que se trata de un delito puramente político, como quedó probado con los documentos aportados por el señor Dencás.

Los señores Becuña y Pradera solicitan que en el auto se haga constar, en algún resultando, la declaración del señor Dencás, a fin de que quede plenamente probado el carácter político del delito.

El señor Martín Álvarez cree que en los resultados del auto que ha leído, se hace la afirmación de que el dinero se empleó en fines revolucionarios, lo que a su juicio es suficiente.

El señor Gil Gil y Gil se muestra conforme por entender que es indudable la aplicación dada al dinero cuya malversación se perseguía.

El señor Pradera afirma que no se trata de la naturaleza de la inversión sino de hacer constar en el auto todos los hechos que se deducen de la declaración del señor Dencás y, por tanto, la justificación de la inversión dada a las treinta y siete mil ochocientos once pesetas.

El señor Sbert cree que procede aplicar la amnistía, desde luego. Está de acuerdo con el señor Vocal ponente, pero admite que se amplíe el resultado, no en el sentido de transcribir la declaración, sino añadiendo algunos de los conceptos en que se invirtió el dinero.

El señor Minguijón expone la conveniencia de aclarar que, contra lo que se había venido diciendo, el movimiento revolucionario catalán se empezó a preparar a raíz de la promulgación de la sentencia contra la ley de contratos de cultivo.

A petición del señor Pedregal, el señor Secretario da lectura nuevamente al escrito del señor Fiscal.

El señor Pedregal lo interpreta en el sentido de que el Ministerio público, después de oír la declaración del señor Dencás, sigue abrigando dudas acerca del carácter político del delito, y pide al Tribunal que se agoten todos los medios para depurar los hechos.

El señor Basterrechea estima que, en todo caso, habrá una diferencia de apreciación entre el Fiscal y el señor Vocal ponente, pudiendo los señores Vocales optar entre una u otra.

El señor Martín Álvarez contesta al señor Mingujón, que en el auto está recogido que el señor Dencás venía utilizando esas cantidades en la preparación del movimiento, desde junio de mil novecientos treinta y cuatro. Dice que al estimar que está comprendido el delito en la amnistía, no hace más que calificar la prueba aportada y que no es posible seguir actuando en la investigación sumarial.

Cree que no es necesario hacer constar la declaración del señor Dencás, por quedar suficientemente aclarados los hechos en los resultados tercero y cuarto.

Los señores Pradera y Pedregal insisten en sus respectivos puntos de vista.

El señor Gil Gil y Gil dice que con arreglo a la ley de Enjuiciamiento Criminal, supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal, éste puede resolver sin oír al Fiscal.

El señor Presidente dice que se plantean dos cuestiones: primera, aplicar la ley de amnistía; segunda, aprobar el auto tal como viene redactado por el señor Ponente o adicionarlo con arreglo a las indicaciones de los señores Pradera y Mingujón.

Sometidas a votación, se acuerda aprobar la amnistía por once votos contra siete.

Votaron en pro de la concesión de la amnistía los señores Barnés, Basterrechea, Alba, Mínguez, Vega de la Iglesia, Andión, Sbert, Gil Gil y Gil, Martín Álvarez, Maffiote y Presidente, y en el sentido de que debía aplazarse la resolución hasta que el señor Fiscal califique los hechos los señores García de los Ríos, Ruiz del Castillo, Mingujón, Pedregal, Pradera, Martínez Sabater y Beceña.

El señor Barnés expone que aun estando conforme con el proyecto del Vocal Ponente, propone como solución, en cuanto a la redac-

ción del auto, que se admitieran alguna de las modificaciones propuestas por los señores Pradera y Minguijón.

El señor Martín Álvarez dice que podría añadirse que el dinero se empleó en la construcción de una galería, compra de armas, viajes para desarmar a los Somatenes, adquisición de una estación de radio y de un camión blindado.

El señor Ruiz del Castillo manifiesta que si a juicio de un solo Vocal los resultados no expresan suficientemente los hechos, debe dársele satisfacción en el sentido de consignar los esclarecimientos precisos.

Sometida la cuestión a votación, se aprueba la ponencia, con las modificaciones propuestas por el propio señor Martín Álvarez, por dieciséis votos contra dos de los señores Ruiz del Castillo y Pradera.

Dada cuenta de un escrito del Procurador don José Pons en el procedimiento de cuenta jurada contra don Pablo Aymat, con la petición de que se autorice al portador de la orden para intervenir en su diligenciado, se acuerda de conformidad.

Se da cuenta también de un oficio del señor Presidente del Consejo de Ministros denegando la cesión de muebles del Patrimonio de la República, que se habían pedido por el Tribunal, conforme a la ley de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 145

Sesión del día dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal Pleno con los señores anotados al margen, se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior, previa una aclaración del señor Barnés en el sentido de que, al discutirse la Ponencia del señor Martín Álvarez, él estaba conforme con la misma, si bien indicó que podría buscarse una fórmula que, sin modificar el fondo de dicha ponencia, recogiera algunas de las indicaciones hechas por el señor Pradera.

Dada cuenta del recurso de inconstitucionalidad número 53 interpuesto por don José Firmat Serramalera, contra la ley del Parlamento Catalán de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que se halla en trámite de admisión, el ponente, señor Basterrechea, propone que sea admitido, acordándose de conformidad, y que se comunique al Parlamento regional.

Asimismo, se da cuenta de la consulta formulada por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre inconstitucionalidad de la Ley de organización del Tribunal de Casación de Cataluña, de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, acordándose, a propuesta del señor Beceña, que pase a estudio del señor Vocal ponente, don Manuel Alba.

El señor Secretario informa al Pleno de haberse recibido una consulta de la Junta Provincial del Censo de Valladolid sobre la facultad para proponer compromisarios, cuestión que ha quedado resuelta por el Decreto-Ley aprobado últimamente por la Diputación Permanente de las Cortes.

El señor Pedregal estima que el Tribunal debe pronunciarse en cuanto a su facultad para evacuar esta clase de consultas, manifestando el señor Pradera que no puede el Tribunal resolverlas. El señor Pedregal muestra su conformidad con este criterio, como, asimismo, los demás señores Vocales, y se acuerda, por tanto, que el Tribunal

tiene sólo carácter jurisdiccional y no puede evacuar las consultas que se le formulen por las Juntas del Censo.

El señor Secretario se refiere a las dificultades que existen para llevar a cabo el escrutinio que corresponde al Tribunal en la elección de Compromisarios para elegir Presidente de la República, por la falta de personal e instrumentos de trabajo. Da cuenta de un escrito que propone a la aprobación del Pleno, dirigido al señor Ministro de Hacienda, en solicitud de que se conceda al Tribunal un crédito extraordinario importante, veinticinco mil pesetas, para atender a los gastos extraordinarios que dicho escrutinio suponga.

Sin discusión se aprueba el escrito y, por tanto, la petición contenida en el mismo.

Asimismo, da lectura a un oficio, que somete también a la aprobación del Pleno, dirigido al señor Presidente de las Cortes, solicitando el envío de funcionarios del Congreso, en comisión, para las operaciones auxiliares del escrutinio. Igualmente es aprobado.

El señor Presidente propone se acuerde el orden que ha de seguirse en la distribución de las ponencias, y después de leídos por el señor Secretario los artículos de la ley en que se fija dicho procedimiento, se acuerda se turnen las actas protestadas por orden alfabético de apellido de los señores Vocales, saltándose dicho turno, cuando la circunscripción protestada perteneciera a la misma región que representa el señor Vocal a quien hubiera correspondido su estudio. Asimismo, se acuerda que dicho orden se seguirá a medida que vayan teniendo entrada en el Tribunal los documentos, y que cuando sobre un Vocal recaigan dos circunscripciones de importancia, que no le permitan desenvolverse normalmente, puede excusarse por exceso de trabajo, que la Presidencia podrá estimar libremente.

El señor Secretario da lectura a un modelo de credencial para, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal, entregarla a los compromisarios proclamados. Se aprueba el modelo presentado, añadiéndole el visto bueno de la Presidencia.

El señor Martín Álvarez propone se designe una comisión encargada de examinar los documentos que vayan llegando.

Se desestima esta propuesta, por entender que si no vienen protestadas las actas, es a la Secretaría a la que corresponde someterlas a la aprobación del Tribunal.

El señor Presidente anuncia que, si antes no surgiera la necesidad de hacerlo, convocará al Pleno para el día dos de mayo próximo.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Gil Gil y Gil

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal

Excmo. Sr. D. Víctor Pradera

Excmo. Sr. D. José Quero

Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo

Excmo. Sr. D. José Sampol

Excmo. Sr. D. Francisco Vega de la Iglesia

NÚMERO 146

Sesión del día dos de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Abierta la sesión a las once y veinte de la mañana, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

El señor Secretario da cuenta haber excusado su asistencia el Vocal señor Sampol.

Los Vocales parlamentarios don Pedro Vargas Guerendiain y don Jerónimo Bugada Muñoz, y el Vocal suplente don Juan A. Méndez Martínez prestan la promesa reglamentaria de sus cargos. El señor Méndez se retira del salón.

El señor Presidente pide autorización para recibir la promesa al Vocal suplente don Manuel Martínez Pedroso, en el caso de que éste hubiera de actuar. Así se acuerda.

El señor Presidente da cuenta de las gestiones realizadas, en unión del señor Secretario, cerca del señor Ministro de Hacienda para la consecución de un crédito con que atender a los gastos de material y personal y, asimismo, manifiesta que por éste, bajo la dirección del Secretario, se viene realizando una labor efficacísima en los trabajos que se llevan a cabo con motivo de las elecciones de compromisarios.

El señor Secretario da cuenta de haberse dictado por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo sentencia, en el recurso interpuesto por doña Carmen López Bonilla contra el nombramiento de Oficial Mayor del Tribunal, hecho por el Pleno a favor de don Gabriel del Brío, en virtud de la cual se deja sin efecto dicho nombramiento, acordando que el Tribunal designe a la recurrente o a cualquiera de los demás concursantes, que estén dentro de las condiciones del concurso.

Con posterioridad, doña Carmen López Bonilla ha presentado un escrito en solicitud de que se cumpla la sentencia y se la nombre para dicho cargo; la sentencia ha de ejecutarse en el plazo de dos meses.

El señor Presidente propone que se designe una ponencia para, con informe de los Oficiales letrados, dictaminar sobre el asunto, que podría resolverse en cualquiera de los plenos siguientes.

El señor Rianza estima que no hay problema jurídico, sino que el Tribunal ha de limitarse a cumplir la sentencia, ya que la alternativa que se le concede por el Supremo es inaceptable. Si la resolución por la que se nombraba Oficial Mayor al señor Brío la consintieron los demás concursantes, es claro, a su juicio, que no hay más que nombrar a la señorita López Bonilla. Por tanto, estima no hay necesidad de la ponencia.

El señor Ruiz del Castillo pide que se reparta copia de la sentencia y de las bases del concurso.

El señor Minguijón estima que hay que examinar los méritos alegados por la recurrente, puesto que en la sentencia hay que distinguir dos partes: una, la anulación del nombramiento hecho por el

Tribunal, y otra, la indicación de que se nombre a la señorita López Bonilla o a otro de los concursantes. Pide la formación de ponencia y el reparto de la sentencia y bases del concurso.

El señor Bugeda expone su criterio coincidente con el del señor Riaza, puesto que nadie que consiente una resolución puede ser favorecido por la revocación, y dice que hay sobrada jurisprudencia en apoyo de su tesis. En el caso presente, la facultad alternativa que concede la sentencia al Tribunal no es más que una atención guardada a éste.

El señor Pradera estima que para nombrar a la señorita López Bonilla hay que examinar primeramente sus méritos. Pide que se lean las bases del concurso, a la vista de las cuales podría decidirse en el momento.

El señor García de los Ríos dice que al anularse el nombramiento, la parte dispositiva del fallo deja en libertad al Tribunal para nombrar a cualquiera de los concursantes.

El señor Bugeda lee la parte dispositiva de la sentencia, y dice que la facultad en que se deja al Tribunal de hacer el nombramiento no es más que una deferencia. Si se nombra a cualquiera de los concursantes y no concretamente a la señorita López Bonilla, se entraría otra vez en un posible recurso contencioso-administrativo.

El señor Pradera dice que, a su juicio, la única persona con derecho a ser nombrada es la señorita recurrente.

Se acuerda designar una ponencia integrada por los señores Traviesas, Vargas y Alcón, para que sometan su propuesta al Pleno.

Consulta formulada por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo sobre inconstitucionalidad de la ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

El ponente, señor Alba, informa, de acuerdo con el dictamen de los Oficiales letrados, en el sentido de que por haber el recurrente desistido de su acción la consulta no tiene resultado práctico. Por otra parte, el Tribunal tiene resuelta esta cuestión en la sentencia contra la ley agraria, en la que se decidió que, puesto que la reforma de la Ley agraria había hecho que desapareciese la causa que motivó el recurso del duque de Fernán Núñez, no había por qué entrar en la cuestión. Entiende, por tanto, que se debe dar por no presentada la consulta, por haber desaparecido la causa originaria de ella.

El señor Pradera solicita un esclarecimiento. A su juicio no es aceptable el que el Tribunal haya sentado jurisprudencia, respecto de recursos análogos al actual en la sentencia definitiva. Acepta, en cambio, el segundo punto expuesto por el señor Alba acerca del desistimiento del recurso, con arreglo al cual cree que debe estimarse caducada la consulta.

El señor Secretario da lectura del auto del Tribunal de Casación de Cataluña, teniendo por desistido al recurrente, la comunicación en que da traslado de aquél al Tribunal de Garantías, y otra del Tribunal Supremo afirmando lo propio.

El señor Martínez Sabater cree que procede preguntar al Tribunal Supremo si mantiene o no la consulta.

El señor Alba estima que no es necesario y mantiene su ponencia en la segunda parte de su razonamiento.

El señor Martín Álvarez cree, con el señor Martínez Sabater, que debe preguntarse al Supremo si mantiene o no la consulta.

El señor Alcón se adhiere a la ponencia.

Sometida a votación la ponencia es aprobada por diecinueve votos contra dos de los señores Martínez Sabater y Martín Álvarez.

El señor Secretario da cuenta de la forma en que se desarrollan los trabajos en las elecciones para compromisarios, y dice que hasta el momento, por noticias telegráficas de las Juntas provinciales del Censo, no se han formulado protestas más que en Asturias, Castellón, Navarra y Sevilla.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión después de anunciar el señor Presidente que el próximo Pleno se celebrará el lunes venidero, cuatro de mayo, a las once de la mañana.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silló

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda
Excmo. Sr. D. Jose M.^a Eizaguirre
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Román Riaza
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 147

Sesión del día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal con los señores anotados al margen, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

El señor Presidente da cuenta de las gestiones realizadas para obtener la concesión del crédito extraordinario solicitado por el Tribunal para atender a los gastos de las operaciones de escrutinio de la elección de Compromisarios. Propone, y así se acuerda, que se autorice a la Junta de Gobierno para disponer la distribución del mismo, una vez conseguido, y fijar las gratificaciones del personal. Asimismo, da cuenta del estado en que se hallan las gestiones para conseguir quede totalmente amueblado e instalado el Tribunal, proponiendo, y así se acuerda, que se designe una comisión integrada por los señores Pedregal, Martín Álvarez y Bugeda, a fin de que realicen las gestiones necesarias al efecto.

Examen de actas de compromisarios.

El señor Presidente estima que el Tribunal debe decidir sobre si han de ser aprobadas en el momento de su lectura, las actas de compromisarios que hayan llegado al Tribunal sin protesta, y tras breve discusión en que intervienen los señores Ruiz del Castillo, Barnés,

Pradera y Bugeda, se acuerda que sea así, y que aquellas que traigan protesta sean sometidas a un dictamen del señor Vocal ponente a quien corresponda, y una vez emitido éste, quedar sobre la Mesa veinticuatro horas antes de su discusión.

Seguidamente, por el señor Secretario se da lectura a la lista de Compromisarios proclamados por las Juntas Provinciales del Censo, sin protesta, y sin que tampoco se hayan formulado dentro del plazo señalado en la convocatoria. Son los siguientes:

Madrid (capital). Don Roberto Castrovido Sanz, con 194.985 votos; don José Serrano Batanero con 194.540; don José Salmerón García, 194.485; don José Ballester Gozalvo, 193.932; don Cipriano Rodrigo Lavín, 193.798; don Luis Menéndez Fernández, 189.140; don Mariano Muñoz Sánchez, 189.087; doña Matilde Cantos, 188.838; don Amaro del Rosal Díaz, 188.792; don José Díaz Alor, 188.721; don Manuel Luis Fernández, 188.713; don Eduardo Mazón Martínez, 188.633; don Luis Pablo García, 188.586; don Juan Lafara García, 27.968; don Santiago Tarodo Fortes, 27.915; don Mariano Robles Romero Robledo, 27.907, y don Miguel Eugenio Moreno Ruiz, 27.883.

Votos emitidos240.962

Madrid (provincia). Don Raimundo Arias Gimeno, 101.697; don Antonio Robles Soler, 100.728; don Román Gervasio Herrero, 97.943; don Antonio Trigo Mairal, 94.888; don Francisco Tejeiro Hernández, 91.991; don Florencio Martín Blasco, 91.204; don Vicente Vidal, 29.766, y don Luis Fernández Aguada, 25.889.

Votos emitidos109.993

Álava. Don Félix Susaeta y Mardones, 5.564; y don Antonio Díaz Moreno, 1.235.

Votos emitidos7.730

Albacete. Don José Tobarra Molina, 72.583; don Juan Solarés Encinas, 72.376; don Eduardo Quijada Alcázar, 65.355; don Manuel Silvestre García, 61.035; don Antonio Carrea Rubio, 60.907; don Vidal Ayala Francés, 20.345, y don Leandro López Ladrón de Guevara, 17.000.

Votos emitidos93.381

Alicante. Don Ángel Pascual Devesa, 155.332; don Gregorio Ridaura Pascual, 151.038; don Agustín Mora Valero, 150.695; don José Cañizares Domenech, 149.343; don Antonio Cañizares Peñalva,

149.175; don José López Pérez, 145.743; don Manuel Rodríguez Martínez, 144.225; don Luis Arráez Martínez, 144.071; don Rafael Liedó Asensi, 25.105; don Jacinto Alemán Capallo, 24.808, y don Vicente Marco Baldó, 24.797.

Votos emitidos162.682

Almería. Don Leoncio Gómez de Vinuesa, 67.564; don Cayetano Martínez Artes, 66.831; don Salvador Martínez Laroca, 65.841; don Juan Pérez-Almansa, 65.763; don Pedro Moreno Magaña, 63.519; don Pedro Márquez López, 51.581, y don Eduardo Cortés Giménez, 51.047.

Votos emitidos105.413

Ávila. Don José Martínez Linares, 35.939; don Pedro García Dorado, 36.716; don Andrés Benito Hernández, 36.418; don José Jiménez de la Serna, 35.228, y don Claudio García Cogolludo, 27.632.

Votos emitidos49.218

Badajoz. Don Lucio Martínez Gil, 210.406; don Anselmo Trejo Gallardo, 210.400; don Felipe Mesías Carballo, 210.045; don Narciso Vázquez Torres, 209.127; don Martín Casanovas Moner, 206.547; don Juan Antonio Rodríguez Machín, 202.473; don Mariano Cienfuegos Hernández, 201.904; don Antonio Navas Lora, 199.712; don Teófilo García Rodríguez, 177.385; don Zacarías Lagunas R. Moqueda, 176.816; don Luis González Barriga, 168.247; don Alfredo Ervías Sánchez, 34.888; don Armengol Sampérez Ladrón de Guevara, 33.333, y don Amalio Fatuarte Rodríguez, 30.480.

Votos emitidos251.090

Baleares. Don Bernardo Jofre Roca, 59.882; don Antonio Amer Llodra, 59.248; don Francisco Carreras Reura, 60.747; don Antonio Gomila Pons, 58.805; don Alejandro Jaume Roselló, 59.595; don Andrés Sureda Nicolau, 8.123, y don Dormael López Palajo, 7.327.

Votos emitidos66.102

Barcelona (capital). Don Juan Sarribes Dracons, 162.849; don Federico Escofet Alzina, 162.845; don Simón Piera Pagés, 162.824; don Miguel Soler Elies, 162.820; don Ramón Noguer Comet, 162.800; don Manuel Companys Jover, 162.785; don Enrique Fons Bernat Verdguer, 162.783; don Francisco Momplet Riunes, 162.780; don Edmundo Narro Celorrio, 162.773; don Casiano Costal Marinello, 162.727; don Jaime Martí Cabot, 162.691; don Arturo Tussó Arnau, 162.599; don Tomás Tussó Temprado, 162.588; don Hilario Orlandis Esparza, 162.455; don Antonio Aguadé Miró, 162.111; don José Manzanares Baró, 161.926; don Antonio Martínez Domingo, 51.868;

don Narciso Font Ros, 51.716; don José Alomar Estada, 51.648, y don Miguel Coll Casamiquela, 51.573.

Votos emitidos214.717

Barcelona (provincia). Don Juan Ventosa Roig, 169.402; don Enrique Pérez Farrás, 169.395; don Benito Puig Vila, 169.319; don Juan Banús Moreu, 169.295; don Francisco de P. Salvá López, 169.292; don Bartolomé Gabarró Gil, 169.276; don Fernando Llardent Comes, 169.251; don José Torrents Rosell, 169.174; don Antonio Planas Sobirana, 169.103; don Joaquín Pou Mas, 169.073; don José Grau Fassans, 168.659; don Fernando de Sagarra, 62.863; don Federico Roda Ventura, 62.833, y don Silvio Valentí Vendrel, 62.296.

Votos emitidos232.448

Cáceres. Don José Herrera Quiroga-Vega, 103.927; don José Cuesta Moreno, 103.564; don Santiago Sánchez Mora, 103.077; don Telesforo Díaz Muñoz, 97.708; don Juan Gillén Moreno, 97.279; don Antonio Fernández Gómez, 96.677; don Julio Durán Pérez, 92.722; don Ignacio Mateos Guija, 38.397, y don Máximo Calvo Cano, 33.104.

Votos emitidos111.364

Ceuta. Don Sebastián Ordóñez Ordóñez, 9.195.

Votos emitidos9.325

Córdoba. Don Francisco Rivera Romero, 188.131; don Miguel Castro Palma, 188.004; don Juan José Rodríguez Rodríguez, 187.944; don Dimas Martínez Menéndez, 187.903; don Diego del Rabal Rapallo, 187.888; don Aurelio Serván Mojonero, 187.776; don Antonio Rubio Martínez, 187.762; don José María Fernández Escobar, 187.541; don Enrique Fuentes Astillero, 186.888; don Salvador Le Bret Ballesta, 186.838; don Pascual Calderón Uclés, 4.862; don Ángel Suárez-Varela Alonso, 4.797, y don José Manuel Camacho Padilla, 4.794.

Votos emitidos195.453

Gerona. Don Emilio Riero Gironés, 68.281; don Luis Bota Villa, 68.173; don Manuel Fernández Dilné, 68.164; don Ángel Casals Nogués, 68.158; don Bruno Centrich Nualart, 67.839; don Narciso Figueras Rexach, 10.874, y don Ferrán Corominas, 10.760.

Votos emitidos80.524

Granada. Don Alejandro Otero Fernández, 187.189; don Pedro Cánovas Folid, 179.382; don Narciso González Cervera, 183.676; don Gabriel Bonilla Marín, 176.683; don Nicolás Martín Cantal, 180.002;

don Manuel Ramos Barranco, 169.481; don Julio Comba López-Grande, 178.724; don Antonio Pretel Fernández, 170.592; don Manuel Ramos Esteban, 174.473; don José Vilches Montalvo, 175.325; don Antonio Ruiz Romero, 176.106; don Alfredo Rodríguez Orgaz, 175.515, y don José del Castillo, 170.548.

Votos emitidos231.892

Guadalajara. Don Marcelino Martín González del Arco, 28.630; don Julio Tartuero Barreneche, 27.041; don Arsenio Plaza Vinuesa, 23.204, y don Vicente Relaño Martínez, 13.655.

Votos emitidos31.075

Guipúzcoa. Don Toribio Echevarría Ibarbia, 27.775; don Jesús Larrañaga Churruga, 27.370; don Antonio Huerta Villabolsa, 26.421; don Victoriano Telleriarte Álvarez Cienfuegos, 24.618; don José Sasialn Arsuaga, 20.166, y don Lorenzo de Benito Urizarna, 18.311.

Votos emitidos37.265

Huelva. Don Antonio Pousa Camba, 79.898; don Rafael Jurado Chacón, 79.039; don Manuel Lorenzo González, 78.748; don José Rodríguez Alfonso, 77.676; don Manuel Romero Blanco, 77.291; don Antonio Domínguez Navarro, 74.723, y don Lorenzo Quión Campos, 73.919.

(No aparece en acta el número de votos emitidos.)

Huesca. Don José María Viu Buil, 38.400; don Ángel Gavín Pradilla, 36.627; don Manuel Sènder Garcés, 36.062; don Saúl Garo Borruel, 31.363, y don Pedro Cajal Gil, 14.256.

Votos emitidos42.570

Jaén. Don Santiago Catena Raya, 203.093; don Pedro Castillo Peralta, 203.086; don Francisco Cano Lorite, 203.081; don Antonio Muñoz Cayuela, 203.059; don Ginés Jara García, 203.047; don Alfonso Fernández de la Torre, 203.066; don Nemesio Pozuelo Expósito, 202.956; don Juan Francisco Cobo Valdivia, 205.249; don Ángel Rodríguez Ramírez, 205.223; don Antonio García Martínez, 205.280; don Leonardo Valenzuela Valenzuela, 8.201; don Andrés Giménez Quero, 8.123, y don Joaquín Villar Gómez, 8.220.

Votos emitidos211.967

Las Palmas. Don Fernando Álvarez Astorga, 50.391; don Juan Rodríguez Doreste, 50.217; don Rafael Roca Suárez, 49.804; don Nicolás Díaz Saavedra, 46.518 y don Manuel Miranda Benítez, 30.723.

Votos emitidos62.338

León. Don Hugo Miranda Tuya, 64.308; doña María de las Mercedes Monroy, 64.195; don Lorenzo Martín Marassa, 64.060; don Rafael Álvarez García, 63.455; don Francisco Valverde Álvarez, 63.473; don Manuel Fernández Gayoso, 63.048; don Antonio Fernández Martínez, 63.009; don Argimiro Díez del Río, 18.802, y don Máximo González Palacio Sáenz-Miera, 18.545.

Votos emitidos86.760

Lérida. Don Antonio Torrès Companys, 55.558; don José Catalá Guasch, 55.550; don Juan Ricart Marich, 55.534; don León Luengo Muñoz, 55.439; don Juan Rovira Roure, 19.811, y don Juan Fornesa Puigdemasa, 19.688.

Votos emitidos75.652

Logroño. Don Miguel Bernal Garijo, 34.980; don Alfredo Martínez Sánchez, 34.880; don César Luis Arpón, 34.858, y don Blas Reboiro Saenz, 4.076.

Votos emitidos41.933

Lugo. Don Guillermo Otero Villalba, 136.748; don Manuel Fernández Boado, 131.806; don Antonio Páramo Sánchez, 124.502; don Juan Tirón Herreros, 120.183; don Jacinto Calvo López, 114.097; don Rafael de Vega Barrera, 103.576; don Marcelino Fernández Prada, 95.313; don Virgilio Ledo Santo-André, 93.731; don Luis Peña Novo, 87.491, y don Perfecto Avelairas Castro, 83.831.

Votos emitidos159.575

Málaga (capital). Don José Gallardo Moreno, 48.678; don Miguel Retamero Pérez, 47.049; don Rodrigo Lara Vallejo, 45.788, y don José Avilés Ojeda, 39.775.

Votos emitidos60.716

Málaga (provincia). Don Antonio Mesa Rodríguez, 110.070; don Cristóbal Moreno Verdugo, 109.970; don Francisco Rodríguez Taller, 109.796; don Domingo del Río Jiménez, 109.526; don Alfonso Martín Nieto, 109.495; don Rafael Abolaño Correa, 105.513; don Manuel Fernández Vallejo, 31.175, y don Federico González Oliveros, 29.575.

Votos emitidos124.063

Melilla. Don Diego Jaén Botella, 9.375.

Votos emitidos9.506

Murcia (capital). Don Luis López Ambit, 36.769; don Antonio Rayo Ruiz, 36.759; don José Martínez Alonso, 36.702, y don Gaspar de la Peña Seiquer, 8.754.

Votos emitidos43.463

Murcia (provincia). Don Juan Pacheco Lozano, 117.767; don Eladio Muñoz Calero, 117.708; don Andrés Semitiel Rubio, 117.682; don Andrés Romero Marín, 117.083; don Joaquín Arderines Sánchez-Fortún, 116.602; don Fernando Mayo Muñoz, 110.057; don Evaristo Pérez Cánovas, 109.898; don Pedro Olivares Laencina, 16.888, y don Ginés Tomás Tomás, 16.566.

Votos emitidos140.608

Orense. Don Manuel Suárez Castro, 93.979; don Alejandro Bóveda Iglesias, 91.166; don Fructuoso Manrique Martín, 90.989; don Ramón Fuentes Canal, 89.725; don Jacinto Santiago García, 88.532; don Benigno Álvarez González; 85.996; don Adolfo Moure Fernández, 82.491; don Manuel García Becerra, 35.539, y don Aníbal Lamas Cid, 30.456.

(No consta en acta el número de votos emitidos.)

Palencia. Don César Busano Rodríguez, 38.250; don José Castrillo Álvarez, 37.928; don Froilán de la Hera Montes, 37.789, y don Antonio Pérez de la Fuente, 26.613.

Votos emitidos65.823

Pontevedra. Don Enrique Peinador Lines, 145.576; don Maximiliano Pérez Prego, 147.108; don Ramiro Paz Carbaja, 146.220; don Eduardo Aranja Conde, 144.183; don José Adrio Barreiro, 144.108; don Antonio Blanco Solla, 143.807; don Telmo Fernández Santomé, 144.760; don Ramón Alonso Martínez, 132.042; don Demetrio Bilbatúa Zubeldía, 131.527; don José Echevarría Novoa, 131.304; don Manuel Brumbeck Ferreira, 62.595; don Gerardo Álvarez Gallego, 62.288, y don Francisco Barbado Mazuelas, 63.813.

Votos emitidos167.242

Salamanca. Don Juan José Fresnadillo Mottilla, 59.696; don Pablo Sotés Potenciano, 58.588; don Manuel Francisco Crespo, 57.464; don Juan Francisco Martín Sánchez, 57.188; don Mateo Bernardo Delgado González, 56.070; don Fernando Iscar Peira, 18.478, y don Íñigo Maldonado Íñigo, 17.338.

Votos emitidos78.642

Santander. Don Antonio Ramos González, 59.583; don Roberto Álvarez Eguren, 59.344; don Antonio Berna, 59.396; don Daniel Ruiz Ortíz Díaz, 60.139; don Elcofredo García y García, 60.027; don Fernando Quintanal, 6.032, y don Adolfo Vallina Tercida, 5.968.

Votos emitidos70.134

Sevilla (provincia). Don Manuel Sánchez Suárez, 145.015; don Fernando García y García de Leñiz, 144.961; don Francisco Royano Fernández, 144.826; don Juan Pérez Mendoza, 144.732; don Manuel Olmedo Serrano, 144.491; don Francisco Baena Vázquez, 144.468; don Manuel Adámez Misa, 144.257; don José María Romero Martínez, 144.128; don Francisco Rodríguez Ojeda, 1.648, y don Justo Feria Salvador, 1.642.

Votos emitidos146.797

Soria. Don Sixto Morales García, 24.022; don José Santos Giménez Benito, 23.636, y don Juan Antonio Goya Tovar, 18.572.

Votos emitidos42.621

Tarragona. Don Matías Mallol Bosch, 79.210; don Alfredo Escribá Prades, 79.038; don Joaquín Llorens Avelló, 78.915; don Juan Martí Catalá, 78.886; don Ramiro Ortega Garriga, 78.394; don Francisco Puig Ávila, 22.153, y don José Ixar y de Maragall, 21.950.

Votos emitidos102.087

Teruel. Don Joaquín de Andrés Martínez, 36.019; don Juan Granell Sendín, 35.956; don Germán Araujo Mallorca, 35.852; don José Millán Alonso, 35.486, y don Ramón Segura Ferrer, 12.616.

Votos emitidos41.052

Toledo. Don Santiago Muñoz Martínez, 105.971; don Virgilio Carretero Maenza, 105.578; don Manuel Aguilherme Valdés, 104.977; don Eduardo Blasco López, 102.875; don Orencio Labrado Maza, 101.566; don Amador García Cincuánder, 100.022; don Moisés Gamero de la Fuente, 87.457; don Manuel González Cogolludo, 71.308; don Vicente Martín Ampudia, 28.964, y don Martín Ortega Pérez, 24.959.

Votos emitidos113.137

Valencia (capital). Don Eustaquio Castellano García, 84.873; don Pablo Ferrer Bartrina, 84.168; don Francisco Folch Hernández, 84.062; don Héctor Altanás Alio, 84.006; don José Valls Monfort, 83.052; don Paulino Cubells de Miguel, 33.846, y don Vicente Roca Folgado, 33.532.

Votos emitidos120.518

Valencia (provincia). Don Pedro Costa España, 154.678; don Vicente Guillermoti Sastre, 154.511; don Arturo Abella Simió, 154.167; don Angel Payá Espinos, 154.157; don José Cubells Ridaura, 154.082; don Juan Rubert Martínez, 153.740; don Justo Martínez Anuntio, 153.655; don Juan Durá Pedrós, 153.645; don Enrique Sanchís Climent, 153.634; don Ángel Soriano Gómez, 153.262; don Joaquín Sanchís Ferrer, 32.815; don Miguel Marrades Muñoz, 32.603, y don Francisco Mañez Sánchez, 32.599.

Votos emitidos193.512

Valladolid. Don Aurelio Cuadrado Gutiérrez, 53.081; don Celestino Velasco Salinero, 52.728; don Eusebio González Suárez, 52.466; don Gabino Príncipe Remolar, 51.278; don Vicente Guilarte González, 11.847, y don Rafael Gay Hernández, 11.064.

Votos emitidos71.312

Vizcaya (capital). Don Juan Astigarrabia Andonegui, 71.046; don Andrés Pérez Gallaga, 70.970; don José Gorostiza Gorostizaga, 56.144; don Ambrosio Garbisu Pérez, 55.990; don Fulgencio Mateo Redondo, 43.079, y don José Luis Juarrero Lazcano, 43.073.

Votos emitidos85.878

Vizcaya (provincia). Don Guillermo Morrilla Carreño, 12.938; don Paulino Gómez Beltrán, 12.717, y don Juan Esgueta Ozamir, 11.742.

Votos emitidos19.596

Zamora. Don Félix Balbuena Artolózabal, 38.768; don Gonzalo Alonso Salvador, 38.289; don José Almuina Mateos, 37.499; don Antonio Pertejo Seseña, 37.381; don Sebastián Bapjo Fernández, 7.875 y don Segundo Vilaria, y Gómez Villaboa, 7.679.

Votos emitidos48.032

Zaragoza (capital). Don José María González Gamonal, 36.824; don Pablo García Lafuente, 36.798; don Isidro Achón Galliga, 36.446, y don Mariano Bazo Fuentes, 4.388.

Votos emitidos45.798

Zaragoza (provincia). Don José María Lamana Ullate, 63.497; don Antonio Gallar Poza, 63.078; don Tomás Cabronero Morate, 63.069; don Venancio Sarriá Simón, 62.948; don Manuel Alvar Catalán, 62.868; don E. Carmelo San Nicolás Francia, 1.352, y don Agustín Cortés Guiú, 1.335.

Votos emitidos66.041

Quedan aprobadas y proclamados Compromisarios para la elección de Presidente de la República los señores citados.

El señor Secretario informa haberse recibido protesta contra la elección en las circunscripciones de Sevilla, Castellón, Navarra y Ciudad Real, y no haber llegado aún las actas de escrutinio de las Juntas provinciales de Asturias, Burgos, Cádiz, La Coruña, Cuenca y Santa Cruz de Tenerife.

Quedan designados Ponentes de las actas protestadas, por su orden, los señores Alba, Alcón, Andión y Basterrechea, acordándose que todos los ponentes sometan al Pleno por escrito el correspondiente dictamen, que quedará sobre la Mesa todo el día cinco, reuniéndose el Tribunal el día seis a los efectos de discusión de los mismos.

El señor Traviesas da cuenta del informe emitido por la Ponencia que entiende en el asunto relacionado con la ejecución de la sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, anulando el nombramiento de Oficial Mayor de don Gabriel del Brío González, en el que se proponen el cumplimiento de la sentencia y nombramiento a favor de la señora recurrente doña Carmen López Bonilla.

Sin discusión es aprobado el dictamen.

A propuesta del señor Presidente se acuerda solicitar del Ministerio de Hacienda la agregación del señor Del Brío a este Tribunal en comisión de servicio por estimarse sus servicios necesarios.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silló

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Román Riaza
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 148

Sesión del día seis de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Abierta la sesión, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

El señor Secretario da cuenta de haberse recibido, sin protestas, las actas correspondientes a las circunscripciones de Burgos, La Coruña y Santa Cruz de Tenerife, que son aprobadas, proclamándose a los compromisarios siguientes:

Burgos. Don Eduardo Calleja Iturriaga, 35.230; don Ricardo Mata Olarte, 35.078; don Andrés Morquecho de la Fuente, 34.857; don Máximo Asenjo Areizaga, 34.717; don Paulino Palazuelos Rivas, 34.539; don Guzmán Pisón González, 30.206, y don Juan Rico, 30.024.

Votos emitidos70.019

La Coruña. Don César Alvajar Diéguez, 242.396; don José Barbeito Rouco, 242.346; don Manuel Insúa Sánchez, 242.205; don Plácido Castro Ríos, 242.165; don Julio Suárez Ferrín, 242.050; don Jaime Quintanilla Martínez, 241.985; don Ramón Maseda, 241.874; don Ricardo Carballo Balero, 241.868; don Gumersindo Díaz García, 240.659; don Ángel García Toribio, 240.511; don Juan Camino García, 240.495; don Severino Iglesias Siso, 240.469; don Fernando Valsa Antón, 240.175; don Emilio Olegario Suárez Barrero, 88.724; don Enrique Yañez Orjale, 88.067; don Enrique Vilarriño Alonso, 88.051, y don José Soto Picos, 87.921.

(No consta en acta el número de votos emitidos.)

Tenerife. Don Pedro García Cabrera, 39.406; don José Carlos Schwartz Hernández, 39.325; don Domingo Rodríguez Sanfield, 38.845; don José Miguel Pérez Pérez, 37.978; don Adrián Savoir Benítez, 20.935, y don Lucio Illada Quintero, 20.689.

Votos emitidos58.864

Asimismo, anuncia que si durante la celebración del Pleno se recibieran las actas de Cuenca y Cádiz, que faltan, se daría cuenta de ellas.

El Vocal señor Alba, ponente en la circunscripción de Sevilla (capital), propone en su dictamen, y así se acuerda, que no procede admitir la renuncia presentada por el candidato proclamado en último lugar por la Junta Provincial, señor Alfonseca, quedando, en su consecuencia, proclamados los siguientes:

Sevilla (capital). Don Saturnino Barnete Atienza, 94.116; don Lino Cuesta Martín, 94.080; don Miguel Mendiola Osuna, 94.074; don José Estrada Parra 93.991; don Alejandro Guichot Sierra, 4.940, y don Juan Alfonseca Caro, 4.675.

Votos emitidos100.339

El Señor Secretario lee, asimismo, la ponencia presentada por el Vocal señor Basterrechea, con respecto a la circunscripción de Ciudad Real, en la que se propone a los candidatos que lo han sido por la Junta Provincial del Censo. Así se acuerda, quedando proclamados:

Ciudad Real. Don Alfonso de la Vega Montenegro, 96.086; don Antonio Cano Murillo, 95.892; don Benigno Cardenoso Negreth, 95.791; don Calixto Pintor Marín, 95.371; don José Puebla Perianes, 88.745; don Jerónimo Martín de Bernardo Cejuela, 88.020; don Luis Rodríguez, 59.969; don Francisco Quirós Arias, 59.503; don José Serrano Romero, 54.304, y don Félix Torres Ruiz, 53.172.

Votos emitidos121.164

Al dar cuenta el señor Secretario de la ponencia del señor Alcón acerca de la circunscripción de Castellón, el señor Presidente se ausenta del salón. Es aprobada en el sentido propuesto de rechazar la protesta formulada por el señor De las Casas, aprobándose las actas y proclamándose compromisarios a los que han sido por la Junta provincial del Censo, o sea:

Castellón. Don Juan Fenoyosa Sanz, 61.946; don Joaquín Marco Tur, 61.299; don Pascual Albeya Cabedo, 60.702; don Juan Bautista

Bellido Tirado, 62.261; don Vicente Calduch Almela, 11.076, y don Francisco Fletcher Arquimbau, 10.503.

Votos emitidos73.583

Se da lectura a la ponencia del señor Andión sobre la circunscripción de Navarra y, de acuerdo con ella, se desestiman las protestas formuladas, proclamándose a los candidatos elegidos.

Navarra. Don Juan Pedro Arraiza Baleztena, 67.380; don Félix Díaz Martínez, 67.952; don José Gómez Ibiz, 67.004; don Arturo Monzón Jiménez, 67.236; don Juan Ochoa Jaén, 66.901; don Cándido Franca Burreneche, 66.076, y don José Martínez Beasáin, 66.170.

Votos emitidos120.499

El señor Secretario lee la ponencia redactada por el señor Bugeda en relación con la circunscripción de Asturias, en la que se propone se apruebe la proclamación hecha por la Junta Provincial, descontando a cada uno de los candidatos 810 votos de algunas circunscripciones en que el número de votos ha excedido a la capacidad de votantes.

El señor Rianza pregunta si la serie de irregularidades que ha creído recoger el señor Ponente no es, a su juicio, motivo bastante para declarar la nulidad de la elección, y, en caso contrario, que se anulen aquellas secciones cuyas actas de votación aparecen escritas por una misma máquina o el orden de la votación, según alega el candidato derrotado, aparece alfabéticamente.

El señor Bugeda explica las operaciones llevadas a cabo y dice que los votos en las actas en que la lista de votantes se ha hecho alfabéticamente no exceden de cuatrocientos sesenta; añade que la práctica de muchos años le hace calificar de levisimas las protestas formuladas. En las secciones en que el número de votos ha excedido a la capacidad de votantes, aquellos son ochocientos treinta, y como resumen, la anulación de todos esos votos no altera el resultado de la elección.

El señor Minguijón dice que, a su juicio, tiene el Tribunal la misión de hacer constar el número de votos obtenidos por cada candidato y, por tanto, será necesario descontar los anulados.

El señor Sbert se opone a que sean anuladas las actas que aparecen escritas a máquina, y en apoyo de su tesis cita el precedente que se dio en los días anteriores a la constitución del Tribunal, con la elección de Castilla la Vieja, en que las actas estaban escritas por la misma letra en la parte formularia.

El señor Bugeda aclara que no está probado que las actas estén escritas por la misma máquina, y que tampoco lo está que las listas de votantes vengan por orden alfabético, sino que él ha tomado como base las manifestaciones del candidato derrotado para deducir que aun tomándolas en cuenta no alterarían el resultado de la votación.

El señor Martín Álvarez pide se examinen las actas que se dicen escritas por la misma máquina.

El señor Barnés estima que debe aceptarse la ponencia del señor Bugeda.

Examinadas las actas, se comprueba que únicamente están escritos a máquina los documentos en la parte común a todas ellas.

El señor Presidente propone se vote separadamente la ponencia.

Hecha la correspondiente pregunta, se acuerda aprobar la ponencia en aquella parte conforme con la Junta Provincial descontando el número de votos anulados y quedando por tanto proclamados:

Asturias. Don Carlos Martínez Martínez, 209.469; don José María Esteve Mieres, 209.267; don Eduardo Moruendano Cantalapiedra, 209.115; don Francisco Martínez Dutor, 208.812; don Manuel Jesús de la Vallina González, 208.054; don Manuel González Peña, 206.142; don Manuel Otero Rocas, 205.446; don Celso Fernández García, 205.239; don Antonio Llaneza Jove, 205.163; don Teodomiro Menéndez Fernández, 204.714; don Ángel Álvarez Fernández, 204.534; don Crispulo Gutiérrez García, 204.261; don Silverio Castañón Rodríguez, 204.130; don Armando Pérez Dueño, 27.118; Doña Venerando García Blanes, 23.695; don Sabino Menéndez, 23.215; seguidamente se aprueba que sea proclamado por el último lugar, don Manuel Martínez Fernández, por 22.496 votos.

Votos emitidos232.492

El señor Secretario da cuenta de haberse recibido las actas de Cuenca y Cádiz, sin protestas, y son aprobadas, proclamándose a los compromisarios elegidos, que son los siguientes:

Cuenca. Don Alfredo García Ramos, 47.382; don Jesús Torrecilla Miño, 5.293; don Fernando Jaén Álvarez, 42.366, don Aniceto Bonilla López, 43.618; don Isaac Moya López, 22.068, y don Manuel Mateo Silva, 25.285.

Votos emitidos48.385

Cádiz. Don Diego Gómez Serrano, 97.563; don José de Barrasa Muñoz de Bustillo, 97.542; don Adolfo Sánchez Cabezas, 97.494; don Santiago Pérez y Fernández de Castro, 97.278; don Andrés Bonilla Benítez, 96.941; don Antonio Roma Rubies, 96.786; don José Domínguez Camacho, 95.885; don Federico Portillo García, 85.992; don Antonio Alonso Giráldez, 33.780, y don Joaquín Díaz Romero, 30.965.

Votos emitidos 112.462

Asimismo, manifiesta que en un acta correspondiente a una sección de Valencia no se ha presentado ningún elector a votar, ni tampoco lo ha hecho la mesa, en vista de lo cual los adjuntos tacharon sus firmas. Se acuerda que pase al Fiscal, por si pudiera constituir delito.

El señor Secretario da cuenta de que en tres recursos de inconstitucionalidad interpuestos por funcionarios municipales destituidos contra Ley del Parlamento Catalán, el representante de éste ha pedido la anulación.

El señor Bugeda anuncia que cuando se trate de esta cuestión deberá considerársele ausente por haber sido consultado por los interesados.

Se acuerda la acumulación de los tres recursos al más antiguo de ellos, y, por consiguiente, pasa la ponencia al señor Ruiz del Castillo, que lo era del mismo.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Barnés

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Juan Mingujón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Román Rianza
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 149

Sesión del día dos de junio de mil novecientos treinta y seis.

Abierta la sesión por el Señor Presidente a las once de la mañana, se dio lectura del acta de la anterior, que es aprobada.

El señor Secretario da cuenta de haber excusado su asistencia, por razón de enfermedad, los Vocales señores Martínez Sabater y Gil Gil y Gil, este último sustituido por su suplente.

El señor Presidente da cuenta de las gestiones realizadas para conseguir sean expedidos nuevos pases de FECC. a favor de los señores Vocales, los que acaban de recibirse. También hace presente al Tribunal que ha recibido la promesa reglamentaria al señor Vocal suplente, don Manuel Martínez Pedroso.

Se da cuenta del escrito presentado por el Letrado don Rafael Closas, defensor designado por el Parlamento de Cataluña, que por razón de enfermedad solicita la suspensión de la vista señalada para hoy en el recurso de inconstitucionalidad número 53, interpuesto por don José Firmat. Estando justificada la causa alegada, se suspende la vista hasta nuevo señalamiento.

Recursos de inconstitucionalidad acumulados números 42, 44 y 63. El Ponente, señor Ruiz del Castillo, propone, y así se acuerda, que se cite para sentencia, sin celebración de vista, que no se ha solicitado.

Recurso de inconstitucionalidad número 64, interpuesto por la Compañía de Azúcares y Alcoholes contra la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. El Ponente, señor Pradera, propone, y así se acuerda por unanimidad, la admisión de

dicho recurso, al que se dará la tramitación prevenida en el art. 37 y siguientes de la Ley Orgánica, declarándose bastante la fianza de cinco mil pesetas, constituida por la sociedad recurrente, y teniendo a ésta por desistida del escrito de interposición que primeramente presentó.

Recurso de inconstitucionalidad número 61, interpuesto por la Compañía de Industrias Agrícolas contra la misma ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. A propuesta del Ponente, señor Pedregal, se adopta idéntico acuerdo que en el recurso antes indicado.

Diligencias sumariales instruidas en el Juzgado de San Feliú de Llobregat.

El Ponente, señor Vargas, propone, haciendo suyo el informe de los Oficiales letrados, que se comuniquen la existencia de dichas diligencias a las entidades oficiales que pueden sostener la acusación contra los Consejeros de las Regiones autónomas, por si estiman conveniente hacerlo.

El señor Becuña sostiene que con ese ofrecimiento de acción no puede prejuzgarse la competencia del Tribunal para conocer del sumario, porque no estando precisado si se trata o no de delito funcional el que se persigue, pudiera no corresponder al Tribunal su persecución.

El señor Sbert afirma que se trata al presente de un delito de carácter funcional, porque se refiere a hechos imputados a un Consejero en funciones de tal, pero de todos modos entiende que el art. 14 del Estatuto de Cataluña es aplicable en todo caso para determinar la competencia del Tribunal, sin admitir excepción.

El señor Pradera expone su criterio favorable a la competencia del Tribunal en todo caso, salvo en el de declaración de estado de guerra, en el que debe prevalecer el fuero militar.

El señor Martín Álvarez está conforme con el señor Becuña en la necesidad de distinguir si se trata o no de delito de carácter funcional.

El señor García de los Ríos, y con él el señor Minguijón, entiende que el conocimiento a las entidades interesadas puede hacerse sin prejuzgar la cuestión de competencia del Tribunal, ni el carácter del delito perseguido.

El señor Vargas mantiene su ponencia que apoya además en los precedentes sentados por el Tribunal en casos análogos.

Puesta a votación, es aprobada la ponencia, por dieciocho votos y dos abstenciones de los señores Beceña y Traviesas.

Recurso de inconstitucionalidad número 52, interpuesto por don Eugenio Potau. El Ponente, señor Alba, propone y se acuerda por unanimidad, la admisión a trámite, siguiéndose lo que establece el art. 37 de la Ley del Tribunal.

Renuncia presentada por el Vocal suplente por la Región de Castilla la Nueva, don Rafael Melgarejo, por haber sido admitido al cargo de Diputado de Cortes. Es admitida sin discusión.

Se da cuenta por el señor Secretario de que en este acto se reparte a los señores Vocales el proyecto de informe que deberá enviarse a la Comisión parlamentaria de Justicia, sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal, acordándose aplazar la discusión sobre el mismo hasta la próxima reunión.

Asuntos de trámite. Dada cuenta del escrito de don Manuel Rodríguez Acuña, que solicita ser nombrado Oficial administrativo del Tribunal, se acuerda denegarlo y que se devuelvan al interesado los documentos que ha presentado.

Se da cuenta de los escritos dirigidos al Tribunal por los taquígrafos don Antonio Pérez Olmedo, don José Gómez Mesía y don Felipe Moreno, en reclamación contra la corrección de multa impuesta por el señor Presidente, a virtud de expediente, e informa el señor Secretario de los antecedentes del asunto y de la resolución recaída. A petición del señor Bugeda, se acuerda quede pendiente para otra sesión.

Y no habiendo más asuntos, se levanta la sesión por el señor Presidente.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Beceña

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.ª Sbert
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 150

Sesión del día cuatro de junio de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores que se consignan al margen, se reunió el Tribunal Pleno, siendo aprobada sin discusión el acta de la sesión anterior.

Se expone por el señor Presidente que no debiendo el Tribunal emitir informe oficialmente en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del mismo, se ha redactado dicho informe por la Secretaría General recogiendo las indicaciones de algunos señores Vocales que se han servido exponerlas, y anuncia que se dará lectura a dicho informe, para conocimiento de los reunidos y para recoger cualquier otra iniciativa que pudiera ofrecerse.

Por el señor Secretario se da lectura a dicho informe, y habiéndose hecho algunas observaciones, son recogidas por aquél, para incorporarlas al texto definitivo.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión, a las dos de la tarde.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 151

Sesión del día diecisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.

Abierta la sesión por el señor Presidente y dada lectura al acta de la anterior, es aprobada.

El señor Bugeda dice que, habiendo de discutirse resoluciones en recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley del Parlamento de Cataluña de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en alguno de los cuales fue solicitado su dictamen profesional, se abstiene de intervenir en ellos y, con la venia del señor Presidente, se retira.

Dada cuenta del escrito presentado por la representación de don Francisco Serra, en recurso de inconstitucionalidad número 42, solicitando la celebración de vista, se acuerda conforme al informe del Ponente no haber lugar a lo pedido extemporáneamente.

Recurso de inconstitucionalidad número 53 interpuesto por don José Firmat. El señor Vocal Ponente Basterrechea expone los antecedentes de hecho y descarta que se trate de una cuestión de competencia o de legislación procesal, porque este aspecto es accesorio de los preceptos sustantivos. Alegando el art. 41 de la Constitución y

el párrafo último de las disposiciones transitorias del Estatuto de Cataluña, termina sosteniendo que la Ley impugnada es inconstitucional y así debe declararse.

El señor Sbert solicita oír la opinión formada por los Vocales Ponentes en recursos interpuestos contra la misma Ley.

El señor Ruiz del Castillo destaca el carácter procesal de la Ley impugnada, porque es fundamentalmente supresión de recursos e inexecución de sentencias; por tal carácter, cuya materia es de la competencia exclusiva del Estado, la ley es inconstitucional.

El señor Alba muestra su conformidad con la opinión del señor Basterrechea.

El señor Becuña está conforme con lo sostenido por el señor Ruiz del Castillo, entendiéndolo que la Ley es de carácter procesal e infringe por ello el art. 15 de la Constitución de la República.

El señor Sbert no admite que el Parlamento regional no pueda legislar con efectos retroactivos en materia municipal, que es de su competencia, ni tampoco que se trate de una Ley de carácter procesal, porque éste no es sino accesorio del precepto de convalidación de los acuerdos municipales. Sólo admite la inconstitucionalidad de la ley en cuanto se refiera a acuerdos municipales posteriores a la vigencia de la Constitución.

El señor Martín Álvarez dice que, ateniéndose al caso concreto del recurso, y sin entrar en apreciaciones de carácter general, hay que entender infringido el art. 41 de la Constitución, que establece las garantías de los funcionarios de todo orden, y a esa declaración debe limitarse la sentencia que se dicte.

El señor Minguijón destaca también el carácter procesal de la Ley que se impugna y con ello se muestra conforme el señor Silió.

Puesta a votación la propuesta del señor Basterrechea, es aprobada por unanimidad la declaración de inconstitucionalidad de la Ley recurrida.

El señor Presidente levanta la sesión, para continuarla el día de mañana a la misma hora.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas

Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Mingujón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 152

Sesión del día dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis.

Reunidos los señores que se expresan al margen, y abierta la sesión por el señor Presidente, se dio lectura al acta de la anterior, que es aprobada, sin discusión.

Se da cuenta por el Secretario de haberse acordado por la Sección 2.^a someter a resolución del Pleno los recursos de amparo números 992 y 1000, interpuestos contra acuerdos de las Comisiones de readmisión de obreros despedidos. Después de informar los Vocales señores Martínez Sabater y Pedregal, ponentes en dichos recursos, se acuerda aceptar la competencia para resolverlos y señalar día para dictar sentencia, sin vista.

Dada cuenta de los recursos de inconstitucionalidad números 61 y 62, interpuestos contra la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, sobre régimen de azúcares, así

como de no haberse personado en ellos el defensor de la constitucionalidad designado por el Parlamento, se acuerda la acumulación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento del Tribunal, y que se señale día para la vista, con citación de las partes.

Sometidas a la aprobación del Tribunal las cuentas ordinarias correspondientes al primer trimestre del año corriente, ya examinadas por la Junta de Gobierno, son aprobadas sin discusión.

Se da cuenta por el señor Secretario de los escritos dirigidos al Pleno por los taquígrafos don Felipe Moreno, don Antonio Pérez Olmedo y don José Gómez Mesías, contra las correcciones disciplinarias que les fueron impuestas. El señor Presidente hace constar que advertido el Vocal señor Bugeda, que no está presente, de que había de tratarse del asunto en esta sesión, no ha opuesto obstáculo a que sea resuelto sin su intervención.

Quedan desestimados dichos escritos, por unanimidad, por no ser de la competencia del Pleno la revisión de correcciones que se solicita.

El señor Basterrechea, Ponente en el recurso de inconstitucionalidad número 53, interpuesto por don José Firmat, da lectura al proyecto de sentencia, en que se declara la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

El señor Pradera se muestra conforme con la sentencia, salvo el Considerando 1.º, por entender que si la Región autónoma no tenía existencia legal como tal cuando se produjo el hecho origen del recurso, no es posible la retroacción al tiempo en que no existía. Con esta salvedad, que pide conste en acta para efectos sucesivos, votará la sentencia.

El señor Sbert propone, para evitar que la sentencia prejuzgue otros recursos promovidos en virtud de la aplicación de la misma Ley que se declara inconstitucional, que en el fallo se diga que esa declaración es "en cuanto se refiere al recurrente don José Firmat Serramalera".

El señor Becuña dice que debe seguirse la misma fórmula que en anteriores recursos de inconstitucionalidad se haya seguido para redactar los fallos.

El señor Traviesas formula observaciones al considerando primero de la sentencia por estimar que no es necesario sentar la afirmación de que las leyes políticas tienen efecto retroactivo.

El señor Ruiz del Castillo cree que lo que se quiere decir es que en caso de conflicto entre una ley ordinaria y la constitucional debe prevalecer ésta, lo que ya se desprende de la misma naturaleza del texto constitucional, y cree que es innecesario consignarlo.

El señor Basterrechea está conforme con esta interpretación; y añade que no ha querido dejar de reflejar ninguna de las alegaciones hechas por las partes.

El señor Mingujón solicita una aclaración relacionada con dicho fundamento legal.

Interviene el señor Presidente a fin de fijar la parte dispositiva de la sentencia.

Es aprobada en los siguientes términos: "Que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley del Parlamento de Cataluña de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro en el caso concreto de este recurso".

En cuanto al primer fundamento legal, el señor Basterrechea dice que, recogiendo una indicación del señor Alcón, se modifica el sentido de decir que "tanto las leyes generales del Estado como las privativas de la región, pueden tener efectos retroactivos".

Así se aprueba, salvando su voto los señores Traviesas, Pradera, Silió y García de los Ríos en cuanto a la redacción de dicho fundamento legal.

El señor Ruiz del Castillo, ponente en los recursos de inconstitucionalidad números 42, 44 y 63, contra la misma Ley, dice que los términos del interpuesto por don Francisco Serra Hospital son los mismos del anteriormente resuelto.

Se acuerda dictar sentencia igual, con las mismas salvedades de votos que en relación con el primer fundamento legal hicieron algunos señores Vocales.

En los recursos formulados por los señores don Enrique Perxas Rico y don José Font añade el señor Ruiz del Castillo que fueron destituidos con anterioridad a la vigencia del texto constitucional. Como ello implica una diferencia en relación con los anteriores recursos, ha redactado un nuevo considerando, que lee, en el que hace alusión a la legislación procesal, porque con ello se destruye la alegación de que siendo el acuerdo anterior al texto constitucional no podía estar afec-

tado por éste, aun cuando no tiene inconveniente en suprimirlo, por habérselo así sugerido el señor Alcón.

El señor Sbert sostiene, por el contrario, la diferencia entre estos dos casos y los anteriores, negando que pueda estimarse el recurso de inconstitucionalidad, porque para que pueda ser alegada ha de existir el agravio y en la fecha en que fueron destituidos, a su juicio, no tenían la condición de funcionarios. Cree, por tanto, que no existe más que un conflicto entre dos leyes de rango igual.

El señor Ruiz del Castillo dice que en el momento de promulgarse la Constitución dichos señores eran funcionarios, pues, aunque destituidos, tenían pendientes reclamaciones ante los Tribunales que sólo a consecuencia de la promulgación de la Ley de nueve de marzo quedaron en suspenso. Por tanto, es contra la Ley y no contra el hecho de su destitución, contra lo que se da el recurso.

El señor Pedregal abunda en estos mismos razonamientos, por estimar que la legislación protectora de los funcionarios no dejó un sólo momento de estar en vigor.

El señor Minguijón estima, asimismo, que los recurrentes no han dejado de ser funcionarios hasta que la Ley del Parlamento Catalán les privó de los recursos contencioso-administrativos.

Puesta a votación la ponencia, se aprueba con el voto en contra del señor Sbert.

El señor Alba, ponente en el recurso de inconstitucionalidad número 52, interpuesto por don Eugenio Potau, dice que este recurso es análogo al de don José Firmat Serramalera, y habiéndose mostrado de acuerdo con la ponencia formulada en él, propone se dicte sentencia en los mismos términos.

Se aprueba la ponencia, con las mismas salvedades que en aquél se hicieron.

El señor Basterrechea, en relación con la ponencia del señor Ruiz del Castillo, manifiesta que recaba su derecho para formular voto particular en cuanto a la redacción de los considerandos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Traviesas
Excmo. Sr. D. César Silió
Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Francisco Alcón
Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Francisco Beceña
Excmo. Sr. D. Justino Bernal
Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos
Excmo. Sr. D. Luis Maffiote
Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater
Excmo. Sr. D. Juan Minguijón
Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

(No existen las actas correspondientes a las sesiones números 153 y 154.)

NÚMERO 155

Sesión del día tres de julio de mil novecientos treinta y seis.

A las once y veinte el señor Vicepresidente (Traviesas) declaró abierta la sesión. Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión del día dos del actual.

El señor Vicepresidente dio cuenta de que el señor Presidente no podía asistir a la sesión por sufrir una indisposición. Por su encargo, llama la atención del Tribunal sobre el hecho de que puedan resolverse los recursos de amparo pendientes de discusión, sin haber oído al Gobierno, lo que cree debe hacerse dada la importancia de la resolución.

El señor Pedregal dice que el procedimiento no tiene tacha alguna. Precisamente por la trascendencia que a su juicio tendrá la resolución que recaiga, para poder discriminar las causas que hubieran motivado los despidos propone —por no ser suficiente que las Comisiones de readmisión se limiten a decir que los obreros cuya readmisión se dispone están comprendidos en el decreto— que se pidiese informe aclaratorio en cada caso. Así, si el Tribunal se encontrase con casos en que el despido se debiese a las ideas políticas de los obreros, por virtud de la Constitución, habrían de ser readmitidos sin derecho por parte del patrono a optar entre la indemnización y la admisión, por tratarse de despido inconstitucional. Con la aclaración que solicita, podrían llegarse a distinguir perfectamente los diversos casos.

El señor Martínez Sabater se refiere a la indicación hecha por el señor Presidente para decir que en el recurso interpuesto por el señor Noguera se notificó urgentemente a la autoridad inculpada solicitando su informe, con envío de la copia de la demanda, y que él como Ponente propuso que se celebrara vista en este recurso, dada su trascendencia, lo que no se estimó procedente por el Tribunal. Por lo demás, se adhiere a la propuesta hecha por el señor Pedregal.

El señor Mingujón plantea el caso, si triunfa el criterio del señor Pedregal, en relación con el art. 33 de la Constitución exclusivamente, de recursos en que no se invoque dicho artículo y si el art. 28 solamente. Estima que en ese caso el Tribunal puede resolverlos apoyándose en el art. 33, aunque no se invoque.

El señor Beceña se suma a la propuesta hecha por el señor Pedregal, a la que se adhirió el señor Martínez Sabater.

El señor Bugeda estima, asimismo, pertinente la petición de mayores esclarecimientos a las Comisiones de readmisión, sin prejuzgar por ello el criterio de los señores Vocales en cuanto a las resoluciones definitivas.

El señor Alcón hace la observación de que las Comisiones han mandado ya al Tribunal todos los antecedentes que obran en cada expediente.

El señor Pedregal insiste en que los datos que obran en los expedientes no bastan para emitir una resolución.

El señor Martín Álvarez dice que en uno de los expedientes se dice por el presidente de la Comisión que no puede ser más extenso

porque no consta nada en el expediente, ya que estaba convencida aquélla de que no podía ser revocado su acuerdo.

El señor Pedregal aclara que no se trata de que en un caso solamente se pida esa ampliación, sino que se haga en todos los casos análogos en que no conste de modo terminante que el despido fue debido a las ideas políticas del despedido.

A pregunta del señor Vicepresidente se acuerda aprobar la propuesta del señor Pedregal y, por consiguiente, que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, interesar de la Comisión especial de readmisiones informe en término de veinte días si el despido a que el recurso se refiere fue motivado por ideas políticas de los despedidos o por su participación en huelgas de carácter político, según resulte de las diligencias instruidas al efecto.

El señor Martín Álvarez añade que en los demás recursos que no han llegado al Pleno tendrán que hacer ese requerimiento las secciones estudiando uno por uno los asuntos.

Asimismo, se acuerda conceder un plazo de veinte días a las Comisiones para que contesten.

No habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel de Miguel Travesas

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Alcón

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Francisco Becaña

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Pedro Jesús García de los Ríos

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez Sabater

Excmo. Sr. D. Juan Minguijón

Excmo. Sr. D. José Pedregal
Excmo. Sr. D. Víctor Pradera
Excmo. Sr. D. José Quero
Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo
Excmo. Sr. D. José Sampol
Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 156

Sesión del día diez de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal con los señores que se expresan al margen, sin que conste excusa de ningún otro, se declara abierta la sesión.

El señor Presidente expone que dadas las extraordinarias circunstancias presentes que motivan la imposibilidad de trasladarse a Madrid a muchos de los señores Vocales ausentes, debía entenderse reglamentariamente constituido el Tribunal con los que asisten, acordándose así por unanimidad.

Se da cuenta de las gestiones realizadas oficialmente por los señores Presidente y Secretario, y de modo particular por los Vocales señores Alba y Bugeda, en favor del Vocal señor Mínguez, que fue detenido en Cartagena. Dicho señor hizo presente su gratitud a cuantos se interesaron por su situación.

A propuesta del señor Bugeda se acordó dar por terminadas las vacaciones reglamentarias del Tribunal, y que se reúnan el Pleno y las Secciones, para resolver con urgencia todos los asuntos pendientes, acordándose igualmente que en tanto se reintegran los señores Vicepresidentes sean presididas ambas Secciones por el señor Presidente del Tribunal.

A propuesta del señor Vargas, y también por unanimidad, se acordó hacer pública la siguiente declaración: "El Tribunal de Garantías Constitucionales, en la primera reunión celebrada, condena explícitamente el movimiento subversivo producido contra el Gobierno legítimo del país, ratificando su promesa de guardar y defender la Constitución de la República".

También se acordó por los señores Vocales ceder un día de su haber líquido para la suscripción abierta en favor de las fuerzas leales.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez

Excmo. Sr. D. Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez

Excmo. Sr. D. Román Riaza

Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 157

Sesión del día veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores que al margen se indican, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Dada cuenta por el señor Presidente de los rumores circulados respecto al posible fallecimiento del Vocal señor Becaña, se acordó dirigirse a la Dirección General de Seguridad solicitando informes.

Igualmente por el señor Presidente se dio cuenta de haber desaparecido el Vocal señor Martínez Sabater, informando el señor Vargas de que dicho señor se encontraba en Madrid en los primeros días de la sublevación, sin que se sepa qué ha sido de él, pues en Valencia no se tiene noticia de su paradero.

Se acuerda realizar gestiones con carácter particular cerca de la Dirección de Seguridad para averiguar su paradero.

El señor Secretario da cuenta de que al telegrama cursado al Consejero de Justicia de la Generalitat a fin de que asistieran al Pleno los Vocales señores Corominas y Sbert se ha recibido contestación en el sentido de que les era imposible asistir a la reunión por falta de tiempo.

El señor Presidente hace constar que el señor Palomo no puede asistir por estar presidiendo una reunión del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con el informe de los letrados, se desestima el recurso de abuso de poder interpuesto por el Ayuntamiento de Javalquinto.

Al dar cuenta del estado en que se hallan los recursos de amparo interpuestos por don José Nogueras, de Valencia, y don Eusebio Bertrand Serra, de Manresa, el señor Presidente manifiesta que se plantean dos cuestiones: una la referente a que es necesario nombrar nuevo ponente, pues se encuentra ausente el Vocal que llevaba la Ponencia, y otra la conveniencia de que estos asuntos se trataran con la asistencia del mayor número posible de Vocales. Se acuerda que dichos recursos sean turnados de nuevo a Ponencia, y se desestiman en principio, quedando encargados los respectivos Ponentes de la redacción de los proyectos de sentencia.

A propuesta del señor Vargas y de acuerdo con el texto redactado por el señor Bugeda, se acuerda poner a disposición del Gobierno de la República los cargos de los señores Vocales, a fin de facilitar su labor.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

- Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda
- Excmo. Sr. D. Francisco Mínguez
- Excmo. Sr. D. Justino Bernal
- Excmo. Sr. D. Sergio Andión
- Excmo. Sr. D. Manuel Alba
- Excmo. Sr. D. Román Riaza
- Excmo. Sr. D. Carlos Martín Álvarez
- Excmo. Sr. D. Francisco Marcos
- Excmo. Sr. D. Lucio Vargas
- Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

NÚMERO 158

Sesión del día veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal con los señores que se indican al margen, el señor Presidente dio cuenta de las gestiones realizadas para llevar a ejecución los acuerdos adoptados en la sesión anterior.

Se acuerda el traslado a la prisión celular en calidad de detenido, de don Carlos Ruiz del Castillo, a disposición del Vocal instructor que se designa don Pedro Vargas, quien, auxiliado por el Secretario de Sección don Joaquín Herrero, instruirá las diligencias sumariales que estime oportunas, quedando expresamente facultado para ratificar la prisión del detenido o dejarla sin efecto, según proceda.

Teniendo conocimiento el Tribunal de haber sido detenido, por orden de la Dirección General de Seguridad, el Vocal don Carlos Martín Álvarez, se acuerda que, tan pronto como sea puesto a disposición del Tribunal, instruya las diligencias sumariales oportunas el propio Juzgado especial antes designado y con idénticas facultades.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Justino Bernal

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Luis Maffiote

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 159

Sesión del día veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Abierta la sesión por el señor Presidente se dio lectura a las actas de las dos sesiones últimamente celebradas, que quedaron aprobadas y ratificados todos sus extremos.

Por el Secretario se dio lectura al decreto del Ministerio de Justicia fecha veinticinco del actual, inserto en la *Gaceta* de ayer, y en su cumplimiento el Tribunal se declaró constituido conforme a sus preceptos.

Acto seguido se procede a la elección de Vicepresidentes, resultando elegidos para la primera Vicepresidencia don Pedro Vargas Guerenziain, y para la segunda don Jerónimo Bugeda Muñoz, ambos con nueve votos y una papeleta en blanco. El señor Bugeda hizo constar que no tenía la edad que para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidentes exige la Ley. El Pleno, a propuesta del señor Corominas, acordó, interpretando el precepto legal, en relación con el artículo sexto de la propia Ley, que la exigencia de edad no es de aplicación a los Vocales parlamentarios.

Acto seguido prestan la promesa reglamentaria los dos señores elegidos, y quedan posesionados de sus cargos.

El señor Presidente hizo presente que se proponía ausentarse de Madrid para atender necesidades de orden particular, y solicita del Tribunal la oportuna autorización, teniendo palabras de afecto para todos los señores del Pleno, y de consideración para los que han dejado de pertenecer a él.

El señor Bugeda propone, y así se acuerda, conceder la licencia solicitada y corresponde afectuosamente a las palabras del señor Gasset; el señor Corominas hace también presente la consideración personal para los señores Vocales que cesan, junto con su respeto y acatamiento a las decisiones del Gobierno.

El señor Presidente da cuenta de la resolución adoptada con fecha diez del actual por la Sección de Vacaciones en el recurso de amparo número 1007, interpuesto por don Manuel Palomeque Mateo, y propone que el Tribunal ratifique lo resuelto. Así se acuerda.

En este momento se ausenta el señor Gasset, siendo despedido por todos los señores del Pleno.

Reanudada la sesión bajo la presidencia del señor Vargas, se acuerda, a efectos del artículo catorce del Reglamento, hacer constar que los Vocales suplentes señores Marcos Pelayo, Fleitas Santana y Andión Pérez, actúan por vacante definitiva de los propietarios.

A propuesta del señor Vargas, se acuerda sustituirle en las funciones que como Juez Instructor desempeña por el Vocal don Antonio Fleitas. Y por último, se resuelve celebrar sesión plenaria el próximo sábado a las once de la mañana, quedando citados todos los señores presentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Antonio M.^a Sbert

Excmo. Sr. D. Lucio Vargas

NÚMERO 160

Sesión del día veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal con los señores que se indican al margen, es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor Andión, Ponente en el recurso de amparo número 1.000, interpuesto por don Eusebio Bertrand, propone la desestimación del recurso por no haberse infringido el art. 28 de la Constitución, y sí, en cambio, es de observancia el 25 de la misma.

El señor Bugeda sostiene que no se ha infringido tampoco el art. 33 de la Ley fundamental en relación con la Ley de Contratos de Trabajo, ya que ésta en sus arts. 9 y 10 declara obligatorio para las relaciones de trabajo, además de las leyes, los decretos y disposiciones ministeriales. Por otra parte, el decreto en sí es inatacable ante esta jurisdicción que no puede tampoco entrar en el análisis de las pruebas practicadas ante las Comisiones revisoras.

El señor Corominas, abundando en las razones del señor Bugeda, entiende que los acuerdos que se impugnan en este recurso no afectan a la libertad de industria, sino a la legislación social y de protección de los trabajadores.

Por unanimidad se acordó desestimar el recurso, y lo mismo el número 992, interpuesto por don José Noguera, en el que actúa como Ponente el señor Bugeda.

El señor Presidente propone, y así se acuerda, que se le autorice para sustituir al Secretario, señor Herrero, en el Juzgado Instructor especial, en el caso de que dicho señor tuviera necesidad de ausentarse.

Igualmente, se acordó autorizar a dicho señor Presidente para que cancele y deje sin efecto las correcciones disciplinarias que a virtud de expediente se hayan impuesto a los funcionarios del Tribunal.

Se resuelve la adscripción a las Secciones en la siguiente forma: Primera: Señores Vargas, Sbert, Marcos Pelayo, Andión y Fleitas; Segunda: Señores Bugeda, Palomo, Marcos Pelayo, Alba y Basterrechea, pudiéndose sustituir recíprocamente y constituirse válidamente cada Sección con la sola asistencia de tres miembros.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión,

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

NÚMERO 161

Sesión del día once de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Reunido el Tribunal Pleno con los señores que se indican al margen, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

El señor Vocal don Antonio Fleitas informa del estado de las diligencias referentes a la detención de don Carlos Martín Álvarez, y a su propuesta se acuerda decretar la libertad de dicho señor y archivar las diligencias, poniéndolo previamente en conocimiento de la Dirección General de Seguridad, a fin de que ésta pueda adoptar las resoluciones que estime pertinentes.

En cuanto a las diligencias instruidas con motivo de la detención de don Carlos Ruiz del Castillo, se acuerda remitir testimonio en relación a las mismas al Jefe del Gobierno, por si estimara procedente formular acusación contra aquél.

Se da lectura a un escrito remitido por el Comité del Frente Popular del Tribunal, que contiene literalmente los siguientes particulares:

Primero. Deben considerarse indiscutiblemente personas afectas al Régimen y, por tanto, continuar al servicio del Tribunal, todas aquellas que pertenecen a Partidos u Organizaciones encuadradas en el Frente Popular, a saber: Joaquín Herrero Mateo, Secretario de Sección; Alfonso Ayeusa Sánchez de León, Oficial Administrativo; Florencia Carbajosa Álvarez, Antonio Pérez Olmedo, Felipe Félix Moreno Gozalo, Julio Anglada Sánchez y José Gómez Mesías, Taquimecanógrafos; y Francisco Gómez Días, Francisco Javier Lecumberri Izaguirre y Cesáreo Barona Albo, Porteros.

Segundo. Asimismo, entiende la Comisión que procede hacer igual declaración respecto de los funcionarios que, aun sin pertenecer a Partidos u Organizaciones integrantes del Frente Popular, figuran dentro de éste en el Tribunal por haber sido acordado su ingreso a propuesta de dos de sus miembros. Son los siguientes: Carmen López Bonilla, Oficial Mayor; Eduardo Gómez Mesías, Taquimecanógrafo, y Pedro Terón Moratino y Gervasio Rodríguez Fernández, Porteros.

Tercero. En igual forma debe estimarse que son personas afectas al Régimen aquellas cuya actuación antes y después de la subversión no dejen lugar a duda alguna respecto su adhesión al mismo. En este caso se halla el Oficial Letrado don Pascual Galbe, actualmente Juez Especial para entender en los sucesos derivados de la sublevación.

Cuarto. En cuanto al resto del personal de plantilla, deberán ser requeridos por escrito para que, en el término de diez días, presenten las pruebas que justifiquen no estar incurso en el artículo primero del Decreto de veintiuno de julio del corriente año.

Se exceptúan de momento los funcionarios ausentes actualmente en Madrid por desconocer cuál ha sido la conducta que han observado durante el desarrollo del movimiento faccioso.

Discutidos los extremos de la propuesta, se acuerda aceptar los tres primeros, y poniendo de manifiesto la imposibilidad de la prueba de hechos negativos como los consignados en el apartado 4.1, el señor Secretario insiste en la propuesta que anteriormente había formulado al Pleno, y aprobándola se resuelve requerir a todos los funcionarios para que en término de ocho días hagan una declaración escrita de adhesión al régimen republicano, manifestando al mismo tiempo y por su honor si pertenecen a algunos de los partidos complicados en la insurrección militar o de cualquier modo han contribuido a provocarla o mantenerla, todo ello sin perjuicio de que si el Comité del Frente Popular hiciera alguna acusación basada en hechos concretos contra cualquier funcionario sea depurada aquélla para adoptar las resoluciones procedentes.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bugeda

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

NÚMERO 162

Sesión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Reunido el Tribunal con los señores que se expresan al margen, se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Por el señor Secretario se hace constar que no ha sido posible citar al Vocal parlamentario suplente, señor Martínez Pedroso, cuyo paradero se desconoce, habiéndolo sido en su lugar el señor Méndez.

El señor Presidente dice que, aun cuando el acuerdo adoptado en la sesión anterior referente a la adhesión de los funcionarios del Tribunal abarcaba a todos ellos, debe excluirse a los que figuran en el Frente Popular y que se nombran en los tres primeros apartados del escrito del que se dio lectura, que según ellos han solicitado. Así se acuerda.

Dada lectura a un oficio del Vicepresidente señor Bugeda en que comunica haber tomado posesión del cargo de Subsecretario de Hacienda, se acuerda declarar dicho cargo incompatible con el que desempeñaba en el Tribunal, por lo que cesa en su función activa desde la fecha de la posesión en la Subsecretaría; la vacante de la Vicepresidencia y la reserva de su cargo de Vocal parlamentario hasta su reintegro al Tribunal o hasta que las Cortes resuelvan otra cosa. También se acuerda que le sustituya desde la misma fecha el Vocal suplente señor Martínez Pedroso, y que haga constar y comunique al señor Bugeda la satisfacción del Tribunal por su nombramiento.

Dada cuenta del expediente sobre el reintegro de los funcionarios que se hallaban ausentes al producirse la sublevación militar, se acuerda fijar al Secretario de Sección Gómez Orbaneja un plazo último de ocho días para que se restituya a su función, con el apercibimiento de que si el próximo día veintiséis no lo ha hecho, se acordará su destitución.

También se acuerda la separación del cargo de Oficial Letrado de don Manuel Cejador López, que no se ha presentado ni alegado causa que se lo impida, entendiéndose la separación desde el primero de agosto último y a reserva de las justificaciones y acuerdos que puedan adoptarse posteriormente.

Solicitados por el Ministerio de Hacienda los datos para la prórroga del presupuesto vigente, se resuelve hacer en el mismo la baja de los sueldos correspondientes a los Vocales electivos que han cesado ochenta y cuatro mil quinientas pesetas y una plaza de Oficial Letrado y otra de Taquígrafo, que están vacantes y se amortizan once mil pesetas y consignar como aumentos los gastos de representación de los dos Vocales natos, seis mil quinientas pesetas, con lo que se produce una baja en el presupuesto trimestral de ochenta y nueve mil pesetas.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 163

Sesión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Constituido el Tribunal con los señores que se indican al margen, se dio por el señor Secretario lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Dada cuenta del expediente instruido al Secretario de Sección, don Joaquín Herrero Mateo, se acuerda su destitución y que se ponga en conocimiento de los señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia. Igual resolución se adopta en cuanto al también Secretario de Sección don Emilio Gómez Orbaneja, cuya destitución será comunicada al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Instrucción Pública.

Dada lectura al escrito dirigido al señor Presidente por el Comité del Frente Popular, se acuerda quedar enterados, estimando en cuanto significa la reiteración de su incondicional adhesión al régimen vigente.

Por último, se da lectura a una carta del Vocal parlamentario don Jerónimo Bugada, haciendo constar su agradecimiento por el acuerdo adoptado por el Tribunal en sesión del dieciocho del corriente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas
Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

NÚMERO 164

Sesión del día dos de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Reunido el Tribunal pleno con los señores que se expresan al margen, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se procede a la elección de Vicepresidente segundo del Tribunal, vacante por cese de don Jerónimo Bugada, resultando elegido el Vocal regional don Manuel Alba, por seis votos y una papeleta en blanco. El electo dirige frases de agradecimiento a sus compañeros.

Se acuerda por unanimidad y a propuesta del señor Andión que el Tribunal haga aplicación a todos sus funcionarios del Decreto de la Presidencia del Consejo de veintisiete de septiembre último, autorizándose al señor Presidente para la redacción del oportuno cuestionario y poniéndolo en conocimiento de dicha Presidencia del Consejo.

Por último, se da cuenta de un oficio de la Dirección General de Seguridad comunicando la detención de don Antonio López Hernández, Oficial Letrado de este organismo. El Señor Presidente expone su propósito, que es aprobado por el Tribunal, de dirigirse a dicha Dirección General, informando favorablemente respecto a la conducta y actividades del funcionario detenido.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba
Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas
Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo
Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 165

Sesión del día dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

En la ciudad de Valencia a dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, se reúnen los Excmos. Señores que al margen se expresan. Han excusado su asistencia el Señor Basterrechea, por falta de medios de locomoción para trasladarse a esta capital, y el señor Quero Molares, que se encuentra retenido en Barcelona por apremiantes ocupaciones que le impiden en esta ocasión sustituir al señor Sbert, quien se encuentra a su vez desempeñando una determinada comisión.

El señor Presidente manifiesta que, atendiendo a las actuales circunstancias y a las dificultades de comunicación por las que ha pasado Madrid, decidió convocar en esta ciudad la presente reunión del Tribunal después de haber ordenado el traslado a la misma de los funcionarios de su plantilla precisos para el caso y haber conseguido la cesión de los locales en que esta reunión se celebra.

Los señores al margen expresados se declaran constituidos en sesión plenaria, y en uso de las atribuciones que al Tribunal le están conferidas por el número once del artículo veintidós de su Ley Orgánica en cuestiones que afecten a su normal funcionamiento, acuerdan por unanimidad trasladar provisionalmente a Valencia la residencia de este organismo, mientras las circunstancias lo exijan, no sólo por las dificultades que para su trabajo pudiera encontrar en su domicilio habitual expuestas por el Señor Presidente, sino porque el normal juego de las instituciones políticas tal como la Constitución las concibe, exige que este Tribunal actúe en inmediato contacto con las Cortes, órganos del Poder Ejecutivo y otras altas instituciones que circunstancialmente tienen su residencia en Valencia.

Como consecuencia de tal acuerdo, se decide igualmente que mientras que no se encuentre en Valencia el Secretario General del Tribunal, señor Serrano Pacheco, desempeñe tal cargo con plena capacidad en sus distintos cometidos, el de Sección don Carlos Sanz Cid, según lo establecido por el Reglamento sobre la sustitución de aquel funcionario; y por último, a propuesta del señor Corominas, se acuerda que el señor Presidente dé las órdenes precisas para que se trasladen a Valencia todos los demás funcionarios del Tribunal que aún no lo han hecho, salvo aquellos que a juicio del mismo alegan justa causa que les impida ponerse en camino.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 166

Sesión del día veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete, se reúne en sesión plenaria el Tribunal de Garantías, con asistencia de los Excmos. Señores que al margen se expresan. No ha podido ser citado el Vocal parlamentario señor Martínez Pedroso, por no ser conocido su actual domicilio, concurriendo en su lugar el Vocal de la misma representación señor Méndez.

Se dio lectura a las actas de las sesiones celebradas los días dos de octubre y dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis, que son aprobadas.

Se da cuenta de la comunicación enviada por el Vocal representante de la Región catalana, Excmo. Señor don Antonio M.^o Sbert, en veintidós de diciembre último, por la que hace saber su nombramiento de Consejero de Cultura de la Generalitat, en vista de lo cual unánimemente se acuerda, en primer lugar, felicitar a dicho señor por la distinción de que ha sido objeto, lamentando al mismo tiempo la pérdida de su colaboración destacada y, en segundo, declararle en situación de excedencia, en cuanto a las funciones de Vocal de este Tribunal por el tiempo que dure su permanencia en el cargo de gobierno que le ha sido encomendado. Asimismo, se decide que la representación de la Generalitat de Cataluña en este Tribunal, que queda desatendida por el nombramiento del señor Sbert para el cargo

de Consejero de Cultura de aquel Gobierno, sea ostentado a partir de primero de enero actual por el Vocal suplente de aquella región don José Quero Molares con todos los derechos, deberes y emolumentos que al señor Sbert le estaban atribuidos.

Seguidamente se pasa a tratar de las instancias dirigidas al Tribunal por sus funcionarios don José Serrano Pacheco, Secretario General; don Santiago Chamorro, Oficial Letrado; don Rafael M.^a Rojas, Interventor; don José Hirschfeld, don Luis Salazar y Doña Aurora Abad Conde, Oficiales administrativos; don Eduardo, don José Gómez Mesías, taquígrafos, y don Benito Calles y don Marciano Trocho, auxiliares subalternos, que desean continuar prestando los servicios propios de sus cargos en las oficinas del Tribunal de Madrid, con dispensa por ahora de su traslado a Valencia, accediendo a lo que se pide por estimarse como suficientes las razones que cada uno alega y sin perjuicio de poder ser llamados si las necesidades del servicio lo exigiesen.

Se da cuenta del expediente de corrección disciplinaria por abandono del servicio, instruido contra los Oficiales letrados del Tribunal don Antonio López Hernández y don Enrique García de la Rasilla y el Oficial administrativo don Luis de Diego González y, de conformidad con lo propuesto en el Capítulo V del Reglamento, se impone a los tres indicados funcionarios la sanción de separación definitiva del servicio, lo que será comunicado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros para la formalización administrativa del acuerdo y a los Jefes de los Cuerpos de donde procedían, a los efectos a que haya lugar dadas las circunstancias que concurren en el abandono sancionado que pudieran hacer precisa la aplicación a los mismos del Decreto de treinta y uno de julio último.

Visto el escrito presentado por Doña Tomasa Martínez, como esposa de don Gregorio Vilatela, pidiendo la tasación de costas en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, promovido por las Compañías Ebro, S.A., Compañía de Azúcar y Alcoholes, S.A., y otras, y se acuerda que pase al Vocal ponente que nuevamente se designe ya que no forman parte del Tribunal los que lo fueron en este recurso.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión
Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea
Excmo. Sr. D. Pedro Corominas
Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas
Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo
Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez
Excmo. Sr. D. José Quero

NÚMERO 167

En la ciudad de Valencia, a doce de mayo de mil novecientos treinta y siete, se reúnen en sesión plenaria los señores que al margen se expresan. No han asistido ni enviado excusa los señores Basterrechea y Martínez Pedroso.

En primer lugar fue aprobada el acta de la sesión anterior, y a continuación se dio lectura del escrito presentado por el Oficial letrado de este Tribunal don Pascual Galbe, en solicitud de que le sea concedida la excedencia en sus funciones, con reserva del cargo que desempeña conforme a lo prevenido por el Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno, por haber sido nombrado miembro de la Junta inspectora de las funciones judiciales por la Generalitat de Cataluña, en decreto de veintisiete del pasado mes de abril, que acompaña. El señor Quero manifestó que los Vocales de la indicada Junta tienen un sueldo igual o superior al de Gobernador Civil a que hace referencia el Decreto-ley alegado, y teniendo esto en cuenta y que el repetido cargo es temporal y de confianza de la Generalitat, se acuerda unánimemente conceder al señor Galbe la excedencia sin sueldo en los términos que la solicita con reserva de la plaza que venía sirviendo, situación que surtirá efectos desde el día siguiente al de presentación del escrito.

Se pasa a examinar la cuestión planteada por doña Tomasa en el recurso de inconstitucionalidad ya sentenciado, interpuesto por "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S.A." y otras empresas azucareras, al pedir la tasación de costas y abono de los honorarios devengados en el mismo, por su marido don Gregorio Vilatela, quien defendió la improcedencia del recurso en nombre y representación

de las Cortes, y no puede pedir el pago por encontrarse prisionero de los rebeldes desde los primeros días de la sublevación como es públicamente sabido. El nuevo ponente, señor Fleitas, propone que apreciando las muy excepcionales circunstancias del caso, se admita el escrito presentado, se envíe el expediente al Colegio de Abogados de Valencia para que formule la minuta de honorarios como en el caso previsto por el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez conocida se dé traslado de lo actuado al Excmo. Señor Presidente del Congreso de los Diputados para que allí se decida o se inste por quien corresponda lo que se estime conveniente. Este dictamen fue aprobado por unanimidad, acordándose lo propuesto en todas sus partes.

A continuación, el señor Presidente dio cuenta al Tribunal de que en las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno los días catorce de abril y ocho del corriente, se acordó en la primera la separación definitiva del servicio del taquígrafo-mecanógrafo José Luis García Rubio, en forzosa aplicación del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y seis, ya que dicho funcionario ha sido separado por el Congreso de los Diputados en la depuración ordenada por el Decreto de veintiuno del citado mes, y en la segunda se resolvió atenderse a los términos en que está hecho el nombramiento de conservador del mobiliario a favor de don Basilio Fernández en la petición de abono de sueldo que se ha formulado.

Con respecto al primer extremo, el Tribunal se dio por enterado, acordando que ni ésta ni ninguna otra de las vacantes que por separación definitiva del servicio de algunos funcionarios se han producido sea cubierta mientras duren las actuales circunstancias, ni aun con carácter de interinidad, y con relación al segundo de los extremos enunciados, el señor Alba hizo notar que nunca se había dado cuenta al Tribunal Pleno de la existencia de tal cargo y condiciones de nombramiento, por lo que el señor Corominas propuso que se dejara a la entera resolución de la Junta de Gobierno la petición formulada por el conservador del mobiliario, y así fue acordado.

El señor Presidente, por último, puso en conocimiento del Tribunal que los Comisarios de Orden público de los distritos de Palacio y Universidad habían ocupado algunas dependencias de nuestro edificio en Madrid, acordándose pedir al Director General de Seguridad el traslado de las mismas a otros locales tan pronto como sea posible, y que mientras tanto se cuide escrupulosamente de la conservación del mobiliario y documentación del Tribunal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Quedán interlineadas las palabras "sin sueldo" con entera validez en la redacción de este acta. Interlineado "circunstancias". Vale.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Palomo

Excmo. Sr. D. José Quero

NÚMERO 168

Con la asistencia de los Señores anotados al margen, se declara abierta por el Señor Presidente la sesión de este día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Han excusado su asistencia a esta reunión los señores Andión, Corominas, Palomo y Quero Molares, por motivos de salud el primero, por exigencias inaplazables de los altos cargos que sirven los señores Corominas y Palomo, y por la especial comisión que le ha sido conferida por el Ministro de Estado, el último de los dichos señores.

Se aprueba, previa lectura, el acta de la sesión anterior, con la salvedad acordada, a propuesta del señor Basterrechea, de que este señor no asistió a la sesión anterior ni excusó su asistencia, si a ello se hubiese visto obligado, por no haber llegado a su poder citación alguna reclamando su presencia para el día en que ella tuvo lugar.

Entrando en el orden del día, el señor Presidente manifiesta que en la sesión plenaria de este Tribunal celebrada el día dieciocho de septiembre último se acordó conceder la excedencia, en cuanto a las funciones de su cargo, al Vocal parlamentario señor Bugeda, durante el tiempo que desempeñase la subsecretaría para la que había sido designado y mientras tanto que fuere sustituido por el Vocal parlamentario suplente señor Martínez Pedroso, y que no habiendo sido posible conseguir la incorporación de este señor a los trabajos del Tribunal por no

haber acudido a ninguna de las citaciones que se le han dirigido cuando ha sido conocida su probable residencia, procede dejar sin efecto el acuerdo referido y encargar para el futuro de la sustitución del señor Bugada y por el tiempo que dure su excedencia al también Vocal parlamentario suplente, señor Méndez. Abierto debate sobre esta proposición, todos los señores Vocales se mostraron conformes, con la sola abstención del interesado, y en su consecuencia se acordó que la representación parlamentaria en este Tribunal, desatendida por la excedencia del señor Bugada, sea ostentada desde hoy por el Vocal suplente don Juan Antonio Méndez, con todos los derechos, deberes y emolumentos que al señor Bugada le estaban atribuidos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 169

Sesión del día diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.

En Valencia, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, se constituye el Tribunal en sesión plenaria, con la asistencia de los señores anotados al margen. Han excusado su asistencia los señores Andión y Basterrechea por el retraso con que han recibido la convocatoria.

Leída el acta de la sesión anterior fue aprobada.

Seguidamente, se dio lectura de una carta dirigida por el Vocal parlamentario señor Bugada al Señor Presidente por la que se comunica al Tribunal que al cesar en el desempeño de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda fue nombrado, por orden

de veintiuno del pasado, Delegado en Europa del Ministerio de Hacienda, Comercio e Industria para el estudio, fiscalización y orientación de los órganos dependientes del citado departamento, por lo que solicita que su situación en el Tribunal continúe siendo la declarada en su acuerdo del dieciocho de septiembre último, y habiéndose estimado que el nuevo cargo es, como el anterior, de alta confianza del Gobierno, se acuerda unánimemente acceder a lo solicitado, declarando al señor Bugeda en situación de excedencia en cuanto a sus funciones en este Tribunal, con la reserva del cargo en el mismo, por el tiempo que siga desempeñando la Delegación que le ha sido confiada, siendo sustituido durante tal período por el suplente don Juan Antonio Méndez, según estaba acordado.

A continuación, se dio cuenta de la comunicación dirigida al Tribunal por el Excmo. señor Presidente del Congreso de los Diputados, trasladando el acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara, de hacer efectivo el importe de la minuta de honorarios formulada por el Colegio de Abogados de Valencia en el recurso de inconstitucionalidad promovido por las Compañías Azucareras contra la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y el Tribunal quedó enterado.

Y por último, el Señor Presidente propone que, teniendo en cuenta las circunstancias actuales, se acuerda dejar en suspenso las vacaciones que por disposición reglamentaria tenía el Tribunal desde el diez de julio al diez de septiembre, y sin discrepancia, alguna así se decide, por lo que este Organismo quedará en situación normal de trabajo durante el tiempo comprendido entre las indicadas fechas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. José Quero

NÚMERO 170

Sesión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

En Valencia, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, se constituye el Tribunal en sesión plenaria con la asistencia de los señores anotados al margen.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada.

A continuación el señor Presidente da cuenta de que siendo ésta la época en que, según prescripción reglamentaria, hay que remitir a las Cortes por conducto del Ministerio de Hacienda el proyecto de presupuesto de este Tribunal para el próximo ejercicio económico, somete a la consideración de los señores Vocales, reunidos en esta sesión plenaria, las cuestiones a que la redacción del mismo pueda dar lugar, cumpliendo con ello un acuerdo de la Junta de Gobierno. Hace notar que en principio las cifras del actual proyecto deben ser mantenidas, pero pueden experimentar modificación las consignadas para sueldos de los Vicepresidentes, por el aumento preciso hasta equipararlos con los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, las partidas anteriormente citadas para dietas de Vocales y propietarios, Secretarios y Auxiliares, cuando actúen fuera de Madrid en funciones de Juzgados instructores, los gastos de viaje originados con tal motivo y las cantidades presupuestadas para indemnizaciones a testigos y peritos, así como las partidas que venían consignadas por una sola vez, para la compra de muebles y obras para terminar la instalación; partidas todas que en lo que va transcurrido del actual ejercicio económico, no han sido ni en una mínima parte invertidas, lo que podría poner en causa la conveniencia de mantener en el Proyecto algunas cantidades que no son posteriormente aplicadas.

El señor Corominas manifiesta que a su juicio constituye un deber del Tribunal mantenerse en condiciones de poder cumplir en todo momento eficientemente y sin ningún género de cortapisas, las altas funciones que constitucionalmente le están encomendadas, por lo que deben ir siempre incluidas en su presupuesto las cantidades precisas para atender a los probables gastos derivados de sus funciones, y que igualmente deben de repetirse en el proyecto las cantidades que venían consignadas por una sola vez para la adquisición de muebles y realización de obras que la más elemental instalación del Tribunal exigen, ya que, si durante el ejercicio actual no han sido realizadas para no exponer las mejoras que pudieran hacerse al deterio-

ro y daños que vienen causando la guerra en nuestro edificio, es de esperar en no lejano plazo puedan llevarse a cabo las reformas que tan perentoriamente se hacen precisas.

El señor Palomo manifiesta su criterio coincidente con el anteriormente expuesto, y no apareciendo ningún otro en contra, se acuerda que se repitan en el Proyecto las cifras que contiene el actual Presupuesto para las necesidades reseñadas, dándose cuenta en la reglamentaria memoria que al Proyecto se acompaña de las razones expuestas, en virtud de las cuales deben de ser mantenidas las cantidades indicadas.

Se acuerda unánimemente también que se mantenga el alza tan repetidamente propuesta por este Tribunal de los sueldos de sus dos Vicepresidentes, siguiendo de esta manera las disposiciones de la Ley Orgánica que equiparan a los Vocales de este Tribunal en sus distintas clases y categorías con los Magistrados del Tribunal Supremo, en donde igualmente existen Presidentes de Sala, simples Vocales de las mismas.

A continuación se da lectura de un escrito presentado en nombre de los Oficiales Administrativos y Taquígrafos-mecanógrafos de este Tribunal, en el que solicitan que en los Cuerpos mencionados se establezcan nuevas plantillas graduales para dar lugar a una escala de sueldos que lleve consigo el justo premio a la antigüedad y constancia en los servicios. Para lograr tales escalillas sin gravamen apreciable para el Presupuesto, proponen la amortización de dos plazas vacantes, una en cada Cuerpo, que en la actualidad existen. El señor Corominas estima justa y razonable la pretensión, pero hace notar que la disminución de cifras en el Presupuesto que resulte por la amortización de plazas es cantidad que debe quedar íntegramente en beneficio del Tesoro, que no debe sostener más empleados que los estrictamente precisos, aun cuando el cree oportuna la amortización de las plazas que aparecen como innecesarias, e igualmente se introduzca una diversificación de sueldos entre las clases de funcionarios que lo han pedido. Conforme con estas manifestaciones se acuerda por unanimidad la amortización de una plaza de Oficial administrativo y otra de Taquígrafo-mecanógrafo, vacante la primera por destitución del señor De Diego, y la segunda por cesantía del señor García Rubio, y que para lo sucesivo la plantilla de los Oficiales administrativos sea como sigue: un Oficial Mayor con ocho mil pesetas; dos a siete mil pesetas; dos a seis mil pesetas. Para el Cuerpo de taquígrafos-mecanógrafos: uno con seis mil pesetas; cinco con cinco mil pesetas. Puesta a discusión la oportunidad de incluir en el proyecto para el

próximo Presupuesto, se estimó que dado el momento por que se atraviesa, y la necesidad de reducir en lo posible los gastos por sueldos para el Personal, que no se den cabida en el Proyecto que se elabora, comunicando exclusivamente a las Cortes tan justa aspiración en la reglamentaria memoria.

Igualmente se acordó incluir en el nuevo Presupuesto la cantidad de cincuenta y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas para pago de la subvención por desplazamiento de Madrid a Valencia, según lo dispuesto en la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 171

Sesión del día tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

En Valencia, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete, se constituye el Tribunal en sesión plenaria, con asistencia de los señores anotados al margen. Han excusado su asistencia los señores Alba, Fleitas y Quero.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Por indicación del señor Presidente se da lectura al Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiocho del pasado mes, por el que se fija temporalmente en Barcelona la residencia oficial del Gobierno de la República, a partir de la publicación de tal Decreto en

la *Gaceta*. Y el señor Presidente propone que en vista de dicho texto inserto en el periódico oficial del pasado día treinta y uno, se acuerde por este Tribunal el traslado temporal de su residencia a Barcelona por las razones que motivaron su venida a Valencia, y que ya constan en el acta correspondiente a la sesión del día dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Tribunal, unánimemente conforme con dicha propuesta, así lo acuerda, confiando al señor Presidente, el cuidado de procurar a este Organismo la debida instalación en su nueva residencia, empleando para ello la cantidad que sea precisa de los créditos que para obras y adquisición de mobiliario para este Tribunal figura en su presupuesto vigente, y que por virtud de las actuales circunstancias ha de ser ineludiblemente empleado en su instalación temporal en vez de la definitiva para que fueron presupuestados.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 172

Sesión del trece de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

En Valencia, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y siete, se constituye el Tribunal, con asistencia de los señores que al margen se expresa, y, leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Se da cuenta, por orden del Presidente, del oficio remitido por el Ministerio de Hacienda, solicitando de este Tribunal que antes del próximo día quince se le envíen estados de diferencias o modificaciones a introducir en los créditos del Presupuesto actual, para preparar la prórroga del mismo para el primer trimestre del año mil novecientos treinta y ocho, en caso de que, en el término el año

corriente, no se haya aprobado por las Cortes un nuevo Presupuesto. En vista del indicado oficio, y teniendo en cuenta los razonamientos que ya se hicieron en la sesión del día veintiocho de septiembre último, al tratar de esta materia, se acuerda, por unanimidad, que se proponga la prórroga por cuartas partes de los mismos créditos que figuran en nuestro presupuesto para el corriente año, incluso de las cantidades consignadas con el carácter de "por una sola vez" para obras de adaptación y mobiliario para el edificio de este Organismo, ya que su instalación en Barcelona —ya acordada— exigirá muy verosímilmente, dada el alza de precios, no solo parte de los créditos del actual presupuesto en su capítulo II, arts. 2 y 5, que se pueda emplear hasta fin del ejercicio económico, sino que será precisa la inversión de una cantidad muy aproximada a la cuarta parte de los créditos repetidos, que habrá de ser empleada después de primero de enero.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

NÚMERO 173

Sesión de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y con asistencia de los señores expresados al margen, se constituye este Tribunal de Garantías en sesión plenaria. Han excusado su asistencia el señor Corominas, por razones de salud, y los señores Marcos Pelayo y Basterrechea, por dificultades de transporte en relación con las fechas en que han recibido la convocatoria.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Antes de comenzar a tratar de ningún otro asunto, el señor Presidente propone que se haga constar en acta el sentimiento de los reunidos por la enfermedad que aqueja al Vocal nato de este Tribunal don Pedro Corominas, y la satisfacción con que se han recibido las primeras noticias de su mejoría, lo que hace esperar, como es el deseo de todos, que rápidamente pueda reintegrarse a la valiosa cooperación que siempre ha prestado con sus intervenciones a este organismo, lo que se acuerda unánimemente.

A continuación, el señor Presidente da cuenta de las gestiones que hasta ahora se han realizado en cumplimiento del acuerdo de tres de noviembre último por el que se decidió el traslado de la residencia oficial de este Tribunal a Barcelona, y refiriéndose concretamente al aspecto económico de la instalación en el nuevo domicilio, manifestó que con fechas de dieciséis y treinta y uno de diciembre próximo pasado, se concedieron dos libramientos a justificar, uno por un importe de cuarenta y nueve mil trescientas pesetas y otro de veinticuatro mil setecientas, ambos con cargo al Capítulo II, Artículo 2.º, del Presupuesto de este Tribunal para el pasado ejercicio; cantidades con las cuales, a juzgar por los avances de costos enviados por las casas suministradoras a las que se había consultado, parecían como suficientes para atender a todos los gastos que el desplazamiento de este Organismo había de llevar consigo, pero que, al llegar el momento de contratar en firme los muebles necesarios, y debido al alza experimentada por los precios, no han sido bastantes para llevar a cabo una instalación total, quedando pendientes, como ha podido apreciarse, la del despacho oficial para la Presidencia, y la de algunos servicios, como los sanitarios, alumbrado, timbres, calefacción por electricidad y otros; y como al mismo tiempo, en la prórroga del presupuesto de mil novecientos treinta y siete, para el primer trimestre del ejercicio actual, no se ha consignado cantidad alguna para mobiliario y obras de instalación, el señor Presidente cree que se está en el caso de pedir al Gobierno un crédito extraordinario por la cantidad precisa para terminar el acondicionamiento de los locales que ocupa el Tribunal, amparándose en el art. 114 de la Constitución. Los demás señores Vocales, conformes con esta propuesta de la Presidencia, acuerdan unánimemente que se pida presupuesto a las casas suministradoras que no lo hayan facilitado, para conocer las cantidades a que ascienden las obras que faltan por realizarse y enseres por adquirir para obtener el normal funcionamiento de este Tribunal, y una vez que se conozca la cantidad total a que ascienden tales necesidades, se pida al Gobierno (si las Cortes no estuvieran reunidas) un crédito extraordi-

nario por el total que resulte, para que sea concedido por los trámites previstos por el art. 114 de la Constitución, claramente aplicable en este caso, ya que las actuales necesidades del Tribunal se derivan directamente del hecho de la guerra.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

Excmo. Sr. D. José Quero

NÚMERO 174

Sesión del veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y ocho

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión plenaria de este Tribunal, siendo las once de la mañana.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación el señor Secretario da lectura de una comunicación enviada al Tribunal por el Ministerio de Hacienda por la que se pide que se envíen al indicado Ministerio, antes del día veintitrés del actual, estados de diferencias o modificaciones a introducir en los créditos del trimestre en curso para su vigencia durante el segundo período trimestral del año, así como la Memoria explicativa de las alteraciones comprendidas en los estados de diferencia.

El señor Presidente hace notar que las necesidades de este Tribunal previsibles para el próximo trimestre, segundo del año en curso, son, en principio, las mismas que ya venían suficientemente dotadas en la prórroga presupuestaria que ha regido durante el trimestre actual, y en la que, desatendida la propuesta formulada por el Pleno en su sesión de trece de diciembre pasado, se omitió la cantidad

proporcional de las totales que venían figurando en el Presupuesto de mil novecientos treinta y siete para adquisición de muebles y realización de obras; cantidad que, según se podía prever, iba a ser precisa, al menos durante el primer trimestre de mil novecientos treinta y ocho, y que, por no figurar en el presupuesto del mismo, como se había pedido, ha hecho necesaria la solicitud de un crédito extraordinario por un importe de sesenta y una mil ciento sesenta y dos pesetas, acordado por este Tribunal en su sesión del dieciséis de febrero. Pero que una vez atendidas las necesidades urgentes de instalación con el referido crédito, las demás necesidades ordinarias de este Tribunal quedan suficientemente dotadas con las cifras que, como se ha dicho, venían figurando en la primera prórroga presupuestaria del corriente año. Por todo lo cual propone que, sin dejar de recordar la petición de crédito extraordinario, se signifique al Ministerio de Hacienda que la prórroga presupuestaria para el próximo trimestre debe reproducir íntegramente las cifras que figuran en la vigente para los tres meses que están a punto de finalizar.

Los demás Vocales, de acuerdo en todas sus partes, con la propuesta presidencial, se adhieren, y así se acuerda.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Eran las dos horas de la tarde.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

Excmo. Sr. D. José Quero

NÚMERO 175

Sesión del día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, el día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores al margen indicados, se reúne este Tribunal en sesión plenaria.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Se da lectura de una carta dirigida por el Vocal de este Tribunal don José Quero Molares, al Excmo. señor Presidente, dándole cuenta de haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Estado, por Decreto aparecido en la *Gaceta* de la República el día diez de abril. En su consecuencia, se acordó declarar al señor Quero en situación de excedencia, en cuanto a las funciones de Vocal de este Tribunal, por el tiempo que dure su servicio en el cargo de Gobierno para que ha sido nombrado y con la plena representación que en este Tribunal ostenta, haciendo constar al mismo tiempo la satisfacción con que se ha visto la distinción de que ha sido objeto, si bien lamentando la pérdida temporal de la valiosa colaboración del indicado Vocal, señor Quero.

A continuación, se da cuenta del expediente mandado instruir para la más acertada aplicación del Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y seis, a la funcionaria de este Tribunal Doña Carmen López Bonilla, sobre la que pesaban ciertas imputaciones de hostilidad al Régimen, en un oficio enviado por el señor Ministro de la Gobernación, en el que se reproducía a su vez otro de la Dirección General de Seguridad, y no habiendo encontrado apoyo alguno los cargos formulados en las diligencias practicadas, unánimemente se acuerda, conforme a lo propuesto por el Instructor, sobreseer libremente el procesamiento, declarando no haber lugar a imponer sanción alguna en dicho expediente, notificando también esta resolución al señor Ministro de la Gobernación, cuyo Departamento debió de comenzar aplicando el Decreto de veintisiete de septiembre citado, ya que la señora López Bonilla es funcionaria, en situación de excedencia, de la Dirección General de Seguridad.

Seguidamente, el señor Presidente invita a los señores Vocales a examinar las cuentas generales de este Tribunal correspondientes a los tres últimos trimestres de mil novecientos treinta y seis, ya aprobadas por la Junta de Gobierno, y los señores Vocales, después de un examen de las mismas, las declaran en regla y aprobadas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. José M.^o Eizaguirre
Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

NÚMERO 176

Sesión del día dieciséis de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, el día dieciséis de junio de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores anotados al margen, se reúne este Tribunal de Garantías, en sesión plenaria.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación se da cuenta de un escrito de don Pascual Galbe, Oficial letrado de este Tribunal, en situación de excedencia sin sueldo, con reserva de plaza que venía desempeñando, que le fue concedida en doce de mayo del pasado año, por su nombramiento para un cargo de confianza de la Generalitat de Cataluña, en la Administración de Justicia. En el referido escrito expone que, por haber sido movilizado el reemplazo a que pertenece, como demuestra con la Orden circular que acompaña, ha sido incorporado al Ejército y desea que se le considere en la situación de excedencia activa sin sueldo, establecida por la legislación vigente en favor de los funcionarios públicos a quienes alcanzan los deberes militares.

En vista de lo establecido por el Decreto-ley de cuatro de enero de mil novecientos veintiocho, y disposiciones posteriores concordantes, el Tribunal, unánimemente, acuerda declarar al Oficial letrado don Pascual Galbe, en situación de excedencia activa, en cuanto a las funciones de su cargo, como solicita, sin percepción de sueldo, hasta que, en aplicación de la Orden de veintiuno de mayo último, otra cosa interese, debiendo reincorporarse a su destino civil en este Tribunal, en el plazo de treinta días a partir de aquel en que la movilización termine, según aparezca de la correspondiente certificación expedida por la Autoridad militar de quien dependa.

Con motivo del anterior acuerdo, el señor Presidente hace notar la difícil situación que se plantearía a este Tribunal si los decretos de movilización alcanzasen a algunos de sus Vocales, ya que, al llevarse a

cabo la reorganización del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis, cuando éstos pusieron unánimemente sus cargos a disposición del Gobierno para facilitar con tal actitud las determinaciones que se estimasen pertinentes en su lucha contra la rebelión, se rechazaron las dimisiones de aquellos cuyo número fue estimado estrictamente indispensable para el desenvolvimiento de este Organismo. Y habiendo sufrido desde entonces las ausencias temporales producidas por la enfermedad del Presidente del Consejo de Estado, señor Corominas, y por la excedencia circunstancial de los representantes de Cataluña, cualquier otra baja imposibilitaría a este Tribunal el cumplimiento de su cometido.

El señor Andión subraya la gravedad de las dificultades que señala como posibles el señor Presidente, poniendo de relieve cómo los Vocales del Tribunal, que en su casi totalidad carecen de suplentes legales, por haber pasado estos a la categoría de propietarios en el referido mes de agosto de mil novecientos treinta y seis, no tienen otra manera de renovación y nombramiento que la elección prevista por la ley, ya que ejerciendo funciones jurisdiccionales, que se extienden sobre todo el poder ejecutivo, éste está incapacitado para hacer designaciones de Vocales, aunque fuera con carácter transitorio, porque desvirtuaría la naturaleza y carácter de este Organismo el hecho de que los posibles responsables pudieran previamente designar sus jueces; por estas razones, unánimemente se acuerda que, en el caso de que los Decretos de movilización alcanzasen a algunos de los señores Vocales actualmente en ejercicio, el señor Presidente ponga en conocimiento del Jefe del Gobierno la grave dificultad que el cese de cualquier nuevo Vocal crea al regular funcionamiento de este Tribunal de Garantías, para que se encuentre y aplique la solución adecuada al caso.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

NÚMERO 177

Sesión del día veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el día de hoy, veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta esta sesión plenaria.

Se lee el acta de la anterior, que es aprobada.

A continuación, el señor Secretario da cuenta de una comunicación remitida por el señor Ministro de Hacienda en la que se interesa que antes del día veintitrés del corriente se le envíe el estado de diferencias o modificaciones a introducir en los créditos del semestre actual, para su vigencia durante el tercer período trimestral del año, así como el estado de la totalidad de los créditos prorrogables para los tres meses próximos.

El señor Presidente manifiesta que en general los créditos del presupuesto de este Tribunal para el año mil novecientos treinta y siete, satisfacen suficientemente las necesidades ordinarias, por lo que propone que en principio y con la salvedad de que a continuación va a ocuparse, se apruebe la cuarta parte de los créditos dichos. Durante los pasados meses —añade— algunos funcionarios han invocado ante la Junta de Gobierno su indiscutible derecho a percibir como anticipo reintegrable el importe de una o dos mensualidades, según lo dispuesto por el Decreto-ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos veintinueve, notándose entonces que en el Presupuesto del Tribunal se había omitido el crédito preciso para atender a tales necesidades, infringiendo con ello otro precepto de la misma disposición por el que se ordena que en el Presupuesto de todo Departamento se consigne una cantidad para tales atenciones, y como consecuencia de lo dicho propone que sea subsanada la omisión en la prórroga presupuestaria para el próximo trimestre, incluyendo en ella el crédito preciso para la concesión de los anticipos reintegrables a pesar de las instrucciones circuladas por el Ministerio de Hacienda para la confección de estas prórrogas, según las cuales no deben incluirse más alzas o aumentos que las precisas para la dotación de servicios establecidos por la posterior al presupuesto prorrogable, las cuales no son de aplicación en este caso, por tratarse de remediar la infracción de una ley que debería de haberse tenido ya en cuenta al redactar el anterior presupuesto, por lo que la partida que ahora nos ocupa no puede considerarse como una modificación en alza, sino como la expresión de un gasto normal y ordinario respecto al que ha habido una omisión antes y no una innovación o aumento ahora.

Los señores Vocales manifiestan su conformidad con tales apreciaciones, por lo que se decide introducir en la prórroga presump-

taria para el próximo trimestre, la cantidad precisa para atender a los anticipos reintegrables a los funcionarios de algunas mensualidades, cifrándolas en dos mil quinientas pesetas, o sea, en la cifra de diez mil pesetas al año.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

NÚMERO 178

Sesión del día nueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En el día de hoy, nueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reúne este Tribunal en sesión plenaria.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Se da lectura de una carta remitida por el Vocal de este Tribunal, don José Quero, dando cuenta de haber dimitido del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado, en cuyas funciones cesó el veinte del pasado mes.

Seguidamente, se da cuenta de una comunicación enviada por el Señor Ministro de Hacienda en la que se pide a este Tribunal la remisión del proyecto de Presupuesto por que ha de regir su vida económica durante el próximo ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, y, al mismo tiempo, se lee la propuesta que sobre esta materia ha elaborado la Junta de Gobierno Interior. Según ella, se mantienen, en principio, las cifras consignadas en el presupuesto prorrogado para mil novecientos treinta y ocho, introduciendo únicamente cuatro aumentos, que se justifican por la razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, y para mantener con ello un constante criterio del Tribunal, se cifran, en treinta mil pesetas anuales para cada uno de los sueldos de los señores Vicepresidentes, equiparándolos así, por razones repetidamente expuestas y consideradas, a la categoría económica de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Se introduce, en segundo término, un crédito de diez mil pesetas para el pago de anticipos reintegrables a los funcionarios, en cumplimiento de lo taxativamente dispuesto por el Decreto-ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos veintinueve.

La tercera modificación afecta a otro crédito, cifrado en total en la cantidad de diez mil pesetas, para pago de trabajos extraordinarios al personal administrativo y subalterno cuando las circunstancias así lo hagan preciso.

Y, por último, debido al hecho de que en los dos últimos trimestres de mil novecientos treinta y seis dejaron de abonarse los alquileres del edificio que el Tribunal ocupa en Madrid, a pesar de haber consignado en presupuesto crédito suficiente para ello, se propone la inclusión en el capítulo correspondiente a "Ejercicios cerrados" de la cantidad suficiente para el pago de tales atenciones, debiendo el expediente instruido pasar a informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

Y después de un detenido examen de las cifras consignadas en el Presupuesto vigente y de la propuesta elevada por la Junta de Gobierno, los señores Vocales, unánimemente, coinciden en apreciar la conveniencia de mantener los créditos que rigen la vida económica de este organismo durante el corriente año para su reproducción y vigencia durante el próximo, con las adiciones que la Junta de Gobierno ha propuesto. E igualmente, por unanimidad, se aprueba el expediente instruido para inclusión en el nuevo presupuesto de mil novecientos treinta y nueve en su capítulo de "Ejercicios cerrados", la cantidad de sesenta mil pesetas, importe de los dos trimestres de alquiler del edificio ocupado por el Tribunal en Madrid, correspondientes a los dos últimos de mil novecientos treinta y seis, para lo que, según consta en la certificación de la Ordenación de Pagos, venía consignado en Presupuesto crédito suficiente, que fue anulado por la falta del oportuno pago; pasando este expediente, como se propone, a examen de la Intervención General de la Administración del Estado.

Finalmente, habiendo desaparecido las causas que motivaron la excedencia del Vocal de este Tribunal don José Quero Molares, a pro-

puesta del señor Presidente, unánimemente se decide reintegrarle en las funciones activas de su cargo de Vocal, con efectos administrativos desde el veintiuno de septiembre en los términos que el acuerdo del Tribunal de veintitrés de enero del pasado año le confirió en representación de la región autónoma de Cataluña.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. José M.^o Eizaguirre

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 179

Sesión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En el día de hoy, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reúne el Tribunal en sesión plenaria.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación, el señor Secretario da cuenta de una comunicación remitida por el señor Ministro de Hacienda, en la que se interesa que antes del día veintisiete del actual se envíe proyecto de prórroga presupuestaria para el cuarto y último trimestre del año actual.

El señor Presidente, manifiesta que, no siendo preciso atender a necesidades o servicios nuevos, debe acordarse la prórroga para el próximo trimestre de los créditos que hasta ahora vienen figurados, sin introducir para esta última parte del año modificación alguna.

Y los demás señores Vocales se muestran conformes con este criterio presidencial, y unánimemente votan de acuerdo con la iniciativa.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre
Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas
Excmo. Sr. D. Palomo

NÚMERO 180

Sesión del día cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

En el día de hoy cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta anterior, es aprobada.

El señor Presidente, creyendo interpretar el sentir de los señores Vocales, se congratula de la presencia del señor Corominas después de su enfermedad.

El señor Palomo se asocia a las manifestaciones del señor Presidente, recordando con elogio los principales logros de la vida pública del señor Corominas, acordándose que conste en acta la satisfacción de los presentes por el restablecimiento de dicho señor.

A continuación el señor Presidente dice que teniéndose por definitivamente terminada la instalación de las Oficinas de este Tribunal en Barcelona, la Junta de Gobierno, en su sesión del pasado día tres acordó traer al Pleno la consideración de las disposiciones tomadas y gastos a que han dado lugar.

El señor Secretario da cuenta en forma detallada de los trabajos realizados así como de los pagos hechos, que han sido setenta y tres mil ochocientos setenta y cinco con cincuenta pesetas en dieciséis y treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, como libramiento a justificar con cargo a la Sección, Capítulo y Artículo correspondientes del presupuesto del indicado año; nueve mil setecientas ochenta con setenta y seis pesetas, con destino a las instalaciones de higiene y aseo, alumbrado, calefacción, pintura y piso de luminación del salón presidencial, las que, así como otra suma de cuarenta y una mil novecientas noventa y cinco con cero dos pesetas invertidas en los muebles del último de los citados despachos, obtuvieron de su crédito extraordinario de sesenta y una mil ciento sesenta y dos con cuarenta y dos pesetas que para muebles y otros fue

concedido por Decreto de tres de junio próximo pasado, estando por último acordada con cargo a dicho crédito la compra de una alfombra para el despacho del señor Presidente, en la cantidad de siete mil setecientos cuarenta y siete con noventa y cin pesetas. Y los señores Vocales consideran adecuadas y suficientes las instalaciones llevadas a efecto, aprobando las inversiones efectuadas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Pedro Corominas

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 181

Sesión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Constituido el Tribunal en día expresado, se declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

A continuación se da lectura de una carta del Excmo. señor don José Quero Molares, por la que notifica que ha sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Estado, según Decreto aparecido en la *Gaceta* del pasado día nueve, en vista de lo cual se acuerda por unanimidad declarar al señor Quero en situación de excedencia en cuanto a las funciones activas de Vocal de este Tribunal en los términos en que le fue concedida en la sesión de cuatro de mayo último.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. José M.^a Eizaguirre

NÚMERO 182

En Barcelona, a catorce de enero de mil novecientos treinta y nueve, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se recurre al Tribunal en Pleno.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación, el señor Secretario da cuenta de la cuestión de competencia planteada por el Procurador de Cataluña en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalitat contra el Gobierno Central, por sus disposiciones del Ministerio de Hacienda de diecinueve de noviembre último (*Gaceta* del veinticuatro), sobre la posesión y administración de Juntas celebradas en el Ayuntamiento, corresponde la ponencia al señor Palomo, y había sido señalado el día de hoy para la celebración de reunión a petición de la parte que promovió el caso.

Lo presentamos en el día de hoy, escrito del borrador de Cataluña, solicitando la suspensión de la vista, por encontrarse enfermo el Tribunal necesariamente acuerda acceder a lo pedido y señalar nuevamente para la celebración de dicha diligencia, el próximo día veinte a las diez y media de la mañana en el propio local que ocupa el Tribunal Supremo, que ya había sido designado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 183

En la ciudad de Barcelona, a veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, con asistencia de los señores que la margen se expresan se reúne el Pleno del Tribunal.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada.

A continuación se da lectura de este escrito presentado por el Procurador de Cataluña, desistiendo de la cuestión de competencia que tenía planteada con motivo de las decisiones del Ministerio de Hacienda de diecinueve del pasado mes de noviembre y acompañando a dicho escrito oficio del Consejo de Justicia de la Generalitat, en el que consta el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la región autónoma, de apartarse de la mencionada cuestión, unánimemente se decide tener por desistido al gobierno de la Generalitat de la acción promovida.

No habiendo más asuntos que tratar, se cierra la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

NÚMERO 184

En la ciudad de Barcelona, a veintitres de enero de mil novecientos treinta y nueve, con asistencia de los señores expresados al margen, se inicia la sesión plenaria de este Tribunal.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada.

A continuación, el señor Presidente manifiesta que, debido a las actuales y notorias circunstancias, pudiera ser conveniente el traslado del Tribunal a la ciudad de Gerona, y los demás señores Vocales, accediendo a la propuesta presidencial, prestan su consenso, acordándose por unanimidad que se constituya este Tribunal en la indicada ciudad, con un número reducido de funcionarios, hasta tanto que habilitado local suficiente, pueda trasladarse la totalidad de la plantilla, autorizando al señor Presidente que haya de trasladarse.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Presidente:

Vocales:

Excmo. Sr. D. Manuel Alba

Excmo. Sr. D. Sergio Andión

Excmo. Sr. D. Francisco Basterrechea

Excmo. Sr. D. Antonio Fleitas

Excmo. Sr. D. Francisco Marcos Pelayo

Excmo. Sr. D. Juan A. Méndez

**SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES**

DILIGENCIAS

El presente libro consta de doscientos folios sellados y correlativamente numerados, y se destina a extender las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Madrid, dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario General,

José Serrano

(Firma)

NÚMERO 1

Siendo las once de la mañana, se constituye la Junta de Gobierno del Tribunal con los señores indicados al margen.

Compareció ante dicha Junta el señor Arquitecto don Jacinto Ortiz, encargado de dirigir las obras de reforma del edificio e instalación del Tribunal, informando a la Junta de cuantas obras se están efectuando, presentando los planos trazados por el mismo y contestando a cuantas preguntas le fueron dirigidas sobre el alcance y duración probable de dichas obras. La Junta quedó enterada y acordó, a propuesta del señor Presidente, interesar del Pleno del Tribunal la designación de algunos vocales que con él intervengan e inspeccionen las obras que deban realizarse.

El señor Presidente propone a la Junta que hallándose vacantes los cargos de Vocal y Suplente representantes de la región de Murcia, por haber sido anulada la elección antes celebrada, de interés del señor Presidente del Consejo de Ministros la convocatoria de elección para proveer dichos cargos. La Junta, estimándolo procedente, acuerda que se dé cuenta de ello al Tribunal Pleno.

Informa al Secretario de los servicios que viene prestando al Tribunal don Alfonso Gorostiza, ya que por la falta de personal administrativo ha sido preciso aceptar sus servicios, y propone que se le asigne una gratificación periódica con cargo al presupuesto de material. La Junta acuerda que se satisfaga dicha gratificación por el tiempo en que venga actuando y hasta la fecha en que queden posesionados los Oficiales administrativos que se nombren.

Y no habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la sesión, y firma el señor Presidente de todo lo que certifico.

Madrid, nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Señores: Presidente, Gasset, Traviesas, Secretario General.

NÚMERO 2

Madrid, once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno, que constituyan los señores indicados al margen, compareció don Antonio López Hernández, nombrado Oficial Letrado de este Tribunal con carácter interino, a quien el

señor Presidente recibió la promesa que prestó en legal forma de guardar y hacer guardar la Constitución de la República y observar todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, quedando en el acto posesionado de su cargo.

Y entendida la presente, la firma el señor Presidente, de lo que certifico.

Señores: Presidente, don Fernando Gasset, Secretario General, don Manuel M. Traviesas.

NÚMERO 3

Madrid, diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro,

Reunida la Junta de Gobierno que constituyen los señores indicados al margen, comparecieron los señores don Enrique García de la Masilla y don Santiago Chamorro Piñero, nombrados Oficiales Letrados de este Tribunal, con carácter interino a quienes el señor Presidente recibió la promesa que prestaron en legal forma de guardar y hacer guardar la Constitución de la República, y observar todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo, quedando en el acto posesionados de su cargo.

Y entendida la presente, la firma el señor Presidente, de lo que certifico.

Señores: Presidente, don Manuel Traviesas, Secretario General.

NÚMERO 4

Madrid, veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno que constituyen los señores indicados al margen, compareció don Antonio Hoyuela del Campo, nombrado Oficial Letrado de este Tribunal con carácter interino, a quien el señor Presidente recibió la promesa que prestó en legal forma de guardar y hacer guardar la Constitución de la República y observar todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, quedando en el acto posesionado de su cargo.

Y entendida la presente, la firma el señor Presidente, de lo que certifico.

Señores: Presidente, don Manuel M. Traviesas, Secretario General.

NÚMERO 5

Madrid, veintitrés de abril mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno que constituyen los señores indicados al margen, compareció don Pascual Galbe, nombrado Oficial Letrado de este Tribunal con carácter interino, a quien el señor Presidente recibió la promesa que prestó en legal forma de guardar y hacer guardar la Constitución de la República y observar todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, quedando en el acto posesionado de su cargo.

Y entendida la presente, la firma el señor Presidente, de lo que certifico.

Señores: Presidente, don Fernando Gasset, don Manuel M. Traviesas, Secretario General.

NÚMERO 6

Madrid, veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno que constituyen los señores indicados al margen, compareció don Francisco Casas Ruiz del Árbol, nombrado Oficial Letrado de este Tribunal con carácter interino, a quien el señor Presidente recibió la promesa que prestó en legal forma de guardar y hacer guardar la Constitución de la República y observar todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, quedando en el acto posesionado de su cargo.

Y entendida la presente, la firma el señor Presidente de lo que certifico.

Señores: Presidente, don Fernando Gasset, don Manuel M. Traviesas, Secretario General.

NÚMERO 7

Madrid, siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se indican, se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos:

Conceder, en concepto de gratificación y por una sola vez, al portero don Juan Almeija doscientas pesetas para atender a los gastos de su curación.

Que se habiliten, en el edificio del Tribunal, las habitaciones convenientes para vivienda del Portero mayor y su familia.

Aprobar la asignación de Oficiales Letrados hechas por el Secretario General, quedando adscritos a la Sección Primera los señores Casado Ruiz del Arco y Chamorro; a la segunda, los señores Gálvez y Hoyuela y al Pleno, los señores López Hernández y García de la Rasilla.

Que se formalicen, con la posible rapidez, las cuentas corrientes al primer trimestre del año en curso para que, una vez examinadas por la Junta, puedan ser sometidas a la aprobación del Pleno.

Dada cuenta de la solicitud de don Alfonso Gorostiza, que ha venido actuando como Oficial administrativo del Tribunal, con carácter interino, se deniega lo pedido porque aun reconociendo la utilidad y eficacia de los servicios prestados, y por los que ya se acordó abonarle una gratificación mensual, la Junta estima que no deben hacerse nombramientos de personal con carácter eventual, estando completas las plantillas de personal fijo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, don Fernando Gasset, don Manuel M. Traviesas, Secretario General

NÚMERO 8

Madrid, uno de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno que constituyen los señores indicados al margen, comparecieron sucesivamente los señores don Joaquín Herrero Mateos, don Teodoro González García, don Carlos Sanz Cid y don Emilio Gómez Orbaneja, nombrados Secretarios de

Sección de este Tribunal con carácter interino, y a quienes el señor Presidente recibió la promesa que prestaron en legal forma de guardar y hacer guardar la Constitución de la República y observar todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo, quedando en el acto posesionados de su cargo.

Y extendida la presente, la firma el señor Presidente, de lo que certifico.

Señores: Presidente, Gasset, Traviesas y Secretario.

NÚMERO 9

Sesión del día treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno que constituyen los señores expresados al margen, se dio cuenta de la solicitud de licencia formulada por el vocal del Tribunal don Antonio M^a Sbert, y la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto del artículo veintiséis del Reglamento, acordó conceder dicha licencia, cuyo disfrute empezaría desde esta fecha.

Igualmente se acordó conceder una gratificación de sesenta pesetas mensuales al Portero Marcelino Trocho, encargado del cuidado y conservación del jardín del edificio.

A propuesta del señor Presidente se acordó solicitar la exención de subasta, conforme al número tercero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Administración y Contabilidad para la realización de las Obras de adaptación y reforma del edificio en que está instalado el Tribunal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Gasset, Traviesas, Secretario General.

NÚMERO 10

Madrid, treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Se reúnen los señores indicados al margen, que constituyen la Junta de Gobierno para celebrar sesión.

Se acuerda adscribir a la Sección Primera al vocal regional. Comparecen ante la Junta los señores Habilitado, Arquitecto y Contable del Tribunal para exponer el estado económico del mismo y los gastos realizados en las obras de instalación y mobiliario.

Resulta de los datos suministrados que los muebles adquiridos importan pesetas 178.462, 26 (pesetas ciento setenta y ocho mil, cuatrocientas sesenta y dos con veintiséis céntimos) quedando disponibles aún pesetas 21.537, 74 (pesetas veintiuna mil, quinientas treinta y siete, con setenta y cuatro céntimos).

Las obras han quedado paralizadas por haberse agotado totalmente la cantidad disponible para las mismas y, según el Presupuesto que el señor Arquitecto presenta, serán necesarias las siguientes cantidades para terminar la instalación:

Para obras	167.076, 60
Muebles	120.041, 05
Salón de actos	63.940, 00
Total pesetas	351.057, 65

La Junta queda enterada, sin adoptar acuerdo alguno por el momento sobre tal particular.

Igualmente queda enterada de que las cantidades disponibles en esta fecha son:

De calefacción y alumbrado13.000

Más la consignación para libros y encuadernaciones en los tres últimos trimestres del año.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Gasset, Traviesas, García de los Ríos, Secretario General.

NÚMERO 11

Sesión del día ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunidos los señores que el margen se indican, se dio lectura por el Secretario al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se acuerda someter a la aprobación del Tribunal Pleno las cuentas ordinarias correspondientes a los dos primeros trimestres del año corriente con las Memorias respectivas, que son aprobadas en su redacción.

Vistas las solicitudes formuladas por los porteros del Tribunal, que piden se les facilite casa vivienda, se acuerda conceder las dos que se encuentran disponibles a los dos que disfrutan menos sueldo entre los que la solicitan y que son Gustavo Rodríguez y Juan Almilibia en tanto continúan como Porteros del Tribunal.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Gasset, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 12

Sesión del día catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se expresan, se resolvieron los siguientes asuntos:

Que por el arquitecto encargado de las obras de instalación, se formule un presupuesto de las que sean indispensables para habilitar las viviendas existentes en el pabellón separado del que ocupa el Tribunal y que han de destinarse a los porteros del mismo.

Que por el Secretario se exija requerimiento exento al administrador de la señora propietaria de la casa, a fin de que en breve plazo se disponga se efectúen las obras necesarias en las conducciones de la calefacción, ya que ésta no se encuentra en condiciones de prestar el necesario rendimiento.

Por estar entregados los muebles a que se refiere, y conforme con el Presupuesto formulado, se aprueba la cuenta de 47.078,33 pesetas (cuarenta y siete mil setenta y ocho pesetas con treinta y tres céntimos) que importan los mismos y que ha sido favorablemente informada por la Intervención general del Estado.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, García de los Ríos, Secretario.

NÚMERO 13

Sesión del día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Asisten también a la sesión los vocales señores Pedregal, Pradera y Becaña, en concepto de asesores de la Junta de Gobierno en los asuntos relativos a la instalación del Tribunal.

La Junta queda enterada de haber un remanente de 13.000 (trece mil) pesetas de la consignación para luz y calefacción, acordando se invierta en combustible para la misma que quedará depositado hasta su consumo en poder de la casa vendedora.

La cantidad disponible para la adquisición de libros en el día de la fecha es de 10.183 pesetas (diez mil ciento ochenta y tres). La Junta acuerda que se invierta aproximadamente la mitad de dicha suma en adquirir los libros que estime convenientes una ponencia constituida por los Vocales del Tribunal que son catedráticos de Facultad, y que se reserve el resto para atender en las publicaciones que el Tribunal tiene en proyecto.

A propuesta del Secretario General se acuerda abrir en el Banco de España una cuenta corriente para ingresar en ella las cantidades de que disponga el Tribunal; para dicha cuenta serán registradas las firmas de los señores Presidente, Habilitado y Secretario General, de las que habrán de figurar en todo caso dos en los talones para la extracción de fondos.

Se acuerda convocar oposiciones para proveer una plaza de taquígrafo, vacante en la actualidad, y dos más en concepto de aspirantes.

Por último, se autoriza al Habilitado para que haga las gestiones necesarias para la poda de los árboles existentes en el jardín del Palacio que ocupa el Tribunal, con la exigencia en todo caso de que los operarios que hayan de efectuarla tengan concertado previamente el seguro de accidentes.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, García de los Ríos, Secretario General.

NÚMERO 14

Sesión del día seis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Asisten a esta sesión los señores Pedregal y Becña, asesores de la Junta de Gobierno en los asuntos referentes a la instalación y mobiliario del Tribunal.

La Junta acuerda que todos los Porteros del Tribunal presten servicio de tarde, haciendo dobles turnos los que han sido favorecidos con la concesión de vivienda y conceder la que últimamente ha sido desalojada al Portero Marcelino Trocho que resulta ser el de menor sueldo y más numerosa familia.

Se aprueba la provisión de fondos, con cargo a los de material dispuesta por el señor Presidente a los Vocales instructores de sumarios que deben trasladarse a Barcelona.

Igualmente se acuerda interesar de la Comisión de Presupuestos del Congreso el que se sustituya, a ser posible, el epígrafe del Presupuesto del Tribunal que se refiere a dietas para Vocales suplentes por el de: "Para gastos de viaje y dietas de los miembros y funcionarios del Tribunal".

Se aprueban las cuentas de obras ya informadas por la Intervención General del Estado, importante 49.862,03 (cuarenta y nueve mil ochocientas sesenta y dos pesetas con tres céntimos) e interesar el oportuno libramiento.

El arquitecto señor Ortiz, director de las obras de instalación, informa acerca de la forma en que se han verificado dichas obras por disposición del señor Presidente sin otra intervención que la del propio arquitecto. Vistos sus informes sobre la compra de muebles se resuelve dirigir atenta comunicación al Presidente dimisionario señor Alborno, para que dé cuenta de todos los compromisos que hubiera contraído para la adquisición de mobiliario, determinando si las entregas hechas se ajustan exactamente a dichos compromisos, y cuáles sean los que se hallen pendientes de cumplimiento, y que se sirva informar al mismo tiempo si la persona que habita en una de las dependencias del Tribunal siendo ajena al mismo está autorizada para continuar en la casa.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, García de los Ríos, Secretario.

NÚMERO 15

Sesión del día catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se anotan, se dio por el Secretario lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Con vista de los presupuestos formulados por las casas constructoras de muebles para la adquisición de mobiliario para la Sala de Juntas y despacho de los señores vocales, se acuerda hacer la adjudicación a la casa Rafecas, que resulta la más favorable en precio de once mil pesetas ambas instalaciones.

Se autoriza al Secretario General para que, de acuerdo con las instrucciones del señor Presidente, adquiera unas alfombras, relojes y cualesquiera otros muebles que se estiman necesarios hasta el total de la cantidad disponible, que es aproximadamente de seis mil pesetas.

Dada cuenta de la solicitud de gratificación formulada por el personal administrativo se acuerda aplazar la resolución de la misma hasta conocer el estado de los fondos al terminar el año.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, García de los Ríos, Secretario.

NÚMERO 16

Sesión del día ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos los señores que al margen se expresan, que constituyen la Junta de Gobierno habiendo excusado su asistencia el señor Vicepresidente don Manuel Miguel Traviesas, se da lectura por el Secretario al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se acuerda nombrar Conservador del mobiliario y decorado del edificio del Tribunal, sin derecho al percibo de sueldo alguno, a don Basilio Fernández, que en estas condiciones lo tiene solicitado.

Igualmente se acuerda que por el señor Habilitado se forme un presupuesto de los muebles y objetos necesarios en las dependencias que ocupa el puesto de la Guardia Civil para resolver en consecuencia.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Secretario.

NÚMERO 17

Sesión del día diez de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se expresan, los señores Pedregal y Pradera en concepto de asesores de la Junta en los asuntos referentes a la instalación del Tribunal, se da lectura al acta de la anterior que fue aprobada.

Se hace constar haber excusado su asistencia los señores Traviesas y Beceña, que fueron citados.

Comparecen por orden del señor Presidente los señores Ortiz y Rojas, arquitecto y jefe de contabilidad, quienes informan acerca de los gastos realizados en las obras de instalación. Según dichos, datos se han satisfecho por la adquisición de muebles 132.023,58 pesetas (ciento treinta y dos mil, veintitrés pesetas con cincuenta y ocho céntimos) quedando pendientes de pago compras por valor de 118.911,40 (ciento dieciocho mil novecientas once pesetas con cuarenta céntimos). El importe total de las obras e instalaciones por realizar asciende —según el Presupuesto formado por el arquitecto— a 369.446,60 (trescientas sesenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con sesenta céntimos).

La Junta queda enterada y acuerda que por el propio arquitecto se proponga por separado las obras y adquisición de muebles que se estimen absolutamente indispensables y aquellas otras que puedan dilatarse, para decidir en consecuencia. El señor Ortiz presenta en este acto el proyecto completo de la obra, que queda para estudio de la Junta.

Se acuerda igualmente hacer las gestiones necesarias para solicitar el nombramiento de un interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, lo que facilitará las operaciones del Tribunal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Pedregal, Pradera, Secretario.

NOTA: El acta de la sesión correspondiente al día quince enero mil novecientos treinta y cinco se inserta a continuación, con el número 23.

NÚMERO 18

Sesión del día veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

El señor Secretario leyó el acta de la sesión anterior, que fue aprobada. Seguidamente se dio cuenta del Presupuesto de instalación en los locales que actualmente ocupa el puesto de la Guardia Civil, que asciende a un total de 580 pesetas (quinientas ochenta), que es aprobado, autorizándose al Habilitado para que haga efectiva dicha cantidad.

Se propone por el señor Presidente la formalización de una póliza de seguro de muebles y decorado del Tribunal, manifestando el señor Silió que antes de tomar acuerdo sobre el asunto procede que se de cuenta por el Secretario de la legislación vigente en la materia, en la primera reunión.

Dada cuenta de la propuesta para adquirir una estufa eléctrica cuyo coste es de pesetas 115 (ciento quince), se aprueba dicha adquisición.

Igualmente se acuerda requerir al dueño del edificio que ocupa el Tribunal para que en el plazo más breve posible haga desalojar las habitaciones que ocupa el antiguo portero de la casa y ponga las mismas, previa la realización de las obras oportunas, en condiciones de habitabilidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió. Secretario: señor Herrero,

NÚMERO 19

Sesión del día veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se

expresan, con asistencia de los señores Vocales Beceña, Pedregal y Pradera asesores en los asuntos referentes a la instalación del Tribunal, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Dada cuenta de la carta dirigida al señor Presidente por don Álvaro de Albornoz, con referencia a la adquisición de muebles del Tribunal, se acordó por la Junta que se instruya un expediente, al que se unirá dicha carta, oyéndose en el mismo al arquitecto señor Ortiz.

El señor Pedregal hace constar que desde que asistió a la primera Junta de Gobierno expuso su opinión de que, tanto la formación de las cuentas, como la adquisición de muebles y obras, debía de hacerse de acuerdo con las indicaciones del Jefe de Contabilidad y éste actuar, en todo caso, siguiendo las del Interventor General del Estado. El señor Presidente también recuerda que dijo e insistió en que debía regularse un procedimiento de intervención en las obras y adquisiciones.

El arquitecto señor Ortiz, presente a este acto, dice que se precindió de esas formalidades porque tenía orden del señor Presidente de proceder con toda rapidez hasta conseguir la instalación del Tribunal evitando los posibles obstáculos.

La Junta acuerda que por el Conservador del mobiliario y decoración del Tribunal, don Basilio Fernández, se proceda a la tasación de todos los muebles adquiridos, haciéndolo con mayor rapidez en los que estén pendientes de pago.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 20

Sesión del día ocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los Señores reseñados al margen, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada.

Examinadas las cuentas generales correspondientes al cuarto trimestre del año último, se acuerda por la Junta someterlas a la aprobación del Tribunal Pleno.

Igualmente se acuerda interesar la devolución del proyecto de Presupuesto, sometido a la aprobación de las Cortes, para hacer en él las modificaciones que se estimen pertinentes.

El señor Presidente informa de que ha recibido una petición de los porteros del Tribunal para que se les provea de abrigo. La Junta toma en consideración lo que se pide para resolverlo antes del próximo invierno.

Se acuerda adquirir una multicopista para el servicio de las Secretarías por ser excesivamente costoso el entretenimiento de la eléctrica que hay adquirida.

Con asistencia desde este momento de los señores Pedregal, Beceña y Pradera, se da cuenta por el señor Presidente de la tasación de muebles practicada por el Conservador, y no apareciendo en ella grandes diferencias con relación a los precios marcados en las facturas de adquisición, se acuerda dar cuenta al Pleno y proponer que se hagan efectivas las pendientes en la proporción de un ochenta por ciento de cada una, por ahora, por no alcanzar a más las cantidades disponibles.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 21

Sesión del día veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que se indican al margen, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

A propuesta del señor Presidente se acuerda gratificar con el importe de dos mensualidades del sueldo que percibía el portero Balbino Carretero, a la viuda de éste.

El señor Presidente afirma que no hay obstáculo legal, a juicio de la Intervención del Estado, para abonar con cargo a la partida que se consigna en el Presupuesto bajo el epígrafe de "Dietas y gastos de viaje de los vocales suplentes" las cantidades devengadas por los Vocales y auxiliares que han constituido los Juzgados instructores de

los sumarios pendientes, por lo que se acuerda incluir en las cuentas correspondientes dichas cantidades.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 22

Sesión del día veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno, constituida por los señores indicados al margen, con asistencia de los señores Vocales asesores, señores Pedregal, Martín Álvarez y Pradera, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Seguidamente el señor Martín Álvarez dio cuenta de las observaciones que formula en unión del señor Sbert a las cuentas referentes a la adquisición de muebles para el edificio del Tribunal, quedando presentar en limpio esas observaciones en la reunión próxima, aprobándose por la Junta y comisionando al señor Presidente para que procure acomodar los créditos disponibles a los saldos acreedores.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el señor Presidente levantó la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario: señor Herrero.

NÚMERO 23

Sesión del día quince de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se reseñan, y leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Examinadas las cuentas generales del Tribunal correspondientes al tercer trimestre de mil novecientos treinta y cuatro, se acuerda someterlas al Tribunal Pleno para su aprobación.

Estimando la Junta que las dietas correspondientes a los señores Vocales y auxiliares que han realizado diligencias fuera de Madrid

deben fijarse en cien pesetas para los primeros, cincuenta para los secretarios y veinticinco para los taquígrafos, acuerda hacer dicha propuesta al Tribunal.

Se resuelve solicitar de la Presidencia del Consejo de Ministros sea aumentada en dos la plantilla de porteros de este Tribunal.

Enterada la Junta de la carta del ex presidente don Álvaro de Albornoz, referente a la adquisición de muebles para la instalación de este organismo, se acuerda que con la misma y con los antecedentes que existen en las actas de la Junta de Gobierno se dé cuenta a ésta de nuevo para resolver en consecuencia.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 24

Sesión del día trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno, con los señores que al margen se expresan, fue aprobada, después de leída, el acta de la anterior.

Dada cuenta por el señor Presidente de las proposiciones por los industriales constructores de muebles para el Tribunal, se acuerda autorizarle para disponer los pagos en la siguiente forma: a los vendedores de los aparatos de luz y muebles adquiridos por acuerdo de la Junta de Gobierno, la totalidad de los créditos. A los demás proveedores, con la deducción del 10 por 100 de las facturas, como voluntariamente se han ofrecido, y al señor Salcedo, proveedor de telas para tapicería, el resto de las cantidades disponibles y a cuenta del total de su factura.

La Junta quedó enterada de haber sido dictaminada favorablemente por la Intervención General del Estado una de las cuentas de obras sometidas a su examen.

El señor Pradera propone que las observaciones exentas formuladas por los señores Martín Álvarez y Sbert se unan al expediente que se halla en trámite en la Secretaría General, y se examine la tramitación del mismo, oyendo en él al señor Albornoz.

El Secretario General hace observar que estima que no puede legalmente tramitar dicho expediente sin la previa designación de un

Juez instructor, y que por sí solo se considera sin la necesaria autoridad para requerir la declaración del señor Albornoz.

Como el señor Pradera insiste en la necesidad de que continúe la tramitación de dicho expediente, se acceda dar cuenta al Tribunal Pleno para la designación, si lo estima adecuado, de un vocal instructor.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Beceña, Pedregal, Pradera, Martín Álvarez, Sbert, Secretario General.

NÚMERO 25

Sesión del veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, se abre la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Se da cuenta de una carta del vicepresidente señor Silió, excusando su asistencia a la Junta.

Se acuerda proponer al Tribunal Pleno la conveniencia de solicitar un crédito extraordinario importante 421.351,90 pesetas (cuatrocientas veintiuna mil trescientas cincuenta y una pesetas con noventa céntimos), dándose cuenta previamente de la forma en que haya de hacerse en la próxima Junta de Gobierno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 26

Sesión del nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que se indican al margen, por haber excusado su asistencia el señor Silió, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se acordó designar al Oficial letrado, don Antonio López Hernández, para desempeñar la función administrativa y de censura de cuentas del Tribunal.

Solicitar del conservador del mobiliario que redacte un presupuesto para la confección de fundas para aquellos muebles que puedan deteriorarse durante el verano, y que el Secretario se dirija al administrador de los propietarios de la casa que ocupa el Tribunal para la realización de las obras necesarias en los aparatos de calefacción y en las casas que ocupan los porteros.

Con asistencia desde este momento de los señores Pedregal, Becuña y Pradera se aprueban los términos en que han de solicitarse de las Cortes la concesión del crédito extraordinario importante 421.351,90 (cuatrocientas veintiuna mil trescientas cincuenta y una pesetas con noventa céntimos) para la terminación de las obras de instalación, adquisición de mobiliario y atender a los gastos de los viajes y dietas de los señores Vocales y Auxiliares, peritos y testigos.

Al no haber otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 27

Acta de la sesión del día tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente abre la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

El Señor Presidente da cuenta de la imposibilidad en que se encontró los días de las Juntas de la República, doce y trece del pasado, de cumplir lo ordenado por la Presidencia del Consejo de Ministros de colgar e iluminar los edificios oficiales, por carecer de colgaduras e instalación eléctrica apropiada, acordándose por la Junta delegar en el señor Presidente para que pida el oportuno presupuesto a ese objeto.

Igualmente delega en el señor Presidente para que resuelva la cuestión referente a la ocupación del local que deja libre el portero que hasta ahora lo habitaba.

Dada cuenta de la circular del Ministerio de Hacienda de 26 del pasado interesando una reducción de un 3,75 por 100 en el Proyecto de presupuesto remitido a dicho Ministerio para el corriente año, se acuerda participar al expresado departamento que las deducciones podrían hacerse del Capítulo 1.º, art. 1.º, consignación para los oficiales letrados cuya baja se propone; capítulo 1.º, art. 3.º, de 30.000 pesetas (treinta mil) para asistencia de Vocales suplentes, que se propone una baja de 18.000 (dieciocho mil), reduciéndolo a 12.000 (doce mil) pesetas, y del Capítulo 3.º, art. 1.º, que de 20.000 (veinte mil) pesetas para satisfacer los gastos de viajes a los señores Vocales suplentes, se propone una baja de 10.000 (diez mil), reduciendo la confirmación a 10.000 (diez mil) pesetas.

Seguidamente se acuerda dejar pendientes para la próxima reunión de la Junta los demás asuntos, levantándose la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 28

Sesión del día dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la anterior, es aprobada.

Seguidamente se da cuenta por el señor Presidente de la indicación hecha por el vocal señor Pedregal sobre la conveniencia de interesar al Ministerio de Hacienda la remisión del presupuesto oficial del Tribunal para el año mil novecientos treinta y cinco a las Cortes, según determina el art. 6.º, párrafo 2.º del vigente Reglamento.

La Junta, teniendo en cuenta que el expresado precepto se opone al art. 34 de la Ley de Administración y Contabilidad, que determina que el Ministerio de Hacienda redactará el proyecto de Presupuestos Generales del Estado, que se enviará a las Cortes, estima no haber lugar a interesar tal reunión.

Seguidamente el señor Presidente dio cuenta de las gestiones realizadas para conseguir la consignación necesaria con que atender los gastos de viajes y dietas de los testigos que concursan al acto del

juicio oral en la causa contra los Consejeros de la Generalidad de Cataluña, aprobándose su petición y acordándose interesar al Ministerio de Justicia la consignación de 8.000 pesetas (ocho mil) para atender a dichos gastos.

El señor Secretario da cuenta del presupuesto formulado por el señor Conservador del Tribunal para la adquisición de fundas con destino a los muebles del mismo, así como de la solicitud que formula sobre el nombramiento con carácter definitivo de tres operarios para atender a la conservación de los muebles y del edificio.

La Junta acuerda no haber lugar al refrendo extremo por falta de confirmación, y en cuanto al presupuesto para fundas reducirlo a aquellos muebles que puedan sufrir deterioro, por su delicada tapicería.

Dada cuenta de instancia del propietario del edificio que ocupa el Tribunal, proponiendo a éste la compra del mismo, así como de la comunicación remitida por la Presidencia del consejo de Ministros, acompañada de otra instancia análoga, la Junta queda enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 29

Sesión del día veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Examinadas las cuentas del presupuesto de este Tribunal correspondiente al primer trimestre del año en curso, fueron aprobadas, acordándose elevarlas, con la oportuna memoria, a la superior aprobación del Tribunal pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 30

Sesión del día veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Por el señor Presidente se expone la conveniencia de liquidar cuanto antes las obras realizadas en el edificio del Tribunal, encomendándose por la Junta al Señor Presidente la práctica de todas las funciones que se consideren precisas para en un breve plazo poder quedar liquidado este asunto.

Seguidamente se da cuenta del presupuesto formulado por el señor conservador del edificio, referente a colgaduras para el mismo, que asciende a 2.275 pesetas (dos mil doscientas setenta y cinco), quedando aprobado y acordándose la adquisición.

Igualmente se acuerda que por el señor Secretario se interese el presupuesto para colocar un escudo de España en el salón de plenos del Tribunal.

Por el Señor Presidente se da cuenta de la minuta de honorarios del doctor Bastos, por la asistencia al portero Gervasio Rodríguez con motivo del accidente sufrido en acto de servicio, acordándose su abono.

A propuesta del señor Presidente se acuerda una gratificación de cincuenta pesetas a cada uno de los Taquígrafos de este Tribunal por su intervención con motivo de las sesiones del juicio oral, en la causa seguida a los Consejeros de la Generalidad, con cargo al notarial.

Dada cuenta de los justificantes de material correspondientes al primer trimestre se aprueban.

Por el señor Secretario se da cuenta del nuevo presupuesto formulado para la confección de fundas para las distintas dependencias del Tribunal, acordándose se interese una nueva reducción del mismo, fijando un precio límite de 2.000 pesetas (dos mil), y se autorice al señor Secretario para que dentro de ese tope acuerde su ejecución.

Asimismo se acuerda interesar al dueño del edificio la urgente realización de las reparaciones necesarias en la instalación de la calefacción, antes de que transcurra la época del verano.

En relación con una instancia presentada por Julio Camba González, en la que solicita su nombramiento para desempeñar una plaza de calefactor y otra de jardinero, se acuerda desestimarla.

A continuación se aprueba la adquisición de las obras siguientes:

Pierre (Tufene) "Traité de droit politique electoral et parlementaire", Paris, Liney, 1910; Bel (Sudré), "La responsabilité penale des Ministres d'après le Droit français en vigueur" (There), Paris, 1899; Clos (Jean), "De la responsabilité des ministres" (Those), Paris, 1866; Chantel (Albert), "De la haute Cour de Justice suivant la legislation et la Constitution française"; Dicey (A.V.), "Introduction a l'étude du Droit Constitutionnel"; Wells, "La responsabilité politique des ministres"; Glasson, "Historie du droit et des institutions politiques en Anglaterrre"; Rodiere (René), "Constitution à l'étude du delit politique et droit français"; Figourt, "Théorie de la responsabilité politique des ministres dans la Constitution de 1875"; (Joseph), "De la haute Cour de Justice suivant la Constitution et la legislation française"; Marren (Charles), "The Supreme Court in United States history"; Hughes (Charles Evans), "The Supreme Court of the United States"; Toynbee (Sir Arnold), "A study in history"; Gierke (Otto), "Political Theories of the middle age"; Gierke (Otto), "Natural law and the theorie of society"; Barker (Trust), "The study of political science and its relation to cognata studies"; Trevelian, "History in England"; Cobban (A), "Rousseau and the modern State"; Heiden (Konrad), "A history of national Socialim"; Milne-Barley (W), "Trade Unions and the State"; Ilwain (C.H. Mc), "The growth of political athought in the West"; Hurley (Feliy), "The Society of Nations"; Sabater, "L'art de faire de Louis Bonaparte et le Code Civil"; Page (Hde), "De l'interpretation des lois"; Monro (M.S.), "Though Fascism and World Power"; Duft (R. Palure), "Lenin"; Hamilton (M. Afner), "John Stuart Mill"; Merrian (Edward), "Political power: its composition and incidence"; Robey (Ralph), "Roosevelt versus Recovery"; Delisle Barrus (C.), "The challenge to Democracy"; Linzij (Paul), "France's crisis"; Jennings, "Parlamentary reform"; Greenwood, "The German Revolution"; Parmalee (Maurice), "Bolchevism, fascism and the liberal democratic state"; "Political Handbook of the World"; Zetland (M.of.), "Steps towards indian home rule"; Merrivale (Lord), "The House of Lords"; Hampden Jackson (J.), "The Postwar World"; Strachey (John), "The nature of capitalist crisis"; Carit (S. M.), "Morals and politics: Theories of their relation from Hobbes and Spinoza to Marx and Boranguet"; Rogers (L.), "Crisis goberment"; Strachey and Werner, "Fascist Germany explains"; Cole, "A guide to modern politics"; Clinton Hatch, "A History of the vicepresi-

dency of the United States"; Loule (George), "The Coming American Revolution"; Adams (G. Burton), "Constitutional history of England"; Bland (F.A.), "Planning the modern State"; Armand (Paul), "Le loi du 7 Fevrier 1933 sur les garanties de la liberté e individuelle"; Boris (G.), "La revolution Roosevelt"; Rosentook-Franck, "L'economie corporative fasciste en doctrine et en fait"; Claps (Maralle), "L'ordre public"; Macartney (C.A.), "National States an national minorites").

Tardieu, "La reforma del Estado"; Rodríguez Brangnet (Alfonso), "Defensa social", "Legislación de vagos y malcantes" (3 ejemplares); Cuello Calón (Eugenio), "Derecho plural"; Mira, "Psicología jurídica"; Arias (Gabriel), "Derecho mercantil"; Flora, "Hacienda"; "Revista General de legislación y jurisprudencia" (suscripción desde 1930); Dormanewskaja, "El socialismo agrario en Rusia"; R. Gounard, "Historia de las doctrinas económicas"; L. Laurat, "la economía soviética"; A. Yugoff, "Las tendencias económicas en Rusia"; G. Lombroso, "La tragedia del Progreso"; M. de Mann, "El placer de trabajar"; Morrel y Terry, "Comentarios a la legislación hipotecaria"; Medina y Marañón, "Leyes civiles"; Filizió (Cesar), "Álvaro de Luna"; Espasa Calpe, "Biografía de españoles ilustres del siglo XIX", "Las nacionalidades"; Vocke (Guillermo), "Principios fundamentales de Hacienda"; Eheberg (Carlos T Von), "Hacienda pública"; Trias de Bés, "Derecho internacional privado"; Vidal y Moya (A.), "Comentarios a la ley del divorcio"; Cabrerizo, "El matrimonio, los hijos, la separación y el divorcio"; Campano (Fernando), "Legislación hipotecaria (notarías); Weber (A.), "Tratado de economía política"; Fernández de Velasco, "Resumen de Derecho administrativo y de ciencia de la administración"; Alcalá Zamora (N.), "Repercusiones de la Constitución fuera del Derecho político"; Carrera (F.), "Programas del curso de derecho criminal"; Merkerl (Adolfo), "Enciclopedia jurídica", Osorio (Ángel), "Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho político"; Recasens (L.), "Filosofía del derecho", Catherin, "Filosofía del Derecho"; Martín Eipala, "Instituciones de Derecho mercantil"; Hernández Borrondo, "Derecho mercantil", Benito Indara, "Derecho mercantil", Ley hipotecaria y reglamento; ley del timbre y reglamento; ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública; ley de 1932 sobre derechos reales y reglamento; ley de 1879 de ordenación bancaria, estatuto municipal y provincial; Menéndez Pidal, "Legislación social de España"; Álvarez, "Arrendamientos"; Ruiz del Castillo (L.), "Derecho político" (judicatura).

Y no habiendo más asuntos que tratar, levanto la reunión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 31

Sesión celebrada el día cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Seguidamente el señor Secretario da cuenta de la consulta formulada por el conservador sobre el color que ha de servir de fondo para las colgaduras cuyo presupuesto fue aprobado en la sesión anterior, acordándose sea en granate oscuro, con adornos en amarillo y morado.

A continuación se da cuenta del proyecto de presupuesto para la confección de un escudo de España con destino al salón de plenos, quedando aprobado por el importe de 330 pesetas (trescientas treinta), pintado al óleo y con patinado.

Se acuerda igualmente satisfacer 275 pesetas (doscientas setenta y cinco) que importa la nota del fluido consumido en el Tribunal Supremo durante la celebración del juicio por los sucesos de Cataluña.

Dada cuenta del nuevo presupuesto formulado para la confección de fundas de las dependencias del Tribunal, es aprobado por un importe total de 2.304 pesetas (dos mil trescientas cuatro), en el que van incluidas las siguientes fundas de sillones: cinco para el despacho del señor Presidente, siete para el despacho del Secretario General, seis para salón de mármol, ocho para sala de togas, veintiocho para salón de plenos y diez para salita de plenos, con un total de sesenta y cuatro fundas.

Seguidamente se da cuenta por el señor Secretario del acuerdo del Tribunal Pleno, en la sesión celebrada el día tres de julio de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual se debate en la Junta de Gobierno para tramitar todo lo referente al crédito extraordinario que se tiene solicitado, acordando la Junta dirigir una comunicación al señor Ministro de Hacienda, recordándole la necesidad de la concesión del crédito extraordinario que se tenía solicitado, toda vez que en el presupuesto del Tribunal, aprobado para el segundo semestre, no se consignan las partidas correspondientes de aquel que se consideran imprescindibles, proporcionando, al propio tiempo, la baja de la parti-

da correspondiente al pago de peritos y testigos, por haberse satisfecho esta atención con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia, o, como se estimare que pudieran surgir nuevas necesidades de esta índole, que se consignen exclusivamente para este objeto 10.000 pesetas (diez mil).

Igualmente se propone la reducción a 15.000 pesetas de la partida correspondiente a dietas a Vocales propietarios, Secretarios y Auxiliares, dejando subsistente, todas las demás partidas e interesando la urgente concesión del crédito.

Seguidamente se da cuenta por el señor Secretario de la oferta de venta hecha al Tribunal por don Emilio Marín de su biblioteca en la que figura la colección del diario de servicios de las Cortes, correspondiente al siglo XIX, acordándose por la Junta que sea examinada por el señor Secretario y se interese del propietario una oferta concreta.

Igualmente se propone por el señor Secretario y se acuerda, la adquisición de seis ejemplares de las leyes mercantiles de Granados y Segovia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 32

Sesión del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores indicados al margen, se declara abierta la sesión por el señor Presidente a las diez y media de la mañana.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada sin discusión.

El señor Presidente da cuenta del fallecimiento del portero del Tribunal proponiendo, y así se acuerda, que se haga constar el sentimiento de la Junta.

A continuación se da lectura por el señor Secretario al proyecto de presupuesto para el próximo año económico, por un importe total de 1.649.990,95 pesetas (un millón seiscientos cua-

renta y nueve mil novecientas noventa con noventa y cinco céntimos), que queda aprobado, acordándose ponerlas a la consideración del Tribunal pleno.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores Presidente, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 33

Sesión del tres de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores que se indican, y habiendo excusado su asistencia el Vicepresidente, señor Traviesas, se abre la sesión y queda aprobada el acta de la anterior.

A la solicitud del portero Javier Lecumberri para que se le releve del servicio de calefacción, se acuerda de conformidad.

La Junta quedó enterada de la solicitud del conservador del edificio y mobiliario, don Basilio Fernández, sobre vivienda e instalación de taller, aplazándose la resolución en cuanto a la misma.

El Secretario da cuenta de la presentación por la Compañía Telefónica Nacional de facturas correspondientes al servicio telefónico oficial durante los años mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco que suman 1.350,10 pesetas (mil trescientas cincuenta con diez céntimos) acordándose no abonar dicha cantidad por corresponder a servicios de carácter oficial y entender la Junta que no está el Tribunal obligado a satisfacerlos.

Examinadas las cuentas generales correspondientes al segundo trimestre del año corriente, se acuerda presentarlas a la aprobación del Pleno.

Por último, se hizo un estudio de los decretos publicados para la aplicación de la ley de restricciones a fin de someter a la consideración los particulares que al Tribunal puedan afectar.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 34

Sesión del día siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores que al margen se indican, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A propuesta del señor Presidente se acuerda elevar al conocimiento del Tribunal pleno las siguientes notificaciones a introducir en el proyecto de presupuesto del Tribunal para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis:

Que se rebaje de las 80.000 pesetas (ochenta mil) que aparecen en el Capítulo Segundo, art. 1, "Material de oficina no inventariable", la cantidad de 12.140 pesetas (doce mil ciento cuarenta) para contrapesarlas como aumento en los siguientes capítulos y artículos, cuyos conceptos se detallan:

Capítulo Primero, art. 2. Otras remuneraciones.

Gratificación al vigilante conductor del automóvil del señor Presidente, a 1.800 pesetas (mil ochocientas) anuales, menos el 10 por 100, 1.620 pesetas (mil seiscientos veinte). Ídem al ayudante del anterior, 1.180 pesetas (mil ciento ochenta).

Por quebranto de moneda al habilitado del material que también lo es del personal, 2.000 pesetas (dos mil).

Cantidad a aumentar en el Capítulo Primero, art. 2, 4.800 pesetas (cuatro mil ochocientas).

Capítulo Primero, art. 4, Jornales.

Como sirvientes, encargado de las tres calderas y demás elementos de la calefacción, a 8 pesetas (ocho) diarias, durante ciento cincuenta días, 1.200 pesetas (mil doscientas).

Suma el Capítulo Primero, art. 4, 7.340 pesetas (siete mil trescientas cuarenta). Total: 12.140 pesetas (doce mil ciento cuarenta).

Se acuerda, por último, a propuesta del señor Traviesas, adquirir de la librería Sánchez Cuesta los libros incluidos en la relación que presenta.

Y no habiendo otros asuntos, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silló. Secretario: señor Herrero.

NÚMERO 35

Sesión del día veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno, con asistencia de los señores indicados al margen, habiendo excusado la suya el señor Traviesas, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada.

A instancia del propietario del edificio que ocupa el Tribunal, se acordó devolver a la Presidencia del Consejo de Ministros el escrito que a aquella dirigió dicho señor, ofreciendo en venta la citada casa, con informe favorable en cuanto a las condiciones adecuadas para la instalación y sin examinar lo referente al precio fijado para la renta, cuya determinación no es competencia de la Junta.

El señor Secretario hace constar que, según los informes facilitados por el arquitecto director de las obras, las que vienen realizándose por cuenta del propietario del edificio para reformar los aparatos de calefacción no se ajustan a los proyectos formulados, por lo que entiende que no se obtendrá de ellas la eficacia pretendida. La Junta acuerda comisionar a dicho señor arquitecto a fin de que requiera al jefe técnico de la casa que realiza las obras, para que diga si garantiza, con las que se efectúan, la obtención de la temperatura que el proyecto se fijó.

Se acuerda realizar en las viviendas que ocupan los porteros Gervasio Rodríguez y Marcelino Trocho las obras de albañilería necesarias y examinados los presupuestos presentados, adjudicarlas al albañil José Ruiz por precio de 140 (ciento cuarenta) y 75 (setenta y cinco) pesetas, respectivamente.

Se acuerda igualmente adquirir capotes de invierno para seis porteros del Tribunal que carecen de ellos, en precio de 176 pesetas (cientos setenta y seis) cada uno.

La Junta resuelve encomendar el cuidado de la calefacción al portero Gervasio Rodríguez, que recibirá por ello una gratificación de tres pesetas y cincuenta céntimos diarias y, por último, se acuerda que sean redactadas las bases para adjudicar mediante concurso el suministro de los artículos de papelería necesarios en el Tribunal.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Secretario.

NÚMERO 36

Sesión del día siete de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores que al margen se indican, habiendo excusado la suya al señor Vicepresidente D. Manuel Miguel Traviesas, se reunió la Junta de Gobierno.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Se resuelve conceder casa-vivienda en el edificio del Tribunal al portero Florencio Asunción Rosales, único que la tiene solicitada y a quien corresponde, según el criterio de antigüedad ya establecido.

Se aprobó la factura de 75 pesetas (setenta y cinco), presentada por el conservador del mobiliario, y que se refiere a instalación de cortinas.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Secretario

NÚMERO 37

Sesión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que se indican al margen, por haber excusado su asistencia el Vicepresidente señor Silió, se dio lectura al acta de la anterior, que fue aprobada.

El señor Presidente dio cuenta de la carta recibida del señor Ministro de la Gobernación, en contestación a la que fue dirigida, referente a la firma de los expedientes y comunicaciones que se enviarán a este Tribunal.

Igualmente se da cuenta de la comunicación del Presidente del Consejo de Ministros, relativa a la petición formulada al Consejo de Administración del Patrimonio de la República. Al ver los documentos se acordó dar cuenta al Tribunal pleno.

Se acuerda someter a la resolución del Pleno la posible aplicación del Decreto de veintiocho de septiembre último, referente en general a la cuantía de las dietas que pueden devengar los funciona-

rios públicos, por entender la Junta que tal precepto no es de aplicación a los vocales suplentes del Tribunal.

A propuesta del señor Presidente se acuerda conceder al secretario de Sección don Joaquín Herrero Mateos una gratificación por los trabajos extraordinarios prestados en el desempeño interino de la Secretaría general, durante la enfermedad del titular, consistente en la diferencia del haber líquido que perciben ambos funcionarios en concepto de sueldo, y por el tiempo de la interinidad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Secretario.

NÚMERO 38

Sesión del día once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Con asistencia de los señores que se indican al margen, se reunió la Junta de Gobierno.

Leída por el señor Secretario el acta de la anterior, fue aprobada.

Se examinó la cuenta de gastos correspondientes al tercer trimestre del año corriente, acordándose someterla a la aprobación del Pleno.

Dada cuenta del escrito dirigido por doña Rosario de la Guerra, ofreciendo en venta y por precio de 50.000 pesetas (cincuenta mil) una biblioteca, cuyo catálogo se acompaña, se acuerda hacer saber a la solicitante, con devolución de dicho catálogo, que el Tribunal no dispone de medios económicos suficientes para la adquisición de los libros que ofrece.

En cuanto a la solicitud de gratificación formulada por el personal administrativo y subalterno y la propuesta del Secretario sobre adquisición de una máquina multcopista más económica y de fácil manejo que la existente en el Tribunal, se acuerda someter ambas cuestiones a la resolución del Pleno.

Se dio cuenta por el Secretario de la solicitud nuevamente formulada en forma verbal, por un empleado de la Compañía Telefónica, para cobrar las conferencias celebradas por los aparatos oficiales, acordándose por la Junta demorar el examen de tal cuestión, hasta que se

formule la solicitud por escrito y con vista de los razonamientos que en el mismo se aleguen.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 39

Sesión del veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Habiendo excusado su asistencia el Vicepresidente señor Traviesas, se reunió la Junta de Gobierno con los señores que se indican al margen y fue aprobada el acta de la sesión anterior sin discusión.

Examinados los presupuestos de las Casas Montluy, Gestetner, Florián Delgado y Omnium, y con vista de los informes recogidos, se acordó adquirir la máquina multicopista Gestetner n.º 22, en precio de 1.150 pesetas (mil ciento cincuenta) en que definitivamente ha sido ofrecida.

Quedando un remanente de la cantidad consignada para la adquisición de libros en el ejercicio corriente, se acordó invertirla con toda urgencia, aprobando la adquisición de los libros incluidos en la lista que presenta el señor Secretario.

Con asistencia, desde este momento, de los señores Pradera, Becña y Sbert, y no habiendo comparecido los señores Pedregal y Martín Álvarez, también invitados, son examinadas las cuentas del presupuesto extraordinario correspondiente al año mil novecientos treinta y tres, y se aprueban sin discusión acordando someterlas a la aprobación del Tribunal Pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Secretario.

NÚMERO 40

Sesión del día siete de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Con asistencia de los señores que se expresan al margen, se reunió la Junta de Gobierno que aprobó, después de ser leída por el señor Secretario el acta de la sesión anterior.

Examinadas las cuentas ordinarias correspondientes al cuarto trimestre del año mil novecientos treinta y cinco se acordó someterlas a la aprobación del Tribunal Pleno.

Dada cuenta de la comunicación del ministerio de Estado, en que se inserta la nota de la Embajada de la República Francesa, referente al pago de telas adquiridas a don Andrés R. Salcedo, que se dice era representante de una casa francesa, se acordó contestar en los términos que se consignan en la minuta presentada.

Se da lectura a una solicitud suscrita por los Secretarios de Sección y Oficiales letrados del Tribunal, en petición de que se conceda al personal técnico la misma proporcionalidad de gratificación que fue otorgada a los funcionarios administrativos. A propuesta del señor Silió se acuerda acceder a la petición autorizando al señor Presidente para otorgar dicha gratificación si las disponibilidades económicas lo permiten.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Secretario.

NÚMERO 41

Sesión del día trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Reunida la Junta de Gobierno con los señores que al margen se expresan se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Examinada la cuenta de resultas correspondiente al año mil novecientos treinta y cinco, se acordó someterla a la aprobación del Tribunal Pleno.

Seguidamente se acordó llevar a cabo las obras de instalación necesarias para la iluminación de la fachada del Tribunal, aprobándose el presupuesto formulado por la Casa Moro, importante 2.370 pesetas (dos mil trescientas setenta), y gratificar con 100 pesetas (cien) al conservador señor Fernández, que cuidaría de inspeccionar la instalación e iluminación

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Silió, Secretario.

NÚMERO 42

Sesión del día dos de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Reunida la Junta de Gobierno, constituida por los señores que al margen se indican, leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acuerda adquirir uniformes de verano para todos los Porteros del Tribunal y dos camas metálicas para el puesto de la Guardia Civil.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Silió, Secretario.

NÚMERO 43

Sesión del día dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis.

Constituida la Junta de Gobierno con los señores que se consignan al margen, se dio lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Examinadas las cuentas ordinarias correspondientes al primer trimestre del año en curso se acuerda someterlas a la aprobación del Pleno.

Se acuerda igualmente adquirir libros para la biblioteca del Tribunal, por la cantidad total disponible del crédito presupuesto, y colchones para las camas del puesto de la Guardia Civil.

A propuesta del señor Secretario se resuelve aceptar el ofrecimiento de la Casa Gestetner, cambiando la multicopista que fue adquirida a dicha casa por el modelo más perfeccionado, mediante abono de 700 pesetas (setecientas) de diferencia de precio, cuya cantidad será satisfecha en dos o tres plazos.

Y, por último, se aprueba, la distribución del crédito extraordinario de 25.000 pesetas (veinticinco mil), aprobado por las Cortes para satisfacer los gastos de material y trabajos extraordinarios con motivo de las elecciones de compromisarios, para la designación de Presidente de la República.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Traviesas, Sili, Secretario.

Diligencia. En esta fecha y cumpliendo órdenes recibidas se remite este libro al Excmo. señor Presidente del Tribunal, en Valencia.

Madrid, dos de abril de mil novecientos treinta y siete.

NÚMERO 44

Sesión del catorce de abril de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a catorce de abril de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno, formada por los señores que al margen se expresan. Actúa como Secretario el de Sección don Carlos Sanz Cid, en virtud de autorización acordada en la reunión plenaria del Tribunal de los de diciembre último.

Se da lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada.

A continuación se da cuenta de un oficio de veintisiete de febrero dirigido al señor Presidente por el del Congreso de los Diputados, en el que se comunica que la Comisión de Gobierno Interior de las Cortes, en la depuración llevada a cabo en virtud de lo dispuesto por el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis, ha acordado declarar cesante al auxiliar de la Secretaría del Congreso y Taquígrafo de este Tribunal, don José Luis García Rubio, en vista de cuya comunicación y del Decreto de treinta y uno del mismo año y mes citados, que preceptúa que los funcionarios declarados cesantes en alguno de los cuerpos de que forman parte y siendo de la competencia de ésta Junta resolver sobre la cuestión que se plantea, dado lo previsto en el art. 46 del Reglamento de seis de abril de mil novecientos treinta y cinco, se acuerda la separación definitiva del servicio del Taquígrafo-mecanógrafo de este Tribunal, don José Luis García Rubio.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

Sesión del día ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Constituida en Valencia, en el día indicado, la Junta de Gobierno con los señores que al margen se expresan, se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada.

Dada cuenta de la solicitud de aumento de salario presentada por las mujeres encargadas del servicio de limpieza del edificio del Tribunal en Madrid, se acuerda que antes de resolver se pida una información sobre la duración de la jornada y extensión del trabajo que las está encomendado, por si hubieran sufrido modificación al ser ocupadas transitoriamente algunas dependencias del edificio por las Comisarias de Orden Público.

A propuesta de la Secretaría, se acuerda la adquisición de libros para la Biblioteca, dentro de los límites que las cantidades disponibles consientan, debiendo de darse cuenta a esta Junta de los títulos y precios de las obras cuya adquisición se propone.

Igualmente se da cuenta de otra adquisición de la Secretaría, pidiendo que se autorice la destrucción de los documentos existentes en el Tribunal, extendidos por los Colegios electorales en la designación de compromisarios que el año último eligieron Presidente de la República, conservando en el archivo, como ya lo están, las actas de proclamación de las Juntas provinciales y las resoluciones del Tribunal referentes a las mismas, y teniendo en cuenta la penuria de pasta de papel debida a las actuales circunstancias, y que los datos consignados en esos documentos son los ya recogidos en las actas archivadas, se acuerda el envío de los mismos a las fábricas de papel, en donde puedan tener un nuevo aprovechamiento.

Se da lectura de la comunicación enviada por el Sindicato único de funcionarios judiciales, abogados y funcionarios administrativos, en general, solicitando el abono de las mensualidades devengadas en su cargo por su afiliado y conservador del edificio don Basilio Fernández, y visto el acuerdo de la Junta de Gobierno de ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco por el que dicho señor fue nombrado con carácter gratuito, se decide atenderse a lo establecido y comunicarlo así al expresado Sindicato, poniéndolo en conocimiento del Tribunal en Pleno, por si estimase otra cosa procedente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 46

Sesión del día diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Figura como único asunto a tratar en la sesión de hoy, el escrito presentado por las empleadas del servicio de limpieza del edificio del Tribunal en Madrid, en demanda de aumento de sueldo por la carestía de la subsistencias. El Señor Presidente hace notar que el citado servicio no absorbe la entera actividad de tales empleadas, sino una pequeña parte de la misma, por lo que el sueldo fijado no pretende cubrir la totalidad de sus necesidades, sino marcar sin registro una retribución para el tiempo empleado, dejando a los ingresos obtenidos en las restantes horas disponibles, la misión de completar un jornal suficiente, y que según comunica la Secretaria del Tribunal en Madrid, el servicio de limpieza ha disminuido al instalarse en algunas dependencias del edificio las Comisaría de Vigilancia, hasta el punto de que no requiere el trabajo diario de todas las empleadas, sino de una parte que se va turnando en el mismo, en vista de cuyas razones magnánimamente se acuerda no acceder al aumento de sueldo solicitado.

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 47

Sesión del día seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Se da lectura el acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se da cuenta de la instancia presentada por los taquígrafos-mecanógrafos de este Tribunal don Felipe Félix Moreno Gonzalo y don Antonio Pérez Olmedo, pidiendo que les sea concedida la excedencia en los cargos que sirven con reserva de las plazas que ocupan por haber sido nombradas tenientes de Infantería en campaña, como lo justifican con la presentación de los oportunos nombramientos.

La Junta de Gobierno, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 1 del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos veintiocho cuyo espíritu se ha mantenido y ampliado por las más recientes disposiciones de treinta de enero y trece de mayo últimos, acordó acceder a lo solicitado declarando a los señores Pérez Olmedo y Moreno, en situación de excedencia activa con reserva de los cargos que desempeñan en este Tribunal por el tiempo que dure su permanencia en filas y a partir de la fecha de su instancia, debiendo reincorporarse al servicio de los mismos dentro del plazo de treinta días a partir de su licenciamiento en el ejército, cuyo extremo se justificará mediante certificación expedida por el Jefe de Cuerpo o unidad a que estuviesen afectos, entendiéndose que renuncian a su destino si así no lo hicieren.

En cuanto a sus haberes se está a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, sin que puedan en ningún caso percibirles simultáneamente por este Tribunal y por el Ministerio de Defensa.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 48

Sesión del día diez de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Seguidamente se da cuenta de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros del pasado día seis, publicada en la *Gaceta* del nueve, por la que se dispone que se reduzca al mínimo indispensable el número de funcionarios que han de seguir prestando sus servicios

en las oficinas públicas de Madrid, en vista de la cual la Junta de Gobierno acuerda que las necesidades de este Tribunal en dicha capital quedan atendidas por los señores siguientes: La Jefatura por el Secretario General, señor Serrano Pacheco; el Registro General por la señorita Abad Conde; el servicio de Notificaciones por el Oficial administrativo, señor Salazar; los trabajos de oficina por uno de los taquígrafos, señor Gómez Mesías, que el señor Secretario designe, y los servicios subalternos por los Auxiliares Benito Calles y Marcelino Trocho, debiendo trasladarse ineludiblemente a Valencia, los demás funcionarios, señores: Rojas, interventor; Chamorro, Oficial Letrado, Hirschsfield, Oficial administrativo, y uno de los taquígrafos, señores Gómez Mesías. El señor Secretario deberá enviar urgentemente el nombre de las personas de las familias de los expresados funcionarios, que han de acompañarles a Valencia, para que el señor Presidente pueda comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Asistencia Social para los efectos de locomoción y alojamiento.

Habiendo sido el Oficial letrado señor Chamorro movilizado e incorporado a la Compañía de Destinos del Regimiento de Infantería n.º 1 —lo que le permitiría seguir prestando servicio en el Tribunal—, póngase en conocimiento del señor Coronel de la expresada unidad esta orden de traslado, para que conceda autorización para dicho desplazamiento y si no pudiera ser concedida, que quede el mencionado funcionario a las inmediatas órdenes de la autoridad militar, pudiendo solicitar en este caso de incompatibilidad con sus deberes civiles, la excedencia activa y demás ventajas que se conceden por el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos veintiocho, y la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de trece de mayo último.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario

NÚMERO 49

Sesión del día once de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a once de septiembre de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada con la salvedad que implican los acuerdos de esta sesión, en la que, vol-

viendo sobre la organización de las Oficinas de este Tribunal en Madrid, y acoplamiento del personal, se decidió que dado el mayor trabajo que pesa sobre las oficinas de Valencia, se trasladen a esta ciudad los dos taquígrafos-mecanógrafos don Eduardo y don José Gómez Mesías.

En cuanto al taquígrafo-mecanógrafo don Julio Anglada, agregado temporalmente al Instituto de Reforma Agraria, se acordó preguntar a dicho organismo si continúan siendo precisos en sus oficinas los servicios que hasta ahora prestaba en el mismo, y en caso negativo, que se disponga el cese de la agregación y su traslado a Valencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 50

Sesión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se da cuenta de la comunicación enviada por el señor Ministro de Hacienda, interesando el envío del proyecto para el ejercicio económico próximo, y después de un cambio de impresiones se acordó mantener en principio las partidas y cifras del presupuesto vigente, llevando a la resolución del Tribunal en Pleno, algunas cuestiones que con tal motivo se plantean.

A continuación se da lectura del escrito que, por conducto de la Secretaría General eleva el Oficial letrado don Santiago Chamorro y, en su vista, se resuelve que dado el espíritu que informa la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de seis de septiembre actual, que la Junta hizo suyo para contribuir a la obra del Gobierno, se ratifican los acuerdos de diez y once del indicado mes, en virtud de los cuales se cierran en Madrid todos los servicios y oficinas de este Tribunal que hasta ahora venían funcionando, con la excepción de las de custodia y comunicación con el exterior —Registro y notificaciones—, y para ejecutar tales acuerdos, así como por resultar allí desar-

ticulada e inútil la función de un Oficial letrado, el señor Chamorro se trasladaría a Valencia o cesará en sus funciones en Madrid, si sus deberes militares no le consienten tal desplazamiento, comunicándose así, en este caso, al Coronel del Regimiento número uno, para que resuelva sobre la agregación que tenía dispuesta y que había consentido a dicho oficial seguir, hasta el momento en el desempeño normal de sus funciones en este Organismo, y no habiéndose hasta ahora pronunciado declaración alguna sobre su situación administrativa, por no haberse producido la condición — instancial, falta de asistencia, etc. — que ha de provocar la aplicación, a este caso concreto, de las normas generales que regulan en abstracto las situaciones y derechos que pueden decretarse o a las que pueden acogerse los funcionarios, se reitera el acuerdo precedente, según el cual el letrado señor Chamorro, de no trasladarse a Valencia, por motivos militares, podrá solicitar los beneficios de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de trece de mayo último, o atenerse a las resoluciones que sobre él se tomen.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario

NUMERO 51

Sesión del día seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Valencia, a seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

Se da cuenta de la instancia que por conducto reglamentario eleva el Oficial Letrado de este Tribunal don Santiago Chamorro, pidiendo que se le declare en situación de excedencia activa por haber sido movilizado y destinado con fecha veintinueve de septiembre último, al Grupo de Tren Automóvil del Ejército del Centro, y haber dejado con el nuevo destino de prestar sus servicios en la Asesoría jurídica que le estaba encomendada. En su consecuencia, y visto lo dispuesto en el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos veintiocho, y la Orden de trece de mayo último, se acuerda conceder al señor Chamorro, la excedencia activa en sus funciones por la incorporación a filas, con la percepción íntegra de los haberes que en este Tribunal

le están asignados, y sin derecho a retribución alguna por el Ministerio de Defensa Nacional, debiendo de reincorporarse a su destino civil en el plazo de treinta días, a contar desde aquél en que termine la movilización extrema, que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente, teniéndole, de no hacerlo, como se dispone, por renunciante a su cargo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 52

Sesión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada.

A continuación el señor Presidente da cuenta de las gestiones que han sido practicadas, para dar cumplimiento al acuerdo de traslado de la residencia de este Tribunal a Barcelona, tomado en tres de noviembre último, y en vista de las mismas la Junta acuerda: tomar para la instalación oficial de este Organismo todo el piso principal de la casa número cuatrocientos dieciocho de la Avenida del catorce de abril, delegando en el señor secretario el cuidado de firmar y formalizar el oportuno contrato por la cantidad de 500 pesetas (quinientas), en que la renta de esta parte del inmueble está evaluada.

Contratar con las empresas que proporcionan fluido eléctrico, gas y agua, los servicios que cada una suministra, delegando igualmente para este caso en el señor Secretario la representación de la Junta.

Ampliar la instalación eléctrica en lo referente al servicio de alumbrado, y hacer instalar toda una línea distribuidora de corriente industrial por las dependencias del edificio, para obtener por este procedimiento la necesaria calefacción durante los meses de invierno, ya que no ha sido posible obtenerla por ningún otro procedimiento más económico.

Dar orden, igualmente, para que se amplíen en lo preciso las instalaciones sanitarias, algo deficientes para las necesidades de este Tribunal, ya que los pisos tomados para su instalación no estaban preparados para servicios públicos, sino para habitaciones privadas.

Y por último, vistas las proposiciones que para amueblar y decorar los locales tomados han presentado algunas casas, y dada las escasas disponibilidades que se encuentran en las que radican en Barcelona, se acuerda encargar a la casa Andrés y Fuster de Valencia un presupuesto detallado del coste de los muebles y decoraciones que se necesitan, para los distintos despachos y dependencias sobre los enseres traídos de las oficinas de Madrid.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 53

Sesión del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

En el día de hoy se reúne la Junta de Gobierno, con asistencia de los señores que al margen se expresan,

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A propuesta del señor Alba se acuerda la adquisición de algunos libros una vez que se compruebe que los títulos y autores que se proponen por el propio señor Vicepresidente y el Secretario, no se encuentran en la biblioteca del Tribunal en Madrid.

A continuación se pasa a examinar los proyectos que para la instalación de las Oficinas presenta la Casa Andrés y Fuster, cuya ejecución se elevaría a un costo total de 69.814,40 pesetas (sesenta y nueve mil ochocientas catorce con cuarenta céntimos), dejando excluido el despacho oficial para el señor Presidente y habiendo expuesto, el Señor Secretario, las explicaciones verbales recibidas del propio señor Fuster, y los precios corrientes en Barcelona para algunos muebles que se han adquirido en esta ciudad, se acuerda encargar a la nombrada Casa Andrés y Fuster, de realizar los proyectos presentados en los precios que se indican hasta la suma total de 69.814,40 pesetas (sesenta y nueve mil ochocientas catorce con cuarenta céntimos).

Igualmente se acuerda aprobar la adquisición de un tresillo, diversas sillas, camas y colchones para las fuerzas del Cuerpo de Seguridad, que prestan las fuerzas del Cuerpo de Seguridad que prestan servicio de vigilancia en el Tribunal, enseres cuya adquisición se dispense por el señor Secretario, a reserva de la ulterior aprobación de la Junta de Gobierno y ante el aprecio de las circunstancias, muebles que en total importan la cantidad de 3.740.00 pesetas (tres mil setecientas cuarenta).

Queda pues, de esta manera invertido el importe de los dos créditos extraordinarios a justificar, uno ya concedido y otro en tramitación, que en total han de hacer la cantidad de 74.000,00 pesetas (setenta y cuatro mil), debiéndose de reingresar, en el Tesoro Público, antes de fin de mes, la cantidad que no se invierta de este último total aludido.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 54

Sesión del día ocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

En el día de hoy se reúne la Junta de Gobierno, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es probada.

Se da cuenta del escrito que envía el taquígrafo-mecanógrafo de este Tribunal don Julio Anglada, por el que solicita que se declare en la situación administrativa que, según las disposiciones vigentes, corresponda por haber sido movillizado, según acredita con la certificación del segundo Jefe de Estado mayor del XX Cuerpo Ejército y, en consecuencia, se acuerda, en aplicación del decreto de cuatro de enero de mil novecientos veintiocho, y la orden de trece de marzo de mil novecientos treinta y siete, declararle en situación de excedencia activa con sueldo, con reserva de la plaza que venía desempeñando, por el tiempo que dure su servicio en el Ejército, debiendo reincorporarse a su destino civil en el plazo de treinta días, a contar desde aquel documentalmente comprobado, en que termine su movilización.

Consultada por el señor Secretario la organización del servicio interior del Tribunal y adscripción a los distintos servicios de sus funcionarios, se acuerda dejar a su decisión el acoplamiento del personal,

con la excepción que representa la designación de los funcionarios agregados para el desempeño de cargos en las Secretarías particulares, de los Excmos. señores Presidente y Vicepresidente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 55

En la Ciudad de Barcelona, a catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación, el señor Secretario presenta las facturas y comprobantes recibidos en distintas fechas, de las distintas casas que han suministrado muebles y enseres para la instalación de las oficinas de este Tribunal, por si la Junta estima que, por estar a punto de transcurrir el plazo de tres meses, que se concedió para justificar la inversión de los libramientos cobrados con fechas dieiséis y treinta y uno de diciembre del pasado año —con los que han sido abonados los muebles adquiridos—, procede formalizar la cuenta y enviarla al señor Ordenador de Pagos, por Obligaciones Generales del Estado. De los mencionados justificantes aparece que se han pagado a la casa Aures y Fuster, de Valencia, la suma de setenta mil ciento treinta y cinco pesetas, con cincuenta céntimos, que excede en trescientas veintiuna pesetas con diez céntimos, de la cantidad a que ascendía el presupuesto aprobado en veinticuatro de diciembre anterior, por haberse demostrado que se padeció error en la relación entonces presentada, excluyéndose una estera y un centro para el recibimiento. Se han invertido tres mil setecientos cuarenta pesetas en un tresillo, varias sillas, etc., comprados en otras casas, y se han reintegrado al Tesoro, ciento veinticinco pesetas con cincuenta céntimos, que aparecieron como sobrantes en la inversión del primer crédito; extremo que se acredita con la carta de pago número setenta y tres.

El total de estas inversiones suma la cifra de setenta mil pesetas, a que asciende el importe de los créditos a justificar, librados en las respectivas fechas.

En vista de todo lo cual la junta acordó aprobar las cuentas y enviarlas previas a los informes reglamentarios, al mencionado Ordenador de Pagos.

Seguidamente, se examinan las cuentas generales, a que ha dado lugar la aplicación del Presupuesto del Tribunal durante los últimos tres trimestres del año mil novecientos treinta y seis; y apareciendo que aquéllas están en regla y que además, las cantidades libradas para haberes del personal no percibidas en virtud de disposiciones motivadas por la sublevación militar, han sido reintegradas al Tesoro, a su debido tiempo, se acuerda aprobarlas y pasarlas a examen del Tribunal en pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 56

Sesión del día veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho, se reunió la Junta de Gobierno con los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación el señor Secretario da cuenta de la comunicación presentada por el taquígrafo-mecanógrafo de este Tribunal don Florencio Carbajosa, al ser requerido para que atendiese a las funciones de su cargo, y en vista de la cual y de los antecedentes que figuran en su expediente personal, de donde resulta que está dentro de la edad comprendida en el Decreto de movilización del doce de abril de mil novecientos treinta y ocho, se acuerda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de cuatro de enero de mil novecientos veintiocho declararle, a partir del día veinte del actual, fecha de su incorporación al Ejército y por el tiempo que duren sus deberes militares, en situación de excedencia activa, sin sueldo, con reserva de la plaza que venía desempeñando en este Tribunal, a la que deberá reintegrarse en el plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine su movilización, extremo este que acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad militar correspondiente, y teniéndolo, de no hacerlo como se dispone, por renunciante a su cargo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 57

Sesión de la Junta de Gobierno del día veintiséis de abril, digo, del cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada. A continuación el señor Secretario da cuenta de una comunicación presentada por el Oficial administrativo de este Tribunal, don Alfonso Ayensa y Sánchez de León, solicitando la situación legal que le corresponda, por haberse incorporado a filas, por estar comprendido en el reemplazo de mil novecientos veintisiete. Se leen las disposiciones pertinentes citadas en otras actas de esta Junta, y vistos los antecedentes de su expediente, de donde resulta que está comprendido en la edad afectada por la movilización, dispuesta por el decreto del doce del pasado mes y la Junta acuerda en consecuencia declarar al señor Ayensa en la situación de excedencia activa, por el tiempo que duren sus deberes militares, con reserva de la plaza que venía desempeñando en este Tribunal, a la que deberá reintegrarse en el plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine su movilización, disponiendo igualmente que dicha excedencia sea sin sueldo, por haber optado el interesado por los haberes que como militar le correspondan, sin perjuicio de los derechos que le concede la Orden de trece de mayo último, si dejara de cobrar por el Ministerio de Defensa Nacional.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 58

En la ciudad de Barcelona, a catorce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los señores que al margen se expresa.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación el señor Secretario da cuenta de un oficio enviado a este Tribunal por el Director General del Tesoro, solicitando se informe la petición de crédito formulada por el secretario general de

este Organismo en Madrid, y conforme a lo dispuesto en la Orden de dieciséis de abril último, le sean directamente abonadas por la Delegación de Hacienda de la capital citada, las sumas que importan el sueldo de los funcionarios que allí prestan servicio y las precisas para sufragar los gastos de material inventariable y no inventariable y de encuadernaciones, publicaciones, etc., que allí hayan de producirse.

Y vistas las cifras solicitadas para las atenciones dichas, la Junta de Gobierno las encuentra aceptables y en proporción racional con los gastos que han de atender, decidiendo, por tanto, informar en este sentido al Director General del Tesoro, acordando, al mismo tiempo, en aplicación de la Orden ya citada, autorizar el pago directo por la Delegación de Hacienda de Madrid, de las cantidades debidas en concepto de alquileres del edificio en que están instaladas nuestras oficinas en la indicada capital, si así viniere propuesto.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Excmos señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 59

Sesión de la Junta de Gobierno de treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los Señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada. Se da cuenta del escrito elevado, en veintisiete de abril último, por el Auxiliar subalterno don Gervasio Rodríguez, a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto de la Secretaria del Tribunal, en súplica de que aplicando el R. D. Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos veintinueve, se le conceda por aquel Departamento ministerial el anticipo del importe de dos mensualidades (ya que con cargo al Presupuesto del mismo vienen percibiendo los subalternos los haberes correspondientes), por razón de los gastos extraordinarios que habían de ocasionársele) con motivo del alumbramiento de una de sus hijas, cuyo marido esta movilizado y ausente; pretensión que ha sido denegada por la Presidencia del Consejo, por no formar parte el peticionario de su plantilla. La Junta de Gobierno estima que el citado Departamento ministerial es la Entidad obligada a dar satisfacción al indiscutible

derecho al anticipo que asiste al funcionario nombrado; pero a fin de no causar perjuicio a éste por la discrepancia producida, se acuerda conceder un anticipo de cuatrocientas pesetas al Auxiliar subalterno don Gervasio Rodríguez, previo compromiso por parte de éste de devolverlas, mediante sucesivos descuentos de sus próximas catorce mensualidades.

A continuación, se da cuenta de otra petición semejante, al amparo de la citada Disposición, que formula el Oficial Administrativo D. José Hirschfeld, igualmente por causa del alumbramiento de su mujer, y asistiéndole el mismo derecho reconocido al anterior, se le concede el anticipo de setecientas cincuenta pesetas, reintegrables, también, por sucesivos descuentos durante catorce mensualidades.

Seguidamente se procede por la Junta al examen del estado de las cuentas de inversión de fondos librados para gastos de material, y habiéndose podido apreciar ciertas negligencias y descuidos en la formación de las mismas, se acuerda destituir del cargo de Habilitado de material al funcionario agregado don Gabriel del Brío González nombrando para el desempeño de tal función a la Oficial mayor doña Carmen López Bonilla.

Se da cuenta de las instancias presentadas por el Funcionario Administrativo don José Hirschfeld Bernal y por los Taquígrafos don Eduardo y don José Gómez Mesías, solicitando que se les declare en situación de excedencia activa, con reserva de las plazas que venían desempeñando, por haber sido interesados en que les sea aplicada, en cuanto al percibo de haberes, la Orden de veintiuno de mayo actual; y, teniendo en cuenta que de los datos consignados en sus respectivos expedientes, aparecen como comprendidos en los reemplazos llamados últimamente, se acordó conceder a los tres funcionarios dichos la situación de excedencia activa, con reserva de las plazas que respectivamente venían desempeñando, conforme a los preceptos de la Legislación vigente, con los derechos establecidos en cuanto a la percepción de haberes, por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno del corriente, debiendo volver a su destino civil dentro del plazo de treinta días, desde aquél que aparezca la correspondiente certificación expedida por el Jefe de los Cuerpos respectivos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Excmos señores: Presidente, Alba, Secretario,

NÚMERO 60

Sesión de la Junta de Gobierno de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Lcída el acta de la sesión anterior es aprobada.

Se da cuenta de un escrito presentado por el taquígrafo don José Gómez Mesías, en el que haciendo constar que ha sido declarado inútil total, en el examen médico sufrido con motivo de su incorporación a filas, extremo que acredita con el certificado correspondiente, solicita que sea anulada la excedencia activa que le fue concedida con motivo de su movilización y, habiendo desaparecido la causa que motivó su declaración de excedencia, se acuerda dejar la misma sin efecto y por no declarada, retrayéndose la situación administrativa de dicho funcionario a la misma que tenía en treinta y uno de mayo último, cuando su llamamiento a filas.

Igualmente se da cuenta de un escrito que tenía presentado el taquígrafo don Florencio Carbajosa, en situación de excedencia activa por su incorporación a filas, por el que opta por el sueldo que venía percibiendo en este Tribunal; con renuncia de los emolumentos que le pudieran corresponder por el Ministerio de Defensa, ejercitando así el derecho que le concede la Orden de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y siete, y habiendo enviado en el día de hoy certificación acreditativa de su renuncia de haberes en el cuerpo militar a que está adscrito, se declara su derecho a percibir la cantidad que en concepto de sueldo tiene asignada en este Tribunal, desde el día en que fue declarada su excedencia hasta aquel en que comience a serle aplicada la nueva Orden de veintiuno de mayo, en consonancia con lo que en la misma se establece.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 61

Sesión de la Junta de Gobierno del cuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los señores que la margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Se da cuenta de un escrito presentado por el taquígrafo don José Gómez Mesías, por el que se solicita la concesión de un anticipo reintegrable por el importe líquido de dos mensualidades, lo que justifica por las necesidades de carácter familiar a que alude, y en su cita, la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta los precedentes sobre la materia, acuerda concederle un anticipo de seiscientas pesetas, con la obligación por parte del indicado funcionario de devolverlas por sucesivos descuentos, durante cinco de sus próximas mensualidades.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 62

Sesión de la Junta de gobierno del veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de la comunicación enviada por el Director General de Propiedades y Contribución Territorial, en la que interesa que si los servicios que en concepto de agregado presta en este Tribunal don Gabriel del Brío González, Jefe de Negociado del Cuerpo General de la Hacienda Pública, no fuesen indispensables (los servicios) se acuerda la vuelta del mencionado funcionario al servicio de la Administración de Hacienda y, concretamente, a la Dirección de Propiedades, a la que pertenece, por causa de la escasez de personal que en dicho Centro ha producido la movilización militar.

La Junta de Gobierno, después de examinar el estado actual de la distribución de servicios entre los funcionarios administrativos,

considera que la agregación del señor Brío a este Tribunal continúa estando plenamente justificada por razón de las funciones que viene desempeñando, pero teniendo en cuenta las actuales circunstancias y las razones alegadas por la Dirección General de Propiedades acuerda acceder al cese de la agregación al servicio de este Tribunal, del mencionado funcionario don Gabriel del Brío, así lo supone.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 63

Sesión de la Junta de Gobierno de siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Se da cuenta de una comunicación enviada por el señor Ministro de Hacienda, en la que se pide, a este Tribunal la remisión del Proyecto de presupuestos por el que ha de regirse su vida económica durante el ejercicio de mil novecientos treinta y nueve, y para cumplimentar lo que al Ministro interesa y preparar la labor plenaria que ha de decidir sobre la materia, la Junta de Gobierno examina cuidadosamente las cifras consignadas en el presupuesto prorrogado para el ejercicio actual, en relación con los distintos servicios y las modalidades impuestas por las actuales circunstancias, y en su vista, acuerda proponer la reproducción íntegra de los créditos consignados, con las prórrogas trimestrales del año corriente, introduciendo únicamente las siguientes adiciones.

a) En primer lugar, y para mantener con ello un constante criterio del Tribunal, se cifran en sesenta mil pesetas los sueldos de los señores Vicepresidentes de Sala del Supremo, a cuyo rango y categoría administrativa están asimilados, por el sentido de nuestra propia Ley Orgánica.

b) Se introduce también un nuevo crédito de diez mil pesetas para el pago de anticipos reintegrables a los funcionarios, con lo que se trata de satisfacer una necesidad constantemente sentida por esta

Junta y cumplimentar lo taxativamente dispuesto por el Decreto-Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos veintinueve.

c) Se añade un nuevo concepto en el grupo correspondiente del art. I del Presupuesto, para pago de trabajos extraordinarios al personal administrativo subalterno.

d) Y por último, debido al hecho de que en los dos últimos trimestres de mil novecientos treinta y seis, dejaron de abonarse los alquileres del edificio que el Tribunal ocupa en Madrid, a pesar de crédito suficiente consignado en presupuestos, lo que viene suficientemente acreditado en el expediente instruido (que pasará a examen de la Intervención General de la Administración del Estado) se acuerda incluir en el Capítulo V, del presupuesto "ejercicios cerrados" la cantidad de sesenta mil pesetas, correspondientes a la suma debida a dos trimestres de los mencionados alquileres.

Seguidamente se da cuenta de la instancia elevada por el auxiliar subalterno don Florencio Asunción Rosales, solicitando un anticipo reintegrable, por razón de los excepcionales gastos habidos con motivo de la operación quirúrgica que ha sufrido. Y constando la veracidad de sus asertos, se acuerda concederle a la cantidad de 400 pesetas (cuatrocientas), que habrá de reintegrar por sucesivos descuentos en catorce mensualidades.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 64

Sesión de la Junta de Gobierno de tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a tres de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión, es aprobada.

El señor Secretario da cuenta de una comunicación verbal de los Auxiliares subalternos de este Tribunal, por el que exponen que el uniforme azul que han de usar el próximo invierno se encuentra, para la mayoría de ellos, en no muy buen estado de uso, sobre todos los pantalones, que difícilmente podrán durar toda la temporada.

La Junta de Gobierno, teniendo en cuenta que dichos uniformes se hicieron a fines de mil novecientos treinta y seis, y que por lo tanto, van a entrar en su tercer invierno de uso, acuerda esperar para hacer nuevos uniformes a que estos hayan pasado los tres años habituales, accediendo, sin embargo a reponer la última de las prendas aludidas, previo presupuesto de varias casas.

Seguidamente, el Secretario da cuenta de la gestión hecha para adquirir la alfombra para el despacho del señor Presidente, y no habiéndose encontrado en existencia en la ciudad más que una sola del tamaño aproximado de la que para tal despacho se necesita, se acuerda su compra, en la cantidad de 7.850 pesetas (siete mil ochocientas cincuenta), que es el remanente del crédito extraordinario concedido al Tribunal para su instalación y muebles, por decreto de tres de junio último. Y como queda con este gasto agotado el mencionado crédito extraordinario concedido al Tribunal para su instalación y, terminada ésta, se examina la cuenta total de lo gastado, que es aprobada, acordándose elevarla al Pleno para su consideración y aquiescencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 65

Sesión de la Junta de Gobierno del quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Están sobre la mesa presupuestos y muestras para la confección de los pantalones para los seis Auxiliares subalternos que en la actualidad prestan servicio en estas Oficinas, y en su vista la Junta acuerda encargar su confección a la casa M. Alegre Sagrera, en el precio de ciento cincuenta pesetas cada uno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 66

Sesión de la Junta de Gobierno celebrada en veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, al veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

Seguidamente, se examina la cuenta que para justificación de una cantidad librada con cargo al artículo y concepto de "Adquisición de libros y encuadernaciones" de la Sección Sexta del Presupuesto, ha enviado el señor Secretario General en Madrid. Y encontrándola en forma y pertinente el gasto, se acuerda su aprobación.

A continuación, el señor Secretario da lectura de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de catorce del actual, por la que se prohíbe el empleo de calefacción eléctrica en todas las dependencias oficiales y la Junta, asociándose a las iniciativas del Gobierno para el mayor éxito de su gestión, hace suya la repetida Orden, acordando que se recojan y encierren bajo llave todas las estufas de ésta índole, que venían prestando servicio en las dependencias de la Casa.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

NÚMERO 67

Sesión de la Junta de Gobierno, celebrada en veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, se reúne la Junta de Gobierno interior, con asistencia de los señores que al margen se expresan.

Leída el acta de la sesión anterior, es aprobada.

A continuación se examina la cuenta formulada por el habilitado de este Tribunal de Madrid, justificativa de la inversión de la cantidad de 500 pesetas con cargo al Capítulo Segundo, art. 2, de la Sección Sexta de los Presupuestos Generales, prorrogados para el año en

curso, y encontrando la indicada cuenta en forma y pertinente el gasto, se acuerda su aprobación. *

Igualmente, se da cuenta de un Oficio enviado por el señor Secretario General en Madrid en el que hace constar las cantidades de las consignadas en Presupuesto, que deben de ser abonadas directamente a aquella Oficina por la Ordenación de Pagos delegada de Albacete, y encontrándola adecuada se acuerda oficiar a la indicada Ordenación de Pagos, en el sentido que se propone por la Secretaría de Madrid.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la Sesión.

Señores: Presidente, Alba, Secretario.

**ACTAS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LA II REPÚBLICA**

Expediente n.º 2 al 46 (pares)

Fecha de entrada: Distintos días de septiembre de 1933

Procedencia: Salamanca

Interesados: Varios

Asunto: Recursos contra resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de Peñaranda, Alba de Tormes y Salamanca, sobre bases de los jurados mixtos del Trabajo Rural

Ponente: Varios

TRAMITACIÓN

5 de mayo de 1924: Se da cuenta. La sección acuerda se requiera al recurrente para que en el plazo de quince días presente copia de la resolución en que se supone cometido el agravio y todos los documentos en que funde su derecho, con copias. Notificada esta resolución en el siguiente día hábil.

24 de mayo de 1934: Vence el plazo concedido en que los documentos pedidos se han presentado. Se da cuenta a la Sección.

20 de junio de 1934: Providencia acordada por la Sección y firmada por Presidente y Secretario, acordando archivar el expediente. El mismo día se pasan los recursos al funcionario administrativo para notificación del anterior acuerdo.

Expediente n.º 48 al 80 (pares)

Fecha de entrada: distintos días de septiembre de 1933

Procedencia: Salamanca

Interesados: Varios

Asunto: Recursos contra los Jueces de Primera Instancia de Salamanca, Peñaranda y Alba de Tormes sobre bases del Jurado mixto del Trabajo Rural

Ponente: Varios

TRAMITACIÓN

Día 12 de mayo de 1934: La Sección acuerda que se requiera al recurrente para que en el plazo de quince días presente copia fehaciente de la resolución en que se supone cometió el agravio y todos los documentos en que se funda su derecho con copia. Notificada esta resolución al día siguiente hábil.

Día 31 de mayo de 1934: Vence el plazo concedido sin que los documentos pedidos se hayan presentado.

Día 20 de junio de 1934: Se da cuenta a la Sección. Providencia, firmada por Presidente y Secretario acordando archivar el expediente. El mismo día se pasan los recursos al funcionario administrativo para notificar la anterior resolución.

Expediente n.º 82

Fecha de entrada: 16 de septiembre de 1933

Procedencia: Madrid

Interesados: Arturo Viyao Reviedo

Asunto: Recurso de amparo sobre infracción de las garantías consignadas en el artículo 28 de la Constitución que se supone cometida por la Dirección General de Seguridad

Ponente: Señor Álvarez (Don Basilio)

TRAMITACIÓN

Día 28 de septiembre de 1934: Se recibe un escrito del recurrente pidiendo suspensión de las medidas facultativas.

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al Ponente.

Día 5 de junio de 1934: Se dicta auto por la sección, acordando no ha lugar a la admisión del recurso por incompetencia del Tribunal.

Día 6 de junio: Se notifica esta resolución al interesado.

Día 20 de junio: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 84 al 190 (pares)

Fecha de entrada: Distintos días de septiembre de 1933

Procedencia: Salamanca

Interesados: Varios

Asunto: Recursos contra resoluciones de los Jueces de Salamanca, Alba de Tormes y Peñaranda, sobre bases del Jurado Mixto del Trabajo Rural

Ponente: Varios

TRAMITACIÓN

Día 12 de mayo de 1934: La Sección acuerda que se requiera al recurrente para que en el plazo de quince días presente copia de la resolución en que se supone cometido el agravio y todos los documentos en que se funda su derecho con copia. Notificada esta resolución al día siguiente hábil.

Día 31 de mayo de 1934: Vence el plazo concedido sin que los documentos pedidos se hayan presentado.

Día 20 de junio de 1934: Se da cuenta a la Sección. Providencia, firmada por el Presidente y Secretario, acordando archivar el expediente. El mismo día se pasan los recursos al funcionario administrativo para justificar la anterior resolución.

Expediente n.º 192 al 308

Fecha de entrada: 1933

Procedencia:

Interesados:

Asunto:

Ponente:

Expediente n.º 310

Fecha de entrada: 29 de septiembre de 1933

Procedencia: Huelva

Interesados: José Ruiz González

Asunto: Recurso de amparo solicitando la derogación de una sentencia dictada en pleito civil

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Le da traslado al vocal ponente.

Día 5 de junio de 1934: Asunto: rechazado de pleno el recurso por incompetencia del Tribunal. Al día siguiente se libra comunicación al juez.

Día 12 de junio de 1934: Notificación al interesado por el juez Municipal de Neva.

Día 19 de junio de 1934: Se recibe cumplimentada en la nobleza del Rey de Valverde.

Día 20 de junio de 1934: Providencia, mandando archivar el recurso.

Día 19 de julio de 1934: Entrada de un escrito del recurrente, solicitando devolución de documentos.

Día 31 de julio de 1934: Providencia (Presidente y Secretario) mandando desglosar.

Día 2 de agosto de 1934: Le remite comunicación el Juez de Valverde del Camino.

Día 16 de agosto de 1934: Diligencia de ingreso de comunicación cumplimentada de dicho Juez y providencia de archivo.

Expediente n.º 312

Fecha de entrada: 29 de septiembre de 1933

Procedencia: Palma de Mallorca

Interesados: Francisco Estabén Homs

Asunto: Recurso (solicitando el ingreso en el Cuerpo de Seguridad) contra la resolución que le repuso de su cargo

Ponente: Señor G. Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Dicha cuenta se da traslado al vocal ponente.

Día 5 de junio de 1934: Auto de la Sección declarando admitir el recurso de amparo por manifiesta incompetencia de este Tribunal. Al día siguiente, se libra comunicación al Juez de Palma de Mallorca por notificación.

Día 11 de junio de 1934: Diligencia de notificación del asunto al recurrente.

Día 16 de junio de 1934: Se reciben con contraorden cumplimentadas las diligencias de notificación y según el expediente.

Día 20 de junio de 1934: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 316

Fecha de entrada: 2 de octubre de 1933

Procedencia: Málaga

Interesados: Isidro Salvadores Prieto

Asunto: Recurso de amparo contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Audiencia de La Coruña

Ponente: Señor Pedregol

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al señor vocal ponente, previo informe de los letrados.

Día 5 de junio de 1934: Auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso por manifiesta incompetencia de este Tribunal.

Día 6 de junio de 1934: Se libra comunicación al Juzgado de Primera Instancia de Málaga para notificación del auto.

Día 12 de junio de 1934: Diligencia de notificación al interesado firmada en Málaga.

Día 15 de junio de 1934: Se recibe la contraorden diligenciada y se une a los autos.

Día 20 de junio de 1934: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 370

Fecha de entrada: 11 de octubre de 1933

Procedencia: Salamanca

Interesados: Leandro Martín de la Torre y otros

Asunto: Recurso contra providencia del Juez de Primera Instancia de Peñaranda de Bracamonte

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al vocal ponente.

Día 5 de junio de 1934: Auto declarando no ha lugar a admitir el recurso por manifiesta incompetencia del Tribunal.

Día 6 de junio de 1934: Se libra comunicación al Juez de Salamanca para que notifique el acto.

Día 16 y 19 de junio de 1934: Diligencias de notificación a los interesados: hechas por el Juez municipal de Villaflores, partido de Peñaranda.

Día 29 de junio de 1934: Se recibe la contraorden diligenciada y se une.

Día 31 de junio de 1934: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 372

Fecha de entrada: 16 de octubre de 1933

Procedencia: Madrid

Interesados: Bartolomé Alio de Tomás

Asunto: Que se deje sin efecto la jubilación forzosa del recurrente declarada por Decreto de 11 de noviembre de 1932

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Expediente n.º 374 al 412 (pases)

Fecha de entrada:

Procedencia: Salamanca

Interesados:

Asunto:

Ponente: Secretario

TRAMITACIÓN

Expediente n.º 414

Fecha de entrada: 23 de octubre de 1933

Procedencia: Madrid

Interesados: Modesto Moirón

Asunto: Recurso contra sentencia de un Consejo de fuerza.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado, previo uniforme de los letrados, al vocal ponente.

Día 5 de junio de 1934: Auto de la Sección acordando no proceder.

Tramitar el recurso por incompetencia del Tribunal.

Al día siguiente se pasan los expedientes al oficial administrativo, para su notificación en Madrid, en el domicilio que se señala en el escrito.

Día 6 de junio de 1934: Diligencia autorizada por el oficial administrativo en la que se expresa que no es posible la notificación

personal porque se informa en el domicilio dado el paradero del recurrente.

Día 22 de junio de 1934: Se envía edicto a la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de interesado.

Se envía certificación al interesado.

Día 20 de septiembre de 1935: Escrito reproduciendo el de interposición.

Día 2 de octubre de 1935: Providencia disponiendo si está o no acordado.

Día 6 de diciembre de 1935: Pase al Archivo.

Expediente n.º 416 al 741 (pases)

Fecha de entrada:

Procedencia: Salamanca

Interesados:

Asunto:

Ponente: Secretario

TRAMITACIÓN

Expediente n.º 744

Fecha de entrada: 3 de noviembre de 1933

Procedencia: Madrid

Interesados: Adelaida de Diego y Federico de Diego

Asunto: Recurso pidiendo la expedición de su testimonio y su informe relativo a honorarios devengados que puedan corresponderles.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al Vocal ponente.

Día 8 de junio de 1934: Auto de la Sección: no fue lugar a la tramitación por manifiesta incompetencia del Tribunal.

Día 9 de junio de 1934: Notificación a los recurrentes.

Día 20 de junio de 1934: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 746

Fecha de entrada: 6 de noviembre de 1933

Procedencia: Madrid

Interesados: Enrique Domínguez Espúñez

Asunto: Recurso en solicitud de que se le confirme el cargo de comandante del Ejército y se le abonen haberes.

Ponente: Señor Ruiz de Castillo

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente: .

Día 5 de junio de 1934: Auto resolviendo no ha lugar y admitir el recurso de amparo por incompetencia del Tribunal.

Día 6 de junio de 1934: Notificación de auto al recurrente.

Día 20 de junio de 1934: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 748

Fecha de entrada: 29 de diciembre de 1933

Procedencia: Madrid

Interesados: Gregorio Avechina Martín

Asunto: Recurso solicitando el amparo del Tribunal contra resolución de la Comisión de Peticiones del Congreso de los Diputados.

Ponente: Señor Minguión

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al Ponente.

Día 5 de junio de 1934: Auto rechazando de plano, no habiendo lugar a ulterior tramitación.

Día 6 de junio de 1934: Notificación al interesado.

Día 20 de junio de 1934: Provedencia mandando archivar.

Expediente n.º 750

Fecha de entrada: 12 de enero de 1934

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Desiderio Alfonso Casanova, en nombre de Micaela Casanova.

Asunto: Recurso (Ley de O.P.) contra resolución del Gobernador de Zaragoza imponiendo multa de 5.000 pesetas, confirmada por Ministro de la Gobernación.

Ponente: Primero, señor Gil Gil y Gil. Posteriormente: señor G. Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al Ponente designado por el turno de registro,

Día 5 de junio de 1934: Diligencia haciendo constar la inhibición del Ponente señor Gil Gil y Gil y que se ha acordado que le sustituye el vocal a que le siga el turno que es el señor Taltabull. Se da traslado a éste.

Día 12 de junio de 1934: Auto admitiendo a tramitación el recurso del art. 18 de la Ley de O.P. mandando tramitar informe al art. 49 L.O. Seguidamente se expide certificación al Gobernador de Zaragoza. Se recibe, dentro de término, informe y documentos.

Día 27 de junio de 1934: La Sección acuerda pedir expediente original al Ministro de la Gobernación. Comunicación con la misma fecha. (Se entrega al señor Taltabull para estudio el informe y documentos remitidos por el Gobernador de Zaragoza.)

Día 27 de noviembre de 1934: Se señala nueva vista el 6 de diciembre. Se notifica a la parte y comunica al Ministro de la Gobernación.

Día 6 de diciembre: Vista. Informar al abogado defensor y al comisario del Gobierno.

Día 13 de diciembre: Sentencia revocando y dejando sin efecto la multa notificada.

Día 18 de diciembre: Se entrega original en Secretaría y se envían al Ministerio de la Gobernación y a la *Gaceta*.

Pasa al archivo con el hecho para la convicción.

Expediente n.º 752

Fecha de entrada: 13 de enero de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Francisco Idiáquez

Asunto: Recurso pidiendo anulación de veredicto y sentencia.

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo 1934: Se da traslado al ponente.

Día 5 de junio: Auto acordando la suspensión de la tramitación hasta que quede acreditado que ha resultado ineficaz la reclamación procedente ante la sala 2.ª del Tribunal Supremo.

Día 6 de junio de 1934: Notificación del anterior auto.

Día 8 de junio de 1934: Providencia de archivo provisional.

Expediente n.º 758

Fecha de entrada: 9 de marzo de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Alfonso Alcántara

Asunto: Recurso pidiendo que se condene a la Administración que indemnice al recurrente de supuestos perjuicios y se le rehabilite.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al Ponente.

Día 12 de junio de 1934: Acto declarando no haber lugar a la administración del recurso por incompetencia del Tribunal.

Día 13 de junio: Notificación al interesado.

Día 20 de junio: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 754

Fecha de entrada: 21 de enero de 1934

Procedencia: Badajoz

Interesados: Fernando Friderlain Melo

Asunto: Recurso Ley de O.P. contra resolución Gobernador Civil de Badajoz imponiendo multa de 1.000 pesetas (confirmadas por Ministro) y 4 días de arresto supletorio.

Ponente: L. M. Álvarez.

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente.

Día 8 de junio de 1934: Auto de la Sección: Se acuerda seguir al interesado para que en término de 10 días presente informe de un escrito y señale domicilio en Madrid.

Día 9 de junio de 1934: Se libra comunicación al Juez de Contreras para que notifique.

Día 18 de junio de 1934: Notificación al interesado en Comité de la Serena.

Día 22 de junio de 1934: Se revisa la carta referenciada, y se une.

Día 30 de junio de 1934: Diligencia declarando caducado el término seguidamente, providencia mandando reescribir verbalmente.

Expediente n.º 756

Fecha de entrada: 1 de marzo de 1934

Procedencia: Córdoba-Bujalance

Interesados: Emilio Morente Repiso

Asunto: Contra resolución del Gobernador de Córdoba que le impuso una multa, recurso del art. 18 de la L. de O. P.

Ponente: Señor Pedregal.

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente, siguiendo el informe de los Letrados.

Día 5 de junio de 1934: Providencia acordada por la Sección, y presidida por el Presidente y Secretario, mandando seguir la tramitación hasta comprobar los requisitos funcionales del art. 48 de la Ley Orgánica.

Día 6 de junio de 1934: Se expide comunicación al Juez de Bujalance para que notifique.

Día 14 de junio de 1934: Notificación de la Providencia al interesado.

Día 25 de junio de 1934: Se revisa la documentación pedida, y se une.

Día 27 de junio de 1934: Dada cuenta ante la Sección admitiendo a tramitación el recurso y mandando proceder conforme al art. 49 de la Ley Orgánica.

Día 28 de junio de 1934: Se notifica al representante en funciones por el recurrente, se expide comunicación al Gobernador de Córdoba para que le envíe informe y expediente.

Día 20 de julio de 1934: Entrada de informe Gobernador y documentos.

Día 31 de julio de 1934: Providencia para pedir al Ministro envío informe y expediente.

Día 6 de agosto de 1934: Providencia demandando unir el informe y expediente enviados por el Ministerio.

Día 26 de septiembre de 1934: Providencia acordando que no procede vista y que se da sentencia.

Día 13 de noviembre de 1934. Diligencia de sustitución del vocal L. Mifubatu por el V. L. Gil Gil y Gil.

Día 13 de noviembre de 1934: Sentencia declarando haber lugar a lo pedido por el recurrente y conmutando la multa, certificación en el expediente, original a Secretario General.

Día 14 de noviembre de 1934: Envío de certificación al Ministerio y a la Secretaría. Notificación al Ministerio.

Expediente n.º 760

Fecha de entrada: 12 de marzo de 1934

Procedencia: Zaragoza

Interesados: José Guelve Clemente.

Asunto: Solicitando que se le reponga en el cargo de Guardia Municipal de Ayuntamiento de Madrid

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente previo informe de los Letrados.

Día 13 de junio de 1934: Auto. No ha lugar al presente recurso a tramitación, por incompetencia del Tribunal.

Día 28 de junio de 1934: Comunicación al Juez de Zaragoza para notificación.

Día 18 de junio de 1934: Notificación al interesado en Comité de la Serena.

Día 31 de julio de 1934: Se recibe comunicación Juez de Zaragoza cumplimentando la diligencia.

Día 18 de agosto de 1934: Diligencia de recibo y providencia mandando archivar el caso.

Expediente n.º 762

Fecha de entrada: 26 de marzo de 1934

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Domingo Beunza

Asunto: Recurso contra resolución del Gobernador Civil imponiendo multa de 5.000 pesetas, confirmada por el Ministerio

Recurso de la Ley de Orden Público

Ponente: Señor Álvarez (Don Basilio)

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente previo informe.

Día 12 de junio de 1934: Auto de la Sección. Se admite a tramitación el recurso, y se manda proceder conforme el art. 49 de la Ley Orgánica. Al presente día se notifica al Procurador y se libra comunicación.

Día 27 de junio de 1934: Se recibe el informe del Gobernador y conforme a los anteriores se unen.

Se da vista por cinco días, conforme para proponer Junta, se notifican al presente día.

Día 3 de julio de 1934: Escrito del recurrente formulando peticiones de prueba.

Día 1 de agosto de 1934: Ante la Sección se declara pertinente la verdadera pedida y se acuerda una práctica. Comunicación al T.S. pidiendo certificación de documentos.

Día 4 de octubre de 1934: Se recibe y une la certificación pedida al T.S.

Día 16 de octubre de 1934: Aquella notificación fue el nº 766.

Expediente n.º 764

Fecha de entrada: 23 de marzo de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Adelaida de Vigo

Asunto: Recursos solicitando que se le reponga en el cargo de Guardia Municipal de Ayuntamiento de Madrid

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente previo informe de los Letrados.

Día 13 de junio de 1934: Auto. No ha lugar al presente recurso a tramitación, por incompetencia del Tribunal.

Día 28 de junio de 1934: Comunicación al Juez de Zaragoza para notificación.

Día 18 de junio de 1934: Notificación al interesado en Comité de la Serena.

Día 31 de julio de 1934: Se recibe comunicación Juez de Zaragoza cumplimentando la diligencia.

Día 18 de agosto de 1934: Diligencia de recibo y providencia mandando archivar el caso.

Expediente n.º 766

Fecha de entrada: 9 de mayo de 1934

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Domingo Beunza, en nombre de Compañía de Industrias Agrícolas

Asunto: Recurso contra resolución del Gobernador Civil imponiendo multa de 5.000 pesetas, confirmada por el Ministro. Recurso de la Ley de Orden Público

Ponente: Señor Ruiz del Castillo

TRAMITACIÓN

Día 31 de mayo de 1934: Se da traslado al ponente, previo informe letrados.

Día 12 de junio de 1934: Auto de la Sección. Se admite a tramitación el recurso y se manda proceder conforme al art. 49 de la Ley Orgánica. Al siguiente día se notifica al procurador y se libra comunicación.

Día 27 de junio de 1934: Se recibe el informe del Gobernador y copia de las actuaciones. Se unen. Se da vista por cinco días para proponer prueba. Vence el día 4.

Día 3 de julio, 1 de agosto y 4 de octubre de 1934: Tramitación análoga a la del recurso 762.

16 de octubre de 1934: Auto acordando la celebración de vista. Se notifica a la parte.

Día 8 de noviembre de 1934: Se celebra la vista. El Comisario del Gobierno pide la nulidad de lo actuado.

Día 8 de noviembre de 1934: Auto declarando la nulidad. Se repone la actuación el 12 de julio.

Día 26 de noviembre de 1934: Se reclama de Gobernación la remisión del expediente contando oficio del 18.

Expediente n.º 768

Fecha de entrada: 31 de mayo de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Valeriano Pascual Condado

Asunto: Recurso pidiendo suspensión de la orden

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 8 de junio de 1934: Se da traslado al ponente.

Día 13 de junio: Auto. No ha lugar a tramitar por incompetencia del Tribunal. No se puede notificar.

Día 22 de junio: Se libra edicto.

Expediente n.º 770

Fecha de entrada:

Procedencia: Madrid

Interesados: Hilario Ampuso

Asunto:

Ponente:

TRAMITACIÓN

Expediente n.º 772

Fecha de entrada: 10 de julio de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Arturo Vigro Ranedo

Asunto: Recurso de amparo contra resoluciones de la Dirección General de Seguridad, que determinaron el traslado forzoso del reclamante

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 14 de julio de 1934: Se da traslado al vocal ponente, previo informe de los letrados, aconsejando la denegación de la admisión.

Día 1 de agosto: Auto. No ha lugar a admitir el presente recurso por manifiesta incompetencia del Tribunal. En la misma fecha se pasan los autos al oficial.

Día 2 de agosto: Se notifica el auto al interesado.

Día 18 de agosto: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 774

Fecha de entrada:

Procedencia:

Interesados:

Asunto:

Ponente:

TRAMITACIÓN

Anulado el expediente registrado en este número como recurso de amparo. Rechazada la petición correspondiente por el señor Presidente del Tribunal. No ha ingresado el escrito en la Sección.

Expediente n.º 776

Fecha de entrada: 4 de agosto de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Don Eugenio Rodríguez Solano

Asunto: Recurso contra fallo de un Tribunal de Honor. (Fin copia del escrito. Dos dominantes: 1. Copia de una resolución del Tribunal de 4 de junio de 1934. 2. Ejemplar del documento Oficial del M. de la Fuerza de 21 de abril de 1934).

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 8 de agosto de 1934: Informado por los letrados. Diligencia para dar traslado al Ponente.

Día 26 de septiembre: Auto de la Sección acordando su no lugar a admitir el recurso por manifiesta incompetencia del Tribunal.

Día 27 de septiembre: Se pasan los autos al oficial administrativo para su notificación.

Día 28 de septiembre: Diligencia del oficial administrativo haciendo constar que constituido en el domicilio señalado, el recurrente marchó de la casa y no informa su paradero.

Día 3 de octubre: Le envía edicto al señor Director de la *Gaceta de Madrid* para su publicación. Pendiente del recibo de un ejemplar (Carpeta 3.ª).

Expediente n.º 778

Fecha de entrada: 20 de agosto de 1934

Procedencia: Castellón

Interesados: Juan Mortí Portales

Asunto: Se pide la resolución de un fallo de la Junta de Clasificación. Fin copia el escrito. Crea documentos

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 20 de agosto de 1934: Informado. Providencia de pase a ponente.

Día 26 de septiembre: Auto de la Sección. Se acuerda no haber lugar a admitir el recurso por incompetencia del Tribunal.

Día 27 de septiembre: Se libra comunicación con el Juez de Nules (Castellón) por notificación de dicho antes. Pendiente de recibir cumplimentación.

Expediente n.º 780

Fecha de entrada: 31 de agosto de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: D. Emilio Pita de Refo

Asunto: Recurso sobre una sanción de la Dirección de Correos.
Fin copia el escrito

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 31 de agosto de 1934: Informado. Providencia de pase al ponente.

Día 26 de septiembre: Se da cuenta al ponente. En su poder el expediente oficial de esta fecha.

Día 31 de octubre: Auto de la Sección. No ha lugar a la admisión por incompetencia del Tribunal.

Día 3 de noviembre: Se notifica el auto al interesado.

Día 6 de noviembre: Providencia mandando archivar.

Expediente n.º 782

Fecha de entrada: 13 de septiembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Don Julián Zugazagoitia, como director del periódico *El Socialista*

Asunto: Recurso de amparo (Ley de Orden Público) contra una multa impuesta por la Dirección General de Seguridad, confirmada por el Ministerio de la Gobernación. Con copia del escrito sin documentos

Ponente: Señor Álvarez (don Basilio). Nuevo: Señor Martínez Sabater.

TRAMITACIÓN

Día 14 de septiembre de 1934: Providencia de pase al ponente.

Día 26 de septiembre de 1934: Dada cuenta la Sección, se inhibe el señor Ponente y se acuerda nombrar al que sigue su turno, que es el señor Martínez Sabater. En su poder, desde la fecha, la copia del escrito y documentos.

Día 31 de octubre de 1934: Auto admitiendo a tramitación. Not. en 2 de noviembre. Comunicación al Ministerio.

Día 14 de noviembre de 1934: Providencia mandando unir informe y expediente. Se da vista a la parte. Prueba notificada por comunicación al Ministerio.

Día 27 de noviembre de 1934: Diligencia declarando cumplido el plazo. Se entrega al ponente.

Día 13 de diciembre de 1934: Auto acordando que pase al Pleno para su resolución.

Día 18 de diciembre de 1934: Se entrega en Secretaría General.

Expediente n.º 784

Fecha de entrada: 28 de septiembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Enrique de Léniz Ruiz

Asunto: Multa de la Dirección General de Seguridad. Ley de Orden Público.

Ponente: Señor Ruiz del Castillo.

TRAMITACIÓN

Día 28 de septiembre de 1934: Informe de los letrados. Pase al ponente. Se le envía copia de escrito e informe.

Día 16 de octubre de 1934: Providencia requiriendo al recurrente para justificar personalidad y documentos.

Día 22 de octubre de 1934: Diligencia de recibo de documentos y providencia de admisión. Por dar cuenta a la Sección. Pase al ponente.

Expediente n.º 786

Fecha de entrada: 1 de octubre de 1934

Procedencia: Pontevedra (Moaña)

Interesados: D. Francisco Fernández

Asunto: Multa del Gobernador de Pontevedra, confirmada por el Ministro de la Gobernación. Ley de Orden Público

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 2 de octubre: Pase al ponente.

Día 16 de octubre: Providencia requiriendo al recurrente para presentar en el plazo de 5 días copia autorizada de su escrito.

Día 18 de octubre: Se notifica a don Alfonso Maeso designado en el escrito de anulación anterior.

Día 28 de noviembre: Se propone prueba por el recurrente. Pase al ponente para su conocimiento hasta reunión de la sección. Se rechaza la prueba propuesta.

Día 18 de diciembre: Se acuerda pedir al Gobernador de Pontevedra informar sobre los hechos.

Día 4 de julio de 1935: Sentencia reduciendo la multa.

Día 6 de julio de 1935: Se envía certificación a Gobernación.

Expediente n.º 788

Fecha de entrada: 9 de octubre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Señor Pérez Martín, en nombre del Presidente de la Archicofradía de San Miguel.

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 20 de abril de 1934.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 10 de octubre de 1934: Providencia con pase al vocal ponente.

Día 16 de octubre de 1934: Auto. Se admite a trámite el recurso.

Día 18 de octubre de 1934: Notificación al interesado.

Día 20 de octubre de 1934: Se libra documentación del auto con copia del escrito al Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Día 6 de octubre de 1934: Diligencia de recibo de informe del Ayuntamiento. Providencia acordando la vista, con término para proponer prueba.

Día 4 de junio de 1935: Sentencia desestimando el recurso.

Expediente n.º 790

Fecha de entrada: 23 de octubre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Procurador Dago y Saínz, en nombre de la Archicofradía Sacramental de San Luengo y San José.

Asunto: Recurso de amparo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, de 20 del pasado de abril.

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 24 de octubre de 1934: Pase al letrado.

Día 26 de octubre de 1934: Admisión a trámite

Día 26 de noviembre de 1934: Se reclama nuevamente del Alcalde la remisión de los expedientes originales en que los acuerdos fueron tomados.

Expediente n.º 792

Fecha de entrada: 1 de noviembre de 1934

Procedencia: Vizcaya

Interesados: Marcelino Monasterio y Andriga y otros

Asunto: Resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la sanción del Gobernador de Vizcaya. Ley de Orden Público.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 1 de noviembre: Pase a los letrados. Información pasa al ponente.

Día 13 de noviembre: Auto admitiendo la tramitación. Pase al oficial administrativo para notificación.

Día 14 de noviembre: Comunicación al Ministro de la Gobernación con informe de auto y escrito.

Día 28 de noviembre: Recibido informe del Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente, significando haber sido condonada la multa. Se acuerda dar cuenta a la Sección y pase al ponente.

Día 5 de diciembre: Se da cuenta a la Sección y acuerda archivar el expediente por no existir acto concreto de autoridad y justificar el recurso. Se notifica al recurrente y se oficia al Ministerio de la Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pase al Archivo.

Expediente n.º 794

Fecha de entrada:

Procedencia: Madrid

Interesados: D. Teodoro Mateos y Mateos, en representación de *El Sol*

Asunto: Multa de 10.000 pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad al diario *La Voz*, por providencia de 8 de junio de 1934, confirmada por el Ministro de la Gobernación el 27 de julio de 1934.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 28 de noviembre: Se remite por el Ministerio de la Gobernación con informe providencia dejando a disposición de la parte el recurso en Secretaría para proponer prueba. Se pasa a notificación.

Día 13 de diciembre: Auto omitiendo la prueba pedida y acordando que pase al Pleno para resolución.

Día 18 de diciembre: Se entrega en Secretaría General.

Expediente n.º 796

Fecha de entrada: 10 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Eleuterio de Goicoechea y Goicurúa

Asunto: Recurso de amparo contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmando otra del Gobernador de Vizcaya, imponiendo al recurrente una multa de 2.000 pesetas por desobediencia al Gobernador en el nombramiento de una comisión intermunicipal de los ayuntamientos vascos

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite con suspensión del cobro de la multa.

Día 24 de noviembre: Remitido al Ministro de la Gobernación copia del escrito interesando remisión de expediente e informe. Se oficia al Gobernador de Vizcaya para suspensión de exacción de la multa.

Día 11 de diciembre: Envía el Ministerio los expedientes y hace notar que la multa objeto del recurso ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Auto mandando archivar el expediente en vista de la condonación de la multa. Notificado y se oficia al Ministerio de Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 798

Fecha de entrada: 10 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Anselmo de Zotorica y Echevarri

Asunto: Providencia del Ministerio de la Gobernación confirmando la del Gobernador de Bilbao por la que se imponía una multa de 1.500 pesetas por desobediencia en el asunto de los municipios vascos.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Remitido al Ministro de la Gobernación copia del escrito pidiendo remisión del expediente e informe. Se oficia al Gobernador de Vizcaya para suspensión de exacción de las multas.

Día 11 de diciembre: Se recibe el expediente reclamado al Ministerio el cual dice a su oficio que la multa ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Auto mandando archivar el expediente por la condonación de la multa. Notificado en su oficina al Ministerio de la Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 800

Fecha de entrada: 10 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Prudencio Nolaondo Soria

Asunto: Resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la del Gobernador de Vizcaya, por la que se imponía una multa de 2.000 pesetas por desobediencia en el asunto de los municipios.

Ponente: Don Basilio Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Notificación al Ministerio de la Gobernación pidiendo el expediente y copia. Se oficia al Gobernador de Vizcaya para suspensión de exacción de la multa.

Día 11 de diciembre: Se recibe de Gobernación el expediente reclamado haciendo constar que la multa ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Auto mandando archivar por condonación de la multa. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 802

Fecha de entrada: 10 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: José Sangromir Menchaca

Asunto: Providencia del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la del Gobernador de Vizcaya por la que se le impuso una multa de 500 pesetas por desobediencia en el asunto de los municipios vascos.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Notificación al Ministerio de la Gobernación pidiendo envío del expediente e informe. Se oficia al Gobernador para la suspensión exacción de la multa.

Día 11 de diciembre: Se recibe de Gobernación el expediente reclamado haciéndose constar en el oficio que la multa ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Auto mandando archivar por condonación de la multa. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 804

Fecha de entrada: 10 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Mateo de Vidaurrazaga Vidante

Asunto: Providencia del Ministerio de la Gobernación confirmando la multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Vizcaya por desobediencia en el asunto de los municipios vascos

Ponente: Señor Ruiz del Castillo

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Notificación al Ministerio de la Gobernación pidiendo el expediente e informe. Se oficia al Gobernador para la suspensión exacción de la multa.

Día 11 de diciembre: Se recibe el expediente pedido a Gobernación, se hace constar en el oficio que la multa ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Se manda archivar por condonación de la multa. Se notifica y oficia al Ministerio de la Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 806

Fecha de entrada: 10 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Luis Garaigorta San Vicente

Asunto: Providencia del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la multa impuesta por el Gobernador de Vizcaya al recurrente por desobediencia en el asunto de los municipios vascos

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Notificación al Ministerio de la Gobernación pidiendo envío de expediente e informe.

Día 11 de diciembre: Se recibe de Gobernación el expediente pedido. Se hace constar en el oficio que la multa ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Se manda archivar por condonación de la multa. Se notifica y archiva. Se oficia a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 808

Fecha de entrada: 15 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Gonzalo Albaina

Asunto: Recurso de amparo contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmatoria de providencia del Gobernador de Vizcaya imponiendo una multa.

Ponente: Sr Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Auto de 22 de noviembre mandando acumular este recurso al n.º 792 por la identidad de hecho, fecha y recurrente.

Día 24 de noviembre: Notificado al recurrente.

Día 11 de diciembre: Acumulado.

Expediente n.º 810

Fecha de entrada: 17 de noviembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Blas Cañadas Gallardo

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de Gobernación confirmatoria de providencia de la Dirección General de Seguridad imponiendo una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor García Taltabull

TRAMITACIÓN

Se reclaman documentos para formalizar el recurso.

Día 28 de noviembre: Se reciben los documentos reclamados.

Día 29 de noviembre: Providencia de Secretaría. Se unen los documentos a las actas.

Día 5 de diciembre: Auto. Se admite a trámite el recurso. Al día siguiente se pasa al oficial administrativo y se comunica al Ministerio.

Día 20 de diciembre: Se pide al Ministerio el informe y el expediente. Providencia dando vista.

Día 28 de diciembre: Escrito de la Junta proporcionando prueba.

Día 30 de marzo de 1935: Sentencia dejando sin efecto la multa.

Día 2 de abril: Notificación y remisión de la sentencia a Gobernación.

Expediente n.º 812

Fecha de entrada: 17 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Juan Ormaechea Echebarría

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmatoria de la providencia del Gobierno Civil de Vizcaya imponiendo al recurrente multa de 2.000 pesetas.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Notificado al Ministro de la Gobernación interesando remisión de expediente e informe. Se oficia al Gobernador para suspensión exacción de la multa.

Día 11 de diciembre: Se recibe el expediente pedido a Gobernación. Se hace constar en oficio al Ministerio que la multa ha sido condonada.

Día 15 de diciembre: Auto mandando archivar por condonación de la multa. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 814

Fecha de entrada: 17 de noviembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Ernesto de Ercoreca y Regil

Asunto: Recurso contra resoluciones imponiendo al recurrente una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 22 de noviembre: Admitido a trámite.

Día 24 de noviembre: Notificada la admisión al Ministro de la Gobernación para remisión de expediente e informe. Se oficia al Gobernador para suspensión exacción de la multa.

Día 11 de diciembre: Se recibe el expediente pedido al Ministerio. Hace constar el oficio en que se envía que la multa ha sido condonada.

Día 13 de diciembre: Auto mandando archivar por condonación de la multa. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasó al archivo.

Expediente n.º 816

Fecha de entrada: 19 de noviembre de 1934

Procedencia: Ferrol

Interesados: Zoimas López de Torre

Asunto: Recurso de amparo contra supuesta violación de correspondencia

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 20 de noviembre: Informe de los letrados.

Día 22 de noviembre: Auto de la Sesión acordando admitir a trámite, suspender diligencias, notificar al Auditor para remisión de informes y testimonios y notificar al recurrente.

Día 1 de diciembre: Auto acordando levantar la suspensión de diligencias acordada y requerir al recurrente para designar domicilio.

Día 16 de diciembre: Providencia concediendo diez días para proponer prueba. Se notifica y se comunica al señor Auditor del acta de División.

Día 15 de enero de 1935: Auto admitiendo la prueba propuesta por las partes.

Día 18 de enero: Se envían cartas, órdenes al Juez de Instrucción del Ferrol y comunicaciones al Auditor de la 8.ª División y al Gobernador Militar del Ferrol. Pasa para notificación.

Día 26 de enero: Se reciben las pruebas pedidas.

Día 12 febrero: Se acuerda recibir la declaración del Comisario y tener el recurso para sentencia sin vista.

Día 20 febrero: Se recibe escrito del interesado desistiendo del recurso por absolución en la causa que se le requería. Auto mandando archivar.

Expediente n.º 818

Fecha de entrada: 4 de diciembre de 1934

Procedencia: Bilbao

Interesados: Ramírez de Olano, Director de *Euzkadi*

Asunto: Resolución del Presidente del Consejo de Ministros que confirmó la multa impuesta al citado periódico por el Ministro de la Gobernación.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 4 de diciembre: Pasa a los señores letrados.

Día 11 de diciembre: Se recibe informe y se manda dar cuenta.

Día 14 de diciembre: Pasa al ponente para instrucción.

Día 18 de diciembre: Devuelto por el Ponente: pendiente de dar cuenta a la Sección.

Día 17 de enero de 1935: Auto concediendo cinco días para designar domicilio.

Día 19 de enero: Se envía carta orden al Juez Decano de Bilbao para notificación.

Día 5 febrero: Se recibe la carta orden diligenciada y designación de domicilio.

Día 13 febrero: Se admite a trámite, notifica y oficia a Gobernación.

Día 23 marzo: Sentencia dejando sin efecto la multa.

Día 2 de abril: Notificación y remisión de la sentencia a Gobernación.

Día 16 de mayo: Pasa al archivo.

Expediente n.º 820

Fecha de entrada: 15 de diciembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Leopoldo Mejorada Bejundo

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la de la Dirección de Seguridad (de 10 de septiembre de 1934) por la que se le impone una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 15 de diciembre: Pasa a informes de los letrados.

Día 17 de diciembre: Devuelto pendiente de envío al ponente.

Día 15 de enero de 1935: Auto admitiendo a trámite.

Día 15 de enero: Se oficia al Ministro de la Gobernación y pasa al oficial para notificación.

Día 1 febrero 1935: Se recibe el expediente de Gobernación, se conceden 5 días para prueba y al 5.º pasa al oficial para notificación.

Día 19 febrero: Auto pidiendo a Gobernación ampliación sobre su informe y datos sobre los hechos atribuidos al multado.

Día 13 marzo: Se recibe.

Día 11 de abril: Se declara concluso para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 822

Fecha de entrada: 17 de diciembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: José Gabaldón Herrera

Asunto: Multa de la Dirección General de la Seguridad, confirmativa por resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de noviembre de 1934. Ley de Orden Público.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 17 de noviembre: Providencia de recibo. Se pasa a los Letrados. Informe de éstos.

Día 18 de noviembre: Pendiente de envío al Ponente.

Día 9 de noviembre de 1935: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 10 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 824

Fecha de entrada: 28 de diciembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Alfonso González Pérez

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmatoria de la Providencia de la Dirección de Seguridad de 25 de septiembre de último por la que se le impuso una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Ruiz del Castillo

TRAMITACIÓN

Día 31 de diciembre: Pasa a informe de los Letrados.

Día 15 de enero de 1935: Auto de admisión. Oficio a Gobernación pasa a notificaciones.

Día 1 febrero: Se recibe el expediente de Gobernación. Se conceden 5 días para proponer prueba; el 5.º se notifica.

Día 9 febrero: Proponen prueba.

Día 6 marzo: Se oficia a Gobernación pidiendo precisar los hechos y se notifica al interesado.

Día 22 marzo: Se acuerda requerir a Gobernación para que envíen más datos.

Día 23 de abril: Se reciben informes de Gobernación.

Día 11 de mayo: Se acuerda declarar concluso para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 826

Fecha de entrada: 28 de diciembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Francisco Trillo Izquierdo

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación de 15 de noviembre último confirmando providencia de la Dirección General de Seguridad por la que se le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 31 de diciembre: Pasa a informe de los Letrados.

Día 15 de enero de 1935: Auto de admisión. Oficio de Gobernación, notificación al interesado.

Día 1 febrero: Se recibe el expediente de Gobernación. Se concede 5 días para prueba y el 5.º pasa al Oficial para notificación.

Día 19 febrero: Auto pidiendo a Gobernación nuevos datos sobre los hechos atribuidos al multado.

Día 13 marzo: Se recibe contestación de Gobernación.

Día 20 marzo: Se envía al ponente.

Día 11 de abril: Se declara concluso para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso

Día 28 de junio: Pasa al Archivo.

Publicado en la *Gaceta* de 21 de mayo de 1935.

Expediente n.º 828

Fecha de entrada: 29 de diciembre de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Marcelino Chichón Ruiz

Asunto: Recurso contra una multa de 5.000 pesetas impuesta por el Ministro de la Gobernación.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 31 de diciembre: Pasa a informe de los Letrados.

Día 15 de enero de 1935: Auto concediendo 5 días para presentar documentos para pasar notificaciones.

Día 22 de enero: Se reciben los documentos que faltaban.

Día 16 marzo: Auto admitiendo a trámite. Se oficia a Gobernación.

Día 4 de abril: Se recibe expediente de Gobernación.

Día 19 de abril: Se conceden 5 días para prueba.

Día 28 de abril: Se pide prueba.

Día 11 de mayo: Se deniega y declara concluso para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 830

Fecha de entrada: 5 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Felipe de la Cruz Pascual

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la providencia de la Dirección General de Seguridad de 10 de septiembre último que le impuso una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor G. Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 8 de enero: Pasa a informe de los Letrados.

Día 15 de enero: Auto concediendo 5 días para presentar documentos, pasa a notificación.

Día 22 de enero: Se reciben los documentos que faltaban.

Día 12 febrero: Se admite a trámite, se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 13 marzo: Se le conceden 5 días para prueba.

Día 20 marzo: Preparan prueba.

Día 11 de abril: Se desestima la prueba y se traspasa a sentencia. Se notifica.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 832

Fecha de entrada: 5 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Juan Plana Cebrián

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmando providencia de la Dirección General de Seguridad del 25 de septiembre de 1934 por la que se le impuso una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 8 de enero: Pasa a informe de los Letrados.

Día 15 de enero: Auto admitiendo a trámite, se oficia a Gobernación. Pasa para notificación.

Día 1 febrero: Se recibe el expediente de Gobernación. Se concede 5 días para proponer prueba y el día 5.º para notificación al Oficial.

Día 19 febrero: Auto pidiendo ampliación de datos a Gobernación.

Día 13 marzo: Se recibe contestación de Gobernación.

Día 2 de abril: Se envía al ponente.

Día 11 de abril: Se declara concluso.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.
Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 834

Fecha de entrada: 6 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Wenceslao Carrillo Alonso, Pascual Tomás, Rafael Heniche, Rufino Bartes, Juan Gómez Egido, Agapito García Atadell.

Asunto: Recurso contra la resolución del Ministro de la Gobernación confirmando la providencia de la Dirección General de Seguridad de 10 de septiembre de último, que les impuso a cada uno de los recurrentes una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 8 de enero: Pasa a informe de los Letrados.

Día 15 de enero: Auto concediendo plazo de 5 días para presentar documentos. Pasa para notificación.

Día 22 de enero: Se reciben los documentos que faltaban.

Día 12 febrero: Se admite a trámite, se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 marzo: Se reciben expedientes de Gobernación.

Día 13 marzo: Se conceden 5 días para proponer prueba.

Día 16 de abril: Se oficia a Dirección General de Seguridad pidiendo ampliación de información.

Día 14 de mayo: Se recibe nuevo informe de la Dirección General de Seguridad y se declara concluso.

Día 25 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso. Se notifica y envía a Gobernación.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Publicada en la *Gaceta* de 29 de mayo de 1935.

Expediente n.º 836

Fecha de entrada: 8 de enero de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Daniel Arranz Chercoles

Asunto: Recurso contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación y Dirección General de Seguridad por la que se le impuso una multa de 50 pesetas.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 8 de enero: Pase a informe de los señores Letrados.

Día 15 de enero: Auto admitiendo a trámite. Oficio a Gobernación. Pase para notificación.

Día 1 de febrero: Se recibe el expediente de Gobernación. Se conceden 5 días para proponer prueba y se notifica el día 5.º

Día 19 de febrero: Auto requiriendo al interesado para presentar ciertas pruebas.

Día 14 de marzo: Se manda traer para sentencia.

Día 30 de marzo: Sentencia confirmando la multa.

Día 2 de abril: Notificación y remisión a Gobernación de la sentencia.

Día 28 de junio: Pase al archivo.

Expediente n.º 838

Fecha de entrada: 12 de enero de 1934

Procedencia: Madrid

Interesados: Carlos Fermín de la Cruz

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación. Multa de 5.000 pesetas de la Dirección General de Seguridad. Ley de Orden Público.

Ponente: Señor Sbert.

TRAMITACIÓN

Día 17 de enero: Auto admitiendo a trámite.

Día 19 de enero: Se oficia al Ministro de la Gobernación y pasa para notificación.

Día 1 de febrero: Se recibe el expediente de Gobernación. Se acuerdan 5 días para proponer prueba. Se pasa a notificación el 5°.

Día 19 de febrero: Auto pidiendo a Gobernación aclaración de los hechos atribuidos al multado.

Día 11 de abril: Se acuerda pedir ampliación de informe a Dirección General de Seguridad.

Día 18 de abril: Se envía oficio.

Día 4 de mayo: Se acuerda recordar lo pedido a la Dirección de Seguridad.

Día 21 de junio: Se acuerda pedir antecedentes a la Compañía del Metropolitano.

Día 13 de julio: Se recibe oficio de la Compañía.

Día 25 de noviembre: Sentencia declarando mal impuesta la multa.

Día 29 de noviembre: Comunicado a Gobernación. Notificada.

Día 6 de diciembre: Pase al archivo.

Expediente n.º 840

Fecha de entrada: 12 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Jesús Montero Contreras

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación y confirmó la multa de la Dirección General de Seguridad.

Ponente: Señor Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 17 de enero: Auto concediendo 5 días para presentar documentos.

Día 19 de enero: Pase para notificación.

Día 24 de enero: Se recibe documento que faltaba.

Día 12 de febrero: Se admite a trámite suspendiendo la multa. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 13 de marzo: Se conceden 5 días para proponer prueba.

Día 21 de marzo: Proponer prueba.

Día 11 de abril: Se desestima y acuerda traer para sentencia. Se notifica.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pase al archivo.

Expediente n.º 842

Fecha de entrada: 12 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Santiago González López

Asunto: Recurso contra resolución de la Dirección General de Seguridad que impuso una multa

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 17 de enero: Auto concediendo 5 días para presentar documentos.

Día 19 de enero: Pase para notificación.

Día 26 de enero: Se recibe documento que faltaba.

Día 12 de febrero: Se admite a trámite suspendiendo la multa. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 13 de marzo: Se conceden 5 días para proponer prueba.

Día 22 de marzo: Proponer prueba.

Día 11 de abril: Se desestima y acuerda traer para sentencia. Se notifica.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pase al archivo.

Expediente n.º 844

Fecha de entrada: 15 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: José Díaz Alor

Asunto: Recurso contra multa de la Dirección de Seguridad confirmada por el Ministro en 19 de noviembre de 5.000 pesetas

Ponente: Señor Ruiz del Castillo. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero de 1935: Pasa a los Letrados.

Día 19 de mayo: Se devuelve a Gobernación oficiosamente informe impreso para que se sustituya por otro y unido al expediente ya recibido.

Expediente n.º 846

Fecha de entrada: 15 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Felipe Pretel Iglesias

Asunto: Recurso contra resolución de Gobernación confirmatorio de providencia de la Dirección de Seguridad que impuso multa de 5.000 pesetas

Ponente: Señor Minguijón. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero: Pasa a los Letrados.

Día 17 de enero: Auto. Requerimiento para presentar documentos.

Día 29 de enero: Auto admitiendo a tramitación. Se libra comunicación al Ministerio.

Día 19 de marzo: Se devuelve a Gobernación oficiosamente informe impreso para que se sustituya por otro y unido al expediente ya recibido.

Expediente n.º 848

Fecha de entrada: 15 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Manuel Lois Fernández

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero: Pasa el informe de los Letrados.

Día 17 de enero: Auto. Se requiere para la presentación del documento justificativo.

Día 23 de enero: Se recibe el documento pedido.

Día 29 de enero: Auto admitiendo a tramitación. Notificación y comunicación. Se recibe el expediente del Ministerio acompañado de oficio impreso.

Día 19 de marzo: Se devuelve a Gobernación oficiosamente informe impreso para que sea sustituido por otro y unir al expediente ya recibido.

Expediente n.º 850

Fecha de entrada: 15 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Ángel González Alonso

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de providencia de la Dirección General de Seguridad de 10 de septiembre de que le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero: Pasa a informe de los señores Letrados.

Día 12 de febrero: Se admite a trámite, se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 12 de marzo: Se conceden cinco días para proponer prueba.

Día 21 de marzo: Se propone prueba.

Día 11 de abril: Se desestima y declara concluso para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 852

Fecha de entrada: 15 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Pedro Gutiérrez Navarro

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando multa impuesta por la Dirección General de Seguridad el 12 de septiembre último de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero: Pasa a los señores Letrados.

Día 23 de enero: Pasa al ponente.

Día 12 de febrero: Se admite a trámite, se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 13 de marzo: Se conceden 5 días para proponer pruebas.

Día 18 de marzo: Se propone prueba.

Día 11 de abril: Se desestima y manda traer para sentencia. Se notifica.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 854

Fecha de entrada: 16 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Manuel Sánchez Villalar

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio y Dirección General de Seguridad que le impusieron multa de 250 pesetas.

Ponente: Señor Pedregal. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero: Pasa a informe de los señores Letrados.

Día 17 de enero: Auto requiriendo presentación de documentos.

Día 23 de enero: Se reciben.

Día 29 de enero: Auto. Se admite a tramitación, se reciben expedientes del Ministerio con oficio impreso.

Día 19 de marzo: Se devuelve a Gobernación oficiosamente informe impreso para que sea sustituido por otro.

Día 11 de abril: Se acuerdan oficios a Dirección General de Seguridad pidiendo informes. Se oficia el día 16.

Día 4 de mayo: Se acuerda recordar a la Dirección lo pedido. Se recibe.

Día 4 de julio: Sentencia confirmando la multa.

Día 6 de julio: Se envía a Gobernación. Pasa al archivo.

Expediente n.º 856

Fecha de entrada: 17 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Manuel Albar Catalán

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de Gobernación confirmatoria de providencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 18 de enero: Pasa a informe de los señores Letrados.

Día 12 de febrero: Se admite a trámite, se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 13 de marzo: Se conceden cinco días para proponer prueba. Se desestima.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Expediente n.º 858

Fecha de entrada: 22 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Ángel Orueta Verdalles

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatorio de Providencia de la Dirección General de Seguridad, que impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Sbert. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 22 de enero: Pasa a informe de los señores Letrados.

Día 28 de enero: Pasa al vocal ponente con informe favorable de admisión.

Día 19 de febrero: Auto admitiendo tramitación y notificado el 20. Comunicado.

Día 12 de mayo: Se recibe expediente del Ministerio.

Expediente n.º 860

Fecha de entrada: 24 de enero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Felipe Ronda Ortega

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de Gobernación confirmatoria de la providencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 25 de enero: Pasa a informe de los señores Letrados.

Día 12 de febrero: Se admite a trámite, se notifica y se oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 13 de marzo: Se conceden 5 días para proponer prueba.

Día 21 de marzo: Se propone prueba.

Día 11 de abril: Se rechaza, manda traer para sentencia, se notifica.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 862

Fecha de entrada: 2 de febrero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Pablo Yagüe Estebaranza

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Martínez Sabater. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 2 de febrero: Providencia de Secretaría concediendo un plazo de 5 días al recurrente para poder justificar la ineficacia del recurso de alzada con la presentación del documento.

Día 5 de febrero: El registro general admite los escritos sin firma, encabezados por el recurrente en que se manifiesta no tener en su poder la comunicación de la resolución en la alzada.

Expediente n.º 864

Fecha de entrada: 5 de febrero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Arturo Menéndez de la Cuesta y Lisardo García

Asunto: Multa impuesta por la Dirección General de Seguridad al miembro Socialista del Pacífico, confirmada por el Ministerio el 29 de septiembre de 1934.

Ponente: Señor Ruiz del Castillo

TRAMITACIÓN

Día 12 de febrero: Se admite a trámite, se notifica y se oficia a Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 11 de marzo: Se recibe escrito del recurrente pidiendo suspensión de sanción.

Día 14 de marzo: Se acuerda dejar en suspenso sanción multa.

Día 18 de marzo: Cinco días para prueba.

Día 25 de marzo: Se propone prueba y pasa al ponente.

Día 14 de mayo: Se acuerda que aporte los estatutos de la sociedad. Notificado.

Día 22 de mayo: Se presentan los estatutos y pasa al domicilio del ponente.

Día 21 de junio: Nuevo ponente José Sampol.

Día 20 de septiembre: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Día 19 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 866

Fecha de entrada: 7 de febrero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Eugenio Rubio Montal

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación que confirma la de la Dirección General de Seguridad por la que se le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Mingujón

TRAMITACIÓN

Día 7 de febrero: Informado por los señores Letrados. Pasa a ponente.

Día 19 de febrero: Auto acordando la admisión notificado el 20 comunicación al interesado.

Día 20 de febrero: Auto adicional acordando la suspensión pedida.

Día 12 de marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.

Expediente n.º 868

Fecha de entrada: 15 de febrero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Teófilo Molinero Lumbreras

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia de la Dirección de Seguridad por la que se le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 15 de febrero: Pase de informe de los Letrados.

Día 16 de marzo: Se admite a trámite, se oficia a Gobernación.

Día 9 de abril: Se recibe expediente.

Día 19 de abril: Se conceden 5 días para prueba.

Día 11 de mayo: Se desestima y manda traer para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia declarando haber lugar al mismo.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 870

Fecha de entrada: 16 de febrero de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Mariano Villaplana

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la presidencia de la Dirección de Seguridad por la que se le impone una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Taltabull y Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 16 febrero: Pase e informe de los letrados. Informado por ellos (día 18).

Día 19 febrero: Auto administrado. Notificado el 20.

Día 12 de marzo: Se recibe el expediente e informe del Ministerio.

Expediente n.º 872

Fecha de entrada: 22 de febrero de 1935

Procedencia: Molina de Segura (Murcia)

Interesados: Ángel Bustedio Mondéjar

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación Civil de Murcia que le impone una multa de 1.000 pesetas.

Ponente: Señor Martínez Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 23 febrero: Informado por los Letrados se envía al señor ponente.

Día 18 de marzo: Plazo de 8 días para presentar documentos.

Día 30 de marzo: Auto admitiendo a trámite.

Día 5 de abril: Se oficia a Gobernación pidiendo expediente y se notifica.

Día 24 de abril: Se recibe expediente de Gobernación y se conceden 5 días para prueba.

Día 11 de junio: Se pide la acumulación a otros recursos semejantes.

Septiembre. Se acuerda acumular a estos recursos los números 892, 894 y 896 de esta Sección y los 893 y 895 de la Sesión primera. Se concede plazo para proposición de prueba sin que se proponga.

Día 23 de octubre: Informado por los Letrados para el ponente.

Día 25 de noviembre: Vista pública.

Día 25 de noviembre: Sentencia dejando sin efecto las multas.

Día 29 de noviembre: Comunicada a Gobernación. Notificada enviada. Paso al archivo.

Expediente n.º 874

Fecha de entrada: Madrid de 6 de marzo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Luis Ferreiro Taboada

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la multa impuesta por la Dirección General de Seguridad.

Ponente: Señor Pedregal. Secretario: señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 8 de marzo: Informado por los letrados en cuanto a la admisión a trámite.

Día 11 de marzo: Remitido el señor ponente: a su domicilio.

Día 14 de marzo: Auto acordando la admisión y acordando la suspensión.

Día 6 de abril: Se recibe el expediente. Se da vista a la parte.

Día 20 de abril: Escrito proponiendo prueba. Dar cuenta. Pendiente de poner auto de conclusión y hacer sentencia.

Día 9 de noviembre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 20 de diciembre: Paso al archivo.

Expediente n.º 876

Fecha de entrada: 7 de marzo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Francisco Barranco Guardañó

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatorio de multa impuesta por la Dirección General de Seguridad.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 8 de marzo: Informado por los Letrados en cuanto a la admisión a trámite.

Día 16 de marzo: Se admite a trámite, suspendiendo sanción. Se oficia a Gobernación.

Día 9 de abril: Se recibe expediente de Gobernación.

Día 19 de abril: Se conceden 5 días para prueba.

Día 27 de abril: Se propone.

Día 11 de mayo: Se desestima y manda traer para sentencia.

Día 14 de mayo: Sentencia mandando levantar multa.

Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 878

Fecha de entrada: 9 de marzo de 1935

Procedencia: Barcelona

Interesados: Enrique Bagué Maury

Asunto: Recurso contra el expediente que se le sigue como presunto indeseable por la integración del Estado, en Barcelona, en los servicios de policía.

Ponente: Señor Sbert, señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 11 de marzo: Pasa a los letrados para informe.

Día 16 de marzo: Procedencia: 20 días de plazo para que complete en nacionalidad.

Día 19 de marzo: Notificación.

Día 22 de octubre: Se recibe escrito del recurrente. Con documentos.

Día 9 de noviembre: Notificación.

Día 11 de noviembre: Se pasa al archivo.

Expediente n.º 880

Fecha de entrada: 12 de marzo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Ilse Wolff-Hirsch de Rivera

Asunto: Recurso de amparo contra resolución que ordenó su extrañamiento del territorio nacional.

Ponente: Señor Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 12 de marzo: Pasa a los Oficiales Letrados para informe.

Día 22 de marzo: Auto pidiendo copia y designación domicilio.

Día 25 de marzo: Se oficia el Ministerio de Estado.

Día 16 de mayo: Se recibe la notificación del Ministerio de Estado y documentos.

Día 25 de mayo: Providencia ordenando preguntar a Gobernación la autoridad de dónde procede la orden de expulsión. Se oficia a Gobernación.

Día 7 de junio: Se recibe comunicación de Gobernación.

Día 21 de junio: Se admite a trámite, notifica y oficia en Gobernación el 26.

Día 10 de julio: Se recibe expediente, se concede plazo para prueba.

Día 20 de septiembre: Sentencia declarando haber lugar al recurso. Se comunica a Gobernación y al interesado.

Día 21 de octubre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 882

Fecha de entrada: 18 de marzo de 1935

Procedencia: Vigo

Interesados: Lucio Vergas

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de Gobernación confirmatoria de la Providencia del Gobernador que le impuso multa de 500 pesetas.

Ponente: Señor Martínez Sabater. Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 21 de junio: Acuerdo del Tribunal Pleno sobre los recursos números 884, 886, 888 y 890, y los números 885, 887, 889 y 891 en la Sección primera.

Providencia de la sección

Día 12 de diciembre: Sentencia: Confirmando las sanciones.

Día 15 de diciembre: Se publica la sentencia en la *Gaceta*.

Expediente n.º 884

Fecha de entrada: 18 de marzo de 1935

Procedencia: Vigo

Interesados: Eduardo Moreira

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de Gobernación confirmatorio de la providencia del Gobernador que le impuso 500 pesetas de multa.

Ponente: Señor Ruiz del Castillo. Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Acumulado al 882.

Expediente n.º 886

Fecha de entrada: 18 de marzo de 1935

Procedencia: Vigo

Interesados: Antonio Vidal Vila

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia del Gobernador por la que se le impuso 500 pesetas de multa.

Ponente: Señor Minguijón. Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Acumulado el 882.

Expediente n.º 888

Fecha de entrada: 18 de marzo de 1935

Procedencia: Vigo

Interesados: Emilio Martínez Garrido

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia del Gobernador que le impuso 500 pesetas de multa.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil. Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Acumulado al 882

Expediente n.º 890

Fecha de entrada: 18 de marzo de 1935

Procedencia: Vigo

Interesados: José Caldas

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de Gobernación confirmatoria de la providencia del Gobernador que le impuso quinientas pesetas de multa.

Ponente: Señor Taltabull. Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Acumulado al 882

Expediente n.º 896

Fecha de entrada: 16 de marzo de 1935

Procedencia: Murcia

Interesados: Don Enrique Templado Tornero, vecino de Alguazar

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmatoria de la providencia del Gobernador de Murcia, que le impuso multa de 250 pesetas.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 11 de abril: Auto pidiendo documento que falta.

Día 14 de mayo: Auto admitiendo a trámite. Se notifica a Gobernación.

Septiembre: Se acuerda acumularlo al 872.

Expediente n.º 898

Fecha de entrada:

Procedencia: Madrid

Interesados: Francisco Garrigós Soler (tranviario)

Asunto: Recurso (Ley de Orden Público) contra la multa de 5.000 pesetas confirmada por el Ministerio (26 de noviembre de 1934), por participante en la huelga del 8 de septiembre.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 11 de abril: Auto admitiendo a trámite notificado.
Día 24 de abril: Se oficia a Gobernación pidiendo expediente.
Día 14 de mayo: Se recibe el expediente de Gobernación.
Día 16 de mayo: Providencia concediendo 5 días para prueba.
Día 25 de mayo: Escrito proponiendo prueba.
Día 4 de junio: Se deniega la prueba propuesta.
Día 21 de junio: Sentencia declarando haber lugar al recurso.
Día 22 de junio: Se notifica y envía a Gobernación.
Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 900

Fecha de entrada: 20 de marzo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Esteban Matobello Mateo

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación del 13 de diciembre último confirmatoria de multa impuesta por la Dirección General de Seguridad de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 11 de abril: Auto admitiendo a trámite. Notificado.
Día 24 de abril: Se oficia a Gobernación pidiendo expediente.
Día 14 de mayo: Se recibe el expediente de Gobernación.
Día 16 de mayo: Se conceden 5 días para prueba.
Día 24 de mayo: Escrito proponiendo prueba.
Día 2 de junio: Se deniega la prueba proponente.
Día 21 de junio: Sentencia declarando haber lugar al recurso.
Día 22 de junio: Se notifica y envía a Gobernación.
Día 28 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 902

Fecha de entrada: 30 de marzo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Félix Velasco Santos

Asunto: Recurso (Ley de Orden Público) contra la resolución de Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1934 que confirmó la multa de 5.000 pesetas impuesta al recurrente por el Director General de Seguridad.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 30 de marzo de 1935: Pasa a los Letrados.

Día 11 de abril: Auto admitiendo a trámite.

Día 15 de abril: Se oficia a Gobernación y pasa para modificación.

Expediente n.º 904

Fecha de entrada: 4 de abril de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Félix Aguilar Bermejo

Asunto: Recurso contra el auto del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid que declaró inaplicable, por inconstitucionalidad, el decreto de 2 de junio de 1933.

Ponente: Señor Ruiz del Castillo

TRAMITACIÓN

Día 5 de abril: Pasa a informe de los Letrados.

Día 8 de abril: Auto denegando la admisión a trámite. Notificado.

Día 22 de abril: Pasa al archivo.

Expediente n.º 906

Fecha de entrada: 15 de abril de 1935

Procedencia: Alicante (Orihuela)

Interesados: Isidoro Sánchez Mora

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la providencia del Gobierno de Alicante por la que se le impuso una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 15 de abril: Pasa a los Letrados.

Día 25 de abril: Auto admitiendo a trámite y suspendiendo la sanción.

Expediente n.º 908

Fecha de entrada: 29 de abril de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio Cruzado Alcázar

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmatoria de la multa de 5.000 pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 14 de mayo: Auto concediendo plazo para presentar copia.

Día 21 de mayo: Presenta la copia.

Día 25 de mayo: Auto admitiendo a trámite. Se oficia a Gobernación y se notifica.

Día 10 de junio: Se recibe el expediente.

Día 21 de junio: Se admite cierta prueba y manda traer para sentencia.

Día 3 de julio: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 5 de julio: Se envía certificación al Ministro de la Gobernación.

Día 5 de julio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 910

Fecha de entrada: 9 de mayo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Jaime Bañameras Alsina

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia de la Dirección General de Seguridad de 12 de septiembre de 1934 que le impuso una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor G.ª Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 14 de mayo: Auto de la Sección admitiendo el recurso de tramitación.

Día 12 de junio: Se recibe el expediente e informe del Ministerio de la Gobernación.

Día 19 de junio: Diligencia haciendo constar que expira el plazo concedido para proponer prueba.

Día 11 de octubre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 14 de octubre: Se notifica y envía certificación a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 912

Fecha de entrada: 16 de mayo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Tomás Romero Asensi

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la providencia de la Dirección General de Seguridad de 12 de enero último, que le impuso una multa de 25.000 pesetas.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 21 de mayo: Informado por los Letrados.

Día 25 de mayo: Auto admitiendo a trámite. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 19 de junio: Se recibe expediente de Gobernación.

Día 21 de junio: Plazo para proponer prueba.

Día 2 de julio: Providencia mandando traer para sentencia.

Día 3 de julio: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Enviada certificación y notificada.

Día 11 de septiembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 914

Fecha de entrada: 16 de mayo de 1935

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Azucarera del Gállego, S.A.

Asunto: Recurso de amparo contra actos del Gobernador Civil de Zaragoza que infringen el art. 33 de la Constitución.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 17 de mayo: Pasa a los Letrados.

Día 22 de mayo: Informe de los Letrados. Pasa al ponente.

Día 25 de mayo: Auto de admisión. Notificado (29). Comunicación al Ministerio.

Día 11 de junio: Se recibe expediente e informe. Providencia dando vista.

Día 19 de junio: Se recibe escrito de la parte proponiendo prueba. Pasa a Ponente.

Día 21 de junio: Auto admitiendo una prueba y rechazando otra, y señalando vista.

Día 2 de julio: Vista.

Día 3 de julio: Sentencia declarando haber lugar al recurso Público de la *Gaceta* del 6 de julio de 1935.

Día 6 de julio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 916

Fecha de entrada: 24 de mayo de 1935

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Compañía de Azúcares, Alcoholes, S.A.

Asunto: Recurso de amparo contra actos del Gobernador Civil de Zaragoza que infringen el art. 33 de la Constitución.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 25 de mayo: Se da por reproducido el informe de los letrados del n.º 914. Auto admitido a tramitación. Se notifica al Ministerio de Gobernación.

Día 11 de junio: Se recibe expediente e informe. Providencia dando vista.

Día 19 de junio: Lícito de proposición de prueba de las partes. Para el ponente.

Sentencia publicada en la *Gaceta* del 3 de julio de 1935.

Expediente n.º 918

Fecha de entrada: 27 de mayo de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Mateo Bongorto en representación del Diario *Informaciones*

Asunto: Recurso contra Resolución del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero confirmatoria de multa impuesta por la Dirección General de Seguridad el 9 del mismo mes.

Ponente: Señor Ruiz de Castillo

TRAMITACIÓN

Día 4 de junio: Pasa a los Letrados.

Día 8 de junio: Pasa el ponente: a su domicilio.

Día 18 de junio: Nuevo ponente: señor Martín Álvarez.

Día 21 de junio: Se admite a trámite. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 19 de julio: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 20 de julio: Se propone cierta prueba.

Día 12 de septiembre: Pasa al señor ponente para informar sobre la prueba.

Día 20 de septiembre: Se admite prueba.

Día 28 de septiembre: Se partirá.

Día 9 de noviembre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 15 de noviembre: Pasa a archivo.

Expediente n.º 920

Fecha de entrada: 4 de junio de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: José Baeza Zerán

Asunto: Recurso contra Resolución del Ministerio de la Gobernación que impuso confirmación de la multa acordada por la Dirección General de Seguridad.

Ponente: Señor Minguijón.

TRAMITACIÓN

Día 4 de mayo: Pasa a los Letrados.

Día 21 de junio: Se admite a trámite. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 11 de julio: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 19 de julio: Se propone cierta prueba.

Día 11 de octubre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 12 de octubre: Se notifica y al siguiente día se envía a Gobernación.

Día 24 de octubre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 922

Fecha de entrada: 6 de junio de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Segundo Serrano Poncela

Asunto: Recurso contra Resolución del Ministerio de la Gobernación confirmada por la Presidencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso una multa de 2.500 pestetas.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil.

TRAMITACIÓN

Día 21 de junio: Informado por los Letrados, proviniendo la adscripción a derecho se admite a tramitación.

Día 15 de octubre: Se recibe el expediente de Gobernación, y se concede plazo de 5 días para la proposición de prueba. Se oficia a Gobernación.

Día 3 de diciembre: Se presenta escrito solicitando la acumulación al recurso 928 impuesto al señor don Luis Rupilanchas.

Día 4 de diciembre: Auto accediendo a la acumulación.

Acumulado al caso 928.

Expediente n.º 924

Fecha de entrada: 11 de junio de 1935

Procedencia: Jaén

Interesados: Federico Castillo, José Aroca, José Godor

Asunto: Recurso contra multa impuesta por el Gobernador de Jaén.

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 12 de junio: Pasa informe de los Letrados.

Día 21 de junio: Auto denegando la admisión a trámite. Notificado.

Día 1 de julio: Nuevo escrito con recibo al abogado.

Día 3 de julio: Auto pidiendo como diligencias preliminares el expediente de multa.

Día 4 de julio: Se oficia al Ministro de la Gobernación y Gobernador de Sala.

Día 8 de agosto: Se recibe el expediente en que recayó la multa.

Día 12 de septiembre: Pasa a informe de los Letrados.

Día 20 de septiembre: Se admite a trámite.

Día 21 de septiembre: Se notifica a Gobernación y al interesado.

Día 8 de noviembre: Se recuerda a Gobernación el envío de informe y expediente.

Día 30 de noviembre: Plazo para prueba.

Día 4 de marzo de 1936: Sentencia declarando haber lugar al recurso. Notificada y enviada sentencia a Gobernación.

Día 14 de marzo de 1936: Publicada en la *Gaceta* esta sentencia.

Día 10 de abril de 1936: Pasa al archivo.

Expediente n.º 926

Fecha de entrada: 2 de junio de 1935

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Compañía de Alcoholes, S.A, representada por don Juan Castillo

Asunto: Recurso contra providencia del Gobernador Civil de Zaragoza que ordenó la incautación de semillas en fábricas de azúcar de la entidad recurrente.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 24 de junio: Informados los Letrados, enviado al ponente.

Expediente n.º 928

Fecha de entrada: 22 de junio de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Rupilanchas Salcedo (Luis)

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la Presidencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso multa de 2.500 pesetas.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 28 de junio: Informados por los Letrados.

Día 3 de julio: Se admite a trámite. Se oficia a Gobernación y notifica.

Día 22 de julio: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 23 de julio: Se concede término para preparar prueba que se deja transcurrir hasta conseguir alguna.

Día 11 de diciembre: Vista.

Día 12 de diciembre: Sentencia, declarando haber lugar a este recurso (acuerdo del 922).

Día 14 de diciembre: Se envía a Gobernación.

Día 18 de diciembre: Pasa a archivo.

Expediente n.º 930

Fecha de entrada: 23 de junio de 1935

Procedencia: Madrid.

Interesados: Isidro Rodríguez Mendieta

Asunto: Recurso contra resolución Ministerio de la Gobernación confirmatoria de presidencia de la Dirección de Seguridad que le impuso una multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 6 de julio: Providencia requiriendo al interesado para que presente nuevo escrito por multa en gran parte ilegible. Se admite a tramitación.

Día 15 de octubre: Se recibe expediente de Gobernación y se conceden 5 días para proposición de prueba. Se oficia a Gobernación.

Día 25 de noviembre: Sentencia dejando sin efecto la multa.

Día 29 de noviembre: Comunicado de la Gobernación, notificada.

Día 14 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 926

Fecha de entrada: 2 de junio de 1935

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Compañía de Alcoholes, S.A, representada por don Juan Castillo

Asunto: Recurso contra providencia del Gobernador Civil de Zaragoza, que ordenó la incautación de semillas en fábricas de azúcar de la entidad recurrente.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 24 de junio: Informados los Letrados, enviado al ponente.

Expediente n.º 928

Fecha de entrada: 22 de junio de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Rupilanchas Salcedo

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatoria de la Providencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso multa de 2.500 pesetas.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 28 de junio: Informado por los Letrados.

Día 3 de julio: Se admite a trámite. Se oficia a Gobernación y notifica.

Día 22 de julio: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 23 de julio: Se concede término para proponer prueba y se deja transcurrir sin proposición alguna.

Día 11 de diciembre: Vista.

Día 12 de diciembre: Sentencia declarando haber lugar a este recurso (acumulado al 922).

Día 14 de diciembre: Se envía a Gobernación.

Día 18 de diciembre: Pasa al archivo

Expediente n.º 930

Fecha de entrada: 23 de junio de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Isidro Rodríguez Mendieta

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación confirmatoria de Presidencia de la Dirección de Seguridad que le impuso multa de 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 6 de julio: Providencia requiriendo al interesado para que presente nuevo escrito por resultar gran parte ilegible. Se admite a tramitación.

Día 15 de octubre: Se recibe expediente de Gobernación y se conceden 5 días para proposición de prueba. Se oficia a Gobernación.

Día 25 de noviembre: Sentencia dejando sin efecto la multa.
Día 28 de noviembre: Comunicado a Gobernación. Notificada.
Día 14 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 932

Fecha de entrada: 4 de julio de 1935

Procedencia: León

Interesados: Pedro Fernández Llamazares

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación que revoca otra del Gobernador de León que suspendía un acuerdo de la Diputación Provincial sobre prestación del culto católico en los establecimientos de Beneficencia.

Ponente: Señor Tantabull

TRAMITACIÓN

Día 5 de julio: Pasa a informe de los Letrados.

Día 20 de septiembre: Se concede plazo para designar domicilio y se libra contra orden al Juez de León para que la notifique.

Día 3 de octubre: Se recibe designación de domicilio.

Día 25 de noviembre: Se deniega la admisión a tramitación. Notificado.

Día 14 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 934

Fecha de entrada: 17 de julio de 1935

Procedencia: La Coruña

Interesados: Francisco Mazariegos Martínez

Asunto: Recurso contra sentencia de un Consejo de Guerra en La Coruña en el que se suponen infringidas ciertas garantías constitucionales (art. 28).

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 18 de julio: Informado por los Letrados.

Día 20 de julio: Pasa al señor ponente. Devuelto por ponente (petición de suspensión).

Día 25 de noviembre: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 2 de diciembre: Se oficia al Auditor de La Coruña.

Día 12 de diciembre: Se recibe el expediente e informes.

Día 17 de enero de 1936: Se admite prueba y deniega suspensión.

Día 20 de enero: Se oficia Auditor de La Coruña.

Día 30 de enero: Se oficia Dirección General de Prisiones.

Día 27 de febrero: Sentencia denegando el recurso enviado al Auditor. Notificada. Enviada a la *Gaceta*.

Día 8 de abril: pasa al archivo.

Expediente n.º 936

Fecha de entrada: 2 de agosto de 1935

Procedencia: Burgos

Interesados: Emilio Giménez Heras

Asunto: Recurso contra resolución del Consejo de Ministros confirmando la Providencia del Ministro de Gobernación por la que se le impuso multa de 10.000 pesetas.

Ponente: Señor Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 14 de agosto: Informado por los Letrados proponiendo su admisión.

Día 20 de septiembre: Se admite a trámite, se comunica a Gobernación y al interesado.

Día 15 de octubre: Se recibe el expediente de Gobernación y se concede 5 días para la proposición de prueba. Se oficia a Gobernación.

Día 9 de noviembre: Admitida la prueba propuesta por el recurrente.

Día 14 de noviembre: Se oficia al Ministerio de Trabajo y al Gobernador de Burgos.

23 de diciembre: Se acuerda la celebración de vista el 15 de enero. Notificado al Comisario con envío del expediente el 28. Muchas citaciones a los Vocales.

Día 15 de enero de 1936: Vista y sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 18 de enero: Se envía certificación al Ministro y la *Gaceta*.

Día 21 marzo: Se publica en la *Gaceta* la sentencia.

Día 10 marzo: Pasa al archivo.

Expediente n.º 938

Fecha de entrada: 8 de agosto de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Basiano García Panadero

Asunto: Recurso contra multa impuesta por la Dirección General de Seguridad el 18 de septiembre de 1934 y confirmada por el Ministerio de la Gobernación el 15 de noviembre de siguiente.

Ponente: Señor Martínez Sabater. Secretario: Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 8 de agosto: Informado por los Letrados proponiendo admisión. Se admite a tramitación.

Día 15 de octubre: Se recibe el expediente de Gobernación y se conceden 5 días para proponer prueba. Se oficia al Ministro.

Día 9 de noviembre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 6 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 940

Fecha de entrada: 17 de agosto de 1935

Procedencia: San Martín de la Vega

Interesados: Román López Blanco

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación que confirmó la multa impuesta al recurrente por la Dirección General de Seguridad el 17 de julio de 1934

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 20 de septiembre: Se admite a trámite. Se notifica a Gobernación y al interesado.

Día 11 de octubre: Se admite a trámite. Se acuerda la suspensión de la medida impugnada y recibido el expediente se concede plazo para la proposición de prueba. Se oficia a Gobernación.

Día 11 de diciembre: Se recibe el expediente y se concede plazo para prueba.

Día 12 de diciembre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 14 de diciembre: Se envía a Gobernación.

Día 20 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 942

Fecha de entrada: 19 de agosto de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Elías Riesgo Ortiz

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la multa de la Dirección de Seguridad impuesta con motivo de la huelga del 8 de septiembre de 1934.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 23 de agosto: Informado por los Letrados proponiendo su admisión. Se admite a trámite.

Día 14 de octubre: Se recibe el expediente de Gobernación y se concede plazo para prueba. Se oficia a Gobernación.

Día 9 de noviembre: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 15 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 944

Fecha de entrada: 20 de agosto de 1935

Procedencia: León

Interesados: José Caparrón y R. de Berlanga

Asunto: Recurso contra sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, confirmando una Orden del Ministerio de Instrucción Pública que le supuso una cátedra.

Ponente: Señor González Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 20 de septiembre: Auto denegando su admisión a trámite.

Día 21 de septiembre: Se oficia a Juez de León para notificación.

Día 30 de septiembre: Devuelta por el Juez la carta orden diligenciada. Se acuerda que pase al archivo.

Expediente n.º 946

Fecha de entrada: 22 de agosto de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Emilio Meliá Pato

Asunto: Recurso contra resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que acordó determinados haberes al recurrente

Ponente: Señor Martín Álvarez. Secretario Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 28 de agosto: Informado por los Letrados proponiendo la no admisión.

Día 30 de septiembre: Auto denegando la admisión. Se libra comunicación al Juez Decano de Barcelona para notificación.

Día 21 de octubre: Se recuerda al Juzgado n.º 14 de Barcelona la devolución de la contra orden diligenciada.

Día 25 de octubre: Se recibe la contraorden con la notificación del auto.

Día 28 de octubre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 948

Fecha de entrada: 2 de septiembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Luis Fernández Magán

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la multa impuesta por la Dirección de Seguridad con motivo de la huelga de 8 de septiembre de 1934.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 9 de noviembre: Auto admitiendo a tramitación.

Día 14 de noviembre: Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 6 de diciembre: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 7 de diciembre: Se concede plazo para prueba.

Día 16 de diciembre: Se propone.

Día 18 de diciembre: Se envía al señor ponente.

Día 17 de enero de 1936: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 10 marzo: Pasa al archivo.

Expediente n.º 950

Fecha de entrada: 16 de septiembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Francisco Dalmau Seguí

Asunto: Recurso de amparo por omisiones pretendidas del Excelentísimo Señor Ministro de Justicia.

Ponente: Señor Sampol. Secretario señor Folas

TRAMITACIÓN

Día 16 de septiembre: Pasa a los oficiales letrados.

Día 30 de septiembre: Auto denegando la admisión. Comunicación al Ministerio.

Día 1 de octubre: Notificación al interesado.

Día 24 de octubre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 952

Fecha de entrada: 28 de septiembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: David Antonio Domínguez

Asunto: Recurso contra resolución de Ministro de la Gobernación en que se niega a resolver multa impuesta por la Dirección de Seguridad.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 23 de septiembre: Providencia para que ajuste la *Gaceta* en que aparece la notificación.

Día 30 de septiembre: Se presenta.

Día 25 de noviembre: Se admite a tramitación.

Día 29 de noviembre: Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 4 de marzo de 1936: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 5 marzo: Se abre período para prueba. Notificado.

Día 2 de junio: Sentencia declarando no haber lugar al recurso. Notificado y enviado a Gobernación.

Día 10 de junio: Se publica la sentencia en la *Gaceta*.

Día 8 de octubre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 954

Fecha de entrada: 7 de octubre de 1935

Procedencia: Zaragoza

Interesados: Aniceto Nebra Clavería, María Clavería Ferrerueta, Antonio Nebra Clavería, Romualdo Roda Gadía

Asunto: Recurso contra resolución del Ministro de la Gobernación de 4 de noviembre de 1932 que impuso multa de 10.000 pesetas a los varones y 5.000 pesetas a las señoras.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 9 de octubre: Pasa a informes de los Oficiales Letrados.

Día 11 de noviembre: Auto denegando la admisión a tramitación.

Día 26 de noviembre: Notificado y devuelto el poder al Procurador.

Día 6 de diciembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 956

Fecha de entrada: 23 de octubre de 1935

Procedencia: León (Nogarejas y Zorreras de Valdería)

Interesados: Domingo García de Luis, Pedro Ferreras de Luis

Asunto: Recurso contra la orden del Presidente Delegado de Industria y Comercio en la Central de Resinas Españolas que ordena la expedición con destino al depósito de Pasajes de ciertos productos resinosos elaborados por el recurrente.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 23 de octubre: Pasa a los Letrados para informe sobre admisiones.

Día 24 de octubre: Se acuerda devolver el Poder presentado para que lo presenten legalizado, requisito que falta.

Día 9 de noviembre: Admitido a tramitación.

Día 13 de noviembre: Se oficia al Ministerio de Agricultura e Industria y se notifica.

Día 3 de diciembre de: Recibidos informes del Ministerio y Central de Resinas.

Día 13 de diciembre: Auto denegando suspensión de medida.
Día 13 de diciembre: Providencia concediendo días para prueba.
Día 17 de marzo de 1936: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 18 marzo: Notificada y enviada copia al Ministerio de Industria.

Día 20 marzo: Publicada en la *Gaceta*.

Día 20 de mayo: Pasa al archivo.

Expediente n.º 958

Fecha de entrada: 8 de noviembre de 1935

Procedencia: Badajoz (Bienvenida)

Interesados: Fernando Santaliestra Nuñez

Asunto: Recurso contra providencia del Gobernador de Badajoz imponiendo al recurrente multa de 500 pesetas (Ley de Orden Público). Recurrída ante el Ministro declaró no haber lugar al recurso.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 25 de noviembre: Auto admitiendo a trámite. Notificado a Ministerio.

Día 12 de diciembre: Providencia recordando al Ministerio la anterior comunicación y requiriendo envío urgente de informe y tramitación.

Día 19 de diciembre: Se envía comunicación a Gobernación.

Día 6 febrero: Se acuerda prueba documental proponiéndola a Gobernación.

Día 27 febrero: Se recuerda al Ministro de la Presidencia anterior.

Día 10 de septiembre de 1936: Sentencia ha lugar al recurso.

Expediente n.º 960

Fecha de entrada: 11 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: José Armenteros de Dios

Asunto: Recurso contra multa de 1.000 pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad (Ley de Orden Público). El Ministerio de la Gobernación no admitió el recurso

Ponente: Señor Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 25 de noviembre: Auto admitiendo a tramitación.

Día 29 de noviembre: Enviado a Gobernación. Notificado.

Día 20 de enero de 1936: Se recibe de Gobernación el expediente.

Día 21 de enero: Se abre período de prueba y notificación.

Día 6 marzo: Se acuerda acumularla al recurso 958 de la 1.^a

Día 16 marzo: Pasa a la Sección Primera.

Expediente n.º 962

Fecha de entrada: 11 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Ambrosio Jacinto Martínez de Hijas

Asunto: Recurso contra multa de 1.000 pesetas impuesta por la Dirección de Seguridad (Ley de Orden Público) no siendo admitido el recurso de alzada por el Ministerio de la Gobernación.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 15 de noviembre: Auto admitiendo a tramitación.

Día 28 de noviembre: Enviado a Gobernación. Notificado.

Día 20 de enero: Se recibe de Gobernación expediente.

Día 21 de enero: Se abre período de prueba. Notificado.

Día 6 marzo: Se manda acumular al 959 de la Sección 1.^a

Día 16 marzo: Se envía a la Sección Primera.

Expediente n.º 964

Fecha de entrada: 11 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Saturnino Peláez Antón

Asunto: Recurso contra multa de 1.000 pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad (Ley de Orden Público). El Ministerio de la Gobernación no admitió el recurso de alzada.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 25 de noviembre: Auto admitiendo a tramitación.

Día 29 de noviembre: Comunicado a Gobernación. Notificado.

Día 20 de enero: Se recibe de Gobernación el expediente.

Día 21 de enero: Se abre período de prueba y notificación.

Día 6 marzo: Se acuerda acumularle al 959 de la Sección 1.ª

Día 18 marzo: Pasa a la Sección Primera.

Expediente n.º 966

Fecha de entrada: 11 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Juan Selena Lopez

Asunto: Recurso contra multa impuesta por la Dirección General de Seguridad (Ley de Orden Público). El Ministerio de la Gobernación no admitió el recurso de alzada.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 25 de noviembre: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 3 de diciembre: Comunicado a Gobernación.

Día 20 de enero: Se recibe de Gobernación el expediente.

Día 21 de enero: Se abre el período de prueba notificada.

Día 6 marzo: Se manda acumular a la Sección 1.ª

Día 18 marzo: Pasa a la Sección Primera.

Expediente n.º 968

Fecha de entrada: 11 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Ricardo Alba Banzano

Asunto: Recurso contra multa impuesta por la Dirección General de Seguridad (Ley de Orden Público). El Ministerio de la Gobernación no admitió el recurso de alzada.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 25 de noviembre: Auto admitiendo a trámite. Notificado.

Día 3 de diciembre: Se comunica a Gobernación.

Día 20 de enero: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 21 de enero: Se notifica y oficia a Gobernación período de prueba.

Día 6 marzo: Se manda acumular al 959 de la Sección 1.ª

Día 16 marzo: Pasa a la Sección Primera.

Expediente n.º 970

Fecha de entrada: 14 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Amadeo Arias Molinero

Asunto: Recurso contra multa impuesta por la Dirección de Gobernación de Seguridad (Ley de Orden Público). El Ministro de la Gobernación no admitió el recurso de alzada.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 25 de noviembre: Auto de admisión a tramitación. Notificado y en 3 de diciembre comunicado a Gobernación.

Día 20 de enero: Se recibe expediente de Gobernación.

Día 21 de enero: Se notifica y oficia a Gobernación período de prueba.

Día 6 marzo: Se manda acumular al 959 de la Sección 1.ª

Día 16 marzo: Pasa a la Sección Primera.

Expediente n.º 972

Fecha de entrada: 18 de noviembre de 1935

Procedencia: Oviedo

Interesados: Luis Pérez Lozana

Asunto: Recurso contra la multa de 500 pesetas que le impuso el Gobernador General de Asturias en aplicación de la Ley de Orden Público.

Ponente: Señor Vega de la Iglesia

TRAMITACIÓN

Día 12 de diciembre: Auto admitiendo a tramitación.

Día 14 de diciembre: Notificación y comunicación al Ministerio.

Día 14 de diciembre: No ha podido una notificación. Presidencia mandando pedir carta orden al Juez de 1.ª Instancia de Oviedo. Se envía.

Día 20 de enero: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 21 de enero: Se abre período de prueba y notifica y oficia a Gobernación.

Día 5 marzo: Sentencia declarando no haber lugar el recurso y confirmando la multa.

Día 12 marzo: Se envía certificación de la sentencia a Gobernación y se ejecuta. Notificada.

Día 14 marzo: Publicada en la *Gaceta* de hoy esta sentencia.

Día 1 de abril: Pasa al archivo.

Expediente n.º 974

Fecha de entrada: 28 de noviembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Fernando Claudín Ponte

Asunto: Recurso contra la multa de 5.000 mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en aplicación de la Ley de Orden Público, confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Ponente: Señor Martínez Sabater. Secretario: Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 29 de noviembre: Pase letrados.

Día 12 de diciembre: Auto. Se conceden 5 días para que presente la copia de la resolución recurrida y justifique la alzada.

Día 13 de diciembre: Notificación al interesado.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 20 de julio de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 976

Fecha de entrada: 3 de diciembre de 1935

Procedencia: Alicante (Orihuela)

Interesados: Isidoro Sánchez Mora

Asunto: Recurso contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmando la multa impuesta de 5.000 pesetas por la presidencia del Gobernador de Alicante (Ley de Orden Público).

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 12 de diciembre: Auto admitiendo a tramitación.

Día 14 de diciembre: Notificación y comunicación a Gobernación.

Día 20 de enero: Se recibe el expediente de Gobernación.

Día 21 de enero: Se abre período de prueba. Se notifica y oficia a Gobernación.

Día 18 febrero: Informado por los Letrados pasa al ponente.

Día 2 marzo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Día 20 de abril: Pasa al archivo.

Expediente n.º 978

Fecha de entrada: 5 de diciembre de 1935

Procedencia: Barcelona

Interesados: José Belmonte Tovar

Asunto: Recurso contra resolución del Consejero de Trabajo, confirmatoria de sentencia anterior del Jurado Mixto Rural de Barcelona, sobre divulgación de aumento de salario.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil. **Secretario:** Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 5 de diciembre: Ingreso. Pasa a informe.

Día 7 de diciembre: Informe del letrado señor Lejados.

Día 12 de diciembre: Auto de la Sección. Se rechaza de pleno, por no haber sido infringida ninguna de las garantías del art. 45.2.O.T. considerando incompetente a esta jurisdicción.

Día 15 de diciembre: Verificación al interesado.

Día 19 de diciembre: Enviado al archivo.

Expediente n.º 980

Fecha de entrada: 11 de diciembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Manuel Navarro Ballesteros

Asunto: Recurso contra providencia de la Dirección General de Seguridad que le impuso una multa de 5.000 pesetas. Confirmada en 30 de octubre de 1934

Ponente: Señor G. Taltabull

TRAMITACIÓN

Día 16 de enero de 1936: Admitido a tramitación.
Día 18 de enero: Notificado y comunicado a Gobernación.
Día 4 marzo: Se recibe el expediente de Gobernación.
Día 5 marzo: Se concede plazo para prueba.
Día 16 de abril: Sentencia declarando haber lugar al recurso.
Día 18 de abril: Se envía a Gobernación y se notifica.
Día 11 de mayo: Pasa al archivo.

Expediente n.º 982

Fecha de entrada: 11 de diciembre de 1935

Procedencia: Madrid

Interesados: Isabelo Barriopedro Peña

Asunto: Recurso Ley de O.P. contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 22 de noviembre de 1935 que confirma la multa de 100 pesetas por la Dirección General de Seguridad en 13 de octubre.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 11 de diciembre: Pasa a letrados, Informe del Señor Asián.

Día 12 de diciembre: **Asunto:** admitiendo a tramitación recurso. Enviado a gobernación. Notificado.

Día 6 febrero: Acordando prueba testifical.

Día 13 febrero: Se practica.

Día 3 marzo: Sentencia declarando haber lugar al recurso.

Expediente n.º 984

Fecha de entrada: 3 de enero de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Guillermo Moreno Calvo

Asunto: Recurso contra acuerdo del Congreso de los Diputados de 7 de diciembre de 1935 haciendo objeto de condenación moral y política la conducta de dicho señor

Ponente: Señor Sampol. Señor Lary Cill

TRAMITACIÓN

Día 8 de enero: Informado por los letrados sobre admisión.

Día 17 de enero: Auto admitiendo a tramitación el recurso.

Día 13 febrero: Informe del Congreso de los Diputados.

Día 24 febrero: Petición de prueba.

Día 24 febrero: Se concede parte de la pedida.

Día 18 de abril: Se acuerda la celebración de vista y la notificación al Congreso.

Día 27 de mayo: Se señala la celebración de vista para el 5 de junio.

Día 4 de junio: Se suspende la vista para el 16 de junio.

Día 25 de junio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 986

Fecha de entrada: 28 de enero de 1936

Procedencia: Vich

Interesados: José Franquera y Juan Punté

Asunto: Recurso contra orden de la Comandancia General de la IV División Orgánica sobre vigencia de las relaciones contractuales entre propietarios y aparceros.

Ponente: Señor Sbert. Secretario: Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 6 febrero: Acuerdo no pronunciarse sobre la admisión en tanto no se presente copia fehaciente de las medidas que concretamente hayan aportado a los recurrentes.

Día 7 febrero: Comunicación al Juez de Vich notificando lo anterior.

Día 9 marzo: Se recibe diligenciada, la carta dirigida al Juez de Vich.

Día 23 febrero: Pasa al archivo.

Expediente n.º 988

Fecha de entrada: 15 de febrero de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Juan Fernando Martín

Asunto: Recurso solicitando el reingreso en el cuerpo técnico del Catastro.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 19 febrero: Infome de los Oficiales Letrados.

Día 27 febrero: Auto denegando la admisión a tramitación.

Día 28 febrero: Notificado y no firmada la notificación por negarse el interesado.

Día 10 marzo: Pasa al archivo.

Expediente n.º 990

Fecha de entrada: 4 de marzo de 1936

Procedencia: Silleda (Pontevedra)

Interesados: Elías López Fernández

Asunto: Recurso contra resolución del Juez de 1.ª Instancia de Salin (Pontevedra) que infringe la garantía del art. 28 de la Constitución.

Ponente: Señor Vega de la Iglesia. Secretario: Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Día 31 de marzo de 1936: Auto rechazando admisión recurso, por no constituir el hecho impugnado alguno de los que da lugar al recurso de amparo. Notificado.

Expediente n.º 992

Fecha de entrada: 25 de marzo de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: José Noguera Bomona

Asunto: Recurso contra violación de la garantía del art. 28 por el acuerdo de la Comisión de Valencia encargada de revisar los despidos de obreros creada por Decreto de 29 de febrero de 1936.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 31 marzo: Auto admitiendo el recuso a tramitación.

Día 31 marzo: Providencia pidiendo el informe reglamentario en incidente de suspensión.

Día 2 de abril: Enviados al Presidente comisión ante admisión y petición informe de suspensión.

Día 11 de abril: Se recibe el informe de la Comisión.

Día 17 de abril: Auto suspendiendo la indemnización y providencia admitiendo período de prueba.

Día 29 de abril: Transcurre el plazo sin proposición de prueba.

Día 2 de junio: Auto acordando someter este recurso al conocimiento del Tribunal en pleno. Notificado.

Día 9 de junio: Se remite a Secretaría General.

Día 5 de septiembre: Sentencia denegando lo pedido.

Día 8 de septiembre: *Gaceta* de este día publica sentencia.

Día 28 de septiembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 994

Fecha de entrada: 3 de abril de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: Francisco Piqueras Ibaños

Asunto: Recurso contra violación de la garantía del art. 28 por el acuerdo de la Comisión de Valencia encargada de revisar los despidos obreros, creada por decreto de 29 febrero de 1936.

Ponente: Señor Minguijón. Secretario: Señor Orbaneja

TRAMITACIÓN

Expediente n.º 996

Fecha de entrada: 4 de abril de 1936

Procedencia: Sevilla

Interesados: Ildenfonso G. Fieno en nombre de "Azucarera de Sevilla", S.A.

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión de readmisión de obreros despedidos por ideas o huelgas políticas de Sevilla.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de abril: Pasa a los Señores Oficiales.

Día 16 de abril: Providencia exigiendo acredite personalidad.

Día 6 de mayo: Auto admitiendo a tramitación, traslado a la Comisión.

Día 2 de junio: Providencia mandando reclamar informe y documento a la Comisión vinculada, se cumplimenta.

Día 3 de junio: Auto suspendiendo la resolución impugnada.

Día 15 de junio: Providencia abriendo período de prueba, comunicada a la Comisión el 20.

Día 1 de julio: Auto admitiendo la prueba propuesta, enviada comunicación al Presidente de la Sección.

Expediente n.º 998

Fecha de entrada: 1 de abril de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: D. M. Matalón, como Director General de Regadíos

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión de readmisión de obreros despedidos por ideas o huelgas políticas, de Sevilla.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 4 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 22 de enero de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Día 23 febrero 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.000

Fecha de entrada: 18 de abril de 1936

Procedencia: Barcelona

Interesados: Eusebio Bertrand y Serra

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora despidos por ideas o huelgas políticas de Barcelona con infracción de los arts. 28 y 33 de la Constitución.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 18 de abril: Providencia siguiendo copias del escrito y resolución impugnada.

Día 6 de mayo: Auto acordando la adscripción, trasladado a la Comisión.

Día 28 de mayo: Se recibe la información de la comisión y se abre el período de prueba.

Día 2 de junio: Se acuerda la suspensión del pago indemnización y el sometimiento de este recurso al Tribunal en pleno.

5 de junio: Notificada y comunicada la suspensión a la Comisión.

Día 9 de junio: Se remite a Secretaría General.

Día 5 de septiembre: Sentencia Tribunal Pleno desestimado el recurso.

Día 1 de octubre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 1.002

Fecha de entrada: 4 de mayo de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: Cristóbal Peris Beltrán

Asunto: Recurso contra el fallo de la Comisión revisora de despidos, de Valencia (con prueba probada de suspensión).

Ponente: Señor Sampol.

TRAMITACIÓN

Día 4 de mayo: Pasa a los Letrados.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 17 de junio de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.004

Fecha de entrada: 11 de mayo de 1936

Procedencia: Manresa (Barcelona)

Interesados: Luis Viñas Guix

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora despidos por ideas o huelgas políticas de Manresa que ordenó la readmisión de la obrera María Valdés en 28 de marzo último.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 11 de mayo: Providencia mandando traer copia fehaciente del acuerdo recurrido.

Día 2 de junio: Auto admitiendo el recurso a tramitación. Se notifica y comunica a la Comisión. Se pide informe sobre impresión.

Día 18 de junio: Auto suspendiendo la medida. Providencia recordando envío de informes.

Día 19 de junio: Sale certificación del auto y oficio pidiendo el informe.

Día 3 de julio: Recibidos documentos e informes de la Comisión se abre período de prueba. Notificado y comunicado a la Comisión.

Expediente n.º 1.006

Fecha de entrada: 11 de mayo de 1936

Procedencia: Granada.

Interesados: Manuel Manero Muñera

Asunto: Recurso contra la Comisión revisora de despidos por huelgas o ideas políticas.

Ponente: Señor Bujeda

TRAMITACIÓN

Día 9 de mayo: Providencia mandando presentar poder que le acredite como Gerente de "La vieja Bucanera" de Granada.

Día 4 de junio: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 22 de enero de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.008

Fecha de entrada: 21 de mayo de 1936

Procedencia: Alicante

Interesados: Alfonso Guixot y Juan Bernochen

Asunto: Recurso contra la Comisión por despidos por ideas o huelgas políticas por su acuerdo de readmisión determinados obreros por dichos señores

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 21 de mayo: Providencia exigiendo copia fehaciente del acuerdo recurrido.

Día 2 de junio: Auto admitiendo a tramitación. Se notifica y comunica a la Comisión y se le pide informes sobre suspensión de medidas.

Día 17 de junio: Auto suspendiendo la medida impugnada y Providencia. Concediendo plazo para prueba. Notificada.

Día 19 de junio: Se envía certificación ante suspensión a la Comisión revisora.

Día 19 de junio: Período de prueba. Se comunica a la Comisión el 20.

Día 1 de julio: Auto admitiendo prueba propuesta.

Día 7 de julio: Se solicita del Jurado mixto de espectáculos la prueba acordada. Se oficia a la Comisión revisora la inclusión del obrero olvidado en el auto de suspensión.

Expediente n.º 1.010

Fecha de entrada: 28 de mayo de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Alberto Santa María del Alba

Asunto: Recurso contra la Comisión revisora por despido por ideas o huelgas políticas.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 28 de mayo: Pasa a los Letrados.

Anulando este asiento.

Expediente n.º 1.012

Fecha de entrada: 29 de mayo de 1936

Procedencia: Granada

Interesados: Manuel Mancebo Muñoz, Gerente de "La Vega Azucarera Granadina"

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de la Comisión Especial para la aplicación del decreto de 29 de febrero de 1936.

Ponente: Señor Marcos Pelayo. Secretario Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 18 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 2 de octubre de 1936: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.014

Fecha de entrada: 2 de junio de 1936

Procedencia: Santa Olalla (Toledo)

Interesados: Víctor Zarza Nesta

Asunto: Recurso contra acuerdos de la Comisión revisora despidos de Toledo de 15 y 24 de abril decretando la readmisión e indemnización.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil. Secretario señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 2 de junio: Providencia requiriéndole para que puntualice la resolución contra la que recurre y cumpla los demás requisitos formales. Enviada para notificación al Juez Municipal.

Día 17 de junio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 19 de junio: Se envía notificación y copias a la Comisión.

Julio: Recibidos documentos se abre período de prueba. Se comunica a la Comisión y se notifica.

Día 2 de octubre de 1936: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.016

Fecha de entrada: 2 de junio de 1936

Procedencia: Barcelona

Interesados: Pascual Boadal Nogués

Asunto: Recurso de amparo contra fallo de la Comisión revisora de despidos de Manresa.

Ponente: Señor Alba. Secretario señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 4 de junio: Auto acordando admitir el recurso a tramitación.

Día 22 de enero de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 23 febrero: Providencia de pase al archivo.

Expediente n.º 1.018

Fecha de entrada: 6 de junio de 1936

Procedencia: Barcelona

Interesados: Hilaturas Sabor

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión readmisora de obreros (decreto 29 de febrero de 1936) ordenando la readmisión e indemnización de la obrera Asunción Torres.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 6 de junio: Pasa a los Oficiales Letrados para informe.

Día 10 de junio: Providencia requiriendo al recurrente para justificar personalidad. Notificada.

Día 17 de junio: Auto de admisión a tramitación. Notificado.

Día 19 de junio: Sale notificación para la Comisión y copias.

Día 7 de julio: Se recuerda a la Comisión el envío de informe y documentación.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 11 de junio de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.020

Fecha de entrada:

Procedencia:

Interesados:

Asunto:

Ponente:

TRAMITACIÓN

Expediente n.º 1.022

Fecha de entrada: 9 de junio de 1936

Procedencia: Mora de Toledo

Interesados: Juan Teller Peña

Asunto: Recurso contra la readmisión e indemnización al obrero Faustino de la Cruz, decretada por la Comisión revisora por despidos de Toledo.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 17 de junio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 19 de junio: Sale notificación y copias para la Comisión.

Día 3 de julio: Recibidos documentos para abrir período de prueba.

Día 22 de enero de 1936: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1024

Fecha de entrada:

Procedencia: Toledo (Mora)

Interesados: Pablo Villarrubia Martín

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de la Comisión por despidos de Toledo.

Ponente: Señor Fleitas

TRAMITACIÓN

Día 17 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.026

Fecha de entrada: 9 de junio de 1936

Procedencia: Manzaneque (Toledo)

Interesados: Pablo Sánchez Gómez

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora por despidos de Toledo, de 23 de mayo de por el que se condena al recurrente a la readmisión y pago de indemnización del obrero Ambrosio Gómez.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 17 de junio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 19 de junio: Sale oficio y copias para la Comisión.

Día 3 de julio: Recibidos documentos se abre período de prueba y se comunica a la Comisión.

Día 22 de enero de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.028

Fecha de entrada:

Procedencia:

Interesados: Enrique Araño Rodas

Asunto: Contra resolución de la Comisión revisora de Mataró

Ponente:

TRAMITACIÓN

Día 10 de septiembre: Auto denegando la admisión.

Día 27 de septiembre: Pasa a archivo.

Expediente n.º 1.030

Fecha de entrada: 12 de junio de 1936

Procedencia: Mora (Toledo)

Interesados: Juan Alonso García Suelto (representado por Mariano Sanz)

Asunto: Recurso contra resolución de la Junta revisora por despidos de obreros de Toledo.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 17 de junio: Auto rechazando el recurso por insuficiencia representativa en el acto notificado.

Día 7 de julio: Devueltos documentos pedidos según lo acordado.

Día 8 de julio: Pasa al archivo.

Expediente n.º 1.032

Fecha de entrada: 11 de junio de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: Salvador Sancho Soler

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de la Comisión revisora de despidos de Valencia.

Ponente: Señor Alba. Secretario: Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 11 de junio: Auto admitiendo la admisión a trámite.

Día 22 de enero de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 23 febrero 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.034

Fecha de entrada: 15 de junio de 1936

Procedencia: Mataró

Interesados: Juan Brufau

Asunto: Recurso contra acuerdos de la Comisión revisora por despidos de Mataró.

Ponente: Señor Pedregal

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación certificado.

Día 7 de julio: Se envía comunicación a la Comisión pidiendo informe y copia.

Día 1 de julio de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 25 de julio de 1937: Providencia ordenando pase al archivo.

Expediente n.º 1.038

Fecha de entrada: 18 de junio de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: José Serra Serra

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora por despidos de Valencia de 10 de marzo de 1936 ordenando la readmisión del obrero Francisco Serrano.

Ponente: Señor Sbert

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Providencia concediendo 5 días para justificar personalidad.

Día 10 de septiembre: Auto rechazando la admisión del recurso.

Día 30 de septiembre: Providencia pasando al archivo.

Expediente n.º 1.040

Fecha de entrada: 18 de octubre de 1936

Procedencia: Valencia

Interesados: Adrieu P. Bastides

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de la Comisión revisora por despidos de Valencia de 27 de mayo de 1936.

Ponente: Señor Palomo. Secretario señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 4 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 17 de junio de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.042

Fecha de entrada: 23 de junio de 1936

Procedencia: Turleque (Toledo)

Interesados: Feliciano Villamayor Palmero

Asunto: Recurso contra la Comisión revisora de Toledo por su acuerdo de 18 de mayo de 1935.

Ponente: Señor Martínez Sabater

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado. Comunicado a la comisión enviando copias el día 4.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.044

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Toledo (Malpica)

Interesados: Leopoldo Sánchez-Cabezudo Tostón

Asunto: Recurso de amparo interpuesto contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 21 de mayo de 1936.

Ponente: Marcos Pelayo

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.046

Fecha de entrada: 23 de junio de 1936

Procedencia: Retanoso (Toledo)

Interesados: Claudio Hernández Sanguino

Asunto: Recurso contra acuerdo de 28 de mayo de la Comisión revisora de Toledo.

Ponente: Señor Gil Gil y Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 4 de julio: Comunicado a Comisión remitiendo copias.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.048

Fecha de entrada: 22 de 1936

Procedencia: Montearagón (Toledo)

Interesados: Federico Torres Esteban

Asunto: Recurso de amparo interpuesto contra acuerdo de 27 de mayo, de la Comisión revisora de Toledo.

Ponente: Señor Palomo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.050

Fecha de entrada: 23 de junio de 1936

Procedencia: Cebolla (Toledo)

Interesados: Pablo Benayas Muñoz

Asunto: Recurso contra acuerdo de 27 de mayo de la Comisión revisora de Toledo.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión enviando copias.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.052

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio González Barros

Asunto: Recurso de amparo interpuesto contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 25 de abril de 1936.

Ponente: Señor Marcos

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.054

Fecha de entrada: 23 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio González Barros

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo que ordena la readmisión e indemnización al obrero Mariano Ruiz.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Comunicado a la Comisión con envío de documentos y copias.

Día 1 de julio: Providencia pidiendo informar para suspensión. Comunicada el 6 de julio.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.056

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio González Barros

Asunto: Recurso de amparo interpuesto contra acuerdo de 25 de abril de la Comisión revisora de Toledo.

Ponente: Señor Palomo

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.058

Fecha de entrada: 23 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio González Barros

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo que ordeno la readmisión e indemnización al obrero Justo Alonso.

Ponente: Señor Bujeda

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Comunicado a la Comisión con envío de copias.

Día 1 de julio: Providencia pidiendo informe para suspensión. Comunicada a la Comisión el día 6.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.060

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio González Barros

Asunto: Recurso de amparo interpuesto contra acuerdo de 25 de abril de la Comisión revisora de Toledo.

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.062

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Antonio González Barros

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora por despidos de Toledo de 25 de abril.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Comunicado de envío de copias.

Día 1 de julio: Providencia pidiendo informe sobre suspensión. Comunicada a la Comisión el 6.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.064

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Montearagón (Toledo)

Interesados: José Chinchón de la Casa

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 9 de junio de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Palomo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 20 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.066

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Montearagón (Toledo)

Interesados: Eugenio Marugán Esteban

Asunto: Recurso contra acuerdo de 27 de mayo de la Comisión revisoria de Toledo acordando la readmisión del obrero Pablo López.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación. Notificado.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión enviando copias.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.068

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Toledo (Montearagón)

Interesados: Bautista Sánchez Sánchez

Asunto: Recurso de amparo interpuesto contra resolución de 9 de junio, de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Palomo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.070

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Montearagón (Toledo)

Interesados: Pantaleón Esperón Domínguez

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 27 de mayo de ordenando la readmisión de Francisco González.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admitiendo a tramitación.

Día 4 de julio: Comunicado a Comisión enviando copias.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.072

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Chora (Toledo)

Interesados: Baldomero Vegue Villarrubia

Asunto: Recurso de amparo contra resolución, de 11 de junio, de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Fleitas. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.074

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Mora (Toledo)

Interesados: Felipe Vegui Villarrubia

Asunto: Recurso contra acuerdo de 10 de junio de la Comisión revisora de Toledo ordenando readmisión del obrero M. Martín.

Ponente: Señor Bujeda

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto admisión.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión revisora.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso.

Expediente n.º 1.076

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Clura (Toledo)

Interesados: José Fernández Fernández

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 11 de junio de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.078

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Mora (Toledo)

Interesados: Alfonso Fernández Fernández

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 10 de junio.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.080

Fecha de entrada: 22 de junio de 1936

Procedencia: Toledo (Mora)

Interesados: Ángel Martín de Vivales

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 11 de junio de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Méndez. **Secretario:** Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 20 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.082

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Felipe Ruano

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo ordenando readmisión de un obrero.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 25 de junio: Providencia concediendo plazo aportación resolución recurrida.

Día 4 de julio: Recibidos los documentos pendiente de dar cuenta a Sección.

Día 10 de septiembre: Auto rechazando la admisión a tramitación.

Día 27 de septiembre: Pasa al archivo.

Expediente n.º 1.084

Fecha de entrada: 23 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Leoncio Jiménez Fernández

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 9 de mayo de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Fleitas. Secretario: Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 30 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.086

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Oropesa (Toledo)

Interesados: Jesús Nava Moreno

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 30 de mayo, por el que se ordena la readmisión del obrero.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 14 de julio: Comunicado a la Comisión.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.090

Fecha de entrada: 29 de junio de 1936

Procedencia: Calera y Chozas (Toledo)

Interesados: Miguel Urdiales García Izquierdo

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 7 de mayo por el que se ordenó la indemnización al obrero que se indica.

Ponente: Señor Bujeda

TRAMITACIÓN

Día 29 de junio: Pasa a los Letrados.

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión revisora.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1092

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Felisa Guerra Talavera

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 9 de mayo de la Comisión Especial de Toledo

Ponente: Señor Fleitas. Secretario: Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.094

Fecha de entrada: 29 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Gabriel Granda Corrochano

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 6 de mayo, por el que se ordenó la indemnización al obrero Gregorio Sierra García.

Ponente: Señor Minguijón

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.096

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Rufino Izquierdo Muñoz

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 8 de mayo de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.098

Fecha de entrada: 29 de junio de 1936

Procedencia: Calera y Chozas

Interesados: Higinio Ávila Sánchez

Asunto: Recurso contra acuerdo de 9 de mayo de la Comisión revisora de Toledo, por el que se ordenó la readmisión e indemnización al obrero que se indica.

Ponente: Señor Martín Álvarez

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.100

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Crescencio López Moreno

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 9 de mayo de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Fleitas. Secretario: Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.102

Fecha de entrada: 29 de junio de 1936

Procedencia: Calera y Chozas (Toledo)

Interesados: Tomás Gómez Vaguero

Asunto: Recurso contra acuerdo de la Comisión revisora de Toledo de 6 de mayo, por el que se ordenó la readmisión e indemnización del obrero que se indica.

Ponente: Señor Sampol

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 4 de julio: Comunicado de la Comisión.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.104.

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Toledo (Calera)

Interesados: Emilio Fernández Colina

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 8 de mayo de la Comisión Especial de Toledo

Ponente: Señor Méndez. Secretario: Señor Sanz

TRAMITACIÓN

Día 4 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1106

Fecha de entrada: 29 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Juan Rodríguez Núñez

Asunto: Recurso contra acuerdo de 7 de mayo de la Comisión revisora de Toledo, por el que se ordenó la readmisión e indemnización del obrero que se indica.

Ponente: Señor Bujeda

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio: Auto de admisión.

Día 4 de julio: Comunicado a la Comisión.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.110

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Cesáreo Cerro Labrador

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de 9 de mayo de la Comisión revisora de Toledo

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.112

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Juliana Carcherilla García

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 9 de mayo de la Comisión Especial de Toledo.

Ponente: Señor Méndez. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.114

Fecha de entrada: 26 de junio de 1936

Procedencia: Calera (Toledo)

Interesados: Germán Miguel Arenas

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de 23 de mayo de la Comisión revisora de Toledo.

Ponente: Señor Hirtas. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 de mayo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Expediente n.º 1.116

Fecha de entrada: 1 de julio de 1936

Procedencia: Ciudad Real

Interesados: Don Regino Pérez en nombre de don Antonio L. de Ceballos.

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 14 de mayo de 1936 de la Comisión especial de Ciudad Real.

Ponente: Señor Basterrechea. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 4 de junio de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 24 de julio de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.118

Fecha de entrada: 30 de julio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Gaspar de la Serna en nombre de José Luis de Oriol

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de 9 de mayo de la Comisión de Artes Gráficas.

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 30 de junio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 1 de julio de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 25 de julio de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1.120

Fecha de entrada: 25 de junio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Ricardo Delgado

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de 14 de mayo de la Comisión Especial de Madrid.

Ponente: Señor Palomo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 1 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 19 marzo 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 5 de julio de 1937: Providencia ordenando pase al archivo.

Expediente n.º 1.124

Fecha de entrada: 8 de julio de 1936

Procedencia: Tarragona

Interesados: José M.ª Vila Cañellas

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de 4 de junio de la Comisión revisora de Tarragona, en que se ordenó la readmisión del obrero Miguel Perales.

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 13 de julio de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 8 de junio de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 17 de junio de 1937: Providencia ordenando el pase a archivo.

Expediente n.º 1.126

Fecha de entrada: 8 de julio de 1936

Procedencia: Madrid

Interesados: Julián Reparaz, en nombre de Manuel Palomeque

Asunto: Recurso de amparo contra acuerdo de 8 de abril de la Comisión revisora de Artes Gráficas de Madrid.

Ponente: Señor Marcos. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 14 de julio de 1936: Auto admitiendo a trámite el recurso interpuesto.

Día 23 de marzo de 1937: Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Día 15 de mayo de 1937: Providencia ordenando pase a archivo.

Expediente n.º 1128

Fecha de entrada: 6 de julio de 1936

Procedencia: Alcoy (Alicante)

Interesados: Francisco Boronat Picó

Asunto: Recurso de amparo contra resolución del Ministerio de la Gobernación confirmatorio del Banco de Alicante fecha 12 de junio.

Ponente: Señor Marcos Pelayo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 22 de enero de 1937: Auto rechazando el escrito presentado.

Día 5 de marzo de 1937: Pase al archivo.

Expediente n.º 1.154

Fecha de entrada: 18 de julio de 1936

Procedencia: Toledo

Interesados: Juan Moraleda

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de la Comisión revisora despidos fecha 24 de junio de 1936.

Ponente: Señor Alba. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 10 de septiembre de 1936: Auto acordando la admisión a trámite.

Día 22 de septiembre de 1936: Contraorden interesando la notificación del auto anterior.

Expediente n.º 1.156

Fecha de entrada: de 1936

Procedencia: Toledo

Interesados: Doña Obdulia Sancho, viuda de V. Heredero

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de la Comisión revisora despidos de Toledo de 24 de junio de 1936.

Ponente: Señor Basterrechea. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 10 de septiembre de 1936: Auto acordando la no admisión a trámite.

Día 22 septiembre 1936: Contraorden interesando la notificación del auto anterior.

Expediente n.º 1.158

Fecha de entrada: 18 de julio de 1936

Procedencia: Alcoy (Alicante)

Interesados: Andrés Hernández

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de la Comisión especial revisora despidos de Toledo de 25 de junio de 1936.

Ponente: Señor Marcos Pelayo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 10 de septiembre de 1936: Auto acordando la no admisión a trámite.

Día 22 de septiembre de 1936: Contraorden interesado la notificación del auto anterior.

Expediente n.º 1.160

Fecha de entrada: 18 de julio de 1936

Procedencia: Toledo

Interesados: Clemente Galiano

Asunto: Recurso de amparo contra resolución de la Comisión revisora despidos de Toledo de 25 de junio de 1936.

Ponente: Señor Palomo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 10 de septiembre de 1936: Auto acordando la no admisión a trámite.

Día 22 de septiembre de 1936: Contraorden al Juez de Toledo, para notificación del auto procedente.

Expediente n.º 1.176

Fecha de entrada: 6 de octubre de 1936

Procedencia: Reinosa (Santander)

Interesados: Ángel Ruiz Sancho

Asunto: Recurso de amparo contra la Comisión Especial revisora despidos de Santander.

Ponente: Señor Palomo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 26 de octubre de 1936: Informe de los Letrados haciendo constar que no procede la admisión del recurso.

Día 23 febrero 1937: Providencia ordenando pase al archivo.

Expediente n.º 1.178

Fecha de entrada: 20 de julio de 1937

Procedencia: Madrid

Interesados: Manuel Rodríguez Lago

Asunto: Recurso contra imposición multa 5.000 pesetas.

Ponente: Señor Basterrechea. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 18 de septiembre de 1937: Auto acordando interesar remisión expediente y acordar lo procedente.

Día 29 de enero de 1938: Providencia acordando la remisión.

Expediente n.º 1.180

Fecha de entrada: 2 de agosto de 1937

Procedencia: Madrid

Interesados: Milagros Pellico Olaizola

Asunto: Recurso contra multa de 200 pesetas, impuesta por la Dirección General de Seguridad

Ponente: Señor Marcos Pelayo. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 22 de septiembre de 1937: Auto acordando interesar la remisión del expediente y acordar lo procedente.

Día 29 de enero de 1938: Providencia recordando la remisión.

Expediente n.º 1.182

Fecha de entrada: 23 de febrero de 1936

Procedencia: Prisión Celular (Valencia)

Interesados: Carlos Fidelino Freire da Costa

Asunto: Recurso interesando su libertad.

Ponente: Señor Méndez. Secretario: Señor Sanz Gil

TRAMITACIÓN

Día 28 de febrero de 1938: Auto de negando la admisión a trámite y demanda notificar al interesado.

Día 9 de marzo de 1938: Se notifica el auto anterior.

Día 28 de marzo de 1938: Se recibe notificación de la Prisión Popular de Valencia, certificación y un nuevo escrito del interesado. Providencia ordenando tener en cuenta.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Adrián Escudero Martín, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Francisco Alcón.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se le consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministro de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna encaminada a demostrar la participación del recurrente en la mencionada huelga del ocho de septiembre.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía individual inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención, que se atribuye al recurrente en la huel-

ga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Adrián Escudero Martín y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernamental podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Adrián Escudero Martín, contra resolución del Ministerio de la Gobernación a veinti-

dós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en doce de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becaña, don Francisco Alcón y don Francisco Mínguez.

N.º 49

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don José Merino Merino, vecino de Madrid, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Luis Maffiote.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente, el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público, alegando el recurrente que ni directa, ni indirectamente, intervino en el mencionado paro del ocho de septiembre, habiéndose infringido en la imposición de la multa los preceptos de la Ley de Orden Público y la garantía inscrita en el art. 28 de la Constitución.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por la Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el que se manifestaba que *"por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad que permitan una mayor ampliación, este Ministerio ha de atenerse en el mismo a los fundamentos de la resolución recurrida"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal, contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculcado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción, para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

TERCERO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don José Merino Merino, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silló, don Gonzalo Merás, don Francisco Beceña, don Luis Maffiote, don Francisco Basterrechea.

N.º 50

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Cándido Pedrosa Villalba, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo ponente el Vocal Excmo. señor don Francisco Mínguez.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente, el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministro de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía constitucional inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida, *"por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad que permitan una mayor ampliación del referido informe"*. No se especificaban, pues, en dicha sentencia el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Cándido Pedrosa Villalba y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida, con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal, contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa impuesta. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha ley se refiere, siempre que no constituyan delito,

con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Cándido Pedrosa Villalba, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Beceña, don Francisco Mínguez, don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 51

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Felipe Blanco Martínez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la

Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Gonzalo Merás.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto y en el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso, sin realizarse ninguna averiguación, con la que se comprobase la participación del recurrente en la referida huelga del ocho de septiembre.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio de Gobernación se ha interpuesto ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía individual inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida, *"por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad, que permita una mayor ampliación del referido informe"*. No se especificaban, pues, en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Felipe Blanco Martínez y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garan-

tía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinen. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculcado, el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Felipe Blanco Martínez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Beceña, don Víctor Pradera, don Francisco Mínguez.

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Santos Arévalo Martínez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Víctor Pradera.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto y en el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía individual inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Santos

Arévalo Martínez y que motivaron aquella sanción, *"por no existir más datos en la Dirección General que permitan una mayor ampliación del informe"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinen. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Santos Arévalo Martínez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de vein-

tiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becaña, don Víctor Pradera, don Francisco Alcón.

N.º 53

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Julio Mateo Sanz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Víctor Pradera.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente, el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto y en el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía individual inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención, que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Julio Mateo Sanz y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinen. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculcado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Julio Mateo Sanz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becuña, don Víctor Pradera, don Francisco Alcón.

N.º 54

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Felipe García Álvaro, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas, que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Gonzalo Merás.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar

la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto y en el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres. Se alegaba, además, como infringida la garantía constitucional inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida ante la consideración de que no existían más datos en la Dirección General de Seguridad que permitieran una ampliación del mismo. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Felipe García Álvaro y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal, contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa impuesta. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinen. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Felipe García Álvaro, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas, que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excemos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becuña, don Francisco Basterrechea y don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 55

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de

junio de mil novecientos treinta y tres, por don Hipólito Muñoz Oliva, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Francisco Becerra.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía constitucional inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención, que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Hipólito Muñoz Oliva y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía

concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal, contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa. Tal alegación, queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinen. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día cinco de octubre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Hipólito Muñoz Oliva, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en siete de octubre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becaña, don Luis Maffiote, don Francisco Mínguez.

SENTENCIA

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Julio Mateo Sanz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Víctor Pradera.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto y en el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público. Se alegaba, además, como infringida la garantía individual inscrita en el art. 28 de la Constitución y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Julio Mateo Sanz y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinen. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculcado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Julio Mateo Sanz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la san-

ción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becuña, don Víctor Pradera, don Francisco Alcón.

N.º 61

SENTENCIA

Madrid, veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Esteban Matobella Mateo, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha Ley, le fue impuesta por el Excmo. señor don Basilio Álvarez.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha de diez de septiembre del pasado año, dictó una providencia por la que, según sus términos literales, *"usando de las facultades conferidas por el art. 33 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, se imponía a don Esteban Matobella Mateo, Vocal del Sindicato de Artes Blancas alimenticias, con domicilio en Meléndez Valdés, dieciocho, la multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huelga general declarada en esta capital el día ocho del citado mes, y estimarlo incurso en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la mencionada ley"*.

SEGUNDO. El multado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público contra la citada resolución, alegando que la mencionada multa le había sido impuesta por su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Artes Blancas, y que en dicho ramo no hubo huelga el día ocho de septiembre, y se trabajó la jornada íntegra en casi todas las

tahonas y fábricas de pan, y sólo en algunas, y por excepción, se dejó de laborar la última hornada, y que, si no hubo huelga en dicho ramo, ello acredita que las Juntas Directivas no habían tomado tal acuerdo ni circulado las órdenes necesarias para ello.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir los propios términos de la providencia por la que se acordó la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado por carecer de datos para ello, según se dice en el informe cuáles hayan sido los actos precisos y concretos imputados al recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Si la autoridad gubernativa pudiera sancionar con las multas establecidas en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres cualquier actitud o actuación contra el orden público, sin precisar en qué actos definidos y concretos se había exteriorizado la actuación punible, quedaría frustrado el recurso de amparo establecido por el art. 18 de la mencionada Ley, toda vez que ni el sujeto inculcado podría ofrecer prueba congruente y eficaz para desvirtuar unos cargos, que, por no haberse puntualizado, desconoce, ni a este Tribunal le sería dado apreciar el acierto o el error con que habrían sido aplicadas al caso las normas definidoras de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Es de incumbencia de la autoridad sancionadora la alegación e imputación de los actos concretos en que se haya manifestado la perturbación del orden público en los términos previstos por la ley y, faltando tal alegación concreta, carece de fundamento legal la sanción impuesta.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que debe acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Esteban Matobella Mateo, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Juan Salvador Minguijón, don José Manuel Pedregal, don Basilio Álvarez Pedregal y don Eduardo Martínez Sabater.

N.º 62

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, por don Gonzalo Vivas Municio, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Francisco Becaña.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente, el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

(Falta hoja)

cer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día

ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Gonzalo Vivas Municio, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becena, don Manuel Alba, don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 63

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso de amparo interpuesto por don Juan Castrillo Santos, en representación de la "Azucarera del Gállego", S.A., contra las incautaciones de semillas y local de dicha entidad, decretadas por el Excmo. señor Gobernador Civil de Zaragoza en providencia de veintidós de abril último, por considerar que infringe la garantía constitucional que declara la libertad de industria y comercio contenida en el artículo treinta y tres de la Constitución. Siendo Ponente el Excmo. señor don José Manuel Pedregal.

RESULTANDO: Que con fecha trece de abril último, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó un decreto en el que se

establece una intervención en el conflicto existente entre las fábricas de azúcar y los cultivadores de remolacha, con la finalidad de que *"cese el estado de Intranquilidad en las regiones en que el citado cultivo (de remolacha) es la fuente principal de riqueza"*, disponiendo que las azucareras deberán formalizar, sobre la cantidad de remolacha ya contratada, nuevos contratos; que se mantenga el precio de éstos a la altura de la campaña anterior, y que, en el término de cinco días, las fábricas quedaban obligadas a entregar a los cultivadores semillas para la siembra.

RESULTANDO: Que la sociedad Anónima "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes", de la cual es filial la empresa parte en este recurso, se dirigió al Consejo de Ministros en escrito de diez y siete de abril, en súplica de que, en tanto las Cortes no aprobasen un proyecto de ley presentado por el Ministro de Agricultura en veintiocho de febrero último, se suspendiese la aplicación de aquel decreto.

RESULTANDO: Que en dicho proyecto de ley, que figura en el "Diario de Sesiones" de las Cortes, correspondiente, se propone una intervención del Estado en la industria azucarera y en las relaciones de ésta con el cultivo de remolacha, consistente, principalmente, en la prohibición de instalar nuevas fábricas azucareras de remolacha y caña; restricción de fabricación y limitación, durante el transcurso de un trienio, del cultivo de las plantas sacarinas.

RESULTANDO: Que, en veinticinco de abril, transcurridos los cinco días fijados en el Decreto del día diecisiete para la entrega por las fábricas de la semilla, y enterado el señor Gobernador de Zaragoza de la impugnación presentada ante el Consejo de Ministros de dicha disposición por la entidad nombrada, esa autoridad recabó del Ministerio de Agricultura que se concretase el alcance del Decreto y se le autorizase para obrar en consecuencia, y que, como resultado de esa consulta, el Ministro dictó una Orden a dicha autoridad, en la cual, *"estimando urgente que por las Empresas propietarias de fábricas se facilitaran semillas con la reducción fijada en la aludida disposición"*, se excitaba el celo del Gobernador para que requiriera a dichas Empresas en el citado sentido, *"llegando, si preciso fuera, a la incautación de semillas y su reparto proporcional entre los cultivadores"*.

RESULTANDO: Que habiendo contratado aisladamente un número de cultivadores con las fábricas de azúcar, con reducciones superiores al treinta por ciento con relación a la campaña anterior, o

sea, con reducciones superiores a lo que disponía el Decreto del día trece, el Gobernador consultó telegráficamente al Ministerio si tales contratos debían respetarse o modificarse, y el Ministro contestó, con fecha veintinueve de abril, *"que deberá respetarse todo contrato escrito efectuado por cultivadores aislados"*.

RESULTANDO: Que el veintidós de abril, el Gobernador ofició al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la Provincia para que, en vista de no haberse cumplido espontáneamente las órdenes dadas a las diferentes fábricas azucareras, se procediese a la incautación de la semilla, y que, con esa misma fecha, se dictó por dicho Gobernador la orden para que se apoyase y facilitase la misión encomendada a su Delegado *"en uso de mis atribuciones con arreglo a la Ley de Orden Público, y por cuestión de tal índole"*, de hacer eficaz el Decreto, llegando, si preciso fuera, a la incautación de la semilla y que la orden de incautación fue reiterada el día veinticinco, llevándose a efecto por lo que afecta a la entidad recurrente el día veintiséis.

RESULTANDO: Que en la fábrica "Azucarera del Gállego" la cantidad de semilla incautada fue de diecisiete mil novecientos veinticinco kilogramos, que quedó a disposición de la autoridad, una vez depositada en un local aislado de dicha fábrica.

RESULTANDO: Que la entidad afectada interpuso recurso de alzada, contra resolución del Gobernador, ante el Ministerio de la Gobernación, considerándole el superior jerárquico, y, transcurridos cinco días sin haber sido resuelto, entabló el presente de amparo ante esta Sección Segunda, que, en aplicación del párrafo último de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica, lo admitió a tramitación en auto de veinticinco de mayo, habiendo posteriormente informado dicho Ministerio, que se ha declarado incompetente por entender que el Gobernador de Zaragoza obró en materia privativa del Ministerio de Agricultura.

RESULTANDO: Que el recurso se ha tramitado en forma, y oídas las alegaciones del recurrente y del señor Comisario del Gobierno en la vista celebrada.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al texto constitucional la libertad de industria y de comercio, tan solo puede ser limitada por leyes inspiradas en motivos económicos y sociales de interés general.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no se invoca, ni podía invocarse, a ley alguna para imponer a la Empresa recurrente una limitación de tanta trascendencia, como supone la privación de la libertad de contratar la cantidad de primera materia que estimaba suficiente para su finalidad comercial, obligándola a establecer, con el reparto a los cultivadores de una determinada cantidad de semilla, el compromiso de adquirir la remolacha por ellos producida.

CONSIDERANDO: Que la incautación de la mencionada semilla de remolacha constituye una expropiación forzosa, que sólo con las formalidades legales se puede imponer por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización.

CONSIDERANDO: Que, lejos de responder la incautación referida a un motivo económico de interés general, contraria de modo manifiesto el que inspira el proyecto de ley presentado a las Cortes por el Gobierno para conseguir la regulación conveniente a la economía nacional de la producción de azúcar.

CONSIDERANDO: Que confirma esta carencia de interés general, el hecho de limitar la imposición de entrega de determinada cantidad de semilla por parte de la compañía, a aquellos cultivadores que se habían negado a aceptarla por aquella fijada.

CONSIDERANDO: Que ningún precepto legal autoriza al Gobernador para subrogarse a la Compañía, en el contrato que la entrega de la semilla presentaba.

CONSIDERANDO: Que en modo alguno puede fundarse la resolución recurrida en los preceptos de la Ley de Orden Público, que sólo con evidente tergiversación de sus preceptos puede en este caso invocarse.

CONSIDERANDO: Que la incautación de la semilla, en la forma referida constituye un acto concreto de la autoridad gubernativa que infringe las garantías establecidas en el artículo treinta y tres de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar la manifestación que, por vía de informe, hace el Ministerio de la Gobernación, al remitir el expediente, declarándose incompetente para conocer la cuestión planteada, ya que su competencia está bien determinada, tanto por el carácter de superior jerárquico que el Ministro de la Gobernación da, como por fundarse ésta en la equivocada aplicación de la Ley de

Orden Público, y que la resolución del Gobernador, impugnada, vale como firme al aplicarse lo dispuesto en el párrafo último de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal, según el cual el silencio administrativo equivale a la denegación de la reclamación en alzada.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto procede estimar el recurso de amparo, fundado en la infracción de la garantía constitucional contenida en el art. 33 de la Constitución, interpuesto por la Azucarera del Gállego, y en su nombre por don Juan Castillo.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede declarar y declara los autos de incautación decretados por el señor Gobernador Civil de Zaragoza infringen, la libertad de industria y comercio garantizada por la Constitución y dejan sin efecto las incautaciones practicadas, reservando a la entidad recurrente los derechos correspondientes, para hacerlos valer en la forma que proceda. Expídase certificación de esta sentencia, para remitir a la Autoridad inculpada, para su cumplimiento, publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón, don José Manuel Pedregal.

N.º 64

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Tomás Romero Asensi, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciséis de abril del corriente año, que confirmó la multa de veinticinco pesetas impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Carlos Martín Álvarez.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha doce de enero último, impuso a don Tomás Romero Asensi una multa de veinticinco pesetas, por secundar la huelga ilegal de taxímetros, declarada en esta capital el día diez del citado mes.

SEGUNDO. El multado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público contra la citada resolución, alegando que el mencionado día trabajó, como de costumbre, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde, o sea, una jornada de once horas consecutivas.

TERCERO. En el expediente instruido durante la tramitación en alzada de la mencionada multa ante el Ministerio de la Gobernación, se recoge una manifestación del dueño del coche y del local en que el mismo se encerraba, don Honorio Moncó -testimonio que había solicitado, como prueba, por el propio recurrente-, por la que se afirma que la jornada de trabajo del multado, en el día a que se hace referencia, terminó mucho antes de las nueve y media de la noche, hora en que estaba obligado a recogerse.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. El hecho sancionado por la Dirección General de Seguridad, tal como aparece descrito, constituye un acto contra el orden público, de los definidos por el número quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público, susceptible de ser sancionado por la autoridad gubernativa con una multa muy superior a la impuesta, según lo prescrito por el art. 18 de la mencionada Ley.

SEGUNDO. Es de incumbencia de la autoridad sancionadora, la alegación e imputación de los actos concretos en que se haya manifestado la perturbación del orden público en los términos previstos por la ley y, faltando tal alegación concreta, carece de fundamento legal la sanción impuesta.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede desestimar, y desestima, la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Tomás Romero Asensi, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de die-

ciséis de abril del corriente año, que confirmó la multa de veinticinco pesetas, impuesta por la Dirección General de Seguridad en doce de enero anterior. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su cumplimiento. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón, don Carlos Martín Álvarez.

N.º 65

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público por don Antonio Cruzado Alcázar, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de treinta y uno de enero último, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Gil Gil y Gil.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha diez de septiembre del pasado año, dictó una providencia por la que, según sus términos literales, *"usando de las facultades conferidas por el art. 33 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, se imponía a don Antonio Cruzado, Vocal por Jefes de Tren del Consejo Obrero del Metropolitano, con domicilio en la calle de Áncora, 22, la multa de cinco mil pesetas, por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día ocho del citado mes, y a estimarle incurso en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la citada Ley"*.

SEGUNDO. El multado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público contra la citada resolución, alegando que la mencionada multa se le había impuesto por creérsele miembro del Consejo Obrero del Metro-

politano, al que había dejado de pertenecer con anterioridad a los sucesos, el 14 de abril de aquel año; extremo probado en certificación expedida por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, y unida a este expediente por acuerdo de la Sección, añadiendo el recurrente que tampoco de una manera individual había intervenido en la huelga planteada en Madrid en la repetida fecha.

TERCERO. En la tramitación de este recurso la autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir los propios términos de la providencia por la que se acordó la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se haya precisado por carecer de datos para ello, según se dice en el informe, cuáles hayan sido los actos precisos y concretos imputados al recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Si la autoridad gubernativa pudiese sancionar con las multas establecidas en la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres cualquier actitud punible, quedaría frustrado el recurso de amparo establecido por el art. 18 de la mencionada Ley, toda vez que ni el sujeto inculcado podría ofrecer prueba congruente y eficaz para desvirtuar unos cargos, que, por no haberse puntualizado, desconoce, ni a este Tribunal le sería dado apreciar el acierto o el error con que habrían sido aplicadas al caso las normas definidoras de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Es de incumbencia de la autoridad sancionadora la alegación e imputación de los actos concretos en que se haya manifestado la perturbación del orden público en los términos previstos por la Ley, y, faltando tal alegación concreta, carece de fundamento legal la sanción impuesta.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que debe acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Antonio Cruzado Alcázar, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de enero último, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre del pasado año, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don Manuel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Gil Gil y Gil, don Carlos Martín y Álvarez.

N.º 66

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso interpuesto por don Isidoro Sánchez Mora, vecino de Orihuela, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 19 de marzo último que confirmó la multa de cinco mil pesetas y otras medidas que contra él tomó el Excmo. señor Gobernador Civil de Alicante en providencia de 19 de febrero anterior, siendo ponente el Excmo. señor don Juan Salvador Minguijón.

HECHOS

PRIMERO. Habiendo denunciado la policía al Gobernador Civil de la provincia de Alicante la imprenta establecida en Orihuela, propiedad del recurrente, donde se habían impreso diversas publicaciones de carácter subversivo y que dicha imprenta se había comprometido a realizar más trabajos de la misma clase y naturaleza, dictó dicha autoridad la providencia de 19 de febrero en la cual, en uso de las facultades que el Gobernador estimaba que le confiere la Ley de Orden Público, se acordó la clausura de dicha imprenta y de conformidad con el art. 47 de la misma se imponía a don Isidoro Sánchez Mora una multa de cinco mil pesetas.

SEGUNDO. Efectuada por la autoridad local delegada la clausura de todo el establecimiento propiedad del recurrente "*Imprenta y locales destinados a la venta de objetos de escritorio*" recurrió en alzada el señor Sánchez Mora ante el señor Ministro de la Gobernación, el cual confirmó las medidas dictadas por el Gobernador de Alicante. Interpuesto recurso de amparo ante esta Sección, ésta estimó en auto de 26 de abril pasado que la impugnación de la multa procedía según el art. 33 de la Ley de Orden Público en relación con el 18, pero que no concediendo dicha Ley análogo recurso contra las distintas medidas que en salvaguardia al orden público la autoridad gubernativa puede tomar en los estados de prevención y de alarma,

reguladas en la misma, por lo que afectaba a la clausura del establecimiento el recurso procedente era el de amparo propiamente dicho establecido en los arts. 40, 44 y 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TERCERO. Al interponer el recurso de amparo el recurrente pidió a este Tribunal la suspensión de las medidas impugnadas, la cual se acordó en uso de las facultades del art. 52 de la citada Ley Orgánica, ordenándose en la resolución citada de 27 de abril que el Gobernador Civil de Alicante hiciese cesar la medida de clausura impugnada en el recurso, que no había sido decretada como medida temporal, según el art. 28, número segundo de la Ley de Orden Público.

CUARTO. Por comunicación del Gobernador Civil de Alicante de fecha veintitrés de mayo consta que dicha autoridad (que en cumplimiento de la resolución citada había hecho cesar la medida, y que posteriormente, estimando que las circunstancias de peligrosidad de orden público exigían de nuevo la clausura había vuelto a decretar ésta) estimando haber cesado las causas que aconsejaron la medida con fecha veinte de dicho mes decretó el levantamiento de la repetida suspensión que se cumplimentó y llevó a efecto en siguiente día.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18, párrafo primero, y 47 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que se determine. Si los actos atribuidos constituyesen un delito y estén por consecuencia sancionados en las leyes penales, es evidente que no pueden ser objeto de la sanción gubernativa establecida en la Ley. Los hechos imputados por el Gobernador Civil de Alicante al multado, de ser ciertos, constituirían un delito de publicación clandestina, sin que esto sea prejuzgar la calificación jurídicopenal que a esta jurisdicción en modo alguno corresponde.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a la clausura del establecimiento y a la indemnización de los perjuicios que por dicha medida se le hayan causado al recurrente, no concediendo la Ley de Orden público recurso ante este Tribunal por las medidas preventivas que la autoridad toma, y habiéndose admitido la impugnación de tales medidas por

esta Sección como recurso de amparo, toda la cuestión queda limitada a determinar si dichas medidas infringen o no el art. 33 de la Constitución, que no es susceptible de suspensión en los estados de excepción de la Ley de Orden Público. La libertad de industria y comercio queda limitada en el mismo texto constitucional en lo que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes. La de Orden Público constituye indudablemente una limitación, condonada por la temporalidad al autorizar en su art. 28 la intervención gubernativa de industrias o comercios que puedan motivar alteración de orden público o coadyuvar a ella, llegándose en casos graves hasta la suspensión temporal. Probado en este expediente que la suspensión de la industria sufrida por el recurrente ha tenido el carácter de temporalidad no es de apreciar la alegada infracción del precepto constitucional citado.

TERCERO. El art. 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal impone a las Salas de Amparo la obligación de poner en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revisten carácter de delito y que se deduzcan por las actuaciones.

Por todo lo cual la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder a la reclamación formulada por la vía de recurso de amparo por don Isidoro Sánchez Mora, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de marzo, que confirmó la multa que le fue impuesta por el Gobernador Civil de Alicante, dejando sin efecto en ese extremo la sanción recurrida y que procede desestimar la reclamación formulada contra la suspensión de industria y comercio decretada por dicha autoridad provincial y confirmada en la misma resolución del Ministerio de la Gobernación de intervención y clausura de industria y comercio, sin que proceda en consecuencia indemnización de ninguna clase. Asimismo acuerda dirigir certificación literal de esta sentencia al señor Juez de Instrucción de Orihuela, por si los hechos que han dado lugar a este procedimiento fueran constitutivos de delito.

Expídase certificación literal de esta resolución y remítase a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento, publicándose en la *Gaceta de Madrid*. Así se acuerda y firman.

(Firmas)

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Félix Velasco Santos, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas impuesta a dicho señor con arreglo a la citada Ley por la Dirección General de Seguridad en providencia de diez de septiembre anterior. Siendo Ponente el Excmo. señor don Eduardo Martínez Sabater.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha diez de septiembre del pasado año, impuso a don Félix Velasco Santos, empleado como chofer en la línea de Madrid a Miraflores, una multa de cinco mil pesetas *"por estimarle incurso en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público, con ocasión de la huelga declarada en esta capital el día ocho de septiembre"* según los términos literales de la providencia de imposición.

SEGUNDO. En el recurso de alzada correspondiente el multado negó ante el Ministerio de la Gobernación toda participación en la referida huelga, y alegó que en el día en que tuvo lugar dicha huelga prestó servicio como conductor en el coche de Miraflores desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, en la que dejó el servicio. En prueba de esta afirmación presenta un certificado de la empresa de automóviles "Continental Auto" de la que es empleado, y un acta suscrita por el Juez Municipal de Miraflores de la Sierra, y por varios comparecientes, a quienes constan a ciencia cierta los citados extremos. Sin entrar en el examen de esta prueba el Ministerio confirmó la sentencia por entender que las afirmaciones hechas por el recurrente no desvirtuaban la imputación de la Dirección General de Seguridad.

TERCERO. En la tramitación de este recurso de amparo la autoridad gubernativa se ha limitado a reproducir en sus propios términos, sin añadir ningún fundamento nuevo, la providencia en que se impuso la multa, declarando hacerlo así *"por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad que permitan ampliar el informe emitido oportunamente"*, y en el expediente enviado por el Ministerio de la Gobernación no se precisan los actos concretos en que se hubiera manifestado la actuación del recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Aun sin aparecer probado suficientemente —como a juicio de esta Sección lo está— la audiencia de Madrid del multado durante todo el día 8 de septiembre, y que prestó servicio en ese día, bastaría el que en el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncia, ni referencia alguna a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado, para que faltase la situación concreta de hechos en que aplicar por esta jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público, ya que es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en que haya consistido.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la autoridad que impuso la sanción y que inculpase en el recurso. Faltando esa alegación la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada por la vía del recurso de amparo por don Félix Velasco Santos, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en doce de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don Manuel Traviesas, don F. Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón y don Carlos Martín y Álvarez.

N.º 68

SENTENCIA

Madrid, tres de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público, de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Juan Ramos de Antonio, vecino de Madrid, contra resolución del Ministerio de Go-

beración, de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, en diez de septiembre anterior, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Gonzalo Merás.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente, el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas, por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa, concretamente el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por la referida autoridad en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada, negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna, ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio de la Gobernación se interpuso ante este Tribunal recurso, por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público, alegando el recurrente que, ni directa ni indirectamente, intervino en el mencionado paro de ocho de septiembre, habiéndose infringido, en la imposición de la multa, los preceptos de la Ley de Orden Público y la garantía inscrita en el artículo veintiocho de la Constitución.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por la Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el que se manifestaba que, por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad que permitan una mayor ampliación, este Ministerio ha de atenerse en el mismo a los fundamentos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía pro-

cesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. La vigente Ley de Orden Público, de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, establece, en sus arts. 18 y 33, que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público, a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales, en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

TERCERO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurso de amparo, por don Juan Ramos de Antonio, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad, en diez de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase a la autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becaña, don José Eizaguirre, don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 69

SENTENCIA

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso de amparo interpuesto por don Juan Castrillo Santos, en representación de la Sociedad "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S.A.", contra las incautaciones de semillas y local de dicha entidad, decretadas por el Excmo. señor Gobernador Civil de Zaragoza en providencia de veintidós de abril último, por considerar que infringe la garantía constitucional que declara la libertad de industria y

comercio contenida en el art. 33 de la Constitución. Siendo Ponente el Excmo. señor don José Sampil Ripoll.

RESULTANDO: Que con fecha trece de abril último la Presidencia del Consejo de Ministros dictó un Decreto en el que se establece una intervención en el conflicto existente entre las fábricas de azúcar y los cultivadores de remolacha, con la finalidad de que *"cese el estado de intranquilidad en las regiones en que el citado cultivo (de remolacha) es la fuente principal de riqueza"*, disponiendo que las azucareras deberán formalizar, sobre la cantidad de remolacha ya contratada, nuevos contratos; que se mantenga el precio de éstos a la altura de la campaña anterior, y que en el término de cinco días las fábricas quedaban obligadas a entregar a los cultivadores semillas para la siembra.

RESULTANDO: Que la Sociedad Anónima "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes", se dirigió al Consejo de Ministros en escrito de diecisiete de abril, en súplica de que, en tanto las Cortes no aprobasen un proyecto de ley presentado por el Ministro de Agricultura en veintiocho de febrero último, se suspendiese la aplicación de aquel Decreto.

RESULTANDO: Que en dicho proyecto de ley, que figura en el "Diario de Sesiones" de las Cortes, correspondientes, se propone una intervención del Estado en la industria azucarera y en las relaciones de ésta con el cultivo de remolacha, consistente, principalmente, en la prohibición de instalar nuevas fábricas azucareras de remolacha y caña; restricción de fabricación y limitación, durante el transcurso de un trienio, del cultivo de las plantas sacarinas.

RESULTANDO: Que, en veinticinco de abril, transcurridos los cinco días fijados en el Decreto del día diecisiete para la entrega por las fábricas de la semilla, y enterado el señor Gobernador de Zaragoza de la impugnación presentada ante el Consejo de Ministros de dicha disposición por la entidad nombrada, esa autoridad recabó del Ministerio de Agricultura que se concretase el alcance del Decreto y se le autorizase para obrar en consecuencia, y que, como resultado de esa consulta, el Ministro dictó una Orden a dicha autoridad, en la cual, *"estímulo urgente que por las Empresas propietarias de fábricas se facilitaran semillas con la reducción fijada en la aludida disposición"*, se excitaba el celo del Gobernador para que requiriera a dichas Empresas en el citado sentido, *"llegando, si preciso fuera, a la incautación de semillas y su reparto proporcional entre los cultivadores"*.

RESULTANDO: Que habiendo contratado aisladamente un número de cultivadores con las fábricas de azúcar, con reducciones superiores al treinta por ciento con relación a la campaña anterior, o sea, con reducciones superiores a lo que disponía el Decreto del día trece, el Gobernador consultó telegráficamente al Ministerio si tales contratos debían respetarse o modificarse, y el Ministro contestó, con fecha veintinueve de abril, "*que deberá respetarse todo contrato escrito efectuado por cultivadores aislados*".

RESULTANDO: Que el veintidós de abril el Gobernador ofició al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la Provincia para que, en vista de no haberse cumplido espontáneamente las órdenes dadas a las diferentes fábricas azucareras, se procediese a la incautación de la semilla, y que, con esa misma fecha, se dictó por dicho Gobernador la orden para que se apoyase y facilitase la misión encomendada a su Delegado "*en uso de mis atribuciones con arreglo a la Ley de Orden Público, y por cuestión de tal índole*", de hacer eficaz el Decreto, llegando, si preciso fuera, a la incautación de la semilla y que la orden de incautación fue reiterada el día veinticinco, llevándose a efecto por lo que afecta a la entidad recurrente el día veintiséis.

RESULTANDO: Que en la fábrica "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes S.A." la cantidad de semilla incautada fue de dieciocho mil novecientos sesenta y cinco kilogramos, que quedó a disposición de la autoridad, una vez depositada en un local almacén de la fábrica sita en Luceni.

RESULTANDO: Que la entidad afectada interpuso recurso de alzada, contra resolución del Gobernador, ante el Ministerio de la Gobernación, considerándole el superior jerárquico, y, transcurridos cinco días sin haber sido resuelto, entabló el presente de amparo ante esta Sección Segunda, que, en aplicación del párrafo último de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica, lo admitió a tramitación en auto de veinticinco de mayo, habiendo posteriormente informado dicho Ministerio que se ha declarado incompetente por entender que el Gobernador de Zaragoza obró en materia privativa del Ministerio de Agricultura.

RESULTANDO: Que el recurso se ha tramitado en forma, y oídas las alegaciones del recurrente y del señor Comisario del Gobierno en la vista celebrada.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al texto constitucional la libertad de industria y de comercio tan solo puede ser limitada por leyes inspiradas en motivos económicos y sociales de interés general.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no se invoca, ni podía invocarse, ley alguna para imponer a la Empresa recurrente una limitación de tanta trascendencia como supone la privación de la libertad de contratar la cantidad de primera materia que estimaba suficiente para su finalidad comercial, obligándola a establecer, con el reparto a los cultivadores de una determinada cantidad de semilla, el compromiso de adquirir la remolacha por ellos producida.

CONSIDERANDO: Que la incautación de la mencionada semilla de remolacha constituye una expropiación forzosa, que sólo con las formalidades legales se puede imponer por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización.

CONSIDERANDO: Que, lejos de responder la incautación referida a un motivo económico de interés general, contraría de modo manifiesto el que inspira el proyecto de ley presentado a las Cortes por el Gobierno para conseguir la regulación conveniente a la economía nacional de la producción de azúcar.

CONSIDERANDO: Que confirma esta carencia de interés general el hecho de limitar la imposición de entrega de determinada cantidad de semilla por parte de la compañía a aquellos cultivadores que se habían negado a aceptarla por aquella fijada.

CONSIDERANDO: Que ningún precepto legal autoriza al Gobernador para subrogarse a la Compañía en el contrato que la entrega de la semilla presentaba.

CONSIDERANDO: Que en modo alguno puede fundarse la resolución recurrida en los preceptos de la Ley de Orden Público, que sólo con evidente tergiversación de sus preceptos puede en este caso invocarse.

CONSIDERANDO: Que la incautación de la semilla en la forma referida constituye un acto concreto de la autoridad gubernativa que infringe las garantías establecidas en el art. 33 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar la manifestación que, por vía de informe, hace el Ministerio de la Gobernación, al remitir el expediente, declarándose incompetente para conocer la cuestión planteada, ya que su competencia está bien determinada, tanto por el carácter de superior jerárquico que el Ministro de la Gobernación da, como por fundarse ésta en la equivocada aplicación de la Ley de Orden Público, y que la resolución del Gobernador, impugnada, vale

como firme al aplicarse lo dispuesto en el párrafo último de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal, según el cual el silencio administrativo equivale a la denegación de la reclamación en alzada.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto procede estimar el recurso de amparo, fundado en la infracción de la garantía constitucional contenida en el art. 33 de la Constitución, interpuesto por la Sociedad Anónima "Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes", y en su nombre por don Juan Castrillo.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede declarar y declara, que los autos de incautación decretados por el señor Gobernador Civil de Zaragoza infringen la libertad de industria y comercio garantizada por la Constitución y dejar sin efecto las incautaciones practicadas, reservando a la entidad recurrente los derechos correspondientes, para hacerlos valer en la forma que proceda. Expídase certificación de esta sentencia, para remitir a la Autoridad inculpada, para su cumplimiento, publicándose en la *Gaceta de Madrid*. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón, don José Sampol Ripoll.

N.º 70

SENTENCIA

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Manuel Sánchez Villalar contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de dos de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en providencia de tres de octubre anterior, con arreglo a la citada ley, siendo Ponente el Excmo. señor don José Manuel Pedregal.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad con fecha tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, impuso a don Manuel Sánchez Villalar, una multa de doscientas cincuenta pesetas por atribuirle participación en los hechos acaecidos el día doce de septiembre anterior en la estación del Metropolitano de la Puerta del Sol, estimándole incurso en el párrafo sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público. Según el atestado de la policía, en que la Dirección General de Seguridad basa su imputación, esos hechos consistieron en que un grupo de empleados de la Compañía del Metropolitano, formado por unas cincuenta o sesenta personas de ambos sexos, que venían de visitar a cinco compañeros presos en la Cárcel Modelo, irrumpieron en la citada estación agrediendo a dos empleados que en ella trabajaban, rompiendo una de las lunas a puñetazos y provocando alborotos hasta que la presencia de la Guardia Civil los dispersó. La Brigada de Investigación Criminal averiguó que entre los alborotadores se había distinguido en la agresión y manifestación el multado don Manuel Sánchez Villalar.

SEGUNDO. El multado promovió contra la providencia de la Dirección General de Seguridad, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual con fecha de dos de diciembre siguiente confirmó la multa impuesta, habiendo recurrido don Manuel Sánchez Villalar contra dicha resolución ante este Tribunal, conforme al último párrafo del art. 18 de la Ley de Orden Público, recurso que ha sido tramitado por la vía del de amparo en forma legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La participación del inculcado en los hechos acaecidos en la estación de la Puerta del Sol está afirmada en el correspondiente atestado de la Policía. Frente a la imputación el multado opone la negativa de su participación, y ha intentado valerse para demostrarlo de una prueba que este Tribunal no admitió. La naturaleza de los hechos obliga a dar el valor máximo a la inculpación de la autoridad, frente a la cual no se opone ninguna aseveración convincente.

SEGUNDO. Los hechos ocurridos implicaron efectivamente una alteración material de la paz pública, y caen, por consecuencia, en el número sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público dentro del cual la autoridad gubernativa los ha encajado.

Ni la invocación que el inculpaado hace en este recurso a la proporcionalidad de la multa, exigida por el art. 18 de la Ley, al caudal o ingresos del multado, ni el art. 28 de la Constitución, que cita, son argumentos en que apoyar la revocación de la sanción impuesta.

TERCERO. De conformidad, por tanto, con los antecedentes y fundamentos jurídicos enunciados, procede rechazar la reclamación formulada por el recurrente, confirmando plenamente la sanción recurrida.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar y rechaza la reclamación formulada por don Manuel Sánchez Villalar, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de dos de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en tres de octubre anterior. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón y don José Manuel Pedregal.

N.º 71

SENTENCIA

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Francisco Fernández, vecino de Moaña, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de mil pesetas impuesta por el Gobernador Civil de Pontevedra, en providencia de dos de julio anterior. Siendo Ponente el Excmo. señor don Juan Salvador Minguijón.

HECHOS

PRIMERO. El Gobernador Civil de Pontevedra había multado una primera vez a don Francisco Fernández, Concejal del Ayuntamiento de Moaña, en diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. Se le sancionó entonces por haber sido uno de los principales promotores de los disturbios ocasionados en la Parroquia de Domayo de aquel Municipio el día quince del mismo mes. Al tratar en ese día el Alcalde de Moaña de cumplimentar la orden del Gobernador Civil de la provincia, por la que se prohibía la celebración de una reunión de la Sociedad de Agricultores, con fines distintos a los que constituyen el fin de dicha agrupación, promovieron disturbios y alteraciones de orden público varios vecinos del citado pueblo, amotinando al vecindario para que no pudiera posesionarse la maestra nombrada para la Escuela Mixta. Al día siguiente estalló un petardo en casa de la maestra, a la que se había hecho objeto de insultos y amenazas, y cuando el Alcalde intervino, amparado por la fuerza pública, para restablecer el orden, fue también insultado y desatendido, culminando estas extralimitaciones en un toque de campanas para reunir y amotinar más gente y alarmar a todo el vecindario. Como promotor en estos disturbios fue multado Francisco Fernández y habiendo recurrido de la sanción el Ministro de la Gobernación la confirmó en fecha nueve de julio siguiente.

SEGUNDO. El multado persistía en su actitud, y una vez posesionada la maestra, consta que ha aconsejado a los padres que no manden a sus hijos a la Escuela, manteniendo, en unión de varios de los con él multados en constante intranquilidad a los vecinos de Domayo, y anunciando próximos sucesos, tratando de coaccionar con amenazas a la Maestra, para lograr que por miedo abandonara la Escuela.

Habiendo transcurrido unos cuarenta días desde que le fue impuesta y notificada la primera multa, y no habiendo cejado en su actitud, el Gobernador Civil, considerándole reincidente, dictó la providencia de dos de julio del mismo año mil novecientos treinta y cuatro, imponiéndole la multa de mil pesetas, la cual, confirmada en alzada, es impugnada en el presente recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Los hechos relatados se desprenden del expediente unido a este recurso, quedando demostrado, frente a la negativa

del multado, su participación en los hechos, los cuales tienen encaje en el art. 3 de la Ley de Orden Público de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y tres, según la autoridad gubernativa ha entendido.

SEGUNDO. Para la aplicación del art. 18 de esa misma Ley, que faculta a la autoridad para aumentar la sanción en un cincuenta por ciento sobre la últimamente impuesta, en caso de reincidencia, el concepto de ésta no cabe determinar estrictamente por el Código Penal. Ante circunstancias que amenazan o perturban el orden público la autoridad gubernativa, dándose similitud en los hechos, no ha de esperar a que sea firme una primera sanción que hubiera sido recurrida en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

TERCERO. Ahora bien, facultando a la autoridad la Ley para aumentar la multa en un cincuenta por ciento sobre la últimamente impuesta, y habiendo sido de quinientas pesetas la primera que se impuso a don Francisco Fernández, al insistir éste en su conducta atentatoria del orden público, no se podrá exceder una segunda sanción de setecientas cincuenta pesetas.

CUARTO. De conformidad, por consiguiente, con los antecedentes y fundamentos jurídicos enunciados, procede rechazar la reclamación formulada por el recurrente, pero tenida cuenta de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público citada, procede, asimismo, rebajar la multa impuesta a la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede modificar la sanción impuesta a don Francisco Fernández por la resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en el sentido de dejarla reducida a la cantidad expresada de setecientas cincuenta pesetas. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón y don José M. Pedregal.

SENTENCIA

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Arturo Menéndez de la Cuesta, Presidente del Círculo Socialista del Pacífico, sito en la calle del Pacífico número setenta y dos, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don José Sampol Ripoll.

HECHOS

PRIMERO. Con motivo de la velada celebrada por el Círculo Socialista del Pacífico el día veintidós de julio de mil novecientos treinta y cuatro y Declamación que dicho Círculo tiene establecidas, se profirieron gritos y se entonó el himno "La Internacional", lo que a juicio de la Dirección General de Seguridad constituía un acto contra el orden público, por lo que en providencia de once de agosto siguiente impuso al Presidente de dicho Círculo una multa de mil pesetas

SEGUNDO. El Presidente del Círculo aludido, don Arturo Menéndez de la Cuesta, recurrió en alzada contra la multa impuesta ante el Ministerio de la Gobernación, por el que se confirmó la resolución recurrida, interponiéndose, entonces, ante este Tribunal el recurso por vía de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, alegándose por el interesado que si no se había solicitado el oportuno permiso para la celebración de la velada fue por la razón de no haber sido exigida dicha autorización para actos semejantes que tuvieron lugar en años anteriores, y que si bien era cierto que fue cantada "La Internacinal" ello fue debido a un movimiento espontáneo de los concurrentes —alumnos y familiares de los alumnos— siendo totalmente inexacto que se profirieran gritos subversivos.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Son actos que afectan al orden público, según el art. 2 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, los realizados con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, y más particularmente cuando éstos trasciendan a la vida pública ciudadana,

por lo que es de una especial exigibilidad el cumplimiento de todas las disposiciones que regulan o condicionan el ejercicio de este derecho.

SEGUNDO. La velada del Círculo Socialista del Pacífico que motivó la multa impuesta por la Dirección General de Seguridad, y que trascendió a la vía pública por los cánticos y manifestaciones en alta voz, no puede considerarse como una sesión o reunión ordinaria de las celebradas por dicha entidad, toda vez que no venía establecida como uno de los fines primarios de la misma —por los estatutos de la sociedad, traídos a este expediente por acuerdo de la Sección— y por la asistencia al acto de las familias de los alumnos y personas ajenas a la misma, por lo que en este caso, visto lo establecido por el artículo noveno de la Ley de Asociación en relación con la Ley de Reuniones, era preciso —para la celebración de dicho acto— la notificación a la autoridad competente, requisito incumplido por el Presidente del Círculo Socialista del Pacífico.

TERCERO. Si a los hechos reseñados les ha podido faltar el elemento intencional exigido por el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de Orden Público, tienen, sin embargo, virtualidad suficiente para influir sobre la paz pública y alterarla materialmente, según lo definido por el párrafo sexto del mismo artículo.

CUARTO. El Presidente del Círculo mencionado es en primer término responsable del cumplimiento de las leyes en lo que atañe al desarrollo de la vida social.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales,

FALLA: Que procede desestimar y desestima la reclamación formulada por vía del recurso de amparo por don Arturo Menéndez de la Cuesta, Presidente del Círculo Socialista del Pacífico, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa impuesta por la Dirección General de Seguridad en once de agosto anterior, manteniendo íntegramente la sanción recurrida.

Expídase certificación de esta sentencia para remitir a la autoridad inculpada y al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su publicación. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Basilio Álvarez, don Eduardo Martínez Sabater, don José Sampol Ripoll, y don Carlos Martín Álvarez.

SENTENCIA

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso de amparo promovido por doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera, contra la orden dictada contra ella por el Ministerio de la Gobernación y llevada a cabo el diecinueve de noviembre del pasado año. Siendo Ponente el Excmo. señor don Basilio Álvarez.

HECHOS

PRIMERO. Doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera, natural de Postdam, Alemania, contrajo matrimonio, ante el Juzgado municipal de Huelva, el veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres con el ciudadano español José María Rivera Romero, y optó en el mismo acto de matrimonio por la nacionalidad de su marido, declarando que *"optaba por la nacionalidad española, renunciando a la alemana, para caso de viudez o divorcio y demás instituciones de la legislación española, prometiendo su Constitución"*, según consta textualmente en el acta matrimonial.

SEGUNDO. La mencionada señora, que actuaba en Madrid como corresponsal de periódicos extranjeros, fue detenida el siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro en la Dirección General de Seguridad, adonde acudió por asuntos particulares, y expulsada del territorio nacional el diecinueve de noviembre siguiente, por resolución del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la referida Dirección, que la reputaba indeseable por los borradores de los artículos que se le ocuparon, de carácter político-informativo marcadamente extremistas, que podían servir de información, no solo a la Prensa extremista, sino también para una organización comunista internacional, siendo su permanencia en España perjudicial para el orden público.

Contra la orden de expulsión se interpuso por la interesada el oportuno recurso de amparo, que se ha tramitado conforme a las disposiciones legales.

TERCERO. En la certificación del expediente formado con motivo de la expulsión recurrida, enviada por el Ministerio de la Gobernación, no aparece que se hiciera a la interesada notificación de ninguna clase de la orden de expulsión, en que pudiera haber fundado los recursos de alza-da pertinentes. y se transcribe literalmente una certificación legitimada

del acta de matrimonio en la que consta fehacientemente su matrimonio y las palabras de opción por la nacionalidad española antes copiadas. En dicha certificación aparece igualmente un informe que el marido de doña Ilse Wolff, hombre de ochenta años, recibió por consentir el casamiento trescientas pesetas y un traje, separándose de su mujer en cuanto el matrimonio se hubo celebrado.

CUARTO. En el informe que, según prescripción de la ley, la autoridad inculpada acompaña al expediente en que recayó la medida impugnada, se alega por el Ministerio de la Gobernación *"que la repetida expulsión fue acordada en uso de las atribuciones que le confiere el artículo treinta y seis de la ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, ya que, si bien Doña Ilse Wolff alegaba estar casada con español, esto no era suficiente con arreglo a la Constitución de la República para que se le reconociera a la nacionalidad española, toda vez que no justificaba de modo fehaciente su opción previa por ella, y su inscripción como tal, como resultado del oportuno expediente, en el Registro Civil de Ciudadanía de algún Juzgado municipal"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. En el expediente gubernativo instruido para acordar la expulsión de la recurrente aparece incumplida la base undécima del art. 2 de la Ley de ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, por la que se prescribe como obligatoria la notificación a los interesados de las providencias que pongan término, en cualquier instancia, a un expediente, expresando los recursos que en su caso proceden, y los términos para imponerles. Y no habiendo hecho tal notificación, no ha podido cumplirse lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal.

SEGUNDO. La nacionalidad de la recurrente está regida en este caso por el artículo de la Constitución, cuya validez y vigencia no queda condicionada a la promulgación de aquellas leyes complementarias que el artículo prevé más bien para conciliar sus preceptos con los acuerdos internacionales. El nuevo Derecho modifica aquella subordinación familiar que establecía el art. 22 del Código Civil, por la que la mujer seguía necesariamente la nacionalidad del marido, y devuelve a aquélla su autonomía en tan importante materia, por lo que la expresión de la voluntad de la mujer es la única norma decisoria sobre la ciudadanía y, por tanto, mientras otra cosa

no se establezca, basta su manifestación de voluntad en este sentido, hecha de manera indubitada y fehaciente ante la autoridad propia en materia de ciudadanía, como es el encargado del Registro Civil, como se prueba en este caso, para que la mujer extranjera adquiera de pleno derecho la nueva nacionalidad.

TERCERO. La situación jurídica de la mujer extranjera casada con ciudadano español, que ha optado en el acta del matrimonio por la nacionalidad del marido, es la misma, para los efectos de la ley de Registro Civil, que la que se daba anteriormente, bajo la vigencia del art. 22 del Código Civil, por el sólo hecho del matrimonio, y este hecho bastaba para que la mujer adquiriese la nacionalidad del marido, sin necesidad de posterior inscripción en el Libro de Ciudadanía, porque, según el art. 327 del Código Civil, las actas del Registro serán la prueba del estado civil, cada una en los actos que le afecten y contenga; y así lo ha interpretado la Dirección General de Registros en la resolución de nueve de marzo de mil novecientos veintisiete, en cuyo último considerando se llama, taxativamente, al acta matrimonial *"modo normal de prueba de la nacionalidad adquirida por el acto del matrimonio"*.

CUARTO. De la enumeración de los actos inscribibles en el Libro de la Ciudadanía que hace la Ley del Registro Civil se desprende que en dicho Libro deben inscribirse aquellos actos que, afectando a la adquisición o pérdida de nacionalidad, no pueden ser inscritos en ningún otro Libro del Registro, y así, al lado de la nacionalización por carta de naturaleza, por vecindad, por opción de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español y otros, figura el de adquisición de la nacionalidad española por mujer de nuestro país que hubiera estado casada con extranjero, sin que se cite el de la extranjera que adquiera nacionalidad española por su matrimonio con ciudadano de este país; y la misma restricción se observa en el art. 326 del Código Civil, que reserva para el Libro de Ciudadanía la nacionalización y vecindad.

QUINTO. Aun cuando el referido matrimonio de doña Ilse Wolff Hirsch hubiera sido celebrado en fraude de la ley, debe de surtir todos sus efectos legales hasta que sea invalidado por una vía jurisdiccional, que no es, desde luego, la del Tribunal de Garantías.

SEXTO. Es procedente el recurso de amparo, según lo dado por el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando se ha infringido aquella garantía mínima del art. 31 de la Constitución a que queda

reducida la libertad de residencia de los nacionales en los períodos de suspensión, consistente en no poder ser extrañados o deportados, según lo dispuesto, en materia de sus pensiones, por el último párrafo del art. 42 de nuestra Ley fundamental.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales,

FALLA: que reconoce la nacionalidad española a favor de doña Ilse Wolff Hirsch de Rivera, a los solos efectos de este recurso, y revoca la orden de expulsión, acordada contra ella por el Ministerio de la Gobernación en treinta de octubre del pasado año, y llevada a cabo en diecinueve de noviembre siguiente, dejándola sin efecto. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento; publíquese en la *Gaceta de Madrid*. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. Sres, don M. Miguel Traviesas, don Basilio Álvarez, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijon y don Carlos Martín Álvarez.

N.º 74

SENTENCIA

Madrid, once de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Jaime Cañameras Alsina, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de noviembre último, que confirmó la multa de cinco mil pesetas, que con arreglo a dicha Ley, le fue impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad, en doce de septiembre anterior, siendo ponente el Excmo. señor don Gabriel González Taltabull.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro el Excmo. señor Director General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huel-

ga declarada en Madrid el día ocho anterior, estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres. El multado recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo legal, negando toda participación en la referida huelga, y afirmando que no es directivo de ninguna organización obrera.

SEGUNDO. Pedido por el Ministerio de la Gobernación informe a la Dirección General de Seguridad, y siendo este informe favorable a la confirmación de la sanción, fue desestimado el recurso de alzada sin práctica de prueba ni averiguación alguna.

TERCERO. Admitido a tramitación el recurso por la vía de amparo, concedido en el art. 18 de la Ley citada de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en qué haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día cinco de octubre por el inculpada, y en consecuencia falta la situación concreta de hechos en que aplicar por esta jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada en el recurso. Faltándole la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por la vía del recurso de amparo por don Jaime Cañameras Alsina, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en doce de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento y publicación en *La Gaceta de Madrid*. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Carlos Martín y Álvarez, don Gil Gil y Gil, don L. Salvador Minguijón y don Gabriel González Taltabull,

N.º 75

SENTENCIA

Madrid, once de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don José Baena Terán, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de diecinueve de noviembre último, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha Ley, le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Juan Salvador Minguijón.

HECHOS

PRIMERO. El día doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro la Dirección General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas, por su actuación en la huelga declarada en Madrid el día ocho del mismo mes, estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO. El interesado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público contra la citada resolución, haciendo las alegaciones que, a su juicio, podían desvirtuar alguna de sus posibles actuaciones durante la mencionada huelga.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la Autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir en sus propios términos la providencia por la que se impuso la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado los actos concretos en que se haya manifestado la actuación del recurrente en la huelga de referencia, por carecer de datos para ello, según se dice, en la Dirección General de Seguridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en que haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, denuncia ni referencia de cualquier clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día ocho de septiembre por el inculpada, y, en consecuencia, falta la citación concreta de hechos a que aplicar por esta Jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la Autoridad inculpada, y, faltando la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don José Baena Terán contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de noviembre último, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Gabriel González Taltabull, don Gil Gil y Gil, don Juan Salvador Minguijón y don Carlos Martín y Álvarez.

N.º 76

SENTENCIA

Madrid, dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, por los señores don Segundo Serrano Poncela, don Santiago Carrillo Solares, don Federico Melchor, don José Cazorla y don Leoncio Pérez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diez de noviembre

de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmaron las multas de cinco mil pesetas que les fueron impuestas a cada uno por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Pedro J. García de los Ríos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso a cada uno de los recurrentes el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro una multa de cinco mil pesetas por la actuación de los mismos en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de septiembre de dicho año. Sin especificar la providencia gubernativa concretamente el alcance de esa actuación, se la consideraba incur- sa por la referida autoridad en el párrafo cuarto y en el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil nove- cientos treinta y tres.

SEGUNDO. Los multados recurrieron en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de las multas, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna encaminada a comprobar la participación de los recurrentes en el paro de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, alegando los recurrentes la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para imponer las multas y la improcedencia de la sanción, toda vez que los recurrentes no tomaron parte en la referida huelga general.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la Autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fun- damentos de la resolución recurrida, "*por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad*" que permitan ampliarlo. No se especificaban, pues, en dicha resolución el alcance de la interven- ción que se atribuye a los recurrentes en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra ellos y que motivaron aque- lla sanción.

FUNDAMENTOS LÉGALES

PRIMERO. Alegan los recurrentes, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de las multas impuestas. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

SEGUNDO. La vigente Ley de Orden Público, de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por los inculcados el día ocho de septiembre falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

TERCERO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable a los recurrentes la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales:

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por los señores don Segundo Serrano Poncela, don Santiago Carrillo Solares, don Federico Melchor, don José Cazorla y don Leoncio Pérez, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diez de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó las multas de cinco mil pesetas que impuso a cada uno de estos recurrentes la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre de dicho año, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becuña González, don Pedro J. García de los Ríos, don Francisco Mínguez.

SENTENCIA

Madrid, ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, por don Esteban Vega Belinchón, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de diez de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Francisco Alcón.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huelga general declarada en esta capital el día ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, sin especificar la providencia gubernativa alcance de esa actuación y considerándola incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en los hechos referidos, alegando que desde el día seis al trece de septiembre estuvo fuera de Madrid, por cuyo motivo no pudo tener parte en la huelga general que tuvo efecto el día ocho de dicho mes. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna encaminada a comprobar la actuación del recurrente en el mencionado paro.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público, alegando haberse infringido las garantías individuales inscritas en los arts. 28 y 29 de la Constitución y proclamando la ausencia de toda prueba que se encaminara a demostrar la intervención del recurrente en los actos referidos contra el orden público.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la Autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limita a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida, *"por no existir más datos en la Dirección General de Seguridad"* que permitan ampliarlo. No se especificaba en

dicha resolución, pues, el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en los hechos desarrollados el ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ni los cargos concretos que hubiese contra el mismo y que motivaron la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar las garantías constitucionales que el recurrente supone infringidas con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. La vigente Ley de Orden Público, de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho, sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculcado el día ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

TERCERO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada en el recurso que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales:

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Esteban Vega Belinchón, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en diez de septiembre de aquel año, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Beceña González, don Francisco Alcón, don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 78

SENTENCIA

Madrid, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don José Gabaldón Herrera, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha ley, le fue impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad, en nueve de septiembre anterior, siendo Ponente el Excmo. señor don Eduardo Martínez Sabater.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro el Excmo. señor Director General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas, por su actuación en la huelga declarada en Madrid el día ocho de septiembre anterior, estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres. El multado recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo legal, negando toda participación en la referida huelga, incluso la que pudiera deducirse atribuyéndole el cargo de directivo de la agrupación política a que perteneció, cargo que en la fecha citada ya no desempeñaba.

SEGUNDO. Pedido por el Ministerio de la Gobernación informe al Director General de Seguridad, y siendo este informe favorable a la confirmación de la sanción, fue desestimado el recurso de alzada, sin práctica de prueba ni averiguación alguna.

TERCERO. Admitido a trámite el recurso por la vía de amparo, concedido en el art. 18 de la citada Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, la autoridad inculpada remitió el expedien-

te y un informe en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en que haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día ocho de septiembre por el inculpado, y, en consecuencia, falta la situación concreta de hechos a que aplicar por esta Jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la Autoridad inculpada en el recurso. Faltándole, la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don José Gabaldón Herrera, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en nueve de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento y publicación en *La Gaceta de Madrid*. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón y don José Sampol Ripoll.

N.º 79

SENTENCIA

Madrid, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por don Mateo Congosto García, en representación del periódico "Informaciones", utilizando la vía del

recurso de amparo, conforme al art. 18 de la vigente Ley de Orden Público, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación que impuso al director de este periódico la multa de mil pesetas. Siendo Ponente el Excmo. señor don Carlos Martín y Álvarez.

HECHOS

PRIMERO. El periódico *"Informaciones"*, en su número de siete de enero del corriente año, publicó un suelto titulado *"El respeto a la fuerza pública. Un agravio cobarde e intolerable"*, en el cual refiere un escándalo de silbidos y pateos producido el día cinco del mismo mes, cuando se proyectaba en el cine *"Dos de Mayo"* una película de un desfile de nuestras tropas, y con la contrapropuesta iniciada por un redactor del mismo periódico; hace notar que, habiéndose producido aquel escándalo cuando *"aún estaba caliente la sangre de dos infelices guardias acribillados a tiros, la protesta, la injuria a la fuerza pública, equivale a un movimiento de simpatía a favor de los asesinos"*, y termina afirmando que *"conviene enmendar de manera eficaz y perseverante"* la inhibición, ya repetida, de los agentes de vigilancia en esos casos.

SEGUNDO. La Dirección General de Seguridad impuso al director de *"Informaciones"*, don Juan Pujol, una multa de cinco mil pesetas, por estimar falsa la noticia dada por este periódico, y tendente *"a sembrar un distanciamiento entre le cuerpo de vigilancia y el de Seguridad"*, considerando el hecho comprendido en el número sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

TERCERO. El Ministerio de la Gobernación, en el recurso de alzada correspondiente, resolvió confirmar la sanción por los mismos fundamentos establecidos por la Dirección General de Seguridad, pero reduciéndola a mil pesetas, habida cuenta del servicio que ha venido prestando el diario *"Informaciones"* a la causa del orden.

CUARTO. El director, don Juan Pujol, ha constituido en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia un depósito de mil pesetas para recurrir contra la resolución ministerial, y el Consejero Delegado de *"Informaciones"* para todos los asuntos forenses, don Mateo Congosto, ha formulado el recurso, por la vía del de amparo, ante este Tribunal.

QUINTO. Esta Sección Segunda, por su auto de veintiuno de junio último, aceptando la personalidad del recurrente, admitió el recurso a trámite, y por otro auto, de diecinueve de septiembre, admitió la prueba propuesta, que ha sido practicada el veintiseis del mismo.

FUNDAMENTO LEGAL

Probado por el recurrente que se produjo el escándalo que refirió el diario *"Informaciones"*, sin que sea preciso puntualizar los detalles del mismo, hay que juzgar cuál sería el efecto que su relato debería de producir, naturalmente, tanto en el pueblo como en los cuerpos de vigilancia y Seguridad; y, dados los términos en que el relato está redactado, no puede ni debe producir ningún movimiento contra el orden público, ni contra el funcionamiento de las instituciones del Estado, por lo que no puede estimarse que la publicación del artículo de referencia constituye acto alguno contra el orden público, ni de aquellos definidos en el número sexto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, ni de los que han podido escapar a tal previsión. Y siendo estos fundamentos de la resolución recurrida, no procede imponerle sanción.

Por lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar y estima el recurso interpuesto por la presentación del periódico *"Informaciones"* contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de treinta y uno de enero último, que impuso al director de este periódico la multa de mil pesetas, dejando sin efecto la sanción recurrida. Devuélvase a don Juan Pujol el depósito de mil pesetas constituido por él en el Decanato de los Juzgados de primera instancia de esta capital de diez de mayo último; expídase certificación de esta sentencia, y remítase a la Autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman:

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Gil Gil y Gil y don Carlos Martín y Álvarez.

N.º 80

SENTENCIA

Madrid, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Casiano García Panadero, vecino de Madrid, jornalero, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de quince de noviembre de mil nove-

cientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha Ley, le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad. Siendo ponente el Excmo. señor don Eduardo Martínez Sabater.

HECHOS

PRIMERO. El día dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro la Dirección General de Seguridad dictó una providencia en la que, según sus términos literales, *"se imponía al recurrente una multa de cinco mil pesetas, por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día ocho del mismo mes, estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres."*

SEGUNDO. El interesado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, alegando no haber cometido acto alguno merecedor de la sanción impuesta y la inexistencia, por tanto, de prueba alguna de su intervención en la huelga, por lo que la multa carecía de base legal.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la Autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir en sus propios términos la providencia por la que se impuso la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado los actos concretos en que se haya manifestado la actuación del recurrente en la huelga de referencia, por carecer de datos para ello, según se dice, en la Dirección General de Seguridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud de un hecho sin conocer en mayor o menor grado en qué haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, denuncia, ni referencia de cualquier clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día ocho por el inculcado, y, en consecuencia, falta la citación concreta de hechos a que aplicar por esta Jurisdicción las normas de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto concreto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada, y faltando, la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede a la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don Casiano García Panadero contra resolución del Ministerio de la Gobernación de quince de noviembre del pasado año, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase a la Autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Eduardo Martínez Sabater, don Gil Gil y Gil y don Carlos Martín y Álvarez, don Francisco Vega de la Iglesia.

N.º 81

SENTENCIA

Madrid, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía del de amparo conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Elías Riesgo Ortiz, vecino de Madrid, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de quince de diciembre del pasado año, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que con arreglo a dicha ley le fué impuesta por la dirección General de Seguridad. Siendo ponente el Excmo. señor don Gil Gil y Gil.

HECHOS

PRIMERO. El día doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro la Dirección General de Seguridad dictó una providencia por la que, según sus términos literales, se *"impone a don Elías Riesgo Ortiz la multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día ocho de dicho mes, y estimarle incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres"*.

SEGUNDO. El interesado una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó

la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por la vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público contra la citada resolución, alegando que ignoraba el motivo de la sanción, y que no había participado en la huelga aludida, ni se había aportado prueba que demostrase una actuación punible que pudiera ser motivo de la sanción impuesta.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir los propios términos de la providencia por la que se impuso la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado los actos concretos en que se haya manifestado la actuación del recurrente en la huelga de referencia, por carecer de datos para ello, según se dice por la Dirección General de Seguridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en qué haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncia, ni referencia de cualquier clase a cuáles fueron los actos cometidos el día ocho de septiembre por el inculpado, y en consecuencia falta la situación concreta de hecho a que aplicar por esta jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto concreto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada, y faltando, la sentencia definitiva ha de ser favorable al recurrente.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Elías Riesgo Ortiz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en doce de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón, don Gil Gil y Gil y don Francisco Vega de la Iglesia.

SENTENCIA

Madrid, nueve noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por la vía de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Luis Ferreiro Taboada, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro que confirmó la multa de cinco mil pesetas que con arreglo a dicha Ley le fue impuesta por el señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don José Manuel Pedregal,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro el Excmo. señor Director General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huelga declarada en Madrid el día cinco anterior, estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres. El multado recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo legal, negando toda participación en la referida huelga, y afirmando que los obreros de artes blancas, y muy especialmente los del ramo de la Panadería, al que pertenece el multado, trabajaron, haciendo su jornada legal, el día de la huelga.

SEGUNDO. Pedido por el Ministerio de la Gobernación informe al Director General de Seguridad, y siendo este informe favorable a la confirmación de la sanción, fue desestimado el recurso de alzada, sin práctica de prueba ni averiguación alguna.

TERCERO. Admitido a tramitación el recurso por la vía de amparo, concedido en el art. 18 de la Ley citada de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en que haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día cinco de octubre por el inculpado, y en consecuencia falta

la situación concreta de hechos en que aplicar por esta jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada en el recurso. Faltándola, la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede a la reclamación formulada por vía del recurso de amparo por don Luis Ferreiro Taboada, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en siete de octubre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega, don Eduardo Martínez Sabater, don Gabriel González Taltabull y don José Manuel Pedregal.

N.º 83

SENTENCIA

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por doña Dolores Villahermosa Gómez, vecina de Madrid, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Manuel Alba.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso a la recurrente una multa de doscientas cincuenta pesetas por su actuación en

los hechos desarrollados el día doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro en la estación del Metropolitano de la Puerta del Sol, sin especificar concretamente la providencia gubernativa, el alcance de dicha actuación, y considerándola incurso en el párrafo sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Doña Dolores Villahermosa recurrió en alzada negando su participación en los hechos referidos, alegando que no tomó participación alguna en los referidos sucesos y que sólo de paso, y para hacer el transbordo del itinerario Ventas-Vallecas, cruzó los andenes de aquella estación, sin que promoviera alboroto ni agitación alguna, teniendo después conocimiento de lo ocurrido por el relato que la hicieron sus compañeras de servicio en la Compañía del Metropolitano. El Ministerio de la Gobernación confirmó la multa desestimando el recurso de alzada, sin practicar averiguación alguna encaminada a demostrar la participación de la recurrente en los mencionados sucesos.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público, alegando la recurrente no haber tomado parte en los hechos que originaron la sanción.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por la Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida, por no existir más datos que permitan ampliarle en la Dirección General de Seguridad. No se especificaba, pues, en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye a la recurrente en los hechos desarrollados el doce de septiembre del pasado año, en la estación del Metropolitano de la Puerta del Sol, ni los cargos concretos que hubiese contra aquélla y que motivaron la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres establece en sus artículos dieciocho y treinta y tres que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que se dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin fijar, en mayor o menor grado, previamente, en qué haya consistido y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia

ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por la inculpada el día doce de septiembre del pasado año. falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por doña Dolores Villahermosa Gómez contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en tres de octubre anterior, de mil novecientos treinta y cuatro, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becaña González, don Manuel Alba Bauzano, don Francisco Basterrechea Zaldívar.

N.º 84

SENTENCIA

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Nicolás Arranza Gonzalo, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó la multa de veinticinco pesetas impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Víctor Pradera Larrumbe.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha doce de enero último, impuso a don Nicolás Arranza Gonzalo una multa de veinticinco pesetas, por secundar la huelga ilegal de taxímetros, declarada en esta capital el día diez del citado mes.

SEGUNDO. El multado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante el Ministerio de la Gobernación, se recoge una manifestación del dueño del coche y del local en que el mismo se encerraba, don Honorio Moncó -testimonio que había sido solicitado como prueba por el propio recurrente-, por la que se afirma que la jornada de trabajo del multado, en el día a que se hace referencia, terminó mucho antes de las nueve y media de la noche, hora en que estaba obligado a recogerse.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. El hecho sancionado por la Dirección General de Seguridad, tal como aparece descrito, constituye un acto contra el orden público, de los definidos por el número quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público, susceptible de ser sancionado por la autoridad gubernativa con una multa muy superior a la impuesta, según lo prescrito por el art. 18 de la mencionada Ley.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede desestimar, y desestima, la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don Nicolás Arranza Gonzalo, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciséis de abril del corriente año, que confirmó la multa de veinticinco pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad en doce de enero anterior, manteniendo en toda su integridad la resolución recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada, para su conocimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becaña Gonzalez, don Víctor Pradera Larrumbe, don Francisco Alcón Robles.

SENTENCIA

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Francisco Fernández Almansa, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de treinta de abril último, que confirmó la multa de veinticinco pesetas impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Luis Maffiote de la Roche.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha doce de enero último, impuso a don Francisco Fernández Almansa una multa de veinticinco pesetas, por secundar la huelga ilegal de taxímetros, declarada en esta capital el día diez del citado mes.

SEGUNDO. El multado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, alegando que el mencionado día trabajó desde las ocho de la mañana hasta las siete y media de la tarde, o sea, una jornada de once horas y media consecutivas.

TERCERO. En el expediente instruido durante la tramitación en alzada de la mencionada multa ante el Ministerio de la Gobernación, se recoge una manifestación del dueño del coche y del local en que el mismo se encerraba, don Honorio Moncó testimonio que había sido solicitado como prueba por el propio recurrente por la que se afirma que la jornada de trabajo del multado, en el día a que se hace referencia, terminó mucho antes de las nueve y media de la noche, hora en que estaba obligado a recogerse.

FUNDAMENTOS LEGALES

El hecho sancionado por la Dirección General de Seguridad, tal como aparece descrito, constituye un acto contra el orden público, de los definidos por el número quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público, susceptible de ser sancionado por la autoridad gubernativa con una multa muy superior a la impuesta, según lo prescrito por el art. 18 de la mencionada Ley.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede desestimar, y desestima, la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don Francisco Fernández Almansa, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de treinta de abril del corriente año, que confirmó la multa de veinticinco pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad en doce de enero anterior, manteniendo en toda su integridad la resolución recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada, para su conocimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navía, don Francisco Beceña González, don Luis Maffiote de la Roche, don Manuel Alba Bauzano.

N.º 86

SENTENCIA

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Alejo Carretero Piñeiro, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó la multa de veinticinco pesetas impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad. Siendo ponente el Excmo. señor don Pedro J. García de los Ríos.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha doce de enero último, impuso a don Alejo Carretero Piñeiro una multa de veinticinco pesetas, por secundar la huelga ilegal de taxímetros, declarada en esta capital el día diez del citado mes.

SEGUNDO. El multado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía del de

amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, alegando que el mencionado día trabajó desde las ocho de la mañana hasta las siete y media de la tarde, o sea, una jornada de once horas y media consecutivas.

TERCERO. En el expediente instruido durante la tramitación en alzada de la mencionada multa ante el Ministerio de la Gobernación, se recoge una manifestación del dueño del coche y del local en que el mismo se encerraba, don Honorio Monco

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Beceña González, don Pedro J. García de los Ríos, don Víctor Pradera Larrumbe.

N.º 87

SENTENCIA

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso interpuesto, por la vía del de amparo, por don Nicolás Galarza Remón, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la multa de dos mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad en primero de enero anterior. Siendo Ponente el Excmo. señor don Francisco Alcón Robles.

HECHOS

PRIMERO. El día primero de enero del año actual fue sorprendido don Nicolás Galarza Remón, por agentes afectos a la Brigada de Investigación Social, fijando pasquines de la agrupación política denominada «Bloque Nacional», cuyo texto es el siguiente: «Para el BLOQUE NACIONAL, el Ejército no es sólo el brazo, es la columna vertebral de la Patria. Adhiérase a él por patriotismo!».

La Dirección General de Seguridad impuso al señor Galarza Remón la multa de dos mil pesetas, por estimarle incurso en el párrafo séptimo del art. 3 de la vigente Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Contra la mencionada providencia recurrió el multado en la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con fecha veinticinco de febrero último, desestimó el recurso y confirmó la multa impuesta por aquel Centro directivo.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio, interpuso el multado recurso de amparo ante este Tribunal, alegando la improcedencia de la multa, por no estar comprendidos los hechos realizados en el número siete del art. 3 de la referida Ley de Orden Público y la desproporcionalidad entre aquélla y los medios pecuniarios del recurrente. El presente recurso ha sido tramitado en forma legal, no habiéndose propuesto por las partes la práctica de ningún medio de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El apartado séptimo del art. 3 de la Ley de Orden Público, que ha servido de base para la imposición de la multa, se refiere a aquellos actos *«en que se encomienden, propugnen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido»*. No concurren en el texto del pasquín ninguna de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior para que pueda ser aplicado en este caso la vigente Ley de Orden Público, toda vez que no se recomienden, propongan ni enaltezcan en él los medios violentos encaminados a subvertir el orden establecido legalmente.

SEGUNDO. De conformidad, por lo tanto, con los hechos y fundamentos legales enunciados, procede admitir el recurso interpuesto, alzando la sanción impuesta, por carecer de una base concreta que le sirva de apoyo.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar, y estima, el recurso interpuesto por la vía de amparo por don Nicolás Galarza Remón contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la providencia de la Dirección General de Seguridad en que le fue impuesta una multa de dos mil pesetas, dejando, en consecuencia, sin efecto, la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: Presidente, don César Silió. Vocales, don Gonzalo Merás, don Francisco Beceña, don Francisco Alcón, don Victor Pradera.

N.º 88

SENTENCIA

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso presentado por la vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Gerardo Baldris Falces, contra resolución del Ministerio de la Gobernación, de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en tres de octubre anterior, con arreglo a dicha Ley.

Siendo Ponente el Excmo. señor don Francisco Basterrechea Zaldívar.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, con fecha tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, impuso a don Gerardo Baldris Falces una multa de doscientas cincuenta pesetas, por su participación en los hechos ocurridos el día doce de septiembre anterior en la estación de la Puerta del Sol del Metropolitano de Madrid, estimándole incurso en el párrafo sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Contra la providencia de la Dirección General de Seguridad promovió el multado recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con fecha veintiseis de noviembre siguiente, confirmó la multa impuesta, habiendo recurrido don Gerardo Baldris contra dicha resolución ante este Tribunal, conforme al último párrafo del art. 18 de la Ley de Orden Público.

TERCERO. El presente recurso ha sido tramitado en forma legal, figurando unida al mismo una comunicación de la Dirección General

de Seguridad, remitida, para mejor proveer, a instancia de la Sección Primera, con fecha veinticinco de octubre último, en la que, refiriéndose al informe evacuado por la Primera División de Investigación Criminal, se hace constar *«que el mencionado señor Baldrís, entre otros empleados, se distinguió en la agresión a la señorita Plaza, así como también en la manifestación que, dando grandes voces y cantando "La Internacional", se formó en la citada entrada del Metropolitano al regreso de la Prisión Celular, conociéndose también, por noticias fidedignas, que el sancionado, como delegado obrero de la Compañía, hizo objeto de amenazas al personal que hiciera declaraciones sobre los hechos que nos ocupan»*.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Frente a la negativa del multado, consta en el expediente el informe de la Dirección General de Seguridad, antes mencionado, en el que se especifica, concretamente, la intervención del recurrente en los hechos acaecidos en la estación de la Puerta del Sol de Madrid, habiendo intentado valerse aquél, para rebatir la inculpación de la autoridad de una prueba que no fue admitida por este Tribunal.

SEGUNDO. Los hechos ocurridos implicaron, efectivamente, una alteración material de la paz pública, y encajan, por consecuencia, en el número sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público, base en que se apoya la autoridad para imponer la sanción.

Ni la invocación que el inculpado hace en este recurso a la proporcionalidad de la multa, exigida por el art. 18 de la Ley, el caudal o ingresos del multado, ni el art. 28 de la Constitución, que cita, son argumentos en los que se puede fundar la revocación de la sanción impuesta.

TERCERO. De conformidad, por tanto, con los hechos y fundamentos legales enunciados, procede rechazar la reclamación formulada por el recurrente, confirmando plenamente la sanción recurrida.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar, y rechaza, la reclamación formulada por don Gerardo Baldrís Falces contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se mantiene la multa de la Dirección

General de Seguridad el tres de octubre anterior, confirmando plenamente la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad recurrida para su cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió, don Gonzalo Merás, don Francisco Becaña, don Francisco Basterrechea y don Víctor Pradera.

N.º 89

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los recursos de amparo interpuestos por don Ángel Custodió Mondéjar Vicente, don José Vicente López, don José Vicente Alarcón, don Ramón Almela Sánchez, don José María López Beltrán y don Enrique Templado Tornero, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de doce de febrero de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó las del Excmo. señor Gobernador Civil de Murcia, de ocho y doce de junio de mil novecientos treinta y cuatro, por las cuales impuso a los recurrentes multas de distintas cuantías. Siendo Ponente el Excmo. señor don Carlos Martín y Álvarez.

HECHOS

PRIMERO. El Gobernador de Murcia, en veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, remitió al Excmo. señor Ministro de Agricultura una instancia de varios productores de albaricoque, de distintos pueblos de aquella provincia, en súplica de que se fijasen gubernativamente los precios mínimos a que había de venderse aquel fruto, tanto en dicha provincia como en las de Alicante, Almería, Valencia y Baleares, rogando la mayor urgencia en la resolución, por faltar ya muy poco tiempo para la recolección del fruto.

SEGUNDO. Del indicado Ministerio se contestó por la Dirección General de Agricultura, en telegrama, al Gobernador, participándole que, con aquella fecha, se dirigía al Jefe de la Sección Agronómica para que, puesto al habla con representantes de productores y fabricantes

consejeros, procurase llegar a un acuerdo respecto a los precios a que hubiera de pagarse el albaricoque, *«única gestión que puede hacerse por este Ministerio —se decía— hasta que una resolución de gobierno permita tasar dicho producto».*

TERCERO. En el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia correspondiente al lunes cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro apareció una circular del Gobernador Civil, en la que se decía: *«después de distintas reuniones celebradas con las representaciones de cosecheros de albaricoques y fabricantes de pulpa, y previos los oportunos asesoramientos, se fija por este Gobierno Civil como precio mínimo de tasa para las transacciones que se hagan entre fabricantes y cosecheros el de dos pesetas la arroba de la variedad búlida, y una peseta cuarenta y cinco céntimos para las variedades tardías. Por los señores Alcaldes de la provincia se dará la mayor publicidad a esta Orden, en evitación de las sanciones que serán aplicables a sus contraventores, de acuerdo con la vigente Ley de Orden Público».*

CUARTO. Comunicada al Gobernador Civil la resistencia de algunos fabricantes-conserveros y exportadores de fruta a pagar por el referido producto los precios fijados por el Gobernador, éste, por resoluciones de ocho y doce de junio de mil novecientos treinta y cuatro, impuso a don Ángel Custodió Mondéjar una multa de mil pesetas; a don José Vicente López, don José Vicente Alarcón y don Ramón Almela Sánchez, sendas multas de doscientas cincuenta pesetas, y a don José María López Beltrán y don Enrique Templado Tornero, otras de quinientas pesetas, a cada uno, por haber comprado albaricoques a precios inferiores *«a los estipulados y convenidos, lo que representa una resistencia y desobediencia a lo estipulado, advirtiendo a los multados que contra la resolución pueden interponer recurso de reforma, en el término de dos días, así como, contra la negación de éste, utilizar al de alzada ante el Ministerio de Agricultura, previa consignación del importe de la multa, dentro del término de diez días, conforme al art. 22 de la Ley Providencial, reformado por Decreto de doce de octubre de mil novecientos treinta y tres».*

QUINTO. Los multados recurrieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y no ante el de Agricultura, como se les prevenía en la resolución del Gobernador, por entender que, habiéndose invocado por éste la Ley Provincial, debían alzarse ante el Ministro de la Gobernación, como inmediato superior jerárquico del Gobernador.

SEXTO. El Ministerio de la Gobernación, al resolver la alzada, confirmo la multa, considerando que con la fijación del precio del albaricoque por el Gobernador, se evitó la perturbación del mercado y una segura alteración del orden público, dado el estado de excitación de ánimos existente entre la mayoría de los vecinos de las villas de Molino de Segura y Aguazar.

SÉPTIMO. Los multados han recurrido separadamente ante este Tribunal, interponiendo recursos de amparo, alegando como infringidos: primero, el art. 33 de la Constitución de la República Española, que reconoce la libertad de industria y comercio, salvo la limitación que por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes, libertad cuya garantía, según el art. 42 de la misma Constitución, es de aquellas que no pueden ser suspendidas total o parcialmente; segundo, el art. 28 de la propia ley fundamental, a cuyo tenor sólo se castigarán los hechos definidos como punibles por ley anterior a su perpetración; el art. 22 de la Ley Provincial, que taxativamente enumera los hechos por los que se pueden imponer multas gubernativas hasta un máximo de quinientas pesetas, y la doctrina de la sentencia de este Tribunal de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que prohíbe sancionar en vía gubernativa actos contra el orden público cuando constituyan delito; y

OCTAVO. Habiéndose acordado por el Tribunal en Pleno la acumulación de los seis recursos de que ahora se trata, esta Sección señaló plazo para la proposición de prueba, que terminó sin que fuera utilizado tal derecho, y fijó el día de hoy para la vista, que los recurrentes habían pedido.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Contra las providencias por las que el Gobernador de Murcia impuso las multas señaladas, no procedía la interposición del recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, como se indicaba en las providencias por las que se impusieron, sino ante el Ministerio de la Gobernación, como hicieron los recurrentes.

SEGUNDO. Dados los términos en que el art. 33 establece la libertad de industria y comercio, sería preciso que el Gobernador de Murcia hubiera procedido, al tasar el precio del albaricoque, en virtud de las facultades que expresamente le confiera alguna ley, y en su resolución no invoca más que la Ley Provincial de mil ochocientos ochenta y dos, que en ningún caso autoriza multas superiores a qui-

nientas pesetas, y que es inaplicable al caso de estos expedientes, porque, para sancionar un acto como desobediencia a una autoridad, es preciso que se trate de algún caso en que la obediencia sea debida, y cuando la autoridad da órdenes fuera de la órbita de sus atribuciones, la responsabilidad no la contrae el ciudadano que las incumple, sino la Autoridad que las dicta.

TERCERO. La tasa de los productos no la encomiendan las disposiciones legales vigentes a los Gobernadores de provincia, sino al Ministerio de Agricultura, según claramente se determina en el Real Decreto-Ley de seis de marzo de mil novecientos treinta, declarado subsistente por el Decreto-Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno, y Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno, en relación con el Decreto de dieciséis de diciembre del mismo año, que cambió el nombre del Ministerio de Economía por el de Agricultura, siendo de notar que el propio Gobernador de Murcia debió entenderlo también así, al empezar la tramitación de los expedientes, por cuanto remitió la instancia originaria al Ministerio de Agricultura para su resolución.

CUARTO. La única imputación que se hace a los recurrentes con relación al orden público, es la de haber comprado el albaricoque a precios inferiores a los estipulados y convenidos, y habiendo quedado demostrado ya en el Fundamento anterior que el Gobernador no pudo imponerlos, sólo podía hacer responsables a los multados si ellos hubiesen sido de los que celebraron el convenio, y como los recurrentes lo niegan y en el expediente no hay prueba ninguna en contrario, no es posible obligarles a cumplir acuerdos que no pasarían de la categoría de convenios privados entre particulares, pero sin carácter corporativo oficial que se tomara legalmente, único caso en que podrían ser obligatorios para personas que en ellos no hubieran tomado parte.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que deben estimarse, y estima, los recursos de amparo interpuestos por don Ángel Custodió Mondéjar Vicente, don José María López Beltrán y don Enrique Templado Tornero, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación que confirmó las del Gobernador Civil de Murcia, de ocho y doce de junio anterior, por las cuales impuso una multa de mil pesetas al primero de los recu-

rrentes; otras de doscientas cincuenta, al segundo, tercero y cuarto, y otras de quinientas, a los dos últimos, y, en su consecuencia, revoca dicha resolución, dejando sin efecto las multas impuestas, que serán devueltas si se hubieren hecho efectivas. Expídanse certificaciones de esta sentencia y remítase a la Autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento, y al Administrador de la *Gaceta de Madrid*, para su inserción en dicho periódico oficial. Así lo acuerdan y firman.

N.º 90

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Isidro Rodríguez Mendieta, vecino de Madrid, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha ley, le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Gil Gil y Gil.

HECHOS

PRIMERO. El día dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Dirección General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas, por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día ocho del citado mes, y estimarle incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO. El interesado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, alegando que su actuación estaba completamente alejada de cuanto significase comisión de acto alguno de los comprendidos en el art. 3 de la Ley de Orden Público, y que su influencia personal o política no pudo interponerse para

originar violencia o perturbación del orden, ya que en aquella fecha el recurrente se hallaba ausente de Madrid, lo cual viene a ser corroborado por la falta de prueba concluyente que evidenciase la existencia de actuación contra el orden público, que diese motivo a la sanción.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir en sus propios términos la providencia por la que se impuso la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado los actos concretos en que se haya manifestado la actuación del recurrente en la huelga de referencia, por carecer de datos para ello, según se dice, en la Dirección General de Seguridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, denuncia ni referencia de cualquier clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día ocho de septiembre del pasado año por el inculpa-do, y, en consecuencia, falta la citación concreta de hechos a que aplicar por esta jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada, y, faltando, la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por la vía del recurso de amparo por don Isidoro Rodríguez Mendieta contra resolución del Ministerio de la Gobernación de quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso, en dieciocho de septiembre del mismo año, la Dirección General de Seguridad, dejando, sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman:

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Mingujón y don Gil Gil y Gil.

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Carlos Fernández de la Cruz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dos de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad en tres de octubre anterior. Siendo Ponente el Excmo. señor don Antonio María Sbert.

HECHOS

PRIMERO. Con motivo de los desórdenes ocurridos en la estación del ferrocarril Metropolitano de la Puerta del Sol, de esta capital, el día doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, producidos por un grupo de empleados de dicha Compañía que venían de visitar a unos compañeros presos en la cárcel Modelo, y en los que resultaron rotas las lunas de la cabina de admisión, al intentar irrumpir en la estación y agredir a la empleada que ocupaba aquélla, la Dirección General de Seguridad, con fecha tres de octubre siguiente, impuso una multa de doscientas cincuenta pesetas al empleado de la Compañía del Ferrocarril Metropolitano, don Carlos Fernández de la Cruz, por su actuación durante los sucesos, y estimarle incurso en el párrafo sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El interesado recurrió en alzada contra la multa impuesta, ante el Ministerio de la Gobernación, por el que se confirmó la resolución recurrida, interponiendo entonces ante este Tribunal el recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, y alegando que la multa que le había sido impuesta debía obedecer a alguna confusión sufrida por la Autoridad, porque el recurrente se encontraba a la hora en que los hechos se produjeron en la consulta del médico oculista de la Compañía.

TERCERO. De la prueba practicada en este recurso no aparece demostración fehaciente de la intervención del inculpado en los sucesos referidos, y se ha aportado, en cambio, un oficio del Jefe de la

Dirección de Personal de la Compañía del Metropolitano en el que se asegura que en los antecedentes que obran en la Compañía, relacionados con los repetidos disturbios, no figura haberse significado el Jefe de Estación don Carlos Fernández de la Cruz.

FUNDAMENTO DE DERECHO

No apareciendo en la información aportada a este expediente que el recurrente, don Carlos Fernández de la Cruz, tomase parte en los sucesos que dieron lugar a la imposición de la multa, no pueden alcanzarse las responsabilidades que de los mismos se deriven.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede declarar y declara haber lugar a la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo por don Carlos Fernández de la Cruz contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dos de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de doscientas cincuenta pesetas impuesta por la Dirección General de Seguridad en tres de octubre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expedase certificación de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman:

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón y don Antonio María Sbert.

N.º 92

SENTENCIA

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los recursos promovidos, por vía del de amparo, por don Luis Rupilanches Salcedo y don Segundo Serrano Poncela contra resolución del Ministerio de la Gobernación que confirmó la multa de dos mil quinientas pesetas que, con arreglo a la Ley de Orden Público les fue impuesta por el señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Juan Salvador Minguijón.

HECHOS

PRIMERO. El día ocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro, se celebró en el pueblo de San Martín de la Vega (Madrid), un mitin de carácter socialista en el que entre otros oradores intervinieron los recurrentes, don Segundo Serrano Poncela y don Luis Rupilanches Salcedo. La Dirección General de Seguridad, por providencia del día dieciséis del mismo mes acordó imponer una multa de dos mil quinientas pesetas a cada uno de los dos recurrentes por su intervención en dicho acto y *«estima el mismo comprendido en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la vigente Ley de Orden Público»*.

SEGUNDO. Los interesados, una vez resueltos en sentido negativo los oportunos recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación, iniciaron ante este Tribunal los recursos de amparo procedentes a tenor de lo preceptuado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la resolución del Ministerio y después de tramitados conforme a lo preceptuado y dispuesto por el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal y estando ambos en el mismo período de señalamiento de vista se pidió por el señor Serrano Poncela que su recurso número 922 fuese acumulado al que pendía a nombre del señor Rupilanches número 928, lo que fue acordado por la Sección en auto de cuatro de diciembre último, por concurrir los requisitos legales establecidos por los arts. 223 a 225 del Reglamento para la ejecución de la Ley del veintidós de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro sobre el procedimiento contencioso-administrativo, supletorio del Reglamento de este Tribunal.

TERCERO. Los recurrentes, entre otras alegaciones en su defensa, han hecho las de que su intervención, en el mencionado, mitin fue exclusivamente a título individual, sin representación de organismo o sociedad alguna y que no se había precisado por la autoridad sancionadora los hechos punibles cometidos por los multados.

CUARTO. De las aportaciones traídas a este expediente no aparecen otros cargos concretos contra los recurrentes que su intervención en el mitin según se hace constar en la referida providencia de la Dirección General de Seguridad, ya que de una información practicada por un Inspector y varios Agentes de Policía se desprende que el acto fue autorizado por el Alcalde de la localidad a instancia de un vecino secretario de la Sociedad Obrera local y que si bien los oradores habían proferido ataques al Gobierno, no se produjeron alteraciones que motivasen la intervención de la Guardia Civil presente en el acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La actuación de los recurrentes en el acto que dio origen a la sanción no aparece como representativa y exteriorizadora de una actividad social que no ha sido determinada como tampoco pueden estimarse suficientes los términos en que aparece la imputación hecha por la Providencia de la Dirección General de Seguridad, en ningún momento ampliada, y que no ofrece hechos concretos para apreciar la punibilidad de la conducta ya que no se dice cómo fue ni en qué consistió esa intervención que a los recurrentes se les imputa.

SEGUNDO. La circunstancia de que un determinado acto esté comprendido entre los enumerados por el art. 2.º de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres no supone necesariamente su punibilidad, porque refiriéndose dicho artículo al ejercicio de aquellos derechos en cuyo normal desarrollo consiste, en gran parte el llamado orden público, siempre ha de afectarle, pero no son sancionables más que cuando de alguna manera perturben, menguen o pongan en peligro serio el orden mismo, por lo que la autoridad gubernativa ha dejado sin validez las multas impuestas a los recurrentes al omitir las consideraciones circunstanciadas por las que la intervención en un acto público celebrado con acatamiento a las prescripciones de la Ley de Reunión debía ser considerado como contrario al orden público.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por la vía del recurso de amparo por don Segundo Serrano Poncela y don Luis Rupilaches Salcedo contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que les fue impuesta por la providencia de la Dirección General de Seguridad dejando sin efecto las sanciones recurridas. Expídase certificación de esta sentencia para remitir al Excmo. señor Ministro de la Gobernación y al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su publicación en el periódico oficial. Así lo acuerdan y firman:

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Mingujón y don Gil Gil y Gil.

SENTENCIA

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso presentado por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Román López Blanco, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que con arreglo a dicha Ley le fue impuesta por el Excmo. señor Director General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Juan Salvador Mingujón.

HECHOS

PRIMERO. El día ocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro se celebró en el pueblo de San Martín de la Vega (Madrid) un mitin organizado por la Federación de Juventudes Socialistas para cuya celebración se concedió a instancia de los organizadores la oportuna autorización por el Alcalde de aquel Ayuntamiento y recurrente, don Román López Blanco. La Dirección General de Seguridad, por providencia del dieciséis de julio siguiente, acordó imponer una multa de cinco mil pesetas al recurrente, por su intervención en el acto celebrado el referido día, y *«estimó el hecho comprendido en el párrafo 2.º del art. 2.º de la vigente Ley de Orden Público»*.

SEGUNDO. El interesado, una vez resuelto en sentido negativo el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, interpuso ante este Tribunal el recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, haciendo entre otras alegaciones la de que autorizó el acto después de obtener las necesarias garantías, que aconsejaban las circulares del Gobierno Civil de aquella época; que con su actitud y actuación durante el día de referencia contribuyó a que la reunión se desarrollase normalmente, y sin ninguna alteración del orden; que del desarrollo de los sucesos se tuvo al corriente a la Dirección General de Seguridad y al Gobierno Civil, por conducto del cabo de la Guardia Civil, con fuerzas a sus órdenes, allí presentes, y que en todo caso su intervención no puede reputarse como la de elemento integrante de colectividad alguna, sino como representante del Poder Público en el citado pueblo.

TERCERO. En el expediente aportado por la autoridad inculpada no aparecen nuevos datos que concreten la actuación del recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. En el oficio por el que se impuso por la Dirección General de Seguridad la multa de cinco mil pesetas al recurrente se consigna que la sanción es motivada por su intervención en el acto celebrado el día tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro en el pueblo San Martín de la Vega, y en la comunicación dirigida por el Ministro de la Gobernación al Excmo. señor Presidente de este Tribunal se manifiesta, evacuando el informa a que se refiere el apartado a) del art. 49 de la Ley Organica de este Tribunal, que en la Dirección General de Seguridad no existen más datos que permitan una mayor ampliación, por lo cual la imputación en que la sanción se basa queda reducida a un concepto indeterminado, que no puede estimarse suficiente, y que no ofrece a este Tribunal base concreta en que poder apoyarse ninguna apreciación acerca de la punibilidad del hecho, ya que no se dice cómo fue ni en qué consistió esa intervención que al recurrente se le imputa.

SEGUNDO. Que la sanción ha sido impuesta por estimar la Dirección General de Seguridad que la intervención del recurrente y de los que con él fueron sancionados, está comprendida en el párrafo 2.º del art. 2 de la Ley de Orden Público, de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, que se refiere a los actos realizados por colectividades, cuando trascienden a la vida pública ciudadana, y por lo que atañe al recurrente es indudable que no es colectividad, ni representa ninguna de las colectividades que en su caso pudieran considerarse responsables del acto celebrado en el día referido, en San Martín de la Vega, por lo cual no puede sancionarse en su persona dicho acto colectivo, sino su conducta individual en relación con él si así procediese.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por la vía del recurso de amparo por don Román López Blanco, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en dieciséis de julio de aquel año, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certifi-

cación de esta sentencia para remitir a la autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman:

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Mingujón y don Carlos Martín y Álvarez.

N.º 94

SENTENCIA

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso interpuesto por la vía de amparo por doña María Agyuavives Moy, contra resolución del Consejo de Ministros de dos de julio último, por la que se confirmó, reduciéndola a quinientas pesetas, la multa de diez mil que le fue impuesta por el Ministerio de la Gobernación, en siete de enero anterior, con arreglo a la vigente Ley de Orden Público. Siendo ponente el Excmo. señor don Francisco Alcón Robles.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En resolución de siete de enero de mil novecientos treinta y cinco, el Ministro de la Gobernación impuso una multa de diez mil pesetas a doña María Agyuavives Moy, por su intervención en los hechos acaecidos durante la fiesta celebrada en el Hotel Ritz de esta capital en la madrugada del día primero de enero último, en la que, al proferir otros comensales el grito de «¡Viva la República!», con ocasión de tocar la orquesta el himno nacional, exclamó la recurrente «¡Viva la Monarquía!» y «¡Abajo la República!», actitud que se estimó comprendida en el número seis del art. 3 de la vigente Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Instruido sumario por la autoridad judicial, con motivo de la realización de esos hechos, fue sobreseído libremente por auto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dictado por el Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid, por aparecer justificado que doña María Agyuavives Moy no tomó parte directa ni indirecta de la ejecución del hecho perseguido.

TERCERO. Interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, fue confirmada ésta por la del Consejo de Ministros de dos de julio de mil novecientos treinta y cinco, aunque rebajando la cuantía de la multa a quinientas pesetas.

CUARTO. Contra la expresada resolución se ha interpuesto el presente recurso de amparo, cuya tramitación ha tenido lugar conforme a la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Carece de base la sanción impuesta a la recurrente, porque, habiéndosele imputado la ejecución de un hecho comprendido en el número seis del art. 3 de la Ley de Orden Público, constan testimoniadas en el expediente las diligencias sumariales instruidas con ocasión del mismo y sobreseídas libremente por el Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid, precisamente por no haberse comprobado que la recurrente profiriese los gritos de «*Viva la Monarquía*» y «*Abajo la República*!», base de la sanción, procediendo, en consecuencia, la revocación de la sanción recurrida.

SEGUNDO. Y no habiendo tomado parte directa ni indirecta doña María Ayguavives Moy en los hechos perseguidos por la autoridad judicial y sancionados, al propio tiempo, por la autoridad gubernativa, es ocioso examinar el problema relativo a la falta de competencia del Ministerio de la Gobernación para imponer multas una vez efectuada la declaración del estado de guerra; o la supuesta infracción de derechos individuales realizada en la resolución que la recurrente impugna; no siendo función de este Tribunal, por otra parte, la de declarar las responsabilidades en que, a juicio de aquélla, ha incurrido la autoridad gubernativa al imponer la sanción, quedando expedida a dicha parte las acciones que le puedan asistir la obtención de las reparaciones que, en su opinión, le fueran debidas.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar, y estima, el recurso interpuesto por la vía de amparo por doña María Ayguavives Moy, contra resolución del Consejo de Ministros de dos de julio de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó, reduciéndola a quinientas, la multa de diez mil pesetas que le fue impuesta por el Excmo. señor Ministro de

la Gobernación, en siete de enero anterior, dejando, en consecuencia, sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma

Excmos. señores: Presidente don César Silió. Vocales don Gonzalo Merás, don Francisco Becaña, don Francisco Alcón, don Pedro J. García.

N.º 95

SENTENCIA

Madrid, dieciséis de enero de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Emilio Giménez Heras, vecino de Burgos, contra resolución del Consejo de Ministros de siete de junio de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó la multa de diez mil pesetas que, en aplicación de la mencionada ley, le fue impuesta por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en veintisiete de abril anterior. Siendo ponente el Excmo. señor don Francisco Vega de la Iglesia.

HECHOS

PRIMERO. A requerimiento del Gremio de Camareros de Burgos, el Delegado interino de Trabajo de aquella capital, don Emilio Giménez Heras, adoptó, en veintiseis de abril de mil novecientos treinta y cinco, un acuerdo por el que, siguiendo precedentes y disposiciones anteriores, se fijaba el régimen de trabajo que había de regir para el indicado Gremio en la fiesta de primero de mayo del pasado año, acuerdo seguidamente comunicado al Gobernador Civil para su inserción en el Boletín Oficial, y publicado en la Prensa local el siguiente día, veintisiete, para general conocimiento.

SEGUNDO. Por diferir dicho régimen de trabajo del establecido por el Ministerio de la Gobernación en Orden circular cursada a los Gobernadores, el de la provincia de Burgos requirió, el día veintisiete, la presencia del Delegado Interior de Trabajo, con objeto de atemperar el acuerdo ya publicado a lo dispuesto en las ordenes superiores, y, no

llegándose a coincidir en el procedimiento pertinente para tal intento, el Gobernador puso la situación creada en conocimiento del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, quien, estimando la actitud del Delegado de Trabajo señor Giménez Heras, como una resistencia a acatar sus órdenes, le impuso, el propio día veintisiete, una multa de diez mil pesetas, en aplicación del art. 33 de la Ley de Orden Público, ya que en aquella fecha estaba declarado en la provincia de Burgos el estado de prevención.

Con la misma fecha, el Ministerio de Trabajo ordenó la formación de un expediente contra dicho Delegado, para averiguar y sancionar, en su caso, su conducta.

TERCERO. Resuelto, en siete de junio último, en sentido denegatorio, el recurso de alzada oportunamente interpuesto por el señor Giménez Heras ante el Consejo de Ministros, acudió ante este Tribunal, ejercitando el recurso, por vía de amparo, que autoriza el artículo 18 de la ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, contra la multa impuesta en aplicación de dicha ley; recurso que ha sido tramitado conforme a las prescripciones legales.

CUARTO. En la sustanciación del mismo, el recurrente ha alegado que en su entrevista con el Gobernador Civil, dentro del respeto de obediencia a las órdenes superiores, mantuvo el criterio de que no se creía autorizado a modificar por sí mismo el acuerdo sobre la jornada de trabajo para la fiesta de primero de mayo, de que se trataba, y que debía de recurrirse ante el Ministerio de Trabajo para lo que se estaba dentro de plazo hábil a fin de que modificara lo acordado, estando él dispuesto a dar la máxima rapidez a la tramitación de tal alzada; y que, por otra parte, en el aspecto legal no le sería aplicable el art. 33 de la Ley de Orden Público, sino, en todo caso, el art. 31 de la misma. La Autoridad gubernativa ha dado por reproducida, en su informe, la resolución del Consejo de Ministros recurrida, por la que se consideraba que la conducta del Delegado de Trabajo se dirigía a dificultar el libre ejercicio de la industria y comercio, y que desconoció el especial derecho que compete al Ministerio de la Gobernación para dictar reglas durante los períodos de excepción que impidan la cesación de industria y comercio y aseguren el abastecimiento de los servicios de las poblaciones.

QUINTO. De las diligencias y pruebas aportadas a este expediente aparece que el Delegado de Trabajo no tuvo conocimiento de las instrucciones del Ministerio de la Gobernación hasta después de publicado su repetido acuerdo, y que un vez conocidas se mantuvo

dentro de una posición respetuosa, limitándose a sostener su discrepancia en cuanto a la manera de reformar el régimen de trabajo ya establecido para la fiesta del primero de mayo, sin que aparezcan indicaciones ni indicios de actuación alguna por parte del recurrente, que tendiesen a hacer valer en la vía pública su repetido acuerdo.

SEXTO. En el expediente gubernativo instruido contra el recurrente por Orden del Ministerio del Trabajo de veintisiete de abril último, ha recaído una resolución de doce de octubre, cuya certificación obra en este expediente, y en la que se declara que de lo actuado no aparece materia punible en la conducta de dicho funcionario, y no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La conducta observada por el Delegado interior de Trabajo de Burgos, en lo que pudiera tener de resistencia a las órdenes emanadas del Ministerio de la Gobernación, por negarse a modificar por sí mismo un acuerdo hecho público y tomado con anterioridad en materia de su privativa competencia, y en el ejercicio de atribuciones legales, y contra el que estaba abierto el recurso reglamentario de alzada, no puede reputarse como un acto contra el orden si no se le imputa, concreta y razonadamente, el propósito o los efectos de contribuir con él de alguna manera al desorden público; intención y resultados que ni indiciariamente aparece en este caso de las actuaciones de este expediente.

SEGUNDO. El desarrollo normal de la intervención de los Delegados de Trabajo, conforme a lo estatuido por las leyes, no puede constituir por sí mismo un elemento perturbador del orden público salvo intencionalidad contraria, manifiesta porque para momentos de excepción como reconoce el propio Consejo de Ministros en la resolución de alzada la autoridad gubernativa se encuentra amparada por el art. 28 de la Ley de Orden Público, que le autoriza para prohibir la cesación de industria y dictar reglas para el abastecimiento y servicio de las poblaciones, con suspensión transitoria de las jornadas de trabajo acordadas para épocas normales, por lo que no puede apreciarse intencionalidad perturbadora del orden público en el mantenimiento de un acuerdo sobre régimen de trabajo, que podía ser revocado por la autoridad jerárquica superior, como así aconteció en este caso, y por la autoridad gubernativa, en virtud de las atribuciones del citado art. 28.

TERCERO. Aún en el caso de que la resistencia a la modificación del acuerdo por parte del Delegado de Trabajo hubiese constituido un

acto contra el orden público, éste hubiera sido uno de los específica y concretamente definidos por el art. 31 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, ya que hubiera resultado que dicho Delegado trataba de utilizar los medios que la Administración le confiere para perturbar el orden, hecho que tiene una definición y una sanción específica en el art. 31, que le separa de los demás actos contra el orden y sanciones generales a que se refiere el art. 33 de aquella Ley.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por vía del recurso de amparo, por don Emilio Giménez Heras, contra resolución del Consejo de Ministros, de siete de junio de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la multa de diez mil pesetas que el día veintisiete de abril anterior le había sido impuesta por el Ministro de la Gobernación, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídanse certificaciones de esta sentencia y remítanse al Excmo. señor Ministro de la Gobernación para su inmediato cumplimiento, y al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su publicación en el periódico oficial. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan S. Minguíjón y don Antonio María Sbert.

N.º 96

SENTENCIA

Madrid, diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Luis Fernández Magán, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha Ley, le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don José Manuel Pedregal.

HECHOS

PRIMERO. El día nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, la Dirección General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas, por su actuación de la huelga declarada en Madrid el día ocho del mismo mes, estimándole incurso en los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO. El interesado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal el recurso por vía del de amparo autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, haciendo las alegaciones que, a su juicio, podrían desvirtuar sus posibles actuaciones durante la mencionada huelga.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la Autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir en sus propios términos la providencia por la que se le impuso la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado los actos concretos en que se haya manifestado la actuación del recurrente en la huelga de referencia, por carecer de datos para ello según se dice en la Dirección General de Seguridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en que haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, denuncia, ni referencia de cualquier clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el día ocho de septiembre por el inculpado y, en consecuencia, falta la citación concreta de hechos a que aplicar por esta Jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la Autoridad inculpada, y faltando, la sentencia definitiva ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don Luis Fernández Magán contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de

octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa que le impuso la Dirección General de Seguridad en nueve de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación de la Gobernación para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman:

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Jose Sampol Ripoll y don José Manuel Pedregal.

N.º 97

SENTENCIA

Madrid, diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso promovido por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Juan Siméon Vidarte Franco Romero, Diputado a Cortes por la circunscripción de Badajoz, como Director del semanario titulado «*La Verdad Social*», de dicha capital, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de cinco de agosto de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la multa de mil pesetas que le fue impuesta por el Gobernador Civil de Badajoz, en seis de julio anterior, siendo Ponente el Excmo. señor don Víctor Pradera Larrumbe.

RESULTANDO: Que en el número del día cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco del semanario «*La Verdad Social*», de Badajoz, se publicaron, entre otros artículos, dos que se titulaban, respectivamente, «Montijo» y «Cartas a un americano», firmado el primero por Juan A. Codes, y el segundo con el seudónimo «El hombre que ríe», y que anteriormente vio la luz en el número de veintidós de junio del mismo año del periódico «*El Obrero*», de El Ferrol, sin que haya constancia de que por su publicación este último periódico hubiese estado sometido a proceso de ningún género;

RESULTANDO: Que con fecha seis de julio del mismo año el Gobernador Civil de la provincia de Badajoz resolvió, alegando las atribuciones que a los Gobernadores confiere la vigente Ley de Orden Público y el estado de prevención de la provincia, imponer al Director

del semanario *«La Verdad Social»* una multa de mil pesetas, que habría de hacerse efectiva en el Gobierno Civil, en papel de pagos al Estado, en el plazo de cinco días a contar de aquél en que se le notificase en forma reglamentaria la resolución gubernativa, pudiendo interponer contra la misma recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, en el plazo indicado y previo el depósito del importe de la multa en la Delegación de Hacienda de la provincia;

RESULTANDO: Que el Gobernador Civil de la provincia de Badajoz fundaba su resolución en que en los artículos citados se injuriaba y menospreciaba a las autoridades locales y provinciales, llegándose a deslizar, además de las expresadas injurias, gravísimas insidias y ataques violentos al Gobierno Nacional, que rebasaban los límites del desenfreno, citándose especialmente como delictivos los siguientes párrafos del artículo «Cartas a un americano»: «¿Que el cable nos dice que asesinaron a un diputado socialista en Badajoz los radicales, son cuentos de la China?». «¿Que el republicano histórico jefe del partido radical fue entregando poco a poco la República a lo más reaccionario de España y hoy se encuentra prisionero de Gil Robles. Esto lo dicen aquellos que como el tipógrafo anarquista Apolo, ya en 1920 le llamaban traidor en un folleto titulado *«Los farsantes sin careta»*. No sé lo que ocurrirá, pero me temo que los pobres diablos que forman este Gobierno de ineptos van a tomar las de Villadiego. Y qué va a ser de nosotros los patriotas trabajadores españoles sin un pulpo... digo, un salmón, y sin un Presidente como Lerroux, el hombre de más moralidad de España y del mundo, el hombre de la cal y el cemento, el vaso y el grifo...?» Añadiéndose que las derivaciones que pudieran tener esos escritos se evidenciaban al tener en cuenta que en todos los partidos políticos existen individuos de pasiones exaltadas que, en vista de las referidas afirmaciones, intenten ejercer represalias al dar por buenas tales insidias, por lo que, en atención a la posible alteración del orden público y sin querer hacer hincapié en las injurias a autoridades provinciales y locales, por inspirarse la autoridad gubernativa en un espíritu de máxima tolerancia, no podía ser menos de sancionar los ataques desenfrenados e injuriosos al Gobierno nacional constituido y a su digno Presidente, don Alejandro Lerroux, así como las gravísimas insidias del asesinato del diputado socialista don Pedro Rubio, hechos que no podían quedar sin una sanción adecuada;

RESULTANDO: Que la resolución gubernativa de referencia fue notificada a un empleado del periódico, en ausencia del Director del mismo, con fecha de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco, según resulta de la consiguiente diligencia que figura en el expediente gubernativo;

RESULTANDO: Que con fecha catorce del mismo mes entabló el recurrente recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Gobernación, por escrito que tuvo ingreso en dicho Ministerio al siguiente día quince, solicitando se dejase sin efecto la multa de mil pesetas que le había sido impuesta y alegando en pro de su petición los fundamentos que estimó oportunos;

RESULTANDO: Que con fecha de cinco de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Excmo. señor Ministro de Gobernación estimó que no podía adoptar resolución alguna en orden al recurso de alzada interpuesto, por haber transcurrido con exceso el plazo de cinco días que se le señaló al multado para interponer el recurso o para satisfacer la multa, sin que lo hubiese verificado;

RESULTANDO: Que don Juan Simeón Vidarte, como Director del semanario *«La Verdad Social»*, de Badajoz, interpuso por su escrito de primero del pasado mes de octubre, ante este Tribunal, recurso de amparo autorizado por los arts. 18 de la Ley de Orden Público y 45 de la orgánica del mismo, contra la resolución del Ministerio de Gobernación que dejó subsistente la del Gobernador Civil de Badajoz imponiendo la multa de mil pesetas por la publicación de los artículos mencionados;

CONSIDERANDO: Que comprobado documentalmente que la resolución gubernativa de seis de julio próximo pasado fue notificada el diez del mismo mes y que con fecha quince siguiente tuvo ingreso en el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada entablado por el recurrente, no hay necesidad de examinar si la notificación estuvo bien hecha en persona que no era el interesado, ya que éste se ha dado por enterado de la antedicha resolución y ha entablado el recurso en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: En consecuencia, que procede entrar en el exámen del recurso de amparo entablado por don Juan Simeón Vidarte como Director del semanario *«La Verdad Social»*, por la imposición gubernativa de la multa de mil pesetas impuesta por el Gobernador Civil de Badajoz, con ocasión de haberse publicado en aquél los artículos *«Montijo»* y *«Cartas a un americano»*, firmado el primero por Juan A. Cordes y transcrito el segundo del periódico *«El Obrero»*, de El Ferrol, sin que haya constancia de que por su publicación este último periódico hubiese estado sometido a proceso de ningún género;

CONSIDERANDO: Que, invocándose por el señor Gobernador Civil de Badajoz, como fundamento de la multa impuesta, la existencia,

en el último de los dos artículos citados, de insidias y ataques violentos al Gobierno Nacional que rebasaban los límites del desenfreno, debía sancionarlo en atención a la posible alteración de orden público, por existir en todos los partidos políticos individuos de pasiones exaltadas que en vista de las referidas afirmaciones intentasen ejercer represalias al dar por buenas tales insidias;

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que la ley de dicho nombre se refiere, siempre que no constituyan delito, y este Tribunal tiene declarado que si los actos atribuidos al multado constituyen delito y está, por consecuencia, sancionado en las leyes penales, no puede ser también objeto de la sanción gubernativa establecida en dicha Ley;

CONSIDERANDO: Que el hecho sancionado por el señor Gobernador Civil de Badajoz es, a juicio del mismo, constitutivo de delito y no puede ser en sí mismo objeto de sanción como acto dirigido contra el orden público, según lo tiene también declarado este Tribunal en su sentencia de trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro;

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que para que un acto sea objeto de las sanciones a que se refiere la Ley de Orden Público es indispensable que en alguna forma produzca alteración en el mismo, sin que baste a la aplicación de aquéllas la posibilidad remota de que la alteración sea producida;

CONSIDERANDO: En consecuencia, que no teniendo cabida el hecho que motivó la sanción del señor Gobernador Civil de Badajoz en la Ley de Orden Público, debe ser declarada indebidamente impuesta la multa al recurrente,

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales,

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada por la vía del recurso de amparo por don Juan Simeón Vidarte Franco Romero contra resolución del Ministerio de Gobernación, de cinco de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó la multa de mil pesetas impuesta por el Gobernador Civil de Badajoz, en seis de julio anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma,

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Carlos R. Del Castillo, don Manuel Alba Bauzano, don Víctor Pradera Larrumbe.

N.º 98

SENTENCIA

Madrid, diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público, de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres por don Evaristo Gil López, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la de la Dirección General de Seguridad, de nueve de septiembre de aquel año, imponiendo al recurrente la multa de cinco mil pesetas, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Gonzalo Merás Navia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huelga declarada en esta capital el día ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, sin especificar concretamente la providencia gubernativa al alcance de dicha actuación y considerándola incurso en el párrafo cuarto y el quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando su participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación de la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna encaminada a comprobar la actuación del recurrente en el mencionado paro.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso recurso ante este Tribunal, por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de Orden Público, alegando la ausencia de toda prueba que se encaminará a demostrar la intervención del recurrente en los actos referidos al orden público.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por la Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limita a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida, «toda vez que no existen datos que permitan una ampliación de su informe». No se especificaba en dicha resolución, pues, el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en los hechos desarrollados el ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, ni los cargos concretos que hubiera contra el mismo y que motivaron la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La vigente Ley de Orden Público establece, en sus arts. 18 y 33, que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinaba. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpada el día ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumbe a la autoridad inculpada en el recurso, que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por tanto, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Evaristo Gil López, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en nueve de septiembre de aquel año, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excelentísimos señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becuña González, don Manuel Alba Bauzano, don Pedro J. García de los Ríos.

SENTENCIA

Madrid, veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Francisco Mazariegos Martínez, vecino de La Coruña, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrado en La Coruña en veintiocho del pasado mes de junio. Siendo Ponente el Excmo. Señor don Antonio María Sbert,

HECHOS

PRIMERO. Con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco se celebró en La Coruña un Consejo de Guerra que condenó al recurrente a la pena de seis años y un día de prisión mayor, como autor de un delito de provocación y excitación para cometer el de rebelión militar, estableciéndose en la sentencia como hecho probado el de que el recurrente dio instrucciones y entregó unas pistolas a otros tres individuos para que el día ocho de octubre del pasado año impidieran la llegada de víveres a la mencionada ciudad.

SEGUNDO. En el segundo considerando de la sentencia aludida se califica el hecho como constitutivo de un delito de provocación y excitación para cometer el de rebelión militar, fundándose en que los individuos a quienes Mazariegos dio armas habían sido condenados como autores de un delito de auxilio a la rebelión, sin que a esta calificación jurídica se opusiese el hecho de haber sido condenados aquéllos como auxiliares de la rebelión, pues ésta y el auxilio a la misma son figuras jurídicas diferenciables exclusivamente por su intensidad, sin que sustancialmente puedan estimarse como distintas, razonamiento que a juicio del recurrente constituía la creación de la nueva figura de delito de provocación al auxilio a la rebelión inexistente en las leyes penales aplicables en el tiempo de la condena, infringiendo con ello la garantía consignada en el art. 28 de la Constitución, que prescribe la previa existencia de la Ley para su aplicación a casos concretos.

TERCERO. Desestimada por el Auditor de la Octava División la reclamación formulada por el interesado contra la referida sentencia, se interpuso por el mismo recurso de amparo por la supuesta viola-

ción de la garantía a que se ha hecho alusión, en el que las partes han sostenido sus apreciaciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Cualquiera que sea el acierto de los razonamientos que en los fundamentos legales de la sentencia recurrida se establecen, para apoyar la procedencia del fallo, congruentes por otra parte con el mismo, el delito por el que el recurrente fue condenado a una determinada pena por el Consejo de Guerra celebrado en La Coruña el veintiocho de junio del pasado año, fue el de provocación y excitación para cometer el de rebelión militar, previsto y penado por el Código de Justicia Militar, en su artículo doscientos cuarenta, por lo que no puede sostenerse que el recurrente fuera condenado por delito inexistente en el momento de la sentencia.

Por todo lo cual, la Sección Segunda de este Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede desestimar y desestima, el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Mazariegos Martínez contra la sentencia dictada en el Consejo de Guerra ordinario celebrado en La Coruña el día veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, que le condenó a una determinada pena, como autor del delito de provocación y excitación para cometer el de rebelión militar. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase al señor Auditor de Guerra de la Octava División orgánica, a los efectos oportunos. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Carlos Martín y Álvarez y don Antonio María Sbert.

N.º 100

SENTENCIA

Madrid, dos de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Isidoro Sánchez Mora, veci-

no de Orihuela (Alicante) contra providencia del Gobernador Civil de Alicante de veinticuatro de julio último por la que se imponía una multa de cinco mil pesetas. Siendo Ponente el Excmo. señor don Juan Salvador Minguijón.

HECHOS

PRIMERO. Comunicada al Gobernador Civil de Alicante la aparición en Orihuela de unos pasquines, sin ple de imprenta, que contenían la palabra «Amnistía» y que por averiguaciones practicadas por la Guardia Civil resultaba que habían sido impresos en el establecimiento tipográfico que en dicha población tiene don Isidoro Sánchez Mora, dicha autoridad, después de poner el hecho en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, a los efectos penales oportunos, dictó una providencia en veinticuatro de julio pasado, por la que se imponía a Isidoro Sánchez Mora una multa de cinco mil pesetas, por considerar la tirada de los referidos pasquines como una falta comprendida en el párrafo tercero del art. 28 de la vigente Ley de Orden Público, y en el bando de aquel Gobierno al declararse el estado de prevención.

SEGUNDO. Interpuesto por el interesado recurso de alzada ante el Ministerio de Gobernación contra la sanción que le había sido impuesta, el Ministro denegó el recurso por no haber sido consignado previamente el importe de la multa, interponiéndose entonces ante este Tribunal el recurso de amparo que autoriza el art. 18 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

TERCERO. En la sustentación del mismo aparece copia del oficio dirigido por el Gobernador Civil de Alicante al Juez de Instrucción de Orihuela en comunicación del hecho referido, y citación dirigida por el propio Juzgado al interesado en este recurso, para oírle sobre el mismo asunto. El recurrente, reconociendo la tirada en su imprenta del pasquín aludido, ha alegado que no creía que la palabra «Amnistía» pudiera constituir figura alguna de delito, ya que diariamente aparecía en la prensa y se pronunciaba en actos públicos, y que en caso de constituir una contravención no sería de las punibles conforme a la Ley de Orden Público, sino de las comprendidas en el Código Penal. El informe de la autoridad gubernativa reproduce los términos que motivaron la providencia sancionadora.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Los actos contra el orden público que, conforme a las disposiciones de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos trein-

ta y tres, pueden ser sancionados con las multas que se señalan por la misma, han de ser actos que al mismo tiempo no constituyan delitos, según lo expresamente establecido por el art. 18 de la mencionada Ley y sus concordantes; por lo que aparece la publicación del pasquín referido, motivador de la multa impugnada en este recurso, por la falta de requisitos establecidos por la Ley de Imprenta, como un posible delito de los cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, previstos y penados por la Sección Primera, capítulo segundo, título segundo del libro segundo del Código Penal, hecho que por esta misma razón ya fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente, no puede ser, por tanto, objeto de la multa decretada por el Gobernador Civil de Alicante.

Por todo lo cual la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por don Isidoro Sánchez Mora, por vía del recurso de amparo, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por la que se declaraba firme y subsistente la providencia del Gobernador Civil de Alicante de veinticuatro de julio último, por la que se impuso una multa de cinco mil pesetas al recurrente, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase al Excmo. señor Ministro de la Gobernación para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerda y firman.

Excmos. señores. don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Mingujón y don Gabriel González Taltabull.

N.º 101

SENTENCIA

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público, de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres por don Antonio Génova

Palacios, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y tres, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. señor don Gonzalo Merás Navia,

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente, el diez de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas por la actuación del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa concretamente el alcance de esa actuación, se la consideraba incurso por los párrafos cuarto y quinto del art. 3 de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de Gobernación de la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna encaminada a comprobar la actuación del recurrente en la mencionada huelga.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio se interpuso recurso ante este Tribunal, por la vía de amparo, con arreglo al art. 18 de la citada Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, alegando haberse infringido, en la imposición de la multa, las normas prevenidas en la Ley de Orden Público, las garantías inscritas en los arts. 28, 34 y 39 de la Constitución, y, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso por esta Sección Primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaba en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la mencionada huelga ni los cargos concretos que hubiera contra don Antonio Génova Palacios y que motivaron la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. No procede examinar las garantías constitucionales que el recurrente supone infringidas con motivo de la imposición de la multa,

ya que en el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el art. 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO. Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa impuesta. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO. La vigente Ley de Orden Público establece, en sus art. 18 y 33, que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en qué haya consistido, y como en el expediente de este recurso no obra atestado ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculcado el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO. La alegación e imputación de un acto contra el orden público incumben a la autoridad inculpada en el recurso, que impone la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por tanto, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Antonio Génova Palacios, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cinco, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en nueve de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expidase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Beceña González, don Francisco Basterrechea Zaldívar, don Pedro J. García de los Ríos.

SENTENCIA

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso interpuesto por vía de amparo por don Joaquín Pérez Muñoz, don Antonio Parra de la Cruz, don Ángel Trapero Calvo, don José Añez Main, don Juan Serrano Fernández, don Rafael Cogollo Sánchez, don Francisco Pacheco, don Francisco Rueda Quintanilla, don Ventura Abad Gómez, don Gausencio Águeda Rampere, don Mariano García de la Cruz, don Antonio Gómez Fernández, don Apolinar Rodríguez Gómez, don Manuel Humanes Regidor, don Mauricio Herrero Yebra, don Marcelo García de la Cruz, don Inocente Rodríguez Alonso, don Plácido Cogollo Sánchez, don Francisco Ruiz Humanes, don Rafael Borondo Luna, don José Casado Prada, don Ángel Humanes Vivas y don Mauricio del Saz del Saz, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la vigente Ley de Orden Público, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmaron las multas de cien pesetas impuestas a cada uno de los recurrentes por la Dirección General de Seguridad en primero de junio anterior, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el vocal Excmo. señor don Francisco Becuña González.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por el Subdirector General de Seguridad se impuso a cada uno de los recurrentes una multa de cien pesetas por la ejecución de actos que alteraron la paz pública el diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco, consistentes en escandalizar saludando con los puños en alto y enarbolando banderas rojas, jactándose de esta ostentación en algunos establecimientos de bebidas a los que concurren habitualmente, cuando se dirigían a Chinchón en una camioneta conducida por el recurrente don Joaquín Pérez Muñoz con la intención de jugar un partido de fútbol.

SEGUNDO. Interpuesta por los recurrentes, dentro de término, la oportuna alzada ante el Ministerio de la Gobernación, acompañaron a su escrito una copia de faltas seguida con el número cuarenta y uno, de mil novecientos treinta y cinco, en el Juzgado Municipal de Vallecas, por la que se sancionaban los hechos objeto del presente recurso, habiéndose declarado improcedente dicho recurso por el Ministerio de la Gobernación fundándose en la falta de consignación previa en la

Caja General de Depósitos del importe de las multas impuestas a los recurrentes.

TERCERO. Interpuesto el presente recurso, fue tramitado en forma legal.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Planteada por el recurrente como cuestión previa la incompetencia del Subdirector General de Seguridad para imponer la sanción impugnada, como este Tribunal tiene declarada reiteradamente la competencia para imponer sanciones pecuniarias, con arreglo a la Ley de Orden Público, del Director General de Seguridad y por lo tanto, del Subdirector en funciones de Director General, no procede entrar a examinar este extremo.

SEGUNDO. La vigente Ley de Orden Público establece en sus artículos dieciocho y treinta y tres que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, y estando acreditado en el presente recurso que el hecho base de la sanción gubernativa fue considerado por el Juzgado Municipal de Vallecas como constitutivo de una falta prevista y sancionada en el art. 585, número cuatro, del Código Penal, es obvio, según reiteradamente tiene expuesto este Tribunal, que cuando los actos motivo de la sanción policial se hallen inscritos en una ley de carácter punitivo, común, no pueden ser corregidos al amparo de la Ley de Orden Público.

TERCERO. En cuanto a la alegación que sirve de base al Ministerio de la Gobernación para rechazar el recurso de alzada, relativa a la falta de consignación previa en la Caja General de Depósitos de las multas impuestas a los recurrentes para que aquel recurso pueda prosperar, no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal, toda vez que del propio art. 18 de la Ley de Orden Público no se desprende la necesidad de tal requisito, ni expresa ni tácitamente, y si todo lo contrario, puesto que, según el párrafo sexto de dicho artículo, el plazo para satisfacer el importe de la multa puede ser superior a cuarenta y ocho horas, y dentro de ese término se ha de interponer la alzada, porque a tenor del párrafo siguiente la ejecución sólo puede incoarse a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo, y a este acuerdo se llega por la resolución de la alzada; y finalmente, porque el último párrafo del mencionado artículo lo único que dice es que no será obligado a suspender de oficio la ejecución de la multa por el simple hecho de recurrir ante este Tribunal, consecuencia lógica del sentido general del artículo, pues,

en otro caso, habría desaparecido la facultad del Tribunal para suspender la ejecución, si se hubiera tenido que hacer efectiva la multa.

De lo expuesto claramente se desprende que no cabe aplicar en este caso la ley provincial, ni los usos y prácticas de la Administración que se alegan por la autoridad recurrida, puesto que ello equivaldría a derogar expresamente las prescripciones de la Ley de Orden Público.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, al recurso planteado ante este Tribunal, por la vía del de amparo, por los señores: Joaquín Pérez Muñoz, Antonio Parra de la Cruz, Ángel Trapero Calvo, José Añez Main, Juan Serrano Fernández, Rafael Cogollo Sánchez, Francisco Pacheco, Francisco Rueda Quintanilla, Ventura Abad Gómez Gausencio Águeda Ramper, Mariano García de la Cruz, Antonio Gómez Hernández, Apolinar Rodríguez Gómez, Manuel Humanes Regidor, Mauricio Herrero Yebra, Marcelo García de la Cruz, Inocente Rodríguez Alonso, Plácido Cogollo Sánchez, Francisco Ruiz Humanes, Rafael Borondo Luna, José Casado Prada, Ángel Humanes Vivas y Mauricio del Saz del Saz, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmaron las multas de cien pesetas impuestas a cada uno de los recurrentes por la Dirección General de Seguridad, en primero de junio anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Remítase certificación literal de esta sentencia a la autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento, y notifíquese a los recurrentes. Así se acuerdan y firman.

Excmos. señores: Presidente, don César Silió Cortés. Vocales, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becaña Navia, don Pedro J. García de los Ríos, don Luis Maffiote de la Roche.

N.º 103

SENTENCIA

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al artículo 18 de la Ley de Orden Público, por don Federico Castillo

García Negrete, don José Aroca Nuñez y don José Godoy Cruz, vecinos de Jaén, contra providencia del Gobernador Civil de la provincia imponiéndoles una multa de mil pesetas. Siendo ponente el Excmo. señor don Gabriel González Taltabull.

HECHOS

PRIMERO. El día dos de junio del pasado año fueron detenidos, cuando paseaban por las calles de la ciudad de Jaén, los recurrentes don Federico Castillo García Negrete, don José Aroca Nuñez y don José Godoy Cruz, y conducidos a la Comisaría de Vigilancia, en donde se intervinieron a los dos últimos unas cuartillas de propaganda y organización del partido comunista, en las que se hacían repetidas alusiones al carácter revolucionario y de lucha del mismo, y a una determinada conferencia o reunión celebrada el día 20 de mayo para analizar la situación de la clase obrera, sin indicar directa o indirectamente las personas que a la misma hubieran concurrido, y considerándose por el Gobernador de Jaén la reunión como clandestina y algunas frases de las contenidas en las cuartillas ocupadas como excitadoras a la violencia, impuso, por Decreto del día tres de junio, a cada uno de los detenidos una multa de mil pesetas, invocando el art. 18 de la Ley de Orden Público, en relación con el caso séptimo del art. 3 del mismo Cuerpo Legal.

SEGUNDO. El mencionado decreto sancionador del Gobernador de Jaén fue notificado a los interesados con incumplimiento de los requisitos para ello establecidos por la base undécima del artículo segundo de la Ley de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, dictada para regular las normas a que ha de ajustarse el procedimiento gubernativo, ya que faltaron en la notificación la firma del funcionario que la hizo y la expresión de los recursos procedentes contra el decreto comunicado, y término para interponerlos; por lo que no puede considerarse como válida la notificación aludida. Y habiéndose negado el Gobernador de Jaén a repetir la notificación en la forma que le fue pedida, y el Ministerio de la Gobernación a tramitar el recurso de alzada interpuesto por los interesados, esta Sección, por su auto de veinte de septiembre del pasado año, declaró que con tales resoluciones de la Autoridad Gubernativa quedaba agotada la reclamación previa exigida para interponer este recurso, tramitándosele entonces conforme a las prescripciones legales de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TERCERO. En la sustanciación del mismo, los recurrentes han alegado la falta de prueba de los hechos imputados, y el carácter delic-

tuoso que tendrían los mismos, caso de ser ciertos, reproduciendo la Autoridad gubernativa en sus informes los motivos que sirvieron de fundamento para adoptar la sanción recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. De los datos contenidos en el expediente e informes enviados por la Autoridad Gubernativa no aparecen indicios ni aun la afirmación explícita de que las personas multadas por el Gobernador de Jaén en su Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y cinco fueran de las que concurrieron a la reunión clandestina del día veinte de mayo a que aluden las hojas ocupadas, por lo que no procede entrar a considerar la punibilidad de tal acción dentro de los términos de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. No consta tampoco en la información practicada que las cuartillas que llevaban dos de los recurrentes estuvieran destinadas a la publicidad, y, aunque así fuese, las manifestaciones en ellas contenidas «del carácter revolucionario y de lucha del partido comunista» no son más que la expresión de disconformidad de dicho partido con el actual régimen social y político, y expresión de un ideario no declarado fuera de la Ley, que no supone ineludiblemente el empleo de medios violentos para la alteración del orden legalmente establecido, a cuya propaganda o apología se refiere el párrafo séptimo del art. 3 de la Ley del veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede, a la reclamación formulada por don Federico Castillo García-Negrete, don José Aroca Núñez y don José Godoy Cruz, confirmando por resolución del Ministerio de la Gobernación, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expidase certificaciones literales de esta sentencia, y remítase al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para su inmediato cumplimiento, y al Señor Administrador de la *Gaceta de Madrid*, para su inserción en el periódico oficial. Así lo acuerdan y firman

Excmos. señores: don Manuel M. Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguijón y don Gabriel González Taltabull.

SENTENCIA

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Luis Pérez Lozana, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de nueve de septiembre del último año. Siendo ponente el Excmo. señor don Francisco Vega de la Iglesia.

HECHOS

PRIMERO. Por denuncia escrita de un agente de vigilancia, se puso en conocimiento del Gobernador General de Asturias que, durante la celebración de la vista con motivo del proceso seguido por asesinato del periodista Sirval, que tuvo lugar el día cinco de julio de mil novecientos treinta y cinco, se oyó manifestar al abogado don Luis Pérez Lozana, que se encontraba entre los testigos y personas que por allí había, que «aquello se había de revisar y que era una vergüenza; y que, por la forma en que lo manifestaba, era evidente la intención», de excitar los ánimos, que el denunciado se proponía, por el que el Gobernador General nombrado acordó, en ocho de agosto último, imponer al inculpado una multa de quinientas pesetas.

SEGUNDO. Interpuesto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y habiendo sido desestimadas las pruebas testifical propuesta y la documental, consistente en diez cartas dirigidas al interesado por otras tantas personas presentes en el acto de la vista, el Ministerio de la Gobernación, por resolución de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, confirmó la imposición de la multa, si bien redujo su importe a la suma de doscientas cincuenta pesetas, contra cuya resolución se interpuso por el interesado, ante este Tribunal, el oportuno recurso, por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, seguida conforme a los trámites legales, se alegó por el recurrente que no había pronunciado las frases que se le atribuía, y que, aun en el caso de que hubiesen sido dichas, no hubieran podido ser oídas por el Agente denunciante, dada la distancia a que se encontraba, y que en

el desarrollo del acto a que viene refiriéndose no se produjo el más mínimo incidente; no habiendo sido propuesta la práctica de prueba alguna en el momento que la Ley Orgánica de este Tribunal concede para ello.

El Ministro de la Gobernación, en el informe remitido con el expediente, reproduce el especial enviado por el Gobierno General de Asturias, en el que se dice que el multado, prevaliéndose de la influencia que podía ejercer en los que escuchaban, dada su significación política, pronunció frases, no negadas por él en el expediente, con el evidente propósito de perturbar el funcionamiento normal del acto que se celebraba, y de exteriorizar ideas y comentarios que, teniendo en cuenta la atmósfera política que en torno a la causa se produjo, podían envolver una provocación subversiva.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las manifestaciones atribuidas al recurrente por el agente de vigilancia, en su denuncia, que no ha sido suficientemente contradicha ni contra la que se ha presentado prueba alguna de este recurso, constituyen uno de esos actos dirigidos a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado que el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de Orden Público reputa en todo caso como contrarios al orden público, dada la apreciación que la Autoridad sancionadora hizo de las circunstancias en que fueron aquellas pronunciadas, y que no ha sido destruida en este recurso.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede desestimar y desestima el recurso formulado por don Luis Pérez Lozana contra resolución del Ministerio de la Gobernación de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, dejando subsistente la multa de doscientas cincuenta pesetas a que por la misma quedó reducida la sanción impuesta por el Gobernador General de Asturias. Expídanse certificaciones de esta sentencia, y remítase al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para su conocimiento, y al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid*, para su inserción en el periódico oficial. El interlineado «por» vale. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel M. Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don Carlos Martín y Álvarez y don Antonio María Sbert.

SENTENCIA

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso interpuesto, por la vía del de amparo, ante este Tribunal, por don Eulogio Consuegra Municio, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que, al denegar la alzada, confirmó la multa de cinco mil pesetas impuesta al recurrente por la Dirección General de Seguridad en veinticinco de junio del mismo año. Siendo Ponente el Excmo. señor don Pedro J. García de los Ríos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, la Dirección General de Seguridad, en uso de las facultades conferidas por el artículo cuarenta y siete de la vigente Ley de Orden Público, impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas, «por sus campañas periodísticas con evidente tendencia a la desunión de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa», «perturbando con ellas el buen funcionamiento de los mismos», estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la mencionada Ley.

SEGUNDO. La expresada sanción fue recurrida en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que en primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco la denegó, sin entrar en el fondo del asunto, por estimar que el pago previo de la multa es requisito indispensable para su impugnación.

TERCERO. Contra las resoluciones expresadas se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía del de amparo, solicitando se declare no haber lugar a la multa impuesta por la expresada autoridad gubernativa, por haberse cumplido los preceptos de la citada Ley de Orden Público relativos a la censura previa al ejercitar su derecho de libre emisión del pensamiento, y carecer la campaña periodística del carácter que le atribuye la autoridad sancionadora; habiéndose tramitado el recurso en forma legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cuanto a la alegación que sirve de base al Ministerio de la Gobernación para rechazar el recurso de alzada, relativa a la falta de consignación previa en la Caja General de Depósitos de la

multa impuesta al recurrente, para que tal recurso pueda prosperar, no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal, según tiene ya declarado, toda vez que del propio art. 18 de la Ley de Orden Público no se desprende la necesidad de tal requisito, ni expresa ni tácitamente, y si todo lo contrario, puesto que a tenor de su párrafo sexto, el plazo de satisfacer el importe de la multa puede ser superior a cuarenta y ocho horas y dentro de este término se ha de interponer la alzada, porque a tenor del párrafo siguiente la ejecución sólo puede incoarse a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo, y a este acuerdo se llega por la resolución de la alzada, y finalmente, porque el último párrafo del mencionado artículo lo único que dice es que no será obligado suspender de oficio la ejecución de las multas por el simple hecho de recurrir ante este Tribunal, consecuencia lógica del sentido general del artículo, pues en otro caso habría desaparecido la facultad del Tribunal para suspender la ejecución, si se hubiera tenido que hacer efectiva la multa.

SEGUNDO. La autoridad gubernativa, al sancionar los hechos que sirven de base al presente recurso, se funda en el párrafo cuarto del art. 3 de la vigente Ley de Orden Público, a cuyo tenor pueden ser contrarios al orden público los actos «no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes o no ejecutados con sujeción a las mismas». El derecho de libertad de prensa, con arreglo a la propia Ley, sólo podría ser ejecutado ilegalmente si no se sometiera a la previa censura durante el estado de excepción; sólo entonces sería posible su sanción si el acto fuese contrario al orden público; y en el caso presente, tal prescripción se ha salvado —según manifiesta el recurrente y la autoridad no niega—, por lo que bastaría la existencia de censura previa para impedir la sanción gubernativa.

TERCERO. En el apartado cuarto del art. 3 a que venimos refiriéndonos, se determina igualmente que los actos a que alude han de dirigirse a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, y es evidente que la campaña periodística que sirvió de base para la imposición de la sanción gubernativa que se recurre en el presente recurso, no es más que una imputación abstracta, sin que aparezcan por parte alguna del expediente las expresiones o artículos que se dicen atentatorios al orden, con imposibilidad por parte del Tribunal de apreciar la procedencia o improcedencia de la sanción, en el caso de que ésta fuera posible.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar y estima, el recurso interpuesto por don Eulogio Consuegra Múnicio, por la vía del de amparo, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de primero de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que rechazó la alzada interpuesta contra la de la Dirección General de Seguridad de veinticinco de junio anterior imponiéndole al recurrente la multa de cinco mil pesetas en uso de las atribuciones conferidas por el artículo cuarenta y siete de la Ley de Orden Público. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase para su ejecución a la autoridad inculpada, y notifíquese al recurrente. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becuña González, don Pedro J. García de los Ríos, don Luis Maffiote de la Roche.

N.º 106

SENTENCIA

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso interpuesto, por la vía del de amparo, por don José Ramón López de Ayguavives, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó, reduciéndola a quinientas pesetas, la multa de diez mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad, en once de enero de mil novecientos treinta y cinco en virtud de las atribuciones delegadas por la Autoridad militar. Siendo Ponente el Excmo. señor don Francisco Basterrechea y Zaldívar.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En resolución de once de enero de mil novecientos treinta y cinco, la Dirección General de Seguridad, en virtud de las atribuciones delegadas por la Autoridad militar, impuso una multa de diez mil pesetas a don José Ramón López de Ayguavives, por su intervención en los hechos acaecidos durante la fiesta celebrada en el Hotel Ritz de esta capital, en la madrugada del día primero de enero de aquel año, en la que, al proferir otros comensales el grito de «¡Viva la República!», con ocasión de tocar la orquesta el himno nacional,

exclamó el recurrente «¡Viva la Monarquía!» y «¡Abajo la República!», actitud que se estimó comprendida en el número sexto del art. 3 de la vigente Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Instruido sumario por la Autoridad judicial con motivo de la realización de estos hechos, fue sobreseído libremente por auto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dictado por el Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid, por aparecer justificado que don José Ramón López Ayguavives no tomó parte directa ni indirecta en la ejecución del hecho perseguido.

TERCERO. Interpuesto recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Seguridad, fue confirmada ésta por la del Ministerio de la Gobernación de cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco, aunque rebajando la cuantía de la multa a quinientas pesetas.

CUARTO. Contra la expresada resolución se ha interpuesto el presente recurso de amparo, cuya tramitación ha tenido lugar conforme a la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Carece de base la sanción impuesta al recurrente, porque, habiéndose imputado la ejecución de un hecho comprendido en el número sexto del art. 3 de la Ley de Orden Público, constan testimoniadas en el expediente las diligencias sumariales instruidas con ocasión del mismo y sobreseídas libremente por el Tribunal de Urgencia de la Audiencia Provincial de Madrid, precisamente por no haberse comprobado que el recurrente profiriese los gritos de «¡Viva la Monarquía!» y «¡Abajo la República!», base de la sanción, procediendo, en consecuencia, la revocación de la sanción recurrida.

SEGUNDO. Y no habiendo tomado parte directa ni indirecta don José Ramón López de Ayguavives en los hechos perseguidos por la Autoridad Judicial y sancionados, al propio tiempo, por la Autoridad gubernativa, es ocioso examinar el problema relativo a la falta de competencia de la Dirección General de Seguridad para imponer multas, especialmente una vez efectuada la declaración del estado de guerra (alegación que queda desvirtuada, por otra parte, con la sola consideración de haber reconocido el Pleno de este Tribunal en resolución anterior la competencia de dicha Dirección y obrar, en este caso, con expresa delegación de la Autoridad militar); o la supuesta infracción de derechos individuales realizada en la resolución que el recurrente impugna; no dando base los hechos en que se funda el presente recur-

so para la aplicación en este caso de lo prescrito en el artículo cincuenta y uno de la Ley Orgánica del Tribunal, quedando expéditas a dicha parte las acciones que le puedan asistir para la obtención de las reparaciones que a su juicio le fueren debidas.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar y estima, el recurso interpuesto por la vía de amparo don José Ramón López de Ayguavives, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de cuatro de julio de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó, reduciéndola a quinientas pesetas, la multa de diez mil pesetas que le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad en virtud de las atribuciones delegadas por la Autoridad militar, en once de enero de aquel año, dejando en consecuencia sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Beceña González, don Francisco Basterrechea Zaldívar, don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 107

SENTENCIA

Madrid, cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo interpuesto por don Juan Castrillo Santos, en nombre y representación de la Azucarera del Gállego, S.A., contra resolución del Gobernador Civil de Zaragoza, de catorce de mayo de mil novecientos treinta y cinco, por la que, a juicio del recurrente, se limita la libertad de industria y de comercio garantizada en el art. 33 de la Constitución. Siendo Ponente el Excmo. señor don Luis Maffiote de la Roche.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por el Gobernador Civil de Zaragoza y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de diez de mayo de mil novecientos treinta y cinco, aclaratoria del

Decreto de trece de abril anterior, sobre el problema remolachero, se comunicó al recurrente, en catorce de mayo del citado año, que teniendo noticia de que en los contratos formalizados por la entidad recurrente para la campaña de mil novecientos treinta y cinco-treinta y seis, figuraban condiciones no estipuladas en los contratos de la campaña anterior, advertía a aquélla que esas condiciones eran nulas y carecían de fuerza obligatoria, no siendo válidas más que las que se adaptaran exactamente a las convenidas en el último contrato.

SEGUNDO. Con fecha dieciocho del mismo, la Azucarera del Gállego, S. A., y en su representación don José María Botas y don Enrique Amézaga, como apoderados mancomunados de la misma, interpuso el oportuno recurso ante el Ministro de la Gobernación, interesando la nulidad de lo acordado por el Gobernador Civil de Zaragoza en catorce de mayo, por entender que dicha resolución infringía la garantía relativa a la libertad de industria y comercio, inscrita en el art. 33 de la Constitución.

TERCERO. El Ministerio de la Gobernación, al resolver el recurso interpuesto por la representación de la entidad recurrente, se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, toda vez que el acuerdo impugnado fue dictado por el Gobierno Civil de Zaragoza en cumplimiento de una orden y sobre materia privativa del Ministerio de Agricultura, estimando que el titular de dicho Departamento es el que tiene, con arreglo a la segunda disposición transitoria de la Ley de este Tribunal y artículo noventa y siete de su Reglamento, el carácter de superior jerárquico inmediato de la citada autoridad gubernativa, por representar ésta en la provincia, no a un Ministerio determinado, sino al Gobierno de la Nación.

CUARTO. El presente recurso ha sido tramitado en forma legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el número segundo del artículo cuarenta y cinco de la misma, exige taxativamente, como requisito previo para la interposición del recurso de amparo, haber resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente, entendiéndose por tal, a tenor de lo preceptuado en el artículo noventa y siete del reglamento orgánico, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa resulte con este carácter, o al que, en organizaciones de otro orden, corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

SEGUNDO. Planteado el presente recurso contra la resolución del Gobernador Civil de Zaragoza, dictada en ejecución de la orden del Ministerio de Agricultura de diez de mayo último, aclaratoria del Decreto de trece de abril del mismo año, es evidente que, al hacerlo, la autoridad gubernativa actuaba en materia privativa del expresado Departamento y, por tanto, el superior jerárquico a los efectos citados no era el Ministro de la Gobernación, ante el cual se interpuso la oportuna reclamación, sino el ministro de Agricultura, quedando, por consiguiente, incumplido el trámite previo de agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que el error en que pudiera haber incurrido el recurrente no puede eximirle, en modo alguno, del cumplimiento de preceptos taxativos de la ley.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede desestimar y desestima el recurso interpuesto por don Juan Castrillo Santos, en nombre y representación de la Azucarera del Gállego, S.A., contra resolución del Gobernador Civil de Zaragoza de catorce de mayo del mismo año, aclaratoria del decreto de trece de abril anterior. Expídase certificación literal de esta sentencia, para su remisión a la autoridad inculpada, y notifíquese al recurrente. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Beceña González, don Luis Maffiote de la Roche, don Manuel Alba Bauzano.

N.º 108

SENTENCIA

Madrid, trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso interpuesto por la vía de amparo, por don José Martínez Calvo, contra resolución del Ministerio de Gobernación de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por el Gobernador Civil de Sevilla en doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Siendo Ponente el Excmo. señor don Francisco Beceña González.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Gobernador Civil de Sevilla impuso al recurrente en doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro una multa de cinco mil pesetas por haber sido sorprendido por la policía pintando letreros y fijando pasquines con alegorías de «Falange Española», y en virtud de las atribuciones que confiere a aquella autoridad el art. 33, en relación con el dieciocho, de la vigente Ley de Orden Público, aunque sin especificar concretamente la base jurídica que sirve de fundamento a la sanción.

SEGUNDO. Contra la mencionada providencia recurrió el multado en alzada ante el Ministerio de Gobernación, el cual desestimó el recurso en veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco, confirmado la multa impuesta por el Gobernador Civil de Sevilla.

TERCERO. Contra la resolución del Ministerio de la Gobernación interpuso el señor Martínez Calvo recurso de amparo ante este Tribunal, negando su intervención en los hechos sancionados. Tramitado el recurso en forma legal, se acordó por el Tribunal, por auto de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, solicitar del Gobernador Civil de Sevilla la remisión de alguno de los pasquines objeto de la sanción, informando acerca de cuantos pormenores se relacionaran con la fijación de los mismos participando únicamente dicha autoridad gubernativa según oficio que consta unido al expediente que «no debió intervenir ningún pasquín a don José Martínez Calvo», pues, según el parte que se transcribe de la Comisaría, el recurrente fue detenido por ir conduciendo un automóvil que iba ocupado «por individuos que se dieron a la fuga que iban pintando por la paredes emblemas de FALANGE ESPAÑOLA».

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

PRIMERO. Impuesta la multa por la autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le confiere el art. 33, en relación con el 18 de la Ley de Orden Público, no consta en el expediente el fundamento jurídico que haya servido de base a su imposición, aludiendo tan sólo al art. 18 de la mencionada Ley, en el que se autoriza a la autoridad gubernativa para sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, sin que haya concretado tampoco, por otra parte, el texto de los referidos pasquines, ni el significado de los letreros pintados en las paredes, hechos en que descansa precisamente la multa impuesta al recurrente, desconociéndose, por tanto, en este caso en qué consisten los actos destinados a subvertir el orden público.

SEGUNDO. De conformidad, por consiguiente, con los hechos y fundamentos legales enunciados, procede admitir el recurso interpuesto, alzando la sanción impuesta, por carecer de una base concreta que le sirva de apoyo.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar, y estima, el recurso, por la vía de amparo, por don José Martínez Calvo, contra resolución de Ministerio de la Gobernación de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta por el Gobernador Civil de Sevilla en doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Notifíquese a la autoridad incluida y al recurrente. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Gonzalo Merás Navia, don Francisco Becaña González, don Manuel Alba Bauzano, don Víctor Pradera Larrumbe.

N.º 109

SENTENCIA

Madrid, diecisiete marzo de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Domingo García de Luis, vecino de Nogarejas (León) y don Vicente Gullón Núñez, Procurador de esta capital, en representación, legalmente acreditada, de don Pedro Ferreras de Luis, vecino de Torneros de Valdería (León) contra la Orden del Presidente Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la Central de Resinas Españolas, de treinta de septiembre pasado. Siendo ponente el Excmo. señor don Francisco Becaña González.

HECHOS

PRIMERO. Por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, se creó una Oficina Central de venta de productos derivados de las resinas, con el fin de concentrar en ella el comercio de productos resinosos excluyendo toda intervención de los fabricantes, quienes, según los térmi-

nos del reglamento de treinta y uno de julio siguiente, dictado en ejecución de tal decreto, se habían de considerar como meros depositarios de las mercancías elaboradas sin que pudiesen enajenarlas, transferirlas ni gravarlas. Tal Oficina tomaba, según el reglamento, el nombre abreviado de «Central de Resinas Españolas».

SEGUNDO. El Presidente Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en la Central de Resinas Españolas, en vista del incumplimiento de la disposición referida por parte de don Pedro Ferreras de Luis y de don Domingo García de Luis, en su fábrica de resinas de Nogarejas (León), les ordenó, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, la inmediata expedición con destino al depósito de Pasajes, de cuantos productos resinosos tuvieran elaborados, encomendando al Inspector, portador de semejante orden, la ejecución de lo dispuesto, si los interesados se mostraran remisos o poco diligentes en el cumplimiento de la misma.

TERCERO. Notificada dicha orden a los interesados el día cuatro de octubre, se recurrió en alzada contra ella ante el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio el día siete siguiente, y dado su silencio y acogiéndose a lo dispuesto por la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de este Tribunal, se interpuso, el día dieciséis del propio mes, recurso de amparo contra la orden referida, como infractora de la garantía consignada en el art. 33 de la Constitución.

CUARTO. En la tramitación del mismo los interesados han alegado la inconstitucionalidad de la limitación que al desarrollo de su industria impone la orden del Presidente de la Central de Resinas, dictada al amparo del citado Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, exponiendo, por su parte, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en su informe y escritos, que la situación del mercado de productos resinosos hace ineludible la coordinación de las ventas, y que no se coarta con ello la libertad industrial, porque siendo los precios de venta iguales para todos, por clases de productos, el que fabrique mejor y más barato obtendrá un mayor beneficio.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La garantía contenida en el art. 33 de la Constitución establece la libertad de industria y comercio frente a toda cortapisa de variada índole, y principalmente frente a la intervención del Poder público, salvo las limitaciones que por motivos económicos y sociales

de interés general impongan las leyes, expresión ésta que no se refiere a cualquier orden de legalidad sino al formalmente elaborado bajo tal nombre por el Poder Legislativo, porque en su intervención y acuerdos, apreciando las necesidades sociales, con exclusión de las decisiones del Poder Ejecutivo, radica el sentido de esta garantía, y porque tal interpretación queda corroborada por el párrafo quinto del art. 44 de la Constitución, que dice: «El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas, cuando así lo exigiera la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional».

SEGUNDO. La orden de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, emanada de la Central de Resinas, ordenando la expedición con destino al depósito de Pasajes de los productos resinosos elaborados por los recurrentes, implica una clara limitación de su libertad de comercio, imponiéndoles una determinada venta en tiempo y condiciones ajenas a su determinación. Y basándose dicha orden de la Central de Resinas no en una ley sino exclusivamente en lo dispuesto por el repetido decreto de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y uno, carece de fundamento legal suficiente para limitar la libertad de industria y comercio establecida por el art. 33 de la Constitución, que queda infringido con la expresada orden.

Por todo lo cual, la Sección Segunda de este Tribunal de Garantías Constitucionales.

Declara haber lugar al recurso de amparo interpuesto por don Domingo García de Luis, vecino de Nogarejas (León) y don Vicente Gullón Nuñez, Procurador de esta capital, en representación de don Pedro Ferreras de Luis, vecino de Torneros de Valdería (León), dejando sin efecto la orden de treinta de septiembre del Presidente Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en la Central de Resinas Españolas, por la que se ordenó la inmediata expedición con destino al depósito de Pasajes de los productos resinosos elaborados por dichos señores. Expídase certificaciones literales de esta sentencia y remítase al Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio, para su inmediato cumplimiento, y al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su publicación en el periódico oficial. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores don Manuel Miguel Traviesas, don Francisco Vega de la Iglesia, don Eduardo Martínez Sabater, don José Manuel Pedregal, don Juan Salvador Minguijón.

SENTENCIA

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido, por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Manuel Navarro Ballesteros, vecino de Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación, de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que, con arreglo a dicha ley, le fue impuesta por la Dirección General de Seguridad. Siendo Ponente el Excmo. señor don Carlos García Martín y Álvarez.

HECHOS

PRIMERO. El día dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro la Dirección General de Seguridad impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas por su actuación en la huelga declarada en Madrid el día ocho del mismo mes, estimándole incurso en el párrafo cuarto del art. 3 de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO. El interesado, una vez resuelto el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se confirmó la multa impuesta, interpuso ante este Tribunal recurso por vía del de amparo, autorizado por el art. 18 de la Ley de Orden Público, contra la citada resolución, haciendo las alegaciones que a su juicio podían desvirtuar alguna de sus posibles actuaciones durante la mencionada huelga.

TERCERO. En la tramitación de este recurso, la Autoridad sancionadora se ha limitado a reproducir los propios términos de la providencia por la que se impuso la multa, sin que en el expediente remitido por el Ministerio de la Gobernación se hayan precisado los actos concretos en que se ha manifestado la actuación del recurrente en la huelga de referencia, por no existir otros detalles, según se dice, que permitan una ampliación de lo ya manifestado.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer el mayor o menor grado en qué haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, denuncia, ni referencia de cualquier clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos el

día ocho de septiembre por el inculpado, y, en consecuencia, falta la citación concreta de hechos a que aplicar por esta Jurisdicción las normas de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. La alegación de un acto contra el orden público incumbe a la Autoridad inculpada, y, faltando la sentencia definitiva, ha de ser favorable al castigado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder y accede a la reclamación formulada, por vía del recurso de amparo, por don Manuel Navarro Ballesteros contra resolución del Ministerio de la Gobernación, de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa impuesta por la Dirección General de Seguridad de dieciocho de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase al Excmo. señor Ministro de la Gobernación para su inmediato cumplimiento. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Eduardo Martínez Babater, don Juan Salvador Minguijón, don Carlos Martín y Álvarez y don Francisco Vega de la Iglesia.

N.º 111

SENTENCIA

Madrid, dos de junio de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido por vía del de amparo, conforme al artículo 18 de la Ley de Orden público, por don David Antona Domínguez, vecino de Madrid, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y providencia de la Dirección General de Seguridad de veinte de agosto anterior, por la que se le impuso una multa de quinientas pesetas. Siendo Ponente el Excmo. señor don Antonio María Sbert.

HECHOS

PRIMERO. La Dirección General de Seguridad, por providencia de veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco, acordó impo-

ner una multa de quinientas pesetas a don David Antona Domínguez, por los conceptos emitidos en su intervención en el mitin celebrado por el Sindicato Único de la Construcción de Madrid (Comité de la C.N.T.) en Tetuán de las Victorias, el día trece de dicho mes, fecha en que estaba declarado el estado de alarma en Madrid y su provincia.

SEGUNDO. Recurrida en alzada la sanción impuesta, el Ministro de la Gobernación por resolución de doce de septiembre del pasado año se negó a entender del fondo del asunto, por no haberse consignado el importe de la multa impuesta, interponiéndose entonces ante este Tribunal el recurso por vía del de amparo que autoriza el art. 18 de la Ley de Orden Público, que fue admitido, aplicando la reiterada doctrina de que el propio art. 18 del citado texto legal, al prever el procedimiento a seguir para la exacción de las multas, cuando la resolución de la alzada sea firme, destruye la necesidad del depósito previo a tal recurso.

TERCERO. En la tramitación de este expediente se ha aportado por la Dirección General de Seguridad, en informe unido al del Ministerio de la Gobernación, el cargo concreto contra el multado, de que éste en su intervención en el referido mitin, ensalzó los medios violentos como único camino de reivindicación proletaria, sin que el recurrente haya hecho afirmaciones ni propuesto prueba en contrario.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La libertad de emisión del pensamiento establecida por el art. 34 de la Constitución tiene normalmente entre otras justas limitaciones la establecida por el número séptimo del artículo 3.º de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, que reputa en todo caso actos contra el orden público, propagar o enaltecer los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido, y tal limitación se circunscribe, dentro de términos más rigurosos y estrictos, cuando desapareciendo la libertad de expresión por la suspensión de la garantía del mencionado artículo 34, se declara el estado de alarma, conforme a las prescripciones de la Ley, ante una crisis del orden público, durante la cual las extralimitaciones de la palabra representan un mayor peligro para la tranquilidad pública.

SEGUNDO. Las expresiones pronunciadas por el recurrente, en las circunstancias de que se ha hecho mención, constituyen el caso previsto en el repetido número séptimo del art. 3 de la Ley de Orden Público.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que no ha lugar a la reclamación formulada por vía del recurso de amparo, por don David Antona Domínguez, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y providencia de la Dirección General de Seguridad de veinte de agosto anterior, que le impuso una multa de quinientas pesetas, que queda íntegramente subsistente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase al Ministerio de la Gobernación. Notifíquese al interesado. Así lo acuerdan y firman.

Excmos. señores: don Manuel Miguel Traviesas, don Jerónimo Bujeda, don Carlos Martín y Álvarez, don Antonio María Sbert y don José Manuel Pedregal,

N.º 112

SENTENCIA

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso interpuesto por la vía de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público, por don Luis Delgado Brakembury, contra resolución del Ministerio de Gobernación de primero de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la providencia de fecha diez de octubre anterior del Delegado del Gobierno en Ceuta, por la cual se le impuso al recurrente la multa de cinco mil pesetas. Siendo Ponente el Excmo. señor don Francisco Becuña.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Don Luis Delgado Brakembury, Delegado apoderado en Ceuta de la Sociedad Anónima «Ibarrola» y consignatario en este puerto de la «Canadian Pacific Steam Ship», a la que pertenece el vapor inglés «Montclare», el día ocho de octubre cursó al capitán del mismo el siguiente radiograma: «A pesar de huelga general, en la población todo tranquilo, aunque no recomendable desembarcar pasajeros. Esperamos termine pronto. Telegrafiamos mañana...» Este despacho fue sometido a la censura militar, por haberse declarado el estado de guerra el día anterior.

SEGUNDO. El nueve de octubre siguiente se cursó otro radiograma concebido en los siguientes términos: «La situación como ayer salvo cambio rápido que telegrafiamos, sugerimos hacer escala en

Ceuta en viaje de regreso...» Este telegrama no fue presentado al Estado Mayor para que fuese examinado por la censura militar.

TERCERO. La Autoridad gubernativa de Ceuta, estando anunciada la llegada del vapor mencionado, que traía a bordo numerosos turistas, hizo un llamamiento a los particulares para que cedieran sus coches a fin de sustituir al servicio público de taxis, por hallarse algunos conductores detenidos, logrando la organización de tal servicio.

CUARTO. Por el capitán del «Montclare» se cursó un radiograma al señor Delgado, en el que se decía: «Su telegrama recibido, marchó a Tánger», como así lo hizo, dejando de hacer escala en Ceuta en su viaje de ida. Con posterioridad, el recurrente cursó otros radiogramas en los que se refería a la normalidad de la situación.

QUINTO. Por resolución de diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el Delegado del Gobierno de Ceuta impuso al Gerente de la Sociedad «Ibarrola», señor Delgado, una multa de cinco mil pesetas, «visto que en el día de ayer... procedió con sus actos y hechos, en relación con la visita anunciada para el día de hoy de un barco extranjero con turistas, en contra del orden público y sembrar alarma infundada», según consta de los propios términos de la resolución. Contra ésta se interpuso en tiempo y forma por el recurrente la oportuna alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que fue desestimada, por resolución de primero de diciembre siguiente e interpuesto el presente recurso fue tramitado en forma legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los telegramas en que consisten los actos y hechos del recurrente, que se estiman contrarios al orden público y aptos para sembrar la alarma infundada, aparte de responder al cumplimiento de inexcusables deberes profesionales, se limitan a poner en conocimiento, del comandante del vapor «Montclare» hechos exactos, recomendando en el primero que no desembarquen los pasajeros, sugiriendo en el segundo que la escala de Ceuta se haga en el viaje de regreso, como así tuvo lugar, afirmándose en aquél que todo estaba tranquilo y confirmándose en el último la misma impresión. Y tanto por su texto, por el designio que promovió su envío, como por el carácter privado del destinatario, no pueden considerarse contrarios al orden público ni provocar alarma infundada, por su carácter de recomendación y sugerencia, que deja la libre determinación de la conducta al tercero a quien se dirige y de la que no puede ser responsable el que se limita a comunicar sin exageración la realidad de un estado anormal.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede estimar, y estima, el recurso interpuesto por don Luis Delgado Brakembury, contra resolución de Ministerio de la Gobernación de primero de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro que confirmó la providencia de diez de octubre anterior dictada por el Delegado del Gobierno en Ceuta que impuso al recurrente la multa de cinco mil pesetas dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excmos. señores: don César Silió Cortés, don Pedro Vargas Guerendiain, don Francisco Beceña González, don Luis Mafflote de la Roche, don Víctor Pradera Larrumbe.

N.º 113

SENTENCIA

Madrid, treinta de junio de mil novecientos treinta y seis.

Vistos los recursos interpuestos por la vía de amparo por los Oficiales del Cuerpo Técnico de Correos don Eugenio Rico Calvo, don José Armenteros de Dios, don Juan José Tejada Pleyloubet, don Ambrosio Jacinto Martínez de Hijas, don Julio Fonruga Daniel, don Saturnino Peláez Antón, don Fausto Rodríguez Gálvez, don Juan Elena López, don Rafael Gamo Borja, don Ricardo Alba Bauzano, don Santiago Fernández y Fernández y don Amadeo Arias Molinero, acumulados por acuerdo del Tribunal Pleno de veintisiete de febrero pasado, contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, por las que se confirmaron las multas de mil pesetas que les fueron impuestas por la Dirección General de Seguridad en dos de septiembre del mismo año. Siendo Ponente el Excmo. señor don Francisco Basquerchea Zaldívar.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En dos de septiembre de mil novecientos treinta y

cinco, la Dirección General de Seguridad impuso a cada uno de los recurrentes una multa de mil pesetas, en uso de las facultades conferidas por el art. 47 de la vigente Ley de Orden Público por «participar en una reunión clandestina de elementos extremistas» y estimándoles incurso en el párrafo cuarto del art. 3 del citado texto legal. Contra la providencia de dicho Centro interpusieron los recurrentes alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien en veintiseis de octubre del mismo año declaró «improcedente el recurso por adolecer del defecto legal» de no haber presentado los interesados las cartas de pago justificativas de haber consignado el importe de las multas en la Caja General de Depósitos, sin entrar en las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

SEGUNDO. Contra la resolución de la autoridad gubernativa formularon reclamación los multados ante este Tribunal, por la vía de amparo, conforme autoriza el art. 18 de la Ley de Orden Público, negando el hecho que se les imputa, por tratarse de una reunión o tertulia de café que solían celebrar en el llamado Bar Plata de la calle de Fuencarral y estimando errónea la doctrina sustentada por el Ministerio al interpretar el art. 18 de la referida Ley de Orden Público en el sentido de ser necesaria la previa consignación de las multas, en calidad de depósito, para interponer el correspondiente recurso de alzada.

TERCERO. Admitidos a trámite los recursos y solicitados los oportunos informes del Ministerio de la Gobernación, dio éste por reproducidos los fundamentos de las resoluciones impugnadas, sin aportar prueba alguna ni concretar los propósitos de los recurrentes, ateniéndose a los datos facilitados por la Dirección General de Seguridad, consignados escuetamente en una comunicación de este Centro en la que se manifiesta que tras haberse recibido por varios Oficiales de Correos una carta circular no aportada al expediente, en la que se convocaba a una reunión en el Bar Plata, sorprendió la Policía en la noche del treinta y uno de agosto y en el mencionado sitio a un «grupo numeroso de individuos que conversaban alrededor de varios veladores situados en la terraza del establecimiento», siendo detenidos trece, entre los que se hallan los recurrentes, ingresando en la cárcel hasta que fueron libertados el cuatro del siguiente mes, después de haberseles impuesto a cada uno la multa de mil pesetas.

CUARTO. En el período de prueba, se aprobó el expediente instruido a los recurrentes en la Administración Principal de Correos de Madrid, por falta de asistencia, sobreseído precisamente porque, según consta en el mismo, no se concretó por la Dirección General de Seguridad en qué consistían «las actividades sindicales» de aquéllos, no

apreciándose, en consecuencia, responsabilidad disciplinaria por haber concurrido a la reunión celebrada en el Bar Plata.

El presente recurso ha sido tramitado en forma legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cuanto a la alegación que sirve de base al Ministerio de la Gobernación para rechazar el recurso de alzada, relativa a la falta de consignación previa en la Caja General de Depósitos de las multas impuestas a los recurrentes, para que tales recursos puedan prosperar, no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal, según ya tiene declarado, toda vez que del propio art. 18 de la Ley de Orden Público no se desprende la necesidad de tal requisito, ni expresa ni tácitamente, y sí todo lo contrario.

SEGUNDO. La mera imputación de haberse sancionado a los recurrentes por hallarse celebrando una reunión clandestina, no puede prevalecer cuando se niega por los mismos la realización de ese hecho, afirmando, en cambio, que se trataba de una tertulia verificada en la terraza del café, no siendo pertinente, en este caso, como base de las multas impuestas, el número cuatro del art. 3 de la vigente Ley de Orden Público, según el cual se reputarán en todo caso como actos contra el orden público «los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos...», tendencia o resultado que no aparecen comprobados en el expediente, ni aun siquiera concretados por la autoridad, toda vez que el hecho de la mera celebración de la tertulia en el café sólo se convertirá en un acto de los definidos como perturbadores del orden público cuando hubiera quedado patente ese propósito subversivo en relación con los servicios e instituciones aludidos en la Ley.

Por todo lo cual, y de conformidad con los antecedentes y consideraciones legales anteriores, la Sección Primera del Tribunal de Garantías.

FALLA: Que procede estimar y estima, los recursos interpuestos por los Oficiales del Cuerpo Técnico de Correos don Eugenio Rico Calvo, don José Armenteros de Dios, don Juan José Tejada Pleyloubet, don Ambrosio Jacinto Martínez de Hijas, don Julio Fonruga Daniel, don Saturnino Peláez Antón, don Fausto Rodríguez Galvez, don Juan Elena López, don Rafael Gamó Borja, don Ricardo

Alba Bauzano, don Santiago Fernández y Fernández y don Amadeo Arias Molinero, contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación de veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, por las que se confirmaron las multas de mil pesetas que les fueron impuestas por la Dirección General de Seguridad, alzando, en consecuencia, estas sanciones. Expídase certificación de la presente sentencia y remítase al Excmo. señor Ministro de la Gobernación para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

Excelentísimos Sres: Presidente, don César Silió Cortés; Vocales, don Pedro Vargas, don Francisco Beceña, don Francisco Basterrechea, don Pedro J. García de los Ríos.

N.º 114

SENTENCIA

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso promovido por vía del de amparo, conforme al art. 18 de la Ley de Orden Público por don Fernando Santaliestra Núñez, vecino de Bienvenida, contra la resolución del Gobernador Civil de Badajoz por la que se le impuso una multa de quinientas pesetas. Siendo Ponente el Excmo. señor don Manuel Alba Bauzano.

HECHOS

PRIMERO. El Gobernador Civil de Badajoz, por providencia de tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco, impuso al recurrente una multa de quinientas pesetas por haberse permitido, según decía la citada resolución, «hacer un encargo de confección de pasquines, para encomendar a vecinos de esa localidad que fueran fijados en las calles de esa localidad, a la imprenta de San José, de Fuente de Cantos, pasquines prohibidos por orden circular del Ministerio de la Gobernación, de fecha de veintitrés de julio último».

SEGUNDO. El interesado interpuso el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y al denegarse la tramitación del mismo por no acompañar al escrito inicial carta de pago o de depósito de la cantidad a que la sanción impuesta ascendía, promovió el presente recurso de amparo ante este Tribunal de Garantías, alegan-

do que era improcedente la sanción de que había sido objeto por no existir prueba alguna de que pudiera imputársele la acción castigada y porque, en caso de que hubiese existido, no representaría más que el ejercicio de un legítimo derecho.

TERCERO. En la tramitación de este recurso la autoridad sancionadora no ha aportado prueba ni alegación alguna de que el recurrente, señor Santaliestra, hubiera hecho el encargo que se le imputa, y en un último informe remitido por el Ministerio de la Gobernación se dice que, habiendo cambiado las circunstancias, procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

FUNDAMENTO LEGAL

Es de incumbencia de la autoridad sancionadora la alegación e imputación de los actos concretos en que se haya manifestado la perturbación del orden público, en los términos previstos por la Ley, y faltando tal alegación concreta carece de fundamento legal la sanción impuesta.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que debe acceder y accede a la reclamación formulada por vía del recurso de amparo por don Fernando Santaliestra Núñez contra la providencia del Gobernador Civil de Badajoz de tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco, por la que se le impuso una multa de quinientas pesetas, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firman.

Excelentísimos señores don Jerónimo Bugeda Muñoz, don Manuel Alba Bauzano, don Francisco Basterrechea, don Francisco Marcos Pelayo y don Sergio Andión Pérez.

N.º 115

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Vicente Muñiz Gómez contra resolución de la Comisión revisora de despidos efec-

tuados con motivo de ideas o por huelgas políticas, constituida en Valencia de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, recaída con fecha ocho de mayo de mil novecientos treinta y seis. Siendo Ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En ocho de mayo de mil novecientos treinta y seis la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en dicho decreto a la readmisión de los obreros Miguel Agüera Ávila y Casildo López Cano por resultar probado que los obreros despedidos lo fueron por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la justicia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por el art. 28 de la Ley fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y libertad de industria y comercio respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se acordó por auto de fecha treinta de junio último la suspensión de la medida impugnada en la parte referente al pago de la indemnización por despido.

CUARTO. A petición del recurrente y conforme a los artículos cincuenta y dos de la Ley Orgánica y ciento uno del Reglamento de este Tribunal, se acordó por auto de fecha treinta de junio último la suspensión de la medida impugnada en la parte referente al pago de la indemnización por despido.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Valencia ha aplicado por su acuerdo de ocho de mayo último el Decreto de veintinueve de febrero pasado, sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o

anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aun suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por Juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones Españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Vicente Muñiz Gómez contra la resolución de fecha ocho de mayo de mil novecientos treinta y seis de la Comisión creada en Valencia para la aplicación del Decreto de veintinueve de febrero del corriente año, que le impuso la readmisión de los obreros Miguel Agüera Ávila y Casildo López Cano y el pago a estos de las indemnizaciones que en dicha resolución se fijan confirmándola plenamente y quedando alzada la suspensión del pago de las mencionadas indemnizaciones que tenía acordada esta Sección en lo que por este recurso venían afectadas. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Valencia. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Sergio Andión, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos y don Manuel Alba.

N.º 116

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Doroteo Gómez del Campo contra resolución de la Comisión revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas, de Toledo, fecha

veinte y tres de mayo último. Siendo Ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En veintitrés de mayo último la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero último a la readmisión del obrero Anastasio Moreno Herrero, indemnizándole además, con cuatrocientas ochenta y seis pesetas, por resultar probado que el obrero despedido lo fue por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha seis de junio último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la justicia intrínseca del fallo y la supuesta violación de las garantías constitucionales consagradas por los artículos veintiocho y treinta y tres de la Ley fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y libertad de industria y comercio respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Toledo ha aplicado, por su acuerdo de veintitrés de mayo pasado el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aun suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal

limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones Revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías-Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Doroteo Gómez del Campo contra la resolución la Comisión Revisora de despidos de Toledo, fecha veintidós de mayo último, que le impuso la readmisión del obrero Anastasio Moreno Herrero y el pago a éste de las indemnizaciones que en dicha resolución se fijan, confirmándola plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Toledo. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Sergio Andiñon, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos Pelayo y don Manuel Alba.

Nº 117

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Felipe Vegue Villarrubia, contra resolución de la Comisión Revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Toledo, fecha primero de abril último y la del veintisiete del mismo mes, siendo ponente el Excmo. señor don Sergio Andiñon.

HECHOS

PRIMERO. En primero y veintisiete de abril último, la Comisión Revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del obrero Lázaro González Martín de Mora, por resultar probado que el obrero despedido lo fue por sus ideas políticas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha seis de junio último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por los artículos veintiocho y treinta y tres de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y la libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión Revisora de despidos de Toledo ha aplicado, por sus acuerdos de primero y veintisiete de abril último el Decreto de veintinueve de febrero del corriente año sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aun suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los art. 28 y 33 de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afecta-

da por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones Revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Felipe Vegue Villarrubia contra la resolución de la Comisión revisora de despidos de Toledo, fechas primero y veintisiete de abril último, que le impuso la readmisión del obrero Lázaro González Martín de Mora, y el pago a éste de las indemnizaciones que en la última de las dos resoluciones se fija, confirmándolas plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Toledo. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Sergio Andión, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos Pelayo y don Manuel Alba.

N.º 118

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Matías Gómez del Campo, contra resolución de la Comisión Revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Toledo, fecha veintitrés de mayo último, siendo ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En veintitrés de mayo último, la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del obrero Agustín del Campo Revuelta, indemnizándole, además, con doscientas setenta pesetas, por resultar probado que el obrero despedido lo fue por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha ocho de junio último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de las garantías constitucionales consagradas por los artículos veintiocho y

treinta y tres de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y la libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión Revisora de despidos de Toledo ha aplicado, por sus acuerdos de veintitrés de mayo último, el Decreto de veintinueve de febrero próximo pasado sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los arts. 28 y 33 de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice, en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada

sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce, dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Matías Gómez del Campo contra la resolución de la Comisión revisora de despidos de Toledo, fecha veintitrés de mayo último, que le impuso la readmisión del obrero don Agustín del Campo Revuelta, y el pago a éste de las indemnizaciones que en dicha resolución se fijan, confirmándolas

plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Toledo. Así se acuerda y firman.

EXCMOS. señores: don Pedro Vargas, don Sergio Andión, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos Pelayo y don Manuel Alba.

N.º 119

SENTENCIA

Madrid, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Juan Hazen, contra resolución de la Comisión revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Madrid (Ramo de la Madera), fecha once de mayo de mil novecientos treinta y seis, siendo ponente el Excmo. señor don Sergio Andión.

HECHOS

PRIMERO. En once de mayo de mil novecientos treinta y seis, la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión de los obreros don Vicente Carrasco Santamaría, don José Fernández Vale y don Segundo Toro de la Cruz, por resultar probado que los obreros despedidos lo fueron por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha trece de junio último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por los artículos veintiocho y treinta y tres de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y la libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión Revisora de despídos de Madrid ha aplicado, por su acuerdo de once de mayo de mil novecientos treinta y seis el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de

mil ochocientos doce, dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su art. 10 que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la Ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Juan Hazen contra la resolución de la Comisión revisora de Madrid (Ramo de la Madera), de once de mayo de mil novecientos treinta y seis, que le impuso la readmisión de los obreros don Vicente Carrasco Santamaría, don José Fernández Vale y don Segundo Toro de la Cruz, y el pago a éstos de las indemnizaciones que en dicha resolución se fijan, confirmándola plenamente. Expidase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Madrid (Ramo de la Madera). Así se acuerda y firman,

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Sergio Andión, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos Pelayo y don Manuel Alba.

SENTENCIA

Madrid, trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Alberto Santa María del Alba y Jiménez, contra resolución de la Comisión Revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Madrid, fecha veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis. Siendo ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del portero don Florencio Ruiz, por resultar probado que, en su día, fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha treinta de abril, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por el art. 28 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Madrid ha aplicado, por su acuerdo de once de veintiocho de marzo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o dealzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los

fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Alberto Santa María del Alba y Jiménez contra la resolución de la

Comisión Revisora de Madrid, fecha veintiocho de marzo, que le impuso la readmisión del portero don Florencio Ruiz y el pago a éste de la indemnización que en dicha resolución se fija, confirmándola plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Madrid. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Francisco Andi6n, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos Pelayo.

N.º 121

SENTENCIA

Madrid, trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Constantino Villar Soria, contra resoluci6n de la Comisi6n Revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas pol3ticas de Madrid (Secci6n de Artes Gr3ficas), fecha diecinueve de marzo y ocho de mayo 6ltimos. Siendo ponente el Excmo. se6or don Francisco Marcos Pelayo.

HECHOS

PRIMERO. En diecinueve de marzo y ocho de mayo 6ltimo, la Comisi6n Revisora de despidos mencionada conden6 al recurrente por los tr3mites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisi6n del obrero don Vicente Ballesteros, por resultar probado que, en su d3a, fu6 despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintidos de mayo 6ltimo, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resoluci6n indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de car3cter procesal, referentes a la interposici6n y tramitaci6n del recurso, la injusticia intr3nica del fallo y la supuesta violaci6n de la garant3a constitucional consagrada por los arts. 28 y 30 de la Ley Fundamental de la Rep6blica, relativas al enjuiciamiento por juez competente y libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

CUARTO. A petición del recurrente y conforme a los art. 52 de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento de este Tribunal, se acordó por auto de treinta de junio pasado la suspensión de la medida impugnada en la parte referente al pago de la indemnización por despido.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Madrid ha aplicado el Decreto de veintinueve de febrero pasado, sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en el art. 28 de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la

materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce, dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Constantino Villar Soria contra la resolución de la Comisión Revisora de Madrid (Sección de Artes Gráficas), de diecinueve de marzo y ocho de mayo últimos, que le impuso la readmisión del obrero don Vicente Ballesteros, y el pago a éste de las indemnizaciones

que en dicha resolución se fijan, confirmándola plenamente. Expedase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Madrid. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Francisco Andión, don Antonio Fleitas, don Francisco Marcos Pelayo.

N.º 122

SENTENCIA

Madrid, trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Emiliano Martín, contra resolución de la Comisión Revisora de despidos de Ciudad Real fecha diez y ocho de mayo último. Siendo ponente el Excmo. señor don Sergio Andión.

HECHOS

PRIMERO. En dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del portero don Florencio Ruiz, por resultar probado que, en su día, fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintiséis de junio último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Ciudad Real ha aplicado, por su acuerdo de dieciocho de mayo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los tramites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberada-

mente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce, dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Emilio Martín Mero contra la resolución de la Comisión Revisora de Ciudad Real fecha dieciocho de marzo último, que le dispuso la readmision por aquél al obrero don Juan Manuel Díaz y de la cantidad que el citado acuerdo se fija, confirmandola plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión Revisora de despidos de Ciudad Real. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Francisco Andión, don Francisco Fleitas y don Francisco Marcos Pelayo.

SENTENCIA

Madrid, trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Nicolás Morente Yecora, contra resolución de la Comisión Revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Madrid (Sección de la Madera). Siendo ponente el Excmo. señor don Francisco Marcos Pelayo.

HECHOS

PRIMERO. En veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, la Comisión Revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero último a la indemnización al obrero don Melchor Rodríguez de la cantidad que el citado acuerdo se fija, por resultar probado que en su día fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha nueve de junio pasado, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión Revisora de despidos de Madrid ha aplicado, por su acuerdo de veinticinco de mayo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas

Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice, en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos

de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Nicolás Morente Yecora contra la resolución de la Comisión revisora de despidos de Madrid (Sección de la Madera), de veinticinco de mayo último por la que se condenó al recurrente al pago de la cantidad que en el citado acuerdo se fija, confirmándolo plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Madrid (Sección de la Madera). Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Francisco Andión, don Antonio Fleitas y don Francisco Marcos Pelayo.

N.º 124

SENTENCIA

Madrid, trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Vicente Ribelles, contra resolución de la Comisión revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Valencia, fecha diecinueve de mayo último. Siendo ponente el Excmo. señor don Sergio Andión.

HECHOS

PRIMERO. En diecinueve de mayo último, la Comisión Revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del obrero don Jesús Lliri, por resultar probado que, en su día, fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintiséis de mayo pasado, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por el art. 28 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

CUARTO. A petición del recurrente y conforme a los artículos cincuenta y dos de la Ley Orgánica y ciento uno del Reglamento de este Tribunal, se acordó por auto de treinta de junio último la suspensión de la medida impugnada en la parte referente al pago de la indemnización por despido.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Valencia ha aplicado, por su resolución de diecinueve de mayo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las

autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los arts. 28 y 33 de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce, dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Vicente Ribelles Pérez contra la resolución de la Comisión Revisora de despidos de Valencia, fecha diecinueve de mayo, que le impuso la readmisión del obrero don Jesus Lliri y el pago a éste de la indemnización que en dicha resolución se fija, confirmando plenamente y quedando alzada la suspensión del pago de la mencionada indemnización que tenía acordada esta Sección en lo que por este

recurso venía afectada. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión Revisora de despidos de Valencia. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Francisco Fleitas, don Francisco Marcos.

N.º 125

SENTENCIA

Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don José Noguera Bonora contra resolución de la Comisión Revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Valencia, fecha veintitrés de marzo último. Siendo ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En veintitrés de marzo último, la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del obrero don Pedro Cot Casanova, por resultar probado que, en su día, fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha cuatro de abril último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente y libertad de industria y comercio, respectivamente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión Revisora de despidos de Valencia ha aplicado, por su acuerdo de veintitrés de marzo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los arts. 28 y 33 de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue

redactado su concordante en la de mil ochocientos doce, dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo noveno que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones Revisoras de despidos por ideas o huelgas, y estas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don José Noguera Bonora contra la resolución de la Comisión revisora de despidos de Valencia, fecha veintitrés de marzo último, que le impuso la readmisión del obrero Pedro Cot Casanova, y el pago a éste de la indemnización que en dicha resolución se fija, confirmando plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión Revisora indicada. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Antonio Fleitas, don Sergio Andión y don Francisco Marcos Pelayo,

SENTENCIA

Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Ernesto Nesofsky Larrea, contra resolución de la Comisión revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Madrid, fecha once de mayo. Siendo ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En once de mayo último, la Comisión revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del obrero don Julián Ruiz Morales por resultar probado que, en su día, fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha veintiseis de junio último, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por el art. 28 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Madrid ha aplicado, por su acuerdo de once de mayo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo

cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en los artículos veintiocho y treinta y tres de la Constitución, tampoco se podría declarar haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice, en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que «nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales», restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones Españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su artículo noveno, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce dice concretamente: «Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben», redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

TERCERO. En cuanto a la libertad de industria, igualmente alegada, es de notar que ésta, por el art. 33 de la Constitución, es susceptible de las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general impongan las leyes, por lo que la Ley de Contratos

de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, pudo sustraer, como lo hizo, a la libertad de industria la materia a que hace referencia su enunciado, declarando por su artículo nueve que carecerán de valor las estipulaciones de las partes que en perjuicio del trabajador sean contrarias a las disposiciones legales, y al añadir en su artículo diez que a tales efectos valgan como leyes los decretos y disposiciones ministeriales, queda limitada la libertad de industria en lo que al contrato de trabajo afecta por voluntad de la ley, quedando cumplidos, por tanto, los requisitos formales para tal limitación, por lo que, sin vulnerar la garantía del art. 33, el Ministerio de Trabajo pudo dictar su Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, constituyendo las Comisiones revisoras de despidos por ideas o huelgas, y éstas actuar como estimaran pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, dictando el fallo aquí impugnado.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Ernesto Nesofsky Larrea contra la resolución de la Comisión revisora de Madrid (Sección de la Madera), de once de mayo último, que le impuso la readmisión del obrero don Julián Ruiz Morales y el pago a éste de las indemnizaciones que en dicha resolución se fijan, confirmándola plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos de Madrid (Sección de la Madera). Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Antonio Fleitas, don Sergio Andión y don Francisco Marcos Pelayo.

N.º 127

SENTENCIA

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Guna, contra resolución de la Comisión revisora de despidos efectuados con motivo de ideas o por huelgas políticas de Valencia, fecha dieciocho de mayo último. Siendo ponente el Excmo. señor don Antonio Fleitas.

HECHOS

PRIMERO. En dieciocho de mayo último, la Comisión Revisora de despidos mencionada condenó al recurrente por los trámites previstos en el Decreto de veintinueve de febrero pasado a la readmisión del obrero don Mariano López Mínguez, por resultar probado que, en su día, fue despedido por sus ideas.

SEGUNDO. Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha dieciocho de junio pasado, se interpuso el presente recurso de amparo contra la resolución indicada, negando como base de hecho la resultancia de la misma y alegando como fundamentos de derecho, aparte de los de carácter procesal, referentes a la interposición y tramitación del recurso, la injusticia intrínseca del fallo y la supuesta violación de la garantía constitucional consagrada por el art. 28 de la Ley Fundamental de la República, relativas al enjuiciamiento por juez competente.

TERCERO. Tramitado el recurso en forma y practicadas las pruebas acordadas por el Tribunal, se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Se plantea principalmente en este recurso la cuestión de la procedencia y acierto con que la Comisión revisora de despidos de Valencia ha aplicado, por su acuerdo de dieciocho de mayo último el Decreto de veintinueve de febrero último sobre readmisiones, lo que conduciría a este Tribunal a arrogarse funciones de superior jerárquico de la Comisión, admitiendo un recurso de apelación o de alzada contra sus acuerdos, con revisión de pruebas (o reproducción o ampliación en su caso) para juzgar con plena jurisdicción confirmando, modificando o anulando los fallos de las repetidas Comisiones, lo cual constituiría una manifiesta desnaturalización del recurso de amparo aquí promovido, que ha de limitarse a la apreciación de la posible existencia de una vulneración de algunas de las garantías enumeradas por la Ley, sin inmiscuirse en las competencias y relaciones jerárquicas de los distintos órdenes de las autoridades del Estado, por lo que este Tribunal entiende que debe abstenerse de resolver sobre la cuestión planteada en este recurso.

SEGUNDO. Aún suponiendo que se estuviera ante un típico recurso de amparo interpuesto por una violación de las garantías consignadas en el art. 28 de la Constitución, tampoco se podría declarar

haber lugar a lo solicitado. El alcance de la garantía del art. 28 se contrae exclusivamente a la jurisdicción penal, sin que pueda hacerse extensiva a ninguna otra de las demás jurisdicciones existentes. Situado el citado artículo al comienzo de los consagrados a la salvaguarda de la libertad personal o libertad de movimientos, establece para el ciudadano la garantía de que dicha libertad no se verá afectada por causa de condena penal, sin los requisitos de la ley previa y juez competente, alcance restringido que se desprende no sólo del lugar que el artículo ocupa, sino de su contexto y antecedentes histórico-constitucionales. Dicho artículo, tras un primer párrafo que consagra el principio de la ley previa a todo castigo penal, dice, en el mismo renglón para indicar la continuidad de la materia tratada, que "nadie (es decir, ninguna persona) será juzgada sino por juez competente y conforme a los trámites legales", restringiendo así el alcance de la garantía a los términos que se postulan. El repetido artículo es, además, una reproducción, con ligeras variantes, del que sobre tal materia ha venido apareciendo en todas las Constituciones Españolas a partir de la de mil ochocientos treinta y siete, en la que, en su art. 9, restringiendo deliberadamente la amplitud con que fue redactado su concordante en la de mil ochocientos doce, dice concretamente: "ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriben", redacción literalmente reproducida en todas las Constituciones posteriores hasta la de mil ochocientos setenta y seis inclusive, y alterada en su forma sin modificar el sentido por el art. 28 de nuestra Constitución actual.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede rechazar la reclamación formulada por don Francisco Javier Guna contra la resolución de la Comisión revisora de Valencia, fecha dieciocho de mayo último, que le impuso la readmisión del obrero don Mariano López Mínguez, y el pago a éste de las indemnizaciones que en dicha resolución se fijan, confirmandola plenamente. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la Comisión revisora de despidos indicada. Así se acuerda y firman.

Excmos. señores: don Pedro Vargas, don Emilio Palomo, don Antonio Fleitas, don Sergio Andión y don Francisco Marcos Pelayo.

**OTRAS ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
Y REGLAMENTO ORGÁNICO**

Excmo. Sr.:

En el sumario que se instruye ante este Tribunal, por los supuestos delitos de malversación de caudales públicos, contra el ex Consejero de Gobernación de la Generalitat de Cataluña, don José Dencás Puigdollers, se ha acordado por el Pleno del Tribunal, en resolución de 19 del corriente, solicitar la extradición del procesado, a cuyo efecto se acompañan los testimonios que determina el artículo 882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; interesando de V. E. sea cursada por vía diplomática, de conformidad con lo prevenido en el Tratado de Extradición, celebrado entre España y Francia en 14 de diciembre de 1877.

Lo que tengo el honor, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, antes citado, de poner en conocimiento de V. E. a los efectos interesados.

Madrid, 21 de enero de 1935

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Madrid, 26 de enero de 1935

De orden del señor Ministro de Estado tengo la honra de comunicar a V. E. que tan pronto como tuvo entrada en este Ministerio la de esa Presidencia de fecha de ayer se cursaron las debidas instrucciones a la Embajada de España en París para la detención preventiva del ex Consejero de Gobernación de la Generalitat de Cataluña, don José Dencás Puigdollers, y por correo se han remitido los documentos, que acompañaban a la citada disposición de esa Presidencia, que sirven de base para formalizar la demanda de extradición contra el referido don José Dencás.

El Subsecretario

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

**Presidencia del Consejo de Ministros
Subsecretaría**

Presidente del Tribunal de Garantías

MINUTA

Madrid, 31 de enero de 1935

Excmo. Señor:

El Subsecretario del Ministerio de Estado, en orden comunicada fecha de ayer, me dice lo siguiente:

(Cópiese el escrito adjunto comunicando haber sido detenido en París el ex Consejero de la Generalitat de Cataluña don José Dencás Puigdollers).

De orden comunicada, etc., tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

El Subsecretario

Madrid, 30 de enero de 1935

Excmo. Señor:

De orden del señor Ministro de Estado, con referencia a la de esa Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 25 del actual, cúmpleme participar a V. E. para su debido conocimiento y el del señor Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, que el señor Embajador de España en París manifiesta en telegrama de fecha 29 de este mismo mes que el señor Ministro de Negocios Extranjero de Francia le había comunicado oficialmente que se había solicitado del Departamento de Justicia el arresto preventivo del individuo mencionado al margen, cuya detención se llevó a cabo el domingo por la mañana, según informes particulares obtenidos por nuestro Embajador en París.

El Subsecretario

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

Madrid, 14 de febrero de 1935

Excmo. Señor:

El señor Embajador de España en París dice a este Ministerio, en despacho de 22 de enero próximo pasado, lo siguiente:

"Por noticias de carácter confidencial llega a mi conocimiento que el internado catalanista Dencás ha designado para su defensa eventual ante estas autoridades a M. Henry Torres, diputado del grupo de la izquierda independiente de la Cámara Francesa. Me ha sido posible averiguar por el mismo conducto, que el mencionado señor Torres dice hallarse en posesión de una copia literal de la demanda de extradición contra Dencás, y se jacta públicamente de ridiculizar alguno de los fundamentos de tal demanda, que estima muy débil y mal razonada. También es cierto que no parece tampoco merecerle mucho respeto la persona de su patrocinado, del que dice tratarse de un hombre vulgar, sin personalidad ni interés alguno.

Como es de extrañar que ya circule públicamente en París un texto de demanda de extradición que desconoce la Embajada y consecuentemente no he podido comunicar a este Gobierno, el cual debió ser el primero a quien se notificase, me permito poner lo que antecede en conocimiento de V. E. a los fines que estime oportunos."

Lo que de orden del señor Ministro de Estado cúpleme poner en conocimiento de V. E. a los fines que crea pertinentes, habiendo de significarle que los documentos referentes a la extradición de dicho sujeto se recibieron en este Departamento el día 26 del mes de enero último, anejos a la orden de esa Presidencia del 25, y que en la misma fecha en que aquí tuvieron entrada se enviaron al señor Embajador en París para que formulase la oportuna demanda de extradición, cuando ya, por lo visto, era públicamente conocida y comentada en París.

El Subsecretario

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

Madrid, 15 de febrero de 1935

Excmo. Señor:

El señor Embajador de España en París comunica a este Ministerio, con fecha 1.º del corriente mes, lo siguiente:

“Con referencia a mi despacho n.º 158, de 22 de enero próximo pasado, y en confirmación a mi telegrama n.º 39, de fecha 29 del mismo, relativo a la extradición y detención preventiva del ex Consejero de la Gobernación de la Generalitat de Cataluña, José Dencás Puigdollers, procesado por malversación de caudales públicos, solicitadas oportunamente del Gobierno francés, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Ministerio de Negocios Extranjeros, en nota verbal de 29 de enero me comunicó el haber solicitado del Ministerio de Justicia su detención preventiva. Pese a no haber recibido hasta el presente ninguna notificación de parte de estas autoridades relativa a la detención solicitada, puedo sin embargo informar a V. E. que ésta ha tenido lugar de acuerdo con mis comunicaciones anteriores, aunque falto de otro mejor testimonio que el de las informaciones oficiosas y los comentarios de esta prensa publicados en los periódicos del día 30. *L'Humanité* de esta fecha da la noticia de la detención de Dencás y la comenta en los términos violentos con que se expresa siempre sobre la política española, protestando de su arresto por estimar que se trata de una maniobra política de represión, y por ser el delito de Dencás de naturaleza únicamente política. *Le Peuple* también comenta desfavorablemente la detención del ex Consejero de la Generalitat diciendo que la acusación de que es objeto obedece a la necesidad de pedir su extradición ocultando sus verdaderos motivos políticos. Los diarios *Excelsior* y *Paris-Soir* publican también la noticia de la detención de Dencás y dan algunos detalles de su fuga de Barcelona, pero sin hacer ninguna apreciación ni comentario, salvo el hacer constar que el procesado protestó de su arresto. *L'Intransigeant* se limita en cambio a publicar escuetamente la noticia contenida en unas breves líneas. *Le Matin*, *L'Oeuvre* y el *Populaire* también se refieren a la detención de Dencás en los términos seguramente conocidos de V. E. por recibirse en la Oficina de Prensa de ese Ministerio estos últimos periódicos.

Comunico a V. E. los extremos expuestos sin otra finalidad que la simplemente informativa, en espera de poder ofrecer próximamente a su superior conocimiento datos de mayor interés sobre el particular”.

Lo que de orden del señor Ministro de Estado cumplesme participar a V. E. para su debido conocimiento, haciendo referencia a la orden de ese Departamento de 25 de enero próximo pasado.

El Subsecretario

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

Madrid, 21 de febrero de 1935

Ministro de Estado
Presidente del Consejo de Ministros

Tengo la honra comunicar V. E., refiriéndome orden ese Departamento de 25 de enero último, que Embajador en París manifiesta en telegrama que acaba de recibirse que prensa francesa publica noticia de que Tribunal competente encargado examinar extradición Dencás la ha denegado, poniéndolo ayer en libertad. Abogado defensor Henry Torrès se opuso a extradición alegando que los hechos imputados a Dencás tenían carácter político y añadiendo que no hubo malversación caudales públicos, ya que fueron íntegramente invertidos *“por la causa y la defensa de la patria catalana”*, opinión que sostuvo abogado general Lecour. Tribunal transmitió acuerdo a Ministro de Justicia, quien es el encargado de adoptar la decisión definitiva; pero, sin embargo, el Tribunal ordenó la libertad del detenido.

Madrid, 2 de marzo de 1935

Excmo. Señor:

El embajador de España en París dice a este Ministro con fecha 20 de febrero próximo pasado, lo siguiente:

"Según tuve la honra de participar a V. E. en mi telegrama de hoy, n.º 58, la prensa de esta mañana se ocupa y comenta, según su ideología, de la demanda de extradición que fue solicitada de este Gobierno contra el ex Consejero de la Generalitat José Dencás y que el Tribunal competente ha denegado en el día de ayer. El abogado de Dencás ha sido M. Henry Torrès, Diputado por los Alpes-Marítimos, a quien el Gobierno de la República condecoró con la Encomienda de la Orden de la República, con motivo del traslado de los restos de Blasco Ibáñez a Valencia. En su informe alegó que el delito de que se le acusa a Dencás, o sea la malversación de caudales públicos, no ha existido, dado que se limitó en el ejercicio de su cargo a firmar documentos administrativos, añadiendo que esos fondos del Estado, fondos secretos, que bajo la autoridad de Dencás fueron sustraídos y desde luego aplicados a fines distintos de los que estaban destinados, se hizo con objeto de aplicarlos íntegramente *"para la causa y defensa de la patria catalana"*. El abogado general M. Lacour que actuaba de fiscal, dice *Le Petit Parisien*, ha estudiado a fondo el asunto y se contentó más que de acusar de leer sus conclusiones, que son una verdadera obra de ciencia y generosidad. También, al igual que el abogado defensor, reconoce que los fondos tuvieron una aplicación pública distinta de la prevista, pero añade que si tal vez esto constituye en España un

delito, la ley francesa no lo reconoce y, por consiguiente no lo penaliza, estimando por otra parte, que sólo se acusa la actividad del Ministro catalán y no su persona privada, motivo por el cual los hechos alegados tienen un carácter puramente político y termina solicitando del Tribunal que no acceda a la extradición. La decisión del Tribunal, que hasta la fecha no se ha hecho pública, ha sido enviada al Ministro de la Justicia, que en definitiva es a quien compete resolver, pero se inclinan a creer que su resolución será de acuerdo con lo que solicita el Tribunal por el hecho de que esa misma noche Dencàs fue puesto en libertad. Me apresuraré a comunicar a V. E. la decisión que en definitiva se adopte.

Lo que de orden del señor Ministro de Estado cúmpleme poner en conocimiento de V. E. con el ruego de que se sirva hacerlo llegar al Tribunal de Garantías Constitucionales, en adición a la orden de 15 de febrero último y al telegrama de 21 del mismo mes, ambos de este Ministerio, por si estima conveniente que sea presentada la oportuna reclamación, en el caso de que la resolución del Tribunal francés se conforme con la tesis sustentada por el Ministerio Fiscal, lo que obligaría, por reciprocidad, al Gobierno de la República a desestimar las demandas de extradición formuladas por el Gobierno francés, y fundadas en delitos comunes comprendidos en el Convenio de 1877, ajustado por ambos países, cuando fuesen cometidos por funcionarios calificados o por autoridades en el ejercicio de su cargo.

El Subsecretario

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

Madrid, 27 de marzo de 1935

Excmo. Señor:

El señor Embajador de España en París, en despacho fecha 14 de los corrientes, dice a este Ministerio lo que sigue:

“Confirmando mi telegrama 58 y despacho 386, ambos de fecha 20 de febrero último, en los que participaba a V. E. que el Tribunal competente encargado de examinar la demanda de extradición formulada por esta Embajada contra José Dencás, la había denegado, adjunto tengo la honra de pasar a manos de V. E. copia de la nota que acabo de recibir de este Ministerio de Negocios Extranjeros en la que nos confirma lo anteriormente expuesto, explicando las causas por las cuales las Autoridades francesas no han podido acceder a nuestra demanda.”

De orden del señor Ministro de Estado lo traslado a V. E. incluyendo copia de la nota que se menciona, para conocimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, y con referencia a la de este Departamento de fecha 2 de los actuales.

El Subsecretario

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros

TRIBUNAL PLENO. Señores Presidente, Traviesas, Vocales, Alba, Alcón, Álvarez Rodríguez, Becaña, Blasco, Eizaguirre, García de los Ríos, Gonzáloez Taltabull, Maffiotte, Mínguez, Martín y Álvarez, Martínez Sabater, Merás, Minguijón, Pedregal, Ruiz del Castillo, Sampol, Sbert.

Madrid, 30 de enero de 1935

Sin perjuicio de resolver en su día acerca de la cuestión planteada por don Antonio Martínez Domingo, Vicepresidente del Parlamento Catalán, no ha lugar a lo pedido en el escrito que suscriben don Luis Companys y otros, por estar suspensos en sus cargos de la Generalitat de Cataluña por auto de este Tribunal. Lo acordaron los señores indicados al margen y firma el señor Presidente, de lo que certifico. Fernando Gasset, José Serrano (rubricados).

Excmo. Sr.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tengo el honor de remitir a V. E. certificación de la sentencia dictada por el mismo en el recurso de inconstitucionalidad planteado por don Pablo Aymat Pujol contra la Ley dictada por el Parlamento Catalán en 26 de junio de 1933.

Madrid, 24 de enero de 1935

El Presidente del Tribunal

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Excmo. Señor:

En el sumario que instruyo con motivo del supuesto delito de rebelión militar contra el ex Presidente y ex Consejero de la Generalitat de Cataluña por los hechos acaecidos en los días seis y siete de octubre próximo pasado, he acordado con esta fecha interesar de V. E. tenga a bien informar, para su debida constancia, en la causa de referencia, sobre las relaciones mantenidas por esa Presidencia con el Gobierno de la Generalitat de Cataluña desde la constitución del Gobierno que V. E. preside hasta el momento de la rendición de la Generalitat de Cataluña.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., suplicando se digne acceder a lo solicitado.

26 enero de 1935

Don José Serrano Pacheco

Secretario General del Tribunal de Garantías Constitucionales

Certifico: que en los autos que se expresará se dictó por el Tribunal Pleno la siguiente sentencia:

SENTENCIA.- Señores Presidente, Traviesas, Silió, Abad Conde, Alba, Alcón, Álvarez, Basterrechea, Beceña, Blasco, García de los Ríos, Gil y Gil, González Taltabull, Mínguez, Maffiote, M. Álvarez, Merás, Minguijón, Pedregal, Pradera, Ruiz del Castillo, Sampol, Sbert. —Madrid, diez y siete de enero de mil novecientos treinta y cinco.— Visto el recurso de inconstitucionalidad deducido a virtud de la excepción de inconstitucionalidad planteada por don Pablo Aymat Pujol en la apelación del incidente producido en pleito de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Reus por el recurrente contra don José Pijoán Oriol, contra la Ley dictada por el Parlamento Catalán en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo, en cuyos autos y en el acto de la vista pública ha informado en nombre del recurrente el letrado don Manuel Bofarull. Siendo ponente en este trámite el Excmo. Sr. Vocal don Gonzalo Merás Navia.— ANTECEDENTES.— Primero.— El Parlamento autónomo de Cataluña aprobó una Ley publicada en el número del *Boletín Oficial de la Generalitat* correspondiente al día veintisiete de junio de mil novecientos treinta y tres titulada "Para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo" en la que se trata de resolver los conflictos planteados desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el día de la presentación al Parlamento autónomo del proyecto de Ley, determinando en ella que durante el período de tiempo a que se contrae el propietario no podrá reclamar intereses ni daños ni perjuicios por la parte que le corresponda percibir y no haya percibido, estableciendo una reducción del cincuenta por ciento del precio del arrendamiento o la cuota parte; que los daños causados en las fincas desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno por el cultivador o por el propietario serán únicamente reclamables por su importe; dejando sin efecto las reclamaciones por daños y perjuicios pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia; impidiendo ejercitar acciones resolutorias de los contratos o de desahucio fundadas en los actos anormales constitutivos de los conflictos objeto de la Ley; suspendiendo o anulando las sentencias firmes recaídas en juicios de aquella naturaleza; dejando sin efecto el embargo decretado; organizando comisiones

arbitrales de distrito a las que se atribuye el conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación de la Ley y regulando el procedimiento a seguir ante ellas.— Segundo.— En pleito ordinario de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Reus por don Pablo Aymat Pujol contra don José Pijoán Oriol fue suspendida la tramitación del mismo a virtud de escrito de la parte demandada que interesaba tal suspensión por estar reservado su conocimiento a la Comisión arbitral con arreglo a la Ley del Parlamento Catalán de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, y conferido traslado a la otra parte se opuso, dictándose auto por el Juzgado en el que se acordó sobreseer en las actuaciones del juicio, e interpuesta apelación y sustancial da ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia de Barcelona, dictó resolución confirmando la apelada ya comunicada que fue, por el Procurador señor Jordi en nombre de don Pablo Aymat, se presentó escrito alegando la inconstitucionalidad de la Ley referida dictada por el Parlamento Catalán en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres. Dada vista por tres días a la contraparte, transcurrió el término sin que hiciera manifestación alguna, y remitidas las diligencias con el correspondiente informe de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona al Tribunal Supremo, por éste se emitió el dictamen prevenido en el artículo treinta y uno de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.— Tercero.— Recibidas en este Tribunal las anteriores diligencias, y dada la tramitación prevenida en la Ley, se presentó escrito fechado en veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y suscrito por el Procurador don José Pons y Letrado don Manuel Bofarull en el que se formaliza el recurso y se suplica al Tribunal se comunique al Parlamento de la República autónoma con indicación de haber sido impugnada la Ley recurrida por legislarse en ella sobre materia penal, social y procesal, sobre bases de los arrendamientos que constituyen obligaciones contractuales y sobre creación de las denominadas Comisiones Arbitrales de Distrito y Comisión Arbitral Superior y que previos los demás trámites legales señale la vista y se resuelva declarando que la Ley impugnada no pudo ni debió ser votada ni promulgada por quienes lo fue a tenor de lo prescrito en los artículos quince y dieciocho y concordantes de la Constitución y once del Estatuto de Cataluña, y que se declare la anulación de todo lo dispuesto en la expresada Ley y consiguientes actos de aplicación, y por ende, en los autos civiles de que dimana este recurso.— Cuarto.— Por acuerdo del Tribunal Pleno de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, se tuvo por formulado el recurso de inconstitucionalidad y por admitido el mismo y se ordenó dar cuenta al Sr. Presidente del Parlamento regional a los efectos determinados en el

artículo treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Tribunal; y habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado sin que por el Parlamento Catalán se designara defensor de la constitucionalidad de la Ley impugnada, ha sido señalada la vista para el día dieciséis del actual.— FUNDAMENTOS LEGALES.— Primero.— Es posible que la Ley del Parlamento Catalán, sancionada en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, se haya inspirado en el propósito de solucionar o suprimir en el campo de Cataluña los conflictos derivados de contratos de cultivo, pero a la vez ha creado otros caracterizados por el menosprecio a la cosa juzgada, al procedimiento de desahucio establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la misma Ley Orgánica de los Tribunales y a las bases contractuales de las obligaciones, según se desprende de los artículos pertinentes de este recurso, cuyas disposiciones alteran la merced convenida en los contratos de arrendamiento, regulan el ejercicio de las acciones de desahucio por falta de pago, suspenden o anulan las sentencias firmes recaídas en juicio de la indicada naturaleza, dejan sin efecto embargos decretados para su cumplimiento y organizan comisiones arbitrales de distrito, atribuyéndolas el conocimiento de las incidencias que resulten en la aplicación o interpretación de sus preceptos.— Segundo.— En presencia de leyes contradictoriamente reguladoras de las condiciones esenciales del contrato de arrendamiento, de la ejecutoriedad de las sentencias firmes dictadas en juicio de desahucio de la jurisdicción competente para conocer de las incidencias que en los mismos se susciten, el problema relativo a su prelativa aplicación ha de enfocarse o resolverse de acuerdo con lo previsto y establecido en la Ley de Garantías, artículo veintinueve, número dos, y desde el punto de vista constitucional, examinando si la ley regional se ajusta o no a las normas constitucionales y a las del propio Estatuto concedido por las Cortes Constituyentes a la Región autónoma.— Tercero.— A este respecto, la Ley Constitucional, lejos de ser ambigua y oscura, refleja con claridad y precisión que excluye todo género de interpretaciones, el criterio que prevaleció en su elaboración, mediante el texto expreso y literal de su artículo quince, número primero, que atribuye exclusivamente al Gobierno nominal la legislación procesal y, en materia civil, la que se refiere a las bases contractuales de las obligaciones, atribución que, en vez de moderar o limitar, más bien refuerza y amplía el artículo once, párrafo segundo, del Estatuto de Cataluña, que no sólo reconoce aquella potestad sino que la completa imponiendo a la Región autónoma la obligación de respetar las leyes orgánicas del propio Estado.— Cuarto.— Es evidente que la urgencia de soluciones para los conflictos generadores de caso de violencia, provocados en Cataluña con ocasión del cumplimiento de

contratos de cultivo, es ineficaz para desligar ni aun transitoriamente a la Región autónoma del respeto y sumisión debidos a los preceptos constitucionales, que en otro supuesto quedarían al arbitrio de aquéllas, y, por consiguiente, al estatuir la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres sobre base de las obligaciones derivadas de los contratos, sobre materia procesal y jurisdiccional, ha incidido notoriamente en la infracción de los artículos de la Constitución y del Estatuto antes citados, y no puede, en su virtud, ser aplicada en el caso concreto de este recurso.— Quinto.— Y, por último, en reciente decisión de este Tribunal se ha dilucidado y resuelto acerca de la independencia entre sí y de la compatibilidad y legalidad de las acciones a que pueda dar origen una misma Ley regional, la de competencia legislativa atribuida al Gobierno de la República, y de la inconstitucionalidad ya suscitada por consultas de los Tribunales, ya por recurso establecido a favor de los particulares, cuyo derecho no depende ni puede supeditarse a que el Gobierno ejercite o no la acción que le corresponde.— Por virtud de lo expuesto, el Tribunal de Garantías Constitucionales falla:— Que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de la Ley del Parlamento Catalán, sancionada en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres, en el caso concreto objeto de este recurso, cuyas costas se sufragarán de oficio.— Así se acuerda y firma, Fernando Gasset, M. Miguel Traviesas, Francisco Mínguez, César Silió, Gerardo Abad Conde, Gabriel González Taltabull, Manuel Alba, Gonzalo Merás, Pedro J. García, Francisco Basterrechea, Antonio M^o Sbert, Francisco Alcón, Carlos Martín Álvarez, Luis Maffiote, Basilio Álvarez, José Manuel Pedregal, Francisco Becaña González, Rafael Blasco, Carlos Ruiz del Castillo, José Sampol, J. Salvador Minguijón, Víctor Pradera, Gil Gil y Gil. (Rubricados).

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para que conste a los efectos determinados en el número cuatro del artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica de este Tribunal, extiendo la presente, que firmo en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y cinco.

José Serrano

Presidencia del Consejo de Ministros

Subsecretaría

Excmo. Señor:

El Tribunal de Garantías Constitucionales presenta a V. E. el adjunto Reglamento para el régimen del propio Tribunal, el que consta de 10 títulos y 90 artículos.

La denominación de los títulos es la siguiente:

Título 1.º - Constitución y funcionamiento del Tribunal.

Título 2.º - Del Presidente, de los Presidentes de las Secciones, de la Junta de Gobierno interior y de los Vocales.

Título 3.º - De las partes, de sus defensores y representantes.

Título 4.º - De Auxiliares del Tribunal.

Título 5.º - De las correcciones disciplinarias y demás sanciones.

Título 6.º - Del recurso de inconstitucionalidad.

Título 7.º - Del recurso de amparo.

Título 8.º - Cuestiones de competencia legislativa y conflicto de atribuciones.

Título 9.º - De los recursos de responsabilidad criminal.

Título 10.º - De las funciones no jurisdiccionales.

El que suscribe tiene el honor de elevarlos a V. E. por si se digna acordar que pase a la aprobación del Consejo de Señores Ministros.

Madrid 11 de octubre de 1934

El Jefe del Negociado

El Tribunal de Garantías Constitucionales remite el Reglamento para el régimen de dicho Tribunal.

Se eleva al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros para su aprobación.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I De la organización del Tribunal

CAPÍTULO I

Del Tribunal en Pleno, de las Secciones y de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará en Tribunal Pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia.

ARTÍCULO 2. El Tribunal en Pleno se compone de las personas que determina el art. 21 de la Ley. Se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos:

a) Con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata al número 3 del art. 22 de su ley constitutiva.

b) Con la de sus cuatro quintas partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo, y

c) Con la asistencia de la mayoría en los restantes casos.

La ausencia de los que no concurran deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal suplente que corresponda, quien, en su caso, deberá asimismo justificar su ausencia por iguales motivos legales que los propietarios.

ARTÍCULO 3. Las Secciones, de ordinario, serán dos, y se constituirán en la forma prescrita en el art. 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vocales no pueda ser sustituido por su correspondiente suplente, se integrará la Sección afectada por el Vocal propietario a quien corresponde, según el turno que, bajo la inspección del Pleno, se llevará en la Secretaría General. Deberán guardarse en la formación de aquellas reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

ARTÍCULO 4. El Tribunal en Pleno podrá acordar la constitución de nuevas Secciones. Formarán parte de cada una de ellas un Vocal nato, otro catedrático y tres regionales. Cuando al constituirse estas Salas los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales catedráticos. Será Presidente de la Sección el Vocal de más edad que tenga la condición de letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección, con la debida proporcionalidad, y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales catedráticos y los regionales turnarán entre sí para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría General.

ARTÍCULO 5. El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario General constituirán la Junta de Gobierno interior.

ARTÍCULO 6. El Tribunal en Pleno y sus Secciones tendrán las facultades que determinan los arts. 22, 25 y 26 de la Ley.

Corresponderá a la Junta de Gobierno interior:

- 1.- Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.
- 2.- Formar el proyecto de Presupuesto del mismo, que una vez aprobado por el Pleno remitirá con la oportuna Memoria a las Cortes, por mediación del Ministerio de Hacienda.
- 3.- Administrar el indicado Presupuesto, celebrar los contratos que exijan los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.
- 4.- Corregir disciplinariamente a los Vocales del Tribunal.

CAPÍTULO II

Del Presidente y miembros del Tribunal

Sección I.ª

Del Presidente y de los Presidentes de Sección

ARTÍCULO 7. Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos.

2.º Convocar y presidir el Tribunal Pleno y la Junta de Gobierno interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar en caso de urgencia a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir con voto de calidad los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de Gobierno Interior y de las Vistas en discordia.

6.º Recibir la promesa que hayan de prestar los Vocales del Tribunal.

7.º Conceder licencias a los Vocales del Tribunal.

8.º Actuar como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias.

ARTÍCULO 8. Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.- Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección y presidir sus sesiones.

2.- Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.- Sustituir, por su orden, al Presidente del Tribunal, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 9. La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al servicio de su cargo.

ARTÍCULO 10. Los Vocales del Tribunal serán nombrados en la forma que determinan los arts. 4 a 13 de la Ley, y gozarán de las prerrogativas que los reconoce el art. 14 de la misma.

ARTÍCULO 11. El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa, o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos, y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones deban ser comprendidas en el art. 16 de la Ley, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y Ley de 8 de abril de 1933.

ARTÍCULO 12. Las incompatibilidades de los Vocales suplentes se reducirán, salvo lo prevenido en el art. 19, a no poder actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en su resolución, de conformidad a la Ley Orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los Vocales suplentes que ejerzan la Abogacía no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número 7 del art. 22 de la Ley.

ARTÍCULO 13. Los Vocales del Tribunal no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones cuando tuvieran interés privado en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 14. Los Vocales suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

ARTÍCULO 15. Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

1.- Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, o al respeto o consideración debidos al Tribunal.

2.- Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.- Cuando por irregularidad de su conducta moral, o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometieran el decoro del Tribunal.

Los Vocales podrán ser separados de sus cargos por el Tribunal en Pleno cuando hubiere causa bastante para ello.

ARTÍCULO 16. El Tribunal tendrá tratamiento impersonal, su Presidente los mismos tratamientos y honores que el Presidente de las Cortes, y los demás miembros, durante el ejercicio de su cargo, los mismos que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección 3.ª

De las vacantes y del modo de proveerlas

ARTÍCULO 17. Para la renovación de los Vocales a quienes corresponde cesar por extinción de su mandato, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los Vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrará en la última decena del mes de agosto.

El Tribunal señalará, con la necesaria antelación, el día en que deba verificarse el escrutinio, en sesión pública, para que los interesados, o quienes legalmente les representen, puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de octubre siguiente el Tribunal resolverá, sin ulterior recurso, todas las reclamaciones formuladas, y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de octubre, y en sesión pública, se posesionarán del cargo los Vocales nombrados, y se tendrán por cesados a aquellos quienes corresponda con arreglo a la Ley.

Los que no se presentaron a posesionarse se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que

justificaren esa imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 18. Producirán vacante, con carácter definitivo:

- a) La defunción,
- b) Las causas de incapacidad determinadas en el art. 15 de la Ley.
- c) La aceptación del cargo de representación popular, salvo los Vocales parlamentarios.
- d) Las causas de incompatibilidad contenidas en este Reglamento.
- e) Las renunciaciones aceptadas por el Tribunal.

ARTÍCULO 19. Producida la vacante de Vocal titular por una de las causas expresadas en el artículo anterior, la ocupará el suplente al que corresponda. Si éste produjera asimismo vacante, el Presidente del Tribunal comunicará al Jefe de Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hayan quedado sin Vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente.

Los Vocales suplentes a quienes corresponda ejercer como titulares por término no inferior a un año tendrán las mismas incompatibilidades que las prevenidas para los últimos en el art. 12.

CAPÍTULO III

Del Secretario General, de los Secretarios de Sección y de los Oficiales Letrados

ARTÍCULO 20. El Secretario General será nombrado por el Presidente de la República, en Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

Dicho cargo se proveerá por oposición entre Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, funcionarios de la carrera judicial o fiscal, Oficiales Letrados del Ministerio de Justicia, Oficiales del Congreso de los Diputados y Secretario de Sala del Tribunal Supremo y de Audiencia territorial.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Secretario General:

1.- Dar cuenta al Presidente, al Tribunal Pleno o a la Junta de Gobierno interior, de los asuntos que respectivamente les competen.

2.- Auxiliar al Tribunal, redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél, recopilando los antecedentes de hecho necesarios para las resoluciones fundadas.

3.- Asistir con voz a las sesiones que el Tribunal Pleno o la Junta de Gobierno interior celebren y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que falten.

4.- Dar fe de todos los actos en que intervengan.

5.- Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.

6.- Extender fielmente y autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal Pleno y de la Junta de Gobierno Interior.

7.- Instruir y conservar los expedientes personales de los funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excepciones, recompensas, méritos y correcciones.

8.- Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan, conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.

9.- Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las Autoridades y Corporaciones o periódicos oficiales.

10.- Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las Autoridades y Corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11.- Ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid* de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12.- Distribuir el servicio interior como jefe inmediato de todo el personal, auxiliar y subalterno.

13.- Estar al frente de la Biblioteca y Archivo, salvo que se designen funcionarios técnicos y especiales.

14.- Llevar los libros siguientes:

a) De actas del Tribunal Pleno.

b) De actas de la Junta de Gobierno.

c) De votos particulares del Pleno.

d) De Registro general de recursos.

e) De ponencias.

f) De correcciones disciplinarias.

g) De licencias y vacaciones.

b) De turnos de composición de Secciones.

ARTÍCULO 22. El Secretario redactará y firmará las actas de las sesiones en que intervenga, señalando en forma clara y sucinta cuanto se trata y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Hará constar literalmente las manifestaciones que a cada Vocal interesa que queden en el acta de esta manera y transcribirá, asimismo, fiel e íntegramente, los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

ARTÍCULO 23. El Secretario despachará directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que pueda delegar para ello en ningún Oficial ni Auxiliar.

El Secretario General podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección.

Sección 2.ª

De los Secretarios de Sección

ARTÍCULO 24. Habrá por lo menos tantos Secretarios de Sección como Secciones existan. El Tribunal en Pleno podrá ampliar su número cuando el trabajo de las Secciones así lo requiriese.

ARTÍCULO 25. Los Secretarios de Sección serán nombrados por oposición entre los funcionarios a que se refiere el art. 18.

ARTÍCULO 26. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los arts. 20 y 21 en cuanto sean pertinentes a la función que cumplen ante la Sección en que actúen.

Los Secretarios de Sección podrán dictar providencias de mero trámite respecto de los asuntos en que entienda la Sección correspondiente.

Los secretarios de Sección podrán sustituirse entre sí.

Sección 3.^a *De los Oficiales Letrados*

ARTÍCULO 27. A las órdenes inmediatas del Secretario general habrá 7 Oficiales Letrados.

El Tribunal Pleno podrá acordar que este número se amplíe, o bien que se reduzca.

ARTÍCULO 28. Corresponde a los Oficiales Letrados hacer extractos de los asuntos; preparar notas e informes que faciliten su estudio, suministrando a los Vocales, y especialmente a los ponentes, los elementos de información de toda clase que estimen indispensables para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Deberán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos les encomienden.

ARTÍCULO 29. Los Oficiales Letrados serán nombrados por oposición entre las personas que reúnan los requisitos del art. 33.

ARTÍCULO 30. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de Derecho Político y Constitucional, Derecho Administrativo, Civil, Penal y Procesal, Historia del Derecho y de sus Instituciones, con especialidad de las de España, y Legislación Comparada Constitucional y Administrativa. Será indispensable también acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas: la francesa como obligatoria, y facultativas la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por la lectura, conversación y traducción de viva voz a libro abierto y sin diccionario, y cualquiera de las segundas por la traducción al castellano de un texto legal

o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario, por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idiomas servirá de mérito complementario, y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores, la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán como mérito las publicaciones.

ARTÍCULO 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y su extensión, número y pormenores, se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito e igual para todos los opositores.

Las eliminaciones se harán por mayoría de votos del Tribunal.

La propuesta del Tribunal se hará designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

ARTÍCULO 32. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno interior; dos Vocales de los designados por las Facultades de Derecho; uno de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el Pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar, seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no se requiera en los miembros del Tribunal de oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas, se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

Sección 4.^a

Disposiciones comunes a estos funcionarios

ARTÍCULO 33. Para ser nombrados Secretarios del Tribunal de Garantías se requerirá:

- 1.º Ser español, de 25 años de edad o más.
- 2.º Ser licenciado en Derecho.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ser nombrado Oficial Letrado se requerirán las mismas condiciones, salvo la edad, que bastará que sea superior a la de 21 años.

ARTÍCULO 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni Letrados:

1.º Los impedidos física o intelectualmente.

2.º Los que estuvieran procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieran condenados a cualquier pena por razón de delito, mientras no hubieran obtenido su rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables subsidiarios.

7.º Los que tuvieran vicios vergonzosos.

8.º Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penables, les haga desmerecer en el concepto público.

ARTÍCULO 35. Los cargos de Secretarios y Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales serán incompatibles con las funciones, destinos o cargos a que se refieren el número 2 del art. 17 de la Ley, siéndoles permitido únicamente las actividades de carácter científico e investigaciones de este orden que no devenguen sueldo ni supongan adscripción permanente a un servicio científico o docente.

CAPÍTULO IV

Del personal administrativo y subalterno

Sección 1.ª

De los Oficiales administrativos

ARTÍCULO 36. Los Oficiales administrativos del Tribunal se nombrarán por oposición entre los funcionarios que pertenezcan a los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

En la convocatoria se harán constar las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como los méritos que puedan alegar, y los ejercicios que han de practicarse.

ARTÍCULO 37. Los Oficiales administrativos desempeñarán las funciones de esta índole que les encomiende la Junta de Gobierno Interior y el Secretario General.

Sección 2.ª

De los Auxiliares escribientes

ARTÍCULO 38. Los auxiliares taquígrafos, mecanógrafos y amanuenses se nombrarán mediante oposición.

ARTÍCULO 39. Los taquígrafos, mecanógrafos y amanuenses auxiliarán al Presidente, Vocales, Secretarios y Oficiales Letrados en los trabajos materiales de transcripción y copia que les encomiende.

Sección 3.ª

De los Subalternos

ARTÍCULO 40. Los subalternos de Tribunal estarán a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los funcionarios a que se refieren los Capítulos III y IV

ARTÍCULO 41. Los nombramientos de todos los funcionarios del Tribunal de Garantías se harán previo acuerdo de éste, formalizándose por la oportuna disposición ministerial.

ARTÍCULO 42. Los funcionarios a que se refiere el presente título se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento. El que no se presentara en dicho término, se entenderá que renuncia al cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno Interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justifiquen esta imposibilidad, les concederá dicha Junta una prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 43. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.ª Leves. El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente al servicio; las que son consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas sin justificación de causa.

2.ª Graves. La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; las alteraciones y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y el de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que le ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable incumplimiento.

3.ª Muy graves. El abandono del servicio; el hecho de pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa del Tribunal de aprobación a la orden del mismo de disolverlas; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión a sabiendas o por negligencia o por ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos por las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Los funcionarios que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiera consensuado.

Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y las muy graves de los demás.

ARTÍCULO 44. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.º Multa, de uno a quince días de haber.

3.º Suspensión de empleo y sueldo, de un mes a un año.

4.º Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón o del derecho de ascenso por quinquenios.

5.º Postergación perpetua.

6.º Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves, y la quinta y la sexta a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida a la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo a los funcionarios activos sólo les atribuirá derecho a figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 45. A los funcionarios comprendidos en el Capítulo III de este Título, la corrección de apercibimiento les será impuesta por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de Sección cuando la falta se hubiera cometido en la Sección que presiden; las correcciones correspondientes a las faltas graves serán impuestas por la Junta de Gobierno Interior, con audiencia del interesado y la cesantía o separación definitiva del servicio, por el Tribunal Pleno, en virtud de expediente en que será oído el interesado.

ARTÍCULO 46. Al personal comprendido en el Capítulo IV de este Título, el apercibimiento será impuesto por el Secretario del Tribunal; las correcciones correspondientes a las faltas graves, por el Presidente del mismo, y la cesantía o separación, por la Junta de Gobierno, siendo indispensable en los dos últimos casos la previa audiencia del interesado.

TÍTULO II Del modo de funcionar el Tribunal

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Sección 1.ª

De las reuniones del Pleno y de las Secciones

ARTÍCULO 47. El Pleno se reunirá por convocatoria del Presidente del Tribunal, por propia iniciativa o a requerimiento escrito de la tercera parte de los Vocales, que deberán expresar en su petición la materia objeto de la reunión.

ARTÍCULO 48. Para las reuniones del Pleno y de las Secciones serán citados, por orden del respectivo Presidente, todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir.

ARTÍCULO 49. Todas las Secciones turnarán con igualdad en el servicio de vacaciones, que comprenderá desde el 10 de julio al 10 de septiembre, y durante las cuales sólo se despacharán los asuntos que tengan de urgencia.

Se reputarán urgentes:

- 1.º Los recursos de amparo.
- 2.º La sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal, hasta que se encuentren en estado de vista, y
- 3.º Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el período de vacaciones.

ARTÍCULO 50. Los suplentes sustituirán a los propietarios en las Secciones, en la misma forma que en los Plenos. La Presidencia de la Sección corresponderá, por falta de titular, al Vocal propietario de más edad, complementándose el Tribunal con el suplente que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la Ley.

Si se imposibilitara un ponente, se turnará el asunto a otro Vocal, pudiendo recaer la ponencia en el propio suplente de aquél.

ARTÍCULO 51. En cada asunto que se sustancie ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, habrá un Vocal ponente.

Turnarán en este cargo todos los Vocales de la Sección, a excepción del que la presida.

Sección 2.ª

De las partes y de sus defensores y representantes

ARTÍCULO 52. Las partes podrán actuar ante el Tribunal por sí mismas, conferir su representación a un procurador o valerse tan sólo de un Letrado habilitado para ejercer su profesión en cualquier punto del territorio en Madrid, para oír las modificaciones,

ARTÍCULO 53. El nombramiento de defensor de la constitucionalidad deberá acompañarse necesariamente con el escrito a que se refiere el art. 35 de la Ley, y si entonces no se presentara, se entregará ocho días antes del señalado para la vista en la Secretaría del Tribunal.

Con la misma anticipación, y con certificación bastante del acuerdo, deberá comunicarse a la Secretaría General la designación circunstanciada de los Comisarios a que se refieren los arts. 49, 57, 66, y 67 de la Ley.

ARTÍCULO 54. La recusación de cualesquiera de los miembros del Tribunal por la causa a que se refiere el párrafo 2.º del art. 7 del Reglamento, habrá de alegarse por el recurrente por medio de otrosí en el escrito de interposición de recurso o antes de la citación para la vista si la causa fuera posterior.

ARTÍCULO 55. Las personas extrañas al Tribunal que actúen o comparezcan ante el mismo, estarán sometidas a las correcciones disciplinarias de advertencia, apercibimiento y multa hasta mil pesetas en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaran al orden y respeto debido al Tribunal.

2.º Cuando faltaran notoriamente a las prescripciones de la Ley y Reglamento en sus escritos y peticiones.

3.º Cuando en el ejercicio de la profesión que desempeñen ante el Tribunal, faltaran oralmente, por escrito o de obra al respeto debido al mismo.

4.º Cuando en la defensa de sus clientes se excedieran con sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquélla.

5.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran al que presidiere el Tribunal.

Estas correcciones les serán impuestas por quien presidiere al Tribunal en funciones.

ARTÍCULO 56. Las sanciones a los Abogados a que se refieren los números 2 y 3 del art. 43 de la Ley se decretarán:

Las de multa, por mayoría del Pleno o Sección ante el que hubiere actuado de Abogado en las circunstancias que justifiquen aquélla, y la de suspensión del ejercicio profesional ante este Tribunal por el Pleno del mismo.

Sección 3.ª

De los escritos y de las partes

ARTÍCULO 57. Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, se presentarán en la Secretaría General, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario General, dentro del primer día hábil siguiente al de la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que éste acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del art. 20 de la Ley Orgánica del Tribunal, o procurado que la distribución sea equitativa.

ARTÍCULO 58. De los escritos de demanda o querrela, así como de los demás de que se deba dar cuenta a la parte contraria, se presentarán tantas copias como partes se muestran en el proceso.

ARTÍCULO 59. De todo documento que presenten las partes acompañarán copia; ésta, compulsada con su original, producirá los efectos de éste, que podrá ser devuelto a petición del que lo presenta. Cuando se trate de documentos privados o de otros documentos que carezcan de matriz obrante en archivo público volverán a ser pre-

sentados originales y serán unidos a las actuaciones siempre que el Tribunal lo ordenara.

ARTÍCULO 60. Los escritos que se presenten en el curso de una reclamación en trámite, podrán tener entrada en la Sección correspondiente, la cual llevará a este efecto el oportuno Registro.

Sección 4.^a *De las Vistas*

ARTÍCULO 61. La Vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en Pleno en los dos primeros casos del art. 22 de la Ley, o en Secciones, tendrán lugar en audiencia pública.

Se observará lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1933 y con carácter supletorio, en los arts. 649 y 666 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los demás casos del art. 22, el Tribunal acordará lo que estime procedente respecto a la publicidad de los debates.

ARTÍCULO 62. Antes de la Vista de cada asunto, el Secretario a quien corresponda formará nota suficientemente explicativa del mismo que entregará a cada uno de los Vocales y a las partes o a sus defensores comparecidos.

Concluida la Vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los autos o expedientes para examinarlos.

Sección 5.^a *De las sentencias*

ARTÍCULO 63. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El ponente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia y, previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Votará primero el ponente y, después de él, todos los Vocales por orden alfabético de apellidos. El que presida votará el último.

ARTÍCULO 64. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos en los casos en que la Ley exigiera mayor número.

Cuando después de fallar un asunto se imposibilitara un Vocal de los que votaran y no pudiera firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y después las palabras "votó" en sección y no pudo firmar.

ARTÍCULO 65. Cuando después de la Vista y antes de la votación, algún Vocal se imposibilitare y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá discretamente al Presidente de la Sección, o al del Tribunal, en su caso.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la Vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, se dictará sentencia.

Cuando por cualquier causa les corresponde cesar a algunos de los Vocales, votará los asuntos a cuya Vista hubiere asistido, y que aún no se hubieren fallado.

Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

ARTÍCULO 66. Todo el que tome parte en la votación de la sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrá en ese caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo insertándolo con su firma al pie dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos particulares.

ARTÍCULO 67. Las sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos dentro de las 24 horas siguientes a aquellas en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en Pleno no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 68. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia no resulte mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco resultare mayoría del segundo escrutinio, se dictará providencia, declarando la discordia, y mandando celebrar nueva Vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección en el caso de que ésta hubiese sido presidida por el Presidente del Tribunal, salvo en los procedimientos de responsabilidad criminal, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al art. 100 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ARTÍCULO 69. El Presidente del Tribunal, hará el señalamiento de las Vistas en discordia. Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiera causado la discordia, los puntos en que convinieran y aquellos en que disintieran. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de Discordia no se reuniese tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

ARTÍCULO 70. Las discordias que se susciten ante el Pleno serán objeto de una segunda discusión en la misma forma dispuesta para las Secciones, y si ésta subsistiese la decidirá el Presidente con su voto de calidad.

ARTÍCULO 71. Las sentencias y en general todas las decisiones del Tribunal en Pleno o en Secciones se votarán nominalmente. Se exceptúan tan sólo las referentes a elección de cargos, que se harán por papeletas. Si se suscitasen dudas sobre la forma de una votación, las resolverá en el acto el Tribunal.

Los secretarios llevarán en cada votación lista exacta de los votantes y hecho el escrutinio por la Mesa, publicarán su resultado.

CAPÍTULO II

Los recursos de inconstitucionalidad

Sección 1.ª

De la procedencia y preparación del recurso

ARTÍCULO 72. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del art. 31 de la Ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para que dentro del plazo de diez días interponga el recurso con los requisitos del art. 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el curso correspondiente, pudiendo, los que sean parte en el pleito que motiva la consulta, personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la Vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

ARTÍCULO 73. En el caso a que se refiere el número 5 del art. 31 de la Ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34, tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad, si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del art. 40.

Sección 2.ª

De la interposición y admisión del recurso

ARTÍCULO 75. El escrito de recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, deberá ajustarse a los requisitos de los apartados c) y d) del art. 35 de la Ley.

ARTÍCULO 76. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del art. 31 de la Ley, el recurso no será tramitado sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor que pueda señalar el Tribunal, y con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

Si el recurrente pidiera, en tal caso, la devolución de la cantidad depositada, se acordará así, teniéndose por desistido del recurso.

ARTÍCULO 77. Cuando se presenten varios recursos sobre la inconstitucionalidad de la misma Ley, el Tribunal, de oficio, podrá decretar su acumulación.

ARTÍCULO 78. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plantee por el declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigio deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por 100 de los conceptos a que se refiere el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre abogado de oficio, cuando interponga el recurso, no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien corresponda en los casos del art. 31 de la Ley.

ARTÍCULO 79. Cuando se impugne la constitucionalidad de los Decretos a que se refiere el art. 61 de la Constitución, se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los arts. 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del art. 80 de la Constitución.

ARTÍCULO 80. El plazo de 10 días señalado en el párrafo 3.º del art. 34 de la Ley, se contará desde que el Presidente de las Cortes o del organismo correspondiente de la Región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no acusase inmediato recibo de dicha comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de su entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, acreditada por la oportuna diligencia que acreditará el Secretario del Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo en pliego debidamente certificado, al Presidente del organismo correspondiente de la Región autónoma.

Sección 3ª

De la sustanciación y resolución de recursos

ARTÍCULO 81. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el art. 37 de la Ley, se invocare la excepción de incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la Vista del incidente, con citación de las partes con diez de anticipación.

ARTÍCULO 82. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitucionalidad para que pueda alegar, en defensa de la Ley impugnada, lo que estime conveniente, si ya no lo hubiese hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

ARTÍCULO 83. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la Vista, decidirá el Tribunal previamente sobre ella en la sentencia, y si la rechazase, resolverá en la misma cuestión de fondo del recurso.

CAPÍTULO III

Del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder

Sección 1.ª

De la interposición y admisión del recurso

ARTÍCULO 84. El recurso contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria prevenidos en el art. 31 de la Ley, sólo podrá interponerse cuando no esté autorizado en las leyes el recurso contencioso-administrativo u otra acción judicial.

ARTÍCULO 85. Tanto el recurso prevenido en el artículo anterior como el de exceso o desviación de poder en los actos discrecionales, no podrá ser admitido si no se hubiese alegado el abuso en la vía gubernativa, pidiendo en ella su subsanación.

ARTÍCULO 86. En las demandas de estos recursos, se consignará claramente el hecho constitutivo de la ilegalidad, abuso o desviación, y en su caso los preceptos o normas legales infringidos, la fecha

y circunstancias del hecho y referencia al expediente en que se hubiese comentado la ilegalidad o abuso si constare.

Asimismo se consignará el nombre y cargos de la Autoridad o funcionario a quien se atribuyan los hechos que den motivo al recurso.

ARTÍCULO 87. Se acompañará necesariamente con la demanda, testimonio del escrito en que se hubiese formalizado la reclamación prevenida en el párrafo del art. 31 de la Ley, y de la resolución recaída que se hubiese dictado. Si el recurrente manifestare no haber podido obtener el testimonio expresado en el párrafo anterior, será reclamado de oficio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al responsable de la infracción.

ARTÍCULO 88. El Tribunal examinará el recurso a los efectos de su admisión, que podrá ser denegada en los casos siguientes:

1.º Cuando la demanda no se ajuste a lo prevenido en el art. 85.

2.º Cuando resulte el defecto de previa reclamación en la vía gubernativa.

3.º Cuando el hecho alegado como motivo del recurso, no constituya manifiestamente ilegalidad, abuso o desviación del poder.

4.º Cuando contra el acto reformado se diese por las leyes recurso de alzada o contencioso-administrativo o procediese acción civil o penal ante los Tribunales.

ARTÍCULO 89. La inadmisión de la demanda se decretará en resolución fundada.

Sección 2.ª

De la sustanciación y resolución del recurso

ARTÍCULO 90. Admitido el recurso, se dará traslado del mismo al Centro administrativo designado, donde su hubiese realizado el acto que le dé motivo y, en su caso, a los funcionarios respecto de quienes se haya reclamado, emplazándolos por término de veinte días.

La Administración podrá comparecer por medio del Ministerio Fiscal. Comparecidos los recurridos, contestarán la demanda dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 91. Si las partes estuvieren conformes en el recibimiento a prueba, propondrá cada una concretamente los hechos sobre que haya de versar y los medios probatorios de que intenten valerse, si no hubiese conformidad. El Tribunal acordará el recibimiento a prueba sólo en el caso de estimarla pertinente y necesaria para la aprobación de los hechos.

ARTÍCULO 92. El término de proposición de prueba será de diez días comunes a las partes. El Tribunal admitirá los que considere pertinentes. El término de ejecución, no excederá de treinta días, asimismo comunes a las partes, pudiendo delegar para su ejecución en cualesquiera autoridades u organismos del Estado.

ARTÍCULO 93. Practicadas las pruebas, se unirán a las actuaciones, citándose a las partes para sentencia. Si alguna de ellas pidiese señalamiento de vista, el Tribunal lo acordará dentro del quinto día.

ARTÍCULO 94. Cuando en la contestación o en el acto de la vista se alegase como de incompetencia la excepción prevenida en el número 4.º del art. 88, se resolverá en la sentencia como pronunciamiento previo y, si se diese lugar a ella, no se hará pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO IV Del recurso de amparo

Sección 1.ª *De la interposición del recurso*

ARTÍCULO 95. El acto concreto a que se refiere el número uno del art. 45 de la Ley deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes, y ante el Tribunal de Urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

ARTÍCULO 96. El plazo establecido en la disposición transitoria 2.ª se regirá en el caso a que la misma se refiere, siempre que no señale otro distinto la Ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

ARTÍCULO 97. Se entenderá por superior jerárquico a los efectos de la disposición transitoria 2.ª de la Ley Orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del art. 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa, resulte con este carácter, o al que en organizaciones de otro orden corresponde al conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

ARTÍCULO 98. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

1.- Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio.

2.- La del escrito de interposición.

3.- Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus copias.

No serán admitidos posteriormente, los que en el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

Sección 2.ª

De la tramitación del recurso

ARTÍCULO 99. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del art. 49 de la Ley, será de diez días a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la contestación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente, con documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interesen conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada, en comunicación aparte, dirigida al Tribunal.

ARTÍCULO 100. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

ARTÍCULO 101. El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso, se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes

que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones de competencia legislativa y de los conflictos de atribución

ARTÍCULO 102. Al escrito entablando la cuestión de competencia legislativa del art. 57, y los de atribución de los arts. 63, 66, 67 y 68 de la Ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y autoridades interesadas.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal, por el plazo que medie desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente autorizados.

ARTÍCULO 103. Los plazos para las comunicaciones del tribunal con los organismos y autoridades interesadas en las cuestiones a que se refiere el Título V de la Ley, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 104. No será admisible, ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el art. 66 de la Ley, cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del art. 68 en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecurrible su competencia.

CAPÍTULO V

De los recursos de responsabilidad criminal

ARTÍCULO 105. La segunda de las resoluciones a que se refiere el art. 14 de la Ley de 10 de abril de 1933, señalará el plazo dentro del máximo de quince días para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición.

En el caso del art. 85, párrafo 4.º de la Constitución, en relación con el último del art. 4.º de la Ley Procesal del Presidente de la República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes, y lo comunicará así al Presidente de la República, a los efectos del art. 53 de la Constitución y, asimismo, al de la Cámara.

ARTÍCULO 106. El Vocal Instructor del sumario a que se refiere el art. 21 de la Ley de 1.º de abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento Criminal concede a los Jueces Instructores en los títulos IV a XI inclusive del libro 2.º.

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

ARTÍCULO 107. La querrela en los casos de acusación a que se refieren los arts. 78, 79, y 80 de la Ley, deberá reunir los requisitos de los arts. 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de abogado y procurador, que sólo será exigible a las partes agraviadas.

CAPÍTULO VI

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal

ARTÍCULO 108. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de ley de los comprendidos en el art. 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales, éste significará a la Presidencia del Congreso la necesidad de que suspenda su tramitación, hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la Sesión los dos tercios de sus miembros, y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciera, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

ARTÍCULO 109. En los casos a que se refiere al art. 101 de la Ley, el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada para que, en el plazo prudencial que se señale, alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

TÍTULO III

Derecho supletorio

ARTÍCULO 110. En todo lo no previsto en el Título I de este Reglamento acerca de los derechos y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, serán de aplicación a éstos los preceptos del Reglamento de Empleados Públicos de 7 de septiembre de 1918.

ARTÍCULO 111. En lo no previsto en el Título II del presente Reglamento, se aplicará la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las dos siguientes excepciones: *a)* respecto de la tramitación peculiar del recurso de inconstitucionalidad y de amparo, en que será subsidiaria la Ley y Reglamento del recurso contencioso-administrativo; y *b)* respecto de los procedimientos para exigir responsabilidad criminal, en que será de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PROYECTO REFORMADO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I De la organización del Tribunal

CAPÍTULO I Del Tribunal en Pleno, de las Secciones y de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal Pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia.

ARTÍCULO 2. El Tribunal en Pleno se compone de las personas que determina el art. 21 de la Ley. Se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos:

a) Con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número 3.º del art. 22 de su Ley constitutiva.

b) Con la de sus cuatro quintas partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo, y

c) Con la de la mayoría en los restantes casos.

La ausencia de los que no concurren deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal Suplente que corresponda, quien, en su caso, deberá asimismo justificar su ausencia por iguales motivos legales que los Propietarios.

ARTÍCULO 3. Las Secciones, de ordinario, serán dos, y se constituirán en la forma prescrita en el art. 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vocales no pueda ser sustituido por su correspondiente Suplente, se integrará la Sección afectada por el Vocal Propietario a quien corresponda, según el turno que, bajo la inspección del Pleno, se llevará en la Secretaría General. Deberán guardarse en la formación de aquél las reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

ARTÍCULO 4. El Tribunal en Pleno podrá acordar la constitución de nuevas secciones. De cada una de ellas formarán parte un Vocal nato, otro Catedrático y tres Regionales. Cuando al constituirse estas Salas los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales Catedráticos. Será Presidente de la Sección el Vocal de más edad que tenga la condición de Letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección, con la debida proporcionalidad, y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales Catedráticos y los Regionales turnarán entre sí para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría General.

ARTÍCULO 5. El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario General constituirán la Junta de Gobierno Interior.

ARTÍCULO 6. El Tribunal en Pleno y sus Secciones tendrán las facultades que determinan los arts. 22, 25 y 26 de la Ley.

Corresponderá a la Junta de Gobierno Interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.

2.º Formar el proyecto de Presupuesto del mismo, que, una vez aprobado por el Pleno, remitirá, con la oportuna Memoria, a las Cortes, por mediación del Ministerio de Hacienda.

3.º Administrar el indicado presupuesto, celebrar los contratos que exijan los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.

4.º Corregir disciplinariamente a los Vocales del Tribunal.

CAPÍTULO II

Del Presidente y Miembros del Tribunal

Sección 1.ª

Del Presidente y de los Presidentes de Sección

ARTÍCULO 7. Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos.

2.º Convocar y presidir el Tribunal Pleno y la Junta de Gobierno Interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar en caso de urgencia a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir con voto de calidad los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de Gobierno Interior y de las Vistas en discordia.

6.º Recibir la promesa que hayan de prestar los Vocales del Tribunal.

7.º Conceder licencias a los Vocales del Tribunal.

8.º Actuar como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias.

ARTÍCULO 8. Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección, y presidir sus secciones.

2.º Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.º Sustituir, por su orden, al Presidente del Tribunal, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 9. La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 10. Los Vocales del Tribunal serán nombrados en la forma que determinan los arts. 4 a 13 de la Ley, y gozarán de las prerrogativas que les reconoce el art. 14 de la misma.

ARTÍCULO 11. El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa, o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de Servicios Públicos, y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones, deban ser comprendidas en el art. 16 de la Ley, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y Ley de 8 de abril de 1933.

ARTÍCULO 12. Las incompatibilidades de los Vocales Suplentes se reducirán a no poder actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en su resolución, de conformidad a la Ley Orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los Vocales Suplentes que ejerzan la abogacía, no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número 7.º del art. 22 de la Ley.

ARTÍCULO 13. Los Vocales del Tribunal no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones cuando tuvieren interés privado en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 14. Los Vocales Suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas, en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del Propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

ARTÍCULO 15. Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de la Junta de Gobierno en los siguientes casos:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, o al respeto o consideración debidos al Tribunal.

2.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuando por irregularidad de su conducta moral, o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro del Tribunal.

Los Vocales podrán ser separados de sus cargos por el Tribunal en Pleno, cuando hubiere causa bastante para ello.

ARTÍCULO 16. El Tribunal tendrá tratamiento impersonal, su Presidente los mismos tratamientos y honores que el Presidente de las Cortes, y los demás miembros, durante el ejercicio de su cargo, los mismos que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección 3.ª

De las vacantes y del modo de proveerlas

ARTÍCULO 17. Para la renovación de los Vocales a quienes corresponde cesar por extinción de su mandato, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los Vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrarán en la última decena del mes de agosto.

El Tribunal señalará, con la necesaria antelación, el día en que deba verificarse el escrutinio, en sección pública, para que los interesados, o quienes legalmente les representen, puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de octubre siguiente el Tribunal resolverá, sin ulterior recurso, todas las reclamaciones formuladas, y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de octubre, y en sesión pública, se posesionarán del cargo los Vocales nombrados, y se tendrán por cesados a aquellos a quienes corresponda con arreglo a la Ley.

Los que no se presentaron a posesionarse, se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justificaren esta imposibilidad, les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 18. Producirán vacante, con carácter definitivo:

a) La defunción.

b) Las causas de incapacidad determinadas en el art. 15 de la Ley.

c) La aceptación de cargo de representación popular, salvo los Vocales parlamentarios.

d) Las causas de incompatibilidad contenidas en este Reglamento.

e) La renuncia aceptada por el Tribunal.

ARTÍCULO 19. Producida la vacante de Vocal Titular por una de las causas expresadas en el artículo anterior, la ocupará el Suplente al que corresponda. Si éste produjera asimismo vacante, el Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hayan quedado sin Vocal Titular ni Suplente para la convocatoria de la elección correspondiente. Los Vocales Suplentes a quienes corresponda ejercer como titulares por término inferior a un año tendrán las mismas incompatibilidades que las prevenidas para los últimos en el art. 11.

CAPÍTULO III

Del Secretario General, de los Secretarios de Sección y de los Oficiales Letrados

ARTÍCULO 20. El Secretario General será nombrado por el Presidente de la República, en oposición entre Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Funcionarios de la carrera judicial o fiscal, Oficiales Letrados del Ministerio de Justicia, Oficiales del Congreso de los Diputados y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de Audiencia Territorial.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Secretario General:

1.º Dar cuenta al Presidente, al Tribunal Pleno o a la Junta de Gobierno Interior, de los asuntos que respectivamente les competan.

2.º Auxiliar al Tribunal, redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél, recopilando los antecedentes de hecho necesarios para las resoluciones fundadas.

3.º Asistir con voz a las Sesiones que el Tribunal Pleno o la Junta de Gobierno Interior celebren y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que falten.

4.º Dar fe de todos los actos en que intervenga.

5.º Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma, las resoluciones del Tribunal Pleno y de la Junta de Gobierno Interior.

7.º Instruir y conservar los expedientes personales de los Funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y correcciones.

8.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan, conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.

9.º Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las autoridades y corporaciones o periódicos oficiales.

10.º Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las Autoridades y Corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11.º Ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid* de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12.º Distribuir el servicio interior como Jefe inmediato de todo el personal, Auxiliar y Subalterno.

13.º Estar al frente de la Biblioteca y Archivo, salvo que se designen Funcionarios técnicos y especiales.

14.º Llevar los libros siguientes:

a) De actas del Tribunal Pleno.

b) De actas de la Junta de Gobierno.

c) De votos particulares del Pleno.

d) De Registro General de recursos.

e) De ponencias.

f) De correcciones disciplinarias.

g) De licencias y vacaciones.

h) De turnos de composición de Secciones.

ARTÍCULO 22. El Secretario redactará y firmará las actas de las sesiones en que intervenga, señalando en forma clara y sucinta cuanto se trate y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Hará constar literalmente las manifestaciones que a cada Vocal interese que queden en el acta de esta manera y transcribirá, asimismo, fiel e íntegramente, los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

ARTÍCULO 23. El Secretario despachará directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que pueda delegar para ello en ningún Oficial ni Auxiliar.

El Secretario General podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección.

Sección 2.ª

De los Secretarios de Sección

ARTÍCULO 24. Habrá por lo menos tantos Secretarios de Sección como Secciones existan. El Tribunal en pleno podrá ampliar su número cuando el trabajo de las Secciones así lo requiriese.

ARTÍCULO 25. Los Secretarios de Sección serán nombrados por oposición entre los Funcionarios a que se refiere el art. 20.

ARTÍCULO 26. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los arts. 20 y 21 en cuanto sean pertinentes a la función que cumplan ante la Sección en que actúen.

Los Secretarios de Sección podrán dictar providencias de mero trámite respecto de los asuntos en que entienda la Sección correspondiente.

Los Secretarios de Sección podrán sustituirse entre sí.

Sección 3.^a *De los Oficiales Letrados*

ARTÍCULO 27. A las órdenes inmediatas del Secretario General habrá siete Oficiales Letrados.

El Tribunal Pleno podrá acordar que este número se amplíe, o bien que se reduzca.

ARTÍCULO 28. Corresponde a los Oficiales Letrados hacer extractos de los asuntos; preparar notas o informes que faciliten su estudio, suministrando a los vocales, y especialmente a los ponentes los elementos de información de toda clase que estimen indispensables para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Deberán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos les encomienden.

ARTÍCULO 29. Los Oficiales Letrados serán nombrados por oposición entre las personas que reúnan los requisitos del art. 33.

ARTÍCULO 30. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de Derecho Político y Constitucional, Derecho Administrativo, Civil, Penal y Procesal, Historia del Derecho y de sus Instituciones, con especialidad de las de España, y Legislación comparada constitucional y administrativa. Será indispensable también acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas: la francesa como obligatoria, y facultativas la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por la lectura, conversación y traducción de viva voz a libro abierto y sin diccionario, y cualquiera de las segundas por la traducción al castellano de un texto

legal o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario, por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idiomas servirá de mérito complementario, y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores, la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán como mérito las publicaciones.

ARTÍCULO 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y su extensión, número y pormenores, se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito e igual para todos los opositores.

Las eliminaciones se harán por mayoría de votos del Tribunal.

La propuesta del Tribunal se hará designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

ARTÍCULO 32. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno interior; dos Vocales de los designados por las Facultades de Derecho; uno de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el Pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no se requiera en los miembros del Tribunal de oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas, se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

Sección 4.ª

Disposiciones comunes a todos los funcionarios

ARTÍCULO 33. Para ser nombrados Secretarios del Tribunal de Garantías se requerirá:

- 1.º Ser español, de veinticinco años de edad o más.
- 2.º Ser licenciado en Derecho.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ser nombrado Oficial Letrado se requerirán las mismas condiciones, salvo la edad, que bastará que sea superior a la de veintiún años.

ARTÍCULO 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni Letrados:

1.º Los impedidos física o intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena por razón de delito, mientras no hubieren obtenido su rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables subsidiarios.

7.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

8.º Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penables, les haga desmerecer en el concepto público.

ARTÍCULO 35. Los cargos de Secretarios y Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales serán incompatibles con las funciones, destinos o cargos a que se refiere el número 2.º del art. 17 de la Ley, siéndoles permitidas únicamente las actividades de carácter científico e investigaciones de este orden que no devenguen sueldo ni supongan adscripción permanente a un servicio científico o docente.

CAPÍTULO IV

Del personal administrativo y subalterno

Sección 1.ª

De los Oficiales Administrativos

ARTÍCULO 36. Los oficiales administrativos del Tribunal se nombrarán por oposición entre los Funcionarios que pertenezcan a los distintos cuerpos de la Administración Civil del Estado.

En la convocatoria se harán constar las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como los méritos que puedan alegar, y los ejercicios que han de practicarse.

ARTÍCULO 37. Los oficiales administrativos desempeñarán las funciones de esta índole que les encomiende la Junta de Gobierno interior y el Secretario General.

Sección 2.ª

De los Auxiliares Escribientes

ARTÍCULO 38. Los auxiliares taquígrafos-mecanógrafos y amanuenses se nombrarán mediante oposición.

ARTÍCULO 39. Los taquígrafos-mecanógrafos y amanuenses auxiliarán al Presidente, Vocales, Secretarios y Oficiales Letrados en los trabajos materiales de transcripción y copia que les encomienden.

Sección 3.ª

De los Subalternos

ARTÍCULO 40. Los subalternos del Tribunal estarán a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los funcionarios a que se refieren los capítulos 3.º y 4.º

ARTÍCULO 41. Los nombramientos de todos los Funcionarios del Tribunal de Garantías se harán previo acuerdo de éste, formalizándose por la oportuna disposición ministerial.

ARTÍCULO 42. Los funcionarios a que se refiere el presente Título se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento. El que no se presentare en dicho término, se entenderá que renuncia al cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno Interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justifi-

quen esta imposibilidad, les concederá dicha Junta una prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 43. Se considerarán faltas cometidas por los Funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.º Leves: el retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que son consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves: la indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que la justifique, las que afecten al decoro del funcionario; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

3.º Muy graves: el abandono del servicio; el hecho de pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa del Tribunal de aprobación a la orden del mismo de disolverlas; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión a sabiendas o por negligencia o por ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos por las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y las muy graves de los demás.

ARTÍCULO 44. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

1.^a-Apercibimiento.

2.^a- Multa, de uno a quince días de haber.

3.^a- Suspensión de empleo y sueldo, de un mes a un año.

4.^a- Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón del derecho de ascenso por quinquenios.

5.^a- Postergación perpetua.

6.^a- Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves, y la quinta y la sexta a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida a la pérdida de puesto en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo a los funcionarios activos, sólo les atribuirá derecho a figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 45. A los funcionarios competentes comprendidos en el Capítulo III de este Título, la corrección de apercibimiento les será impuesta por el Presidente del Tribunal, o por los Presidentes de Sección cuando la falta se hubiera cometido en la Sección que presidan; las correcciones correspondientes a las faltas graves serán impuestas por la Junta de Gobierno Interior, con audiencia del interesado y la de cesantía o separación definitiva del servicio, por el Tribunal Pleno, en virtud de expediente en que sea oído el interesado.

ARTÍCULO 46. Al personal comprendido en el capítulo IV de este Título, el apercibimiento le será impuesto por el Secretario del Tribunal; las correcciones correspondientes a las faltas graves, por el Presidente del mismo, y la de cesantía o separación, por la Junta de Gobierno, siendo indispensable en los dos últimos casos la previa audiencia del interesado.

TÍTULO II Del modo de funcionar el Tribunal

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Sección 1.ª

De las reuniones del Pleno y de las Secciones

ARTÍCULO 47. El Pleno se reunirá por convocatoria del Presidente del Tribunal, por propia iniciativa, o a requerimiento escrito de la tercera parte de los Vocales, que deberán expresar en su petición la materia objeto de la reunión.

ARTÍCULO 48. Para las reuniones del Pleno y de las Secciones serán citados, por orden del respectivo Presidente, todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir.

ARTÍCULO 49. Todas las Secciones turnarán con igualdad en el servicio de vacaciones, que comprenderá desde el diez de julio al diez de septiembre, y durante las cuales sólo se despacharán los asuntos que tengan carácter de urgencia.

Se reputarán urgentes:

- 1.º Los recursos de amparo.
- 2.º La sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal, hasta que se encuentran en estado de Vista.
- 3.º Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el período de vacaciones.

ARTÍCULO 50. Los Suplentes sustituirán a los Propietarios en las Secciones, en la misma forma que en los Plenos. La Presidencia de la Sección corresponderá, por falta del Titular, al Vocal propietario de más edad, completándose el Tribunal con el Suplente que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la Ley.

Si se imposibilitare un Ponente, se turnará el asunto a otro Vocal, pudiendo recaer la ponencia en el propio Suplente de aquél.

ARTÍCULO 51. En cada asunto que se sustancie ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, habrá un Vocal Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Vocales de la Sección, a excepción del que la presida.

Sección 2.ª

De las partes y de sus defensores y representantes

ARTÍCULO 52. Las partes podrán actuar ante el Tribunal por sí mismas, conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Letrado, habilitados para ejercer su profesión en cualquier punto del territorio nacional, con poder al efecto. En todo caso, habrán de señalar un domicilio en Madrid, para oír las notificaciones.

ARTÍCULO 53. El nombramiento de defensor de la constitucionalidad, deberá acompañarse necesariamente con el texto escrito a que se refiere el art. 35 de la Ley, y si entonces no se presentare, se entregará ocho días antes del señalado para la Vista en la Secretaría General del Tribunal.

Con la misma anticipación, y con certificación bastante del acuerdo, deberá comunicarse a la Secretaría General la designación circunstanciada de los Comisarios a que se refieren los arts. 49, 57, 66 y 67 de la Ley.

ARTÍCULO 54. La recusación de cualesquiera de los miembros del Tribunal por la causa a que se refiere el párrafo 2.º del art. 7.º del Reglamento, habrá de alegarse por el recurrente por medio de otros en el escrito de interposición de recurso o antes de la citación para la Vista si la causa fuera posterior.

ARTÍCULO 55. Las personas extrañas al Tribunal que actúen o comparezcan ante el mismo, estarán sometidas a las correcciones disciplinarias de advertencia, apercibimiento y multa hasta de mil pesetas en los casos siguientes:

1.º. Cuando faltaren al orden y respeto debido al Tribunal.

2.º. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones de la Ley y Reglamento en sus escritos y peticiones.

3.º Cuando en el ejercicio de la profesión que desempeñan ante el Tribunal, faltaren oralmente, por escrito o de obra, al respeto debido al mismo.

4.º Cuando en la defensa de sus clientes se excedieren con sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquélla.

5.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Estas correcciones les serán impuestas por quien presidiere el Tribunal en funciones.

ARTÍCULO 56. Las sanciones a los abogados a que se refieren los números dos y tres del art. 43 de la Ley se decretarán:

Las de multa por mayoría del Pleno o Sección ante el que hubiere actuado de abogado en las circunstancias que justifiquen aquélla, y la de suspensión del ejercicio profesional ante este Tribunal por el pleno del mismo.

Sección 3.ª

De los escritos de las partes

ARTÍCULO 57. Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, se presentarán en la Secretaría General, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario General, dentro del primer día hábil siguiente al de la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que éste acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del art. 20 de la Ley Orgánica del Tribunal, y procurando que la distribución sea equitativa.

ARTÍCULO 58. De los escritos de demanda o querrela, así como de los demás de que se deba dar cuenta a la parte contraria, se presentarán tantas copias como partes se muestren en el proceso.

ARTÍCULO 59. De todo documento que presenten las partes acompañarán copia; ésta, compulsada con su original, producirá los efectos de éste, que podrá ser devuelto a petición del que lo presenta. Cuando se trate de documentos privados o de otros documentos que carezcan de matriz obrante en archivo público volverán a ser presentados originales y serán unidos a las actuaciones siempre que el Tribunal lo ordenare.

ARTÍCULO 60. Los escritos que se presenten en el curso de una reclamación en trámite, podrán tener entrada en la Sección correspondiente, la cual llevará a este efecto el oportuno Registro.

Sección 4.^a *De las vistas*

ARTÍCULO 61. La Vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en Pleno en los dos primeros casos del art. 22 de la Ley, o en Secciones, tendrá lugar en Audiencia pública.

Se observará lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1933, y con carácter supletorio, en los arts. 649 y 666 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los demás casos del art. 22, el Tribunal acordará lo que se estime procedente respecto a la publicidad de los debates.

ARTÍCULO 62. Antes de la Vista de cada asunto, el Secretario a quien corresponda tomará nota suficientemente explicativa del mismo, que entregará a cada uno de los Vocales y a las partes o a los defensores comparecidos.

Concluida la Vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los autos o expedientes para examinarlos.

Sección 5.^a *De las sentencias*

ARTÍCULO 63. La discusión y votación de las Sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El Ponente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la Sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Votará primero el Ponente, y después de él, todos los Vocales por orden alfabético de apellidos. El que presida votará el último.

ARTÍCULO 64. La Sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la Ley exigiera mayor número.

Cuando después de fallar un asunto se imposibilitare un Vocal de los que votaren y no pudiera firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y después las palabras "votó en Sección y no pudo firmar".

ARTÍCULO 65. Cuando después de la Vista y antes de la votación algún Vocal se imposibilitare y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá discretamente al Presidente de la Sección, o al del Tribunal, en su caso.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la Vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, se dictará sentencia.

Cuando por cualquier causa le corresponda cesar a algunos de los Vocales, votará los asuntos a cuya Vista hubiere asistido, y que aún no se hubiesen fallado.

Empezada la votación de una Sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

ARTÍCULO 66. Todo el que tome parte en la votación de la Sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrán en ese caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos particulares.

ARTÍCULO 67. Las Sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en Pleno no podrán variar las Sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 68. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia no resulte mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco resultare mayoría del segundo escrutinio, se dictará providencia, declarando la discordia, y mandando celebrar nueva Vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección en el caso de que ésta hubiese sido presidida por el Presidente del Tribunal, salvo en los procedimientos de responsabilidad criminal, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al art. 100 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ARTÍCULO 69. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las Vistas en discordia. Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia que hubiera causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Quando en la votación de una Sentencia por la Sala de Discordia no se reuniese tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

ARTÍCULO 70. Las discordias que se susciten ante el Pleno serán objeto de una segunda discusión en la misma forma dispuesta para las Secciones, y si ésta subsistiese la decidirá el Presidente con su voto de calidad.

ARTÍCULO 71. Las Sentencias y en general todas las decisiones del Tribunal en Pleno o en Secciones se votarán nominalmente. Se exceptúan tan sólo las referentes a elección de cargos, que se harán por papeletas. Si se suscitasen dudas sobre la forma de una votación, las resolverá en el acto el Tribunal.

Los Secretarios llevarán en cada votación lista exacta de los votantes y, hecho el escrutinio por la Mesa, publicarán sus resultados.

CAPÍTULO II Del Recurso de Inconstitucionalidad

Sección 1.ª

De la procedencia y preparación del recurso

ARTÍCULO 72. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del art. 31 de la Ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para que dentro del plazo de diez días interponga el recurso con los requisitos del art. 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el recurso correspondiente, pudiendo, los que sean parte en el pleito que motiva la consulta, personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la Vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

ARTÍCULO 73. En el caso a que se refiere el número 5 del art. 31 de la Ley, el recurso se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en sus preceptos y a los del art. 35.

ARTÍCULO 74. Formulada la consulta en el caso del art. 32 de la Ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34, tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad, si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del art. 40.

Sección 2.ª

De la interposición y admisión del recurso

ARTÍCULO 75. El escrito de recurso interpuesto por el ministerio fiscal deberá ajustarse a los requisitos de los apartados c) y d) del art. 35 de la Ley.

ARTÍCULO 76. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del art. 31 de la Ley, el recurso no será tramitado, sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor que pueda señalar el Tribunal, y con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

Si el recurrente pidiera, en tal caso, la devolución de la cantidad depositada, se acordará así, teniéndose por desistido el recurso.

ARTÍCULO 77. Cuando se presenten varios recursos sobre la inconstitucionalidad de la misma Ley, el Tribunal, de oficio, podrá decretar su acumulación.

ARTÍCULO 78. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plantee por el declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigar, deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por 100 de los conceptos a que se refiere el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre abogado de oficio cuando interponga el recurso, no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien corresponda, en los casos del art. 31 de la Ley.

ARTÍCULO 79. Cuando se impugne la constitucionalidad de los Decretos a que se refiere el art. 61 de la Constitución, se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los arts. 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del art. 80 de la Constitución.

ARTÍCULO 80. El plazo de diez días señalado en el párrafo 3.º del art. 34 de la Ley, se contará desde que el Presidente de las Cortes o del organismo correspondiente de la Región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no se acusase inmediato recibo de dicha comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de su entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, acreditará al Secretario del

Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo en pliego debidamente certificado, al Presidente del organismo correspondiente de la región autónoma.

Sección 3.ª

De la sustanciación y resolución de los recursos

ARTÍCULO 81. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el art. 37 de la Ley, se invocare la excepción de incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la vista del incidente, con citación de las partes con diez de anticipación.

ARTÍCULO 82. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitucionalidad para que pueda alegar, en defensa de la Ley impugnada, lo que estime conveniente, si no lo hubiese ya hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

ARTÍCULO 83. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la Vista, decidirá el Tribunal previamente sobre ella en la Sentencia y, si la rechazare, resolverá en la misma cuestión de fondo del recurso.

CAPÍTULO III

Del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder

Sección 1.ª

De la interposición y admisión del recurso

ARTÍCULO 84. El recurso contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria prevenidos en el art. 31 de la Ley, sólo podrá interponerse cuando no esté autorizado en las leyes el recurso contencioso-administrativo u otra acción judicial.

ARTÍCULO 85. Tanto el recurso prevenido en el artículo anterior como el de exceso o desviación de poder en los actos discrecionales, no podrá ser admitido si no se hubiese alegado el abuso en la vía gubernativa, pidiendo en ella su subsanación.

ARTÍCULO 86. En las demandas de estos recursos, se consignará claramente el hecho constitutivo de la ilegalidad, abuso o desviación, y en su caso los preceptos o normas legales infringidos, la fecha y circunstancias del hecho y referencia al expediente en que se hubiese comentado la ilegalidad o abuso si constase.

Asimismo, se consignará el nombre y cargos de la Autoridad o funcionario a quien se atribuyan los hechos que den motivo al recurso.

ARTÍCULO 87. Se acompañará necesariamente con la demanda, testimonio del escrito en que se hubiese formalizado la reclamación recaída si se hubiese dictado. Si el recurrente manifestare no haber podido obtener el testimonio expresado en el párrafo anterior, será reclamado de oficio sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al responsable de la infracción.

ARTÍCULO 88. El Tribunal examinará el recurso a los efectos de su admisión que podrá ser denegada en los casos siguientes:

1.º Cuando la demanda no se ajuste a lo prevenido en el art. 85.

2.º Cuando resulte el defecto de previa reclamación en la vía gubernativa

3.º Cuando el hecho alegado como motivo del recurso no constituya manifiestamente ilegalidad, abuso o desviación del poder.

4.º Cuando contra el acto reformado se diese por las leyes recurso de alzada o contencioso-administrativo o procediese acción civil o penal ante los Tribunales.

ARTÍCULO 89. La inadmisión de la demanda se decretará en resolución fundada.

Sección 2.ª

De la sustanciación y resolución del recurso

ARTÍCULO 90. Admitido el recurso, se dará traslado del mismo al Centro Administrativo designado, donde se hubiese realizado el acto que le dé motivo y, en su caso, a los funcionarios respecto de quienes se haya reclamado, emplazándolos por término de veinte días.

La Administración podrá comparecer por medio del Ministerio Fiscal. Comparecidos los recurridos, contestarán la demanda dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 91. Si las partes estuvieren conformes en el recibimiento a prueba, propondrá cada una concretamente los hechos sobre que haya de versar y los medios probatorios de que intenten valerse; si no hubiese conformidad, el Tribunal acordará el recibimiento a prueba sólo en el caso de estimarla pertinente y necesaria para la comprobación de los hechos.

ARTÍCULO 92. El término de proposición de prueba será de diez días comunes a las partes. El Tribunal admitirá los que considere pertinentes. El término de ejecución, no excederá de treinta días, así mismo comunes a las partes, pudiendo delegar para su ejecución en cualesquiera autoridades u organismos del Estado.

ARTÍCULO 93. Practicadas las pruebas, se unirán a las actuaciones, citándose a las partes para sentencia. Si alguna de ellas pidiese señalamiento de Vista, el Tribunal lo acordará dentro del quinto día.

ARTÍCULO 94. Cuando en la contestación o en el acto de la Vista se alegase como de incompetencia la excepción prevenida en el número 4.º, del art. 88, se resolverá en la sentencia como pronunciamiento previo y, si se diese lugar a ella, no se hará pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO IV Del recurso de amparo

Sección 1.ª *De la interposición del recurso*

ARTÍCULO 95. El acto concreto a que se refiere el número uno del art. 45 de la Ley deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes, y ante el Tribunal de Urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

ARTÍCULO 96. El plazo establecido en la disposición transitoria 2.ª regirá en el caso a que la misma se refiere, siempre que no señale otro distinto la Ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

ARTÍCULO 97. Se entenderá por superior jerárquico a los efectos de la disposición transitoria 2.ª de la Ley Orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del art. 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa resulte con este carácter, o al que en organizaciones de otro orden corresponda al conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

ARTÍCULO 98. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

1.ª- Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio.

2.ª- La del escrito de interposición.

3.ª- Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos, y sus copias.

No serán admitidos posteriormente los que en el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

Sección 2.ª

De la tramitación del recurso

ARTÍCULO 99. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del art. 49 de la Ley, será de diez días a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la contestación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente, con documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interese conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada, en comunicación aparte, dirigida al Tribunal.

ARTÍCULO 100. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período, se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

ARTÍCULO 101. El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informé de la misma sobre el extremo inci-

dental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la Justicia.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones de competencia legislativa y de los conflictos de atribución

ARTÍCULO 102. Al escrito entablando la cuestión de competencia legislativa del art. 57, y los de atribución de los arts. 63, 66, 67 y 68 de la Ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y autoridades interesadas.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal, por el plazo que medie desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente autorizados.

ARTÍCULO 103. Los plazos para las comunicaciones del Tribunal con los organismos y autoridades interesadas en las cuestiones a que se refiere el Título V de la Ley, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 104. No será admisible, ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el art. 66 de la Ley, cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del art. 68, en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecurrible su competencia.

CAPÍTULO V

De los recursos de responsabilidad criminal

ARTÍCULO 105. La segunda de las resoluciones a que se refiere el art. 14 de 1.º de abril de 1933, señalará el plazo dentro del máximo de quince días para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición.

En el caso del art. 85, párrafo 4.º de la Constitución, en relación con el último del art. 14 de la Ley Procesal del Presidente de la

República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes, y lo comunicará así al Presidente de la República, a los efectos del art. 53 de la Constitución y, asimismo al de la Cámara.

ARTÍCULO 106. El Vocal Instructor del sumario a que se refiere el art. 21 de la Ley de 1.º de abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento Criminal concede a los Jueces Instructores en los Títulos IV a XI, inclusive, del libro 2.º

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

ARTÍCULO 107. La querrela en los casos de acusación a que se refieren los arts. 78, 79 y 80 de la Ley, deberá reunir los requisitos de los arts. 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de Abogado y Procurador, que sólo será exigible a la parte agraviada.

CAPÍTULO VI

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal

ARTÍCULO 108. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de Ley de los comprendidos en el art. 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales, éste significará a la Presidencia del Congreso la necesidad de que suspenda su tramitación hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la Sesión los dos tercios de sus miembros, y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciera, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

ARTÍCULO 109. En los casos a que se refiere el art. 101 de la Ley, el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada para que, en el plazo prudencial que se señale, alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

TÍTULO III

Derecho supletorio

ARTÍCULO 110. En todo lo no previsto en el Título de este Reglamento acerca de los derechos y obligaciones de los Funcionarios del Tribunal, serán de aplicación a éstos los preceptos del Reglamento de Empleados Públicos de 7 de septiembre de 1918.

ARTÍCULO 111. En lo previsto en el Título II del presente Reglamento, se aplicará la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las dos siguientes excepciones: *a)* Respecto de la tramitación peculiar del recurso de inconstitucionalidad y del de amparo, en que será subsidiaria la Ley y Reglamento del recurso contencioso-administrativo, y *b)* respecto de los procedimientos para exigir responsabilidad criminal, en que será de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Excmo. Señor:

En ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo Supremo Consultivo el art. 28 de su Ley Orgánica de 5 de abril de 1904, el Consejo de Estado eleva a la consideración y acuerdo de V. E. la siguiente MOCIÓN, que formula con ocasión y motivo de la consulta emitida en el expediente número 20338, enviado por el Ministerio de Agricultura, relativo al recurso de inconstitucionalidad preparado por don Jacobo Stuart y Falcó, que en el extinguido régimen ostentó el título de Duque de Alba, contra la disposición final de la Ley de 14 de junio de 1933, las Bases 5.ª (apartado 13) y 8.ª (apartado A) de la 15 de septiembre de 1932 y contra la disposición del Director General de Reforma Agraria, en ejecución de acuerdo del Instituto de 27 de julio de 1933.

El hecho determinante de la moción que se formula es la publicación en la *Gaceta de Madrid* de 11 de abril último, del Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, aprobado por Decreto del día 6 del mismo mes, cuyo capítulo III contiene disposiciones en las que se regula la interposición, admisión, sustanciación y resolución del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder, el cual queda así atribuido a la jurisdicción del Tribunal de Garantías.

La publicación de dicho Reglamento sugiere a este Consejo dos observaciones, que, por el interés e importancia que indudablemente encierran, juzga que está en el deber de someterlas a la consideración de V. E.

Es la primera que, a pesar del texto claro y terminante del número 8.º del art. 27 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Consultivo, de 5 de abril de 1904, según el cual este Consejo *será oído necesariamente* sobre los Reglamentos Generales que se hayan de dictar para la ejecución de las leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional, el Reglamento en cuestión ha sido aprobado sin someterlo previamente al trámite de audiencia de este Consejo que, como esencial, señala el recordado precepto, que parece inexcusable, dado el carácter de definitivo que ha de suponerse reviste, en contraposición al anterior, aprobado en 8 de diciembre de 1933, que queda expresamente derogado.

Y se refiere la otra observación (que este Consejo habría podido formular oportunamente si se hubiera sometido a su consulta el Reglamento ahora aprobado), al hecho de que dicho Reglamento con-

tiene un capítulo III, con disposiciones reguladoras de la interposición, admisión y sustanciación y resolución del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder, el cual, como se acaba de decir, queda así atribuido a la jurisdicción del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Porque esa atribución parece evidentemente contraria, no sólo a las leyes, sino a la Constitución misma, y puede, por tanto, ponerse fundadamente en duda su validez y eficacia, el Consejo llama con todo respeto la atención de V. E. acerca de tal punto.

El art. 101 de la Constitución preceptúa que *"la ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder"*.

El art. 121 de la Constitución misma establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de: a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes. b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí. d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República. e) La responsabilidad criminal del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros. f) La responsabilidad criminal del Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Y dice el art. 124 que una Ley Orgánica especial, votada por las Cortes que fueron constituyentes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el art. 121.

Esta Ley Especial Orgánica, se ha votado ya: es la de 14 de junio de 1933, y en ella no se contiene naturalmente precepto alguno que guarde relación con el recurso establecido en el art. 101 de la Constitución.

A la vista de esos preceptos transcritos, aparece claro:

Primero: que sólo mediante una Ley pueden y deben regularse los recursos a que se contrae el art. 101 de la Constitución, señalando

su extensión y efectos y el organismo o Tribunal a cuya jurisdicción hayan de atribuirse.

Segundo: que entre las funciones que limitativamente asigna al Tribunal de Garantías el art. 121 de la Constitución, no figura la relativa al conocimiento de los recursos de que se trata, ni explícita ni implícitamente.

Tercero: que lógicamente no podía ni debía figurar, porque las funciones del Tribunal expresado guardan relación con las Garantías Constitucionales, pero no con la ilegalidad de los actos o disposiciones emanados de la Administración, que es función por su significado y alcance jurídicos, esencialmente distinta del cometido propio del Tribunal de Garantías; y

Cuarto: que, en su consecuencia, el Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales no puede regir válidamente en cuanto a su capítulo III, destinado a regular el recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder (bajo cuya rúbrica se comprenden en realidad, como uno sólo, recursos que tanto en su motivación como en su alcance y consecuencias son fundamentalmente diversos).

Este Consejo de Estado, velando, según le incumbe, a tenor de la amplia función que le encomienda el art. 28 de su Ley Orgánica, por la pureza y observancia de las leyes y por el buen orden de la Administración, a la par que por el respeto debido a los preceptos que determinan su competencia y atribuciones, estima que cumple una obligación elemental, poniendo en conocimiento de V. E. estas observaciones, por si juzga oportuno y acertado, en evitación de que se origine contienda sobre la validez y eficacia del aludido capítulo III del Reglamento del Tribunal de Garantías, someter dicho Reglamento al trámite prevenido en el número 8.º del art. 27 de la Ley Orgánica de este Consejo, dejándolo, entretanto, en suspenso, al menos en cuanto al indicado capítulo III, y resolver después y en definitiva lo más procedente acerca de la subsistencia o supresión de los preceptos contenidos en el capítulo expresado.

Madrid, 17 de mayo de 1935

El Presidente

El Secretario General

Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Negociado de lo Contencioso

Año de 1935

Expediente

Con motivo de moción elevada por el Consejo de Estado en solicitud de que se decrete la suspensión del capítulo 3.º del Reglamento del Tribunal de Garantías y de que se someta dicho Reglamento a dictamen de él.

Excmo. Señor:

El Consejo de Estado, con fecha 17 de mayo del corriente año eleva la consideración y acuerdo de V. E., en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 28 de su Ley Orgánica de 5 de abril de 1904, una moción en la que se expone lo siguiente:

Que en la *Gaceta de Madrid* de 11 de abril último aparece el Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales aprobado por Decreto del 6 del mismo mes.

Que el capítulo 3.º de dicho Reglamento contiene disposiciones en las que se regula la interposición, admisión, sustanciación y resolución del recurso de ilegalidad por exceso o desviación de poder.

Que según lo establecido en el art. 101 de la Constitución "*la Ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder*".

Que el art. 121 de la Constitución, al establecer las atribuciones del Tribunal de Garantías, no señala la competencia del mismo para conocer del recurso a que se refiere el art. 101 citado.

Que no habiéndose dictado la Ley a que se refiere dicho art. 101, debe dejarse en suspenso el aludido capítulo 3.º del Reglamento del Tribunal de Garantías, hasta tanto que, dictada aquélla, se determine el

Tribunal a cuya jurisdicción haya de atribuirse el recurso que dicho capítulo reglamenta.

Que, por otra parte, no habiéndose tenido en cuenta lo establecido en el número octavo del art. 27 de la Ley Orgánica de 5 de abril de 1904, según el cual el Consejo de Estado será oído necesariamente sobre los Reglamentos Generales que hayan de dictarse para la ejecución de las leyes, se debe, si V. E. lo juzga oportuno y acertado, dar cumplimiento al mencionado trámite.

Madrid, 24 de mayo de 1935

El Oficial de Negociado

NOTA:

RESULTANDO que, remitido por el Tribunal de Garantías un proyecto de Reglamento Orgánico del mismo que había de sustituir al dictado con carácter provisional en 8 de diciembre de 1933, se elevó por este Negociado a V. E., en 11 de octubre de 1934, por si se dignaba acordar su pase a la aprobación del Consejo de señores Ministros.

RESULTANDO que, habiéndose conformado la Sección con la anterior propuesta, fue entregado a V. E., que decretó el pase a Consejo de Ministros.

RESULTANDO que dicho Consejo, en 6 de abril de 1936, acordó mostrarse conforme con la propuesta a la que se habían introducido determinadas modificaciones, entre ellas la referente a la regulación del recurso de ilegalidad por exceso o desviación de poder.

RESULTANDO que con la citada fecha de 6 de abril se dictó un Decreto, que apareció en la *Gaceta* del día 11 siguiente, aprobando el Reglamento del Tribunal de Garantías que en ella se insertaba.

VISTOS la moción formulada por el Consejo de Estado, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de dicho alto Cuerpo, de 5 de abril de 1904:

CONSIDERANDO que el precepto establecido en el art. 101 de la Constitución, al decir que la ley establecerá recursos contra la ile-

galidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder", no debe cumplimentarse más que por disposición de rango legislativo, y que al no haber sido dictada no puede reglamentarse un recurso que en buena doctrina legal no existe.

CONSIDERANDO, que una vez dictado y publicado en la *Gaceta* no parece oportuno recabar el informe del Consejo de Estado, pues para ello sería preciso dejar totalmente en suspenso el Reglamento lo que seguramente ocasionaría una grave perturbación al Tribunal de Garantías.

CONSIDERANDO que, habiéndose aprobado el referido Reglamento por el Consejo de señores Ministros, es a él, en definitiva, a quien corresponde decidir sobre cuanto en este expediente se informa.

Este Negociado entiende procede elevar este expediente al acuerdo y resolución del Consejo de señores Ministros, con la propuesta de que se deje en suspenso lo establecido en el capítulo 3.º del Reglamento del Tribunal de Garantías Constitucionales aprobado por Decreto de 6 de abril de 1935, hasta tanto que en la Ley que se dicte en cumplimiento del art. 101 de la Constitución se establezca la extensión y efectos del recurso por exceso o desviación de poder y el Organismo o Tribunal a cuya jurisdicción haya de atribuirse.

V. E., no obstante, resolverá.

Madrid, 25 de mayo de 1935

El Jefe de Negociado

Vista la moción formulada en 17 de mayo último por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo de decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declaran nulos y sin valor ni efecto los preceptos contenidos en el capítulo 3.º, título 2.º, del Reglamento del

Tribunal de Garantías Constitucionales, aprobado en 6 de abril próximo pasado, hasta tanto se determine legalmente el organismo o tribunal a cuya jurisdicción hayan de atribuirse los recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración, constitutivos de exceso o desviación de poder.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros

Alejandro Lerroux García

7 de octubre de 1935

Incoación de una causa contra don Víctor Pradera por el Juzgado de San Sebastián, con motivo de un discurso pronunciado por dicho señor contra la forma de Gobierno.

Nos da cuenta el Tribunal de Garantías Constitucionales, por si queremos ejercitar la acción penal.

Había dado también conocimiento a las Cortes, y éstas, han mandado archivarlo.

¿Se manda a Justicia, o se archiva desde luego?

Excmo. Señor:

En el Juzgado número 2 de San Sebastián se siguieron diligencias sumariales a virtud de denuncia del señor Gobernador Civil de aquella provincia, por estimarse constitutivo de delito contra la forma de Gobierno en el discurso pronunciado en 30 de julio último, en aquella capital, por don Víctor Pradera Larumbe. Recibidas dichas dili-

gencias, este Tribunal, en sesión plenaria, ha declarado su competencia para conocer de las mismas, acordando, al mismo tiempo, que se ponga en conocimiento de V. E. por si el Gobierno estimase pertinente el ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el art. 79 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción.

Ruego a V. E. se sirva acusar recibo.

Madrid, 23 de septiembre de 1935

El Presidente,

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Hay un membrete que dice: Tribunal de Garantías Constitucionales.- Hay un sello en tinta roja que dice: Presidencia del Consejo de Ministros - 23 Septiembre.- Entrada.- Excmo. Señor: En el Juzgado número 2 de San Sebastián, se siguieron diligencias sumariales a virtud de denuncia del señor Gobernador Civil de aquella provincia, por estimarse constitutivo de delito contra la forma de Gobierno el discurso prununciado en 30 de julio último, en aquella capital, por don Víctor Pradera Larumbe. Recibidas dichas diligencias, este Tribunal, en sesión plenaria, ha declarado su competencia para conocer de las mismas, acordando, al mismo tiempo, que se ponga en conocimiento de V. E. por si el Gobierno estimase pertinente el ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el art. 79 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción.- Ruego a V. E. se sirva acusar recibo.- Madrid, 23 de septiembre de 1935.- El Presidente.- Firma ilegible.- Hay un sello en tinta violeta que dice: Tribunal de Garantías Constitucionales.- Hay un sello en tinta violeta que dice: Tribunal de Garantías Constitucionales- 23 septiembre de 1935- Registro General -Salida-

Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA

El Jefe del Negociado

Excmo. Señor:

De Orden comunicada por el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, y para la decisión que crea conveniente adoptar o por si estimase más procedente dar cuenta de la misma al Consejo de Ministros, adjunto tengo el honor de remitir a V. E. una comunicación del Tribunal de Garantías Constitucionales, de fecha 23 de septiembre último, en la que se participa al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, la facultad de ejercer la acción penal contra el vocal de dicho Tribunal don Víctor Pradera Larumbe, en causa iniciada en el Juzgado número 2 de San Sebastián,

Madrid, 2 de octubre de 1935

El Subsecretario

Excmo. Señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad

Excmo. Señor:

En el Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona, se siguieron, a virtud de querrela del Ministerio Fiscal, diligencias sumariales por delito de injurias al Gobierno y a los Ministros de la República, contenidas en el artículo titulado "Maquiavelo idiota", publicado en el periódico *Justicia Social*, de aquella ciudad, del que se declaró autor don Juan Comorera Soler, en aquella fecha Consejero de la Generalitat de Cataluña. Este Tribunal, en sesión plenaria de 4 del actual, ha declarado su competencia para conocer de dicho sumario, acordándose, al mismo tiempo, que se ponga en conocimiento de V. E. por si el Gobierno estimase pertinente el ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción.

Ruego a V. E. se sirva acusar recibo

Madrid, 9 de octubre de 1935

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

El Tribunal de Garantías Constitucionales solicita que se dicte una Ley para que puedan legalmente ser tramitados y resueltos los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes dictadas por el Parlamento de Cataluña, ya que actualmente, por no existir órgano representativo de dicho Parlamento, no puede cumplirse lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Orgánica del Tribunal, y, por tanto, está detenida la tramitación de estos recursos.

18 de mayo de 1936

TÍTULO I

Constitución y funcionamiento del Tribunal

ARTÍCULO 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, creado por Ley de 14 de junio de 1933, constará ordinariamente de dos Secciones, que se ocuparán indistintamente de los asuntos de justicia y de amparo que les atribuye la referida ley.

Cada una de estas Secciones será presidida por un Vicepresidente

ARTÍCULO 2. El Tribunal en pleno se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número 3.º del art. 22 de su Ley constitutiva; con la de sus dos terceras partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo y con la asistencia de la mayoría de los restantes.

La ausencia de los que no concurren deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal suplente que corresponda, quien deberá asimismo justificar su ausencia por iguales motivos legales que los Propietarios.

ARTÍCULO 3. Las Secciones se constituirán en la forma prescrita en el art. 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vocales no pueda ser sustituido por su correspondiente Suplente se integrará la Sección afectada por el Vocal propietario a quien corresponda, según el turno que, bajo la inspección del Pleno, se llevará en la Secretaría General. Deberán guardarse en la formación de aquél las reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

ARTÍCULO 4. Si hubiera de constituirse la tercera Sección a que se refiere el art. 24 de la Ley, formarán parte de la misma un Vocal nato, otro catedrático y tres regionales. Cuando al constituirse esta Sala los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales catedráticos. Será Presidente de esta Sección el Vocal de más edad que tenga la condición de Letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección con la debida proporcionalidad y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales catedráticos y los regionales turnarán entre sí

para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría General.

ARTÍCULO 5. El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario General constituirán la Junta de Gobierno Interior.

ARTÍCULO 6. El Pleno se reunirá por convocatoria del Presidente del Tribunal por propia iniciativa o a requerimiento escrito de la tercera parte de los Vocales, que deberán expresar en su petición la materia objeto de la reunión.

ARTÍCULO 7. Para las reuniones del Pleno y de las Secciones serán citados por orden del respectivo Presidente todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir.

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés personal en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 8. Las tres Secciones turnarán con igualdad en el servicio de vacaciones, que comprenderá desde el 10 de julio al 10 de septiembre y durante las cuales sólo se despacharán los asuntos que tengan carácter de urgencia. Se reputarán urgentes:

1.º- Los recursos de amparo.

2.º- La sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal hasta que se encuentran en estado de vista.

3.º- Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el período de vacaciones.

ARTÍCULO 9. Los suplentes sustituirán a los propietarios en las Secciones en la misma forma que en los Plenos. La Presidencia de la Sección corresponderá, por falta del titular, al Vocal propietario de más edad, completándose el Tribunal con el suplente que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la Ley.

Si se imposibilitare un ponente, se turnará el asunto a otro Vocal, pudiendo recaer la ponencia en el propio suplente de aquél.

ARTÍCULO 10. En cada asunto que se sustancia ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, habrá un Vocal ponente.

Turnarán en este cargo todos los vocales de la Sección a excepción del que la presida.

ARTÍCULO 11. Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales se presentarán en la Secretaría General, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario General, dentro del primer día hábil siguiente a la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que éste acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del art. 20 de la Ley Orgánica del Tribunal y procurando que la distribución sea equitativa.

ARTÍCULO 12. La vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en pleno en los dos primeros casos del art. 22 o en Secciones se hará en audiencia pública.

Se observará para ello lo dispuesto en la Ley de 14 de junio de 1933 y, con carácter supletorio, en los arts. 649 y 666 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los demás casos del art. 22 el Tribunal abordará lo que estime procedente respecto a la publicidad de los debates.

ARTÍCULO 13. Antes de la vista de cada asunto, al Secretario a quien corresponda formará nota suficientemente explicativa del mismo, que entregará a cada uno de los Vocales.

Concluida la vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los autos o expedientes para examinarlos.

ARTÍCULO 14. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El ponente someterá a la deliberación del tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia y, previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Votará primero el ponente y después de él todos los Vocales por orden alfabético de apellidos. El que presida votará el último.

ARTÍCULO 15. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere mayor número.

Cuando después de fallar un asunto se imposibilitare algún vocal de los que votaren y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y después las palabras: "votó en Sección y no pudo firmar".

ARTÍCULO 16. Cuando después de la vista y antes de la votación algún Vocal se imposibilitare y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente de la Sección o al del Tribunal en su caso.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría se dictará sentencia.

Cuando por cualquier causa le corresponda cesar a alguno de los Vocales votará los asuntos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Empezada la votación de una sentencia no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

ARTÍCULO 17. Todo el que tome parte en la votación de la sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos particulares.

ARTÍCULO 18. Las sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en Pleno no podrán variar las sentencias que se pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 19. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia no resulte mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco resultare mayoría del segundo escrutinio se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección, en el caso de que ésta hubiera sido presidida por el Presidente del Tribunal, salvo en los procedimientos de responsabilidad criminal, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al art. 100 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ARTÍCULO 20. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia.

Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia que hubiere causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Quando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a un nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

ARTÍCULO 21. Las discordias que se susciten ante el Pleno serán objeto de una segunda discusión en la misma forma dispuesta para las Secciones y si ésta subsistiese se aplicará lo dispuesto en el art. 24, número 5.

ARTÍCULO 22. Las sentencias y en general todas las decisiones del Tribunal en Pleno o en Secciones se votarán nominalmente. Se exceptúan tan sólo las referentes a elección de cargos, que se harán por papeletas. Si se suscitasen dudas sobre la forma de una votación, las resolverá en el acto el Tribunal.

Los Secretarios llevarán en cada votación lista exacta de los votantes y, hecho el escrutinio por la Mesa, publicarán su resultado.

ARTÍCULO 23. La Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará subsidiariamente en todo lo no previsto en este Reglamento.

TÍTULO II

Del Presidente, de los Presidentes de las Secciones, de la Junta de Gobierno Interior y de los Vocales

ARTÍCULO 24. Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

- 1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales.
- 2.º Reunir y presidir el Tribunal Pleno y la Junta de Gobierno interior.
- 3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.
- 4.º Designar en caso de urgencia a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento del cualquier Sección.
- 5.º Decidir con voto de calidad los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de Gobierno Interior y de las vistas en discordia.
- 6.º Ejercitar todas las funciones que no estén atribuidas al Tribunal Pleno, a las secciones o a la Junta de Gobierno Interior.
- 7.º Conceder permisos a los Vocales del Tribunal y permisos y licencias al personal del mismo.

ARTÍCULO 25. El Presidente abrirá y cerrará las Secciones, mantendrá el orden en las mismas y dirigirá los debates con imparcialidad, concederá la palabra según el orden en que se haya pedido, llamando la atención al que notoriamente se separe de ella y al orden al orador que se exceda.

ARTÍCULO 26. Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

- 1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección.
- 2.º Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presiden, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.º Y las atribuciones en orden a los debates, a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. Corresponderá a la Junta de Gobierno Interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.

2.º Formar el proyecto de Presupuestos del mismo que, una vez aprobado por el Pleno, remitirá con la oportuna Memoria a las Cortes, por mediación del Ministro de Hacienda.

3.º Administrar el indicado Presupuesto, celebrar los contratos que exijan los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.

4.º Conceder las licencias a los Vocales del Tribunal.

ARTÍCULO 28. El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de compañías y empresas concesionarias de servicios públicos y cualesquiera otras que por índole o extensión de sus operaciones deban ser comprendidas en el art. 16 de la Ley.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de funciones entre el cargo de catedrático universitario y el de Vocal, establecida en el número 4 del art. 13 de la Ley de Garantías.

ARTÍCULO 29. La fórmula de la promesa que han de prestar tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal será:

"Guardar y hacer guardar la Constitución de la República. Administrar recta, cumplida e imparcialmente la justicia. Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo".

ARTÍCULO 30. Los Vocales suplentes no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en

su resolución, de conformidad a la Ley Orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los Vocales suplentes que ejerzan la abogacía no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número 7.º del art. 22 de la Ley.

ARTÍCULO 31. El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los Vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrarán en la última decena del mes de agosto.

El Tribunal señalará con la necesaria antelación el día en que deba verificarse el escrutinio, en sesión pública, para que los interesados o quienes legalmente les representen puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de octubre siguiente el Tribunal resolverá sin ulterior recurso todas las reclamaciones formuladas y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de octubre y en sesión pública se posesionarán del cargo los Vocales nombrados y se tendrán por cesados a aquellos a quienes corresponda con arreglo a la Ley.

Se comunicará, asimismo, al Jefe de Gobierno la necesidad de proveer de representación a la región, universidad o colegio de abogados que hayan quedado sin Vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente.

Los que no se presentarán a posesionarse se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno Interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 32. Se entenderá que la vacante es definitiva:

a) En los casos de defunción.

b) En los casos de incapacidad del art. 15 de la Ley.

c) En los de aceptación de cargo de representación popular salvo el caso del art. 6.º de la Ley Orgánica.

d) Cuando se acepte cualquier otro cargo que de conformidad al art. 9.º de este Reglamento sea incompatible con el del Vocal.

e) En los de renuncia aceptada por el Tribunal.

ARTÍCULO 33. Los Vocales suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas, en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Quando actúen por vacante definitiva del propietario percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

ARTÍCULO 34. Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Vocales suplentes se formalizarán por decreto del Presidente de la República, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

TÍTULO III

De las partes, de sus defensores y representantes

ARTÍCULO 35. Las partes podrán actuar ante el Tribunal por sí mismas, conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Letrados, habilitados para ejercer su profesión en cualquier punto del territorio nacional, con poder al efecto. En todo caso habrán de señalar un domicilio en Madrid para oír las notificaciones.

ARTÍCULO 36. El nombramiento de defensor de la constitucionalidad deberá acompañarse necesariamente con el escrito a que se refiera el art. 35 de la Ley, y si entonces no se presentare, se entregará ocho días antes del señalado para la vista en la Secretaría General del Tribunal.

Con la misma anticipación y con certificación bastante del acuerdo deberá comunicarse a la Secretaría General la designación circunstancial de los Comisarios a que se refieren los arts. 49, 57, 66, y 67 de la Ley.

ARTÍCULO 37. La recusación de cualesquiera de los miembros del Tribunal por la causa a que se refiere el párrafo 2.º del art. 7.º del

Reglamento, habrá de alegarse por el recurrente por medio de otrosí en el escrito de interposición de recurso o antes de la citación para la vista si la causa fuera posterior.

TÍTULO IV

De los auxiliares del Tribunal

ARTÍCULO 38. Constituyen el personal del Tribunal de Garantías:

- 1.º El Secretario General.
- 2.º Los Secretarios de Sección.
- 3.º Los Oficiales Letrados.
- 4.º Los Oficiales Administrativos.
- 5.º Los Taquígrafos-mecanógrafos.
- 6.º Los Subalternos.

ARTÍCULO 39. Corresponde al Secretario General:

1.º Dar cuenta al Presidente, al Tribunal Pleno o a la Junta de Gobierno Interior de los asuntos que respectivamente les competan.

2.º Auxiliar al Tribunal, redactando los extractos y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél y sirvan de resultado o antecedentes de hecho a las resoluciones fundadas.

3.º Asistir con voz a las sesiones que el Tribunal Pleno o las Juntas de Gobierno Interior celebran y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que faltan.

4.º Dar fe de todos los actos en que intervenga.

5.º Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal Pleno y de la Junta de Gobierno Interior.

7.º Instruir y conservar los expedientes personales de los funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excepciones, recompensas, méritos y correcciones.

8.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.

9.º Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las autoridades, corporaciones o periódicos oficiales.

10.º Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las autoridades y corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11.º Ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid* de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12.º Distribuir el servicio interior como Jefe inmediato de todo el personal auxiliar y subalterno.

13.º Estar al frente de la biblioteca y archivo, salvo que se designen funcionarios técnicos especiales.

14.º Llevar los libros siguientes:

a) De actas del Tribunal Pleno.

b) De actas de la Junta de Gobierno.

c) De votos particulares del Pleno.

d) De Registro General de recursos.

e) De ponencias.

f) De correcciones disciplinarias.

g) De licencias y vacaciones.

h) De turnos de composición de Secciones.

ARTÍCULO 40. Los Secretarios redactarán y firmarán las actas de las sesiones en que intervengan, señalando en forma clara y sucinta

cuanto se trate y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Habrán de constar literalmente las manifestaciones que a cada vocal interese que queden en el acta de esta manera y transcribirán, asimismo, fiel e íntegramente los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

ARTÍCULO 41. Los Secretarios despacharán directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que puedan delegar para ello en ningún oficial ni auxiliar.

El Secretario General podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección y éstos se sustituirán entre sí.

ARTÍCULO 42. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los artículos anteriores en cuanto sean pertinentes a la función que cumplan ante la Sección en que actúen.

ARTÍCULO 43. Los Oficiales Letrados tendrán la obligación de hacer extractos de los asuntos; preparar notas e informes que faciliten su estudio, suministrando a los Vocales y especialmente a los Ponentes los elementos de información de toda clase que estimen indispensables para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Podrán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos les encomienden.

ARTÍCULO 44. Los Oficiales Administrativos desempeñarán las funciones de esta índole que les encomiende la Junta de Gobierno Interior.

ARTÍCULO 45. Los taquígrafos-mecanógrafos auxiliarán al Presidente, Vocales, Secretarios y Oficiales Letrados en los trabajos materiales de transcripción y copia que les encomienden.

ARTÍCULO 46. Los subalternos del Tribunal estarán a las órdenes inmediatas del Presidente del mismo.

ARTÍCULO 47. Para ser nombrados Secretarios del Tribunal de Garantías se requerirá:

- 1.º Ser español, y de más de veinticinco años de edad.
- 2.º Ser licenciado en Derecho.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la Ley o en el Reglamento.

ARTÍCULO 48. No podrán ser nombrados Secretarios:

1.º Los impedidos física o intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena por razón de delito mientras no hubieran obtenido su rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables subsidiarios.

7.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

8.º Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no pensables, les hagan desmerecer en el concepto público.

ARTÍCULO 49. Los cargos de Secretarios del Tribunal de Garantías Constitucionales serán incompatibles con las funciones, destinos o cargos a que se refiere el número 2.º del art. 17 de la Ley, siéndoles permitidas únicamente las actividades de carácter científico e investigaciones de este orden que no devenguen sueldo ni supongan adscripción permanente a un servicio científico o docente.

ARTÍCULO 50. Los Secretarios del Tribunal de Garantías se elegirán entre las personas a que se refiere el art. 47 de este Reglamento. Los ejercicios versarán sobre cuestiones de Teoría del Estado y Derecho Constitucional, organización administrativa, Derecho Procesal, Historia general y especial de España. Será también indispensable acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas; la francesa obligatoria, y facultativa la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por lectura y conversación y traducción de viva voz a libro abierto y sin diccionario, y el de la segunda por traducción al castellano de un texto legal o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idiomas servirá de mérito complementario y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán también como mérito las publicaciones.

ARTÍCULO 51. Todos los ejercicios serán eliminatorios y su extensión, número y pormenores se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito por mayoría de votos del Tribunal.

Las eliminaciones se harán por mayoría designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

Las oposiciones no consistirán exclusivamente en meros ejercicios de suerte.

ARTÍCULO 52. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno interior; dos Vocales, de los designados por las Facultades de Derecho; uno, de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar, seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no recaiga en los miembros del Tribunal de oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 53. Para los Oficiales Letrados del Tribunal regirá lo dispuesto para los Secretarios en el art. 47 de este Reglamento, excepto en el límite de edad lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 54. Los funcionarios que constituyen el cuerpo Administrativo del Tribunal, se nombrarán mediante concurso entre los funcionarios que pertenezcan a los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

En la convocatoria se harán constar las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como los méritos que puedan alegar.

ARTÍCULO 55. Los Taquígrafos-mecanógrafos se nombrarán mediante oposición.

ARTÍCULO 56. Los nombramientos de todo el personal Auxiliar del Tribunal de Garantías se harán previo acuerdo de éste, formalizándose con la oportuna disposición ministerial.

ARTÍCULO 57. Los funcionarios a que se refiere el presente título se presentarán a prometer sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento. El que no presentare en dicho término se entenderá que renuncia al cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno Interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

TÍTULO V

De las correcciones disciplinarias y demás sanciones

ARTÍCULO 58. Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de advertencia y apercibimiento en los casos enumerados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir los auxiliares del Tribunal de Garantías a que se refiere el art. 34 del presente Reglamento, serán corregidos disciplinariamente.

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico, o al respeto y consideración debidos al Tribunal.

2.º Cuando fueran negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuando, por irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro del Tribunal.

ARTÍCULO 60. Las correcciones que podrán imponerse a las personas que se refiere el artículo anterior serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multas de hasta 1.000 pesetas.

Suspensión con privación de sueldo por tiempo máximo de seis meses.

Destitución.

ARTÍCULO 61. Las correcciones de advertencia y apercibimiento serán impuestas por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de Sección cuando la falta se hubiere cometido en la Sección que presida.

La corrección de multa se impondrá siempre por la Junta de Gobierno Interior, con la audiencia del interesado yalzada ante el Pleno.

Las correcciones de suspensión y destitución se impondrán por el Tribunal Pleno, previo expediente en el que será oído siempre el interesado.

ARTÍCULO 62. Las personas extrañas al Tribunal que actúen o comparezcan ante el mismo, están igualmente sometidas a las correcciones disciplinarias de advertencia, apercibimiento y multa de hasta 1.000 pesetas en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaran al orden y respeto debido al Tribunal.

2.º Cuando faltaran notoriamente a las prescripciones de la Ley y reglamento en sus escritos y peticiones.

3.º Cuando en el ejercicio de la profesión que desempeñan ante el Tribunal faltaran oralmente, por escrito o de obra al respeto debido la mismo.

4.º Cuando en la defensa de sus clientes se excedieran con sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquella.

5.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran al que presidiera el Tribunal.

ARTÍCULO 63. Para la ejecución de lo dispuesto en el número 4 del art. 43 de la Ley, el Presidente del Tribunal de Garantías comunicará al del Supremo el acuerdo del Pleno declarando la temeridad con que el recurso de inconstitucionalidad fue planteado, con expresión de la autoridad judicial o fiscal que lo hubiere interpuesto.

ARTÍCULO 64. Las sanciones a que se refieren los números 2 y 3 del art. 43 de la Ley se decretarán: las de multa por mayoría del Pleno o

Sección ante el que hubiere actuado de Abogado en las circunstancias que justifiquen aquélla, y la de suspensión del ejercicio profesional ante este Tribunal por el Pleno del mismo.

TÍTULO VI

Del recurso de Inconstitucionalidad

ARTÍCULO 65. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del art. 31 de la Ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para dentro del plazo de diez días interponer el recurso con los requisitos del art. 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el curso correspondiente, pudiendo los que sean parte en el pleito que motiva la consulta personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

ARTÍCULO 66. En el caso a que se refiere el número cinco del art. 31 de la Ley, el recurso se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en sus preceptos y a los del artículo 35.

ARTÍCULO 67. Formulada la consulta en el caso del art. 32 de la Ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34 tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del art. 40.

ARTÍCULO 68. El escrito de recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal deberá ajustarse a los requisitos de los apartados *b)*, *c)*, y *d)* del art. 35 de la Ley.

ARTÍCULO 69. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del art. 31 de la Ley, el recurso no será tramitado sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor que pueda señalar el Tribunal, y con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 70. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plantea por el declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigar, deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por ciento de los conceptos a que se refiere el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre abogado de oficio, cuando interponga el recurso, no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien corresponda en los casos del art. 31 de la Ley.

ARTÍCULO 71. Cuando se impugne la constitucionalidad de los decretos a que se refiere el art. 61 de la Constitución se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los artículos 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del art. 80 de la Constitución.

ARTÍCULO 72. El plazo de diez días señalado en el párrafo 3.º de art. 34 de la Ley, se contará desde que el Presidente de las Cortes o del Organismo correspondiente de la Región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no acusase de inmediato recibo de dicha comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, acreditada por la oportuna diligencia que autorizará el Secretario del Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo en pliego debidamente certificado, al Presidente del Organismo correspondiente de la Región autónoma.

ARTÍCULO 73. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el art. 37 de la Ley, se invocara la excepción de incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la vista del incidente con citación de las partes con diez de anticipación.

ARTÍCULO 74. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitu-

cionalidad para que pueda alegar, en defensa de la Ley impugnada lo que estime conveniente, si ya no lo hubiese hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

ARTÍCULO 75. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la vista, decidirá el Tribunal previamente sobre ella en la sentencia, y si la rechazare resolverá en la misma la cuestión de fondo del recurso.

TÍTULO VII

Del recurso de amparo

ARTÍCULO 76. El acto concreto a que se refiere el número uno del art. 45 de la Ley, deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes y ante el Tribunal de urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

ARTÍCULO 77. El plazo establecido en la disposición transitoria segunda, regirá en el caso a que la misma se refiere siempre que no señale otro distinto la Ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

ARTÍCULO 78. Se entenderá por superior jerárquico a los efectos de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del art. 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa resulte con este carácter o al que en organizaciones de otro orden corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

ARTÍCULO 79. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

1.º- Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio,

2.º- La del escrito de interposición,

3.º- Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus copias.

No serán admitidos posteriormente los que en el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

ARTÍCULO 80. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del art. 49 de la Ley será de diez días a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la contestación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente con los documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interese conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada en comunicación aparte dirigida al Tribunal

ARTÍCULO 81. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

ARTÍCULO 82. El incidente de suspensión de la medida objeto de recurso se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia.

TÍTULO VIII

Cuestiones de competencia legislativa y conflictos de atribuciones

ARTÍCULO 83. Al escrito entablando la cuestión de competencia legislativa del art. 57 y los de atribución de los arts. 63, 66, 67 y 68 de la ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y autoridades interesadas.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal por el plazo que media desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados.

ARTÍCULO 84. Los plazos para las comunicaciones del Tribunal con los organismos y autoridades interesadas en las cuestiones a que se refiere el título 5.º de la Ley, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 85. No será admisible ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el art. 66 de la Ley cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del art. 68 en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecurrible su competencia.

TÍTULO IX

De los recursos de responsabilidad criminal

ARTÍCULO 86. La segunda de las resoluciones a que se refiere el art. 14 de la Ley de 1.º de abril de 1933, señalará el plazo dentro del máximo de quince días para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición.

En el caso del art. 35, párrafo 4.º de la Constitución, en relación con el último del art. 14 de la Ley Procesal del Presidente de la República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes y lo comunicará así al Presidente de la República a los efectos del art. 53 de la Constitución y asimismo al de la Cámara.

ARTÍCULO 87. El Vocal Instructor del sumario a que se refiere el art. 21 de la Ley de 1.º de abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento Criminal confiere a los jueces instructores en los títulos IV y XI, inclusive, del libro 2.º

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

ARTÍCULO 88. La querrela en los casos de acusación a que se refieren los arts. 78, 79 y 80 de la Ley, deberá reunir los requisitos de los arts. 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de abogado y procurador, que sólo será exigible a la parte agraviada.

TÍTULO X

De las funciones no jurisdiccionales

ARTÍCULO 89. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de ley de los comprendidos en el art. 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales, éste significará a la Presidencia del Congreso la necesidad de que suspenda su tramitación hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la sesión los dos tercios de sus miembros y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciera, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

ARTÍCULO 90. En los casos a que se refiere el art. 101 de la Ley, el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada para que en el plazo prudencial que se señale alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E., en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º del art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, certificación literal de la sentencia dictada por el mismo en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Manuel Falcó y Álvarez de Toledo, contra preceptos de la Ley de 15 de septiembre de 1932 sobre Reforma Agraria.

Madrid, 18 de diciembre de 1935

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Don José Serrano Pacheco

**Secretario General del Tribunal de Garantías
Constitucionales**

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad que a continuación se indica se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente sentencia:

«Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto, en nombre de don Manuel Falcó y Álvarez de Toledo, contra la disposición final de la Ley de 14 de junio de 1933 y las Bases V, apartado 13, y VIII, apartado a) de la de 15 de septiembre de 1932, en cuyos autos y en el acto de la vista pública ha informado, en nombre del recurrente, el letrado don R. Martínez y Cánovas del Castillo, siendo ponente el excelentísimo señor Vocal don Francisco Becuña González.- ANTECEDENTES. Primero.- En diez de julio de mil novecientos treinta y cinco se tuvo por presentado el escrito de interposición del recurso, fechado en ocho del mismo mes, suscrito por el letrado don R. Martínez Cánovas del Castillo y el procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto, en nombre de don Manuel Falcó y Álvarez de Toledo, con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad material de la disposición final de la Ley de 14 de

junio de 1933 y de las Bases V, apartado 13, y VIII, apartado a) de la de 15 de septiembre de 1932, de una finca de su propiedad llamada "Dehesa de Fuente Omendo", como comprendida en el apartado 13, de la Base V, de la misma Ley, siéndole notificado en treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres un acuerdo del Instituto de Reforma Agraria por el que se incluyó dicha finca en el inventario de las sujetas a expropiación; que en veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, fue requerido el administrador del señor Falcó por el Presidente de la Junta Provincial de Reforma Agraria de Badajoz, para que al siguiente día, veintiocho, acudiese a la finca "Fuente Omendo", a cuya incautación iba a procederse, en cuyo acto tuvo conocimiento de que la Comisión permanente agrícola social del Instituto de Reforma Agraria y el Consejo ejecutivo habían acordado, con fecha dieciséis de marzo anterior, la expropiación de la finca sin indemnización; que con fecha cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, formuló el señor Falcó, ante el propio Instituto la alegación de agravio preparatorio del recurso por este escrito interpone, tramitada la cual se emitió dictamen por el Consejo de Estado en el sentido de que es procedente el planteamiento ante el Tribunal de Garantías Constitucionales de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la disposición de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, de catorce de junio de mil novecientos treinta y tres y de la Base V, apartado trece y VIII, apartado a), de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Como alegaciones sobre la procedencia del recurso, cita los artículos ciento veintiuno, apartado a), de la Constitución y veintiocho, veintinueve, treinta y treinta uno, apartado quinto, de la ley de catorce de junio de mil novecientos treinta y tres. Hace constar que a la pretensión que deduce, sirven de fundamento los siguientes motivos: que el Título nueve de la Constitución determina el procedimiento a seguir para su reforma (artículo ciento veinticinco) y establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, al que atribuye competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad (artículo ciento veintiuno) ordenando que una Ley Orgánica especial definirá la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el artículo ciento veintiuno (artículo ciento veinticuatro); que la Ley Fundamental del Estado sólo podrá reformarse con las garantías formales que exige el artículo ciento veinticinco y todas las leyes ordinarias deberán acomodarse a esos preceptos, pues, si los infringen, toda persona, individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada, podrá acudir ante el Tribunal de Garantías interponiendo el correspondiente recurso; que la Ley de catorce de junio de mil novecientos treinta y tres, que es la

Ley ordinaria, vino a infringir los arts. ciento veintiuno, ciento veinticuatro, y ciento veinticinco de la Constitución, al declarar en su disposición final exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad "las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente"; que la Ley de Reforma Agraria, de 15 de septiembre de 1932, figura entre aquellas a que se refiere la disposición final de la de 14 de junio de 1933, por lo que, para impugnar la primera, ha de hacerlo también con la segunda en cuanto le priva del recurso que concede el artículo ciento veintiuno de la Constitución; que, según hace notar el Consejo de Estado en su informe, ningún precepto de la Ley Orgánica del Tribunal impide que se tramiten y resuelvan en un mismo procedimiento las cuestiones propuestas sobre la inconstitucionalidad de dos actos legislativos distintos, pues la resolución de la otra; que el art. 25 de la Constitución dispone que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas; y el artículo cuarenta y cuatro ordena que la propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa, por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes y que, en ningún caso, se impondrá la pena de confiscación de bienes, y en contra de estos preceptos la Ley de 15 de septiembre de 1932 estableció normas excepcionales a los propietarios pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, determinando el apartado 13 de la Base V, las fincas susceptibles de expropiación acumulando todas las que posean en el territorio nacional a los miembros de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas y el apartado a) de la Base VIII, que en ese mismo caso, únicamente se indemnizará del importe de las mejoras útiles no amortizadas; que la expropiación sin indemnización que autoriza el art. 44 de la Constitución ha de estar justificada por motivos de utilidad social, que ha de considerarse no con relación a la persona titular de los bienes, sino objetivamente en orden a los efectos que la expropiación haya de producir. Termina suplicando al Tribunal que se sirva admitir el recurso y tramitarlo en forma y en su día dicte sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad material de la disposición final de la Ley de 14 de junio 1933 y de las Bases V, apartado 13, y VIII, apartado a), de la de 15 de septiembre de 1932, y en consecuencia la nulidad de las resoluciones del Instituto de Reforma Agraria citadas en los hechos del escrito por las que se acordó la expropiación sin indemnización de la finca denominada "Fuente Omendo", perteneciente a don Manuel Falcó y Álva-

rez de Toledo, y fue privado éste de la propiedad y posesión de la misma.- SEGUNDO: En providencia de 11 de julio de 1935 se acordó requerir al procurador don Bonifacio Gutiérrez para que presentara las copias a que se refiere el art. 58 del Reglamento Orgánico de este Tribunal, quedando entre tanto en suspenso la tramitación del recurso. Presentadas las copias en 4 de noviembre siguiente, acordose, en el 5 del mismo mes, comunicar la interposición del recurso al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes, conforme a lo determinado en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, a efectos de que se designe defensor de la constitucionalidad de las leyes impugnadas, habiendo transcurrido el plazo señalado sin que durante el mismo ni hasta el acto de la vista se haya personado el representante nombrado por las Cortes.- TERCERO: Por acuerdo del Tribunal Pleno de 8 de noviembre de 1935, se declaró admitido el recurso, ordenándose dar al mismo la tramitación legal, y por otro de 26 del mismo mes, se señaló para la celebración de la vista el día 12 del actual mes de diciembre, con citación del recurrente y haciendo saber dicho señalamiento al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes.- CUARTO: Que con fecha de 9 de noviembre se publicó el texto refundido de la nueva Ley de Reforma Agraria con las modificaciones introducidas por la de primero de agosto que derogaron las Bases impugnadas en le presente recurso.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO: La publicación de los textos legales de primero de agosto y 9 de noviembre de 1935, somete al Tribunal el problema de dilucidar los efectos que estas leyes deban producir en el presente recurso y en orden a los mismos determinar, en primer termino, la posibilidad de entrar en la resolución de las cuestiones que en él se plantean, relativas a la constitucionalidad de la disposición final de la Ley de 14 de junio de 1933 y, en su consecuencia, las de las Bases impugnadas de la Ley de Reforma Agraria, todas las cuales constituyen la cuestión de fondo del mismo, sin que obste a esta consideración que una de ellas sea previa a la otra, cualidad lógica que para nada influye en aquella significación jurídica y que, por referirse a la declaración de conformidad o no de estas leyes con el texto constitucional, plantea el problema específico y último de los recursos de esta clase. Ni el recurso tiene otro destino principal ni el derecho del recurrente puede llegar a más. Pero sí en el desenvolvimiento del proceso surgen cuestiones que, sin referirse directamente al derecho mismo del recurrente, alcanzan, no obstante, a hacer dudar del interés con que actúa y del que, para su posición jurídica, puede representar la resolución sobre el fondo del asunto, sea favorable o adversa al actor, presenta los caracteres de cuestión procesal frente a las de aquella otra de naturaleza constreñidas forzosamente a la inconstitucionalidad

demandada. Parece, entonces, obligado que, antes de resolver el problema de la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones, se decida si existe o no un interés que necesite, para su satisfacción, la mencionada declaración. Bien entendido que el interés a que aquí se alude no es aquel que califica la personalidad del litigante, de los arts. 27 y 31 de la Ley de 1933, sino aquel otro, de naturaleza objetiva, que por referirse a los elementos de la acción, condiciona su existencia y es universalmente exigido a través de principios jurídicos como los de "donde no hay interés no hay acción" y "el interés en la medida de la acción". Y desde este punto de vista, fuera de vigor y aplicación, por disposición contraria de la Ley posterior de primero de agosto y no incluidas en el texto refundido de la Ley de 9 de noviembre, única vigente, las disposiciones de la Bases V, apartado 13, y VIII apartado a), de la Ley de 15 de septiembre de 1932, es evidente que no existe en el recurso el interés jurídico para llegar a impedir la aplicación de leyes que ya no se aplican por virtud y efecto de las disposiciones contrarias posteriores. Si el recurso de inconstitucionalidad tiene por finalidad exclusiva la de impedir la aplicación de preceptos así tachados, en el caso concreto que lo motiva, no hay razón que permita plantearlo no resolverlo cuando la indicada aplicación no puede ya realizarse. Ciertamente que en el caso de autos la finca expropiada sin indemnización está ocupada temporalmente, y en este sentido pudiera sostenerse que habiéndose expropiado por la calidad de Grande de España de su dueño, continúan en perjuicio de éste algunos efectos de una disposición ya derogada y que el evitarlos, por ser inconstitucionales, constituye el interés suficiente del recurso que mantiene. Pero se olvida aquí que la ocupación temporal no es efecto jurídico de la expropiación decretada, que regula aquéllas, y que no ha sido objeto de impugnación en este recurso, sino consecuencia de las disposiciones transitorias de la Ley de 9 de noviembre de 1935, que anula las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha, creando en su lugar las ocupaciones temporales, indemnizables con intervención del propietario en la valoración. Por eso, ni en el recurso ni en los informes del Consejo de Estado hay nada que aluda a la ocupación temporal. La finca no estaba entonces ocupada temporalmente, sino expropiada planamente. Aquella situación que ahora se intenta remover con el recurso, nace pues, con las Leyes de primero de agosto y 9 de noviembre de 1935, cuya disposición transitoria segunda anula expresamente las expropiaciones realizadas de hecho y con ello, naturalmente, todos los efectos jurídicos anejos a esta radical declaración, y con la cual debe entenderse plenamente satisfecha la pretensión del recurrente. Si después la misma Ley decreta la ocupación temporal de las

finca ya expropiadas, crea con ello una nueva situación jurídica de la finca, que sólo afecta a la posesión, indemnizable y de carácter temporal, de la cual la expropiación realizada es un simple supuesto de hecho, no pudiendo serlo jurídico por virtud de la anulación por la propia Ley decretada. Y si a pretexto de un recurso que no se refiere a la Base IX de la Ley Agraria reformada, se decreta la inconstitucionalidad material de una situación jurídica creada por la Ley de 9 de noviembre, se negaría a la inaplicación de las aludidas disposiciones de esta Ley que no han sido objeto de recurso. La falta de interés suficiente para sostenerlo lo revela, además, el hecho mismo de su inevitable ineficacia en la situación jurídica del recurrente, cuya finca continuará en régimen de ocupación temporal a tenor de la disposición transitoria segunda de la vigente Ley de 9 de noviembre de 1935, en tanto éstas no se modifiquen o declaren inconstitucionales. Y un recurso cuya solución no aporta un beneficio, ni evita un daño jurídico y actual, ni es susceptible de alterar la situación jurídica del recurrente, ni tiene viabilidad procesal. El Tribunal de Garantías carece, en efecto, de facultades para dar dictámenes sin trascendencia en los casos que motivan su intervención, y la función jurisdiccional del Estado no puede provocarse, en ninguno de sus órdenes, sino para la resolución de verdaderos conflictos de intereses. Por otra parte, el Tribunal de Garantías, como todos los Tribunales, tiene que aplicar la legislación vigente en el momento de dictar el fallo en lo que afecta a la situación jurídica creada en el proceso, no sólo para que la sentencia tenga la debida eficacia, sino porque nadie y menos la Administración de Justicia, puede sustraerse a la eficacia de las leyes. Y a este momento procesal del fallo hay que referir también la existencia de los supuestos necesarios para que aquél pueda dictarse sobre el fondo del asunto, si la presencia de alguna cuestión de carácter previo no lo impide. Por eso no basta a la justificación de aquélla, la supuesta existencia de un agravio ya anulado y cuya posible subsistencia será, en todo caso, debida a disposiciones legales no impugnadas. Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías FALLA: Que debe declarar y declara no haber lugar al recurso interpuesto por el procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto, en representación de don Manuel Falcó y Álvarez de Toledo, contra la inconstitucionalidad de la disposición final de la Ley de 14 de junio de 1933 y de las bases V, apartado 13, y VIII, apartado a) de la Ley de 15 de septiembre de 1932. Publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid*. Así se acuerda y firma. José Eizaguirre.- Antonio M.º Sbert.- Luis Maffiote.- Francisco Vega de la Iglesia.- J. Salvador Minguijón.- F. Minguez.- Carlos Ruiz del Castillo.- Sergio Andión.- Víctor Pradera.- Manuel Alba.- Pedro J. García.-

E. Martínez Sabater.- Jose Sampol.- Carlos Martín Álvarez.- Francisco Alcón.- G.G. Taltabull.- Todos rubrican.- El Sr. Vocal don Gil y Gil, votó en sala y no pudo firmar; Fernando Gasset. Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y a los efectos determinados en el número cuarto del artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Tribunal, expido la presente, que firmo en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Señor: Las que suscriben, auxiliares femeninos del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública, a V. E. con el mayor respeto y consideración exponen:

Desde hace años, y contraviniendo abiertamente la Ley de Bases de 1918 de los Funcionarios Públicos y la convocatoria de las distintas oposiciones por las que, en lucha igual con los opositores masculinos, logramos plazas en la Administración de la Hacienda Pública, a la que seguimos perteneciendo, se nos viene sometiendo a una postergación a todas luces ilegal, negándonos el acceso a la Escuela Técnica y aún se ha llegado a hacérsenos descender de ella a la auxiliar a las que legítimamente habíamos pasado al propio tiempo y con los mismos indiscutibles derechos que los hombres, postergación que sólo obedece a nuestra condición de funcionarios femeninos. Todas nuestras reclamaciones, que datan ya de varios años, han sido desatendidas dejando incontestadas nuestras demandas por el uso de un silencio administrativo empleado como arma para dejarnos en la indefensión en que nos hallamos.

Hace ocho meses, y ante el hecho cierto e irrefutable, de la manifiesta inconstitucionalidad de la aplicación de las disposiciones vejatorias que contra nosotras se dictaron sucesivamente, en virtud de la violación clarísima y palpable de los arts. 25 y 40 de la Constitución de la República, que vinieron a redimir a la mujer de la esclavitud tradicional que en orden a sus actividades sufría por razón de su sexo, acudimos por medio del oportuno recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, pidiendo que aquel espíritu redentor de la mujer de nuestra República, tan literal y terminantemente incrustado

en esos y otros artículos de la Carta Constitucional, se impusiese sobre aquellos preceptos o disposiciones legales que la violaban estrangulando nuestros derechos tan indiscutiblemente legítimos.

Con su habitual rectitud, ese Alto Tribunal, ha acogido benévola y justicieramente nuestro recurso; pero el Ministerio ha seguido firme en su procedimiento de cerrarnos todo camino, oponiéndonos de nuevo la valla infranqueable y artera de su pasividad, del silencio administrativo, dejando inerte y sin curso, no sólo nuestros reiterados escritos pidiendo a ese Ministerio que cumpla el deber que le impone el apartado 5.º del art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, sino desobedeciendo contumazmente los requerimientos y mandatos del propio Tribunal que, en su sesión última ha dictado providencia acordando dirigirse a esa Presidencia del Consejo de Ministros que hoy tan dignísimamente ocupa V. E., en queja contra la conducta del Ministerio de Hacienda.

Creemos innecesario señalar las gravísimas consecuencias que para la administración de recta justicia se derivarían de sentar el precedente de que cualquier dependencia oficial pueda detener la marcha normal y legal de todo procedimiento jurídico o administrativo con sólo negarse a tramitar los asuntos o, simplemente, como en este caso típico funestamente para la Patria, no cumplir un trámite requisitorio como es el de enviar un expediente al Consejo de Estado con la alegación de agravio de inconstitucionalidad para que aquel Alto Cuerpo Consultivo dictamine sobre la justicia o posible temeridad de los recurrentes.

Claro está, Excmo. Señor, que el cumplimiento de las leyes no debía, no puede en recta justicia y en sana moral, estar supeditado a la posibilidad o dificultad de ningún requisito reglamentario que no son, en definitiva, sino aseguramientos del exacto cumplimiento de la ley misma, y cuya virtualidad desaparece, para convertirse no ya en algo secundario, sino inútil y perjudicial, cuando sirve de medio para mantener la ilegalidad, para afianzar y eternizar la injusticia. Y ello se consigue fácilmente, como en el caso que nos afecta, por la rigidez e importancia básica que se da al requisito, al trámite, a lo accidental sobre lo fundamental, al Reglamento sobre la Ley. La resultancia es que la justicia se retrasa, que los conculcadores de la Ley de Bases de Funcionarios, del decreto de convocatoria de oposiciones, que es ley fundamental en estos casos, y de la propia Constitución logran sus propósitos al amparo de su pasividad y por

el rigorismo en el cumplimiento de trámites que no está en su mano despachar a los recurrentes.

Por todo lo cual, a V. E. respetuosamente y confiados en su bien probada rectitud y espíritu de justicia,

SUPPLICAMOS: Se digne ordenar la rápida y enérgica tramitación de la queja formulada ante V. E. por el Tribunal de Garantías Constitucionales, según su acuerdo del pleno celebrado el día 14 de diciembre actual, a fin de que por aquel Ministerio de Hacienda se proceda inmediatamente y sin nuevas dilaciones a cumplir el mandato del apartado 5.º del art. 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, para que se nos haga la justicia que merecemos.

Es justicia que pedimos en Madrid a 31 de diciembre de 1935

Excmo. Señor:

Doña Amalia Pérez Ramos y otros funcionarios de la escala auxiliar del Cuerpo General de Hacienda, solicitaron en 14 de junio del año actual del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad que tenían entablado ante este Tribunal, contra la Ley de 9 de septiembre de 1931 y otras disposiciones referentes a personal, fuese remitido a informe del Consejo de Estado el escrito que, en 10 de diciembre anterior, habían presentado al propio Ministerio. A instancia de las recurrentes y con fecha 9 de octubre último, se dirigió esta Presidencia al mencionado Excmo. Sr. Ministro, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal Pleno, exponiéndole la necesidad legal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado quinto del art. 31 de la Ley Orgánica de 14 de junio de 1933, como trámite ineludible para la sustantación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los funcionarios recurrentes.

A pesar del tiempo transcurrido, no se ha tenido noticia en este Tribunal de que, por el Ministerio de Hacienda, se haya dado cumplimiento al mencionado precepto legal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 111 del Reglamento de 6 de abril del corriente año, en relación con el párrafo tercero del art. 38 de la Ley

reformada de 22 de junio de 1894, y por acuerdo del Tribunal Pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del Consejo de Ministros, por conducto de V. E., interesándole se sirva disponer el oportuno acuse de recibo.

Madrid, 19 de diciembre de 1935

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E., en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º del art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, certificación de la sentencia dictada por el mismo en el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Domingo Lara del Rosal, contra la Ley de 7 de diciembre de 1934.

Madrid, 21 de enero de 1936

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Excmo. Señor:

Tengo el honor de comunicar a V. E., a los efectos que estime procedentes, que este Tribunal, por acuerdo de hoy, ha declarado aplicables los beneficios de la amnistía concedida por Decreto-Ley de fecha de ayer, a los penados por el mismo como autores de un delito de rebelión militar, don Luis Companys Jover, don Juan Lluhí Vallescá, don Juan Comorera Soler, don Ventura Gassol Rovira, don Pedro Mestres Albert, don Martín Barrera Maresma, don Martín Esteve y Guiau, y al procesado rebelde don José Dencás Puigdollers, ex Consejeros todos de la Generalitat de Cataluña.

Madrid, 22 de febrero de 1936

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Excmo. Sr.

En el recurso de amparo que al margen se expresa, promovido por don Ángel Castresana y otros contra resolución de esa Presidencia de 21 de julio de 1933 (decreto), se ha dictado por la Sección Primera de este Tribunal el auto cuya copia se acompaña, como asimismo la del escrito de interposición.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 abril de 1936

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

En el recurso de amparo que el margen se expresa, promovido por don Ángel Castresana y otros contra resolución de ese Departamento de 21 de julio de 1933, la Sección 1.ª de este Tribunal ha dictado, en esta fecha, providencia por la que se acuerda interesar de V. E. el informe a que se hizo referencia en el auto de este Tribunal de 16 de abril último, toda vez que, según determina el apartado a) del número 2 del art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal, deberá ser emitido por la autoridad que dicte la resolución que se impugne, debiendo interesar del Ministerio de Hacienda el expediente a que se refiere la resolución recurrida.

Adjunto acompaño copias del escrito de interposición del recurso y documentos que al mismo se acompaña, así como del auto de este Tribunal a que anteriormente se ha hecho referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1936

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Madrid, 16 de abril de 1936

RESULTANDO: Que en escrito presentado por los señores don Ángel Castresana Guinea, don José María Gil Robles Quiñones y don Antonio Algara Saiz, como Presidente, Vicepresidente y Secretario respectivamente de la Congregación-Patronato de Nuestra Señora del Buen Suceso y San Luis Gonzaga, se interpuso recurso de amparo contra el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres por el que se declaró sujeta aquella Asociación a la disolución e incautación de sus bienes.

RESULTANDO: Que por providencia de cinco de marzo pasado se requirió a los recurrentes para que, en el término de quince días, acreditaran debidamente la personalidad con que obran en el presente recurso, habiéndose subsanado la expresada formalidad dentro del término concedido.

CONSIDERANDO: Que aparecen cumplidos los requisitos que se exigen en el artículo cuarenta y ocho de la Ley orgánica de este Tribunal para la admisión a trámite del recurso de amparo interpuesto.

La Sección primera del Tribunal de Garantías Constitucionales acuerda admitir a trámite el recurso interpuesto por don Ángel Castresana Guinea, don José María Gil Robles Quiñones y don Antonio Algara Saiz, contra Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres, de la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *a)* del número segundo del artículo cuarenta y ocho de la Ley Orgánica, notifíquese urgentemente esta resolución al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con remisión de la copia del escrito presentado, a fin de que emita el oportuno informe, antes del término de diez días, debiendo acompañar al mismo el oportuno expediente.

Así lo acuerdan los señores del margen, y firman, de que el Secretario, certifico. César Silió.- Gonzalo Meras.- Francisco Becena.- Francisco Mínguez.- Víctor Pradera.- J. Herrero.- rubricados.

Es copia

Excmo. Señor:

En contestación a su atenta Orden de 10 de junio actual, tengo el gusto de enviar a V. E. el expediente con el informe emitido por la Junta administradora de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, con relación al recurso de amparo interpuesto por don José María Gil Robles y otros contra el Decreto de esa Presidencia de 21 de julio de 1933, en el que se declaró a la Congregación de San Luis Gonzaga entidad dependiente de la Compañía de Jesús.

Madrid, 27 de junio de 1936

Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Ilmo. Señor:

Correspondiendo a su atento oficio fecha 16 del mes actual por el que se trasladaba una comunicación del Tribunal de Garantías Constitucionales, cúmpleme manifestar a V. I. que con fecha 5 del corriente el referido Tribunal se dirigió a esta Presidencia en el mismo sentido y se le manifestó que la Generalitat renunciaba a ejercer la acción a que hace referencia manifestando la plena confianza del Consejo en aquel Tribunal.

Barcelona, 26 de junio de 1936

EL PRESIDENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.- Madrid.

Excmo. Señor:

En el Juzgado de Instrucción de San Feliú de Llobregat, se siguió con el número 28 de 1936 y a virtud de querrela, sumario sobre amenazas, coacciones y allanamiento de morada, en el que aparece alegada la responsabilidad de quien en 24 de enero último desempeñaba el

cargo de Consejero de Gobernación de la Generalitat de Cataluña. Por virtud de dicha alegación, el Juzgado Instructor remitió testimonio de las diligencias practicadas y el Tribunal, en sesión plenaria de 2 del actual ha acordado que se ponga en conocimiento de V. E. por si ese Gobierno estimase pertinente el ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción.

Ruego a V. E. se sirva acusar recibo.

Madrid, 5 de junio de 1936

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Don José Serrano Pacheco

Secretario General del Tribunal de Garantías Constitucionales

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad que se expresará, se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente sentencia:

"Excmos. Señores.- don Fernando Gasset Lacasaña.- Don César Silió Cortés.- Don Manuel Alba Bauzano.- Don Francisco Alcón Robles.- Don Sergio Andión Pérez.- Don Francisco Basterrechea.- Don Francisco Becaña González.- Don Pedro J. García de los Ríos.- Don Luis Maffiote de la Roche.- Don Francisco Minguez.- Don Carlos Martín y Álvarez.- Don Eduardo Martínez Sabater.- Don Juan Salvador Minguijón.- Don José Manuel Pedregal.- Don Víctor Pradera Larrumbe.- Don Carlos Ruiz del Castillo.- Don José Sampol Ripoll.- Don Antonio M^a Sbert Massanet.- Don Pedro Vargas Guerandiain.

Madrid, veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis.

Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el procurador don Vicente Gullón y Núñez, en nombre de don Eugenio Potau Torre de Mer, contra la Ley de nueve de marzo de mi novecientos treinta y cuatro dictada por el Parlamento Catalán, en cuyos autos fue señalado el día dieciocho del actual para dictar sentencia; siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal don Manuel Alba Bauzano.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de abril de mil novecientos treinta y seis, el procurador don Vicente Gullón y Núñez presentó escrito, fechado el 17 del mismo mes, en el que formalizaba ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el que establecía como hechos: Que el Parlamento de Cataluña dictó, con fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, una ley relativa a destituciones de funcionarios, la que, en su artículo primero, dice que los acuerdos sobre destituciones y suspensiones de funcionarios municipales tomados por los Ayuntamientos que fueron elegidos el año mil novecientos treinta y uno, durante el primer año de su mandato, son declarados firmes y válidos, sin que puedan prevalecer en contra suya los recursos entablados a base de haberse observado defectos de procedimiento, falta de quorum o infracciones de orden legal en la adopción de los referidos acuerdos, y en su artículo tercero que las reclamaciones judiciales o recursos contencioso-administrativos que estén en tramitación contra acuerdos comprendidos en el artículo primero, quedarán caducados de derecho y sin efecto las actuaciones realizadas; que dicha ley fue aplicada por el Tribunal Contencioso-administrativo de Barcelona a un recurso que tenía planteado el recurrente por destitución ilegal del cargo de secretario que desempeñaba en el Ayuntamiento de San Martín de Tous, y por ello declarado caducado el recurso que tenía interpuesto contra aquel acuerdo ilegal. Como motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funda, señala que el artículo primero de dicha Ley de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro infringe el artículo cuarenta y uno de la Constitución de la República que eleva a precepto constitucional la inamovilidad de los funcionarios públicos sin hacer distinción entre ellos, por lo que abarca la totalidad de los funcionarios públicos sean de la clase o categoría a que pertenezcan, en el que constitucionalmente les garantiza que *"la separación y suspensión de los servicios y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas y previstas por la ley"*; que, en su virtud, es obligado que las separaciones de funcionarios públicos se realicen a tenor de lo que se dispone en las leyes oportunas, esto es Estatuto Municipal de mil novecientos treinta y cuatro, elevado a Ley de la República, en lo que se refiere a los funcionarios municipales; que la Ley recurrida da valor y fuerza legal a los acuerdos, ya inconstitucionales en sí, tomados por los ayuntamientos, al propio tiempo que impide a los agraviados hacer uso de los derechos legítimos que les otorga la Constitución; que ante

la contradicción observada entre el artículo cuarenta y uno de la Constitución y el primero de la Ley recurrida, no hay duda que sólo puede prevalecer la Ley básica de la República; que el Tribunal Supremo, legalmente consultado sobre el caso, dice que lo que no puede de ninguna manera la Región autónoma es dictar una ley en que queden arrollados los derechos estatutarios básicos de que es titular todo funcionario público, y que como esos derechos, siempre que son conocidos o violados por la Administración, llevan inherente como resultado la protección jurídica que les eleva de la simple condición de intereses a la categoría de plenos derechos subjetivos, la posibilidad del ejercicio de una acción encaminada a lograr su reconocimiento y efectividad, es claro que el artículo primero de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que cierra la puerta a todo recurso, sea por la razón que fuere, significa una oposición evidente y declarada al texto constitucional; que el artículo tercero de dicha Ley del Parlamento Catalán infringe también la Constitución, pues, como arguye el Tribunal Supremo en la consulta que se le dirigió, viene a legislar acerca de procedimientos jurisdiccionales, así propiamente judiciales como contencioso-administrativos incoados y en trámite, con arreglo a la legislación procesal en vigor y la legislación procesal, sin distinción alguna, es materia sometida exclusivamente a la potestad legislativa del Estado, a tenor del número primero del art. quince de la Constitución de la República, en relación con los arts. diez y once del Estatuto de Cataluña, pues aunque pudiera llegar a admitirse en hipótesis que las facultades legislativas de la Región llegasen hasta el establecimiento de régimen y sistema de recursos jurisdiccionales en la esfera municipal, reputando que la ordenación de las sanciones de índole puramente sustantiva y no adjetiva, no cabe admitir que vivos y en pleno desenvolvimiento un proceso civil, criminal o administrativo, se deroguen las leyes rituarías a que viene sujeto y se declare una caducidad de la instancia con la consiguiente insubsistencia de las actuaciones practicadas en ella, cosa que aun dando por bueno que pudiera explicar una fuerza procesal retroactiva, no correspondería efectuar sino a la legislación del Estado; que la ley recurrida infringe también la Constitución en cuanto al tiempo, ya que el Parlamento Catalán quedó constituido en virtud del Estatuto de Cataluña, promulgado en septiembre de mil novecientos treinta y dos, y en la fecha en que fue acordada la separación y destitución del cargo de Secretario que, desempeñaba el recurrente, que fue en abril y mayo de mil novecientos treinta y dos, el Parlamento de Cataluña no tenía vida propia, por lo que la Región tiene limitada su facultad de legislación al tiempo de su Constitución, y por ello no le incumbe legislar

sobre la validez o no validez de actos realizados con anterioridad sobre los que tenía plena autoridad y potestad el gobierno provisional de la República; que también infringe la ley recurrida los arts. diez y ocho de la Constitución y diez del Estatuto catalán en el sentido anteriormente expuesto. Termina suplicando al Tribunal que tenga por formalizado el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Catalán de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y que, previos los trámites oportunos y en vista de las alegaciones expuestas y sin necesidad de la celebración de vista, se dicte resolución en que se declare la inconstitucionalidad de dicha ley anulándola y dejando libres y expeditos al recurrente los derechos que ejercitaba en el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo ilegal de su destitución.

SEGUNDO. Dada la tramitación legal al recurso y no habiéndose personado en los autos el letrado defensor de la constitucionalidad, se acordó señalar para dictar sentencia el día 18 del actual.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Si bien el Parlamento de Cataluña, al promulgar la Ley de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, legislaba sobre el régimen local, cuya materia le está atribuida exclusivamente por el artículo diez del Estatuto, y aunque también pudo hacerlo con efectos retroactivos a tiempos anteriores a su propio nacimiento, porque tanto las Leyes Generales del Estado como las privativas de la Región pueden tener este carácter, a no ser que en la propia ley constitutiva estuviese dicha facultad del legislador limitada, circunstancia que no se da ni en la Constitución Española ni en el Estatuto de Cataluña, sin que sean obstáculo a ello los términos de futuro en que suelen estar redactados los Códigos fundamentales, ya que la facultad de legislar atribuida en ellos contiene, indudablemente, la de promulgar leyes retroactivas, facultad que, sin embargo, habrá de ejecutar el legislador no constituyente con arreglo a la Constitución.

SEGUNDO. La cuestión que se debate en el presente recurso no tiene carácter de conflicto entre poderes, el Estado y la Generalitat de Cataluña, no siendo aplicable a esta apreciación el artículo veintiuno de la Constitución, que se refiere a los casos en que la materia legible es de las no transmisibles al Poder regional, ni tampoco afecta al párrafo último del artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, que se refiere a la aplicación, supletoriamente, de la legislación del Estado.

TERCERO. Que si es indudable que el Parlamento de Cataluña tiene competencia para legislar sobre la situación, derechos y deberes de los funcionarios municipales de la Región autónoma, regulando sus nombramientos, excedencia y jubilaciones, no es menos cierto que habrá de hacerlo garantizándoles su inmovilidad, previendo en la propia Ley las causas justificadas a que habrán de atenerse la separación del servicio, las suspensiones y los traslados de los mismos, a tenor del artículo cuarenta y uno de la Constitución; cuando, lejos de ello, la Ley impugnada declaró, por su artículo primero, válidos y firmes los acuerdos de destitución de funcionarios municipales de los Ayuntamientos catalanes, tomados durante el primer año de su mandato, y anuló las acciones y responsabilidades personales dimanantes a que se refieren los artículos segundo y tercero de la propia Ley, infringiendo con ello notoriamente el artículo cuarenta y uno de la Constitución de la República, cuando estaba vigente este Código fundamental, al tiempo de la promulgación de la ley impugnada.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales

FALLA que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de los artículos primero, segundo y tercero de la Ley del Parlamento de Cataluña de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el caso concreto de este recurso.

Así se acuerda y firma. Entre paréntesis, punteado: (mantenida por el defensor del recurrente en el acto de la vista), no vale. Fernando Gasset. Manuel M. Traviesas. César Silió. Manuel Alba. Francisco Alcón. Sergio Andión. Francisco Basterrechea. Francisco Becuña. Pedro J. García. Luis Maffiote. Francisco Mínguez. Carlos Martín y Álvarez. E. Martínez Sabater. Juan S. Minguijón. José Manuel Pedregal. Víctor Pradera. Carlos Ruiz del Castillo. José Sampol. Antonio M^o Sbert. Pedro Vargas. Todos rubrican.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original a que me remito y para que conste, a los efectos señalados en el número 4.º del art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal, extiendo la presente que firmo en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis.

Excmo. Señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º del art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tengo el honor de remitir a V. E. certificación literal de la sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Sociedades "Industrias Agrícolas" y otras, contra la Ley de 23 de noviembre de 1935.

Madrid, 4 de julio de 1936

El Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

Don José Serrano Pacheco

Secretario General del Tribunal de Garantías Constitucionales

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad que se expresará se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente:

SENTENCIA = Excmos. Sres: Don Fernando Gasset Lacasaña, don Manuel Miguel Traviesas, don César Silió Cortés, don Manuel Alba Bauzano, don Francisco Alcón Robles, don Sergio Andión Pérez, don Francisco Basterrechea, don Francisco Beceña González, don Justino Bernal, don Jerónimo Bugada Muñoz, don Pedro J. García de los Ríos, don Maffiotte de la Roche, don Francisco Mínguez, don Carlos Martín Álvarez, don Eduardo Martínez Sabater, don Juan Salvador Minguljón, don José Manuel Pedregal, don Víctor Pradera Larrumbe, don José Quero Morales, don Carlos Ruiz del Castillo, don José Sampol Ripoll y don Pedro Vargas Guerendian.

Madrid, dos de julio de mil novecientos treinta y seis.

Vistos los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por el Procurador don Eduardo Morales, en nombre de la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A. y el Procurador don Vicente Turón en nombre de las Sociedades Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes S. A., Compañía de Alcoholes S. A., Azucarera del Gállego S. A.,

y Sociedad Azucarera Antequerana, contra la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuyos autos y en el acto de la vista han informado los Letrados don Ángel Ossorio y Gallardo, por la Sociedad citada en primer lugar, y don Juan Castrillo, en representación de las restantes, y como defensor de la constitucionalidad, designado por las Cortes, don Gregorio Vilatela, siendo Ponentes los Excmos. Sres. Vocales don José Manuel Pedregal y don Víctor Pradera.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hacen constar los recurrentes como hechos en sus respectivos recursos que, creada la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, como consecuencia de la Ley de Jurados Mixtos, de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, la Sociedad General Azucarera solicitó la intervención del Estado y la prórroga forzosa por ocho años de un convenio privado suscrito por cuatro años entre los fabricantes y la prohibición de construir nuevas fábricas y de ampliar y trasladar las existentes; que el Poder Público accedió a ello, publicándose en la *Gaceta* de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco un Decreto autorizando la lectura del proyecto de ley sobre regulación y estabilización de la producción azucarera, contra el cual elevaron escrito a la Comisión parlamentaria de Agricultura algunas entidades, razonándose la imposibilidad legal de prorrogar forzosamente un contrato privado contra la voluntad de las partes. El proyecto fue retirado y sustituido por otro, fecha veintitrés de julio del mismo año, que es el antecedente inmediato de la Ley recurrida, promulgada en veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco (*Gaceta* del veintiocho); como consideraciones legales invocan los recurrentes en sus escritos los artículos ciento veintiuno y ciento veintitrés de la Constitución y treinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, y significan que, previo informe del Ministerio de Agricultura, el Consejo de Estado emitió dictamen en catorce de marzo último, en el que se declara que, a los efectos prevenidos en el párrafo último del artículo treinta y uno de la Ley del Tribunal de Garantías, es improcedente el planteamiento ante dicho Tribunal del recurso de inconstitucionalidad contra la ley impugnada, creyendo que el sentido del dictamen fue debido a las dificultades que algunos Consejeros percibieron de examinar a fondo un pleito sin las razones del demandante. Estiman que en la Ley mencionada se ha incurrido en inconstitucionalidad formal por infracción de los artículos cincuenta y uno y cuarenta y cuatro de la Constitución; por el cincuenta y uno en cuanto en éste se establece que la potestad legislativa que el

Congreso ejerce por delegación del pueblo, entraña la regularidad del procedimiento parlamentario, del cual es piedra angular el dictamen de las Comisiones, determinando el Reglamento de la Cámara que éstas sean tantas como Departamentos ministeriales, y que la base de votación es el dictamen modificado por las enmiendas presentadas al mismo; que refundidos en uno, por Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, debió crearse la Comisión Parlamentaria de Agricultura, Industria y Comercio, que conociera del proyecto, habiéndose emitido dictamen, previo informe de la Industria y Comercio, la Comisión de Agricultura; y por el cuarenta y cuatro, en cuanto la Ley debió ser votada por la mitad más uno del número de Diputados que integraban la Cámara, ya que la facultad concedida por aquélla al Gobierno de entregar las fábricas a personas distintas del propietario, significa una verdadera incautación o expropiación. La inconstitucionalidad material de la ley recurrida la fundan los recurrentes en infracción del artículo cincuenta y uno de la Constitución, que no autoriza la delegación de la potestad legislativa, y el contenido sustancial de la ley se reduce a crear un organismo arbitral al que atribuye competencia para dar normas reguladoras de una rama de la producción, delegándose en el competenciá para dictar esas normas; del treinta y tres del mismo Código fundamental, porque las limitaciones al principio de libertad de industria y comercio no son impuestas y graduadas por la Ley, sino por una Comisión Mixta Arbitral, y, además, porque tales limitaciones no se inspiran en motivaciones de interés social, sino de interés privado, estimando que no hay limitación social, sino derogación del principio de libertad; y que no hay razón para que el artículo treinta y tres de la Constitución ceda ante el cuarenta y cuatro, como se afirma en el informe del Ministerio de Agricultura; alegan también como infringido el artículo segundo de la Constitución, ya que se ha dictado una ley de excepción en beneficio de una Empresa fabril y en perjuicio de las demás. Consideran que el artículo séptimo de la Ley recurrida, al establecer que contra la resolución de los Ministros no cabe ulterior recurso, altera el sistema constitucional de recursos, creyendo que del artículo ciento cinco de la Constitución se deduce que las resoluciones ministeriales podrán ser recurridas, cabiendo el recurso contencioso-administrativo si la resolución es reglamentaria, y el de exceso del poder, si es discrecional. Terminan suplicando se tenga por formulado el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Azúcares, de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y, después de constituida la fianza que el Tribunal se sirva fijar, dar traslado al defensor de la constitucionalidad,

señalar día para la celebración de vista y dictar sentencia declarando: a) la inconstitucionalidad formal de la ley; b), alternativamente, la inconstitucionalidad material de toda la ley, excepción hecha del artículo segundo, y c) alternativamente, la inconstitucionalidad material de los artículos primero, en todo lo que explicita o implícitamente signifique limitaciones al principio de libertad de industria y comercio; séptimo, en la parte que cercena recursos previstos en la Constitución, y once, en cuanto signifique prórroga de convenios privados suscritos por fabricantes.

SEGUNDO, Dada al recurso la tramitación prevista en la Ley y en el Reglamento de este Tribunal, se consideró bastante la fianza de cinco mil pesetas, y se acordó, por auto de dieciocho de junio último, la acumulación de los recursos, señalándose la vista para el día treinta del mismo mes.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. Aparte de que en la tramitación de la Ley impugnada de inconstitucionalidad formal y que es objeto de los presentes recursos, las Cortes, que pueden determinar cuál ha de ser la Comisión dictaminadora de una ley, decidieron que su aprobación recayese sobre el dictamen emitido por la de Agricultura, previo informe pedido a la de Industria, con lo que la base de discusión tenía las necesarias garantías, y aun cuando quisiera equipararse a una expropiación forzosa la entrega de las fábricas cerradas, con prohibición de hacerlo a entidades diferentes de sus dueños, es lo cierto que explícitamente se estatuye en el artículo cuarto de la Ley recurrida que esa entrega habría de hacerse con las garantías y condiciones que estimase la Comisión Mixta Arbitral, lo cual no solamente no entraña una autorización de expropiación sin indemnización, sino obligación de indemnizar los perjuicios que se causaren en los recursos procedentes a favor del dueño de la fábrica; no cabiendo, por consecuencia, aducir, como infracción constitucional, la falta en la voluntad de la ley impugnada del *quorum* establecido por las expropiaciones sin indemnización por el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución, ni estimar, por tanto, el vicio de inconstitucionalidad formal señalado en el recurso.

SEGUNDO. Cierta es que, según el artículo cincuenta y uno de la Constitución, la potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes; y que, en consecuencia, constituiría vicio de inconstitucionalidad la expresada delegación de aquélla a organismos diferentes, o la tácita resultante de una falta de contenido normativo.

Pero en la Ley recurrida, las Cortes impusieron a la Comisión Mixta Arbitral, como normas de su actuación, la limitación de la producción de materia sacarina, habida cuenta de las existencias y necesidades del consumo oficial, su distribución por zonas y localidades con sujeción al promedio normal dentro de los últimos cinco años, la fijación de los principios y fundamentos de una y otra, la aplicación de parte de la producción nacional a zonas nuevas de mayor riqueza, la regulación de los precios de las primeras materias con arreglo a una escala para todo el país, previo informe de las Secciones Agronómicas y teniendo en cuenta la riqueza azucarera, según datos oficiales, la ordenación de que las compras de remolacha no se realicen bajo la ley de la oferta y la demanda en mercado libre, sino con sujeción a determinados contratos, el establecimiento de depósitos de azúcar para el seguro abastecimiento del mercado, y el condicionamiento de todo ello a que el consumo rebase la cifra de trescientas cincuenta mil toneladas; extremos todos que constituyen una verdadera legislación rectora de las operaciones de la Comisión Arbitral Mixta, cuyo carácter de órgano ejecutivo aparece con ello de modo notorio; por lo que la atribución de facultades a la misma no cabe estimar como delegación de potestad legislativa, ya que ha de mantenerse siempre dentro de los límites que la ley fija para llegar a la regulación de una producción de azúcar adecuada al consumo nacional y no puede eludir las normas establecidas.

TERCERO. Si bien las limitaciones al principio constitucional de industria y comercio no pueden imponerse, según tiene también declarado este Tribunal, más que en virtud de leyes fundadas en motivos económicos y sociales de interés general, tratándose en este caso de una ley, sería preciso demostrar, para conseguir la declaración de su inconstitucionalidad, que sus preceptos no se inspiraban en dicho interés general, no bastando el supuesto, mantenido por la parte recurrente, de que pueda la comisión arbitral por una actuación viciosa favorecer intereses particulares en contra del interés general, que, por otra parte, es natural que, bajo ciertos aspectos y en parte, puedan ser favorecidos, como favorece a los recurrentes el artículo segundo, no impugnado de inconstitucionalidad. Pero, además, dado el carácter de la Ley que es objeto de los presentes recursos, el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución, en su párrafo quinto, no contrario, sino complementario del treinta y tres, contendría por sí sólo la solución del problema, ya que el Estado puede intervenir, también por ley, la explotación y coordinación de las industrias y empresas, cuando así lo exija la racionalización de la producción y de los intereses de la economía nacional; y no se trata, en definitiva, en la Ley impugnada más que de racionalizar

en uno de sus múltiples aspectos la producción azucarera e intereses agrícolas que pudieran hallarse en estado de conflicto.

CUARTO. No se ha demostrado de modo alguno que la Ley recurrida contradiga el principio establecido en el artículo segundo de la Constitución, que declara a todos los españoles iguales ante la ley, precepto que, además, ha de relacionarse con el artículo veinticinco de la Constitución, para darle su verdadero sentido.

QUINTO. El artículo séptimo de la Ley no puede tener más alcance que el de declarar definitivamente en la vía gubernativa la resolución del Ministro, sin que de su texto se pueda deducir que pretenda referirse a los recursos mencionados en el artículo ciento uno de la Constitución (no en el ciento cinco, como dice con error el recurso) ni a ningún otro recurso constitucional.

SEXTO. El artículo once de la Ley, al declarar válidos los pactos que no se opongan a las disposiciones de la Ley, no contradice ningún precepto constitucional, ni establece, como gratuitamente se supone en el recurso, la prórroga de tales pactos contra la voluntad de los contratantes.

SÉPTIMO. El número segundo del artículo cuarenta y tres de la Ley Orgánica del Tribunal establece que la desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales

FALLA que debe declarar y declara no haber lugar a los recursos de inconstitucionalidad formal y material interpuestos contra la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco en lo que afecta a los mismos, con pérdida de los depósitos constituidos y pago de las costas causadas. Así se acuerda y firma. Fernando Gasset. Manuel Miguel Traviesas. César Silió. Manuel Silba. Francisco Alcón. Sergio Andión. Francisco Basterrechea. E. Beceña. Justino Bernal. J. Bugada. Pedro J. García de los Ríos. Luis Maffiote. F. Minguez. Carlos Martín y Álvarez. E. Martínez Sabater. J. Salvador Minguijón. José M. Pedregal. Victor Pradera. J. Quero Molares. Carlos Ruiz del Castillo. José Sampol. Pedro Vargas. Todos rubricados.

Lo anteriormente inserto concuerda con su originalidad, a que me remito, y para que conste, a los efectos indicados en el número cuarto del artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Tribunal, extiendo la presente, que firmo en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos treinta y seis

Al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales

MINUTA

Madrid, 14 de septiembre de 1936

Excmo. Señor:

De Orden comunicada, etc., me complace el acusar recibo a V. E. el testimonio de las diligencias practicadas con motivo de la detención del ex Vocal de ese Tribunal de Garantías, don Carlos Martín Álvarez, cuyo documento acompañaba a su escrito de 2 del actual.

MINUTA

(Acompáñese)

Al Ministro de Justicia

MINUTA

Madrid, 28 de octubre de 1936

Excmo. Señor:

De orden comunicada, etc., tengo el honor de remitir a V. E. por si digna ordenar su curso al Fiscal General de la República para que informe al Gobierno respecto a si ha de formular o no la querrela a que se refiere el art. 79 de la Ley de 14 de junio de 1933, testimonio enviado a este Departamento por el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, comprensivo de las diligencias practicadas con motivo de la detención del que fue Vocal del propio Tribunal don Carlos Martín Álvarez; acompañando, asimismo, el expediente incoado sobre el particular en esta Presidencia.

El Subsecretario

Acompáñese el expediente

Al Ministro de Justicia

MINUTA

Madrid, 29 de octubre de 1936

Excmo. Señor:

De orden comunicada, etc... tengo el honor de remitir a V. E. por si digna ordenar su curso al Fiscal General de la República para que informe al Gobierno respecto a si ha de formular o no la querrela a que se refiere el art. 79 de la Ley de 14 de junio de 1933, testimonio enviado a este Departamento por el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, comprensivo de las diligencias practicadas con motivo de la detención del que fue Vocal del propio Tribunal don Carlos Ruiz del Castillo, acompañando asimismo el expediente incoado sobre el particular en esta Presidencia.

El Subsecretario

MINUTA

(Acompañese el expediente)

A.....

MINUTA

Madrid,de.....de 193...

SENTENCIAS

TRIBUNAL DE GARANTIAS

SENTENCIA

Excmos. señores:

Don César Silió

Don Gonzalo Merás

Don Francisco Beceña

Don Francisco Alcón

Don Pedro J. García de los Ríos

Madrid, seis de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso, promovido, por la vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Orden Público, de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, por don Jacobo Castro Santamaría, vecino de Madrid, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fué impuesta por la Dirección General de Seguridad, con arreglo a dicha Ley. Siendo Ponente el Vocal Excmo. Sr. don Francisco Alcón.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Dirección General de Seguridad impuso al recurrente, el 18 de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, una multa de cinco mil pesetas, por la *actuación* del mismo en la huelga general declarada en Madrid el día ocho de dicho mes. Sin especificar la providencia gubernativa concretamente el alcance de esa actua-

ción, se la consideraba incurso por la referida autoridad en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO: El multado recurrió en alzada negando toda participación en la mencionada huelga. Solicitado informe por el Ministerio de la Gobernación a la Dirección General de Seguridad, y siendo éste favorable a la confirmación de la multa, fue desestimado el recurso de alzada, sin averiguación alguna ni práctica de la prueba propuesta.

TERCERO: Contra la resolución del Ministerio se interpuso ante este Tribunal recurso por la vía de amparo, con arreglo al artículo 18 de la citada Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres. Se alegaba, además, como infringida la garantía individual inscrita en el artículo veintiocho de la Constitución, y como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de tales sanciones.

CUARTO: Admitido a trámite el recurso por esta Sección primera, la autoridad inculpada remitió el expediente y un informe, en el cual, sin nuevos argumentos, se limitaba a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida. No se especificaban en dicha resolución el alcance de la intervención que se atribuye al recurrente en la huelga mencionada, ni los cargos concretos que hubiese contra don Jacobo Castro Santamaría y que motivaron aquella sanción.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: No procede examinar la garantía constitucional que el recurrente supone infringida con motivo de la imposición de la multa ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de una garantía concreta, sino el establecido por el artículo 18 de la Ley de Orden Público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas.

SEGUNDO: Alega el recurrente, como excepción previa, la incompetencia de la Dirección General de Seguridad para la imposición de la multa impuesta. Tal alegación queda desvirtuada con la sola consideración de que el Pleno de este Tribunal ha reconocido la competencia de dicha Dirección en resoluciones anteriores.

TERCERO: La vigente Ley de Orden público, de veintiocho de

junio de mil novecientos treinta y tres, establece en sus artículos 18 y 33 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los *actos* contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales, en la cuantía que determinan. Es imposible conocer la licitud o ilicitud de un hecho sin conocer, en mayor o menor grado, en que haya consistido. Y como en el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncia, ni referencia de ninguna clase a cuáles fueron los actos u omisiones cometidos por el inculpada el día ocho de septiembre, falta, en consecuencia, la situación concreta de hecho en que pueda apoyarse esta jurisdicción para aplicar las normas de la Ley de Orden Público.

CUARTO: La alegación de un acto contra el orden público, y la prueba de su existencia, incumben a la autoridad inculpada en el recurso que impuso la sanción. Faltando aquéllas, ha de ser favorable al recurrente la sentencia definitiva.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder, y accede, a la reclamación formulada, por la vía del recurso de amparo, por don Jacobo Castro Santamaría, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, que confirmó la multa de cinco mil pesetas que le impuso la Dirección General de Seguridad en dieciocho de septiembre anterior, dejando sin efecto la sanción recurrida. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad inculpada para su inmediato cumplimiento.

Así se acuerda y firma

SENTENCIA

Excmos. Señores:

Don César Silió

Don Gonzalo Merás

Don Francisco Becaña

Don Luis Maffioté

Don Pedro J. G^a de los Ríos

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el recurso de amparo interpuesto por Don Julián Zugazagoitia, como Director de *El Socialista*, contra la resolución del Consejo de Ministros, de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la multa de cinco mil pesetas que le fue impuesta al citado periódico por el Ministro de la Gobernación, en veintinueve de junio anterior. Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Becaña.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En el periódico de esta capital *El Socialista*, correspondiente al día veintiocho de junio del pasado año, número siete mil novecientos veinticuatro, se publicó un artículo titulado "¡Ladrones, ladrones! En rescate de las virtudes que agonizan", en el que se vierten conceptos calumniosos o injuriosos contenidos en varias frases como éstas: "¡Ladrones, ladrones! Y no sólo en este caso, sino, también, cuando la autoridad se ensaña con los atracadores, a quienes no defendemos, pero sin defender les hacemos justicia de considerarles más decentes que a quienes roban en la impunidad. Ladrones los que roban y los que, para salirse con la suya y tenerlos prisioneros, les consienten robar. Ladrones los unos y los otros...", refiriéndose todo el artículo, de un modo claro y manifiesto, a una fracción política que actuaba desde el Gobierno.

El Ministro de la Gobernación, con fecha veintinueve de junio del mismo año, entiende que en el citado artículo se vierten conceptos que tienden a alterar el orden público, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo treinta y tres de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, impuso a dicho periódico una

multa de cinco mil pesetas, como incurso en actos de los que sanciona dicha Ley.

SEGUNDO. El director del periódico, en nombre del mismo, elevó escrito al Consejo de Ministros, en súplica de que se dejara sin efecto la sanción impuesta. El Consejo de Ministros, considerando que las alegaciones del recurrente no desvirtuaban los fundamentos de la providencia reclamada, y que del artículo sancionado se desprende una disculpa de los atracadores, con grave daño para el orden público, por la repercusión que ejerce en el ánimo de las gentes, y considerando, además, que ya en fecha anterior había sido sancionado también, el diario *El Socialista*, con otra multa de cinco mil pesetas, por la publicación de artículos de índole análoga, y que la persistencia de su campaña en desprestigio del Gobierno y de las personas que desempeñan sus cargos había dado lugar a reiteradas recogidas del diario, acordó, con fecha veintisiete de julio, confirmar la sanción impuesta.

TERCERO. El señor Zugazagoitia interpuso recurso de amparo ante este Tribunal, alegando, en cuanto al fondo, la violación de la propia Ley de Orden Público, ya que los hechos sancionados con la vaga expresión de contener conceptos que tienden a alterar el orden público no se hallan comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el artículo tercero de la Ley, pues en el artículo de referencia no se hace una apología del atraco, ni se instiga a la realización del mismo, sino que se critica como mucho más grave el atraco velado, nunca en peligro de caer bajo la acción de la justicia, y que, a veces con protección oficial, une a su impunidad la voracidad; que, de ser punible el hecho, caería bajo la acción de los Tribunales ordinarios de justicia, y nunca de la sanción gubernativa.

CUARTO. Admitido a trámite el recurso, por auto de once de abril pasado, y solicitados los oportunos antecedentes del Ministerio de la Gobernación, informa éste, al remitir el expediente al Tribunal, que ha obrado dentro de las facultades conferidas por la Ley de Orden Público, pues no pueden estimarse solamente sancionables los actos enumerados en el artículo tercero de la Ley, sino que la autoridad ha de asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe el funcionamiento de las instituciones del Estado y para que los derechos constitucionales se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que las leyes prevengan; y que para velar por el mantenimiento y defensa del orden público,

precisa tomar las medidas procedentes, castigando los actos preparatorios de índole perturbadora, tales como el artículo sancionado, encaminado, por la repercusión que ejerce en el ánimo de las gentes, no sólo a perturbar la paz pública, sino a consumir una revolución de las características y volumen de la del seis de octubre del pasado año.

El recurso ha sido tramitado en forma legal, sin que se haya presentado por las partes prueba alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Examinado el texto del artículo objeto de la sanción impuesta para apreciar, debidamente, la única cuestión que se debate en el presente recurso, y las consecuencias inmediatas que se derivan de la publicación de dicho trabajo, se obtiene la evidencia de que no encaja su contenido en el ámbito general de la Ley de Orden Público, porque no se advierten en el mencionado artículo conceptos que tiendan a alterar, materialmente, la paz pública, ni se perturbaban, tampoco, las condiciones esenciales que le sirven de fundamento y por cuya seguridad y afianzamiento deben velar las autoridades gubernativas. No existe en el artículo objeto de la sanción impuesta un hecho concreto de incitación a la alteración del orden, exteriorizándose tan solo en su texto una crítica violenta de la actuación de determinado partido político, difundándose conceptos que podrían caer, por su aparente tono injurioso o calumnioso, en la órbita del Código Penal común, y extraños, por consiguiente, al imperio de las disposiciones consignadas en la Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y tres.

Por todo lo cual, la Sección Primera de este Tribunal,

FALLA: Que procede estimar, y estima, el recurso interpuesto por don Julián Zugazagoitia, como director de *El Socialista*, contra la resolución del Consejo de Ministros, de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por la que se confirmó la providencia del Ministerio de la Gobernación, de veintinueve de junio anterior, en que se le impuso al recurrente una multa de cinco mil pesetas, debiendo revocarse plenamente, dicha sanción. Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase a la autoridad inculpada, para su inmediato cumplimiento. Así se acuerda y firma.

**GACETA DE MADRID CORRESPONDIENTE
AL JUEVES 11 DE ABRIL DE 1935
CONTENIENDO EL DECRETO QUE
APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DEROGANDO
EL DE DICIEMBRE DE 1933**

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

JUEVES 11 ABRIL 1935

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto aprobando el Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, y derogando el de 8 de diciembre de 1933. Páginas 290 a 297.

Otro autorizando a la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para anunciar la oposición para proveer tres plazas vacantes en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos que figuran en el presupuesto vigente y otras tres plazas de aprobados en expectación de ingreso. Página 297.

Otro (rectificado) disponiendo se consideren días especialmente de fiesta nacional, además del 14 de abril, el viernes 12 y sábado 13 de los corrientes, que se declaren inhábiles o feriados para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos. Página 297.

Ministerio de Estado

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que se presente a la Diputación Permanente de Cortes un proyecto de Decreto aprobando la entrada en vigor provisional del Acuerdo comercial, Protocolo adicional al mismo y Protocolo sobre Cambios, firmados en Buenos Aires por los Plenipotenciarios de España y Argentina el 29 de diciembre de 1934. Página 297.

Otro ídem al ídem íd. Un proyecto de Decreto aprobando la entrada en vigor provisional del "Modus vivendi" comercial, Protocolo

adicional al mismo, Protocolo adicional sobre Cambios y Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre Cambios, firmados en Montevideo por los Plenipotenciarios de España y Uruguay el 2 de Enero de 1935. Página 297.

Ministerio de Justicia

Decreto nombrando para el Juzgado de Primera instancia e instrucción número 5, de Madrid, a don Ismael Rodríguez Solano y Tarris. Páginas 297 y 298.

Otro ídem para el ídem íd. Número 20, de Madrid, a D. Luis Villanueva Gómez. Página 298.

Ministerio de la Gobernación

Decretos nombrando Comisarios de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a don Julián Seseña Zumeta y don Eugenio Navascués Castro. Página 298.

Otros ídem íd. De segunda clase del ídem íd. a don. Luis Rodríguez Jiménez y don. Leopoldo Hernández Acosta. Página 298.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto declarando jubilado a don Francisco Albiñana Marín, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Albacete. Página 298.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir, en los puntos que se indican, edificios con destino a escuelas. Páginas 298 y 299.

Otro admitiendo a don Mariano Merédiz y Díaz-Parreño la dimisión del cargo de Director General de Enseñanza Profesional y Técnica. Página 299.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por el sistema de administración las obras que se expresan. Página 299.

Ministerio de Agricultura

Decreto admitiendo a don Juan José Benayas Sánchez Cabezudo la dimisión del cargo de Director General de Reforma Agraria. Página 299.

Otro nombrando Director General de Reforma Agraria a don Enrique de las Cuevas Rey. Página 299.

Otro admitiendo a don Isidoro Manuel García Gómez la renuncia del cargo de Director General de Ganadería e Industrias Pecuarias. Página 299.

Otro nombrando Director General de Ganadería e Industrias Pecuarias a don José Palmerino San Román. Página 299.

Otro admitiendo a don Juan Díaz Muñoz la dimisión del cargo de Director General de Agricultura. Páginas 299 y 300.

Otro nombrando Director General de Agricultura a don Mariano Jiménez Díaz. Página 300.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto nombrando Director General de Comercio y Política Arancelaria a don Francisco Javier Meruéndano Feroso. Página 300.

Ministerio de Justicia

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta. Página 300.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Orden disponiendo se haga cargo de la firma correspondiente a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica el

Director General de Primera enseñanza don Antonio Gil Muñiz. Página 300.

Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Antonio Nebrija", de Chamartín de la Rosa, a don Clemente Hernando Balmori. Página 300.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a don Luis Brú y Villaseca. Páginas 300 y 301.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Orden disponiendo que mientras dure el régimen transitorio establecido en Cataluña, los Jurados mixtos de dicha región, al igual que los de toda España, se consideren sometidos a la jurisdicción de la Dirección General de Trabajo. Página 301.

Otra ídem que el Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose los que se expresan. Página 301.

Otra ídem queden en suspenso las oposiciones a las plazas que se indican. Página 301.

Otra ídem quede anulada la Orden de 28 de diciembre de 1933, que encomendó a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia el conocimiento y despacho de todos los asuntos referentes a la Dirección General de Sanidad y a la Dirección General de Beneficencia, y restableciendo en toda su plenitud las funciones que reglamentariamente incumben a las dos mencionadas Direcciones generales. Página 301.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden prorrogando por el segundo trimestre del año actual el concierto provisional establecido con la Compañía Trasatlántica para la prestación de los servicios que se expresan. Página 302.

Otra aprobando los itinerarios que se insertan para los servicios transoceánicos presentados por la Compañía Trasatlántica para el segundo trimestre del año en curso. Página 302.

Administración General

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Subsecretaría. Inspección General de las Colonias. Anunciando concursos para proveer las plazas que se indican, vacantes en los territorios y posesiones españolas del Golfo de Guinea. Página 302.

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Convocando a oposición para proveer tres plazas vacantes de Delineantes Cartográficos terceros, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras tres de aprobados en expectación de ingreso. Página 304.

JUSTICIA. Subsecretaría. Rectificando los anuncios de vacantes de Médicos forenses de los Juzgados que se indican, publicados en *Gaceta* del 2 del actual. Página 305.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas durante la primera quincena del mes de marzo último. Página 307.

HACIENDA. Dirección General del Tesoro Público. Exámenes de aptitud para Corredores de Comercio colegiados. Trasladando la convocatoria para la segunda y última vuelta del primer ejercicio al día 15 del actual. Página 305.

Dirección General de Rentas Públicas. Relación número 5 del año actual de la Contribución General sobre la Renta. Página 306.

GOBERNACIÓN. Dirección General de Administración. Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cercadillo (Guadalajara) don Juan Sierra Mier. Página 310.

Ídem íd. íd. por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Arquillos (Jaén) don Cleto del Campo de la Calzada. Página 310.

Ídem íd. por pensión a favor de la viuda del Secretario que fue del Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca), don Nicolás Ferrer Martínez. Página 310.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Dirección General de Primera Enseñanza. Emplazando por segunda y última vez a don Ricardo Agustí Monsech para que reanude los trabajos de las obras con destino a

Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, de Valladolid. Página 310.

OBRAS PÚBLICAS. Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio. Adjudicando a don Edmundo Drapier el concurso para la ejecución del camino de acceso al monte de Valdelatas. Página 310.

AGRICULTURA. Dirección General del Instituto de Reforma Agraria. Resolviendo expedientes incoados por don José Pino y otros vecinos de Carzones, Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), solicitando sean declarados prestaciones señoriales para varios foros. Página 310.

ANEXO ÚNICO. BOLSA. OPOSICIONES a plazas de Profesor de término de Dibujo artístico en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Sevilla. **SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento Orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, quedando derogado el de 8 de diciembre de 1933.

Dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos treinta y cinco.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Lerroux García

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

TÍTULO I De la organización del Tribunal

CAPÍTULO I Del Tribunal en pleno, de las Secciones y de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal Pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia.

ARTÍCULO 2. El Tribunal en pleno se compone de las personas que determina el artículo 21 de la Ley. Se entenderá válidamente constituido para tomar acuerdos:

a) Con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número 3.º del artículo 22 de su ley constitutiva.

b) Con la de sus cuatro quintas partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del mismo; y,

c) Con la asistencia de la mayoría en los restantes casos.

La ausencia de los que no concurren deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal suplente que corresponda, quien, en su caso, deberá asimismo justificar su ausencia por iguales motivos legales que los propietarios.

ARTÍCULO 3. Las Secciones, de ordinario, serán dos, y se constituirán en la forma prescrita en el artículo 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vocales no pueda ser sustituido por su correspondiente suplente, se integrará la Sección afectada por el Vocal propietario a quien corresponda, según el turno que, bajo la inspección del Pleno, se llevará en la Secretaría General. Deberán guardarse en la formación de aquél las reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

ARTÍCULO 4. El Tribunal en Pleno podrá acordar la constitución de nuevas Secciones. Formarán parte de cada una de ellas un Vocal nato, otro Catedrático y tres regionales. Cuando al constituirse estas Salas los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales Catedráticos. Será Presidente de la Sección el Vocal de mayor edad que tenga la condición del Letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección, con la debida proporcionalidad, y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales Catedráticos y los regionales turnarán entre sí para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría General.

ARTÍCULO 5. El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario General constituirán la Junta de Gobierno Interior.

ARTÍCULO 6. El Tribunal en Pleno y sus Secciones tendrán las facultades que determinan los artículos 22, 25 y 26 de la Ley.

Corresponderá a la Junta de Gobierno Interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.

2.º Formar el proyecto de presupuesto del mismo que, una vez aprobado por el pleno, remitirá, con la oportuna Memoria, a las Cortes, por mediación del Ministerio de Hacienda.

3.º Administrar el indicado presupuesto, celebrar los contratos que exijan los deferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.

4.º Corregir disciplinariamente a los Vocales del Tribunal.

CAPÍTULO II

Del Presidente y miembros del Tribunal

Sección 1.ª

Del Presidente y de los Presidentes de Sección

ARTÍCULO 7. Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos.

2.º Convocar y presidir el Tribunal Pleno y la Junta de Gobierno Interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar, en caso de urgencia, a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir, con voto de calidad, los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de Gobierno Interior y de las Vistas en discordia.

6.º Recibir la promesa que hayan de presentar los Vocales del Tribunal.

7.º Conceder licencias a los Vocales del Tribunal.

8.º Actuar como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias.

ARTÍCULO 8. Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección y presidir sus sesiones.

2.º Adoptar las medidas que crean necesarios o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.º Sustituir, por su orden, al Presidente del Tribunal en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 9. La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente como los vocales del Tribunal será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 10. Los Vocales del Tribunal serán nombrados en la forma que determinan los artículos 4 al 13 de la Ley, y gozarán de las prerrogativas que les reconoce el artículo 14 de la misma.

ARTÍCULO 11. El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos, y cualesquiera otras que la índole o extensión de sus operaciones deban ser comprendidas en el artículo 16 de la Ley, completado con el Decreto de 20 de octubre de 1933 y Ley de 8 de abril de 1933.

ARTÍCULO 12. Las incompatibilidades de los Vocales suplentes se reducirán, salvo lo prevenido en el artículo 19, a no poder actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en su resolución de conformidad a la Ley Orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los vocales suplentes que ejerzan la Abogacía no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número séptimo del artículo 22 de la Ley.

ARTÍCULO 13. Los Vocales del Tribunal no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones cuando tuvieren intereses privados en el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 14. Los Vocales suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

ARTÍCULO 15. Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de la Junta de gobierno en los siguientes casos:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, o al respeto o consideración debidos al Tribunal.

2.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro del Tribunal.

Los Vocales podrán ser separados de sus cargos por el Tribunal en Pleno cuando hubiere causa bastante para ello.

ARTÍCULO 16. El Tribunal tendrá tratamiento impersonal; su Presidente, los mismos tratamientos y honores que el Presidente de las Cortes, y los demás miembros, durante el ejercicio de su cargo, los mismos que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección 3.ª

De las vacantes y del modo de proveerlas

ARTÍCULO 17. Para la renovación de los Vocales a quienes corresponde cesar por extinción de su mandato, se seguirá el siguiente procedimiento.

El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrará en la última decena del mes de agosto.

El Tribunal señalará, con la necesaria antelación, el día en que deba verificarse el escrutinio, en sesión pública, para que los interesados o quienes legalmente los representen puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de octubre siguiente el Tribunal resolverá sin ulterior recurso todas las reclamaciones formuladas y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de octubre, y en sesión pública, se posesionarán del cargo los Vocales nombrados, y se tendrán por cesados a aquellos a quienes corresponda con arreglo a la Ley.

Los que no se presentaren a posesionarse, se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno Interior, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 18. Producirán vacante con carácter definitivo:

a) La defunción.

b) Las causas de incapacidad determinadas en el artículo 15 de la Ley.

c) La aceptación de cargo de representación popular, salvo los Vocales parlamentarios.

d) Las causas de incompatibilidad contenidas en este Reglamento.

e) La renuncia aceptada por el Tribunal.

ARTÍCULO 19. Producida la vacante de Vocal titular por una de las causas expresadas en el artículo anterior, la ocupará el suplente al que corresponda.

Si éste produjera asimismo vacante, el Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hayan quedado sin Vocal Titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente.

Los vocales suplentes a quienes corresponda ejercer como titulares por término no inferior a un año, tendrán las mismas incompatibilidades que las prevenidas para los últimos en el artículo 11.

CAPÍTULO III

Del Secretario General, de los Secretarios de Sección y de los Oficiales Letrados

ARTÍCULO 20. El Secretario General será nombrado por el Presidente de la República, en Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

Dicho cargo se proveerá por oposición entre Oficiales Letrados del Ministerio de Justicia, Oficiales del Congreso de los

Diputados y Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de Audiencia Territorial.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Secretario general:

1.º Dar cuenta al Presidente, al Tribunal Pleno o a la Junta de Gobierno Interior de los asuntos que respectivamente les competan.

2.º Auxiliar al Tribunal redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél, recopilando los antecedentes de hecho necesarios para las resoluciones fundadas.

3.º Asistir con voz a las sesiones que el Tribunal pleno o la Junta de Gobierno Interior celebren y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que falten.

4.º Dar fe de todos los actos en que intervengan.

5.º Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.

6.º Extender fielmente, y autorizar con su firma, las resoluciones del Tribunal Pleno y de la Junta de Gobierno Interior.

7.º Instruir y conservar los expedientes personales de los funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y correcciones.

8.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.

9.º Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las Autoridades y Corporaciones o periódicos oficiales.

10.º Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las Autoridades y Corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11.º Ordenar la publicación en la *Gaceta de Madrid* de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12.º Distribuir el servicio interior como Jefe inmediato de todo el personal auxiliar y subalterno.

13.º Estar al frente de la Biblioteca y Archivo, salvo, que se designen funcionarios técnicos y especiales.

14.º Llevar los libros siguientes:

- a) De actas del Tribunal Pleno.
- b) De actas de la Junta de Gobierno.
- c) De votos particulares del Pleno.
- d) De Registro General de recursos.
- e) De ponencias.
- f) De correcciones disciplinarias.
- g) De licencias y vacaciones.
- b) De turnos de composición de Secciones.

ARTÍCULO 22. El Secretario redactará y firmará las Actas de las sesiones en que intervenga, señalando en forma clara y sucinta cuanto se trate y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Hará constar literalmente las manifestaciones que a cada Vocal interese que queden en el acta de esta manera, y transcribirá asimismo, fiel e íntegramente, los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

ARTÍCULO 23. El Secretario despachará directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que pueda delegar para ello en ningún Oficial ni Auxiliar.

El Secretario General podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección.

Sección 2.ª

De los Secretarios de la Sección

ARTÍCULO 24. Habrá por lo menos tantos Secretarios de Sección como Secciones existan. El Tribunal en Pleno podrá ampliar su número cuando el trabajo de las Secciones así lo requiera.

ARTÍCULO 25. Los Secretarios de Sección serán nombrados por oposición entre los funcionarios a que se refiere el artículo 20.

ARTÍCULO 26. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los artículos 20 y 21 en cuanto sean pertinentes a la función que cumplan ante la Sección en que actúen.

Los Secretarios de Sección podrán dictar providencias de mero trámite respecto de los asuntos en que entienda la Sección correspondiente.

Los Secretarios de Sección podrán sustituirse entre sí.

Sección 3.^a ***De los Oficiales Letrados***

ARTÍCULO 27. A las órdenes inmediatas del Secretario General habrá siete Oficiales Letrados.

El Tribunal en Pleno podrá acordar que este número se amplíe, o bien que se reduzca.

ARTÍCULO 28. Corresponde a los oficiales Letrados hacer extractos de los asuntos; preparar notas o informes que faciliten su estudio, suministrando a los Vocales, y especialmente a los ponentes, los elementos de información de toda clase que estimen indispensable para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Deberán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos encomienden.

ARTÍCULO 29. Los oficiales Letrados serán nombrados por oposición entre las personas que reúnan los requisitos del artículo 33.

ARTÍCULO 30. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de Derecho Político y Constitucional, Derecho Administrativo, Civil, Penal y Procesal, Historia del Derecho y de sus Instituciones con especialidad de las de España, y Legislación comparada constitucional y administrativa. Será indispensable también acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas; la francesa como obligatoria, y facultativas la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por la lectura, conversación y traducción de viva voz a libro abierto, sin diccionario, y cualquiera de las segundas por la traducción al castellano de un texto legal o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario, por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idio-

mas servirá de mérito complementario, y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores, la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán como mérito las publicaciones.

ARTÍCULO 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y su extensión, número y pormenores se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito e igual para todos los opositores.

Las eliminaciones se harán por mayoría de votos del Tribunal.

La propuesta del Tribunal se hará designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

ARTÍCULO 32. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno Interior; dos Vocales de los designados por las Facultades de Derecho; uno de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el Pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar, seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no se requiera en los miembros del Tribunal de oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas, se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

Sección 4.ª

Disposiciones comunes a estos funcionarios

ARTÍCULO 33. Para ser nombrados Secretarios del Tribunal de Garantías se requerirá:

1.º Ser español, de veinticinco años de edad o más.

2.º Ser licenciado en Derecho.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ser nombrado Oficial Letrado se requerirán las mismas condiciones, salvo la edad, que bastará que sea superior a los veintiún años.

ARTÍCULO 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni Letrados:

1.º Los impedidos física o intelectualmente.

2.º Los que estuvieran procesados por cualquier delito.

3.º Los que estuvieran condenados a cualquier pena por razón de delito, mientras no hubieran recibido rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables subsidiarios.

7.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

8.º Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penables, les haga desmerecer en el concepto público.

ARTÍCULO 35. Los cargos de Secretarios y Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales serán incompatibles con las funciones, destinos o cargos a que se refiere el número 2 del artículo 17 de la Ley, siéndoles permitido únicamente las actividades de carácter científico e investigaciones de este orden que no devenguen sueldo ni supongan adscripción permanente a un servicio científico o docente.

CAPÍTULO IV

Del personal administrativo y subalterno

Sección 1.ª

De los Oficiales administrativos

ARTÍCULO 36. Los oficiales administrativos del Tribunal se nombrarán por oposición entre los funcionarios que pertenezcan a los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

En la convocatoria se hará constar las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como los créditos que puedan alegar, y los ejercicios que han de practicarse.

ARTÍCULO 37. Los Oficiales administrativos desempeñarán las funciones de esta índole que les encomiende la Junta de Gobierno Interior y el Secretario General.

Sección 2.ª

De los Auxiliares escribientes

ARTÍCULO 38. Los auxiliares taquígrafos-mecanógrafos y amanuenses se nombrarán mediante oposición.

ARTÍCULO 39. Los taquígrafos-mecanógrafos y amanuenses auxiliarán al Presidente, Vocales, Secretarios y Oficiales Letrados en los trabajos materiales de transcripción y copia que les encomienden.

Sección 3.ª

De los subalternos

ARTÍCULO 40. Los subalternos del Tribunal estarán a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los funcionarios a que se refieren los capítulos III y IV

ARTÍCULO 41. Los nombramientos de todos los funcionarios del Tribunal de Garantías se harán previo acuerdo de éste, formalizándose por la oportuna disposición ministerial.

ARTÍCULO 42. Los funcionarios a que se refiere el presente título se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento.

El que no se presentare en dicho término, se entenderá que renuncia al cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno Interior, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justifiquen esta imposibilidad les concederá dicha Junta una prórroga que estime bastante.

ARTÍCULO 43. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1°. Leves: El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que son consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa.

2°. Graves: La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que la justifique, las que afecten al decoro del funcionario; los altercados y peticiones dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que los ordenen por escrito los superiores, por imponerlos necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

3°. Muy graves: El abandono del servicio, el hecho de pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa del Tribunal de aprobación a la orden del mismo de disolverlas, las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión a sabiendas o por negligencia o por ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos por las mismas circunstancias, la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Los funcionarios que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiera consumado.

Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y las muy graves de los demás.

ARTÍCULO 44. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.º **Apercibimiento.**
- 2.º **Multa de uno a quince días de haber.**
- 3.º **Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.**
- 4.º **Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón o del derecho de ascenso por quinquenios.**
- 5.º **Postergación perpetua.**
- 6.º **Cesantía o separación definitiva del servicio.**

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves; y la quinta y la sexta, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida a la pérdida de puestos en el escalafón.

La cesantía impuesta como castigo a los funcionarios activos sólo les atribuirá derecho a figurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 45. A los funcionarios comprendidos en el capítulo III de este título la corrección de apercibimiento les será impuesta por el Presidente del Tribunal, o por los Presidentes de Sección, cuando la falta se hubiere cometido en la Sección que presidan; las correcciones correspondientes a las faltas graves serán impuestas por la Junta de Gobierno Interior, con audiencia del interesado, y la de cesantía o separación definitiva del servicio, por el Tribunal Pleno, en virtud de expediente en que sea oído el interesado.

ARTÍCULO 46. Al personal comprendido en el capítulo IV de este título, el apercibimiento será impuesto por el Secretario del Tribunal; las correcciones correspondientes a las faltas graves, por el Presidente del mismo, y la de cesantía o separación, por la Junta de Gobierno, siendo indispensable en los dos últimos casos la previa audiencia del interesado.

TÍTULO II

Del modo de funcionar el Tribunal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª

De las reuniones del Pleno y de las Secciones

ARTÍCULO 47. El Pleno se reunirá por convocatoria del Presidente del Tribunal, por propia iniciativa o a requerimiento escrito de la tercera parte de los Vocales, que deberán expresar en su petición la materia objeto de la reunión.

ARTÍCULO 48. Para las reuniones del Pleno y de las Secciones serán citados, por orden del respectivo Presidente, todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir.

ARTÍCULO 49. Todas las Secciones turnarán con igualdad en el servicio de vacaciones, que comprenderá desde el 10 de julio al 10 de septiembre, y durante las cuales sólo se despacharán los asuntos que tengan carácter de urgencia.

Se reputarán urgentes:

- 1.º Los recursos de amparo.
- 2.º La sustentación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal, hasta que se encuentren en estado de vista, y
- 3.º Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el período de vacaciones.

ARTÍCULO 50. Los suplentes sustituirán a los propietarios en las Secciones en la misma forma que en los Plenos. La Presidencia de la Sección corresponderá, por falta de titular, al Vocal propietario de más edad, completándose el Tribunal con el suplente que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 24 de la ley.

Si se imposibilitase un ponente, se turnará el asunto a otro Vocal, pudiéndose recaer la ponencia en el propio suplente de aquél.

ARTÍCULO 51. En cada asunto que se sustancie ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales habrá un Vocal ponente.

Turnarán en este cargo todos los Vocales de la Sección, a excepción del que la presida.

Sección 2.ª

De las partes y de sus defensores y representantes

ARTÍCULO 52. Las partes podrán actuar ante el Tribunal por sí mismas, conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Letrado habilitado para ejercer su profesión en cualquier punto del territorio nacional; habrán de señalar un domicilio en Madrid para oír las notificaciones.

ARTÍCULO 53. El nombramiento de Defensor de la Constitucionalidad deberá acompañarse necesariamente con el escrito a que se refiere el art. 35 de la Ley, y si entonces no se presentare, se entregará ocho días antes del señalado para la vista en la Secretaría General del Tribunal.

Con la misma anticipación, y con certificación bastante del acuerdo, deberá comunicarse a la Secretaría General la designación circunstanciada de los comisarios a que se refieren los arts. 49, 57, 66 y 67 de la Ley.

ARTÍCULO 54. La recusación de cualesquiera de los miembros del Tribunal por la causa a que se refiere el art. 13 del Reglamento, habrá de alegarse por el recurrente por medio de otro sí en el escrito de interposición de recurso o antes de la citación para la vista, si la causa fuera posterior.

ARTÍCULO 55. Las personas extrañas al Tribunal que actúen o comparezcan ante el mismo estarán sometidas a las correcciones disciplinarias de advertencia, apercibimiento y multa hasta 1.000 pesetas, en los casos siguientes:

1.ª Cuando faltaren al orden y respeto debido al Tribunal.

2.ª Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones de la Ley y Reglamento en sus escritos y peticiones.

3.º Cuando, en el ejercicio de la profesión que desempeñan ante el Tribunal, faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido al mismo.

4.º Cuando en la defensa de sus clientes se excedieren con sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquélla.

5.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Estas correcciones les serán impuestas por quien presidiere el Tribunal en funciones.

ARTÍCULO 56. Las sanciones a los Abogados a que se refieren los números 2 y 3 del art. 43 de la Ley, se decretarán:

Las de multa, por mayoría del Pleno o Sección ante el que hubiere actuado de abogado, en las circunstancias que justifiquen aquélla; y la de suspensión del ejercicio profesional ante este Tribunal, por el Pleno del mismo.

Sección 3.ª

De los escritos de las partes

ARTÍCULO 57. Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales se presentarán en la Secretaría General, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario General, dentro del primer día hábil siguiente al de la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que éste acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal y procurando que la distribución sea equitativa.

ARTÍCULO 58. De los escritos de demanda o querrela, así como de los demás de que se deba dar cuenta a la parte contraria, se presentarán tantas copias como partes se muestren en el proceso.

ARTÍCULO 59. De todo documento que presenten las partes acompañarán copia; ésta compulsada con su original, producirá los efectos de éste, que podrá ser devuelto a petición del que lo presenta. Cuando se trate de documentos privados o de otros documentos que carezcan de matriz obrante en archivo público, deberán ser presentados originales y serán unidos a las actuaciones, siempre que el Tribunal lo ordenare.

ARTÍCULO 60. Los escritos que se presenten en el curso de una reclamación en trámite podrán tener entrada en la Sección correspondiente, la cual llevará a este efecto el oportuno Registro.

Sección 4.ª ***De las Vistas***

ARTÍCULO 61. La vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en Pleno en los dos primeros casos del arts. 22 de la Ley, o en Secciones, tendrán lugar en audiencia pública.

Se observará lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1933, y con carácter supletorio en los artículos 649 y 666 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los demás casos del art. 22, el Tribunal acordará lo que estime procedente respecto a la publicidad de los debates.

ARTÍCULO 62. Antes de la vista de cada asunto, el Secretario a quien corresponda formará nota suficientemente explicativa del mismo, que entregará a cada uno de los Vocales y a las partes o a sus defensores comparecidos.

Concluida la vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los asuntos o expedientes para examinarlos.

Sección 5.ª ***De las Sentencias***

ARTÍCULO 63. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El ponente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votara sucesivamente.

Votará primero el ponente y después de él todos los Vocales por orden alfabético de apellidos.

El que presida votará el último.

ARTÍCULO 64. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la Ley exigiera mayor número.

Cuando después de fallar un asunto se imposibilitare un Vocal de los que votaren y no pudiera firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y después las palabras "votó en Sección y no pudo firmar".

ARTÍCULO 65. Cuando después de la vista y antes de la votación algún Vocal se imposibilitara y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá discretamente al Presidente de la Sección o al del Tribunal en su caso.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, se dictará sentencia.

Quando por cualquier causa les corresponda cesar a algunos de los Vocales, votará los asuntos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

ARTÍCULO 66. Todo el que tome parte en la votación de la sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrá en ese caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos particulares.

ARTÍCULO 67. Las sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en pleno no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 68. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia, no resulte mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco resultare mayoría del segundo escrutinio, se dictará providencia, declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección en el caso de que ésta hubiese sido presidida por el Presidente del Tribunal, salvo en los procedimientos de responsabilidad criminal, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al art. 100 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ARTÍCULO 69. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia. Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiera causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de Discordia no se reuniese tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

ARTÍCULO 70. Las discordias que se susciten ante el Pleno serán objeto de una segunda discusión en la misma forma dispuesta para las Secciones, y si ésta subsistiese la decidirá el Presidente con su voto de calidad.

ARTÍCULO 71. Las sentencias y, en general, todas las decisiones del Tribunal en Pleno o en Secciones, se votarán nominalmente. Se exceptúan tan sólo las referentes a elección de cargos, que se hará por papeletas. Si se suscitasen dudas sobre la forma de una votación, las resolverá en el acto el Tribunal.

Los Secretarios llevarán en cada votación lista exacta de los votantes, y hecho el escrutinio por la Mesa, publicarán su resultado.

CAPÍTULO II

Los recursos de inconstitucionalidad

Sección 1.ª

De la procedencia y preparación del recurso

ARTÍCULO 72. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del art. 31 de la Ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para que dentro del plazo de diez días interponga el recurso con los requisitos del art. 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el curso correspondiente, pudiendo, los que sean parte en el pleito que motiva la consulta, personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

ARTÍCULO 73. En el caso a que se refiere el número 5 del artículo 31 de la Ley, el recurso se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en sus preceptos y a los del art. 35.

ARTÍCULO 74. Formulada la consulta en el caso del art. 32 de la Ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34, tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad, si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del art. 40.

Sección 2.ª

De la interposición y admisión del recurso

ARTÍCULO 75. El escrito de recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, deberá ajustarse a los requisitos de los apartados c) y d) del art. 35 de la Ley.

ARTÍCULO 76. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del art. 31 de la Ley, el recurso no será tramitado sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor que pueda señalar el Tribunal, y con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

Si el recurrente pidiera, en tal caso, la devolución de la cantidad depositada se acordará así, teniéndole por desistido del recurso.

ARTÍCULO 77. Cuando se presenten varios recursos sobre inconstitucionalidad de la misma Ley, el Tribunal, de oficio, podrá decretar su acumulación.

ARTÍCULO 78. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plantee por declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigar, deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por 100 de los conceptos a que se refiere el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre Abogado de oficio cuando interponga el recurso, no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien corresponda en los casos del art. 31 de la Ley.

ARTÍCULO 79. Cuando se impugne la constitucionalidad de los Decretos a que se refiere el art. 61 de la Constitución, se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los arts. 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del art. 80 de la Constitución.

ARTÍCULO 80. El plazo de diez días señalado en el párrafo tercero del art. 34 de la Ley se contará desde que el Presidente de las Cortes o del organismo correspondiente de la región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no acusase inmediato recibo de la comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de su entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, justificada

por la oportuna diligencia que acreditará el Secretario del Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo, en pliego debidamente certificado, al Presidente del organismo correspondiente de la región autónoma.

Sección 3.ª

De la sustentación y resolución de recursos

ARTÍCULO 81. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el art. 37 de la Ley se invocare la excepción del incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la vista del incidente, con citación de las partes con diez de anticipación.

ARTÍCULO 82. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitucionalidad para que pueda alegar en defensa de la Ley impugnada lo que estime conveniente, si ya no lo hubiese hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

ARTÍCULO 83. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la vista, decidirá el Tribunal previamente sobre ella en la sentencia, y si la rechazara resolverá en la misma cuestión de fondo del recurso.

CAPÍTULO III

Del recurso de ilegalidad y exceso de desviación de poder

Sección 1.ª

De la interposición y admisión del recurso

ARTÍCULO 84. El recurso contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, prevenidos en el art. 31 de la Ley, sólo podrá interponerse cuando no esté autorizado en las leyes el recurso contencioso administrativo u otra acción judicial.

ARTÍCULO 85. Tanto el recurso prevenido en el artículo anterior como el de exceso o desviación de poder en los actos discrecionales no podrá ser admitido si no se hubiese alegado el abuso en la vía gubernativa, pidiendo en ella subsanación.

ARTÍCULO 86. En las demandas de estos recursos se consignará claramente el hecho constitutivo de la ilegalidad, abuso o desviación, y, en su caso, los preceptos o normas legales infringidos, la fecha y circunstancias del hecho y referencia al expediente en que se hubiese cometido la ilegalidad o abuso, si constare.

Asimismo se consignará el nombre y cargos de la Autoridad o funcionario a quien se atribuyan los hechos que den motivo al recurso.

ARTÍCULO 87. Se acompañará necesariamente con la demanda testimonio del escrito en que se hubiese formalizado la reclamación prevenida en el párrafo quinto del art. 31 de la Ley, y de la resolución recaída si se hubiese dictado. Si el recurrente manifestare no haber podido obtener el testimonio expresado en el párrafo anterior, será reclamado de oficio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al responsable de la infracción.

Artículo 88. El Tribunal examinará el recurso a los efectos de su admisión, que podrá ser denegada en los casos siguientes:

1.º Cuando la demanda no se ajuste a los prevenido en el artículo 85,

2.º Cuando resulte el defecto de previa reclamación en la vía gubernativa,

3.º Cuando el hecho alegado como motivo del recurso no constituya manifiestamente ilegalidad, abuso o desviación de poder.

4.º Cuando contra el acto reformado se diese por las leyes recurso de alzada o contencioso administrativo o procediese acción civil o penal ante los Tribunales.

ARTÍCULO 89. La inadmisión de la demanda se decretará en resolución fundada.

Sección 2.ª

De la sustanciación y resolución del recurso

ARTÍCULO 90. Admitido el recurso, se dará traslado del mismo al Centro administrativo designado, donde se hubiese realizado el acto que le dé motivo y, en su caso, a los funcionarios respecto de quienes se hayan reclamado, emplazándolos por término de veinte días.

La Administración podrá comparecer por medio del Ministerio Fiscal. Comparecidos los recurridos, contestarán la demanda dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 91. Si las partes estuvieren conformes en el recibimiento a prueba, propondrá cada una concretamente los hechos sobre que haya de versar y los medios probatorios de que intenten valerse, si no hubiese conformidad. El Tribunal acordará el recibimiento a prueba sólo en el caso de estimarla pertinente y necesaria para la comprobación de los hechos.

ARTÍCULO 92. El término de proposición de prueba, será de diez días comunes a las partes. El Tribunal admitirá los que considere pertinentes. El término de ejecución no excederá de treinta días, asimismo comunes a las partes, pudiendo delegar para su ejecución en cualesquiera autoridades u organismos del Estado.

ARTÍCULO 93. Practicadas las pruebas se unirán a las actuaciones, citándose a las partes para sentencia. Si alguna de ellas pidiese señalamiento de vista, el Tribunal lo acordará dentro del quinto día.

ARTÍCULO 94. Cuando en la contestación o en el acto de la vista se alegase como de incompetencia la excepción prevenida en el número 4.º del art. 88, se resolverá en la sentencia como pronunciamiento previo, y si se diese lugar a ella, no se hará pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO IV **Del recurso de amparo**

Sección 1.ª ***De la interposición del recurso***

ARTÍCULO 95. El acto concreto a que se refiere el número 1.º del art. 45 de la Ley deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes, y ante el Tribunal de Urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

ARTÍCULO 96. El plazo establecido en la disposición transitoria 2.ª regirá en el caso a que la misma se refiere, siempre que no

señale otro distinto la Ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

ARTÍCULO 97. Se entenderá por superior jerárquico, a los efectos de la disposición transitoria 2.^a de la Ley Orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del art. 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa, resulte con este carácter, o al que en organizaciones de otro orden corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

ARTÍCULO 98. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

1.º Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio.

2.º La del escrito de interposición.

3.º Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus copias.

No serán admitidos posteriormente los que en el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

Sección 2.^a

De la tramitación del recurso

ARTÍCULO 99. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del art. 49 de la Ley, será de diez días, a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la contestación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente, con documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interese conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada, en comunicación aparte, dirigida al Tribunal.

ARTÍCULO 100. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período, se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

ARTÍCULO 101. El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso, se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la Justicia.

CAPÍTULO V

De las cuestiones de competencia legislativa y de los conflictos de atribución

ARTÍCULO 102. Al escrito entablado la cuestión de competencia legislativa del art. 57, y los de atribución de los arts. 63, 66, 67 y 68 de la Ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y Autoridades interesados.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal por el plazo que media desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente autorizados.

ARTÍCULO 103. Los plazos para las comunicaciones del Tribunal con los organismos y Autoridades interesados en las cuestiones a que se refiere el título V de la Ley, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 80 de este Reglamento.

ARTÍCULO 104. No será admisible, ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el art. 66 de la Ley, cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del art. 68, en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecurrible su competencia.

CAPÍTULO V

De los recursos de responsabilidad criminal

ARTÍCULO 105. La segunda de las resoluciones a que se refiere el art. 14 de la Ley de 1.º de abril de 1933, señalará el plazo, dentro del

máximo de quince días, para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición,

En el caso del art. 85, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el último del art. 14 de la Ley Procesal del Presidente de la República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes, y lo comunicará así al Presidente de la República, a los efectos del art. 53 de la Constitución, y asimismo al de la Cámara.

ARTÍCULO 106. El Vocal instructor del sumario a que se refiere el art. 21 de la Ley de 1.º de abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento Criminal concede a los Jueces instructores en los títulos IV a XI, inclusive, del libro segundo.

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

ARTÍCULO 107. La querrela en los casos de acusación, a que se refieren los arts. 78, 79 y 80 de la Ley, deberán reunir los requisitos de los art. 277 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de Abogado y Procurador, que sólo será exigible a la parte agraviada.

CAPÍTULO VI

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal

ARTÍCULO 108. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de Ley de los comprendidos en el art. 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad de que suspenda su tramitación hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la sesión los dos tercios de sus miembros, y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciera, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

ARTÍCULO 109. En los casos a que se refiere el art. 101 de la Ley, el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la

Región autónoma interesada, para que, en el plazo prudencial que se señale, alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

TÍTULO III

Derecho supletorio

ARTÍCULO 110. En todo lo no previsto en el título I de este Reglamento acerca de los derechos y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, serán de aplicación a éstos los preceptos del Reglamento de Funcionarios Públicos de 7 de septiembre de 1918.

ARTÍCULO 111. En lo no previsto en el título II del presente Reglamento, se aplicará la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las dos siguientes excepciones:

a) Respecto de la tramitación peculiar del recurso de inconstitucionalidad y del de amparo, en que será subsidiaria la Ley y Reglamento del recurso contencioso administrativo; y,

b) Respecto de los procedimientos para exigir responsabilidad criminal, en que será de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 6 de abril de 1935. Alejandro Lerroux



ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Introducción	7
Actas del pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República	47
Sesiones de la Junta de Gobierno del Tribunal de Garantías Constitucionales	517
Actas del Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República	577
Sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales ...	703
Otras actividades del Tribunal de Garantías Constitucionales y Reglamento Orgánico	877



INDEX

Introduction 1

Chapter I: The History of the Republic 15

Chapter II: The Constitution of the Republic 35

Chapter III: The Administration of the Republic 55

Chapter IV: The Judiciary of the Republic 75

Chapter V: The Executive of the Republic 95

Chapter VI: The Legislative of the Republic 115

Chapter VII: The Finance of the Republic 135

Chapter VIII: The Education of the Republic 155

Chapter IX: The Health of the Republic 175

Chapter X: The Defense of the Republic 195

Chapter XI: The Foreign Relations of the Republic 215

Chapter XII: The Social Services of the Republic 235

Chapter XIII: The Culture of the Republic 255

Chapter XIV: The Environment of the Republic 275

Chapter XV: The Future of the Republic 295

ISBN 84-651-1714-9
9 788445 117149



Comunidad de Madrid

CONSEJERIA DE EDUCACION